

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2011

Núm. 1211 · Año 1020

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA







Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo y con firme decisión: la justicia es estandarte y faro de la nación.

П

Es su norte el cumplimiento de nuestra Constitución su estatuto son las leyes aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio que garantiza equidad leyes, reglas y decretos rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia símbolo de la verdad pues su misión es sagrada porque sustenta la paz.

V

Adelante, marchemos unidos tras la luz de la verdad adelante, cantemos unidos por el más puro ideal.



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

•	Pago. El recurrido no tenía que permanecer pagando forzo- samente por un plazo mínimo la facturación, puesto que tal y como lo reconoce la prestadora, el contrato tenía una duración de 24 meses. Confirma. 05/10/2011.
	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. Vs. Horacio
	Homero Berg Correa
•	Disciplinaria. La determinación comparativa e instrumental de los sellos gomígrafos así como la determinación grafocomparativa sobre la autenticidad o falsedad de firmas se determinó que los documentos que aparecen con la firma del notario, no son compatibles con su verdadera firma y sello, por lo cual el mencionado notario no cometió los hechos que se le imputan, y en consecuencia, procede sea descargado pura y simplemente. Descarga. 19/10/2011.
	Edgar Manuel Peguero Florencio

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

Aplicación de la ley. La corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que el ahora recurrente es el ocupante de la propiedad envuelta en la lítis y que al mismo le fue solicitado un cese de la alegada actividad irregular, no menos cierto es que este no había sido puesto en causa. Artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 19/10/2011.

Marino Piantini Espaillat	. 2	2	3
---------------------------	-----	---	---

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

 Responsabilidad Civil. El guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de

	fuerza mayor, falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable al guardián. Rechaza. 05/10/2011.
	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) Vs. Carlixta Tejada de la Cruz
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011. Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan José Padilla Contreras42
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011. Domietta Tedeschi
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
•	Conclusiones. Ha sido juzgado que las conclusiones subsidiarias constituyen pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés de que, si no son acogidas las conclusiones principales le sean adjudicadas las subsidiarias, o viceversa, incurriéndose en omisión de estatuir cuando el juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de cualesquiera de ellas, sean principales o subsidiarias. Casa. 05/10/2011.
	Vicente Anastacio Portes Pimentel Vs. The Bank of Nova Scotia 57

Indice General iii

•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	David Elías González Vs. Félix Benjamin Uribe Macías
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Dilany Ogando D'Oleo y/o
	Joyería La Ponderosa
•	Casación. Medios. Es indispensable que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, el recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 12/10/2011.
	Rafael Vargas Vs. Dionicio de Jesús Grullón Heredia
•	Sentencia definitiva. La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no solo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 12/10/2011.
	José Antonio Mera Jiménez Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa
•	Audiencia. Comparecimineto. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones de la parte intimada. Rechaza. 12/10/2011.
	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) Vs. Casa Paco, C. por A
	Casa 1 acc, C. poi 11

	Audiencia. Comparecimiento. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 12/10/2011.
	Juan Antonio Columna Vs. EFA, C. por A
•	Nulidad. La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Casa. 19/10/2011.
	HB Dominicana, S. A. y Etro, S. P. A. Vs. L.M.H., S. A. y compartes 98
•	Prueba. Documentos. Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/10/2011.
	Polibio Díaz Quiroz Vs. Jeannette de los Ángeles Miller Rivas 110
•	Matrimonio. Una simple declaración hecha por el esposo no es suficiente para excluir bienes de la comunidad. Casa. 19/10/2011.
	Berta Jenny Gutiérrez Pérez Vs. Manuela de los Santos118
•	Pago. Alquiler. Ante la jurisdicción de apelación fue presentada la prueba de que la actual recurrida era la persona con calidad para recibir los pagos de alquiler y que la actual recurrente no se había liberado de la obligación de pago de alquileres vencidos y dejados de pagar. Rechaza. 19/10/2011.
	Low Price, S. A. Vs. Javali, S. A
•	Casación. Medios. No obstante haber desarrollado la recurrente el medio que acaba de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables. Rechaza. 19/10/2011.
	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa. 137

Indice General v

•	chos de preferencia y de persecución que le proporcionan la garantía real. Rechaza. 19/10/2011.	
	Freddy Daniel Acosta Vs. Milagros Peña Almonte	45
•	Acción. Judicial. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes. Rechaza. 19/10/2011.	
	Avante Investment Group, Inc. y Silvano Almonte Vs. Ramón Emilio Tatis Luna	.55
•	Sentencia. Motivación. El vicio de falta de base legal lo constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/10/2011.	
	Virginia Amelia Sanabia Alfonseca Vs. Manuel María Alfaro Ricart 1	67
•	Ley. Aplicación. Para la aplicación de tales leyes, es necesario que las personas a que se refiere el texto legal examinado y que tengan su domicilio ordinario en el exterior, se les atribuya un domicilio específico en el territorio nacional. Artículo 3 de la Ley 259-40 que sustituye el Decreto 4575-05 (Ley Alfonseca Salazar) y la Ley 681-34. Rechaza. 19/10/2011.	
	George C. Cantor Vs. General Financial & Equities, Ltd	.74
•	Hechos. Desnaturalización. No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que se les han sometido. Rechaza. 19/10/2011.	
	Proseguros, S. A. Vs. Nelson Antonio Acosta Colón y compartes 1	.83
•	Hechos. Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/10/2011. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Carmen Lucía Severino Chalas y Marileidys Severino Ramírez	194
	·	

• Sentencia. Motivación. Se comprobó la inexistencia de los vicios enunciados por la parte recurrente en su memorial, resultando, al contrario, que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, sin contradicción ni desnaturalización alguna en sus motivos. Rechaza. 19/10/2011.

• Casación. Medios. El recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica conjunto de la sentencia impugnada, denunciando desnaturalización de los hechos, sin especificar los agravios o hechos encontrados en la sentencia recurrida que determinen su configuración. Rechaza. 19/10/2011.

• Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 19/10/2011.

• Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 26/10/2011.

• Indemnizaciones. La evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos. Casa. 26/10/2011.

Augusto Antonio Almonte y compartes Vs. Cresencia Aracena Ventura.. 239

•	Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. Rechaza. 26/10/2011.
	Mirabel Altagracia Contreras Hilario Vs. Eladio Martínez
•	Sentencia. Motivación. El fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido lo que ha comprobar las cuestiones de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta la referida sentencia. Rechaza. 26/10/2011.
	Ferretería Americana, C. por A. Vs. Jenny Muñoz de González 263
•	Casación. Admisibilidad. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de un fallo de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 26/10/2011.
	Ochoa Motors, C. por A. Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A
•	Sentencia. Motivación. El impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 26/10/2011.
	Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre
	Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia
•	Constitucional. Tutela judicial efectiva. La corte a-qua desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados. Casa. 05/10/2011.
	Raquel María González Cidón y Teodora Severino Hernández
•	Indemnización. La corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil, y la indemnización otorgada no tiene justificación y luce, tal como arguyen los

	recurrentes, que la misma es desproporcionada, por lo que se admite este aspecto del recurso. Casa. 05/10/2011.	
	Juan Rojas Núñez	. 299
•	Pena. La corte a-qua al momento de motivar su decisión, lo hizo de manera precisa y adecuada, y respetando los derechos fundamentales del imputado, siendo el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que se desarrolló el ilícito penal cometido. Casa. 05/10/11.	. 308
•	Tránsito. Vehículo. La corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los recurrentes y confirmó la decisión de primer grado basándose en el hecho de que el imputado dejó estacionado su vehículo de noche sin poner las luces intermitentes o una señal que indicara que el mismo estaba estacionado; dichos motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de la víctima. Casa. 05/10/2011.	
	Amín Oliverqui Sánchez Sánchez	. 315
•	Indemnización. Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnización, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado. Casa. 05/10/2011.	
	Franklin Domingo Vásquez	. 321
•	Indemnización. Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes; la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas. Casa. 05/10/2011.	
	Thomas G. Bruhn Santelises y compartes	. 329
•	Debido proceso. La corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al debido proceso. Casa. 05/10/2011.	
	Jorge Ariel Grullón Collado y Seguros Cibao, C. por A	. 339
•	Derechos humanos. El interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina	

Indice General ix

	universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Casa. 05/10/2011.	
	Inocencio Jiménez Marte y compartes	. 346
•	Indemnización. Aun cuando los recurrentes son los únicos que apelaron, la precisión que se hace en la presente sentencia sobre la indemnización, no implica agravar la situación de ellos, puesto que la misma mantiene la decisión y la cuantía adoptadas por la corte. Rechaza. 05/10/2011.	
	Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm	. 358
•	Tránsito. Vehículos. El imputado, con la conducción descuido de su vehículo, colisionó la motocicleta en la que se transportaba la víctima, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte. Casa. 05/10/2011.	
	Juan Alberto Peralta Rodríguez y compartes	. 370
•	Ley. Aplicación. El juzgado declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado para presentar requerimiento conclusivo. Revoca. 12/10/2011.	
	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Benoa Hiciano	. 381
•	Amparo. El procedimiento establecido en nuestra legislación procesal penal sobre la devolución de bienes secuestrados, contemplado específicamente en el artículo 190 del Código Procesal Penal, no se ha realizado, en consecuencia, resulta improcedente la acción de amparo. Casa. 12/10/2011.	
	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda. Wendy G. Lora Pérez	. 389
•	Apelación. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado no fue efectuada al imputado ni a la compañía aseguradora, sino a su representante legal. Casa. 19/10/2011.	
	Franklin de Jesús Peña Batista y Unión de Seguros, C. por A	. 397

•	Costas. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 19/10/2011. Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy F.	
	Abreu Mejía y José Luis Martínez Simó	. 403
•	Hechos. Si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 19/10/2011.	
	Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín	. 414
•	Indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciónes, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 19/10/2011.	
	Miguel Ángel Puntiel de León y compartes	. 420
•	Sentencia. Motivación. La corte no procedió al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en los respectivos recursos de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 19/10/2011.	
	Carmelo Soriano Mojica y compartes	. 430
•	Recurso. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 19/10/2011.	
	Seguros Patria, S. A	. 437
•	Apelación. Admisibilidad. La corte al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó un cómputo erróneo en el plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 26/10/2011.	
	José Alberto Sosa Báez	. 446

Indice General xi

	Daño. Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por la Corte de casación. Casa. 26/10/2011.	
	Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A4	153
•	Indemnización. El poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, está condicionado a que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 26/10/2010.	
	Ramón Heriberto Espinal Guzmán	1 61
•	Personalidad Jurídica. La Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), es una entidad que carece de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella. Casa. 26/10/2011.	
	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y compartes 4	468
•	7ercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario d	,
	la Suprema Corte de Justicia	de
•		de
•	la Suprema Corte de Justicia Sentencia. Motivación. Es incuestionable que las decisiones mencionadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el tribunal de tierras no podía pronunciarse contra lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 05/10/11. Victoria Matilde Troncoso Pimentel Vs. Víctor Manuel Terrero	de 479
	la Suprema Corte de Justicia Sentencia. Motivación. Es incuestionable que las decisiones mencionadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el tribunal de tierras no podía pronunciarse contra lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 05/10/11. Victoria Matilde Troncoso Pimentel Vs. Víctor Manuel Terrero	

•	Sentencia. Motivación. La corte a-qua, para dar por establecido que el trabajador demandante padeció un accidente de trabajo, recurre a la interpretación de las razones que da la demandada para negar la existencia del mismo, sin precisar en que consistió el accidente. Casa. 05/10/11.
	Ferretería Polo, S. A. Vs. Wilfredo Celestino
•	Prescripción. Plazo. No se advierte en las motivaciones, que al formar ese criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción de los demandantes al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo. Rechazo. 05/10/11.
	Wilson de la Cruz y compartes Vs. Fortuna Topodata y compartes 506
•	Amparo. Astreinte. El juez que estatuye en la materia de amparo está facultado para pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Rechaza. 05/10/11.
	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs. Comercial del Hogar, C. por A
•	Casación. Admisibilidad. Medios. En lo que respecta a que el fallo vulnera las disposiciones relativas a la filiación natural, los recurrentes no indican en que consiste la violación alegada. Rechaza. 05/10/11.
	Antonio Paulino Languasco Chang y compartes Vs. Federico Lalane José
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/10/11.
	Guardianes Costasur, S. A. Vs. Santiago Contreras Sosa
•	Contrato. Novación. La novación no tiene que ser expresa, pudiendo serlo implícita o tácitamente con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla y que además basta que ésta se induzca del acto que la contenga, puesto que se trata de una actuación de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 05/10/11.
	Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez Vs. Santos Domingo Díaz Suriel 545

Indice General xiii

•	Venta. Inmueble. En la especie, no se esta presencia de una litis sobre terreno registrado porque eran acciones de una compañía las que eran objeto de venta, lo cual constituye una operación de comercio que no contiene la venta de un buen inmobiliario. Rechaza. 05/10/11. Inversiones CCF, S. A. Vs. Central Romana Corporation, Ltd. y	
		. 556
•	Comparecencia. Se advierte, que la Dominican Watchman National, S. A., fue la parte que recurrió la sentencia, y que no asistió a las audiencias que celebró la corte a-qua los días 10 de octubre y 7 de noviembre de 2008, sin causa justificada, ocasiones en las que las mismas fueron suspendidas para facilitar su comparecencia. Rechaza. 05/10/11. Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Federico Carrasco	
	Matos	. 565
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/11.	
	Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA), de Madera y Mucho Más	. 573
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/11.	
	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Manuel Erasme Olivero y compartes	. 578
•	Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso. Rechaza. 05/10/11.	
	Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro	
	de Maimón (Sococo de Costa Rica) Vs. Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A	. 586

•	Prueba. Dada la libertad de prueba existente, los datos consignados en las planillas del personal de las empresas, pueden ser desmentidos por cualquier otro medio de prueba válido, si de acuerdo con la valoración que hagan los jueces del fondo resultaren ser la expresión de la realidad que conforma la ejecución de los contratos de trabajo. Rechaza. 22/09/2011.
	Sosúa Ocean Village Vs. Nina Kuzmicheva
•	Saneamiento. Los derechos reclamados por los recurrentes en casación se remontar a la época del saneamiento del terreno y no se hicieron valer en dicho procedimiento, por lo cual quedaron aniquilados por el mismo. Rechaza. 12/10/2011.
	Toribio Zapata Montesino y compartes Vs. José Dolores Vargas González y María Elvira Jérez de Vargas
•	Caducidad. Del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 12/10/2011.
	Carlos de Jesús Espinal Vs. Supermercado Tropical, S. A
•	Conclusiones. La corte, se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la recurrente, con lo que le reconoció su condición de parte en el proceso. Rechaza. 12/10/2011.
	Hotel Casa del Mar (Sunscape) Vs. Xiomara Altagracia Díaz
•	Referimiento. Si bien es cierto que el Juez de los Referimientos debe dar constancia en sus ordenanzas de las circunstancias que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, también lo es que una contestación seria solo puede ser discutida por ante los jueces de fondo. Artículo 140 de la Ley sobre 834-78. Casa. 12/10/2011.
	Kenduard Silitis Peguero Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
•	Caducidad. La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días contados desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 12/10/2011.
	Bolívar García y compartes Vs. Ramón Núñez Tremols y compartes 63

•	Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias acontecidas en la especie, ni tampoco motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa. 12/10/2011.
	Juan Pablo Rodríguez Pérez Vs. Inversiones Eufracia, S. A. y Américo García Caguas
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/10/2011.
	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Marcela Fátima Hernández Sepúlveda
•	Pago. Oferta real. El tribunal no incurrió en contradicción en su decisión al declarar válida la oferta real de pago y al mismo tiempo condenar a la demandada al pago de determinados valores no contemplados en dicha oferta, pues la declaración de validez tuvo un efecto limitado, relativo al pago de las indemnizaciones laborales, lo que le libró de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/10/2011.
	Inversiones Coconut, S. A. Vs. Carmen Ariela Sánchez Corcino (administradora del hotel Bahía Príncipe, Bávaro)
•	Pago. Oferta real. Toda oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador. Rechaza. 12/10/2011.
	Cabañas Demajagua, S. A. Vs. Julio Ernesto Alcántara Segura 670
•	Casación. Admisibilidad. Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios. Inadmisible. 12/10/2011.
	Rafael Cruz Sánchez Vs. Luis Domingo Báez
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposi- ción que prescriba expresamente la sanción que corresponde

	hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 12/10/2011.	
	Antonia de León Romero Vs. Luis Domingo Báez	3
•	Salario. Las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio. Rechaza. 12/10/2011.	
	Francisco Antonio Hernández V. Vs. Energold Drilling	
	Dominicana, S. A. (minera Hispaniola, S. A.)	8
•	Ley. Aplicación. Las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en la que se le exigía a la recurrente el pago de impuestos por concepto del retiro de combustibles no aprobados, el tribunal realizó una correcta aplicación de la normativa sobre hidrocarburos. Rechaza. 12/10/2011.	
	Consultores Energéticos-Conergetic y/o Plastifar, S. A	6
•	Indemnizaciones. El tribunal no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía acordada a la empresa recurrida por la citada suma y, en esa situación la corte de casación no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada resulta razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados por actuación ilegítima del recurrente. Casa. 12/10/2011.	
	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs. Comercial del Hogar, S. A	4
•	Casación. Admisibilidad. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación, y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por acto instrumentado por ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria. Artículo 71 de la Ley 108-05. Inadmisible. 12/10/2011. Belkis Rodríguez Bueno Vs. Pedro José Segura Belliard	4
	Deikis Kodinguez Dueno vs. Pedro Jose Segura Deiliard	4

Indice General xvii

•	Prueba. Documentos. La falta de ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trata de documentos trascendentes para la solución del asunto y la cual pudiera, eventualmente, hacer variar la decisión impugnada. Rechaza. 12/10/2011.
	Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Aleyda Alburquerque Bonifacio
•	Casación. Admisibilidad. La decisión objeto de este recurso no es definitiva, y en consecuencia, no es suceptible de ser recurrida en casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Natividad López García y compartes 731
•	Pago. Oferta real. Cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados. Rechaza. 19/10/2011.
	Pedro Benjamín Laracuente Ozuna Vs. Maypeco, C. por A
•	Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa y correcta de los hechos y circunstancias, además de motivos suficientes y pertinentes que permiten corte verificar la correcta aplicación del derecho, y descarta que al dictar su fallo el tribunal incurriera en los vicios que le atribuye el recurrente. Rechaza. 19/10/2011.
	Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Roque Antonio Peña Salas y compartes
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66 sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 19/10/2011.
	Construcciones y Servicios Encarnación & Asociados Vs. Constructora V. H. B., C. por A. y Víctor Hugo Batista760

•	Casación. Admisibilidad. De acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. Inadmisible. 19/10/2011.
	Guzmán Vásquez & Asociados Vs. Carmen Rosa Angeles Guzmán y compartes
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A. Vs. Reynold Pierre
•	Prueba. Documentos. La prueba de que los documentos ponderados por los jueces apoderados de un asunto figuran en el expediente, debe estar contenida en la propia sentencia, la que debe consignar la prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que las partes aporten o que hayan sido diligenciadas por el tribunal. Casa. 19/10/2011.
	Banco Central de la República Dominicana Vs. Loreto Gómez y compartes
•	Casación. Admisibilidad. El abogado de los supuestos recurrentes no ha probado la calidad para interponer el recurso de casación de que se trata. Inadmisible. 19/10/2011.
	Antonio Abud Abreu (a) Toñín y compartes Vs. Melania del Rosario Collado Delgado y compartes
•	Matrimonio. Si bien el pago de toda deuda de los esposos al contraer matrimonio entra en la comunidad, este último está en la obligación y en caso de su fallecimiento, sus herederos, de compensar a la comunidad en caso de disolución de la misma. Rechaza. 19/10/2011.
	Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech Miranda Vs. Altagracia Mercedes Senior Rojas
•	Casación. Admisibilidad. El plazo de dos meses establecido por el entonces vigente artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece

Indice General xix

	el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Ramón Licinio Vargas Hernández
•	Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 19/10/2011.
	Inversiones Yolco, S. A. Vs. Sauris Antonio Pujols Matos
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	Isabel Reyes de la Cruz y sucesores de Homero Benzant Sierra Vs. Lima Filisma
•	Recibo. Descargo. El trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias. Rechaza. 19/10/2011. Ramírez Brito Morales Vs. G4S Security Services, S. A
•	Admisibilidad. Medios. En modo alguno la caducidad del derecho a la dimisión constituye un medio de inadmisión por caducidad de la demanda, que con posterioridad interpusiere un trabajador en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada y otros derechos. Casa. 19/10/2011.
	Salomón Rodríguez Santos Vs. Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y Nelson Serret
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Miguel Antonio Núñez López Vs. Hotel Casa de Campo, S. A

•	Casación. Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.	
	Juan Rosario Diroche Vs. Sinercon, S. A.	336
•	Prueba. Examen. Los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción que se les someten en los debates, por medio de los cuales las partes pretenden establecer sus derechos respectivos, así como el resultado de esos medios de prueba. Rechaza. 26/10/2011.	
	Héctor Pérez Peguero Vs. Enrique López	341
•	Embargo. Inmobiliario. Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados se notificará al deudor un mandamiento de pago, el cual se convertirá, de pleno derecho en embargo inmobiliario si el deudor no paga los valores adeudados en el plazo de 15 días a partir del mandamiento de pago establecido en el artículo 153 de la Ley 6186-63, modificada por la Ley 659-65. Rechaza. 26/10/2011.	
	Manuel Orlando Palmero de León Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple)	348
•	Casación. Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 26/10/2011.	
	Administración General de Bienes Nacionales Vs. Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo	359
•	Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 26/10/2011. Teófilo Bruno y compartes	365
	•	,00
•	Sentencia. Motivación. El fallo que se examina contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido sin que se compruebe	

Indice General xxi

	que al dictar el mismo el Tribunal haya incurrido en violación de la ley ni en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 26/10/2011.
	Claudio Sánchez Santana Vs. Elpidio Antonio Rojas Tabar y compartes
•	Sentencia. Motivación. Cuando los jueces son puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones sin ofrecer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen tal rechazamiento. Casa. 26/10/2011.
	Julio Alles De Olives Vs. Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo
•	Fraude. Revisión. El recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, solo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente que el beneficiario de la decisión impugnada en revisión por causa de fraude la ha obtenido fraudulentamente. Casa. 26/10/2011.
	Miguel A. Placencia y Universo de Bienes Raices, S. A. Vs. Antonio Bolívar Sánchez y compartes
•	Contrato. Trabajo. Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan con la construcción de la obra o la realización del servicio contratado, sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 26/10/2011.
	Mario Linares Guzmán y compartes Vs. Desarrollo RDC, C. por A 89-
	Autos del Presidente
•	Acción Penal. Al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Inadmisible. 21/10/2011. Radhamés Jiménez Peña. Auto núm. 106-11







Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa Presidente de la Suprema Corte de Justicia

> Rafael Luciano Pichardo Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Julio Aníbal Suárez
Víctor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous
Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 1

Decisión impugnada: Núm. 495-10, dictada por el Cuerpo

Colegiado núm. 10-0041 debidamente homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 23 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Satelital Novavisión

Dominicana, S. A.

Abogados: Licdas. Marlene Pérez, Laura Medina y Lic.

Marcos Peña.

Recurrido: Horacio Homero Berg Correa.

Abogado: Dr. Andrés Núñez Merette.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., sociedad debidamente organizada y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-34030-7 ("Sky Dominicana"), representada por el señor Alejandro Escobar Mondragón, gerente administrativo y apoderado especial de Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., con domicilio para los fines y consecuencias del presente escrito, ubicado en la

calle Principal núm. 53, Colinas del Seminario Los Guayabos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la decisión núm. 495-10, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0041 debidamente homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de noviembre de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 579-10, sobre recurso de queja núm. 10771;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., quien esta representada por la Licda. Marlene Pérez por sí y por los Licdos. Marcos Peña y Laura Medina y a la recurrida, Horacio Homero Berg Correa, quien esta representado por el Dr. Andrés Núñez Merette;

Oído a los Licdos. Marlene Pérez, Marcos Peña y Laura Medina, abogados de la recurrente concluir de la manera siguiente: "Primero: Revocar la Decisión núm. 495-10 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0041, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el veintitrés (23) de noviembre del año 2010 mediante Resolución de Homologación núm. 579-10 y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Horacio Homero Berg Correa, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; Segundo: Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación adicionales en sustento de sus alegatos";

Oído al Dr. Andrés Núñez Merette abogado del recurrido concluir de la manera siguiente: "Primero: Rechazar el Recurso de Apelación, invocado por la prestadora de servicios Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., contra la decisión núm. 495-10, homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, mediante Resolución núm. 579-10, por mal fundada, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Condenar a la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Andrés Núñez Merette, por haberlas avanzados en su totalidad";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Laura Medina Acosta, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Andrés Núñez Merette, abogado de la parte recurrida, Horacio Homero Berg Correa;

Visto el auto núm. 78-2011, del 10 de agosto del 2011, mediante el cual el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados Julio César Canó Alfáu, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez Presidente y Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuorum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 10771 interpuesto por Horacio Homero Berg Correa contra Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., el Cuerpo Colegiado núm. 10-0041 del Indotel, adoptó la decisión núm. 495-10, homologada por su Consejo Directivo, cuya parte dispositiva establece: "Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja núm. 10771, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el Recurso interpuesto por el usuario titular Horacio Homero Berg Correa frente a la prestadora de servicios Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), y en consecuencia, ordenar a la prestadora citada el descargo de RD\$4,770.78, (cuatro mil setecientos setenta pesos dominicanos con 78/100), impuestos

incluidos, por concepto de alegados consumos en servicio de televisión satelital contrato número 501036125967, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto del 6 de julio de 2011, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 10 de agosto de 2011, para conocer del referido recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de agosto de 2011, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiada en parte anterior de este fallo;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que en fecha nueve (9) del mes de enero del año 2008, el señor Horacio Homero Berg Correa contrató con Sky Dominicana mediante la suscripción de: (i) un contrato de prestación de servicios residenciales; (ii) un contrato de arrendamiento de equipos; y (iii) un contrato de prestación de comodato; identificados los tres (3) bajo el número 76003432 (el 'Contrato'), por un plazo de veinticuatro (24) meses, tal y como consta en el documento denominado 'carátula'; Que el paquete elegido y contratado por el señor Horacio Homero Berg Correa fue el denominado 'HBO', y adicionalmente, tres (3) equipos en arrendamiento, todo lo cual tenía un precio de lista de dos mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,227.00) y un precio especial por pago oportuno de mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,957.00), aplicable si el usuario realizaba sus pagos dentro de los doce (12) días calendario siguientes a la fecha de corte, conforme le fue debidamente informado; Que en fecha doce (12) de julio del año

Pleno

2010, el señor Horacio Homero Berg Correa presentó por ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones del INDOTEL, su recurso formal de queja en contra de la exponente, por los motivos siguientes: 'que hace un año procedió a cancelar su servicio de televisión satelital, por lo que al momento de cancelarlo saldó toda deuda con la prestadora, resalta que en el mes de abril de 2010, recibió una llamada por parte de la misma indicándole que posee una deuda de RD\$4,770.78 impuestos incluidos, con lo cual no esta de acuerdo, por lo tanto solicita el descargo de dicho monto'; Que tratándose el servicio brindado por la exponente de un servicio público de transmisión de seriales de televisión, sujeto a la programación contratada por cada particular, existen ciertas disposiciones en el contrato que persiguen garantizar el equilibrio económico a lo largo de la contratación; Que en ese sentido, tal y como indicó la exponente ante el Cuerpo Colegiado y conforme fue debidamente informado al señor Horacio Homero Berg Correa, la contratación de los servicios de la exponente se hace por un período mínimo durante el cual el usuario debe mantenerse realizando los pagos correspondientes; Que de igual forma, esta misma obligación de permanencia está inserta dentro del recuadro de Aceptación de Obligaciones de la Carátula, mediante la cual el usuario acepta y 'entiende que los contratos tienen una obligación de permanencia mínima obligatoria, la cual se encuentra establecida en la Carátula principal, por lo que estoy consciente que debo permanecer pagando como suscriptor de SKY por lo menos durante dicho plazo'; Que el señor Horacio Homero Berg Correa alegaba básicamente mediante su Recurso de Queja que la prestadora no había procedido con la cancelación de su servicio y que, por el contrario, le exigían el saldo de una deuda pendiente con la que no estaba de acuerdo. Que el usuario entendía y así lo aceptó el Cuerpo Colegiado en la decisión hoy recurrida, que en vista de una decisión previa marcada con el número 248-08 emitida en el mes de septiembre del año 2008 en ocasión de un Recurso de Queja interpuesto por él mismo, conforme la cual 'el usuario Horacio Homero Berg Correa podrá solicitar a la Prestadora la cancelación del servicio sin penalidad al cumplir 18 meses con el

mismo', procedía pues la terminación de manera automática; Que no obstante, el Cuerpo Colegiado incurrió en un grave error y en una evidente desnaturalización del contenido de dicha Decisión núm. 248-08, que no hacía más que reiterar lo contenido en el Contrato respecto del Plazo Mínimo Forzoso que debe permanecer pagando el señor Horacio Homero Berg Correa. Así, el Cuerpo Colegiado hizo caso omiso a esta obligación asumida por el señor Horacio Homero Berg Correa al suscribir el Contrato, tal y como demostró la exponente ante dicho Cuerpo Colegiado, luego de investigar el registro de pagos del usuario, constatando que el mismo no había realizado sus pagos en el tiempo y en la forma previamente pactada, motivo por el cual presentaba una deuda pendiente ascendente a la suma de cinco mil setecientos cinco pesos dominicanos con 23/100 (RD\$5,705.23), por concepto de facturas anteriores no saldadas en su totalidad; Que el Cuerpo Colegiado indica una y otra vez en la Decisión hoy recurrida, que Sky Dominicana 'no aportó prueba del argumento en contrario para desvirtuar los alegatos del reclamante', cuando lo cierto es que en fecha veintisiete (27) de octubre del ario 2010, día en el que se celebró la comparecencia de las partes, Sky Dominicana depositó un inventario de documentos en cumplimiento a lo requerido por dicho Cuerpo Colegiado, que incluía el registro de facturaciones y pagos realizados por el usuario desde enero del año 2009 a octubre del año 2010; Que la falta de pago que se evidencia de los registros de facturaciones y pagos realizados por el señor Horacio Homero Berg Correa, constituye una violación grave a lo estipulado en la cláusula Tercera del Contrato de Prestaciones de Servicios Residenciales, aceptada por éste al momento de la contratación con Sky Dominicana, la cual expresamente prevé que "en caso de que no se reciba el pago mencionado o el pago de cualquier otra cantidad establecida en este Contrato dentro de los 30 días posteriores a la fecha de corte establecida en el estado de cuenta del "suscriptor", "Novavisión" podrá sin responsabilidad alguna de su parte, suspender parcial o totalmente el servicio al "Suscriptor" o en su caso dar por terminado este Contrato a elección de Novavisión". No obstante la suspensión del servicio por falta de pago del "Suscriptor", "Novavision" podrá cobrar integramente al

Pleno

"Suscriptor" el paquete de señales y servicios que haya contratado durante todo el tiempo que dure la suspensión hasta que concluya la vigencia mínima del contrato. La terminación del Contrato no libera al "Suscriptor" de los adeudos generados por virtud del presente Contrato o de los Contratos correlacionados; que la relación contractual que vincula al señor Horacio Homero Berg Correa y a Sky Dominicana se extendió en razón de la falta de pago del servicio en que incurrió el Usuario, de donde éste no había cumplido con lo ordenado mediante la Decisión que supuestamente avalaba su reclamo. El señor no ha permanecido realizando los pagos por el término convenido, de ahí que no pueda admitirse que el Contrato llegó válidamente a su término ante una supuesta cancelación que operó a requerimiento del suscriptor, puesto que la terminación del Contrato está intimamente ligada al vencimiento del plazo mínimo forzoso y al cumplimiento de la contraprestación por el período convenido; En consonancia con todo lo antes expuesto, si el señor Horacio Homero Berg Correa tiene interés que sean cancelados los servicios contratados con la exponente, tiene a su cargo la obligación de pagar a la exponente, en adición al saldo pendiente, la cantidad que adeude por los meses restantes del Plazo Mínimo Forzoso convenido al suscribir su Contrato de Prestación de Servicio; Es por esto que para lograr poner fin y cancelar de manera definitiva su Contrato, el usuario debe realizar el pago íntegro de la penalización correspondiente, ascendente a: (i) cinco mil setecientos cinco pesos dominicanos con 23/100 (RD\$5,705.23), por concepto de facturas anteriores que no han sido saldadas en su totalidad; y (u) once mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,135.00) por concepto de los cinco (5) meses que restan para el cumplimiento del Plazo Mínimo Forzoso; Así, en el caso que nos ocupa, la contratación, instalación y provisión de los servicios implica un costo operacional, de instalación y de conexión para la exponente que no se satisfacen sino por un uso prolongado en el tiempo. No resulta rentable para la parte contratante que brinda el servicio incurrir en dichos costos, si la prestación del servicio será por un plazo que no excede siquiera un mes; Esta obligación encuentra su fundamento precisamente en las disposiciones

contenidas en el citado Artículo 1134 del Código Civil, y en el Artículo 1135; Que en adición a todo esto, el Cuerpo Colegiado invirtió el fardo de la prueba, en contraposición a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; Correspondía al señor Horacio Homero Berg Correa demostrar que cumplió con su obligación de permanencia mínima, pagando las mensualidades hasta cumplir el plazo acordado, lo cual no hizo. No obstante, para fundamentar su decisión el Cuerpo Colegiado indicó que correspondía a la exponente demostrar los pagos recibidos, lo cual hizo a pesar de que no era su obligación procesal. Sin embargo, esta prueba no fue ponderada por el órgano que emitió la decisión";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, decidió acoger el recurso de queja del recurrido consignando para ello en la decisión apelada: "Que en relación con el fondo del presente Recurso de Queja este Cuerpo Colegiado de acuerdo a los alegatos de las partes, ha podido establecer lo siguiente: (1) Que el señor Horacio Homero Berg Correa informa que hace un año procedió a cancelar su servicio de televisión satelital, por lo que al momento de cancelarlo saldó toda deuda con la prestadora; (2) Que asimismo dicho Usuario alega que en el mes de abril de 2010, recibió una llamada por parte de la Prestadora indicándole que posee una deuda de RD\$4,770.78, impuestos incluidos, con lo cual no está de acuerdo, por lo tanto solicita el descargo de dicho monto; (3) Por su parte la Prestadora sostiene que reitera las propuestas de reactivación de servicio o cancelación del Contrato ofertadas al señor Horacio Homero Berg Correa; (4) A la vez que solicita que en caso de que sea acogida una de dichas ofertas, se proceda a ordenar el archivo definitivo del presente Recurso de Queja núm. 10771, interpuesto por el señor Horacio Homero Berg Correa, por improcedente, infundado y carente de base legal; Que el Usuario depositó el día de la comparecencia, una copia de la Decisión del CC No. 248-08, del 15 de septiembre de 2008, sobre el Recurso de Queja No. 5474, interpuesto por el usuario Horacio Homero Berg Correa, contra la prestadora Sky Tv (Corporación Satelital Novavisión Dominicana),

en la cual consta en su parte dispositiva segunda "...el usuario Horacio Homero Berg Correa podrá solicitar a la Prestadora la cancelación del servicio sin penalidad al cumplir 18 meses con el mismo; que el contrato de servicio de cable fue suscrito el 09 de enero de 2008 y en consecuencia los 18 meses pactados vencieron el 09 de julio de 2009, y en esa atención el sustrato de su defensa, cuando inicia gestión de cobros en abril de 2010, es decir casi un año después de vencido el término, lo que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta extraño y contraproducente en materia de negocios, que un aspecto tan importante de la contratación sea ignorado durante tanto tiempo, no obstante haber una decisión anterior del organismo regulador que define de manera clara la solución del caso; Que en el caso que nos ocupa se ha invertido la carga de prueba, y el medio escrito no ha sido presentado en los términos requeridos por este Cuerpo Colegiado, lo que imposibilita legitimar la existencia de la deuda invocada por una parte y negada por la otra, lo que conlleva que la presente reclamación pudiera ser decidido a favor del Usuario por no haber la Prestadora aportado la prueba del argumento en contrario para desvirtuar los alegatos del reclamante";

Considerando, que de lo expuesto en la decisión apelada se deriva que contrario a lo expresado por la recurrente, el recurrido no tenía que permanecer pagando forzosamente por un plazo mínimo la facturación, puesto que tal y como lo reconoce la prestadora, el contrato tenía una duración de 24 meses y el recurrido había realizado pagos por el servicio desde enero de 2009 a octubre de 2010, más allá del plazo mínimo de 5 meses estipulado y no obstante haber cancelado el servicio de televisión satelital contratado con la recurrente en abril de 2010; que además existe constancia en el expediente de que por decisión previa núm. 248-08 de septiembre de 2008 en ocasión de un recurso de queja anterior se autorizó al usuario hoy recurrido solicitar a la prestadora "la cancelación del servicio sin penalidad al cumplir los 18 meses con el mismo", momento en el cual procedía "la terminación de manera automática" del contrato, lo que como se ha visto fue cumplido por el recurrido;

Considerando, que esta Corte, luego de ponderar las conclusiones vertidas en audiencia y los documentos depositados en el expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide rechazar el recurso de apelación por los motivos citados precedentemente y ratificar la decisión recurrida en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., contra la decisión núm. 495-10, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0041 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 23 de noviembre de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 579-10, sobre recurso de queja núm. 10771contra la decisión núm. 272-10; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma el recurso de que se trata por los motivos expuestos y confirma en consecuencia la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 2

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Edgar Manuel Peguero Florencio.

Abogados: Licdos. Juan Antonio Delgado y Manuel

Alcántara.

Interviniente: Lic. Eduardo Fernando Sanz Covarrubias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Eunisis Vásquez Acosta y Robert Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, notario del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio quien estando presente declaró sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al Dr. Wilson Gómez quien no ha comparecido, ni se ha hecho representar;

Oídos a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Manuel Alcántara defensores del Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Eduardo Fernando Sanz Covarrubias en su calidad de interviniente, ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores y asumiendo su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído la lectura de los experticios practicados por el Licdo. Elvis Zarzuela en fecha 4 de mayo de 2011 y Mario Alberto Grillo Villa de abril de 2011, así como del INACIF;

Oído al prevenido en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, abogados de la defensa de imputado, en sus consideraciones y concluir: "Primero: Solicitando a esta Superioridad, que descargue de la acusación o acción de carácter disciplinario que ha promovido en su contra el Ministerio Público, a solicitud del Director Nacional de Registro de Títulos, Dr. Wilson Gómez, en razón, de que en el expediente obran informes periciales practicados por los expertos Mario Alberto Grillo Villa y Elvis Zarzuela Paniagua, que establecen que las firmas que figuran estampadas en los documentos dubitados y el sello que se utiliza en dichos documentos, no fueron puestos por el puño y letra del notario Edgar Peguero Florencio y tampoco se trata del sello que utiliza en su practica notarial, habiendo quedado demostrado con dichos experticios que él ha sido víctima de una falsificación por imitación, que en consecuencia, quede relevado de los fines de la imputación promovida en su contra; Segundo: Que esta Superioridad, ordene la formal comunicación

de la sentencia de descargo que intervenga por oficio de Secretaria General al Director Nacional de Registro de Título, a fin de que el Notario Público Edgar Peguero Florencio, pueda continuar el normal ejercicio de su función ante los diversos Registros de Títulos de la República Dominicana. Es cuanto Honorables Magistrados";

Oído al Interviniente en sus consideraciones y concluir: "En cuanto a la forma que se declare buena, regular y válida la intervención voluntaria del Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, por estar acorde con los preceptos legales; en cuanto al fondo, a) Que se declare no culpable por ende no se le aplique media disciplinaria alguna al Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, por cuanto cuatro peritajes, a saber, del Laboratorio Grafocritica de España, del perito Mario A. Grillo y del Licdo. Elvis Zarzuela además de Inacif determinaron que las firma estampada en acto de venta de fecha 19 de diciembre del 2007, son adulteradas, por ende no corresponden con la firma habitual del Licdo. Eduardo Sáez; b) Si procediese, se declare nulo el acto de venta de fecha 17 de diciembre del 2007, entre el señor Manuel Enrique Jiménez y el Lic. Eduardo Sáez Covarrubias, por ser falso; es justicia";

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y concluir: "Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar al Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, no culpable de violar la Ley núm. 301, del Notario Público y en consecuencia sea descargado puro y simple, por no haber cometido los hecho que se les imputan y por las razones expuestas en las presentes conclusiones". Con relación a las conclusiones del Sr. Sáez Covarrubias: "Este Honorable Pleno de esta Suprema Corte de Justicia no está apoderado del conocimiento de algún querellamiento o denuncia disciplinaria contra el señor Covarrubias; en tal virtud, que sobre eso sea rechazado y sobre el acto de venta también que se le rechace, toda vez de que eso no es un asunto disciplinaria, sino que eso pertenece uno a la parte penal y la otra a la parte civil";

Visto el auto núm. 105/2011 de fecha 19 de octubre de 2011 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, por cuyo medio llama,

en su indicada calidad, a los magistrados Miriam Germán Brito, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Eunisis Vásquez Acosta y Robert Placencia Álvarez, Jueces, respectivamente, de la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para la lectura del fallo reservado fijado para el día 19 de octubre de 2011 sobre la causa disciplinaria seguida al Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley 156-97 de 1997;

La Corte, después de haber deliberado falla: "Primero: Reserva al fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, notario del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de octubre de 2011, a las diez (10) horas de la mañana; Segundo; Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 30 de julio de 2009 interpuesta por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional del Registro de Títulos, contra el Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, Notario del Número del Distrito Nacional, imputado de haber violado la Ley 301 sobre Notariado de 1964 se dispuso una investigación a cargo del Departamento d Inspectoría Judicial a la vista de cuyo informe, el Presidente fijó la audiencia del día 1º de septiembre para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del 1º de septiembre de 2009, La Corte, después de haber deliberado falló: "Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, Notario del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día veintisiete (27) de octubre del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en la audiencia del 27 de octubre de 2009; La Corte habiendo deliberado, dispuso: "Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria, hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre el querellamiento del Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio; Segundo: Ordena la continuación de la causa; Tercero: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintitrés (23) de noviembre de 2009, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público la notificación de esta decisión y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada";

Resulta, que en la audiencia del 23 de noviembre de 2009, La Corte después de haber deliberado dispuso la cancelación del rol, por razones atendibles y posteriormente se fijó la audiencia del 18 de enero de 2010 para el conocimiento de la causa en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero de 2010, La Corte, luego de haber deliberado dispuso: "Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, Notario del Distrito Nacional, por el representante del Ministerio Público y por el interviniente voluntario Lic. Eduardo F. Sáez Covarrubias, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (09) de marzo del 2010, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que en la audiencia del 9 de marzo de 2010, la Corte después de haber deliberado falló: "**Primero:** Ordena la realización de un nuevo informe pericial a cargo de una institución distinta a las que han intervenido en el caso; **Segundo:** Pone a cargo del Ministerio Público la tramitación de la experticia ordenada, por ante la institución por él seleccionada y cuyos gastos estarán a cargo de las partes; **Tercero:** Se sobresee el conocimiento de la presente acción disciplinaria hasta tanto sea cumplida la referida medida";

Resulta, que por auto de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del día 6 de septiembre de 2011, para la continuación del conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de septiembre de 2011, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, La Corte dispuso la lectura del fallo para el día de hoy;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: "Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público";

Considerando, que el presente caso trata sobre una denuncia en materia disciplinaria en contra del Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, Notario del Distrito Nacional, a quien se le imputa haber notarizado un acto de venta de un inmueble, donde el que figura como vendedor había fallecido 12 años antes de la firma de dicho documento, hecho este último que pudo ser comprobado mediante el acta de defunción de fecha 20 de enero de 2009 emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, la cual da fe de que el día 5 de agosto de 1995 falleció el señor Manuel Enrique Jiménez Fabián (vendedor);

Considerando, que los informes documentoscópicos cuya realización fue dispuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto lo siguiente: el presentado por el perito Mario Alberto Grillo en síntesis expresa que con respecto a la indagación de la autoría de la firma dubitada contenida en el documento presuntamente suscrito por los señores Manuel Enrique Jiménez Fabián y Eduardo Fernando Sanz Covarrubias, supuestamente notarizado por el Licdo. Edgar Manuel Peguero Florencio, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, el sello gomígrafo usado por el

notario en el documento dubitado, no corresponde a los sellos que utiliza en sus actos y contratos; que el informe grafonómico y morfocomparativo de los documentos sometidos a estudio, en opinión del Perito Licdo. Elvis Zarzuela Paniagua, éste indica que las firmas manuscritas sobre los nombres de Licdo. Fernando Sanz Covarrubias y Licdo. Edgar Manuel Peguero Florencio puestas en los documentos dubitados no fueron realizados por el puño y letra de los licenciados en mención, por lo que se trata de una falsificación por imitación, tales criterios coinciden con el primer informe del INACIF; por lo que de tales reportes se deriva que las imputaciones hechas al referido notario, no fueron realizadas por el Licdo. Edgar Manuel Peguero, por lo que procede sea descargado pura y simplemente;

Considerando, que de la instrucción de la causa y del resultado de los informes periciales que obran en el expediente, se ha puesto en evidencia que en la determinación comparativa e instrumental de los sellos gomígrafos así como la determinación grafocomparativa sobre la autenticidad o falsedad de firmas se determinó que los documentos que aparecen con la firma del Notario Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, no son compatibles con su verdadera firma y sello, por lo cual el mencionado Notario no cometió los hechos que se le imputan y en consecuencia procede sea descargado pura y simplemente;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la intervención voluntaria del Licdo. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y rechaza los demás pedimentos por él formulados, por desbordar la competencia disciplinaria de esta Corte; Segundo: Descarga al Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio de los hechos imputados por no haberlos cometido; Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes, al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Eunisis Vásquez Acosta y Robert Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa Presidente de la Suprema Corte de Justicia

> Rafael Luciano Pichardo Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Julio Aníbal Suárez
Víctor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous
Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, del 25

de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Marino Piantini Espaillat.

Abogados: Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo

Biaggi Pumarol.

Interviniente: Joaquín Geara Barnichta.

Abogadas: Licdas. Vanahi Bello Dotel y Diana Fournier

Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09253117-9, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza esquina Emiliano Tardiff, en el ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, imputado, contra la sentencia del 25 de marzo de 2011, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, a nombre y en representación del imputado recurrente, Marino Piantini Espaillat, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Marino Piantini Espaillat, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, depositado el 19 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Vanahi Bello Dotel y Diana Fournier Martínez, quienes actúan a nombre y en representación de Joaquín Geara Barnichta, depositado el 29 de abril de 2011;

Visto la Resolución núm. 4037–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de julio de 2011, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado por Joaquín Geara Barnichta, y admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat, y con relación a éste fijó audiencia para el día 31 de agosto de 2011;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011 por el Juez Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ignacio Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González, y Ulises Bonnelly, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las audiencias fijadas para el día 31 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 13 de octubre de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, para integrar la Salas

Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, y estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, y los magistrados Ignacio Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González, y Ulises Bonnelly, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento hecho por el Ayuntamiento del D. N. el 24 de abril de 2001, contra Marino Piantini, por alegada violación a la Ley 675, referente a una propiedad sito en la calle Reparto Marina esquina Gustavo Mejía Ricart del ensanche Piantini de esta ciudad, y la querella interpuesta el 8 de noviembre de 2001 por Joaquín Geara Barnichta en contra de Marino Piantini Espaillat y Carlos Piantini Espinal, resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, el cual produjo su sentencia el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo está copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Marino Piantini Espaillat resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia del 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación por el señor Marino Piantini Espaillat, en contra de la sentencia correccional núm. 187/04 de fecha 25/6/2004, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuyo dispositivo de sentencia dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Carlos Piantini Espinal, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declaran no culpable a los señores Carlos Piantini Espinal y Marino Piantini Espaillat, por no haber violado los artículos 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción; Tercero: Declara culpable al señor Marino Piantini Espaillat de haber violado el artículo 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción y se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); Cuarto: Se condena al señor Marino Piantini Espaillat al pago de las costas; Quinto: Se ordena la demolición de la obra levantada al final de la calle Respaldo Marina (Sic), por ser una construcción ilegal; Sexto: Se rechaza la solicitud de prescripción en cuanto al aspecto penal por improcedente y carente de base legal; Séptimo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Licda. Vanahi Bello Dotel en contra de los señores Marino Piantini Espaillat y Carlos Piantini Espinal y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Octavo: Se declara buena y válida la constitución reconvencional en cuanto a la forma, interpuesta por su abogado Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en contra de los señores Joaquín Geara Barnichta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; Noveno: Que las costas civiles se declaran de oficio; Décimo: Que dicha sentencia sea notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional para su ejecución y se termine la proyección de la calle Respaldo La Marina (Sic); Undécimo: Se comisiona al ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia'; SEGUNDO: Se ratifica el defecto en contra del prevenido Carlos Piantini Espinal por no haber comparecido a la audiencia de fecha siete (7) de diciembre del año 2005, por ante este tribunal; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 187-2004 de fecha 25-6-2004, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Manganagua; CUARTO: Se comisiona al alguacil de estrado Ferney Morel Morillo, para la notificación de la presente sentencia"; c) que no conforme con dicha decisión Marino Piantini Espaillat interpuso recurso de casación, dictando la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 14 de julio de 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó una nueva valoración de las pruebas, enviando el proceso ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que a raíz de la Resolución núm. 2529-2006, del 31 de agosto de 2006, el caso fue remitido a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fungiendo como tribunal de envío pronunció la decisión, ahora impugnada, en fecha 25 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por le señor Joaquín Geara Barnichta, y readecuado en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a través de sus abogadas constituidas Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret, y b) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por el señor Marino Piantini Espaillat, ambos contra la sentencia núm. 187-2004, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año (2004), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra formando parte de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia; CUARTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Marino Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de julio de 2011 la Resolución núm. 4037-2011, mediante la cual, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Joaquín Geara Barnichta, y admisible

el recurso de casación incoado por Marino Piantini Espaillat, y con relación a éste fijó la audiencia para el 31 de agosto de 2011, conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Marino Piantini Espaillat, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, el medio siguiente: "Único Medio: Contradicción evidente, tergiversación de los hechos, errónea valoración de la prueba", alegando en síntesis que, en la materia de que se trata, los jueces están en la obligación de hacer un análisis crítico de la acusación y establecer la tipificación legal del hecho supuestamente cometido por el imputado, para verificar si se trata de una infracción penal. La contradicción manifiesta en la sentencia impugnada, se manifiesta en la imposibilidad de sustentar una condena contra una persona que no fue procesada originalmente. Se verifica además, en la misma sentencia que por una parte la corte establece: "siendo así las cosas esta alzada demuestra, más allá de la duda razonable, que el imputado ha violentado las disposiciones de los artículos 42 y 11 de la Ley núm. 675, sobre Ornato Público y Construcción, al construir una edificación que deviene en ilegal por no contar con los permisos del Ayuntamiento del D. N.", y por otra parte estatuye que: "sobre lo concluido en el sentido de que al imputado no se le puede vincular con la construcción realizada y que no existe sometimiento en su contra resulta claro que el mismo ocupa la propiedad y tratándose de un delito continuo se ha resistido a los requerimientos de la autoridad para la destrucción de la obra construida de manera ilegal"; de lo que se desprende que la corte a-qua no pudo establecer la responsabilidad penal de Marino Carlos Piantini Espaillat, pero peor aun, atribuye al recurrente una calidad de imputado que nunca se ha podido justificar. Se reconoce, que en el expediente no existe acusación ni querellamiento en contra de Marino Piantini Espaillat, por lo que no hay razón para que resulte injustificadamente condenado por hechos que no le han sido imputados, además, tal como ha sido demostrado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le está manteniendo una condena, imponiéndole una sanción, por

supuestamente usufructuar una mejora construida ilegalmente. En el presente caso, además de condenar a una persona que nunca fue sometida originalmente, la corte a-qua se inventa una infracción, el usufructo de una construcción ilegal;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado que condena al recurrente Marino Piantini Espaillat, se basó en lo siguiente: "Que sobre lo concluido en el sentido de que al imputado no se le puede vincular con la construcción realizada y que no existe sometimiento en su contra resulta claro que el mismo ocupa la propiedad y tratándose de un delito continuo se ha resistido a los requerimientos de la autoridad para la destrucción de la obra construida de manera ilegal, por lo que resultaría impropio permitir que un estado de ilegalidad, como lo es la construcción levantada de manera ilegal y que permanece en el tiempo, pueda generar derechos y consecuencias legales favorables para quien se le intima a cumplir con lo preceptuado en la ley y no lo hace como ocurre en la especie. Que contrario a lo alegado por el recurrente sobre la falta de sometimiento en su contra, figura en la glosa que fue la persona sometida por el Ayuntamiento y por los querellantes, contra quien se dirigieron las instancias solicitándole el cese de la actividad delictuosa cometida";

Considerando, que tal y como sostiene el recurrente en su escrito de casación, de la motivación antes transcrita se desprende que la corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto, de lo expuesto por ella en cuanto, que el ahora recurrente es el ocupante de la propiedad envuelta en la lítis y que al mismo le fue solicitado un cese de la alegada actividad irregular, no menos cierto es que éste no había sido puesto en causa, ya que quien consta en los legajos que componen el expediente es Marino Piantini, no así Marino Piantini Espaillat, y la dirección del domicilio donde se hacen las notificaciones no es la misma que la del imputado recurrente, no pudiendo interpretarse por esas razones que se trata de la misma persona, pues no se ha individualizado adecuadamente a la persona sometida, por lo que se ha violentado el debido proceso,

además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra el recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Joaquín Geara Barnichta en el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marino Piantini Espaillat, contra la sentencia indicada; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la condena contra Marino Piantini Espaillat, excluyéndolo de dicho proceso; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Salas Keunidas

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de la Vega, del 30 de diciembre de

2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (EDENORTE).

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez,

Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez

Rivas.

Recurrida: Carlixta Tejada de la Cruz.

Abogado: Dr. Pedro Rafael Bueno.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales de Electricidad, con su asiento principal ubicado en la Ave. Juan Pablo Duarte num. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Rafael Bueno, abogado de la parte recurrida, Carlixta Tejada de la Cruz;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, abogado de la parte recurrida, Carlixta Tejada de la Cruz;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlixta Tejeda de la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 28 de abril del año dos mil ocho (2008), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida, en

Primera Sala

cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Carlixta Tejeda de la Cruz contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haberse hecho de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante Carlixta Tejeda de la Cruz y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a pagar una indemnización de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la intimante, por los daños morales y materiales recibidos; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante, abogados que afirman estarlas avanzando; Quinto: Desestima la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 306 de fecha 28 de abril del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Segundo: En cuanto al fondo, confirma el contenido de la sentencia recurrida marcada con el núm. 306, de fecha 28 de abril del 2008, exceptuando el ordinal tercero de dicha sentencia en lo que refiere al monto establecido, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), a pagar una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Calixta Tejada de la Cruz, por los daños morales y materiales recibidos; Tercero: Rechaza las conclusiones vertidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Condena a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Rafael Bueno y Rafael Mieses, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: "Único Medio: Falta de base legal; Motivación inadecuada e insuficiente de motivos; Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que "en la especie la sentencia está motivada de una manera insuficiente e incorrecta haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueron ordenadas, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal; que la corte a-qua no se detuvo a realizar un análisis de la verdadera causa del accidente (hecho generador), pues no tenía pruebas que ponderar, toda vez que la recurrida no solicitó ninguna medida tendente a instruir el proceso";

Considerando, que la corte a-qua estableció y retuvo regularmente, como consta en su fallo, los hechos y circunstancias siguientes: "que el día 5 de junio del 2006, mientras Carlixta Tejeda de la Cruz transitaba por la calle Mella del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, se desprendió un cable del tendido eléctrico, el cual le cayó encima; que como consecuencia de la caída de dicho cable, la señora recibió quemaduras de tercer grado en gran parte de la superficie de su cuerpo, según certificado del Dr. Enrique José Jiménez Then, médico internista del Hospital General de la Plaza de la Salud; que como resultado de dicha quemadura, incurrió en cuantiosos gastos para recuperar su salud, tales como internamiento, terapia, medicamentos, traslados, entre otros, aparte de los dolores físicos y malestares, así como los daños estéticos, lo que se traduce en daños físicos y morales";

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los

siguientes motivos: "1) que siendo Edenorte la propietaria de la energía eléctrica que provocó las heridas y quemaduras a la señora Carlixta Tejada de la Cruz, de acuerdo con las declaraciones de esta señora ante esta Corte y las declaraciones de los testigos ante el juez a-quo, dicha empresa en calidad de guardián de la cosa inanimada, en este caso del fluido eléctrico, al que hace mención el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil dominicano, además de la falta en que incurrió dicha empresa al no observar las reglas de derecho contenida en la Ley núm. 125-01, especialmente en su artículo 54, en lo relativo a la deficiente instalación de cables que pasan por el lugar donde ocurrió el hecho, en el que uno de ellos provocó heridas y quemaduras a dicha señora; 2) que debe ser reputado como guardián de la cosa inanimada aquella persona que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa de la que el artículo 1384, párrafo, primero, del Código Civil, deriva una presunción de responsabilidad a cargo del guardián, que sólo puede ser destruida cuando éste demuestre que el perjuicio ocasionado tuvo lugar por causa de fuerza mayor, caso fortuito, falta de la victima o el hecho de un tercero, lo que eventualmente podría eximirle de reparar el daño, caso que no ha ocurrido en la especie; 3).- que EDENORTE, como distribuidora y supervisora del servicio de energía eléctrica, según la ley, está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo, próximo a viviendas, edificaciones y camino de cualquier naturaleza y corregir, en consecuencia, cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano como contempla la ley, sin importar el costo económico que ello represente, pues bajo ninguna circunstancia puede permitir que los cables se desprendan de los postes por el excesivo uso, poniendo de esta forma en peligro la vida de alguna persona, como ha acontecido en la especie";

Considerando, que la exposición contenida en la sentencia impugnada demuestra que la corte a-qua, para justificar su decisión se basó en que real y efectivamente, en fecha 5 de junio de 2006 ocurrió un siniestro causado por un cable de energía eléctrica propiedad de la Empresa de Electricidad del Norte (EDENORTE),

que se desprendió del poste del tendido eléctrico en la calle Mella del municipio de Maimón, provincia Moseñor Nouel y le cayó encima a Carlixta Tejeda de la Cruz, sufriendo ésta grandes quemaduras en toda la superficie de su cuerpo, según consta en el certificado médico expedido por el Dr. Enrique José Jiménez Then; que, asimismo, en la corte a-qua, en efecto se ordenaron y celebraron medidas de instrucción, compareciendo el 2 de octubre de 2008 la demandante original, Carlixta Tejeda de la Cruz, en cuya audiencia se oyeron sus declaraciones y la empresa Edenorte no cumplió con la sentencia in-voce de fecha 21 de agosto de 2006, que ordenaba su comparecencia personal, por lo que la corte a-qua declaró "desierta la comparecencia personal de la parte recurrida"; que, además, como señalamos en otra parte del presente fallo, la corte a-qua también estableció que, "siendo Edenorte la propietaria de la energía eléctrica que provocó las heridas y quemaduras a Carlixta Tejeda de la Cruz, de acuerdo con las declaraciones de esta señora ante esta corte y las declaraciones de los testigos deponentes ante el juez de primera instancia, dicha empresa es responsable en su calidad de guardián de la cosa inanimada, en este caso del fluido eléctrico ";

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en la especie la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable al guardián; que en el caso, ninguna de estas causas eximentes o atenuantes de responsabilidad han sido probadas, como establece claramente el fallo cuestionado; que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad, consagrada en el citado texto legal; que es obvio que la corte a-qua fundamentó su decisión en la documentación depositada

regularmente en esa instancia, en la comparecencia personal de la demandante original, y en la declaración de los testigos deponentes en primera instancia, según consta en el fallo atacado, por lo que procede que sean desestimados los agravios contenidos en el medio planteado por la recurrente, en el entendido de que el fallo atacado está exento de los vicios esgrimidos por dicha recurrente;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, del 27 de

agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licda. Yesenia R. Peña Pérez y Lic. Cristian

M. Zapata Santana.

Recurrido: Juan José Padilla Contreras.

Abogados: Licdos. Tobías Santos López, José Antonio

Muñoz, Patricio Antonio Nina Vásquez y Licda. María Altagracia Santos Paulino.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y principal establecimiento en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida Máximo Gómez, esquina avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Yesenia Peña abogada de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Tobías Santos López abogado de la parte recurrida Juan José Padilla Contreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Tobías Santos López, José Antonio Muñoz, María Altagracia Santos Paulino y Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados del recurrido;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Juan José Padilla Contreras contra el Banco Popular Dominicano, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del año 2008, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan José Padilla Contreras en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto número 0716/2007, diligenciado el veintinueve (29) de agosto del año 2007, por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de al Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Se compensan las costas, conforme los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Padilla Contreras, mediante acto núm. 936/2009, de fecha 13 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 0576/2008, de fecha 30 de junio de 2008, relativa al expediente núm. 037-2007-1022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; por los motivos út supra indicados; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada,

por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan José Padilla Contras, mediante acto núm. 0716/2007, de fecha 29 de agosto del año 2007, en contra de Banco Popular Dominicano en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano, a pagar a favor del demandantes la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), más un interés de un 12% anual, a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Antonio Muñoz, María Altagracia Santos Paulino, Patricio Antonio Nina Vásquez, quienes hicieron la afirmación de lugar";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos; Segundo Medio de Casación: Violación a la Ley, artículo 24 de la ley 183-02 Código Monetario y Financiero; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500, 000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 14 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan José Padilla Contreras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Tobías Santos López, José Antonio Muñoz, María Altagracia Santos Paulino y Patricio Antonio Nina Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, del 13

de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Domietta Tedeschi.

Abogados: Licdos Jairo Vásquez Moreta, Néstor A.

Contín Steinemann y Juan Carlos González.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domietta Tedeschi, italiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bayahibe, provincia La Altagracia, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0010111-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Charles, quien actúa en su propio nombre, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta, Néstor A. Contín Steinemann y Juan Carlos González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Selman Francisco Acosta y el Dr. Manuel Emilio Charles;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios presentada por el Dr. Manuel Emilio Charles, producida con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Domietta Tedeshi contra Ludovico Corongiu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 6 de mayo del año 2010, dictó el auto núm. 72/210 cuya parte dispositiva establece: "Primero: Aprobar el estado de costas y honorarios presentado por el Dr. Manuel Emilio Charles, depositado en fecha 19 de abril del año 2010, producido con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la señora Domietta Tedheshi, en contra del señor Ludovico Corongiu; Segundo: Aprobar dicho estado de costas y honorarios por la suma de ochocientos mil pesos oro dominicano con cero centavos (RD\$800,000.00)" b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarando, de oficio, la inadmisibilidad, sin examen al fondo, de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por la señora Domietta Tedeschi por los motivos más arriba indicados; Segundo: Declarando la inadmisibilidad, sin examen al fondo del recurso de impugnación ejercido por la señora Domietta Tedeschi contra el auto núm. 72/2010, de fecha 06/05/2010 dictado por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido ejercida dicha impugnación de forma tardía; Tercero: Declarando los presentes procedimientos libre de costas";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y por consiguiente, errónea e incorrecta aplicación del derecho en violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado

por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al declararse inadmisible el recurso de impugnación interpuesto por Domietta Tedeshi, se mantiene la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800, 000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domietta Tedeschi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, del 19 de

agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Felipe Soriano Guzmán y

Buenaventura Delgado.

Abogado: Lic. Luis Hernández Concepción.

Recurrido: Banco de Reservas de la República

Dominicana (BANRESERVAS)

Abogado: Lic. Rodolfo Mesa Chávez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0595050-5 y 001-0006995-2, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Duarte núm. 44, del distrito municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Ramón Cáceres núm. 163, ensanche La Fe, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, contra la sentencia núm. 325 del 19 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Luis Hernández Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Patricia Solano P., abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria

de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2006, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), en contra de las partes demandadas, señores Juan Felipe Soriano Guzmán, por falta de concluir y Buenaventura Delgado, por falta de comparecer; Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante Banco del Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; B) Condena solidariamente a los señores Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, al pago de la suma de novecientos trece mil setecientos ochenta y tres pesos con 64/100 (RD\$913,783.64), por concepto de pagaré vencido y no pagado, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma adeudada a partir de la notificación de la sentencia; c) Rechaza el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la presente sentencia; d) Condena solidariamente a los señores Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y Emmanuel N. Cruz Badia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

de apelación incoado por los señores Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, contra la sentencia civil núm. 1730-06, relativa al expediente núm. 550-05-01259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre del 2006, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de acuerdo a los motivos dados por la Corte; Tercero: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes supliéndola en sus motivos en cuanto sea necesario con los motivos dados por la Corte, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma tenor, por las razones expuestas en esta decisión; Cuarto: Condena a la parte recurrente, los señores Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Patricia Solano Pérez, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y por vías de consecuencia, pretensión de cobro de lo indebido";

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de novecientos trece mil setecientos ochenta y tres pesos con 64/100 (RD\$913, 783.64);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de abril de 2010, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$913,783.64); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santiago, del 19 de enero de

2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Vicente Anastacio Portes Pimentel.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T.

y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Recurrida: The Bank of Nova Scotia.

Abogados: Licdo. Jaime Roca, Felipe Noboa Pereyra,

Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Anastacio Portes Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado comerciante, con domicilio y residencia en la calle Primera, casa marcada con el número 2, del Residencial Gabriela I, de la urbanización La Española, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Jaime Roca, por sí y por los Licdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal y Felipe Noboa Pereyra, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Vicente Anastasio Portes Pimentel, contra The Bank of Nova Scotia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha tres (3) del mes de mayo de dos mil cinco (2005), su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad civil contractual incoada por el señor Vicente Anastasio Portes Pimentel, contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)por haberse ralizado de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero:

Condena al señor Vicente Anastasio Porte Pimentel, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Roca y de la Licda. Felicia Santana Parra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Anastasio Portes Pimentel, contra la sentencia civil núm. 856, dictada en fecha tres (3) del mes de mayo del dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Tercero: Condena al señor Vicente Anastasio Portes Pimentel, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Roca y de los Licdos. Felicia Santana Parra y Felipe Noboa Pereyra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos";

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, alega, en resumen, que el órgano a-quo ha incurrido en el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos, puesto que reconoce que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, ha decretado el sobreseimiento sine die de las persecuciones mobiliarias, lo cual le deja claramente expresado, que el no pago de las cuotas no ha dimanado de la voluntad expresa y medalaganaria del ahora recurrente en casación, sino que está circunscrito al acotamiento de una orden emanada de un órgano del Estado, decisión ésta que al no ser impugnada por quien le afectaba,

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que para la corte a-qua, la actitud de no pago del actual recurrente constituye una inejecución grave, y la actitud del Banco de no entregar los documentos a los que está obligado es de buena fe, deducción hecha por la corte que a todas luces es antagónica incurriendo en contradicción de motivos, lo que equivale a insuficiencia de los mismos; que la actual recurrente concluyó de manera principal y de manera subsidiaria, pero, sin embargo, la corte a-qua no se refirió a las conclusiones principales, siendo su inequívoca obligación contestar sobre la misma, sea acogiéndola o rechazándola, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que respecto al medio examinado, consta en la sentencia impugnada como conclusiones textuales de la parte ahora recurrente, las siguientes: "Primero: Declarando buena y válida en la forma el recurso de apelación de fecha 18 de mayo del año 2005, y hecho constar en el acto núm. 584-2005, del ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, de generales anotadas, no sólo por haberse incoado en tiempo hábil, sino además en irrestricta observancia de la mecánica procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, comprobando y declarando al efecto: a) que conforme la documentación sometida oportuna y regularmente, al calor de los debates públicos, tanto por el ahora concluyente, Vicente Anastasio Portes Pimentel, como por el recurrido The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), a lo que a esta instancia respecta, que fehacientemente demostrado, que la excepción de non adimpleti contractus, fue tan sólo sometida como medio de derecho y por ante el órgano a-quo, a través de sus dos (2) escritos ampliativos de conclusiones los de fecha 9 de septiembre y 11 de noviembre ambos del año 2004, sin que en modo alguno, nunca en las conclusiones al fondo, vertidas contradictoriamente e impidiendo con ello que el ahora concluyente tuviera oportunidad procesal de defenderse de tales planteamientos y b) que al haber dejado el órgano a-quo su fallo en la aplicación de la señalada excepción, como ha ocurrido en el caso de la especie, y habiéndose suministrado y administrado dicha excepción, al

margen de los principios rectores que pautan el derecho a la defensa, principio de contradictoriedad y tutela judicial eficiente, obligando a este honorable órgano en aplicación de los principios inobservados a declarar nula dicha decisión, por aplicación combinada de los artículos 18- 2-2-J, y 46 de nuestra Carta Sustantiva; Tercero: En consecuencia y al tenor de las razones precedentemente apuntadas sin menoscabo de lo que se indicará en lo adelante, os rogamos que actuando por propia autoridad y contrario imperio, decretéis como un asunto previo y perentorio, por tener linaje constitucional, la nulidad absoluta de la sentencia civil número 865 de fecha 3 de mayo del 2005, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con todas sus consecuencias de derecho; Cuarto: Para la improbable y remotísima hipótesis, de que el pedimento antes señalado no gozase del favor y beneplácito de vuestras señorías, os rogamos, que actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoquéis en todas sus partes la señalada decisión, no sólo por haberle hecho un incongruente e inadecuada administración de los hechos, que caracterizaron el diferendum jurídico, sino en adición a ello, y peor aún, en dicha decisión el órgano a-quo hizo la más inconcebible e irrazonable aplicación de los principios de derecho, lo cual motivó tan absurdo fallo, por lo cual, os solicitamos: a) Condenando a The Bank of Nova Scotia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en provecho del señor Vicente Anastasio Portes Pimentel, como justa reparación por los enormes daños morales resultantes de la actitud ya señalada, y al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente vertidos:...";

Considerando, que la lectura de las conclusiones de la parte recurrente en apelación, Vicente Anastasio Portes Pimentel, y también ahora, por ante esta Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que las mismas fueron tanto principales como accesorias; que la principal versó sobre un pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado había emitido su decisión basándose en las conclusiones

dadas por escrito ampliativo de la parte demandada original, The Bank of Nova Scotia, respecto de la aplicación de la máxima non adimpletis contractus, lo cual, según arguye la recurrente, nunca fue propuesta de manera contradictoria ante el juez de primera instancia, violándose así su derecho de defensa; que, por otro lado, la recurrente en apelación concluyó subsidiariamente al fondo solicitando la condenación del Banco, al pago de una indemnización por los daños supuestamente sufridos producto del comportamiento de dicha institución bancaria;

Considerando, que la corte a-qua, respecto al punto examinado expresó en sus motivaciones, lo siguiente: "que uno de los aspectos alegados por el recurrente, lo constituye la violación al derecho de defensa y al principio de contradicción de que fue víctima cuando el juez acoge el pedimento del demandado formulado en el escrito ampliatorio de conclusiones, por consiguiente, hubo una falta de tutela judicial, pero, ha sido juzgado y admitido por algunos doctrinarios que la excepción non adimpletis contractus, constituye más bien un medio de defensa u oposición que realiza el contratante demandado para abstenerse del cumplimiento de su obligación en un contrato o cuasi contrato sinalagmático perfecto o imperfecto de obligaciones recíprocas y simultáneas, hasta tanto el contratante demandante no cumpla o pretenda cumplir con su obligación";

Considerando, que del análisis de las motivaciones citadas más arriba, se colige que si bien la corte a-qua definió la aplicación de la máxima non adimpletis contractus como un medio de defensa con que cuenta el demandado, ésta no se pronunció respecto a las conclusiones formales y principales de nulidad de la sentencia de primer grado que hizo la parte recurrente, en tanto en cuanto dicho tribunal de primera instancia había emitido su decisión sobre conclusiones que alegadamente no fueron sometidas al rigor contradictorio con el que deben contar los pedimentos de las partes;

Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones subsidiarias constituyen pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés de que, si no son acogidas las conclusiones principales le sean adjudicadas las subsidiarias, o viceversa, incurriéndose en omisión de estatuir cuando el juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de cualesquiera de ellas, sean principales o subsidiarias; que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrente formuló conclusiones principales en el sentido de que "decretéis como un asunto previo y perentorio, por tener linaje constitucional, la nulidad absoluta de la sentencia civil número 865 de fecha 3 de mayo del 2005, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con todas sus consecuencias de derecho";

Considerando, que, en el caso ocurrente, y como puede apreciarse en las conclusiones anteriormente transcritas y en el dispositivo de la sentencia recurrida, las conclusiones principales del actual recurrente, mediante las cuales solicitaba la nulidad de la sentencia apelada, su ponderación fue omitida, por lo que la corte a-qua debió antes de proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias, ponderar las principales lo que no hizo;

Considerando, que, efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a-qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad de la sentencia de primer grado que le fue planteada principalmente por el actual recurrente; que, al incurrir la corte a-qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar el primer medio planteado por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de enero de 2006, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 del mes de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de San Cristóbal, del 26

de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: David Elías González.

Abogado: Dr. Manolo Hernández Carmona.

Recurrido: Félix Benjamín Uribe Macías.

Abogados: Lic. José A. Montás y Dr. Rafael M. Geraldo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Elías González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante con la cédula de identidad y electoral núm. 002-0073625-4, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 41, en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manolo Hernández Carmona abogado de la parte recurrente David Elías González, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Lic. José A. Montás abogado de la parte recurrida Félix Benjamín Uribe, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por David Elías González, contra la sentencia, núm. 00184-2010, de fecha 26 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado del recurrido Félix Benjamin Uribe Macías;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Primera Sala

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo intentada por Félix Benjamín Uribe Macías contra David Elías González Ruiz, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, en fecha 6 de agosto del año 2009, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Félix Benjamín Uribe Macías, en contra del señor David Elías González Ruiz (inquilino); por estar conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo condena a la parte demandada David Elías González Ruiz, al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seis Cientos Veinte y Cinco Pesos (RD\$45,625.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a mayo del año 2009, a razón de nueve mil ciento veinte y cinco pesos (RD\$9,125.00) mensuales, a favor de la parte demandante señor Félix Benjamin Uribe Macías; Tercero: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico la oferta real de pagos hecha por la parte demandada por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Condena además a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la misma; Quinto: Declara la rescisión de contraot de alquiler suscrito al efecto entre el señor Félix Benjamín Uribe Macías y David Elías González Ruiz, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; Sexto: Ordena el desalojo inmediata del señor David Elías González Ruiz (inquilino) o cualquier persona que se encuentra ocupando bajo cualquier título que sea, el solar ubicado en calle padre Ayala núm. 121 frente a la panadería Elizabeth de esta ciudad de San Cristóbal; Séptimo: Condena al señor David Elías González Ruiz (inquilino) al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael M. Geraldo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara bueno y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor David Elías González, contra la sentencia núm. 245/2009 de fecha 6 de agosto del 2009, dictada por el Juzgado de Paz de Municipio de San Cristóbal, interpuesto mediante acto núm. 0546/08/109 de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, y en consecuencia; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena al señor David Elías González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael M. Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Motivación insuficiente";

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de cuarenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$45,625.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$45,625.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por David Elías González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente David Elías González al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Rafael Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A.

Abogados: Dra. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez

Gómez.

Recurrida: Dilany Ogando D'Oleo y/o Joyería La

Ponderosa.

Abogados: Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic.

Lohengris Ramírez Mateo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad organizada y constituida de acuerdo a las leyes mercantiles y 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Lucy Martínez, abogada de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafaelito Encarnación, abogado de la parte recurrida Dilany Ogando D'Oleo, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 908-2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Coemrcial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y el Lic. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida Dilany Ogando D'Oleo y/o Joyería La Ponderosa;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dinaly Ogando D'Oleo contra la Angloamericana de Seguros,

S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2010, una sentencia cuya parte dispositiva establece: "Primero: Examina como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Joyería La Ponderosa y/o Dilany Ogando D'Oleo, contra de la entidad aseguradora compañía Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto procesal núm. 3075/2008, de fecha cinco del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge la presente demanda en ejecución de contrato, incoada por la Joyería La Ponderosa y/o Dilany Ogando D'Oleo, en contra de la entidad asegurada Angloamericana de Seguros, S. A. y en consecuencia; Tercero: Ordena la ejecución de contrato de póliza núm. 142000772, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil siete (2007); Cuarto: Condena a la parte demandada la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., al pago la suma de Novecientos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$900,446.00), a favor y provecho de la Joyería La Ponderosa y/o Dilany Ogando D'Oleo, como liquidación de póliza de seguros núm. 142000772, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil siete (2007); Quinto: Condena a la entidad asegurada Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la compañía Joyería La Ponderosa y/o Dilany Ogando D'Oleo, como justa reparación por el incumplimiento contractual; Sexto: Condena a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; Séptimo: Condena a la entidad asegurada Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramirez

Mateo, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad"; que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., según acto núm. 493/2010, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00330/10, relativa al expediente núm. 035-08-01449, dada el quince (15) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Dilany Ogando D'Oleo, por haber sido hecho conforma a las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente dicho recurso y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y el Lic. Lohengris Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Violación a los Arts. 43 y 62 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas sobre la base de una Errada y Desnaturalizada Apreciación de los Hechos y Documentos de la Causa; Segundo Medio: Imposición de intereses legales atenta contra la Seguridad Jurídica; Tercer Medio: Omisión de Estatuir sobre las conclusiones de Angloamericana de Seguros, S. A. referente a la existencia de una cláusula de Exclusión de Riesgos; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos de la indemnizaciones. Confirmadas tomando como parámetro la suma asegurada sin determinar el valor real de los Daños y Pérdidas en violación al Art. 18 del Reglamento General de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas";

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no satisfacer la condición de admisibilidad establecida en la citada Ley núm. 491-08, que modifica el art. 5, párrafo II letra "c";

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de un millón cuatrocientos mil cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,446.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 14 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,400,446.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. al

pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y el Lic. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, del 29

de agosto de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Vargas.

Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.

Recurrido: Dionicio de Jesús Grullón Heredia.

Abogada: Dra. Bienvenida Marmolejos.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0688948-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada de la parte recurrida, Dionicio de Jesús Grullón; Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada del recurrido Dionisio de Jesús Grullón Heredia;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoado por Dionisio de Jesús Grullón Heredia, contra Rafael Vargas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del demandado, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado mediante acto de avenir notificado a su abogado constituido, marcado con el núm. 708 de fecha 24 de agosto del año 2007; Segundo: Se declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Dionisio de Jesús Grullón Heredia, en contra de Rafael Vargas, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Se ordena la resiliación del contrato de fecha 1 del mes de julio del año 1995, suscrito por la señora Josefina de Rodríguez, antigua propietaria del inmueble, representada en ese convenio por Ramón Báez y Báez, de una parte y de la otra, Rafael Vargas, por los motivos expuestos; Cuarto: Se ordena el desalojo de Rafael Vargas, o cualquier persona que estuviere ocupando a título que fuere, el apartamento núm. II, Condominio Mareira, primer piso, ubicado en la calle José Reyes núm. 51, esquina Arzobispo Nouel, Zona Colonial, del Distrito Nacional; Quinto: Se condena a Rafael Vargas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Bienvenida A. Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Fernando Frias de Jesús, alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Vargas, contra la sentencia marcada con el núm. 00769, relativa al expediente núm. 038-2007-00246, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; Tercero:

Condena a Rafael Vargas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de la ley; Segundo Medio: Violación al principio de racionabilidad y violación al artículo 1382 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la violación a la ley se constituye como el único motivo que da curso a la apertura de un recurso de casación, pudiendo revestir dicha violación diferentes modalidades como la desnaturalización de los hechos, la falta de base legal, así como la falta de motivos; que "el tribunal de primer grado ordenó la resilación y el desalojo para que los jueces dictaran estas sentencias y violen así sus derechos de defensa y constitucionales"; que la desnaturalización y la falta de motivos conllevan a que el juez que conoce el caso aplique erróneamente la ley u omita aplicarla, como en el caso de la especie, que en su sentencia no se refiere a la violación en que incurrió el demandante;

Considerando, que con relación al presente medio, esta corte ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, limitándose el recurrente a exponer lo que implica la violación a la ley como medio del recurso de casación, exhibiendo como principal agravio que pudiera ser ponderable, el argumento de que el tribunal de primer grado ordenó la resiliación y el desalojo en violación a su derecho de defensa, agravio que como se observa no va dirigido a la sentencia contra la cual se recurre, sino a la de primer grado; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pudieran dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el principio de racionalidad es un criterio que debe ser apreciado con prudencia y equidad al momento en que se va aplicar la ley, pues esta debe aplicarse a las partes en el proceso dentro de un razonamiento lógico que no tienda a producir un perjuicio desequilibrado a una de las partes; que si bien los jueces son soberanos para apreciar las pruebas de las partes, no menos cierto es que deben fijarla dentro de los limites de la racionabilidad, y tienen que motivar sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia en varias de sus sentencias ; que los jueces han dictado su decisión pero sin motivar sus sentencias; que a cada juez se le impone la obligación de justificar "los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, lo que puede ser logrado cuando concluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica", lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva, criterio ampliamente tratado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, el recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, a pesar de indicar la violación al principio de racionalidad y al artículo 1382 del Código Civil, tales indicaciones resultan insuficientes, cuando como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la trasgresión a ese principio y texto legal alegado, y ni cuales puntos de las conclusiones de la demanda o de su defensa, no fueron respondidos en los motivos dados por la misma que pudiera conducir a su anulación; que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe por tanto ser desestimados y con él, el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, del 7 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Mera Jiménez. Abogado: Lic. Gustavo Biaggi Pumarol. Recurrida: Carmen Tatiana Ureña Ochoa.

Abogados: Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Hilario

Ochoa Estrella.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Antonio Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022740-2, domiciliado en el número 24 de la avenida Charles Summer, del sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogados de la parte recurrida Carmen Tatiana Ureña Ochoa;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la conforman ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad intentada por Carmen Tatiana Ureña Ochoa, contra José Antonio Mera Jiménez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2008,

una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Ordena la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Carmen Tatiana Ureña Ochoa y José Antonio Mera Jiménez; Segundo: Se designa como notario al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; Tercero: Designa como perito al Ing. Carlos Manuel Guance, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Cuarto:** Nos autodesignamos Juez Comisario; Quinto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir"; que después de ser apelado dicho fallo, la corte a-qua rindió el 7 de abril de 2009 la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Mera Jiménez, mediante acto núm. 293/08, de fecha tres (3) de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 531-08-01167, de fecha dieciséis (16) de abril del año 2008, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Compensa las costas, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que al adoptar la decisión objeto del presente recurso, la corte a-qua obvia en su totalidad los elementos de hecho demostrados en el curso de las actuaciones y las pruebas sometidas al debate por el ahora recurrente justificativos del recurso de apelación interpuesto, lo cual caracteriza una desnaturalización de los hechos de la causa, justificativa de la interposición del presente recurso de casación; que la corte a-qua ha faltado a su obligación de verificar las piezas aportadas al debate y conceder a las mismas el valor probatorio que las partes han delegado en éstas; que la declaratoria de oficio de inadmisibilidad del recurso de apelación, constituye una flagrante violación al derecho de defensa del exponente, toda vez que cerró a José Antonio Mera Jiménez todo tipo de posibilidad de beneficiarse del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, y la posibilidad de que la decisión de primer grado haya podido ser revocada o modificada, pues no conoció el fondo de la demanda, lo que ha conllevado que la sentencia de primer grado recobre todo su vigor, sin cumplir con el voto de las disposiciones de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua, sostuvo que "la postura constante de nuestra jurisprudencia es la de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demanda en partición, sobre todo cuando la sentencia de primer grado no resuelve un punto contencioso, para sustentar dicha postura la Suprema Corte de Justicia valoró el alcance del artículo 822 del Código Civil; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por mandato de la ley, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia";

Considerando, que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental;

Considerando, que de lo antes expuesto procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la corte a-qua en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por

A. (La Gran Vía).

Abogados: Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero

Adames.

Recurrida: Casa Paco, C. por A.

Abogada: Licda. Hilda E. Sosa Ruiz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 59 y 61 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 196-2007 de fecha 11 de mayo del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Santa Guerrero Adames y Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2007, suscrito por la Licda. Hilda E. Sosa Ruiz, abogada de la parte recurrida, Casa Paco, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Casa Paco, C. por A. contra la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (Tienda La Gran Vía), por los motivos up supra indicados; Segundo: Acoge la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la entidad social Casa Paco, C. por A., en contra de la entidad comercial Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (Tienda La Gran Vía), mediante actuación procesal núm. 575/2005, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazoban Pérez, Ordinario de la Segunda Sala Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la entidad comercial Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (Tienda La Gran Vía), al pago de doscientos setenta mil trescientos ocho pesos con setenta y nueve centavos (RD\$270,308.79), por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, a favor y provecho de la entidad social Casa Paco, C. por A.; Cuarto: Condena a Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (Tienda La Gran Vía), al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; Quinto: Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; Sexto: Condena a la entidad comercial Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (Tienda La Gran Vía), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Hilda E. Sosa Ruiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

"Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la entidad comercial Manuel Fernández Rodríguez & CO., C. por A., (La Gran Vía), por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la empresa Casa Paco, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Manuel Fernández Rodríguez &CO., C. por A., (La Gran Vía), mediante acto núm. 1316/2006, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00684/06, relativa al expediente núm. 035-2006-00024, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil seis (2006), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, la entidad comercial Manuel Fernández Rodríguez & CO., C. por A., (La Gran Vía), a favor de la abogada de la parte recurrida, la Licda. Hilda E. Sosa Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 13 de abril de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in-voce, de fecha 12 de enero del 2007, por lo que la corte ordenó: "Libra acta del depósito del acto de fecha 23 de marzo de 2007-acto de avenir; defecto parte recurrente; fallo reservado":

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones de la intimada, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Hilda E. Sosa Ruiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Columna.

Abogados: Licdos. Alberto Cruz, Segundo de la Cruz y

Licda. Miriam Paulino.

Recurrida: EFA, C. por A.

Abogada: Dra. Damares Féliz Reyes.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Columna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208193-2, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 2, altos, del Proyecto Popular Las Flores, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00517, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 28 de agosto de 2007, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Alberto Cruz, Segundo de la Cruz y Miriam Paulino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, suscrito por la Dra. Damares Féliz Reyes, abogada de la parte recurrida, EFA, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

Primera Sala

cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, incoada por la razón social EFA, C. por A. contra Juan Antonio Columna, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1º de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la razón social EFA, C. por A. quien tiene como representante al señor Juan Columna, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) se condena al señor Juan Columna al pago de la suma de sesenta y seis mil pesos oro dominicanos (RD\$66,000.00), en moneda de curso legal, que adeuda por concepto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil seis (2006), así como los que pudieren vencerse en el curso de la presente demanda a favor de la compañía EFA, C. por A.; b) se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por incumplimiento del inquilino; c) se ordena el desalojo inmediato del inquilino señor Juan Columna, del local comercial marcado con el núm. 301 del Edificio Puerta del Sol, sito en la calle El Conde Esquina José Reyes, Zona Colonial, de esta ciudad, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo en cualquier calidad al momento del desalojo; d) se rechaza la condenación del inquilino al pago de los intereses legales por los motivos antes expuestos; e) se ordena la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sólo en lo relativo a los alquileres debidos; f) se condena al señor Juan Columna al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Damares Feliz Reyes, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: se rechaza la solicitud de la parte demandada con relación al medio de inadmisión por los motivos antes expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del recurrente señor Juan Antonio Columna por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Columna a la recurrida, la razón social EFA, C. por A., con respecto al Recurso de Apelación que impugnó la sentencia civil núm. 064-2006-02346 de fecha 01 del mes de Noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente señor Juan Antonio Columna al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Damares Feliz Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Freddy Ricardo, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Errónea aplicación de la Ley; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de copiar todas las conclusiones de las partes";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 23 de agosto de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in-voce, de fecha 26 de junio del 2007; por lo que la recurrida solicitó en la misma que se pronunciara el defecto en contra del apelante por falta de concluir, y en consecuencia, que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, la corte se reservó el fallo;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Columna, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan Antonio Columna, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Damares Féliz Reyes, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: HB Dominicana, S. A. y Etro, S. P. A.

Abogados: Dres. Julio Morales Rus y Alfonso Mendoza,

Pedro Ml. Troncoso Leroux, Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus

Sánchez.

Recurridas: L.M.H., S. A. y compartes.

Abogados: Dres. Julio Morales Rus,, Pedro Manuel

Troncoso Leroux, Licdos. Alfonso Mendoza, Juan E. Morel Lizardo, Jaime R. Lambertus Sánchez y Juan Manuel Ubiera.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HB Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 902 (esquina Héctor Inchaustegui Cabral), sector Piantini, de esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta, Salma Violeta Matos Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202811-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y Etro, S.P.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en Vía Spartaco 3, 20135 Milano, Italia, y elección de domicilio en la calle Socorro Sánchez, núm. 253, Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente, Sr. Ippólito Etro, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador del pasaporte italiano núm. Y266923, domiciliado y residente en Milano, Italia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio Morales Rus y Alfonso Mendoza, abogado de la parte recurrente y recurrida incidental;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Morel Lizardo, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, Etro, S.P.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso Mendoza, abogado de la parte recurrida, L.M.H., S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Julio Morales Rus, abogado de HB Dominicana, S. A., como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, L.M.H., S. A. y Liliana Mariam Haché Salado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de Etro, S.P.A., como parte recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux, y los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de Etro, S.P.A., como parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio Morales Rus, abogado de HB Dominicana, S. A., como parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, con motivo de una demanda en reparación de danos y perjuicios (competencia desleal), interpuesta por HB Dominicana, S. A., contra la sociedad comercial LMH, S. A., representada por Lilian Mariam Haché Salado, y la compañía Etro,

Primera Sala

S.P.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2008, una sentencia con el dispositivo que sigue: "Primero: Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por las partes demandadas, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Declara buena y válida la demanda en reparación de danos y perjuicios (competencia desleal) incoada por la empresa HB Dominicana, S. A., en contra de la empresa Etro, S.P.A., y la compañía L.M.H., S. A. mediante actuación procesal núm. 065/2007, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, Tercero: Condena a las empresas Etro, S.P.A, y L.M.H., S. A., al pago de la suma de quinientos mil dólares estadounidenses (US\$500,000.00) o el equivalente de dicha suma en pesos de la República Dominicana, a la tasa de cambio vigente en el momento del pago, a favor y provecho de la empresa HB Dominicana, S. A., por los daños morales y materiales y las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a la empresa Etro, S.P.A. y L.M.H., S. A., al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; Quinto: Condena a la empresa Etro, S.P.A. y L.M.H., S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Morales Rus, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la corte a-qua emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, razón social Etro, S.P.A., no por falta de comparecer, sino por falta de concluir no obstante citación legal; Segundo: Descarga pura y simplemente, a la entidad H.B. Dominicana, S. A., del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Etro, S.P.A., mediante acto núm. 151 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez,

alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; Tercero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por la empresa LMH, S. A., mediante acto NO. 741, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y b) Recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa HB Dominicana, S. A., mediante actos 066/2009 y 067/2009 de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil nueve (2009) instrumentados por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia núm. 00907/08, relativa al expediente núm. 035-2007-00395, de fecha 15 del mes de diciembre el año 2008, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal interpuesto por L.M.H., S. A., en consecuencia, modifica los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lean como sigue: "Tercero: Condena a la empresa Etro, S.P.A., al pago de la suma de quinientos mil dólares estadounidenses (US\$500,000.00) o el equivalente de dicha suma en pesos de la República Dominicana, a la tasa de cambio vigente en el momento del pago, a favor y provecho de la empresa HB Dominicana, S. A., por los daños morales y materiales, y rechaza, en cuanto al fondo, la indicada demanda en relación a la razón social L.M.H., S.A; Cuarto: Condena a la empresa Etro, S.P.A., al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad, HB Dominicana, S. A. por los motivos expuestos; Sexto: Condena a las empresas Etro, S. A.A y HB Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Licdos. Orlando Jorge Mera, Dilia Leticia Jorge Mera y Juan

Manuel Ubiera Hernández, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: 1) HB Dominicana, S. A: Primer Medio: Violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad. Violación a los artículos 61 y 456 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de los artículos 35 y 39 y 41 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1161 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1165 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1135 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso. Desnaturalización de los documentos. Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Mala aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Incorrecta evaluación de los elementos que conforman el daño; 2) Etro, S.P.A.: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a la regla de reapertura de debates; Segundo Medio: Errónea Aplicación del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la regla de indivisibilidad de recursos: Tercer Medio: Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por HB Dominicana, S. A., en fecha 15 de febrero de 2010, y otro interpuesto por Etro, S.P.A., en fecha 2 de marzo de 2010, por lo que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar ambos recursos para evitar incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Con relación al recurso de casación interpuesto por HB Dominicana, S. A.:

Considerando, la recurrente, HB Dominicana, S. A., sostiene en su primer medio, en síntesis, que mediante conclusiones formales rendidas ante la corte a-qua en fecha dos (2) de julio de dos mil nueve (2009), la HB Dominicana, S. A., concluyó solicitando la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, núm. 741, instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2008, por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así como también la inadmisibilidad del mismo acto, bajo el fundamento de que ambos incidentes fueron presentados en razón de que el referido acto núm. 741, violentaba las disposiciones establecidas en los artículos 61 (específicamente su acápite 3ero.) y 456 del Código de Procedimiento Civil, al no establecerse en el mismo una exposición sumaria, o resumida, de los motivos de hecho y de derecho en los que la "L.M.H., S. A.", fundamentaba su recurso de apelación, limitándose la apelante a expresar en dicho acto de manera vaga "que el juez a-quo ha hecho una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación de derecho"; que el rechazamiento de los incidentes presentados por la "HB Dominicana, S. A." así como la consecuente declaratoria como bueno y válido de la interposición del recurso de apelación de "L.M.H., S. A." contra la sentencia del 15 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descansa en la secuencia de una serie de errores de interpretación de los artículos 61, numeral 3 y 456 del Código de Procedimiento

Civil, esto, en razón de que incurrió en el error de caracterizar que una exposición sumaria de los motivos en los que se funda el recurso "no es una formalidad sustancial y de orden público", de lo que la referida corte entendió que podía subsanar su falta, al exponer la apelante las motivaciones de su recurso en un escrito justificativo de conclusiones; que la expresión vaga y sin sentido que argumentó la L.M.H., S. A., en su recurso de apelación, no es suficiente para satisfacer el requerimiento legal de motivación sumaria en hechos y en derecho exigido para todo acto de apelación civil;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el pedimento de nulidad del acto de apelación de la L.M.H., S. A., ahora parte recurrida, planteado por la actual recurrente, entendió en sus motivaciones lo siguiente: "1. que ahora procede el análisis de las conclusiones incidentales formuladas por el recurrente incidental HB Dominicana, en el sentido de que se declare la nulidad del acto núm. 741, de fecha 26 de diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, contentivo del recurso de apelación principal interpuesto por LMH, S. A., por carecer el mismo de una mínima exposición de los motivos en que se funda el recurso, y por ende, ser violatorio a los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, trayendo consigo esta situación que la recurrida HB Dominicana, S. A, no haya podido organizar su defensa de manera adecuada, violentándose así su derecho de defensa; y por consiguiente, frente a estos razonamientos y vicios de nulidad que se declare inadmisible dicho recurso; que en respuesta a estos planteamientos la parte recurrente principal, indica que su recurso de apelación como la notificación del mismo no violentan en nada las disposiciones de los citados textos legales y que el mismo es regular ya que la exposición de los hechos no tiene que ser detallada ni minuciosa, sino que el mismo artículo 61 en su numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, indica exposición sumaria de los hechos y que el acto contentivo del indicado recurso, fue correctamente notificado a la empresa HB Dominicana, S. A., en su domicilio en cumplimiento con los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; además, de que HB Dominicana, no

ha demostrado los supuestos agravios que esta situación le causó; y que en la especie no están presentes ningunas de las causales de inadmisión que indica el artículo 44 de la Ley 834 por lo que deben ser rechazados los indicados incidentes; 2. que en cuanto a dichos incidentes de excepción de nulidad y medio de inadmisión, este tribunal entiende que los mismos son improcedentes y por lo tanto procede su rechazo, como al efecto se rechazan, valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión en vista de es que si bien L.M.H., S. A., no hizo una exposición detallada y minuciosa de los alegatos en que fundamenta su recurso, en el acto contentivo de éste, sino argumentaciones muy sumarias específicamente solo expresando en apoyo de su vía recursoria, una errónea apreciación de los hechos y aplicación equívoca del derecho de parte del tribunal a-quo, motivos éstos que luego fueron ampliados en sus escritos, no menos cierto es que entendemos que esta circunstancia no constituye un vicio de fondo que anule el indicado acto de procedimiento puesto que el artículo 61 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, establece que el acto de emplazamiento debe contener exposición sumaria de los hechos, es decir breve y rápido, no estableciendo dicho texto legal mayores detalles al respecto, lo que indica que no es una formalidad sustancial o de orden público, y que puede ser subsanada como en el caso ocurrió, que en esa circunstancia no es dable sancionar esta situación, más si la empresa HB Dominicana, no ha probado de cara al proceso, el agravio que le causara este hecho, puesto que ejerció oportunamente su derecho de defensa con su asistencia a las audiencias celebradas y sus escritos de defensa. Cabe destacar que la falta detallada y extensa de los medios es un requisito menos riguroso en este grado, ya que en primera instancia fueron debatidos los hechos que fundamentan el litigio original por lo que los hechos no son desconocidos para las partes involucradas"; concluye la cita del fallo atacado:

Considerando, que la nulidad, sea de forma o de fondo, constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal; que para una nulidad de forma sea declarada es necesario que el proponente pruebe el agravio, pero, en el caso de las de fondo, por ser sustanciales y de orden público, el proponente no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad, como es el caso del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo;

Considerando, que el artículo 61, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil dispone: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 30. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios"; que asimismo, el artículo 456 del mismo código, dispone: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua rechazó el pedimento de nulidad e inadmisibilidad del recurso de apelación hecho por la actual recurrente, HB Dominicana, S. A., por no contener el acto de la apelación interpuesta por L.M.H., S. A., una exposición sumaria de los hechos en que se basaba el mismo, entendiendo dicha alzada, en resumen, que tal omisión no constituye una formalidad sustancial y que la misma puede ser subsanada;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado

ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo;

Considerando, que, contrario a lo juzgado por la corte a-qua, la exposición sumaria de los hechos en lo que se fundamenta el recurso de apelación constituye una formalidad sustancial, cuya observancia es de orden público y en la que el que la invoca no tiene que probar el agravio, máxime cuando, como ocurre en la especie, la apelante L.M.H., S. A., se limitó a expresar como motivación de su recurso, que el juez de primer grado "ha hecho una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación de derecho", lo que obviamente constituye una motivación insuficiente que no cumple con el voto de la ley; que este tipo de nulidad del acto de apelación está justificada en el hecho de que el recurrido en apelación sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa; que, además, la no inclusión en el acto de apelación de una exposición aún sumaria de los medios, impedía a dicha corte conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada por este primer medio, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados en el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación intentado por Etro, S.P.A.

Considerando, que, tanto el recurso de Etro, S.P.A., como el intentado por HB Dominicana, S. A., contra la sentencia impugnada, persiguen la casación de ésta y, habiéndose acogido el primero de esos recursos, esta Sala Civil entiende que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido y anularse la sentencia atacada, al ser casada la decisión por vía del recurso de casación de HB Dominicana, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por la empresa Etro, S.P.A., contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, L.M.H., S. A., y Liliana Miriam Haché Salado, al pago de las procesales, ordenando su distracción a favor de Dr. Julio Morales Rus, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 del mes de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Polibio Díaz Quiroz.

Abogados: Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Marino

J. Elsevyf Pineda.

Recurrida: Jeannette de los Ángeles Miller Rivas.

Abogados: Dres. Roberto S. Mejía García y Práxedes

Castillo Pérez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polibio Díaz Quiroz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094755-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Mejía, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la recurrida, Jeannette de los Ángeles Miller Rivas;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero y el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Roberto S. Mejía García y Práxedes Castillo Pérez, abogados de la recurrida, Jeannette de los Ángeles Miller Rivas;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en

rendición de cuentas y partición de bienes incoada por Jeannette de los Ángeles Miller Rivas contra Polibio Díaz Quiroz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de enero del año 2009 una sentencia, que en su dispositivo expresa: "Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rendición de cuentas y partición de bienes interpuesta por la señora Jeannette de los Ángeles Miller Rivas en contra del señor Polibio Díaz Quiroz, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; Segundo: Se acoge como bueno y válido el informe pericial rendido por los profesionales Rafael B. Ariza, contador público autorizado, Moisés Benzán Germán, agrimensor, y Felipe Neris Cabrera Iglesias, respecto a los inmuebles que conforman la comunidad legal formada durante el matrimonio de los señores Jeannette de los Ángeles Miller Rivas y Polibio Díaz Quiroz, por haber sido encontrado justo y cierto en cuanto a su contenido; Tercero: En tal sentido, se dispone que la propiedad de la casa ubicada en el solar núm.7 de la manzana 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 87-6858, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, quede a cargo de la señora Jeannette de los Ángeles Miller Rivas, con el mobiliario que la misma posee actualmente, y que todos los demás bienes inmuebles, descritos en parte anterior de esta sentencia, pasen así como todo otro bien inmueble no mencionado, incluyendo las acciones que este posee dentro de la compañía Ing. Polibio Díaz y Asociados, S. A., por los motivos que constan en esta decisión; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, por las razones indicadas (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 23 de septiembre de 2010 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Polibio Díaz Quiroz, mediante actuación procesal núm.164/2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00016, relativa al expediente núm. 038-2001-00463, dictada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Jeannette de los Ángeles Miller Rivas, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos previamente enunciados; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Polibio Díaz Quiroz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Salvador Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio se revela que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales no específicas, contra los motivos contenidos en la decisión impugnada en casación, así como la transcripción de diversas doctrinas, jurisprudencias, así como a invocar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar ningún agravio

determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados; que la ausencia en el memorial de una exposición o desarrollo ponderable de los agravios alegados, hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dicho medio, razón por la cual debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y cuarto, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que la corte a-qua "desnaturaliza los hechos del proceso, cuando bajo criterios subjetivos y corrientes le atribuye validez jurídica a los contratos de venta impugnados por simplemente estar legalizadas sus firmas; que la afirmación de los jueces de la corte que figura en la página 18 (...) señala que los bienes adquiridos por el hoy recurrido, los adquirió después del casamiento con la hoy recurrida, cuya aseveración desmentimos categóricamente, ya que algunos de esos bienes los adquirió con el producto de su trabajo personal durante sus actividades privadas (sic)"; que Polibio Díaz Quiroz demostró por vía documental que los bienes suyos fueron adquiridos con recursos propios, por lo que, al no haber ponderado las pruebas aportadas por el recurrente, la corte incurrió en el vicio señalado", concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el análisis de la sentencia cuya casación se persigue revela que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación incoado contra una sentencia de primer grado rendida en ocasión de una demanda en rendición de cuentas y partición de bienes de la comunidad, en la cual dicho tribunal confirió a la demandante en partición, conforme a su pedimento, la propiedad de la casa conyugal; que la corte a-qua, a los fines de justificar su rechazo, transcribe en parte los motivos dados por el juez de primera instancia, en los cuales se consigna que "se ordenó por sentencia de esta misma Sala la realización de un informe pericial a cargo de tres profesionales, quienes determinaron que existe un conjunto

de bienes inmuebles, entre los que figuran casas, apartamentos y casa de verano, propiedad de ambos ex cónyuges, cuyo valor total asciende a la suma de RD\$106,838,480.00; (...); en lo que concierne a la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, este tribunal advierte que habiendo sido realizado el referido informe pericial, cuyo contenido no ha sido impugnado por el demandado, con pruebas fehacientes que demuestren que las informaciones dadas en el mismo no son ciertas y fidedignas, es el interés de la demandante que se le declare como única propietaria de la casa ubicada en el núm. 28 de la calle Máximo Avilés Blonda, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, renunciando de manera expresa a la parte que le correspondería, en su condición de cónyuge común en bienes, respecto de todos los demás bienes inmuebles antes descritos";

Considerando, que recae dentro de las facultades de los jueces del fondo ponderar las pretensiones de las partes y dirimir el conflicto con una decisión justa que refleje la realidad de las relaciones y las circunstancias en que se encuentren las partes; que, en principio, el juez apoderado de las contestaciones surgidas en el proceso de partición se ve en la obligación de dividir equitativamente la masa de bienes que conforman la sucesión o la comunidad, según sea el caso; que, sin embargo, dicha regla sufre excepción, cuando el juez comprueba la ocurrencia de circunstancias que justifican una distribución distinta a la que acuerda la ley, como sucede en el presente caso, en el cual la demandante original, actual recurrida, renunció a la mayor parte de los bienes fomentados durante el matrimonio en beneficio de su ex esposo, a cambio de conservar bajo su propiedad, la vivienda que compartieron mientras duró el matrimonio, y en la cual convive con sus hijos y demás familiares, desde que fue pronunciado el divorcio el 20 de octubre de 1997;

Considerando, que con respecto al alegato de que en la especie la corte a-qua incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, esta Corte de Casación ha verificado que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la sentencia impugnada distribuyó los

bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial después de haber examinado de manera concluyente los valores de todos y cada uno de los inmuebles que la integraban, haciendo una exposición cabal de los hechos y circunstancias presentes en el proceso de que se trata, sin incurrir en la violación denunciada;

Considerando, que, en ese tenor, las motivaciones contenidas en el fallo atacado demuestran que la corte a-qua ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración, para determinar la existencia y justificación en la distribución de cada uno de los bienes propiedad de cada una de las partes, así como los demás hechos de la causa; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso ocurrente; que, por estas razones, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el tercer medio incurso en el memorial de casación analizado, contiene denuncias y agravios atinentes a un embargo trabado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, cuestión que en nada atañe al caso bajo estudio, por lo que procede desestimarlo, sin mayor examen, por tratarse de asuntos ajenos a la cuestión litigiosa de que se trata;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Polibio Díaz Quiroz contra la sentencia dictada en sus

atribuciones civiles el 23 de septiembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, del 21

de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Berta Jenny Gutiérrez Pérez.

Abogados: Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa,

Pedro Antonio Mota y Dra. Alexandra

Martínez Ozuna.

Recurrida: Manuela de los Santos.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berta Jenny Gutiérrez Perez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0068804-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. Urbanización Ralma, núm. 92, apartamento 92-b, segundo piso, Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Casar la sentencia civil núm. 036-2008 del 21 de febrero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas anteriormente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Pedro Antonio Mota y Alexandra Martínez Ozuna, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3900/2008, dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto en contra la parte recurrida, Manuela de los Santos;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en exclusión de bien inmueble, incoada por Manuela de los Santos, contra Berta Jenny Gutiérrez Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 11 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en exclusión de inmueble de la comunidad matrimonial, interpuesta por la señora Manuela de los Santos Vda. Gutiérrez

en contra de la señora Berta Jenny Gutiérrez Pérez, mediante el acto. 114/2007 de fecha 14 de marzo del 2007, del ministerial Luis Daniel Nieves Batista, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en contra de la referida demanda, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, se excluye de la comunidad de bienes fomentada por los señores Rafael Antonio Gutiérrez García (finado) y Manuela de los Santos durante su matrimonio, las mejoras consistentes en una casa de madera, y bloques, piso de cemento, techada de zinc, construida sobre el solar propiedad del Ayuntamiento de Higüey, con una extensión superficial de 286 metros cuadrados, con los linderos siguientes: Al Norte: calle Manuel Monteagudo; al Sur: su fondo; al Este: Rafael Pimentel; y al Oeste: Homero González Mera, solar cuyo arrendamiento está amparado en el contrato núm. 297; Cuarto: Se ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Berta Jenny Gutiérrez Pérez sobre el solar descrito mas arriba por ante el Ayuntamiento del Municipio de Higüey; Quinto: Se rechaza la solicitud de la parte demandante de ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la señora Berta Jenny Gutiérrez Pérez al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Ambrosio Núñez Cedano v Eustaquio Berroa Fornes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Admitiendo como bueno y valido en la forma, el presente recurso de apelación ejercido por la señora Berta Jenny Gutiérrez Pérez, en contra de la sentencia núm. 376-07, dictada en fecha 11 de septiembre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente establecido y bajo la modalidad procesal vigente; Segundo: Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, por los motivos y razones jurídicas precedentemente consignadas en el

cuerpo de ésta, y confirma íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, validando la decisión primigenia, por estar acorde con su realidad jurídica; **Tercero:** Condenando a la sucumbiente señora Berta Jenny Gutiérrez Pérez, sin distracción" (sic);

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 887, 888, 1389, 1401, 1460 y 1594 del Código Civil Dominicano, y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de los medios reunidos la recurrente plantea, en síntesis, que la corte a-qua en sus motivaciones no menciona ninguna disposición legal en la que pueda sustentar su decisión, refiriéndose únicamente a las declaraciones contenidas en el acto núm. 5 del 29 de octubre de 1997 hechas por el finado Rafael Antonio Gutiérrez pretendiendo con una simple declaración sacar de la comunidad un bien sin explicar qué disposición legal tomó como fundamento; que los documentos depositados por la recurrente no fueron ponderados por la corte a-qua; que ésta al señalar la existencia de dos certificaciones expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, falta a la verdad ya que la certificación que contiene los 655.32 metros cuadrados fue expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, de donde se colige que ni vio ni valoró los documentos aportados por la recurrente; que la corte excedió sus poderes y actuó como tribunal de tierras, adjudicándole a la recurrida derechos sobre un bien de la comunidad de bienes de ésta con su padre, sin ordenar siquiera un peritaje o cualquier medida de instrucción; que la corte se excede también cuando dice que se trata de dos solares diferentes cuando en realidad la recurrente ha probado que se trata solo de uno; que también viola las disposiciones legales, cuando excluye bienes de la comunidad, apoyado en una simple declaración hecha por el finado, Rafael Antonio Gutiérrez, contenida en el acto núm. 5 de fecha 29 de octubre de 1997, en la que manifiesta, cuarenta años después de haber adquirido el bien inmueble, que el mismo fue adquirido fruto del dinero de una herencia recibida por la señora Manuela de los Santos, sin que dicha señora haya dado constancia de la fecha en que murió su padre, el señor Esteban de los Santos Rodríguez, ni haya aportado la prueba de su defunción, ni de ningún documento que justifique de dónde proviene el dinero de su supuesto finado padre con el que adquirió dicha propiedad; que la sentencia impugnada en unos de sus considerandos invierte el fardo de la prueba, cuando le indica a la actual recurrente que para poder alegar un hecho en justicia debía probarlo, cuando a quien le correspondía probar que el bien excluido de la comunidad de bienes era otro distinto, era a la recurrida;

Considerando, que aparecen como ponderados por la corte a-qua en la sentencia impugnada varios documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, que dan cuenta de los siguientes hechos: a) que la actual recurrida estuvo casada con Antonio Gutiérrez García desde el 30 de julio de 1955; b) que Rafael Antonio Gutiérrez García, esposo de la actual recurrida, desde el 15 de abril del 1966, por Decreto del Tribunal de Tierras era propietario del Solar núm. 5, Manzana 87-Provisional, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 655 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: calle Manuel Monteagudo; al Este: solar 6, 10 y 11; al Sur: solar 17; y al Oeste: solar 4, y en el mismo indica la declaración de la certificación anexa del Director General de Mensuras Catastral, de que dicho señor es propietario de una casa de madera y zinc, amparada por el certificado de título núm. 73-13, con indicación "dueño de mejoras", de fecha 31 de enero de 1973; c) que por certificación de fecha 27 de noviembre de 2006, expedida por el Registrador de Títulos ad-hoc de Higüey, consta que en los archivos de esa oficina existe un expediente relativo al Solar núm. 5, Manzana 87-provincial, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Higüey, amparado por el Certificado de Títulos núm. 73-13, propiedad de Rafael Antonio Gutiérrez, con una extensión superficial de 655.32 metros cuadrados, y sus mejoras consistente en una casa de madera y zinc (L21-F110); d) que por certificación de fecha 9 de mayo de

2006, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, consta que la actual recurrida posee en arrendamiento un solar propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, ubicado en la calle Monteagudo núm. 166, con una porción de 286 metros cuadrados, con los siguiente linderos: al Norte: la calle Manuel Monteagudo; al Sur: su fondo; al Este: Rafael Pimentel y al Oeste: Homero González, en la que señala que Rafael Antonio Gutiérrez García traspasó dicho solar a la actual recurrida en fecha 25 de mayo de 1988;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente revela que en el curso de una demanda en partición de bienes relictos por el fenecido Rafael Antonio Gutiérrez García interpuesta por la hoy recurrente, hija del de-cujus, contra la recurrida esposa común en bienes del mismo, la ahora recurrida demandó a dicha recurrente solicitando la exclusión de uno de los inmuebles que habían sido incluidos en la demanda en partición, bajo el fundamento de que el mismo no pertenecía a la comunidad de bienes que existió entre ella y su finado esposo;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, la corte a-qua pudo verificar el hecho de que existen " dos certificaciones que exhiben una notoria y marcada diferencia de datos, con lo que basta constatar la emitida por el Departamento del Catastro del 15 de septiembre de 2006, que indica un inmueble de 286 metros cuadrados, y la del Ayuntamiento del Municipio de Higüey del 14 de marzo de 2007, que indica un inmueble de 655.32 metros cuadrados, no correspondiéndose éstas con la contenida en el cuerpo del acto de notoriedad efectuado por el finado Rafael Antonio Gutiérrez, y con la realidad legal de dicho solar y sus mejoras";

Considerando, que, la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar los alegatos de la apelante, indicó que pudo constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa "que provocan cuestionamientos legales frente a su realidad procesal", como es el caso en que el esposo de la actual recurrida, quien falleció el 21 de diciembre de 2005, compareció libre y voluntariamente

por ante notario público a declarar por acto núm. 5 de fecha 29 de octubre de 1997, instrumentado por el Dr. Domingo Tavàrez Arechè, notario público de los del número del municipio de Higüey, que el inmueble donde se encuentra construida una casa en una área de 266 metros cuadrados, cuya exclusión se persigue, "es propiedad absoluta de su esposa, por haberla adquirido con dinero producto de la herencia de su finado padre, significando con esto", agrega la sentencia impugnada, "que no ha lugar a cuestionar ni reparar en cuestiones consagradas, admitidas y consentidas legalmente por ante el aludido Certificador, sin que en lo inmediato ni luego de su existencia fuere impugnado por quien ahora procura su inclusión en la partición de bienes existentes, careciendo de ineficacia jurídica para ello";

Considerando, que, advirtió también la corte a-qua, el hecho de que el finado indicara que el inmueble no entraba en la comunidad matrimonial de él y su esposa, por ser adquirido con el dinero producto de la herencia dejada por el padre de ella, es una reiteración que pone de manifiesto el carácter de veracidad existente en tal documento; que este carácter de veracidad impide que dicho inmueble pueda ser incluido en la partición y que "lo correcto, veraz y legal es su exclusión"; que, sigue exponiendo la corte a-qua, esto es "un hecho que no solo obedece a los principios de buena fe, sino también a la autonomía de la voluntad de las partes, en este caso la de los contrayentes, legalmente consignada en nuestro ordenamiento vigente, cuando en uno de sus articulados expresa, que se reputa que la nueva inversión de capital se ha hecho por el marido, siempre que después de una adquisición haya declarado que la ha hecho con el importe provenido de la venta del inmueble que era de su propiedad personal, y con el fin de reemplazarlos"(sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que una simple declaración hecha por el esposo no es suficiente para excluir bienes de la comunidad; que, para que esto resulte así, es necesario que la parte interesada presente la prueba de que el bien que pretenda excluir de

la comunidad de bienes, es un bien reservado, sea porque lo haya recibido por herencia o por donación, o de reempleos de dineros provenientes de bienes inmuebles adquiridos con anterioridad al matrimonio, o que el cónyuge superviviente haya renunciado a la comunidad; que, en el caso de la especie, el documento por el cual Rafael Antonio Gutiérrez García declaró que la casa construida sobre el solar amparado por el contrato de arrendamiento es propiedad de su esposa, por haberla adquirido ella con dinero producto de la herencia de su finado padre, no bastaba para producir la exclusión de dicho inmueble del acervo de la comunidad convugal existentes entre ellos, sin que su esposa, la actual recurrida, haya presentado ante las instancias jurisdiccionales la prueba de que dicha casa fue adquirida con la referida herencia paterna y, con posterioridad a esto, haya renunciado a la comunidad de bienes, conforme lo exige el artículo octavo de la Ley 390 del 18 de diciembre de 1940; que, por lo anteriormente indicado, es evidente que la corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Pedro Antonio Mota y Alexandra Martínez Ozuna, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, del 24 de enero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Low Price, S. A.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, Licda.

Cristina Altagracia Payano Ramírez y Lic.

Fernando P. Henríquez.

Recurrida: Javali, S. A.

Abogados: Licdo. Marcelo Carrión, Dres. Teobaldo de

Moya Espinal y Emigdio Valenzuela.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Low Price, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta cuidad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Juan Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203178-8, domiciliado y residente en el número 1010 de la carretera

Manoguayabo, Urbanización Villa Aura, del sector de Manoguayabo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcelo Carrión, por sí, y por los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Emigdio Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Javali, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Low Price, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de enero del año dos mil dos (2002)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2002, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y por los Licdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2002, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y por el del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Javali, S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Berges Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, cobro de alquileres y rescisión de contrato, incoada por Javali, S. A., contra Muebles Jaragua Oriental, S. A., y/o Low Price, S. A., y/o Juan Rodríguez, y/o Leonardo González, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo del 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales de nulidad e inadmisibilidad de la parte demandada, así como sus conclusiones al fondo y su oferta real de pago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se ordena la exclusión de Jaragua Muebles Oriental, S. A., y del señor Leonardo González, de la presente litis; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda interpuesta por Javalí, S. A., contra Low Price, S. A. y Juan Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho: Cuarto: Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante: Quinto: Se condena a Low Price, S. A. y Juan Rodríguez, a pagarle a Javalí, S. A., la suma de cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos veinte y cinco mil (RD\$436,425.00) pesos, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de octubre de 1996, a enero de 1998, a razón de veinte y nueve mil noventa y cinco (RD\$29,095.00) pesos, cada mes, más el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento: **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de Low Price, S. A., y/o Juan Rodríguez, inquilino y fiador solidario, o cualquier otra persona que este ocupando el local en la Ave. San Vicente de Paul Esquina Activo 20-30, de esta ciudad: **Séptimo:** Se ordena la rescisión del contrato, puro y simple entre las partes por falta de pagar el inquilino; Octavo:

Se condena a Low Price, S. A., y Juan Rodríguez, inquilino y fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Low Price, S. A., en contra de la sentencia civil, marcada con el núm. 105/99, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuestión, interpuesto mediante acto procesal marcado con el núm. 672-99, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), notificado por el ministerial José Alberto Reves M., Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); Tercero: Condena a la parte recurrente, la razón social Low Price, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Enmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, quienes formularon la afirmación de rigor";

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación por inaplicación de la última parte del artículo 36 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1236 del Código Civil e incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 1249 y 1250 del Código Civil. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que le fue rechazada la solicitud de nulidad invocada ante los tribunales del fondo, en base a que en el acto introductivo de instancia no se hizo constar el domicilio de la demandante, con el fundamento de que la omisión no había causado ningún perjuicio al derecho de defensa de ésta, cuando la Ley núm. 834 establece que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad, por lo que no es necesario probar agravio cuando se invoca la nulidad del acto de emplazamiento, basta en ese caso presentar el acto argüido de nulidad;

Considerando, que, sobre el pedimento de nulidad del acto introductivo de instancia por la ausencia en el mismo de la mención del domicilio de la demandante hoy recurrida, en la sentencia impugnada consta que el juzgado de paz que conoció de la demanda en primera instancia había producido una sentencia incidental en la que se rechazaba dicha propuesta y se ordenaba la continuación del proceso; que, efectivamente, obra en el expediente formado con motivo del presente recurso, la sentencia de dicho tribunal en la que se lee que la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento hecha por la hoy recurrente le fue rechazada bajo el fundamento de que, conforme el artículo 37 de la Ley 834, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público y que la nulidad no pueda ser pronunciada sino cuando quien la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

Considerando, que no obstante haberse pronunciado el tribunal que conoció en primera instancia sobre dicho incidente en una sentencia previa a la del fondo y puesto que dicho aspecto fue invocado nuevamente por la recurrente en sus conclusiones al fondo ante el jugado a-quo, en la sentencia impugnada se señala al respecto, luego de citar lo acontecido en primera instancia, que ese "tribunal entiende que el hecho de que en dicho acto introductivo de instancia no se hiciere constar el domicilio de la parte demandante, no es capaz de producir agravio a la parte demandada, hoy recurrente en

apelación, que le impidiera ejercer su derecho de defensa" y que en tal virtud, "al tenor de la formula procesal que consagra el artículo 37, párrafo 2 de la Ley 834, es el contexto antológico de que en nuestro sistema procesal no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que, sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que el agravio que cause un acto notificado con alguna irregularidad por acción u omisión, debe justificarse por el perjuicio, lo que no ha ocurrido en la especie, en el que el actual recurrente no ha probado que la omisión del domicilio del demandante en el acto introductivo de instancia por ante el juzgado de paz le haya causado algún agravio, puesto que, por el contrario, como demandado compareció ante dicho juzgado donde fue citado y ante el juzgado a-quo en grado de alzada, y pudo presentar los alegatos que consideró convenientes a su interés; que, además, la prueba del perjuicio está a cargo de quien propone la nulidad, la cual no fue hecha, según se ha dicho;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que tanto ante el tribunal de primer grado como ante la jurisdicción de apelación, al rechazar un medio de inadmisión derivado de la falta de calidad de la recurrida en razón de ésta no haber aportado la prueba de ser la propietaria del inmueble cuyo alquiler pretende cobrar, no expusieron motivos justificativos de su decisión, ni los motivos de la calidad de propietaria, limitándose a enunciar en sus sentencias unos documentos que afirman prueban el derecho de propiedad de la recurrida sobre el inmueble alquilado, entre los que están el certificado de título núm. 88-6634, pero no especifica el inmueble que ampara, y la certificación de la Dirección General del Catastro Nacional en la que consta que la recurrida es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 127-A-33, pero sin especificar el lugar de la parcela donde se encuentra tal porción de terreno;

Considerando, que, en relación al alegato de que en ambas jurisdicciones no se dieron motivos justificativos para rechazar el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad de la recurrida, en razón de que ésta no había aportado la prueba de ser la propietaria del inmueble cuyo alquiler pretendía cobrar, como se evidencia en la sentencia impugnada, el juzgado a-quo sometió a ponderación los siguientes documentos: a) el certificado de Título núm. 88-6634, del 23 de abril de 1987, que ampara la parcela núm. 127-A-33 del Distrito Catastral núm. 6, con una extensión superficial de 2,500 metros cuadrados, a favor de Rafael Virgilio Bonilla Mejia, con una anotación en la segunda hoja de dicho título, del 5 de diciembre de 1994, en la que indica que el señor Rafael Virgilio Bonilla Mejia vendió a la recurrida Javali, S. A.; b) recibo de declaración núm. 214791-A de fecha 12 de febrero de 1998, expedida por la Dirección General del Catastro Nacional, que pone de manifiesto, que "la razón social Javali, S. A., actual recurrida, es propietaria de parcela núm. 127-A-33", situada en la Av. San Vicente de Paul, esquina Activo 20-30 de Mendoza;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, además, que el tribunal a-quo tuvo a la vista la sentencia del juzgado de paz, la cual considera como "dictada al amparo del ordenamiento jurídico" y en la que consta que ante esa jurisdicción de primer grado la propia recurrente admite el incumplimiento de su obligación cuando planteó, como conclusiones subsidiarias, que en el caso de no ser acogidas las principales ella "sea condenada exclusivamente a partir del 14 de abril de 1998, que es la fecha que mediante acto núm. 225-98 la razón social Javali, S. A. se declara como nueva propietaria de ese inmueble"; que con dicha referencia, advierte el tribunal a-quo, "queda incuestionablemente reconocida la calidad de deudora de la recurrente";

Considerando, que, ciertamente, el análisis de los citados documentos pone de manifiesto que la recurrida es la propietaria del inmueble objeto del inquilinato sobre el que ella demanda la rescisión y las pretensiones subsidiarias reproducidas por el juzgado a-quo en la sentencia impugnada, además de probar la calidad de deudora de la recurrente, como lo expresa dicho tribunal, dando fe, conforme a los documentos citados y ponderados, de la calidad

de propietaria aducida en el caso, por lo que procede desestimar también el segundo medio del recurso, por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que gran parte de los pagos de alguileres del local comercial reclamados por la recurrida en su alegada condición de posterior propietaria del inmueble alquilado, fueron hechos por Jaragua Muebles, tal como se evidencia en las facturas núms. 1571 y 1572 de fecha 31 de mayo de 1996, las cuales figuran firmadas en señal de aceptación por el arrendador del local señor Rafael Virgilio Bonilla y en ellas se expresa que las mismas eran con cargo a alquileres o para aplicarlo a los alquileres del local o para descontar alquiler; que los tribunales del fondo incurrieron en el error de supeditar la extinción de las obligaciones de pago de alquiler de la exponente, a la validez o no de la subrogación por parte de Jaragua Muebles, S. A., cuando ésta efectivamente, a través de un tercero realizó los pagos de los susodichos alquileres, cuyos pagos deben ser considerados válidos; que el aspecto de la validez o no de la subrogación era una cuestión ajena al caso sometido a los jueces del fondo y sin trascendencia alguna para determinar si las obligaciones de la exponente fueron válidamente extinguidas o no;

Considerando, que en cuanto al alegato de que gran parte de los pagos de los alquileres del local comercial reclamados por la recurrida en su condición de posterior propietaria del inmueble alquilado, fueron hechos por Jaragua Muebles, en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositadas las referidas facturas, las cuales a pesar de haber sido expedidas por Jaragua Muebles a favor del anterior propietario del inmueble, Virgilio Bonilla, ni aquella ni éste aparecen firmando las mismas, lo que les resta autenticidad, además de que se desconoce, por los documentos del expediente, en qué calidad podría Jaragua Muebles haber realizado dichos pagos, puesto que no ha sido probado, en modo alguno, si ésta ostentó la calidad de inquilina de dicho inmueble;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, según se desprende del fallo atacado, que dichos documentos constituyen simples conduces y facturas de mercancías, no así facturas o recibos que comprueben el cumplimiento de alguna obligación de pago de alquileres, sino sólo de descripción de mercancías hechos unos por Muebles El Jaragua, S. A., otros por Jaragua Muebles del Este, S. A., y por Muebles Jaragua Oriental, S. A., en las que figura como cliente Virgilio Bonilla, con notas inexplicadas al margen "para aplicar a los alquileres de local", lo que como ya se dijo, no constituyen prueba del pago de los alquileres debidos por la recurrente en favor de la recurrida;

Considerando, que, frente a tales comprobaciones, se evidencia que contrariamente a lo alegado por la recurrente ante la jurisdicción de apelación, realmente fue presentada la prueba de que la actual recurrida era la persona con calidad para recibir los pagos de alquiler y que la actual recurrente no se había liberado de la obligación de pago de alquileres vencidos y dejados de pagar; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el tercer medio de casación examinado debe ser rechazado y con este y las demás razones expuestas, también el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Low Price, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, del 30

de abril de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Fondo de Desarrollo del Transporte

Terrestre (FONDET).

Abogados: Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Altagracia

Lora, Licdos. Juana E. Florentino Araujo y

Jorge Jiménez Severino.

Recurridos: Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel

Héctor Julio Astacio de la Rosa.

Abogados: Dres. Julio César Jiménez Cueto y Pedro

Alcántara Ruiz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), creado por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 250-08, de fecha 4 de mayo de 2007, en su calidad de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, debidamente representado por su director ejecutivo, Licdo. Cristóbal Antonio Cardoza de Jesús,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) (Continuador Jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove), contra la sentencia núm. 86-2008, de fecha 30 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por las Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Altagracia Lora, Licdos. Juana E. Florentino Araujo y Jorge Jiménez Severino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Cueto y Pedro Alcántara Ruiz, abogados de los recurridos Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

Primera Sala

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Luis Alberto Rodriguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa contra el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 13 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo establece: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada legalmente; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa, por haberse hecho conforme a la ley; Tercero: Condena en cuanto al fondo a la parte demandada, Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia del derribo del tendido eléctrico de la fábrica de quesos de su propiedad; Cuarto: Condena al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Alcántara Ruiz y Julio César Jiménez Cueto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 30 de abril del 2008 la sentencia hoy impugnada, cuya parte dispositiva establece: "Primero: Declarando inadmisible la pretendida acción recursoria, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Condenando al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas, disponiendo

su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio César Jiménez Cueto y Pedro Alcántara Ruiz";

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 6 y 13 de la Ley núm. 1486, relativa a la representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el primer medio expuesto por la entidad recurrente, se sustenta, en esencia, sobre el alegato de que "la corte omite la parte in fine del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que dice "cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible"; que la sentencia recurrida por ante la corte de apelación ni es contradictoria ni se reputa contradictoria por cuanto se trata de una acción recursoria intentada contra la sentencia del tribunal de primer grado que fue dictada en defecto por falta de comparecer de la parte demandada, hoy recurrente en casación; que viola las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, porque si la sentencia fue notificada por acto núm. 1598/2007 de fecha 22 de noviembre del 2007, el plazo de los primeros quince días a partir de la notificación correspondían a la oposición de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el cual vencía el día 8 de diciembre del 2007, por lo que es a partir del vencimiento de este plazo que comienza a correr el plazo de la apelación, que finalizaría el día 9 de enero del 2008, de lo que se deduce que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, (...) esto sin hacer uso del plazo en razón de la distancia (...)";

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que "visto el acto de alguacil núm. 1598/2007, de fecha 22 de noviembre de 2007 del ministerial Néstor César Payano, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante el cual fue debidamente notificada la hoy pretendida sentencia atacada, y los actos núm. 02-08, 09/2008 de los días 04 y 22 de enero del 2008, de los ministeriales Miguel Andrés Fortuna y William Eusebio, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo y Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, respectivamente, de los cuales se puede apreciar con meridiana claridad, la extemporaneidad de los susodichos recursos, los que devienen en inadmisibles por tardíos, como se ha podido apreciar, a partir de la fecha del acto de notificación de la sentencia apelada y la fecha en que fueron interpuestos los redichos recursos";

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos sobre los que se sustenta, revelan que la sentencia de primer grado fue notificada el sábado 22 de noviembre del 2007, que el plazo de un mes otorgado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación se cumplió el 22 de diciembre del 2007, al que se le adicionaban dos días por tratarse de un plazo franco, lo que extendía el plazo hasta el lunes 24 de diciembre del 2007; que, como el 24 y 25 de diciembre tradicionalmente son decretados no laborales por el Ministerio de Trabajo dicho plazo se prorrogó hasta el 26 de diciembre del 2007 que era el último día hábil para interponer recurso de apelación; que aun cuando se aplicara el plazo en razón de la distancia, entre El Seibo y San Pedro de Macorís divididos entre sí por 57 kilómetros de distancia, el plazo sólo se extendería 2 días adicionales, en virtud de las disposiciones del artículo 1033 del código citado, venciendo el 28 de diciembre del 2007, último día hábil para ejercer las vías de los recursos; que, dada la circunstancia de que los recursos de apelación fueron interpuestos uno el 04, y el otro el 22 de enero del 2008, resulta evidente que el plazo se encontraba más que vencido;

Considerando, que respecto del alegato principal del recurrente en el primer medio, relativo al plazo de la oposición por tratarse de una sentencia dictada en defecto por falta de comparecer, la entidad recurrente incurre en un error de concepto, ya que, ciertamente, el recurso de oposición es, por disposición de la ley, una vía de retractación frente a una sentencia dictada en defecto por falta de comparecer contra el recurrido, cuando no ha sido debidamente notificado; que, el citado recurso, sin embargo, sólo puede interponerse contra estas sentencias, cuando han sido dictadas en última instancia, de conformidad con los términos del párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que, en tales circunstancias, aun cuando la sentencia de primer grado fue dictada en defecto por falta de comparecer en contra del actual recurrente en casación, al disponer éste del ejercicio del recurso de apelación, la vía de la oposición quedaba cerrada, razones por las cuales, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en relación a los agravios contenidos en el segundo medio, el recurrente aduce violación de la Ley núm. 1486 sobre Representación del Estado en actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, planteando en el medio analizado que por ser el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) un organismo del Estado y encontrarse sujeta a la aplicación de esta ley, cuyas disposiciones tienen un carácter de orden público, "el tribunal de alzada tenía la obligación de estudiar en su conjunto el expediente mediante el cual se basó la sentencia de primer grado (sic), en el que se hace evidente que los demandantes originales no cumplieron con las disposiciones de los artículos 6 y 13 de la ley antes citada, limitándose a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que la corte a-qua ha dejado de considerar aspectos esenciales del proceso conducido ante la jurisdicción de primer grado y que a todas luces resultan sumamente lesivos para los intereses del Estado Dominicano";

Considerando, que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden de público, y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes, como para el juez, quien está en el deber de suplirlos aun

de oficio, cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia; que, el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a-qua fue declarado inadmisible por extemporáneo, en estricto apego a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas circunstancias, la corte a-qua estaba en la imposibilidad de analizar las pretensiones de la apelante, hoy recurrente en casación, por haber ésta incurrido en violación de reglas de orden público, cuya responsabilidad no puede atribuírsele al tribunal; que, por las razones expuestas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimados

Considerando, que en el tercer y último medio que sustenta el recurso, la entidad recurrente plantea, en esencia, que "la sentencia de primer grado viola el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que impone la obligación de que las sentencias en defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley sea notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea por la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia, estableciendo además que la notificación deberá a pena de nulidad hacer mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de la apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso";

Considerando, que no obstante haber desarrollado la recurrente el medio que acaba de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables pues debieron dirigirse, como se ha dicho, contra la sentencia del tribunal de alzada que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove contra la sentencia dictada en sus atribuciones

civiles el 30 de abril del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Julio César Jiménez Cueto y Pedro Alcántara Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, del 30 de

septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Freddy Daniel Acosta.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Féliz.

Recurrida: Milagros Peña Almonte.

Abogados: Licdos. Apolinar Torres López, Jennifer

Encarnación Féliz y Dr. Francisco José

Abreu Peña.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360656-0, domiciliado y residente en la calle Cordillera Central núm. 58, esquina calle Isabel de Torres, Residencial Lomisa, Km. 9 de la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Apolinar Torres López, por sí y por el Dr. Francisco José Abreu Peña, abogados de la recurrida, Milagros Peña Almonte;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Licdos. Apolinar Torres López y Jennifer Encarnación Féliz, abogados de la recurrida, Milagros Peña Almonte;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema

Primera Sala

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Freddy Daniel Acosta contra Milagros Peña Almonte y Ramona Australia Calcaño Mejía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de abril del año 2010, una sentencia que en su dispositivo expresa: "Primero: Acoge en parte la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Freddy Daniel Acosta, en contra de las señoras Milagros Peña y Ramona Australia Calcaño Mejía, al tenor del acto procesal de emplazamiento núm. 692/200, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, A) Declara la nulidad de la sentencia civil núm. 3284, relativa al expediente núm. 549-07-01793, dictada por este tribunal, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008); Segundo: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Tercero: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ernesto Medina Féliz"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rindió el 30 de septiembre de 2010 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros Peña, contra la sentencia civil núm. 956, de fecha 16 del mes de abril del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **Tercero:** Rechaza, en virtud del efecto devolutivo del proceso de apelación, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor Freddy Daniel Acosta contra la señora Milagros Peña, conforme los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señor Freddy Daniel Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco José Abreu Peña y los Licdos. Apolinar Torres López y Jennifer Encarnación Feliz, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación de los artículos 61 y 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 156 de la Ley 845 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los artículos 44 y 45 de la ley 834 del año 1978, desnaturalización de los hechos y derecho de la causa";

Considerando, que los medios primero y segundo planteados por el recurrente, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que "Milagros Peña en su calidad de demandada, a la cual se le notifica la sentencia en su domicilio real y a persona, su deber era recurrir en apelación dicha sentencia y no lo hizo, y la corte a-qua la favorece alegando en el dispositivo y en el cuerpo de la sentencia, que ella apeló la sentencia; que el artículo 1984 del Código Civil no es aplicable en este caso, sino que para el caso de la especie tiene aplicación el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de la notificación de una sentencia a la parte demandada y la ley le da facultad a esta solamente para que recurra en apelación, no a requerimiento de los abogados, que no tienen calidad para actuar por ella en justicia; que la corte a-qua incurre en violación del artículo 1351 del Código Civil

al fallar como lo hizo, sin antes observar que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada debido a que Milagros Peña no recurrió en apelación dicha sentencia (...), lo que deviene en falta de base legal en el dispositivo de la sentencia de la corte a-qua al alegar que Milagros Peña recurrió en apelación la señalada sentencia, toda vez que la corte a-qua no motivó, ni tomó en cuenta que la sentencia del juez a-quo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada definitivamente";

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, "si bien es cierto que de la lectura de la parte introductiva del acto núm. 654/2010, de fecha 20 de mayo del año 2010, contentivo del recurso de apelación del cual estamos apoderados, se aprecia que no cumple con la formalidad que establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala cuales son las menciones que deben contener los actos de emplazamientos y cuya omisión es a pena de nulidad, que en el acto del recurso de apelación no constan, el nombre, profesión y domicilio de la demandante, en este caso parte recurrente señora Milagros Peña, tal y como lo establece el artículo de referencia, ciertamente dicho acto estaría afectado de nulidad (...); que, sin embargo, al haberle dado el recurrido avenir al Dr. Francisco José Abreu Peña, Lic. Apolinar Torres y Licda. Jennifer Encarnación, abogados de la señora Milagros Peña, para que comparezcan a la audiencia de fecha 24 de junio del 2010, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, automáticamente esta admitiendo que el recurso de que estamos apoderados fue a requerimiento de la señora Milagros Peña, y más aún, que mediante el mismo acto del recurso en sus conclusiones la recurrente corrige la omisión contenida en la primera parte de su acto recursorio (...)";

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que en la parte inicial del acto introductivo del recurso de apelación no se incluyeron el nombre y generales de la entonces apelante, actual recurrida, tal y como lo dispone el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, como elemento sustancial de los actos de emplazamiento; que, fundamentado en lo anterior, el actual recurrente solicitó ante la jurisdicción de alzada la nulidad de dicho acto, pedimento que fue rechazado por la corte a-qua, motivada dicha decisión en la ausencia de agravios causados al actual recurrente como consecuencia de la omisión denunciada, así como, en el reconocimiento que él mismo hace a través de los actos de procedimiento intervenidos en el curso de la instancia, como el acto de avenir al que se refiere la corte a-qua, en el cual admite que dicho acto esta dirigido a los abogados de la apelante, Milagros Peña;

Considerando, que, ciertamente, como lo establece el tribunal de alzada en su sentencia, el reconocimiento plasmado por el actual recurrente en sus actos procesales señalando que el recurso de apelación había sido interpuesto por su contraparte a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, permitió al tribunal verificar que el recurrente fue puesto en condiciones de identificar oportuna y correctamente a su oponente; que estas circunstancias revelan que tuvo pleno conocimiento desde el inicio de la instancia de apelación, y por tanto, justifican que su pedimento de nulidad fuera rechazado en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio";

Considerando, que esta Sala Civil ha mantenido el criterio constante de que la nulidad es el tipo de sanción que ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad cometida en el contexto de un acto o en la notificación del mismo, impida el regular ejercicio del derecho de defensa de la parte a quien va dirigido, lo que no ha ocurrido en la especie; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la

nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo; que al no cumplirse en este caso las condiciones requeridas para sancionar el acto cuestionado con la nulidad, la propuesta hecha por el recurrente debe ser desestimada;

Considerando, que, respecto del alegato relativo a la violación del principio de cosa juzgada planteado por el recurrente, esta Sala Civil ha decidido en casos anteriores que existe cosa juzgada, cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo definitivo; que resulta insostenible enarbolar la inadmisibilidad derivada de la cosa juzgada respecto de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en última o única instancia que no ha sido objeto de fallo ante otras jurisdicciones de fondo, distintas de aquellas de donde proviene la decisión atacada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que el presente recurso, en la forma en que ha sido interpuesto, no es más que el normal ejercicio de las vías de recursos que la ley pone a disposición de las partes para defender sus intereses; que, por estas razones, el pedimento planteado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto del tercer medio planteado, el recurrente aduce que "la corte a-qua, incurre en la desnaturalización de los elementos de la causa y el derecho, en el sentido de que el juez a-quo, al retractarse en su decisión alega violación de su propia sentencia de normas de forma y fondo por el cual el embargo inmobiliario no puede ser practicado contra un tercero detentador según establece el Art. 674 del Código de Procedimiento Civil, Art. 2169 del Código Civil Dominicano, sino después de que hayan transcurrido treinta (30) días de la fecha de la intimación notificada al tercero detentador. Y que el embargo debe ser trabado en el plazo de noventa (90) días desde la fecha del mandamiento de pago, lo que hace nulo por consiguiente el embargo practicado fuera de

plazo cuando no hubiera transcurrido ese plazo de noventa días a la fecha de la intimación notificada al tercero detentador ni mucho menos puso en causa a ese tercero detentador Freddy Daniel Acosta, propietario del bien inmueble embargado irregularmente; que además de esa inscripción judicial definitiva dudosa de mala fe, ilegal, de manera fraudulenta, ya el certificado de título núm. 2007-633, o dicho propietario Freddy Daniel Acosta, quien a su vez ya había concertado un préstamo hipotecario con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el valor de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal, solicitada en fecha 20 del mes de febrero del año 2007, inscrita en fecha 2 de marzo del año 2007 y ejecutada por el Registrador de Título del Distrito Nacional en fecha 6 del mes de marzo del año 2007, el cual expidió el duplicado del certificado de título del dueño núm. 2007-633 de fecha 6 de marzo del año 2007, o sea que el Banreservas es titular de un crédito inscrito en dicho inmuebles:

Considerando, que, ciertamente, como lo explica el recurrente en casación, el artículo 2169 del Código Civil dispone que "En el caso de no cumplir el tercero detentador cualquiera de dichas obligaciones, cada uno de los acreedores con hipoteca tiene derecho para hacer vender el inmueble hipotecado, después de los treinta días de hecho el mandamiento al deudor originario; y de haberse hecho notificación al tercero detentador para el pago de la deuda exigible, o el abandono de la finca"; que, sin embargo, en estas circunstancias, la condición de tercero detentador, que, según alega el recurrente, ostenta como comprador de buena fe, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que contrae al momento de adquirir el inmueble, respecto de las garantías y gravámenes que sobre él pesan al momento de la compra; que, en las circunstancias particulares en las que se desenvuelve el conflicto que nos ocupa, a los fines de exigir la nulidad de la sentencia de adjudicación, se hacía necesario, no solamente que el tercero detentador probara su calidad, sino que pusiera al acreedor hipotecario en conocimiento de esa situación, de manera tal, que este se encontrara en condiciones de cumplir con la obligación que le impone la ley de notificarle el inicio de los

procedimientos de ejecución inmobiliaria; que, además, el tercero detentador está obligado a aceptar los términos del artículo 2168 del Código Civil de "pagar todos los intereses y capitales exigibles, cualquiera que sea su importe, o a abandonar el inmueble hipotecado sin reserva alguna";

Considerando, que, conforme a las reglas de derecho aplicables, el acreedor hipotecario está investido de los derechos de preferencia y de persecución que le proporcionan la garantía real; que esta condición es oponible a todos, incluyendo a terceros detentadores, quienes sufrirían las consecuencias del ejercicio de la acción hipotecaria, ya que el titular puede perseguir su garantía frente a ellos;

Considerando, que, en tales circunstancias, no puede aducirse que la corte a-qua incurrió en violación de estas reglas, ya que no consta en la sentencia analizada, ni en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, prueba alguna que permita verificar que se produjeron las condiciones necesarias para la aplicación de ésta disposición legal, y que obligaran, consecuencialmente, a la anulación del procedimiento de ejecución inmobiliaria; que, por estas razones, la decisión de la corte a-qua de revocar la decisión de primer grado y mantener el imperio de la sentencia de adjudicación responde a la ausencia de la comisión de vicios de forma al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que le debe preceder, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que ratifica ahora este alto tribunal, por lo que procede rechazar el último medio analizado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Freddy Daniel Acosta contra la sentencia dictada en sus

atribuciones civiles el 30 de septiembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. Francisco José Abreu Peña y los Licdos. Apolinar Torres López y Jennifer Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Herández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Avante Investment Group, Inc. y Silvano

Almonte.

Abogados: Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya

Acevedo Sánchez.

Recurrido: Ramón Emilio Tatis Luna.

Abogados: Licdas. Claudia Y. Tejada N., Luz Díaz y Lic.

Arístides Trejo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avante Investment Group, Inc., compañía organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con asiento social principal establecido en el Estado de Florida, Lejeune R. D., núm. 716, Coral Gables núm. 2665, Florida 33134, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49, de la Urbanización El Millón de esta ciudad, y en nombre y representación del señor Silvano Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0034275-7, domiciliado y residente en la calle cuatro núm. 4-D, del sector Los Girasoles de esta ciudad, los cuales hacen y sostienen formal elección de domicilio legal en la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49, de la Urbanización El Millón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Claudia Y. Tejada N. por sí y por los Licdos. Arístides Trejo y Luz Díaz, abogados del recurrido, Ramón Emilio Tatis Luna;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Primera Sala

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de embargo ejecutivo interpuesta por Ramón Emilio Tatis Luna, contra la entidad Avante Investment Group, Inc., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), la ordenanza civil núm. 749-08, relativa al expediente núm. 504-08-00669, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo, intentada por Ramón Emilio Tatis Luna, en contra de Avante Investment Group, Inc., y Silvano Almonte, por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo, intentada por Ramón Emilio Tatis Luna, en contra de Avante Investment Group, Inc., y Silvano Almonte, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena a la parte demandante, Ramón Emilio Tatis Luna, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Agustín Abreu Galván y Edwin Grandel Capellán, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto ala forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Tatis Luna, contra la ordenanza civil NO. 749-08, relativa al expediente NO. 504-08-00669, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, mediante el acto NO. 933/2008, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado y notificado por el ministerial Angeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito

anteriormente y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza objeto del mismo; Tercero: Acoge la demanda original en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo incoada por el señor Ramón Emilio Tatis Luna, en contra de la compañía Avante Investment Group, Inc., y del señor Silvano Almonte, mediante el actonúm. 736/2008, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, Cuarto: Ordena la cancelación del embargo ejecutivo trbado por la entidad comercial Avante Investment Group, Inc., en perjuicio del señor Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, mediante el acto núm. 157/08, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Quinto: Condena a la parte recurrida, entidad Avante Investment Group, Inc., y al señor Silvano Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz y Claudia Y. Tejada N., quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la competencia de atribuciones del juez de los referimientos para decidir sobre cuestiones de fondo como lo hizo al ordenar la cancelación de este embargo ejecutivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal por no ponderar documento; **Cuarto Medio:** Contradicción de la sentencia impugnada con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua se olvidaron de que en su sentencia impugnada por un lado establecieron que el embargo ejecutivo fue trabado mediante sentencia núm. 128-07, de fecha 13 de abril del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sin embargo desconocen que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia del recurso de revisión, solo pronuncia la nulidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por lo que la sentencia que sirvió de base, a ese embargo que es la dictada en primer grado o sea la sentencia número 128-07, de fecha 13 de abril del 2007, aún está vigente, pues no ha sido revocada; que al momento de establecerse que el recurrido sigue estando condenado mediante la sentencia núm. 128-07 de fecha 13 de abril del 2007, la certidumbre del crédito a favor de Avante Investment Group, Inc., existe, y por ende, lo convierte en deudor de ésta hasta tanto la misma no sea revocada definitivamente; que la decisión atacada incurre en el vicio de no ponderar documentos, cuando a pesar de establecer en su sentencia que el embargo se practicó en virtud de la sentencia núm. 128-07, de fecha 13 de abril del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no establece cual es el valor jurídico de la misma en dicha ejecución o porque no le otorga ningún valor, o por el contrario no establece cuando la misma fue revocada o anulada por el tribunal superior o por la Suprema Corte, documento éste, que de ser ponderado por la corte a-qua, su decisión obviamente tendría que ser dictada en sentido contrario al como lo hizo:

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en lo que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: "1. que el embargo ejecutivo cuyo levantamiento se solicita fue trabado en virtud de la sentencia núm. 128-2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente descrita, la cual fue confirmada mediante la sentencia núm. 409-2007, relativa al expediente núm. 501-07-00393CPP,

dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes citada; 2. que contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional, descrita en el párrafo anterior, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible la resolución núm. 464-2008, de fecha 4 del mes de febrero del año dos mil ocho (2008); 3. que conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores el embargo ejecutivo de referencia fue trabado en virtud de una sentencia que había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y en consecuencia, cumple con los requisitos prescritos en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, para ser un título ejecutorio; que todo acreedor cuyo crédito consta en uno de los actos que el legislador califica de título ejecutorio está habilitado para trabar embargo ejecutivo en relación a los bienes del deudor; 4. que en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), y mediante sentencia núm. 237, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de revisión interpuesto por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, anuló la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Distrito Nacional y ordenó la celebración de un nuevo juicio; 5. que el hecho de que se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio implica que la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo ejecutivo desapareció, es decir, ya no existe; 6. que al desaparecer la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo ejecutivo de referencia este último deviene en nulo; que a pesar de que no existe título ejecutorio ni crédito en beneficio de la ahora recurrida, los bienes del ahora recurrente, no sólo se encuentran en un estado de indisponibilidad sino que, además, está en su poder; 7. que contrario a lo sustentado por el tribunal a-quo, la situación descrita anteriormente le está generando graves daños y perjuicios materiales y morales a la ahora recurrente; 8. que procede que de manera urgente el referido embargo ejecutivo sea cancelado; que, aunque, en principio el juez de los referimientos no tiene aptitud para anular y cancelar un embargo ejecutivo, en la especie procede que

se acojan las pretensiones del ahora recurrente por el hecho de que la inexistencia de título ejecutorio de crédito, puede ser comprobada sin necesidad de entrar en consideraciones de fondo, pues ello se desprende de la simple lectura del dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso de revisión, anuló la sentencia objeto del mismo y ordenó la celebración de un nuevo juicio"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que por un examen del presente expediente y de los documentos que le sustentan, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado, que la especie versa sobre una demanda en levantamiento de embargo ejecutivo incoada por Ramón Emilio Tatis Luna en contra de Avante Investment Group, Inc., basada en el hecho de que la sentencia que servía de título para que dicho embargo sea trabado, había sido anulada por sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de julio de 2008, decisión la cual al tiempo de declarar la nulidad había también ordenado un nuevo juicio;

Considerando, que, por su parte, la parte ahora recurrente, Avante Investment Group, Inc., para sustentar sus pretensiones de que debe permanecer vigente el embargo ejecutivo, o en su defecto suspenderse, hasta tanto sea conocido definitivamente el nuevo juicio que ordenara la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a ser celebrado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en razón de que la sentencia que sirvió de base, a ese embargo, la dictada en primer grado marcada con el número 128-07, de fecha 13 de abril del 2007, aún está vigente;

Considerando, que la revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o se han cometido irregularidades que no le son imputables; en ese sentido, como dicho recurso constituye una limitante a la autoridad de cosa juzgada, una vez obtenida y decretada la nulidad de la sentencia recurrida en

revisión, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de emitirse la misma;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la sentencia dictada en primer grado marcada con el número 128-07, de fecha 13 de abril del 2007, que condenó al actual recurrido al pago de una indemnización a favor del recurrente, no ha sido anulada expresamente, sino que la que fue anulada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es la dictada por la Corte de Apelación en fecha 21 de noviembre de 2007, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación es del criterio, que dicho alegato carece de validez, puesto que no es posible que una sentencia de primer grado que ha sido confirmada en apelación, luego de revocada ésta última, pueda mantener vigencia alguna, sin necesidad de que la ineficacia de la primera se haga constar expresamente; que lo anterior se infiere del carácter del efecto devolutivo de la apelación según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado; que en consecuencia, al tener que ser de nuevo debatidas las cuestiones que dieron lugar a las condenaciones penales, entre las que se encuentra el pago de indemnizaciones, siendo ordenado un nuevo juicio, es obvio que la sentencia de primer grado ya no tiene validez como tal, aunque esta circunstancia no obsta, a que la corte de envío decida como dicha sentencia de primer grado lo hizo o en otro sentido, pero en sí misma ella no tiene la eficacia jurídica para dar lugar a una ejecución de carácter definitivo;

Considerando, que en ese sentido, respecto a la alegación de la parte recurrente de que en la especie el actual recurrido sigue estando condenado mediante la comentada sentencia núm. 128-07 de fecha 13 de abril del 2007, siendo el crédito cierto, líquido y exigible, carece de fundamento y debe ser desestimada, así como también los medios primero y tercero examinados;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en resumen, que la corte a-qua, no tiene competencia para ordenar la cancelación de un embargo ejecutivo, cuando hay una sentencia dictada en primer grado que condena al embargado Ramón Emilio Tatis Luna, al pago de una indemnización millonaria como es el caso de la especie, ya que la cancelación o nulidad de dicho embargo es de la absoluta competencia del tribunal ordinario, pues trata sobre aspectos de fondo por lo que la corte a-qua, desbordó los límites de su competencia de atribución, incompetencia reconocida por dicha corte, según lo hace constar en la página 19, parte in-fine, de la sentencia impugnada, cuando dice "que, aunque, en principio el juez de los referimientos no tiene aptitud para anular y cancelar un embargo ejecutivo, en la especie procede que se acojan las pretensiones del ahora recurrente por el hecho de la inexistencia de título ejecutorio y de crédito, sin entrar en consideraciones de fondo";

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834, de 1978, los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la corte de apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional; que de esto resulta que existen, de acuerdo con las disposiciones citadas, dos formas de referimiento: el que interviene a fin de reglamentar un caso aislado, y el ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes sobre el fondo, que es el referimiento en curso de instancia, que es el caso de la especie, que puede interponerse ante el juez de primera instancia;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, ha actuado conforme al poder del cual está investida respecto a decidir cuando es necesario "suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional", y en este caso, la parte recurrente pretende calificar como ejecutoria una sentencia, la cual no tiene ese carácter, que es el caso de la decisión de primer grado, por lo que su pretensión de hacer subsistir un embargo ejecutivo en virtud de una sentencia que no tiene autoridad de cosa juzgada, por efecto de haberse ordenado un nuevo juicio que dirimirá en toda su extensión el proceso seguido entre las partes, es excesiva e ilegal; que además, la corte a-qua ha actuado con la competencia de atribución que le confieren las disposiciones legales referidas, por lo que el segundo medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su cuarto medio de casación propone, en resumen, que obra en el expediente el acto de comprobación notarial, mediante los cuales se establece que los bienes embargados están bien cuidados y en un lugar que el paso del tiempo no representa ningún tipo de peligro para su conservación, y que los mismos están en poder del guardián designado, Sr. Silvano Almonte, el cual nunca se ha negado a conservarlo en su poder, por lo que no existe ningún tipo de peligro en su destrucción o desaparición; que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, dado que los efectos de embargo ejecutivo, tendente a la venta de los bienes embargados han quedado suspendido, hasta tanto se produzca un fallo definitivo, con respecto a la sentencia que ordenó el nuevo juicio a los fines a los fines de valorar pruebas, haciendo en apariencia que el embargo ejecutivo trabado, se convierta en una medida conservatoria o provisional, hasta tanto sobrevenga sentencia definitiva; que podemos concluir que por lo descrito anteriormente no es el requerimiento de levantamiento puro y simple que se debe requerir, si lo que se pretende es el levantamiento pura y simplemente el embargo ejecutivo, si hemos podido demostrar que lo que acontece en la especie es que el proceso ejecutorio se

encuentra suspendido por efecto de envío a la corte para valorar una prueba;

Considerando, que respecto a lo expresado por la recurrente en su cuarto medio de que la venta de los bienes embargados ha quedado suspendida, hasta tanto se produzca un fallo definitivo, lo que hace que el embargo ejecutivo trabado, se convierta en una medida conservatoria o provisional, decisión que debió de tomar la alzada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, es del entendido que, en primer término, tal no fue el pedimento que formuló el señor Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, en su demanda introductiva en levantamiento de embargo ejecutivo, así como tampoco la vía de ejecución ejercida por la actual recurrente fue un embargo conservatorio sino ejecutivo, por lo que ordenar a un juez de envío convertir un proceso ejecutorio en otro, sí constituye un exceso que extralimita los poderes del cual están investidos los jueces del fondo;

Considerando, que lo anterior encuentra su fundamento en el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, según el cual, como regla general, deben permanecer inalterables; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda; por lo que el pedimento planteado por la recurrente de que el embargo ejecutivo sea convertido en una medida conservatoria o provisional viola el principio de inmutabilidad procesal, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avante Investment Group, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Claudia Y. Tejada N. por sí y por los Licdos. Luz Díaz Rodríguez y Lic. Arístedes Trejo Liranzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 del mes de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Virginia Amelia Sanabia Alfonseca.

Abogados: Licdos. Amauris Vásquez Disla, Lidia López

Rosario y Diana de Camps Contreras.

Recurrido: Manuel María Alfaro Ricart.

Abogado: Lic. Francisco R. Carvajal hijo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Amelia Sanabia Alfonseca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089305-6, domiciliada y residente en la calle Mairení, núm. 88, Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Lidia López Rosario y Diana de Camps Contreras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, abogado de la parte recurrida Manuel María Alfaro Ricart;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Manuel María Alfaro Ricart contra Virginia Amelia Sanabia Alfonseca, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Primera Sala

Distrito Nacional, dictó el 8 de enero de 2010, una sentencia cuya parte dispositiva establece: "Primero: Acoger como buena y válida la presente demanda, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en consecuencia: Segundo: Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores Virginia Amelia Sanabia Alfonseca y Manuel María Alfaro, con todas sus consecuencias legales, Tercero: Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial del estado civil correspondiente; Cuarto: Condena al señor Manuel María Alfaro Ricart, a pagar a favor de la señora Virginia Amelia Sanabia Alfonseca, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), mensuales, como pensión a-litem hasta tanto dure el procedimiento de divorcio; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos"; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 10 de febrero de 2011, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Amelia Sanabia Alfonseca, mediante actuación procesal núm. 357/2010, de fecha 27 de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm.10-0004, relativa al expediente núm. 533-09-01318, de fecha 08 de enero de 2010, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: "Cuarto: Fija al señor Manuel María Alfaro Ricart la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), mensuales, como pensión alimenticia, más un pago único de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de pensión ad-litem, a favor de la señora Virginia Amelia Sanabia Alfonseca; Tercero: Confirma

la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que es indiscutible el error de la corte a-qua en la apreciación de los hechos en vista de que resulta inaceptable la procedencia del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, toda vez que la pareja Alfaro Alfonseca tiene mas de 53 años de casados, de lo cual se deduce la estabilidad de su matrimonio, los frutos y bienes generados y la confianza fundada en el amor que siempre han tenido sobre lo cual el recurrido no probó lo contrario; que la corte a-qua también incurre en un error en la apreciación de las pruebas aportadas ya que ante esta no se llevó más que un testigo que no aportó fundamentos suficientes como para llegar a la conclusión de que procedía la incompatibilidad de caracteres, evidenciando la negligencia del fallo recurrido al ignorar los documentos que justificaban la estabilidad y la existencia del matrimonio en cuestión; que con relación a la desproporcionalidad de las compensaciones otorgadas luego de todo el tiempo que han convivido la pareja Alfaro Alfonseca, y del estatus de vida a la que están acostumbrados ambos, una pensión alimenticia de RD\$20,000.00 en la actualidad ni siquiera es suficiente para cubrir sus necesidades fundamentales y los medicamentos que su salud requiere, y el tribunal a-quo prefirió ignorar los verdaderos hechos constatados resultando así una errónea apreciación en los gastos en que incurre la misma, la cual se ha visto desamparada y desprovista de auxilio por culpa de su legitimo esposo, culminan los alegatos del medio analizado;

Considerando, que la corte a-qua en la decisión impugnada consigna que, la incompatibilidad de caracteres es una de las causas justificativas del divorcio y las condiciones exigidas son la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social; que nuestro máximo tribunal de manera reiterada ha afirmado que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos que caracterizan la incompatibilidad de caracteres; que la desavenencias constantes de los cónyuges, el desamor y la falta de consideración entre ellos y la separación en que viven los esposos en causa, son hechos de los cuales se infiere la incompatibilidad de los cónyuges, lo cual le hace la vida insoportable, motivo suficiente para que pueda ser admitido el divorcio, en consecuencia procede rechazar en ese sentido la pretensión de la recurrente y confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida y admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges Manuel Alfaro Ricart y Virginia Amelia Sanabia, ya que es suficiente que uno de los cónyuges manifieste la voluntad de divorciarse, que, además, en lo que se refiere a la pensión ad-litem, la misma tiene como finalidad asegurarle a la esposa que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento en condiciones de igualdad frente al otro esposo; aunque la ley 189-00 establece que la copropiedad de los bienes de la comunidad, en países como el nuestro el hombre sigue siendo en la práctica el pater familia; que además la recurrente manifestó que nunca ha trabajado, y que el esposo siempre fue el administrador de los bienes, lo cual no ha sido cuestionado por el hoy recurrido, ni tampoco ha probado que la recurrente administre algún bien;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido establecido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que se les han sometido; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que las desavenencias constantes de los cónyuges, el desamor y la falta de consideración entre ellos y la separación en que viven son hechos de los cuales se infiere la incompatibilidad, lo cual hace la vida en común insoportable, ello es motivo suficiente para que pueda ser admitido el divorcio, ya que basta que uno de los cónyuges manifieste

la voluntad de divorciarse para derivar la incompatibilidad existente, así como también de que "se desprende de los documentos que forman el expediente y de las declaraciones de la señora Virginia Amelia Sanabia Alfonseca, que la misma tiene ciertos padecimientos de salud, los cuales la han sometido al uso de medicamentos, que conllevan sus gastos", sin aportar ante los jueces del fondo la prueba de que el esposo estaba en capacidad de suministrar en su favor una pensión más amplia que la fue fijada; lo hace fundamentándose en el análisis de los documentos aportados al debate y de los testimonios ofrecidos por las partes, en uso de sus facultades soberanas; que cuando esto sucede lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, en cuanto al alegato de que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal; este vicio lo constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Suprema Corte de Justicia controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, lo que no acontece en la especie, ya que la jurisdicción a-qua previo a una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa dio motivos suficientes, pertinentes y precisos que justifican su decisión que le permiten a la Corte de Casación ejercer su facultad de control; que por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Virginia Amelia Sanabia Alfonseca contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de septiembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: George C. Cantor.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Guillermo

Rodríguez Vicini.

Recurrida: General Financial & Equities, Ltd.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George C. Cantor, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el núm. 10250 de Collins Avenue, Apto. 208, Bal Harbor, Miami, Florida, Estados Unidos de América, portador del pasaporte número 602-778490, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en fecha 8 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, interpuesto por George C. Cantor a través de sus abogados Dres. Guillermo Rodríguez Vicini y M. A. Báez Brito";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la recurrida General Financial & Equities, Ltd.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en pago de dinero y validez de embargo conservatorio, incoada por George

Cantor contra la compañía General Financial & Equities, Ltd., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por General Financial & Equities, Ltd., parte demandada, por los motivos antes señalados; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor George Cantor parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a General Financial & Equities, Ltd., al pago de la suma de tres millones setecientos siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 50/100, suma adeudada por el concepto indicado en el acto de la demanda; Tercero: Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio trabado por George Cantor en perjuicio de General Financial & Equities, Ltd, mediante acto de fecha 25 de enero de 1989, del ministerial Fausto Oviedo Aquino, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional (sic) y convertido en embargo ejecutivo con todas sus consecuencias legales y que a diligencia y persecución del señor George Cantor se proceda a la venta de los efectos muebles embargados sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; Cuarto: Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Rodríguez Vicini que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por General Financial And Equities, Ltd., en contra de la sentencia del expediente 1275-89 de fecha 23 de mayo de 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto a la forma; Segundo: Rechaza tanto el pedimento de nulidad como la inadmisibilidad presentada por George Cantor contra el acto contentivo del recurso de apelación por las razones expuestas;

Tercero: Declara la incompetencia territorial de este tribunal para conocer el fondo del recurso de apelación antes mencionado, por tratarse de un litigio entre extranjeros, con domicilios en el extranjero, respecto a un contrato suscrito en el extranjero y en ejecución de un pago consistente en acciones de una compañía de capital social organizada en el extranjero; Cuarto: Declara que los litigantes deben remitirse a la jurisdicción correspondiente; Quinto: Condena a George Cantor al pago de las costas con distracción en provecho y beneficio del Dr. Flavio A. Sosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 20 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, por falsa y errónea aplicación. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa en nuevos aspectos; Tercer Medio: Violación de los artículos 68, 69 ordinal octavo y 456 del Código de Procedimiento Civil por errónea aplicación y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada desconoció la corte a-qua la competencia de los tribunales dominicanos para conocer la acción introducida por el recurrente contra la recurrida; que la recurrida tenía como principal establecimiento el Hotel Hispaniola, lugar en que le fue notificada la demanda introductiva que culminó con la sentencia de primera instancia; que cuando ella interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia estableció su domicilio principal en dicho hotel de la ciudad de Santo Domingo; que sin embargo, la corte a-qua considera que el domicilio dado en Santo Domingo es ad-hoc para llenar el voto de la ley; que contrario a lo indicado por la corte a-qua, la demanda original consistió en el cobro de una cantidad de dinero por concepto de decoración del Casino del Hotel Hispaniola, en la ciudad de Santo Domingo, y no

en entrega de acciones mediante una convención entre extranjeros y en el extranjero, como consta en la sentencia impugnada, hotel donde la recurrida "ha mantenido y mantiene su principal establecimiento"; que siendo el objeto del contrato el indicado pago y no el pago de un porcentaje de las acciones de la empresa de la recurrida, el domicilio no es "ad-hoc" como dice la corte puesto que no se trata de una obligación generada en el extranjero sino en la ejecución de un contrato en el lugar del principal establecimiento de uno de los contratantes; que la desnaturalización es manifiesta tomando en cuenta que en la demanda introductiva de instancia se establece claramente que se demanda el pago de la cantidad de USRD\$583,885.76 o su equivalente en pesos dominicanos, no el pago de pagaré alguno; que los documentos tomados en cuenta para fallar por dicho tribunal, fueron sentencias del treceavo circuito judicial del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, de fechas 9 de julio de 1991 y 24 de julio de 1992, las cuales sí versaban sobre la litis sobre acciones de la compañía hoy recurrida; que con esto se confunden los hechos y la corte a-qua se declara incompetente para conocer del recurso de apelación entendiendo que le corresponde a un tribunal extranjero hacerlo; que haber plasmado el mismo apelante en su acto de apelación "compañía organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio principal en un apartamento del Hotel Santo Domingo Norte (Hotel Hispaniola) de esta ciudad de Santo Domingo", deja claro que sí tenía domicilio en el país; que esas decisiones de un tribunal extranjero fueron depositados por el recurrente como prueba respecto de la improcedencia de un pedimento de sobreseimiento hecho por la recurrida, bajo el criterio de la existencia de una falsedad criminal a cargo del exponente en un pagaré firmado por Edwar Rood; que esos son los elementos de juicio tomados en cuenta por la corte para declarar la incompetencia; que las piezas que constituyen la base de sustentación de la demanda, aportadas por el recurrente fueron la carta-contrato, reconocimiento de honorarios, compra de equipos y mobiliario y la promesa de pago firmada por E. Edward Hernán, con sello de la recurrida; que si bien el contrato se origina en Miami, Florida, E.E.U.U., no menos cierto

es que su ejecución debía tener lugar en Santo Domingo, en el lugar precisamente en que la recurrida fija su "principal establecimiento" y el que al introducirse la demanda no ha sido negado por ésta;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua pudo comprobar lo siguiente: que la empresa General Financial & Equities, LTD fue organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá con domicilio en la ciudad de Tampa, Florida, Estados Unidos de América, aún cuando algunos actos de procedimiento notificados a su requerimiento dan como domicilio principal un apartamento de Hotel Santo Domingo Norte (Hotel Hispaniola) de Santo Domingo, República Dominicana y en otras actuaciones judiciales, figura como domicilio la ciudad de Panamá;

Considerando, que en el inventario de los documentos depositados por el recurrente y que la corte procedió a su examen se encuentra en el ordinal 3 de dicho depósito por secretaría, una promesa de pago por la suma de US\$300,000.00 (trescientos mil dólares) a la firma del señor Edward Hernán y con sello gomígrafo seco de General Financial & Equities, LTD., con dirección en Palm Beach, Florida y además en el ordinal 2 un cheque con impedimento de pago también con el sello seco de la misma compañía en cuyo encabezamiento se lee como dirección de la empresa el #31102 W. Waters Avenue, Suite 201, Tampa, Florida; se depositó igualmente la copia del periódico Palm Beach Daily News con un artículo traducido por la intérprete Olga Despradel que señala entre otras cosas que Edward Hernán manejó la compañía General Financial & Equities, LTD, una corporación registrada en Panamá desde su residencia en el #100 de la Worth Avenue en Palm Beach, Florida. Se depositan igualmente dos sentencias del treceavo circuito judicial del Estado de Florida, Estados Unidos de América fechadas la primera el 9 de julio de 1991, mediante la cual George Cantor obtuvo sentencia favorable contra Edward B. Rood, por un pagaré suscrito por éste de US\$250,000.00 la cual se le negó al acusado Edward Rood la moción para ser descargado de la sentencia emitida anteriormente; sentencias estas últimas que si bien como alega el recurrente, fueron depositadas por él como prueba respecto de la improcedencia de un pedido de sobreseimiento hecho por el recurrente y actual recurrido en esta instancia, no lo es menos el hecho de que ambos documentos dan fe de que el recurrente demandó a Edward B. Rood, representante de la compañía recurrida, el cual fue sustituido por Edward Hernán, actual representante de ésta, por ante un tribunal de la Florida, Estados Unidos de América por ésta tener su domicilio en dicho Estado;

Considerando, que la parte recurrente en apelación, ahora recurrida, mediante conclusiones principales solicitó a la corte a-qua declarar la incompetencia territorial de este tribunal para conocer del recurso de apelación, porque se trata de un conflicto entre dos litigantes extranjeros, domiciliados en el extranjero, con relación a un contrato suscrito en el extranjero y en ejecución de un pago consistente en acciones de un capital social totalmente extranjero;

Considerando, que la corte a-qua para acoger el pedimento de incompetencia territorial y declararla en el dispositivo de la decisión impugnada se fundamentó en que el demandante original George Cantor reside en el núm. 10250 de Collins Avenue, Apto. 208, Condado de Bal Harbour, Miami, Florida, E. U. A.; la obligación que dio origen a la promesa de pago se origina mediante un contrato firmado entre George Cantor y Edward Hernán quien en esa época fungía como presidente de la empresa General Financial & Equities, LTD con fecha 10 de noviembre del año 1986 y que fue suscrito en idioma inglés en la ciudad de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América; dicho convenio prometía al señor Cantor por sus servicios un 5% de las acciones de la sociedad General Financial & Equities, LTD; que es evidente que todas las personas contratantes, firmantes por sí o a nombre de la empresa, son ciudadanos extranjeros con domicilio en el Estado de Florida en Estados Unidos, la misma empresa tiene domicilio en Tampa, Florida, en Santo Domingo, en Panamá donde fue organizada y todos los documentos fueron firmados en el extranjero, en moneda extranjera, sobre acciones de

una sociedad extranjera; que en esas circunstancias esta corte estima que esta es una litis entre personas físicas y jurídicas que no tienen la nacionalidad dominicana y aun cuando los extranjeros pueden litigar en nuestro territorio esto está condicionado por el art. 14 del Código Civil a que se refiera el proceso a obligaciones contraídas por el extranjero en República Dominicana y con un dominicano o por obligaciones contraídas en el extranjero respecto de dominicanos;

Considerando, que la primera parte del artículo 3 de la Ley 259 del 31 de enero de 1940 que sustituye las disposiciones del Decreto núm. 4575, del 8 de junio de 1905 (Ley Alfonseca Salazar) y la Ley núm. 681 del 24 de marzo de 1934, dispone que "toda persona física o moral, individual o sociedad, sea cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en República Dominicana por medio de un establecimiento cualquiera o un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales, por consiguiente tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República; que si en la primera parte de dicho artículo se declara que "se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales " las partes que ejerzan actos de la vida jurídica en la República Dominicana, en las condiciones que el mismo texto expresa, no se ha hecho con ello sino reiterar el principio de la soberanía de la ley dominicana para regular, en general los actos jurídicos efectuados en la República a fin de deducir de ello, en la segunda parte, como condición necesaria para la aplicación de tales leyes, la necesidad de que las personas a que se refiere el texto legal examinado y que tengan su domicilio ordinario en el exterior, se les atribuya un domicilio específico en el territorio nacional, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y por lo consagrado en el texto mencionado se deriva que al fundarse la corte a-qua para declararse incompetente, en que los actos de los cuales se demanda su cumplimiento fueron efectuados en la ciudad de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América y no en la República Dominicana y el principal establecimiento de cada una de las partes

involucradas en su redacción y firma, estaban radicadas en la Florida, tal y como consta en dichos documentos, apreció correctamente que el caso debía ser juzgado bajo el imperio de aquellas leyes y no de las nacionales;

Considerando, que, finalmente, la lectura de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, pone de relieve que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que trae consigo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa y de una adecuada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley no ha sido vulnerada; que, por consiguiente, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George C. Cantor, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 8 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales en provecho del Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Proseguros, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurridos: Nelson Antonio Acosta Colón y compartes.

Abogado: Lic. Juan Castillo Severino.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proseguros, S. A., compañía de seguros, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrida, Nelson Antonio Acosta Colón y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrida, Nelson Antonio Acosta Colón y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, incoada por Nelson Antonio Acosta Colón, Rafael Arias Valdez y Darío Arias Valdez contra la compañía Proseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en pago de

Primera Sala

póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Nelson Antonio Acosta Colon, Rafael Arias Valdez y Darío Arias Valdez, contra la Compañía Progreso, S. A., (Proseguros), mediante el acto núm.330/2006, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José E. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en parte la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, Compañía Progreso, S. A., (Proseguros) y en consecuencia declara inadmisible la acción en cuanto al primer aspecto de la demanda, la reclamación del pago de la póliza de seguro, al no ser parte los demandantes de un contrato de seguro válido frente a la demandada y en consecuencia procede acoger la inadmisibilidad sólo en cuanto a las pretensiones de pago de la póliza de seguro, subsistiendo la demanda en cuanto al aspecto relativo a la reclamación de daños y perjuicios; Tercero: en cuanto al fondo, acoge en parte la conclusiones presentadas por la parte demandante, en el aspecto relativo a la reparación de daños y perjuicios y en consecuencia: A) Condena a la Compañía Progreso, S. A., (Proseguros), a pagar a favor de los demandantes, señores Nelson Antonio Acosta Colón, Rafael Arias Valdez y Darío Arias Valdez, una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por dicha compañía aseguradora a través de sus intermediarios en perjuicio de los contratantes; B) Condena a la Compañía Progreso, S. A., (Proseguros), al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Juan Castillo Severino, abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge, como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, de una parte, por la razón social Proseguros, S. A., y de la otra parte, por los señores Nelson Antonio Acosta Colón, Rafael Arias Valdez y Darío Arias Valdez, respectivamente, en contra de la sentencia núm.00180/08,

de fecha 31 del mes de enero del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados de acuerdo a la ley; Segundo: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes por improcedente e infundada, en razón de haber probado la parte apelante incidental la existencia del contrato de seguro y, como consecuencia, haber probado su calidad para demandar en justicia; Tercero: Acoge, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en pago de póliza de seguro interpuesta por los señores Nelson Antonio Acosta Colón, Rafael Arias Valdez y Darío Arias Valdez, en contra de la razón social Proseguros, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a la razón social Proseguros, S. A., a pagar a los demandantes señalados precedentemente la cantidad de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de pago de póliza de seguro, por las razones indicadas anteriormente en este fallo; Quinto: Rechaza las conclusiones de los demandantes a los fines de que se condene a la razón social Proseguros, S. A., al pago de daños y perjuicios, por los motivos expresados previamente; Sexto: Condena a la razón social Proseguros, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Castillo Severino, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 53 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Errónea interpretación de la ley. Desnaturalización; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en un error al revocar la sentencia y decidir que Nelson Antonio Acosta Colón, Rafael Arias Valdez y Darío Arias Valdez probaron la existencia de la póliza de seguros supuestamente emitida por

Proseguros, S. A. solamente por existir pagos y formularios de solicitud de póliza, y entender que esos documentos constituyen una denuncia de aceptación, lo cual dicho tribunal quiso equiparar a una "aceptación expresa" sin importar el análisis de riesgo; que Proseguros, S. A., no tenía obligación alguna para con los recurridos ya que no existe contrato de seguros entre ellos, porque no existía cobertura sobre determinado riesgo, pues la recurrente no ha aceptado cobertura alguna y menos aún asumido obligación de tipo "pre-contractual"; que José E. Ortiz de Wint y Matias Modesto del Rosario, jueces disidentes de la corte a-qua sostienen que el contrato de seguro no es más que la propia póliza, por lo tanto la existencia de dicho contrato será probada por la presentación de la póliza de seguros correspondiente; que como bien lo refleja el voto disidente de dichos jueces la premisa sobre la cual se apoya la corte a-qua es confusa e incompatible con la naturaleza del contrato de seguros, un método consensualista de la perfección del contrato de seguros no estrictamente aplicable toda vez que se requiere la aceptación por la emisión de la póliza u otro medio de aceptación expresa, es decir, contrario a los argumentos sostenidos por la mayoría de la corte a-qua, no es posible que se sobrentienda la aceptación de los riegos por el asegurador y asimismo la existencia del contrato; que la interpretación adoptada por dicho tribunal desnaturaliza el texto del artículo 53 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, que cae en la arbitrariedad, el abuso y el exceso de poder; que concebir el contrato de seguro como un contrato consensuado pura y simplemente sin tomar en cuenta sus características propias en virtud de la ley especial que lo regula es erróneo y desnaturalizado;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar que: "por ante esta corte, como por ante el tribunal a-quo, se hizo el depósito de los recibos de pago: a) núm. 134566, de fecha 18 de febrero del año 2006, expedido por Proseguros, S. A., a favor del señor Nelson Antonio Acosta Colon, por la suma de trece mil pesos (RD\$13,000.00); y b) núm. 137144, de fecha 15 de marzo del mismo año, expedido por dicha sociedad a favor de Darío Arias Valdez, por la suma de nueve mil setecientos cincuenta pesos (RD\$9,750.00); que

también figura una pieza contentiva del formulario de Proseguros, S. A., relativo a la solicitud de incendio y aliados, en el que se lee que el monto asegurado ascendía a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), ..., y luego de ponderar las piezas indicadas precedentemente, este tribunal es del criterio de que el contrato de seguro es consensual, que se forma por el acuerdo de voluntades de las partes, siendo el escrito (la póliza) solo un medio de prueba y no una condición del acuerdo; que si el asegurado ha hecho una proposición detallada y completa basta el acuerdo del asegurador llevado al conocimiento del asegurado para formar el contrato; que la aceptación puede ser dada de cualquier manera; que en este caso resulta probada la aceptación mediante los recibos de pago señalados anteriormente así como por el acuerdo de pago referido " (sic);

Considerando, que la corte a-qua pudo constatar del estudio pormenorizado de la documentación aportada al expediente que: a) en fecha 17 de febrero de 2006 le fue sometida a la actual recurrente una solicitud de póliza de seguro para amparar al Centro Comercial Ruddy, en la cual los riesgos a cubrir serian los de incendios y líneas aliadas; la prima de RD\$52,000.00 y el monto asegurado RD\$5,000,000.00; b) Proseguros, S. A. y Nelson Acosta Colón, socio del Centro Comercial Ruddy, suscribieron un acuerdo de pago correspondiente a la póliza núm. INCE-8400, en el que se detallan los pagos que debería realizar dicho señor; c) con motivo de este acuerdo se efectuaron dos pagos, el primero de ellos, el 18 de febrero de 2006, por RD\$13,000.00 y el segundo fechado 15 de marzo del mismo año, por RD\$9,750.00; que en el recibo núm. 134566, emitido para el primer pago, bajo la casilla que indica el monto recibido figura la leyenda de "póliza en trámite", y en el recibo correspondiente al otro pago en la casilla destinada al número de póliza figura el núm. 8400; d) el 19 de marzo de 2006, el Centro Comercial Ruddy fue devastado por un incendio;

Considerando, que el artículo 53 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, cuya transgresión se alega en el medio examinado, dispone que "La proposición de seguros hecha a un asegurador por una

persona, es una simple solicitud que no compromete a aquel que la ha hecho y no obliga al asegurador, aún cuando dicha solicitud esté acompañada por alguna suma de dinero, hasta tanto el asegurador haya tenido la oportunidad de estudiar el riesgo ofrecido y dado su conformidad mediante la expedición de la póliza, o mediante cualquier otro medio de aceptación expresa";

Considerando, que, asimismo, en los artículos 73 y 75 de la referida ley se establece que para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, salvo convenio suscrito entre las partes; que los plazos que puedan ser acordados para el pago de la prima no podrán exceder de 120 días contados a partir de inicio de la vigencia de la póliza, y, además, que para que las partes puedan formalizar dicho convenio de pago, el asegurado deberá pagar como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la prima total de la póliza, dentro de los diez días de la fecha fijada como inicio de vigencia de la ésta;

Considerando, que es de principio que las convenciones se forman por un acuerdo de voluntades; que para que una póliza de seguro tenga lugar es necesario un acuerdo de voluntades entre asegurado y asegurador; y en caso de controversia sobre la existencia del contrato de seguro, éste solo puede probarse por los instrumentos escritos creados al efecto, o sea, la presentación de la póliza misma, o mediante cualquier otro medio de aceptación expresa, criterio éste que resulta del contenido de la indicada Ley 146-02;

Considerando, que si bien al momento de producirse el siniestro de que se trata los reclamantes carecían del documento idóneo para probar la existencia del contrato de seguro, es decir, una póliza formal, resulta innegable su existencia toda vez que a falta de póliza la ley establece que dicha prueba puede hacerse por cualquier otro medio de aceptación expresa; que, en la especie, tanto la solicitud de póliza y el convenio de pago como los recibos de pago mencionados, son piezas tan eficaces como la póliza misma para obligar a la aseguradora ante los asegurados; que ésta documentación no sólo evidencia la presencia del contrato de seguro sino, además, el convenio para el

pago de la prima al que arribaron las partes, toda vez que la prima ascendía al monto de RD\$52,000.00, y se hizo un primer pago por el veinticinco por ciento (25%) de esa cantidad, o sea, RD\$13,000.00, y otro pago de RD\$9,750.00, suma que multiplicada por cuatro arroja el faltante del valor total de la prima, o sea, RD\$39,000.00, ya que en cuatro cuotas pagaderas cada 30 días le permite al asegurado dar cumplimento al plazo de 120 días establecido por la ley para el pago de la prima; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por infundado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo y último medio sustenta, en resumen, que la corte a-qua sostiene que si bien es cierto existe una carta firmada por Nelson Antonio Acosta Colón en la que se hace constar que Comercial Ruddy tiene una póliza de seguros con Dominicana de Seguros, S. A., también expresa dicha corte que no se prueba la existencia de esa póliza, ya que debió haberse probado mediante el depósito de la póliza o de cualquier otro documento, lo cual demuestra una seria contradicción por parte de la corte a-qua; que en las páginas 20-21 de la sentencia recurrida la corte a-qua expresa que bajo cualquier prueba podía probarse la existencia de la póliza, sin embargo, en las páginas 22-23 del mismo fallo cambia de opinión en cuanto al régimen probatorio requerido para la prueba de la póliza de seguros, al exigir el depósito de la póliza de seguro de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., desconociendo un documento que emana de la propia demandante que indica que existe ya una póliza que cubre el siniestro que hoy reclama a Proseguros, S. A.; que la corte a-qua ha incurrido en una motivación vaga, insuficiente e imprecisa a la hora de analizar la situación en que Nelson Antonio Acosta Colón, Rafael Arias Valdez y Darío Arias Valdez no podían beneficiarse del seguro porque estaban amparados por una póliza de otra compañía; que se incurre en desnaturalización al momento que el juez a-quo sostuvo la ausencia de protección de los recurridos, cuando estos estaban asegurados por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., desconociendo así la existencia de un contrato de seguros contra compañía que no es Proseguros, S. A.; que es evidente que la corte a-qua retiene una interpretación desnaturalizada del artículo 53 de la Ley 146-02 al entender que por aplicación de esa normativa los recurridos habían recibo un daño por no haberse pronunciado sobre la oferta del seguro, cuando es claro que la ley no establece plazo para responder, lo cual responde a una lógica propia del sistema de seguros para análisis de riegos y de informaciones aportadas por los eventuales asegurados;

Considerando, que la jurisdicción a-qua para desestimar el medio de inadmisión planteado por Proseguros, S. A. estimó que la carta de fecha 11 de abril de 2006, dirigida por Rafael Arias Valdez, socio de Comercial Ruddy, a Dominicana de Seguros, S. A. no probaba que Comercial Ruddy estuviera asegurada con esta última, y que Proseguros, S. A. "ha debido probar su aserto mediante el depósito de la póliza o de cualquier otro documento que demostrara la existencia de la póliza" (sic);

Considerando, que entre los motivos expresados por la corte a-qua para justificar la existencia de una póliza de seguros entre los litigantes, y los dados para evidenciar que, por el contrario, no había entre los recurridos y la Dominicana de Seguros, S. A. un contrato de seguros, no existe contradicción alguna, más bien los mismos son coherentes, pues cuando se dice que ha sido probada la existencia de la póliza de que se trata se hace sustentado en una documentación que demuestra una aceptación expresa al contrato de seguro tanto por la aseguradora como por el asegurado, y al momento de pronunciarse en el sentido de que la simple enunciación de la existencia de una póliza hecha por una de las partes no es suficiente para dar por probada la misma, lo cual hizo apoyándose en que la sola mención de una póliza no demuestra su existencia o aceptación expresa a la misma; que para que una sentencia pueda ser casada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando exista una contradicción entre sus motivos y el dispositivo que los hagan inconciliables, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la recurrente le atribuye al fallo atacado, dentro del medio examinado, los vicios de desnaturalización de los hechos y violación del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido establecido de manera constante por esta Suprema corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que se les han sometido; que cuando la corte a-qua falló en el sentido antes dicho, lo hace fundamentándose en el análisis de los documentos aportados al debate, en uso de sus facultades soberanas; que cuando esto sucede lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que en lo relativo a la transgresión del artículo 141 del referido código, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que tampoco ocurre en el presente caso, por cuanto la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proseguros, S. A., compañía de seguros, contra la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Proseguros, S. A., compañía de seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Castillo Severino.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, del 10 de

febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este, S. A. (EDE-ESTE).

Abogadas: Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María

Gonzalo Mercedes Garachana.

Recurridas: Carmen Lucía Severino Chalas y Marileidys

Severino Ramírez.

Abogado: Dr. Pedro José Marte M.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la Ave. Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Jerges

Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Gonzalo, abogadas de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Marte M., abogado de las recurridas Carmen Lucía Severino Chalas y Marileidys Severino Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 023 del 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., abogado de las recurridas, Carmen Lucia Severino Chalas y Marileidys Severino Ramírez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Lucia Severino Chalas v Marileidys Severino Ramirez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 28 de noviembre de 2008 una sentencia que en su dispositivo expresa: "Primero: Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Carmen Lucia Severino Chalas y Marileidys Severino Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), mediante acto núm. 988/07, de fecha 10 de octubre del 2008, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la misma, por los motivos precedentemente indicados, y en consecuencia condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de las sumas siguientes; la suma de tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) a favor de la señora Marileidys Severino Ramírez, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de al suma de diecinueve mil trescientos cinco pesos (RD\$19,305.00) en beneficio de las demandantes señoras Carmen Lucia Serverino Chalas y Marileidys Severino Ramírez, por las razones indicadas precedentemente; Cuarto: Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Pedro

José Marte M. y Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió el 10 de febrero de 2010 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil número 248/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto según la ley; Segundo: Acoge dicho recurso, parcialmente en cuanto al fondo, y modifica la sentencia apelada en el ordinal segundo de su dispositivo para que se lea que se condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las sumas siguientes: la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Carmen Lucia Severino Chalas; y la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Marileidys Severino Ramírez y su hijo Manuel Rodríguez Severino; Tercero: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas, sin distracción por no haber solicitado el abogado de la parte recurrida la distracción a su favor";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. La corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, toda vez que si bien es cierto que el testigo alega que un cable de electricidad provocó la muerte de Teofilo Antonio Rodriguez Severino, no es menos cierto que no probó con certeza que se trataba de cables cuya guarda corresponde a Ede-Este, por existir serias contradicciones entre su testimonio y otras declaraciones de ineludible valor probatorio, acerca de cómo realmente ocurrieron los hechos";

Considerando, que, en apoyo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que el criterio externado por la corte a-qua no solo resulta alejado del derecho más elemental, pues no solo incurre en desnaturalización de los testimonios aportados a la causa, sino además, en desnaturalización de los documentos aportados, toda vez que otorga un alcance que no posee a la certificación expedida por el alcalde pedáneo de la comunidad, la cual, si bien da constancia de que el alcalde se trasladó al lugar luego de haber ocurrido el hecho, la misma no certifica que la muerte de Teófilo Antonio Rodríguez Severino haya sido por una falta exclusiva de la demandada, pues conjugada esta certificación con el testimonio establecido en la sentencia, se evidencia una ambigüedad suplida por el propio testigo y la certificación en si; que al fallar como lo hizo la corte a-qua se limito a la aplicación de una parte del contenido del referido texto legal (Art.1384, primera parte), que es el de los efectos, no así la parte que corresponde a la necesidad de la prueba, a partir de la cual las disposiciones de este articulo surten efecto; que, en este sentido y como consecuencia del principio de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, podemos establecer que no fue ponderado por la sentencia impugnada, en primer termino, fuera de toda duda, todos y cada uno de los elementos de prueba depositados por la demandada, por lo que además de haber incurrido en desnaturalización, la sentencia carece de base legal; que la desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa se encuentra fundamenta muy especialmente en que la corte a-qua tomó su decisión en base a un testimonio contradictorio acerca del cable que ocasionó la muerte a Teófilo Rodríguez Severino, pues mientras uno de los testigos manifiesta que se trataba de un cable que le cayó encima al occiso, el otro testigo expresa que no se trataba de un cable tirado, sino de una conexión arriba del poste, lo que implica que la corte a-qua, sin profundizar en este aspecto, se conformó y limitó a admitir la veracidad de este testimonio con la certificación del alcalde pedáneo de la comunidad, que tan solo da constancia de lo que vio con posterioridad a la ocurrencia del accidente, por lo que las motivaciones de la sentencia impugnada resultan manifiestamente

Primera Sala

vagas, insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las pruebas del hecho generador del daño, que impiden determinar si en el caso la ley ha sido bien aplicada, culminan los alegatos del medio analizado;

Considerando, que constan en la sentencia atacada, como hechos comprobados, los siguientes: 1) que aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana del día 6 de mayo de 2007, en el Paraje Cocinero, de la sección Yubina, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, se produjo un accidente en el cual Teófilo Antonio Rodríguez Severino fue impactado por un cable del tendido eléctrico, colocado en la finca propiedad de María Coplin, donde prestaba servicios como obrero; 2) que conforme al certificado médico expedido por el Dr. Eddy Bruno Vizcaino, el accidentado fue ingresado en la unidad de quemados Pearl F. Ort., presentando quemaduras de primer, segundo y tercer grado en distintas partes del cuerpo, así como laceraciones y perdida de tejidos; 3) que el mismo día de su ingreso Teófilo Antonio Rodríguez Severino falleció como consecuencia de las lesiones antes mencionadas, tal y como consta en el certificado de defunción de fecha 16 de mayo de 2007, marcado con el núm. 033344, expedido por el referido centro de salud; 4) que Gil de la Rosa de la Rosa, alcalde pedáneo de la sección de Yubina, paraje Pulgarin, común de Bayaguana, provincia de Monte Plata, expidió una certificación en la que consta que se trasladó en esa sección a la finca propiedad de María Coplin, aproximadamente a las diez de la mañana del día seis de mayo de 2007, y que Teofilo Antonio Rodriguez se hallaba en el lugar con serias quemaduras que recibió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras se dirigía a la casa donde residía; 5) que en fecha 31 de marzo de 2008, el tribunal de primer grado escucho las declaraciones del señor José Francisco Báez, como testigo de las demandantes; 6) que Héctor Encarnación Jiménez, en calidad de testigo de la empresa recurrente, fue oído en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2009, quien, entre otras cosas, declaró que al indagar supo que la persona accidentada sufrió el percance por haber trepado al poste de energía para conectar la electricidad; que conversó con el encargado

de la finca, quien le manifestó que era hermano de la propietaria; que habían sido llamados el día anterior porque no había servicio eléctrico; que el hecho ocurrió en la mañana y él pasó en la tarde; que allí tomó fotos para hacer su informe y no había ningún cable suelto;

Considerando, que la corte a-qua en su decisión consigna, por un lado, que Carmen Lucia Severino Chalas justificó su calidad para demandar mediante documento probatorio de que era la madre del occiso; que, por otra parte, en la misma se expresa que "la demanda interpuesta en contra de EDE-ESTE se fundamentó, como resulta del acto numero 988/07 de fecha 10 de octubre de 2007, en lo dispuesto por el articulo 1384 del Código Civil, al señalar que dicha empresa, a la luz de lo que dispone dicho artículo, es responsable de los daños causados a terceros por el cableado a través del cual es transportada la energía eléctrica que se sirve a los habitantes del Municipio de Bayaguana; que la demanda está concebida, en consecuencia, no en base a que la empresa haya cometido una falta, sino en que la misma descansa sobre una presunción de responsabilidad que recae sobre la guarda de la cosa; que cuando ésta presunción existe, no importa que la cosa tenga o no vicio inherente a su naturaleza susceptible de causar un daño, porque dicho artículo no apunta a la cosa sino a la responsabilidad de la guarda de la cosa; es por esto que el hecho de la cosa responsabiliza al guardián, aunque la cosa no tenga vicios en sí misma, ni aunque el guardián no haya cometido falta; que la electricidad pudo haber tenido un rol pasivo, es decir, que su comportamiento normal no habría podido ser la causa generadora del accidente, pero esa prueba ha debido hacerla la demandada" (sic); que, asimismo, se hace figurar en dicha sentencia que da por válida la calidad de Marileidys Severino para actuar en nombre y representación de su hijo menor, fundamentada en el acto auténtico número seis (6) de fecha 5 de marzo de 2009, mediante el cual siete testigos declararon que conocieron a quien en vida se llamó Teofilo Antonio Rodriguez Severino y que durante diez años y hasta la hora de su muerte dicho señor convivió maritalmente con la señora Marileidys Severino Ramirez, con quien procreó un hijo de nombre Manuel:

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la victima, la presunción de responsabilidad, en virtud del articulo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, sin embargo, los jueces de fondo no se limitaron exclusivamente a ello, sino que, además, fue ordenado un informativo testimonial para los jueces edificarse sobre la causa generadora del daño; que, siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y morir Teófilo Rodríguez Severino a consecuencia de las quemaduras sufridas al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que alimentaba la casa propiedad de su patrona, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y las calidades de las demandantes originales comprobados, y también la del guardián del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDE-ESTE no probó en el presente caso;

Considerando, que en relación con el alegato de que las deposiciones de los testigos se contradicen entre si, la corte a-qua expresó en su fallo que entendía que las declaraciones de Héctor Encarnación Jiménez, empleado de la recurrente, se contradijeron con las expresadas por los testigos de las demandantes y las que figuran en la certificación del alcalde pedáneo, siendo las mismas el resultado de indagaciones y no de su verificación personal, por lo que aquellas fueron desestimadas por dicha corte, en razón de que el testigo debe declarar sobre hechos de los cuales ha tenido conocimiento personal; que la medida de instrucción que constituye la audición testigos, es dictada para oír a estos en sus decires, observaciones y consideraciones; que en el acta levantada con motivo de dicha medida, como bien señala la jurisdicción a-qua, se hace figurar que las declaraciones de Encarnación Jiménez se corresponden con un hecho que le fue relatado por algunos lugareños con los que

se entrevistó, pero no a un hecho constatado personalmente por él; que, siendo esto así, tales declaraciones pierden todo su valor probatorio frente a las vertidas por el testigo de las demandantes originales, José Francisco Báez, quien externó que mientras pasaba en su camioneta por el lugar de los hechos, encontró al accidentado pegado de un cable de alta tensión en el suelo y que lo despegó con un palo que encontró al lado y que el cable se desprendió del poste de luz que alimentaba la casa;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su intima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en el medio examinado, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado Dr. Pedro José Marte M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este, S. A. (EDE-ESTE).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana,

Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn

Almonte Almonte.

Recurridos: Soribel Merán Pérez y Francisco Martínez

Paulino.

Abogados: Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael

Guillermo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San

Lorenzo, del sector Los Minas, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, el señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 889-2010 del 14 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, Soribel Meran Pérez y Francisco Martínez Paulino;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apovo revelan que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 2009, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.(Ede-Este), por los motivos que se contraen en la presente sentencia; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Soribel Merán Pérez y Francisco Martínez Paulino, quienes actúan en calidad de padres de los menores Anderson Carlos Martínez Merán (fallecido) y Luis Smith Martínez Merán (lesionado), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), mediante acto procesal núm.1526/06, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, en consecuencia; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Soribel Merán Pérez y Francisco Martínez Paulino, por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Anderson Carlos Martínez Merán; B) dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,0000.00) a favor del menor Luis Smith Martínez Merán, por los daños morales sufridos, para ser entregados en manos de sus padres, los señores Soribel Merán Pérez y Francisco Martínez Paulino; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; Quinto:

Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados; Sexto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); que no conforme con dicha decisión, la empresa hoy recurrente interpuso apelación contra la misma y, al respecto, la corte a-qua produjo el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Acoge, en la forma, el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm.00920/09, relativa al expediente núm.035-06-00720, de fecha dos (2) de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido instrumentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la referida vía impugnatoria y confirma en todos sus aspectos el fallo apelado; Tercero: Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. Luis Miguel Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso de casación, los medios siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Contradicción de motivos";

Considerando, que los dos medios formulados en la especie, cuyo estudio se hace conjuntamente por estar íntimamente vinculados, se refieren en esencia a que "al ponderar y contrarrestar las declaraciones de varios testigos en el sentido de que se trató de un alto voltaje, la corte a-qua consideró lógico y satisfactorio sustituir las declaraciones rendidas por personas que alegadamente presenciaron el incendio, según consta en el informe del cuerpo de bomberos, por el testimonio requerido como medio de prueba" (sic); que en dicho informe "los técnicos plantean la existencia de un corto circuito interno", pero

sin embargo, "la corte a-qua da preponderancia al término utilizado por las personas declarantes que comúnmente se conoce como alto voltaje"; que es evidente, aduce dicha recurrente, que el contenido de ese tipo de informes se establece con el propósito de presentar, conforme con un método científico, los hechos y las pruebas técnicas y periciales encontradas, por lo que no es correcto, como lo hizo la referida corte, admitir como buenas y válidas declaraciones de personas, por encima de las conclusiones científicas de un cuerpo especializado como es el cuerpo de bomberos, fundamentando su decisión en base a un solo medio de prueba, como es el testimonio rendido en el caso, omitiendo considerar el alto valor probatorio de un "informe fidedigno en sentido totalmente opuesto al expresado testimonio" (sic); que, al haber determinado en su sentencia que el hecho ocurrió por un alto voltaje causado por las redes eléctricas de Ede-Este, sin explicar como deduce que un "corto circuito" es lo mismo que un "alto voltaje", la corte a-qua omite justificar las causas de su fallo, cuando éste se corresponde únicamente con una de las pruebas aportadas, es decir, con la prueba testimonial, por lo que dicho tribunal "incurrió no sólo en contradicción de motivos, sino además en violación a la ley y desnaturalización", concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta que, con motivo de un incendio ocurrido el 7 de julio de 2006 en la vivienda marcada con el núm. 89 de la calle Altagracia del sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo, se produjo la destrucción total de ese inmueble y "la muerte del niño Anderson Carlos Martínez y terribles quemaduras a Luis Smith Martínez Merán, ambos hijos" de los actuales recurridos, quienes demandaron en daños y perjuicios a la ahora recurrente, por el hecho de la cosa inanimada que compromete la responsabilidad del guardián de la misma; que, en tal sentido, la corte a-qua retuvo como elementos de juicio que normaron su religión, un informe rendido por una empresa privada ("Somos Services, C. por A."), que en torno a las causas del referido incendio dijo que "no hay vestigios de residuos de partes eléctricas"; los testimonios de dos personas referentes a que "el

siniestro se inició en la acometida principal del conductor de los postes eléctricos a la base de contadores", así como las conclusiones de la investigación realizada por el "Departamento de Bomberos" de que "después de evaluar y analizar" el caso, "concluimos que este incendio fue causado por un corto circuito interno que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a la vivienda de la señora Soribel Merán..." (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, contrario al criterio de la recurrente de que la corte a-qua prefirió retener una de las pruebas presentadas, descartando otra a su juicio contrapuesta, dicho tribunal, en las motivaciones que sustentan su fallo, se refiere en sentido general a todas las pruebas aportadas al debate, tanto a las declaraciones testimoniales prestadas regularmente en el caso, como a los documentos emanados de una empresa privada y del departamento técnico del cuerpo de bomberos actuante, las cuales fueron debidamente sopesadas en su justo valor y alcance, sin desnaturalización ni contradicción alguna, para llegar a la convicción dirimente de que el incendio en cuestión se "inició en la acometida principal del conductor de los postes eléctricos a la base de contadores" (prueba testimonial), corroborado dicho aserto por el cuerpo de bomberos al considerar que "el incendio se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía eléctrica a la vivienda...", que causó a su vez "un corto circuito interno" que, bajo concepto alguno, éste puede entenderse como la causa eficiente del siniestro en el presente caso; que esos hechos, acota el fallo refutado, "tipifican, pues, indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo al guardián del fluido eléctrico", la cual "es presumida automática y de pleno derecho", en el entendido de que, en la especie, ninguno de los eximentes posibles de esa responsabilidad, tales como la "falta de la propia víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, ha sido probado"; que, en otro aspecto, de la lectura de las motivaciones de la decisión criticada no se extrae que la corte a-qua haya determinado puntualmente que el incendio en cuestión se produjo a consecuencia de un "alto voltaje" y que omitió explicar cómo un "corto circuito" es lo mismo que un "alto voltaje", como alega la recurrente en su memorial, por lo que el aducido agravio carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que, en esas condiciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar la inexistencia de los vicios enunciados por la parte recurrente en su memorial, resultando, al contrario, que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, sin contradicción ni desnaturalización alguna en sus motivos, y una correcta aplicación del derecho y la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de diciembre del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre

de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Ocean World, S. A.

Abogados: Licdos. Jesús Salvador García Tallaj,

Alexander Germoso Almonte, Luis A. Caba Cruz, Jesús S. García Tallaj y Licda. Jeanine

Gisel Santos Blanco.

Recurrida: Luis Bienvenido Jiménez Aguilar.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras y

Licda. Yohanna Rodríguez C.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean World, S. A., sociedad anónima debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en las oficinas administrativas del parque "Ocean World Adventure Park" sito en playa Cofresí, Puerto Plata, debidamente representada por el presidente de su

consejo de directores, Ludwig Alfred Meister, nacional de Las Bahamas, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1784090-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Salvador García Tallaj, por sí y por el Licdo. Alexander Caba Cruz, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Alexander Germoso Almonte, Luis A. Caba Cruz, Jesús S. García Tallaj y Jeanine Gisel Santos Blanco, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras y Yohanna Rodríguez C., abogados del recurrido, Luis Bienvenido Jiménez Aguilar;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presente los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional intentada por Luis Bienvenido Jiménez Aguilar contra Ocean World, S. A. (antes denominada Deep'n Down Discovery, S. A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de febrero de 2008, una sentencia que en su dispositivo expresa: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Luis Bienvenido Jiménez Aguilar, en contra de la razón social Deep'n Down Discovery, S. A., hoy denominada Ocean World, S. A. mediante acto núm. 853/2005, del ministerial Elvin Enrique Estévez, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), y en consecuencia, ordena el levantamiento de la hipoteca judicial provisional, que pesa sobre la Parcela 198-004.116.117, del Distrito Catastral núm. 9, de Puerto Plata, perteneciente a la demandada, amparada en el Auto Civil núm. 271-2005-53, del 11 de noviembre del 2005, dado por este mismo tribunal, la cual ha sido inscrita a requerimiento de Luis

Bienvenido Jiménez Aguilar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando; Cuarto: Rechaza las demás conclusiones de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata rindió el 09 de septiembre de 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Bienvenido Jiménez Aguilar, según acto número 189/2008 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, de generales que constan, por haberse incoado en tiempo hábil y en la forma legal establecida; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 271-2008-00127 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, y en consecuencia, dispone lo siguiente: Tercero: Condena a la entidad Ocean World, S. A. antes denominada Deep'n Down Discovery, S. A., a pagar al Dr. Luis Bienvenido Jiménez Aguilar la suma de novecientos veinte mil doscientos treinta y siete dólares norteamericanos con noventa y cinco centavos de dólar (US\$920,237.95) o su equivalente en pesos oro dominicanos, a cómo esté la tasa del mercado, que le adeuda como consecuencia de la cesión parcial de crédito, que operó entre el señor Juan Carlos Morales Capella y el Dr. Luis Bienvenido Jiménez Aguilar, según contrato bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), con firmas legalizadas por el Notario Público para este Municipio de Puerto Plata, Doctor Raymundo Rodríguez Peralta; Cuarto: Condena a la entidad Ocean World, S. A. a un astreinte de tres mil dólares norteamericanos (US\$3,000.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos, a como este la tasa del mercado, por cada día de retardo en el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente sentencia y a partir de su notificación; **Quinto:** Condena a la entidad Ocean World, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus propios peculios; **Sexto:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de las partes en litis";

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al principio de contradicción; violación al principio de igualdad entre las partes; errónea aplicación del artículo 1334 del Código Civil; Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a los artículos 61 y 464 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República; violación al principio del doble grado de jurisdicción; violación al principio de la inmutabilidad del proceso; Cuarto Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil; errónea aplicación de los artículos 1162, 1174 y 1181 del Código Civil; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Violación al artículo 1599 del Código Civil; Séptimo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en relación a los agravios denunciados en el primer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que al dictar la sentencia recurrida, la corte a-qua ha violentado, en perjuicio de Ocean World, S. A., el principio de contrariedad, toda vez que el único medio de prueba aportado por las partes en litis lo fue de naturaleza documental, quedando la corte a-qua obligada a prestar especial atención al citado principio de contrariedad al momento de rendir su decisión; que resulta un deber propio de los jueces circunscribir la fundamentación de sus decisiones al resultado de

los debates y de los elementos de convicción aportados de manera pública y contradictoria, ponderando la universalidad de los medios que le someten las partes en apoyo de sus pretensiones y no como hizo la corte a-qua, que descartó la mayoría de los documentos aportados por Ocean World, S. A., aniquilando con ello su eficacia jurídica en torno al caso de la especie y el sustento de las pretensiones de esta parte";

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada revela que la corte a-qua, a los fines de justificar la decisión de descartar los documentos a los que hace alusión la actual recurrente, expresa que, "a) al examinar el índice depositado en la secretaría de ésta corte por la recurrida, Ocean World, S. A., a través de sus consejeros legales en fecha 21 de abril del 2008 (...) la parte depositante hizo constar que el depósito así realizado era previo visado del original, sin embargo, la secretaría de la corte receptora de los mismos, tuvo el cuidado de tachar las palabras visto el original de cada uno de esos numerales, quedando comprobado que los documentos antes indicados fueron depositados en simples fotocopias y no como erradamente se pretendió con previa confrontación con sus originales; b) de los numerales antes señalados, los que no acusan la irregularidad antes descrita, entonces la parte depositante expresó que estaban en simples fotocopias, sin que la secretaría le haya puesto que fueran confrontados con sus originales, ante el supuesto de que la parte depositante los llevara consigo; c) que el hecho que se ha querido acreditar en justicia con las señaladas fotocopias o copias al carbón, no ha quedado acreditado con ningún otro evento jurídico de los sometidos al calor de los debates públicos, por lo que, en ese contexto, la simple fotocopia no puede acreditar el hecho reclamado en justicia o pretendidamente probado en justicia, en atención a que la fotocopia no alcanza aisladamente eficacia probatoria; d) sin embargo, aquellas piezas depositadas por la parte recurrida y depositadas también por la parte recurrente en originales, o a la inversa, (...) las fotocopias alcanzan eficacia probatoria; e) (..) que en lo referente al pedimento de exclusión de piezas acogido por esta corte y atendiendo a las razones antes apuntadas, la parte

recurrida, Ocean World, S. A., no hizo reparo ni pronunciamiento alguno, conforme consta en su escrito de fundamentación de fecha 9 de junio del 2008, ni en sus conclusiones al fondo de fecha 26 de mayo del cursante año...";

Considerando, que esta Sala Civil ha mantenido el criterio de que la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por éste; que, contrario a los alegatos sustentados por la entidad recurrente, la jurisdicción a-qua no incurre en violación del derecho de defensa, al descartar documentos por encontrarse depositados en formatos que le imposibilitan verificar su autenticidad, más aun cuando la denunciante desechó, en la especie, la oportunidad de presentar sus observaciones a la solicitud de exclusión presentada pública, oral y contradictoriamente por el hoy recurrido en la audiencia a la que ambos comparecieron por ante esa jurisdicción, como lo afirma la corte a-qua; que, por estas razones, procede desestimar el medio analizado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, en apoyo de su segundo y quinto medios de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte rechazó el pedimento formulado por Ocean World, S. A. de prórroga de comunicación de documentos, poniéndola en mora de concluir al fondo en esa misma audiencia, so pena de oír pronunciar el correspondiente defecto por falta de concluir, como se advierte en el acta de audiencia de fecha 26 de mayo de 2008, sin tomar en cuenta que gran parte de los originales de dichos documentos se encontraban depositados por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, desconociendo con ello, el principio de contradicción y de igualdad entre las partes; que está dentro de las facultades de la corte ordenar, previo al conocimiento del fondo del asunto, una prórroga de comunicación de documentos y a la peticionaria se le había hecho imposible obtener copia certificada de los mismos; que

al no hacerlo así y excluir del debate los documentos depositados, quebrantó voluntariamente el principio de igualdad de las partes en el proceso; que, en ese mismo sentido, en el quinto medio contenido en el memorial de casación, la entidad recurrente agrega que la descripción que se hace en la sentencia de la audiencia celebrada el 26 de mayo del 2008 "no solo es parca, sino ajena a la verdad, toda vez que omite las conclusiones vertidas por las partes, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, respecto de los alegatos contenidos en los referidos medios segundo y quinto, relativos al rechazo de la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la actual recurrente ante la corte a-qua, esta Sala Civil ha podido comprobar que, en la jurisdicción a-qua fueron celebradas dos audiencias, en la primera de las cuales se ordenó una comunicación de documentos, reservándose dicha corte el fallo sobre el fondo en la segunda; que esta Suprema Corte de Justicia ha verificado, por el análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, que el rechazo de la solicitud de prórroga hecha por la actual recurrente, dispuesto por la corte a-qua, no produjo violación al derecho de defensa, ni falta de base legal como ella aduce, ya que, si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa que una nueva comunicación no es exigida, en virtud de que los documentos sometidos ante la jurisdicción de alzada deben, en principio, ser los mismos que fueron sometidos al debate por ante el tribunal de primer grado, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada; que, en adición a lo anterior, es preciso reconocer que las pruebas que sirvan de soporte a las pretensiones de las partes deben ser aportadas oportunamente por estas, ya que esta responsabilidad no puede atribuírsele a los tribunales; que, por estas razones, la corte a-qua al rechazar el pedimento de prórroga de comunicación de documentos, además de haberse ordenado por sentencia previa una comunicación de documentos, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas; que, además, el hecho de que no se hayan transcrito todas y cada una de las incidencias procesales en la sentencia del fondo, ello no supone un motivo de casación, puesto que esas ocurrencias pueden ser obtenidas por medio de la transcripción de las actas de audiencias guardadas en cada tribunal, por lo que si existen reparos o recursos contra esas actuaciones, siempre podrán ser solicitadas copias certificadas a la secretaría del tribunal, a cuyo cargo se encuentran, por lo que procede desestimar también dichos medios;

Considerando, que, en su tercer medio, la recurrente arguye, en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de mayo del 2008, el actual recurrido introdujo un pedimento adicional que no se encontraba en los apoderamientos de primer y segundo grado, lo que viene a constituir una demanda adicional y nueva por plantearse ante la jurisdicción de alzada, que si bien es cierto que la misma es accesoria a la principal, no por ello está exenta de notificación y del cumplimiento de las formalidades legales que garantice a la sociedad Ocean World, S. A., el ejercicio anticipado y efectivo del derecho de defensa, para que a su vez pudiera oponer en tiempo oportuno las excepciones de procedimiento, fines de inadmisión o defensas al fondo que considerara de lugar; que la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia que rechazó la demanda en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional (...), limitó el ámbito del apoderamiento de la corte de apelación a verificar la procedencia o no de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, por lo que la corte a-qua violó el principio de inmutabilidad del proceso, al decidir sobre aspectos que no constituían el objeto del recurso de apelación y del litigio, concluyen los alegatos de la entidad recurrente en casación;

Considerando, que para justificar la imposición de la astreinte solicitada por el recurrido, que es el pedimento al que se refiere la recurrente, la corte a-qua expresó en sus motivos que, "esta corte entiende que el mismo puede ser pronunciado en grado de apelación, sin que con ello haya un atentado a la inmutabilidad del proceso, tomando en cuenta que la astreinte constituye una medida

provisional o definitiva, dependiente del apoderamiento que nos ocupe, destinada a asegurar el cumplimiento o ejecución de lo dispuesto por la sentencia por rendir; que en el caso de la especie por los motivos transcritos precedentemente, es obvio que ha habido resistencia por parte de la deudora, entidad Ocean World, S. A., a honrar el compromiso pecuniario adeudado al Dr. Luis Bienvenido Jiménez Aguilar; que, en este sentido, el pedimento formulado por éste último se acoge parcialmente y se obliga a la entidad Ocean World, S. A. a pagar en provecho del recurrente, un astreinte diario de tres mil dólares norteamericanos (US\$3,000.00) a partir de la notificación de la presente sentencia, y por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones que esta impone";

Considerando, que la astreinte, conforme a la más reconocida orientación jurisprudencial y doctrinal, se caracteriza por ser una condenación pecuniaria conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios; que, de manera más específica, como resulta de su carácter accesorio e independiente de los daños y perjuicios, es que esta figura procesal puede ser solicitada por primera vez en apelación; que esta Sala Civil sostiene el criterio de que la astreinte, a solicitud de parte interesada, y pronunciada por primera vez por la jurisdicción de alzada, no genera violación alguna a los principios del doble grado de jurisdicción ni a la inmutabilidad del proceso, por encontrarse dentro de la competencia general reconocida a los tribunales del orden judicial; que, al tratarse de un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperium; que, como se observa, la astreinte fijada en este caso tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado, como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al márgen del proceso principal, de suyo previsible y consecuentemente superable con la referida astreinte; que, en el caso que nos ocupa, la jurisdicción de alzada omitió establecer en su sentencia la naturaleza de la astreinte: que, en ese sentido, esta Corte de Casación ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que la liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que, por esas razones, tal agravio carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su cuarto medio de casación, la entidad recurrente invoca básicamente, que la exigibilidad del crédito es incierta y más que eso, está sujeta a condiciones y factores que no se han cumplido y que califican la obligación como nula"; que la exigibilidad del crédito que dice tener el hoy recurrido se encuentra sujeta, bajo condición suspensiva, a que Ocean World, S. A. retirara de las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata los certificados de títulos definitivos, que resultaran de someter a la aprobación del tribunal de tierras los trabajos de deslinde y refundición, tal y como fue acordado entre las partes; que si Ocean World, S. A. no retiraba el certificado de título después de haberle sido notificada su disponibilidad para entrega, cosa que nunca hizo Juan Carlos Morales Capella, quedaban a su disposición todas las vías de derecho que considerase oportunas para proceder, pero dicho señor optó por prevalecerse de su relación de parentesco con la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, para hacerse entregar el certificado de título de marras, sin importar que no tenía poder de representación alguno a nombre de Ocean World, S. A., y luego depositarlo en la oficina de los representantes legales de ésta; que esa actuación ilegal fue reprendida por los abogados de la actual recurrente, quiénes en conocimiento y cumplimiento de la teoría de la autonomía de la voluntad, las cláusulas de los contratos firmados entre partes y más aún los reglamentos administrativos que regulan la entrega de los certificados de títulos por los registradores de títulos, procedieron a remitir al Tribunal Superior de Tierras dicho título; que a la fecha, Ocean World, S. A. no ha retirado dicho certificado de título del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, por lo que el supuesto crédito reclamado por Juan Carlos Morales Capella aún no es exigible, concluyen los alegatos del medio bajo estudio;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia impugnada se hace constar que "la parte recurrida, entidad Ocean World, S. A., ha reconocido la existencia del crédito cuyo cobro se demanda en justicia por el Doctor Luis Bienvenido Jiménez Aguilar, a contar de lo hecho constar en las páginas 12, 13, 14, 15 y 16 inclusive de su escrito de fundamentación y sustentación ya señalado, intitulado "II.1) Vigencia de una Condición Suspensiva - Inexigibilidad del Crédito", donde dicha parte le critica la acción en justicia emprendida contra ella por el doctor Luis Bienvenido Jiménez Aguilar, no la existencia misma del crédito, sino la exigibilidad del mismo, en donde entiende esta corte que hay un reconocimiento inequívoco al crédito, pues lo que se cuestiona no es el crédito como tal, sino, si el mismo se hace exigible en justicia o no, ante la ocurrencia de un evento determinado, en este caso, una condición suspensiva o potestativa; que en relación a esto último, y esclarecido ese primer punto, esta corte entiende, en primer orden, que la señalada condición fue satisfecha por el señor Juan Carlos Morales Capella, cuando depositó en fecha 14 del mes de junio del año 2005, en la oficina García Tallaj & Asociados, del certificado de título que avalaba la propiedad de los indicados inmuebles, en provecho de la entonces entidad Deep'n Down Discovery, S. A., hov denominada Ocean World, S. A., con lo cual quedaba satisfecho lo prescrito en la página 3, párrafo II del artículo II de la convención de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), y en segundo lugar, que al cumplirse dicha condición, automáticamente llegado los quince (15) días la obligación pecuniaria se hacía exigible, en los términos contractualmente convenidos" (sic);

Considerando, que, del estudio de los documentos depositados en ocasión del presente recurso, han permitido a esta Sala Civil verificar que en el párrafo II del artículo 2, del contrato de venta de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), suscrito entre Juan Carlos Morales Capella y Deep´n Down Discovery, S. A. (hoy Ocean World, S. A.) se pactó lo siguiente: "La suma restante, es decir, el equivalente en pesos oro dominicanos (RD\$) a la suma de un millón trescientos diecinueve mil setecientos

noventa y ocho dólares estadounidenses con veinte centavos (US\$1,319,798.20), será exigible a los quince (15) días de la fecha en que la compradora retire del Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata los Certificados de Títulos definitivos, que resulten de someter a la aprobación del Tribunal de Tierras los trabajos de deslinde y refundición que ha sugerido la Agrimensora Contratista Nayibe Chabebe de Abel, respecto de los inmuebles descritos en la parte capital del Artículo Primero, precedente" (sic);

Considerando, que, si bien es cierto que en el contrato de referencia se estipuló que el pago de la última cuota del precio de la venta en referencia se haría exigible 15 días después de que la compradora retirara del Registro de Títulos el certificado de título definitivo, no es menos cierto que el hecho de que fuera Juan Carlos Morales Capella quien retirara dicho certificado, aún sin la debida autorización de la compradora, actual recurrente, ello no es óbice para estimar cumplida la obligación contraída por dicho vendedor, en el sentido de diligenciar la obtención del certificado de titulo definitivo del inmueble vendido, a favor de la empresa compradora, toda vez que el mismo fue depositado por dicha parte (Morales Capella) en la oficina "García Tallaj & Asociados", abogados constituidos y apoderados especiales de la hoy recurrente, tal y como ella misma afirma en su memorial de casación; que en el artículo 4 del indicado contrato de venta se hace constar que la recurrente hizo formal elección de domicilio para la entrega válida de toda comunicación judicial o extrajudicial relacionada con dicho contrato, en la señalada oficina de abogados; que, siendo esto así, a la compradora sólo le restaba cumplir con su obligación de pago, pues la actuación alegadamente faltiva de Juan Carlos Morales Capella no justifica, en modo alguno, el incumplimiento de pago incurrido por la compradora, ya que el retiro y entrega a la compradora del indicado certificado de título perseguía era que dicha compradora lo tuviera a su disposición como corresponde en derecho, y eso fue precisamente lo que hizo el ahora recurrido al depositarlo en el bufete de los abogados de su compradora; que, por tales motivos, es procedente desestimar el medio bajo estudio;

Considerando, que en su sexto medio casacional, la parte recurrente expresa, en esencia, que la corte a-qua ha violado el artículo 1599 al entender que el crédito sí existe y que el mismo es bueno y válido, sobre todo porque para esto se basa en las declaraciones expuestas por Juan Carlos Morales Capella, dándole todo valor y crédito solamente a los documentos depositados por éste sin ponderar aquellos documentos depositados por la parte recurrente, Ocean World, S. A., mediante los cuales se prueba el vínculo de la segunda enmienda con la promesa y más aún la seriedad de la demanda que, en nulidad de todas las convenciones existentes con Juan Carlos Morales Capella ha lanzado Ocean World, S. A. y que se encuentra pendiente de fallo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, en tal sentido, se hace oportuno presentar al tribunal el orden cronológico que podrá probar y constatar el momento en que la parte recurrente no se había percatado, actuando siempre de buena fe, del error en la venta, toda vez que la misma versaba sobre la cosa de otro, alega finalmente la recurrente;

Considerando, que el hoy recurrido lanzó su demanda en validez de hipoteca judicial provisional, la cual culminó por ante los jueces del fondo con la sentencia hoy atacada, en base a que la actual recurrente le adeudaba parte del precio pactado en la venta de referencia, enmarcando su acción en el ámbito jurídico correspondiente a ese proceso, el cual es muy distinto conceptual y jurídicamente a un litigio en nulidad de contrato de venta, basado en el artículo 1599 del Código Civil, como alega en casación la demandada original; que el examen de la sentencia impugnada revela que dichas afirmaciones no fueron propuestas por ante los jueces del fondo, por lo que resulta censurable la actitud de la entidad recurrente, en el sentido de proponer dicho medio por primera vez en casación, al afrontar una sentencia que le resulta adversa; que, además, nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que, por consiguiente, el medio analizado debe ser declarado inadmisible:

Considerando, que en el séptimo y último medio de casación la recurrente expresa, escuetamente, que la sentencia ahora recurrida en casación se encuentra con múltiples desnaturalizaciones, tanto en lo relativo a los hechos, como a los documentos mostrado por nosotros, debiendo la sentencia de referencia ser casada;

Considerando, que, en el medio analizado, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, denunciando desnaturalización de los hechos, sin especificar los agravios o hechos encontrados en la sentencia recurrida que determinen su configuración; que, en tales condiciones, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, se hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlo;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia impugnada, según se desprende de su contexto, contiene una exposición cabal de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ocean World, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 9 de septiembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte

> de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, del 30 de julio de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Médico Centro, S. A. (GMC).

Abogado: Dr. Luis Scheker Ortiz.

Recurrida: Dirección General de Aeronáutica Civil. Abogados: Dra. Olga Yasilis Herasme Luciano, Dr.

Jesús Peñaló Soto.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico Centro, S. A. (GMC), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Ave. Pedro Henríquez Ureña núm. 38, edificio profesional Dr. Guarionex López Rodríguez, suite núm. 705, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Rubén Andújar P., dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089452-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Olga Yasilis Herasme Luciano, por sí y por el Dr. Jesús Peñaló Soto, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Aeronáutica Civil;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 273, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 2003, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Olga Yasilis Herasme Luciano y Jesús Peñaló Soto, abogados de la recurrida, Dirección General de Aeronáutica Civil;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Grupo Médico Centro, S. A. contra la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Estado dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 20 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Grupo Médico Centro, S. A., contra la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Estado dominicano, por los motivos út supra señalados; Segundo: Condena a la parte demandante, Grupo Médico Centro, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Jesús Peñaló Soto y Olga Yasilis Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Médico Centro, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 034-2000-10553, de fecha 20 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo ha sido reproducido anteriormente; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena al Grupo Médico Centro, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jesús Peñaló Soto y Olga Yasilis Herasme L., abogados de la parte gananciosa";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley. Violación de contrato; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada ignora la cláusula compromisoria contenida en el artículo 6 del referido contrato de igualas médicas, para liberar de toda responsabilidad civil a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante la cual las partes se obligaban a someter a la decisión del arbitraje las diferencias que pudieran surgir en cuanto a la interpretación y ejecución del contrato y no ventilar sus diferencias en tribunales ordinarios; que la sentencia impugnada no justifica porque descalifica esta medida, no pronunciándose sobre los puntos de derecho planteados, siendo su obligación motivar su decisión en ese aspecto;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente se verifica que, no consta en parte alguna que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio derivado de la violación del artículo 6 del contrato de igualas médicas referente a la cláusula de arbitraje; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio examinado es nuevo y como tal, resulta inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación que se reúnen para su análisis por su vinculación el recurrente alega en síntesis que "quedó acordado que el contrato solo podía rescindirse unilateralmente en caso de que la Dirección General de Aeronáutica Civil estuviese al día en sus pagos; que la sentencia ignora que, luego de que la Dirección General de Aeronáutica Civil comunicare por escrito al Grupo Medico Centro que el contrato intervenido terminaría con efectividad el día 31 de octubre de 1999, el Grupo Medico Centro, S. A., denunció que no se había cumplido con la cláusula 5 del contrato, y cuándo se prorrogó éste, unilateralmente, por solo el mes de noviembre, esa terminación seguía siendo improcedente por no haberse cumplido con lo preceptuado en la indicada cláusula 5 del contrato, en cuanto que, para la fecha, existían deudas pendientes de saldo, como lo comprueba el cheque emitido el 31 de diciembre de 1999, lo que obligaba al Grupo Medico Centro, S. A., a seguir prestando servicios e imposibilitaba a la Dirección General de Aeronáutica Civil la rescisión unilateral de contrato; que la Dirección General de Aeronáutica Civil comunicó el día 7 de diciembre al Grupo Medico Centro, S. A., la ratificación de su disposición de terminar el contrato pero sin haber liquidado la cuenta generada en el mes de noviembre lo que vino hacer en diciembre de 1999 un mes después violando el artículo 4 del contrato que textualmente dice así: "El primer pago lo hará la empresa 30 días después de la fecha de la firma del presente acuerdo y los pagos mensuales sub siguientes, al vencimiento de los treinta días de servicios que cubra cada período mensual de la póliza"; que al terminarse los servicios del mes de noviembre el pago debió realizarse en esa fecha no un mes después lo que se puede comprobar por el cheque emitido el 31 de diciembre de 1999" concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, no consta tampoco que el recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio derivado de que el pago del mes de noviembre fuera realizado en diciembre según cheque de fecha 31 de diciembre de 1999, ni que fuera depositado el referido cheque, ni la violación al artículo 4 del contrato; que como ya se dijo no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que

la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, dichos aspectos de los medios examinados son nuevos y como tales, resultan inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al alegato de que al momento de la resiliación del contrato había una deuda pendiente, la corte a-qua sostuvo que: "del examen de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, resulta que: f) figuran en el expediente los cheques números 03420838, 03420546 y 03421095, de fecha 22 de noviembre de 1999, por las sumas de RD\$11,450.00, \$107,075.00 y \$94,400.00, respectivamente, expedidos por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección de Aeronáutica Civil a favor del Grupo Médico Centro, S. A., por concepto de pago de "seguro médico"; que, como se ha expresado ya más arriba, en la relación de los hechos de la causa, las demandadas originales, hoy partes recurridas en esta instancia, Dirección General de Aeronáutica Civil y el Estado dominicano, para poder "rescindir" válidamente el mencionado contrato de igualas médicas, le notificó en tiempo hábil al Grupo Médico Centro, S. A., su decisión de ponerle término a dicho contrato, estando al mismo tiempo al día en el pago de los servicios prestados, hasta el mes de noviembre del año 1999; que no podía la demandante original, hoy recurrente, reclamar, en la especie, el pago correspondiente a los meses de diciembre de 1999 y enero de 2000, toda vez que el referido contrato de igualas médicas fue prorrogado solamente, como se ha podido observar, por el mes de noviembre de 1999":

Considerando, que la parte recurrente alega que habían deudas existentes al momento de la resiliación del contrato, sin embargo no ha demostrado que haya depositado en la corte a-qua ningún documento que pruebe dichos alegatos, por lo que dicho tribunal al observar los cheques números 03420838, 03420546 y 03421095, de fecha 22 de noviembre de 1999, por las sumas de RD\$11,450.00, \$107,075.00 y \$94,400.00, expedidos por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección de Aeronáutica Civil a favor del Grupo

Médico Centro, S. A., por concepto de pago de seguro médico, actuó correctamente al estimar que la Dirección General de Aeronáutica Civil estaba al día en el pago de los servicios prestados al momento de la resiliación del contrato, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico Centro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jesús Peñaló Soto y Olga Yasilis Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ramón Barcia Germán. **Abogado:** Lic. Bienvenido Montero Santos.

Recurrido: Aníbal Solivan Rodríguez.

Abogados: Licdas. Fátima Herrera y María Altagracia de

León y Dr. Felipe García Hernández.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Barcia Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009924-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Montero Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Fátima Herrera y María Altagracia de León, abogadas de la parte recurrida, Aníbal Solivan Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por José Ramón Barcia Germán, contra la sentencia civil núm. 573-2010 de fecha 23 de septiembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y las Licdas. Fátima Altagracia Herrera Castillo y María Altagracia Henry de León, abogados de la parte recurrida, Aníbal Solivan Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Anibal Solivan Rodríguez en contra de José Ramón Barcia Germán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Aníbal Solivan Rodriguez, contra el señor Jose Ramón Barcia Germán, mediante acto número 488/2008, diligenciado en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2008, por el Ministerial Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo la referida demanda y, en consecuencia Condena a la parte demandada, señor Jose Ramón Barcia Germán, al pago de la suma de un millón de pesos con (10/10:0 (RDL000.000.00) a favor del señor Aníbal Solivan Rodriguez, más los intereses de dicha suma, calculados al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos" (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Barcía Germán, mediante acto núm. 1033/2009, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0856/2009, relativa al expediente núm. 037-08-01008, dictada en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentro. transcrito en otra parte de la presente

sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, señor José Ramón Barcia Germán, al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos con 00/ 100 (RD\$950,000.00) a favor del señor Aníbal Solivan Rodriguez, más los intereses de dicha suma, calculados al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de esta sentencia" (sic); **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley";

Considerando, que, el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en parte la sentencia de primer grado, previa modificación del ordinal segundo que condenaba a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), condena que fue reducida por dicha sentencia a novecientos cincuenta mil pesos con 00/ 100 (RD\$950,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio

de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$950,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Ramón Barcia Germán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santiago, del 29 de abril de

2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Augusto Antonio Almonte y compartes.

Abogado: Dr. José Rafael Cerda Aquino.

Recurrida: Cresencia Aracena Ventura.

Abogado: Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Almonte, Asia Antonia Almonte, Inocencia Antonia Almonte, Guadalupe Antonia Almonte, Paula Elvira Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Luis Antonio Almonte y Marcelo Antonio Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2005, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera, abogado de la recurrida Cresencia Aracena Ventura.:

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta, reinvidicación de inmueble y lanzamiento de lugar interpuesta por Cresencia Aracena Ventura contra Antonio Almonte Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Primera Sala

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de mayo de 2004, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: "Primero: Declara nulo, respecto a la señora Cresencia Aracena Ventura, el acto de compraventa de fecha 8 de julio de 1987, con firmas legalizadas por el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, respecto del siguiente inmueble: "Todos los derechos de propiedad que a ella y a él le corresponden y posee sobre y dentro de una propiedad, fundo o finca ubicada en el paraje y sitio del Ranchito, Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 3 (tres) Hectáreas, 80 (ochenta) Áreas, 46.2 Centiáreas; limitado Al Norte; Camino Vecinal y Félix Méndoza; Al Este: Sucesores de Rufina Martínez y actualmente Negro Inocencia; Al Sur: Humberto Peña y antiguamente con sucesores de Antigua Suero, y al Oeste: Sucesores de Antigua Suero y actualmente un camino vecinal"; Segundo: Rechaza ordenar el lanzamiento de lugar o desalojo del señor Antonio Almonte Almonte, de dicho inmueble, por estar el mismo en copropiedad entre él y la señora Cresencia Aracena Ventura; Tercero: Rechaza la solicitud de condenación a astreintes; Cuarto: Condena al señor Antonio Almonte Almonte, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Cresencia Aracena Ventura, como justa indemnización por daños y perjuicios; Quinto: Condena al señor Antonio Almonte Almonte, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Demetrio Antonio de la Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando; Sexto: Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia"; a) que sobre los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por Augusto Antonio Almonte, Asia Antonia Almonte, Inocencia Antonia Almonte, Guadalupe Antonia Almonte, Paula Elvira Antonia Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Luis Antonio Almonte y Marcelo Antonio Almonte y b) de forma incidental por Cresencia Aracena Ventura, contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 29 de abril de 2005, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

"Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes principales por falta de concluir, de sus abogados constituidos y apoderados especiales; Segundo: Declara de oficio, nulo, sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Augusto Antonio Almonte, Asia Antonia Almonte, Inocencia Antonia Almonte, Guadalupe Antonia Almonte, Paula Elvira Antonia Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Luis Antonio Almonte y Marcelo Antonio Almonte, contra la sentencia civil núm. 859, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Cresencia Aracena Ventura y en cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por ésta última, lo declara regular en la forma por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo de la apelación incidental, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge parcialmente dicho recurso y dispone: a) Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y ordena el lanzamiento de lugar del inmueble en litis, del señor Antonio Almonte, por tratarse de un inmueble de la comunidad legal de bienes formada entre los señores Hipólito Martín Luna Peña y Cresencia Aracena Ventura; b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a los señores Augusto Antonio Almonte, Asia Antonia Almonte, Inocencia Antonia Almonte, Guadalupe Antonia Almonte, Paula Elvira Antonia Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Luis Antonio Almonte y Marcelo Antonio Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Marcos Esteban Colón Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del Art. 456 del C. de Procedimiento Civil; de los Arts. 39 y 41 de la Ley 834 y el Art. 8, párrafo 2, literal j, de la Constitución de la República. Desconocimiento de la regla de superlegalidad de que no hay nulidad sin agravio; **Segundo Medio:** Contradicción entre declarar nula la apelación principal y válida la apelación incidental que debió ser arrastrada por dicha nulidad; **Tercer Medio:** Contradicción inconciliable entre la modificación parcial del fallo y lo decidido por contrario imperio por la corte a-qua; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del régimen de la comunidad de bienes; **Quinto Medio:** Falta de motivos y de base legal para acordar una indemnización de RD\$1,000,000.00;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua declaró nulo el recurso de apelación principal hecho por ellos, bajo el fundamento de que en el lugar del traslado al domicilio de la hoy recurrida los espacios fueron rayados sin indicar con quien se notificó la apelación, y de que hay un segundo traslado a un supuestamente domicilio elegido, violando la regla de que la notificación debe ser a persona o a domicilio; que, sigue considerando que estos son requisitos sustanciales que no pueden ser sustituidos por otras formalidades; que su inobservancia conlleva su nulidad aunque no se haya causado un perjuicio al notificado; que en su motivación la corte a-qua olvida que hubo una tercera "forma", de los domicilios desconocidos con entrega al Fiscal (que visó el original) y fijación de copia en la puerta del tribunal, lo que se hizo conforme se dice en el acto"; que, siguen expresando los recurrentes, la corte a-qua "aplicó todo eso de oficio", considerando que las reglas de forma para los recursos son de orden público, y haciendo caso omiso a que la parte apelada no objetó en ningún momento el recurso de apelación principal, que consideró válido el acto de notificación, constituyó su abogado y recurrió incidentalmente, dando avenir para la audiencia ante la Corte; en ello hay una mala aplicación del artículo 41 de la Ley 834 que presupone que la parte intimada ha demandado la nulidad de la apelación o notificación, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: "Que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, se abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda introductiva de instancia";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, que por acto núm. 198/04 de fecha 17 de septiembre de 2004, los señores Augusto Antonio Almonte, Asia Antonio Almonte, Inocencia Antonia Almonte, Guadalupe, Antonia Almonte, Paula Elvira Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Luis Antonio Almonte y Marcelo Antonio Almonte, en sus calidades de sucesores y causahabientes universales del finado Antonio Almonte Almonte, procedieron a notificar a la Sra. Cresencia Aracena Ventura, primero, en un apartamento alegadamente de su propiedad, pero que ella no lo habita y donde fue recibido por José Perdomo, un vecino del mismo, segundo, en el domicilio de su abogada constituida en primer grado, tercero, en la oficina del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y cuarto, en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde fue fijado en la puerta de dicho tribunal un ejemplar del acto contentivo del recurso de apelación principal contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que a tales fines la corte a-qua celebró la audiencia del día 04 de noviembre de 2004, en la que sólo compareció dicha parte apelada, presentando conclusiones al fondo de dicho recurso; que como puede apreciarse la hoy recurrida constituyó abogado, compareció a audiencia y se defendió del indicado recurso:

Considerando, que si bien es verdad que la notificación del recurso de apelación hecha en el estudio jurídico de la abogada de la parte recurrida que intervino en primera instancia constituye una violación a las formalidades sustanciales que deben ser observadas al momento de la interposición del recurso, cuya sanción es la nulidad del acto, no es menos cierto, que dicha nulidad sólo puede ser pronunciada cuando la misma haya causado un agravio a la parte que la invoca, ello así en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de que "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que al comparecer la parte recurrida a juicio y plantear sus medios de defensa, sin hacer alusión a dicha irregularidad, dio aquiescencia a la misma, por lo que mal podría la corte a-qua, como lo hizo, referirse a ésta, frente a un asunto de puro interés privado, cuya sanción ha sido establecida por el legislador para los casos en que a causa de la irregularidad cometida, el acto no ha llegado a su destinatario y éste no haya podido válidamente defenderse en justicia, lo que no ha acontecido en la especie pues como se ha visto la recurrida pudo presentar ante la corte a-qua sus conclusiones al fondo; por consiguiente, procede que sea desestimado el medio examinado por improcedente;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes plantean, en resumen, que el fallo atacado adolece de contradicción por declarar nula la apelación principal y válida la incidental que debió ser arrastrada por dicha nulidad;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que la apelación incidental es independiente de la apelación principal, pudiendo declararse nula ésta y declararse admisible la apelación incidental sin entrar en contradicción, puesto que la apelación principal es un recurso ordinario con que cuenta la parte agraviada por una decisión apelable, destinado a que un tribunal superior la modifique conforme a derecho, mientras que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que la estime gravosa al apelado, con la cual no se

beneficia al apelante principal, sino que contradice al mismo, por lo que es correcto desestimar este medio por infundado;

Considerando, que en sus medios tercero y cuarto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes sostienen, en extracto, que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción inconciliable entre la modificación parcial del fallo y el desalojo decidido por la corte a-qua, va que para "revocar el rechazamiento del lanzamiento del lugar y por propia autoridad ordenar dicho lanzamiento, tenía forzosamente la corte que revocar el ordinal primero y declarar nula totalmente la venta impugnada en la demanda; que es una incongruencia mantener la nulidad parcial si existe copropiedad entre el demandante y demandado y ordenar el desalojo de éste; que los recurrentes también expresan que la corte a-qua declara que si uno de los cónyuges realiza solo un acto de administración o de disposición de los bienes de la comunidad, si no hay oposición del otro hay que admitir que hasta prueba en contrario actúa con el consentimiento del otro; que, en este sentido, entienden los recurrentes que eso es falso y choca frontalmente con el Art. 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, que dispone que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad y puedan venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. "Jamás ese consentimiento se presume especialmente en materia de inmuebles"; terminan las aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta que: a) los señores Hipólito Luna Peña y Cresencia Aracena Ventura, recurrida, contrajeron matrimonio en fecha 29 de diciembre de 1947; b) que en fecha 3 de febrero de 1975 fue adquirido por la hoy recurrida el inmueble en cuestión, por compra hecha al señor Epifanio Almonte, entrando dicho inmueble a formar parte de la comunidad matrimonial de los citados esposos; c) que mediante acto de fecha 8 de julio de

1987, los señores Cresencia Ventura y su esposo Hipólito Martínez Peña vendieron el terreno objeto de litis a Antonio Almonte; d) que la señora Cresencia Aracena Ventura demandó al señor Antonio Almonte, en nulidad de acto de venta en cuestión, lanzamiento de lugar, daños y perjuicios y astreinte, por acto de fecha 26 de julio de 2002, con el argumento de que no se trató de un "verdadero acto de venta, sino de un acto que se firmó para garantizar un préstamo de dinero";

Considerando, que la corte entendió al respecto: "Que en el presente caso hay que admitir que la señora Cresencia Aracena Ventura, al demandar la nulidad del acto de venta del inmueble en cuestión, lo hace como coadministradora de la comunidad legal de bienes que existe entre ella y su esposo el señor Hipólito Martín Luna Peña, representando a esa comunidad y actuando con el consentimiento del otro esposo, por lo que la nulidad del acto en cuestión se produce con todos sus efectos, con respecto de la comunidad legal constituida por ambos esposos los señores Cresencia Aracena Ventura e Hipólito Martín Luna Peña y no con respecto a uno de ellos, con exclusión del otro, lo que se refuerza por el hecho de que en la especie, estamos frente a un caso de indivisibilidad del objeto del proceso, y toda decisión que se dicte y acto que se realice, es oponible a ambos esposos, aún a aquel de ellos, que no figure personalmente en el mismo";

Considerando, que del estudio detallado de la sentencia impugnada, se verifica que en la misma, si bien fue revocado el ordinal segundo y confirmados los demás ordinales, entre los cuales se encuentra el primero, que real y efectivamente especifica que se declara la nulidad del acto de venta con respecto a la hoy recurrida, también es cierto que eso no implica en ningún modo que fuera mantenida con ello la copropiedad plasmada en primer grado entre el señor Antonio Almonte Almonte, cuyos sucesores son los hoy recurrente en casación, y el esposo de la ahora recurrida, señor Hipólito Martín Peña, ya que al aparecer la mención únicamente de su nombre, es decir, el de la señora Cresencia Aracena Ventura, en

el ordinal primero del dispositivo de la sentencia atacada, no es sino porque ella fue la que actuó en justicia y demandó originalmente; que la mejor prueba de ello es que al revocarse el ordinal segundo de la misma se acoge el lanzamiento de los lugares del otrora demandado, por tanto, en dicho fallo no existe contradicción alguna, y por ello procede que estos medios reunidos también sean desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en su quinto y último medio, los recurrentes consideran, en resumen, que la indemnización de RD\$1,000,000.00 impuesta al señor Antonio Almonte Almonte en ningún momento fue justificada por el tribunal del primer grado ni por la corte a-qua, habiendo reconocido la demandante que el señor Antonio Almonte Almonte venía ocupando dicha propiedad desde mucho antes del acto de venta impugnado con su autorización y la de su esposo;

Considerando, que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, por demás, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, se advierte una verdadera carencia de motivos pues, como se puede apreciar de la lectura de la sentencia impugnada, en la misma no se explica ni se detalla el fundamento de dicha indemnización; que, en tales circunstancias, procede acoger el presente medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia atacada en relación al monto de la indemnización acordada, por falta de motivos, y por ende, de base legal;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Casa únicamente en lo referente al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada el 29

de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Mirabel Altagracia Contreras Hilario.

Abogados: Dra. Sogela M. Castillo Semán y Lic. Vinicio

A. Castillo Semán.

Recurrido: Eladio Martínez.

Abogado: Lic. José Cristóbal Cepeda M.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirabel Altagracia Contreras Hilario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002447-0, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 16, urbanización Arroyo Manzano, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Sogela M. Castillo Semán y el Lic. Vinicio A. Castillo Semán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2010, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda M., abogado de la parte recurrida Eladio Martínez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de acuerdo de partición de bienes intentada por Mirabel Altagracia Contreras Hilario contra Eladio Martínez, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero

de 2009, una sentencia cuya parte dispositiva establece: "Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de acuerdo de partición de bienes, incoada por la señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario en contra del señor Eladio Martínez, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la demandante, señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte demandante, señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 5 de marzo de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario mediante acto núm. 212/2009 de fecha primero (01) de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 0533-09, relativa al expediente núm. 532-08-02208 y 532-08-02147, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien estaría avanzando en su mayor parte"

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación "en virtud de lo dispuesto por la ley 491-08, en su artículo 5, ordinal

c), pues la recurrente no ha establecido ni en su demanda ni en su recurso de casación, la existencia o no de condenaciones en su contra, que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos, del más alto nivel para el sector privado";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, dispone que "No podrá interponerse recurso de casación , sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso", no es menos cierto que en el último párrafo de dicho texto legal también se establece que "Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado que rechazó la demanda en nulidad del acuerdo de partición de bienes suscrito entre los actuales litigantes; que, aún cuando no se ha establecido el monto de dicha demanda, la corte a-qua pudo establecer y de ello deja constancia en su fallo que a la actual recurrente, por efecto de la partición de bienes de la comunidad matrimonial que existió entre ella y el hoy recurrido, aceptó 15 inmuebles, un vehículo y ocho millones de pesos en efectivo; que al momento de interponerse el presente recurso, o sea, el 9 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, evidentemente, resulta ser inferior al valor de los bienes envueltos en el mencionado acuerdo de partición, en el cual, como se ha dicho, sólo en efectivo se involucran RD\$8,000,000.00; que, por tales motivos, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que toda persona que se encuentre en una situación en la cual considere que sus derechos han sido vulnerados, tiene la posibilidad y el derecho de que se le escuche en justicia para así poder presentar sus pretensiones y que las mismas sean resueltas respetando los principios de la igualdad y la equidad procesal; que en fecha 19 de marzo de 2009, la recurrente solicitó una comparecencia personal de las partes, medida de instrucción cuyo propósito principal es dar cabida al derecho de ser oído y con la cual hubiesen podido esclarecer, aún más, los hechos y circunstancias que rodean el presente caso, la cual fue rechazada por sentencia núm. 417/2009 dictada en fecha 24 de julio de 2009; que si bien es cierto que la recurrente reconoce la facultad que tiene los jueces del fondo de conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, no menos cierto es que al tratarse de un conflicto patrimonial en materia de familia, el criterio a utilizarse al denegar dicha medida deberá de ser aquel tendente a garantizarle el derecho de defensa, máxime cuando el medio de defensa idóneo para demostrar el error y el dolo del que fue víctima la señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario era precisamente la comparecencia personal de las partes, por lo que era más que evidente, en el presente caso, lo crucial que era para la protección del derecho de defensa y la presentación de los medios de prueba de la recurrente que se ordenase dicha medida:

Considerando, que, no obstante el referido medio contener una exposición o desarrollo ponderable, en el que se motiva y explica en qué consiste la alegada violación al derecho de defensa, resulta que éstos agravios recaen contra el fallo dictado previamente a la decisión objeto del presente recurso, marcado con el núm. 417/2009, fechada 24 de julio de 2009, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes, que le hiciera a dicho tribunal a-quo la actual recurrente;

Considerando, que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia ahora atacada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio expone, básicamente, que de la conjunción de los artículos 28 y 41 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, se establece no sólo la obligatoriedad de la inclusión del inventario en el acto de estipulaciones y convenciones, sino también la nulidad absoluta y radical que acarrea su omisión en dicho acto; que dicha ley tiene la característica especial de ser de orden público y el simple acuerdo de las partes, aún siendo plasmado en un acto auténtico como lo es el acto de estipulaciones y convenciones, no podrá justificar que se descarten las formalidades especiales que establecen las leyes de orden público; que otra clara violación a la ley se evidencia cuando la corte a-qua, en uno de sus considerandos, obvia el carácter obligatorio de la inclusión del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles, como lo establece el artículo 28 de la Ley 1306-bis, pues de ninguna manera la cláusula general de renuncia, por demás ilegal, podría suplir la obligatoriedad de la enumeración y descripción expresa de la totalidad del patrimonio común en bienes; que las nulidades absolutas, como la que afecta el acto de estipulación de la especie, no pueden ser subsanadas ni confirmadas de ninguna manera, puesto que la disposición que la vicia es de orden público, no es cierto, como quisiera aducir la corte a-qua, que la causa de la nulidad ha cesado, toda vez que tanto el artículo 28 que prevé la obligatoriedad de la inclusión del inventario de bienes, así como el articulo 41 que prevé que todos los procedimientos establecidos en dicha ley han de ser observados so pena de nulidad, tienen en la actualidad plena vigencia de ley;

Considerando, que en la decisión recurrida consta que Mirabel Altagracia Contreras Hilario, a resultas del acuerdo de partición

al que arribó con su cónyuge, hoy recurrido, aceptó "quince (15) inmuebles, un vehículo, así como la cantidad en pesos de ocho millones (RD\$8,000,000.00), manifestando renuncia a los demás bienes muebles e inmuebles existentes en el momento, así como a los que pudieran existir; que aunque ésta ha manifestado como aspecto básico de sus pretensiones, que su manifestación o consentimiento fue dado por error o dolo; resaltando esta corte que el argumento del vicio se encuadra en el de violencia y no en los enunciados; aún así, estos vicios alegados no se presumen, que resulta de la documentación examinada que el aspecto arguido por la apelante como causal de constreñimiento y que, según ésta, aceptó firmar debido a sus deudas y compromisos de pago que la presionaban, no han quedado probados y ni se podría probar a base de simples declaraciones, sino que debió depositar la prueba documentada de esas deudas existentes; que los jueces deben evaluar el alcance de lo convenido de cara al comportamiento de las partes; en ese orden, es preciso destacar que el acto fue firmado en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), que posterior a su firma, por parte de la señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario fue ejecutado el acuerdo, es decir, no sólo fue pronunciado el divorcio en base al acto cuestionado, conforme se evidencia del acta de pronunciamiento de divorcio de fecha seis (06) de julio del año dos mil seis (2006), emitida por la Oficialía de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, sino que parte de los bienes recibidos por ella, fueron transferidos a terceras personas conforme se advierte en los recibos de ingresos y cheques que se encuentran depositados en el expediente que nos ocupa, entre los que podemos citar: el recibo núm. 1577, de fecha 05 de septiembre del año 2006, por un monto de trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) y el cheque núm. 03601, de fecha 20 de junio del año 2006, emitido por Veresa, por la suma de RD\$44,472.00, del Banco León, entre otros, inherente a venta de los locales; que frente a estos eventos y habiendo transcurrido un tiempo de dos años y 1 mes de firmado el acto de convenciones y estipulaciones, se puede afirmar que cualquier omisión que encuadre una nulidad formal de dicho acto, el mismo quedó subsanado y confirmado por parte de la

señora Mirabel Altagracia Contreras Hilario, vale decir, que tanto la parte inherente a la aceptación de los bienes contenidos en el acto en cuestión, así como la renuncia a otros bienes, debe ser consideranda perfectamente válida"(sic);

Considerando, que el procedimiento seguido por los actuales litigantes, para obtener su divorcio por mutuo consentimiento, culminó con la sentencia dictada el 21 de junio de 2006, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consta en la sentencia ahora atacada, sin que los cónyuges persiguientes de la disolución por mutuo acuerdo de su lazo matrimonial, en cuestión, produjeran objeción alguna a los actos y convenciones estipuladas a esos fines, ni al divorcio mismo, en la forma y en el tiempo dispuestos por la ley de la materia o por el derecho común; al contrario, la sentencia de divorcio emitida fue transcrita y pronunciado el divorcio por el oficial del estado civil competente, según hace constar el fallo hoy recurrido; que, sin embargo y habida cuenta de que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la Ley de Divorcio, significando ello que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, es preciso dejar establecido, como se advierte, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial" y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición de dicho recurso; que, en abono de tal posibilidad procesal, resulta provechoso tener presente, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte, que el cánon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no sólo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan

objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, pertenece a la ley fijar sus reglas; que, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, dicho recurso está abierto contra tales fallos por causa de violación a la ley, que, como se ha visto, son dictados en instancia única; que, en consecuencia, la hoy recurrente no podía impugnar útilmente por la vía de una acción principal en nulidad su acuerdo de partición de bienes y éste aspecto de la sentencia que lo admitió, cuando tenía a su disposición otras vías procesales, principalmente el recurso constitucional de la casación; que, en esas circunstancias, la alegada nulidad del acuerdo de partición de que se trata y consecuentemente de ese aspecto de la sentencia que intervino en ocasión de ese proceso, perseguida por la hoy recurrente, ha carecido de pertinencia y oportunidad, por cuanto debió ser promovida, en todo caso, mediante los recursos extraordinarios previstos en la ley, especialmente por el recurso de casación sustentado en una posible violación a la ley; que, en tales circunstancia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento:

Considerando, que en apoyo de su tercer medio la recurrente sostiene, en resumen, que la ley permite, que de manera conjunta se realicen el acto de estipulaciones y convenciones y el de partición de los bienes de la comunidad; que para la realización de este proceso en conjunto antes mencionado, la ley 1306-bis sobre Divorcio establece una serie de requisitos para que esto pueda concretizarse, entre ellos, la elaboración de un inventario, justamente para transparentar la realidad del patrimonio y especificar todos los bienes muebles e inmuebles que lo componen; que la corte a-qua comete el grave atropello de querer asimilar dos figuras jurídicas diferentes con naturaleza jurídicas disímiles, que son la partición amistosa que puede

ser realizada mediante el acto de estipulaciones y convenciones, con la figura de la transacción judicial prevista por el artículo 2044 del Código Civil; que de la simple lectura de los artículos 2044 y 2048 del Código Civil se colige el carácter especialísimo y formal que posee el contrato de transacción en nuestro ordenamiento civil, por ende, la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que asimiló erróneamente a la ligera las formas y consecuencias del contrato de transacción con el instrumento denominado acto de estipulaciones y convenciones establecido en una ley especial de orden público, la Ley 1306-bis sobre Divorcio;

Considerando, que, en cuanto a este aspecto, en el fallo recurrido se hace constar que en la literatura del artículo 28 de la Ley 1306bis "no se advierte que la omisión del inventario conlleva la nulidad absoluta del acto como lo señala la recurrente, es decir, que limitarse a invocar que en el acto de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), al no realizar el inventario acarreaba la nulidad, adolece dicho argumento de falta de base legal, pues debemos hacer acopio del principio de que no puede haber sanción sin que una ley lo establezca; que lo que el legislador ha querido, en cuanto a que las partes acuden a la distribución de los bienes, es que se prevalezcan de una transacción, para evitar los tortuosos procesos de una demanda en partición, es decir, que ese aspecto de lo acordado equivale a una transacción conforme lo recogen los términos del artículo 2044 del Código Civil Dominicano; cabe destacar que en el acuerdo de la especie se hizo un inventario de los bienes que la apelante recibía y que en el mismo cuerpo del acuerdo, al ésta manifestar que renunciaba a los demás bienes dejó evidenciado de que tenía conocimiento de la existencia de otros bienes, los cuales resultaba innecesario en principio especificarlos...." (sic);

Considerando, que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio o evitan uno que pueda suscitarse, haciéndose concesiones recíprocas;

Considerando, que el examen del acto de estipulaciones y convenciones firmado por Mirabel Altagracia Contreras Hilario y Eladio Martínez en fecha 11 de mayo de 2006, le permitió a la corte a-qua comprobar que en lo concerniente a la partición entre las partes operó una transacción con el objeto de evitar cualquier contestación judicial que en torno a la misma pudiere suscitarse en el futuro, lo que cuestiona su derecho a impugnarlo por las vías procesales ordinarias; que dicha transacción se fundamenta en el hecho de que la actual recurrente aceptó 15 inmuebles, un vehículo y ocho millones de pesos, y en cambio convino en renunciar a los demás bienes muebles e inmuebles existentes en el momento, así como a los que pudieran existir;

Considerando, que aunque los jueces de fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vista a deducir sus efectos, no pueden en cambio, so pretexto de interpretación, desnaturalizar el sentido y el alcance de la transacción; que, asimismo, las transacciones que contienen renuncias deben ser interpretadas restrictivamente, y no pueden ser extendidas más allá de su objeto; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de examinar si los jueces del fondo han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente convenidas en dichas convenciones, atribuyéndoles consecuencias jurídicas distintas de las que debería producir según su naturaleza; que, en la especie, la Corte a qua interpretó el acto de estipulaciones y convenciones, citado, en el sentido de no solamente que se hizo "para evitar los tortuosos procesos de una demanda en partición, es decir, que ese aspecto de lo acordado equivale a una transacción conforme lo recoge los términos del artículo 2044 del Código Civil", sino que, además, al hacerse "un inventario de los bienes que la apelante recibía y que en el mismo cuerpo del acuerdo, al ésta manifestar que renunciaba a los demás bienes, dejó evidenciado de que tenía conocimiento de la existencia de otros bienes, los cuales resultaba innecesario en principio especificarlos", porque de no haber sido éste el alcance de esa parte del referido acto de estipulaciones y convenciones y la común intención de las partes, en el mismo no se habría puesto la expresión de que la indicada señora "renuncia a los demás bienes

muebles e inmuebles existentes en el momento, así como a los que pudieran existir";

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirabel Altagracia Contreras Hilario contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Mirabel Altagracia Contreras Hilario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Ferretería Americana, C. por A.

Abogados: Licdos. Julio A. Morán, Juan Moreno

Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo y Julio

José Roja Báez.

Recurrida: Jenny Muñoz de González.

Abogados: Licdos. Hipólito Sánchez Grullón, Gustavo

Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y

Licda. Rocío Paulino Burgos.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Americana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la Ave. John F. Kennedy, Km. 5½, de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Gina Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0184226-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio A. Morán, por sí y por el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hipólito Sánchez Grullón, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocío Paulino Burgos, abogados de la recurrida, Jenny Muñoz de González;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Americana, C. por A., contra la sentencia civil núm.558, de fecha 10 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Rocío Paulino Burgos, Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la recurrida, Jenny Muñoz de González;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jenny Muñoz de González contra Ferretería Americana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de septiembre de 2006, una sentencia civil cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jenny Muñoz de González, en contra de Ferretería Americana, mediante acto núm. 338/2005, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Francisco Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la parte demandada, Ferretería Americana, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante, señora Jenny Muñoz de González, tanto a título personal, como en su calidad de madre y representante de la menor de edad Shantal Carolina Yunen Muñoz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha señora como consecuencia de la falta de (imprudencia y negligencia) cometida por la parte demandada;

Segundo: Condena a la parte demandada, Ferretería Americana, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, quienes hicieron la afirmación de rigor"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre del 2007 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Jenny Muñoz de González, por sí y en representación de la menor Shantal Carolina Yunen Muñoz, y Ferretería Americana, C. por A., contra la sentencia núm. 748, relativa al expediente núm. 034-2005-633, dictada en fecha 28 de septiembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación descritos precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos";

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de motivación; desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la recurrente; Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en los medios primero y segundo, la recurrente plantea, en esencia, que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa en dos aspectos, el primero de los cuales se refiere a que el tribunal de alzada estableció como un peligro la ubicación de la vitrina contra la cual impactó la víctima; que, alega la recurrente, "de los hechos de la causa y de la prueba aportada a la corte a-qua para la ponderación del caso,

se desprende que la vitrina de exhibición contra la cual chocó la víctima no se encontraba en una ubicación de peligro; que puede observarse que la ubicación de la vitrina permitía que una persona razonable pudiera desplazarse con seguridad y sin impactarlas; que, como la Corte de Casación podrá verificar, reposan en el expediente las fotografías tomadas por las cámaras de seguridad, en donde se ve claramente que las vitrinas de cristal no estaban colocadas en el pasillo central, destinada al desplazamiento de los clientes que visitan las instalaciones de la exponente; que el juez a-quo reconoció que el lugar donde se encontraban las vitrinas estaba claramente diferenciado del área";

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, "en el expediente reposan las fotografías que demuestran a esta alzada que las mencionadas vitrinas estaban colocadas en fila en el pasillo, a unos pasos de las cajas de pago y área de entrada; que las mismas tienen filos a los lados, lo que constituye un peligro inminente, sobre todo tomando en cuenta que se trata, naturalmente de una tienda frecuentada no solo por adultos, sino también por niños; que había que tomar las precauciones de lugar, para indicar que las personas tuvieran cuidado al pasar; que de todo lo anterior se infiere que las referidas vitrinas fueron la causa generadora del daño, toda vez que su posición o situación eran anormales o irregulares";

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que para fundamentar su decisión la corte a-qua se basó, además de las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado durante la instrucción del asunto en esa instancia, también lo hizo, en los documentos sometidos al rigor de los debates por ante esa jurisdicción; que, contrario a lo que aduce la recurrente en su memorial, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no existe evidencia alguna que aportara dicha recurrente para permitir la verificación de la desnaturalización atribuida a las motivaciones de la sentencia cuya casación se persigue, por lo que sus alegatos equivalen a las simples afirmaciones de una parte

interesada, que no puede abatir lo decidido por los jueces del fondo, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que es a la parte recurrente a quien le corresponde colocar a la Corte de Casación en condiciones de verificar la comisión de irregularidades y vicios sobre los puntos de derecho que consideró mal juzgados por los jueces del fondo y sobre las violaciones a la ley al decidir sobre las cuestiones sometidas a su escrutinio;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso judicial supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces; que respecto a los alegatos enarbolados por la parte recurrente, relativos a que las motivaciones de la sentencia recurrida incurren en desnaturalización, resulta evidente, por el contrario, que la corte a-qua motivó de manera suficiente y bastante la decisión impugnada, sin incurrir en la desnaturalización argüida, fundamentado dicho fallo en la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad que le corresponden por su condición de comerciante, a los fines de salvaguardar el bienestar y la salud de las personas que visitan sus instalaciones, lo que compromete su responsabilidad, criterio que comparte esta Sala Civil;

Considerando, que respecto del segundo medio, la entidad recurrente aduce desnaturalización de los hechos de la causa, ahora en base a que "la corte no ponderó la negligencia e imprudencia de la madre del menor al no ejercer la debida supervisión, lo cual constituyó su falta exclusiva; que fue alegado y probado ante la corte a-qua que Jenny Muñoz de González ingresó presurosa a las instalaciones de la recurrente, dejando atrás a su hija, la menor Shantal Carolina Yunen Muñoz, quien de repente se encontró sin supervisión y control, desplazándose velozmente para dar alcance a su madre; que, en efecto, la debida supervisión y control sobre la menor Shantal Carolina Yunen Muñoz por parte de Jenny Muñoz de González, constituye la obligación de esta última que fue negligente; que una persona razonable, prudente y cuidadosa, se hubiera

preocupado activamente por verificar el comportamiento de su hija bajo su cuidado (...); que esta falta irrazonable de supervisión y cuidado, resultó en una negligencia que pudo haber evitado el lamentable incidente en el que se vio envuelta la menor";

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la recurrente, los padres están obligados al cuidado y supervisión de sus hijos menores de edad; que, sin embargo, en el caso que nos ocupa, las motivaciones de la corte a-qua, transcritas anteriormente, revelan que dicho tribunal pudo establecer, con toda certeza, que la vitrina con la que colisionó la menor de edad, no solo se encontraba instalada en un lugar inapropiado, sino que, además, poseía filos que constituían un peligro permanente para adultos y niños; que, así las cosas, aún cuando la recurrente atribuye un comportamiento irrazonable a la recurrida y a su hija, la ubicación en que se encontraban las vitrinas suponían un riesgo potencial y latente, aún para un adulto con un comportamiento razonable y cuidadoso en una situación normal; que, en tales circunstancias, no puede pretender la recurrente oponer el hecho de la víctima con el propósito de exonerar su responsabilidad, ya que, en virtud de las pruebas aportadas en el decurso del proceso, este hecho no se traduce como una causa determinante de responsabilidad en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, según se puede verificar por la lectura del fallo cuestionado, a consecuencia de la confirmación de la decisión de primer grado, la corte a-qua desestimó en su totalidad las pretensiones de la hoy recurrente; que, aún cuando lo hiciera sin referirse específicamente a todas y cada una de las conclusiones propuestas por la apelante, actual recurrente, los elementos de hecho y de derecho consignados en la decisión ahora atacada, así como el análisis de las motivaciones de la sentencia apelada ante esa instancia, han permitido a esta Sala Civil verificar que el fallo objetado contiene motivos pertinentes en lo que se refiere a la determinación y esclarecimiento de la responsabilidad civil; que, por estas razones, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que respecto del tercer medio, la entidad recurrente plantea, en síntesis, que "la corte a-qua no ha dado motivos claros, precisos o suficientes para establecer cuales eran sus obligaciones, la causa de incumplimiento o la atribución de responsabilidad; que, además, la corte a-qua no brinda ninguna razón que justifique la fijación de un monto tan exagerado como quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de reparación; que, sin dar motivo alguno para ello, la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, decidió atribuir responsabilidad a la recurrente, y fijó, además, un monto por demás exagerado, improcedente, desproporcionado, irrazonable e infundado":

Considerando, que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la apelante, actual recurrente, no produjo por ante la instancia de alzada agravios contra el monto de la indemnización fijado por el juez de primer grado; que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia criticada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales, constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que el cuarto medio propuesto por la recurrente se refiere a que "en el presente caso se verifica y aprecia que la corte a-qua al decidir en la especie como lo hizo, ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación, no es posible que la Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando, que, contrario a lo que sostiene la entidad recurrente, el fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil comprobar las cuestiones de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta la referida sentencia, según se ha dicho, y que han permitido a esta Corte de Casación rechazar los medios y agravios propuestos por la recurrente; que, en tales condiciones, éste Alto Tribunal, en sus funciones de control casacional, ha podido verificar la correcta

aplicación de la ley y el derecho en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el cuarto y último medio analizado y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ferretería Americana, C. por A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 10 de octubre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Hipólito Sánchez Grullón, Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocío Paulino Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de

Santiago, 30 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Ochoa Motors, C. por A.

Abogados: Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Juan

Carlos Méndez García.

Recurridos: Banco de Ahorro y Crédito de Las

Américas, S. A. y Banco Múltiple Caribe

Internacional, S. A.

Abogados: Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar y Licda.

Glenis Matos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, y con domicilio principal en la Ave. Estrella Sadhalá s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador, señor Gunderbardo Antonio Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193996-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenis Matos, abogada de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Juan Carlos Méndez García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo revelan que, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la actual recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. contra la sociedad Ochoa Motors, C. por A., ahora recurrente, el tribunal a-quo emitió el 30 de agosto del año 2007 el fallo actualmente atacado, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara adjudicatario al licitador Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A., por el precio de tres millones doscientos ochenta mil ochocientos noventa y un pesos con 23/100 (RD\$3,280,891.23), más las costas tasadas por este tribunal en la suma de sesenta y tres millones setecientos trece pesos con 95/100 (RD\$63,713.95), en perjuicio de Ochoa Motors, C. por A., del inmueble siguiente: Una porción de terreno que mide 972 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 163-A del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, correspondiente a los solares núms. 21 y 22, manzana G del plano particular de la urbanización Cerro Alto, inmueble que se encuentra localizado en el núm. 21 de la calle D, urbanización Cerro Alto, Santiago, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades; Segundo: Ordena al embargado o a cualquier persona que ocupare el inmueble embargado, su abandono tan pronto le sea notificada esta sentencia de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil":

Considerando, que la parte recurrente plantea, como sostén de su recurso, un solo medio de casación, a saber: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, inciso j), de la Constitución de la República, así como a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de mayo del año 2002, B.J. 1098";

Considerando, que se trata en la especie, según consta en el expediente formado al efecto, de un recurso de casación interpuesto

contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria, en el proceso de embargo seguido por el Banco Múltiple Caribe Internacional frente a Ochoa Motors, C. por A., que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a la entidad licitante Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.; que, como se desprende de los documentos del expediente, aunque en el curso del procedimiento ejecutorio de que se trata se produjeron dos incidentes, éstos fueron decididos por sentencias intervenidas con anterioridad a la subasta, separadas de la sentencia de adjudicación, de tal manera que esta última se desarrolló sin obstáculo alguno ni incidentes, como consta en su contexto; que, en esa situación, la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pués se limita a dar constancia del transporte en provecho del adjudicatorio Banco de Ahorro y Crédito Las Américas, S. A. del derecho de propiedad del inmueble subastado y, por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que, ciertamente, la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de un fallo de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por las razones expuestas precedentemente, el recurso en cuestión resulta inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación intentado por la sociedad Ochoa Motors, C. por A.

contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de agosto del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Antonio Pérez Bourdier.

Abogado: Lic. Valerio Fabián Romero.

Recurrido: Foad Dauhaire Dauhaire.

Abogado: Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167257-4, domiciliado y residente en la Ave. Duarte núm. 141-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado del recurrido, Foad Dauhajre Dauhajre;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Dr. José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Foad Dauhajre Dauhajre, contra Manuel Antonio Pérez Bourdier, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el

Primera Sala

defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de octubre de 2009, contra la parte demandada, señor Manuel Antonio Pérez Bourdier, por falta de comparecer no obstante citación; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Foad Dauhajre Dauhajre, contra el señor Manuel Antonio Pérez Bourdier, mediante acto número 390/2009, diligenciado el 26 de junio del año 2009, instrumentado por el Ministerio Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Foad Dauhajre Dauhajre y Manuel Antonio Pérez Bourdier en fecha 30 de julio del 2008, mediante acto notarial núm. 13, instrumentado por el Dr. Carlos Manuel Barias Cuevas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) Ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la avenida Duarte núm. 141-A, de esta ciudad; Cuarto: Condena a la parte demandada, señor Manuel Antonio Pérez Bourdier, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 8 de junio de 2010, contra la parte recurrida, Sr. Foad Dauhajre Dauhajre, por falta de concluir; Segundo: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación del Sr. Manuel Antonio Pérez Bourdier, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 037-09-00849, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Foad Dauhajre Dauhajre, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena

a la parte recurrente, Manuel Antonio Pérez Bourdier, al pago de las costas, sin distracción; **Quinto:** Comisiona al alguacil Rafael Alberto Pujols para la notificación de esta decisión; **Quinto:** Comisiona al alguacil Rafael Alberto Pujols para la notificación de esta decisión";

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que "...la sentencia apelada, y actualmente recurrida en casación, en ninguna parte de su dispositivo de sentencia, dispone condenación en pago de suma alguna contra el hoy recurrente Manuel Antonio Bourdier; en consecuencia, es obvio que la sentencia recurrida en casación se encuentra enmarcada entre las sentencias descritas en la letra c), del párrafo 2do. del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que las condenaciones que no excedan los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, no podrán ser objeto de un recurso de casación";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, dispone que "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso", no es menos cierto que en el último párrafo de dicho texto legal también se establece que "Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado que acogió la demanda en resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los actuales litigantes; que, aún cuando no se ha establecido el monto de dicha demanda, la corte a-qua en su sentencia ordenó el desalojo del actual recurrente del local alquilado por la llegada del término, el cual consiste en un local comercial ubicado en la avenida Duarte núm. 141-A, de esta ciudad de Santo Domingo, teniendo como

precio de alquiler la suma de RD\$46,000.00 pesos mensuales; que al momento de interponerse el presente recurso, o sea, el 26 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, evidentemente, resulta ser inferior al valor del local comercial envuelto en la presente litis, el cual, como se ha dicho, tiene un pago mensual de arriendo de RD\$46,000.00, por lo que teniendo la mensualidad a pagar en un contrato de alquiler un valor aproximado al 1% del costo total del inmueble, se trata en la especie de un local cuyo valor oscila aproximadamente en RD\$4,600,000.00 de pesos; que, por tales motivos, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto alega, en resumen, que la corte a-qua incurre en desnaturalización evidente del artículo 8, inciso 13, de la Constitución puesto que el referido texto al momento de ser dictada la sentencia objeto de recurso, no expresaba lo que dice dicha sentencia; que nuestra Constitución vigente ha consagrado el artículo 8 para definir la función social del Estado, no para referirse a derecho de propiedad, expropiación ni a contratos particulares de inquilinato; que es insostenible vincular textos de orden sustantivo en casos como el de la especie que, con motivo de un contrato de alquiler, el propietario del inmueble está disfrutando del precio de los alquileres de su inmueble, asegurados mediante depósitos en el Banco Agrícola, por negativa del recurrido en casación a recibirlo; que la segunda desnaturalización denunciada parte del hecho de que aún el texto sustantivo invocado para justificar la sentencia tenga existencia en otros artículos de nuestra Carta Magna, las prescripciones de índole sustantivas expresadas no tienen vinculación de ninguna especie con

el presente caso, pues el recurrente en casación, ocupa el inmueble, no a título de propietario ni con intención de expropiárselo ni de quitarle al recurrido los atributos inherentes al derecho de propiedad; que el recurrente ocupa el inmueble de que se trata en condición de inquilino de un local comercial que, por circunstancias obvias propias de esta modalidad de contrato, nunca resulta posible desmantelar repentinamente las unidades de producción que funcionan dentro de los inmuebles alquilados; que invocar textos constitucionales que no encajan en el presente caso, para derivar consecuencias jurídicas a favor de una de las partes en el proceso, configura el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "1. que a partir de la revisión del contrato de fecha cuatro (4) de agosto de 2008, se acredita que el Sr. Foad Dauhajre Dauhajre ha cedido al Sr. Manuel Ant. Pérez Bourdier, a título de alquiler, el local comercial marcado con el núm. 14-A de la Ave. Duarte de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 2. que el acuerdo de inquilinato en su artículo Noveno establece: 'este contrato tendrá una duración de diez (10) meses contados a partir del día treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008) o sea que este contrato terminará el día treinta (30) del mes de mayo del año 2009, fecha en la cual el inmueble deberá ser entregado al Sr. Foad Dauhajre Dauhajre, totalmente desocupado. La falta de entrega del inmueble alquilado al señor Foad Dauhajre Dauhajre en la fecha de término de este contrato, es causa de que, como sanción a esa falta de entrega, y como cláusula penal, la Segunda Parte se obliga a pagar al señor Foad Dauhajre Dauhajre en adición al pago del precio del alquiler mensusal de cuarenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$46,000.00) y como cláusula penal, la suma de quinientos (RD\$500.00) pesos diarios por cada día que siga ocupando el inmueble con posterioridad al vencimiento del término del contrato; 3. que por acto núm. 370/2009, del trece (13) de junio de 2009, del curial Nelson Pérez Liriano, el Sr. Foad Dauhajre D. le requirió la entrega del local descrito en los párrafos anteriores al Sr. Manuel Antonio Pérez Bourdier, en un plazo de cinco

(5) días; ...4. que el Sr. Foad Dauhajre Dauhajre es el propietario del local alquilado, y las prerrogativas en su favor que de ello se derivan, resultan del Art. 8, inciso 13 de la Constitución: '... El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político...'; que está, pues, en su derecho, al cumplirse el plazo prefijado en el instrumento notarial, de disponer de su inmueble a su mejor parecer; 5. que en el marco referencial expuesto, se advierte con claridad, más allá de toda duda, que el arrendamiento ha llegado a su término, cesando la vinculación contractual que alguna vez existiera entre las partes implicadas; que procede entonces rechazar el recurso y confirmar en todos sus aspectos el fallo recurrido"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que entre las partes existe un contrato de alquiler de fecha 4 de agosto de 2008, según el cual Foad Dauhajre Dauhajre le entrega en arrendamiento a Manuel Antonio Fabíán Romero, un inmueble para fines comerciales, con una duración de 10 meses, inmueble que debía ser entregado por inquilino inmediatamente culminara el referido contrato en fecha 30 de mayo de 2009;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización del artículo 8, numeral 13, de la Constitución y del contrato de alquiler de que se trata, invocada por la recurrente, en cuanto a que dicho artículo fue mal citado por la corte a-qua pues la Constitución vigente no contiene el derecho de propiedad en ese artículo 8, un análisis de la sentencia pone de relieve que si bien es cierto que la corte en su sentencia citó el artículo 8, numeral 13, de la Constitución del 2002, la cual al momento de emitirse el fallo había sido derogada por la promulgada el 26 de enero de 2010, no menos cierto es que la corte está fundamentando su decisión en el derecho de propiedad que ahora subsiste en la nueva Carta Sustantiva, en su artículo 51, según

el cual "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa;"antiguamente consagrado en el referido artículo 8, pero en el cual se mantiene el mismo principio de respeto al derecho de propiedad, por lo que al emitir la corte a-qua su fallo basándolo en el referido principio constitucional, el cual mantiene todo su imperio en la Constitución vigente, es obvio que dicha alzada no incurrido en el vicio de desnaturalización invocado, por lo que el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que es insostenible vincular textos de orden sustantivo en casos como el de la especie, con motivo de un contrato de alquiler, en el que propietario del inmueble está disfrutando del precio de los alquileres de su inmueble, un análisis del contrato de que se trata pone de manifiesto que las partes establecieron que el mismo tendría una vigencia de 10 meses, y que en fecha 30 de mayo de 2009, a la llegada del término, el inquilino entregaría inmediatamente el inmueble arrendado totalmente desocupado; que transcurrida esa fecha el inquilino y actual recurrente no cumplió aquello con lo que se comprometió, en franca violación al artículo 1134 del Código Civil, según el cual "las convenciones legalmente fundadas tienen fuerza de ley entre quienes las han hecho", como se ha visto;

Considerando, que aunque el inquilino y actual recurrente se ha mantenido pagando sus mensualidades, esto no implica que el contrato de alquiler se prolongue en el tiempo, en virtud de la obligación por éste contraída de entregar el inmueble en la fecha de mutuo acuerdo fijada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1737 del Código Civil, según el cual "el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio", por lo que en la especie, la corte a-qua al emitir su decisión basada en el derecho constitucional de propiedad, ahora plasmado en el artículo 51 de la nueva Carta Magna y del artículo 1737, citado, no incurrió en los vicios analizados, por lo que el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 del mes de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris Víctor José Castellanos Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, del 22 de julio de

2010.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Raquel María González Cidón y Teodora

Severino Hernández.

Abogados: Licdos. José M. Alburquerque C., José

Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé

Pujals S.

Interviniente: Fanny Almeid Reyes Almeida.

Abogado: Lic. Fabián Mercedes Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel María González Cidón, española, mayor de edad, casada, pasaporte español núm. BD718651; Elena Cidón González, española, mayor de edad, pasaporte español núm. Q200023; y Teodora Severino Hernández, española, mayor de edad, pasaporte español núm. AD427162, todas residentes en Palma de Mallorca, España, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals S., en representación de las recurrentes, depositada el 2 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Fabián Mercedes Hernández, a nombre de Fanny Almeid Reyes Almeida, depositada el 7 de marzo de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 16 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2011, fecha en la cual esta Sala se reservó el fallo del recurso para pronunciarlo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, el cual no se efectuó en dicha fecha por razones atendibles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de Fanny Almeid Reyes Almeida, acusada de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio de su concubino Andrés González, fue apoderado para el conocimiento del fondo del caso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Segunda Sala

Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el que sigue: "PRIMERO: Declara culpable a Fanny Almeid Reyes Almeida de cometer homicidio voluntario en perjuicio del señor Andrés González Ramos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Fanny Almeid Reyes Almeida a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; TERCERO: Condena a Fanny Almeid Reyes Almeida al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena la devolución de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9 milímetros núm. G31925 a su legítimo propietario previa presentación de las documentaciones que avalen su derecho de propiedad; QUINTO: Rechaza la constitución en querellantes y actoras civiles de las señoras Raquel María González Cidón, Mireya Elena Cidón González y Teodora Severino Hernández, tanto en la forma como en el fondo por encontrarse el tribunal en la imposibilidad material de constatar si la misma fue realizada conforme a los cánones legales; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de diciembre de 2009, a las 2 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes"; b) que recurrida esta decisión en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jose M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Scarlet M. Alvarado Bordas, en representación de las señoras Raquel María González Cidón, Mireya Elena Cidón González y Teodora Severino Hernández, esta última en calidad de madre y tutora del menor Andrés Brian González Severino, el diez y ocho (18) (Sic) de febrero del dos mil diez (2010); SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabián Mercedes Hernández, a favor de la imputada Fanny Reyes Almeida, el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010);

en contra de la sentencia núm. 137-2009, dictada en fecha 4 de diciembre del año 2009, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en el procedimiento instruido a la imputada Fanny Reyes Almeida, y en uso de las facultades legales conferidas confirma la calificación jurídica dada al hecho punible por el cual fue juzgada y en cuanto a la cuantía de la pena, le impone 7 (siete) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel de Samaná; CUARTO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes";

Considerando, que en su escrito de casación, las recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del derecho en motivación de la sentencia impugnada, toda vez que la sentencia es manifiestamente infundada según lo establecido en el artículo 426, numeral 3, así como por violación al artículo 334, numeral 3 y 5 del Código Procesal Penal; que del cuerpo de la sentencia de marras se advierte la falta de concurrencia de cualquier circunstancia atenuante o tendente a excusar el delito; que el tribunal da por sentado a raíz de la declaración de la propia imputada de que el hoy occiso pretendía agredirla físicamente, sin embargo, la defensa de la imputada, ni tampoco de las declaraciones ofrecidas por los testigos se advierte algún indicio de que hubo una pelea o intento de ella, anterior a la comisión del crimen en cuestión; la Corte a-quo cuando hace la reducción de la pena, no explica cómo los hechos del caso y la calificación jurídica endilgada por las partes persiguientes, se ven obligadas a variar por efecto de la atenuación que produce hechos exógenos al caso de la especie, que de modo alguno justifique el accionar de la imputada. No se ha probado que si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, que hagan excusar el homicidio (excusa legal de la provocación, art. 321 del Código Penal Dominicano). Tampoco se ha demostrado que el homicidio se haya inferido por la necesidad actual de la legítima defensa de si mismo o de otro (legítima defensa, art. 328 del Código Penal Dominicano); en la

Segunda Sala

sentencia impugnada se advierte la violación al artículo 334 numeral 3 y 5 del Código Procesal Penal, el cual establece los requisitos que debe contener toda sentencia; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del derecho en motivación de la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal a-quo no podía desconocer la constitución en actor civil, que ya había sido reconocida por el Juez de la Instrucción, lo cual consta en el auto de apertura a juicio; que el Tribunal a-quo al rechazar la constitución en actor civil, ha ocasionado una obstaculización legal del derecho de la víctima a participar en el juicio penal y de procurar la obtención de una indemnización por los daños sufridos a consecuencia del hecho punible, puesto que, el escrito de querella y constitución en actor civil no se encontraba dentro del expediente al momento de la deliberación por una cuestión de forma, lo cual es muy variable en cada tribunal, puesto que muchos juzgados de la instrucción acostumbran a remitir el expediente completo, pero otros solamente remiten el auto de apertura, y en la mayoría de los casos el Ministerio Público anexa a su acusación todos los documentos relativas a la querella y constitución en actor civil, lo que evidencia una falta de unidad de criterio en los juzgados de la instrucción y las cámaras penales de toda la República Dominicana, lo cual ha perjudicado gravemente a las víctimas en este proceso, quienes sí dieron cumplimiento a los requisitos legales exigidos para intervenir como querellantes y actores civiles; que el Tribunal a-quo, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al rechazar la querella y constitución en actor civil, presentada por Raquel María González Cidón, Mireya Elena Cidón González y Teodora Severino Hernández, en representación del menor Andrés Brian González Severino, en razón de que la misma fue interpuesta dando fiel cumplimiento a lo establecido por nuestra normativa procesal penal, y muy en particular de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en el sentido de que fue interpuesta ante el Ministerio Público en la forma y en los plazos correspondientes, además de que la referida querella con constitución en actor civil, fue aceptada en el auto de apertura a juicio, y según lo establece el mencionado artículo 122 del Código

Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente";

Considerando, que al responder lo alegado por las partes en sus recursos de apelación la Corte a-qua estableció lo siguiente: "A) Que en relación al primer recurso de apelación descrito en el considerando número dos (2) de la presente decisión, la corte estima que la explicación que dan los juzgadores de la primera instancia en el sentido de que: "El tribunal no puede declarar bueno y válido el escrito de constitución en actor civil, por cuanto el mismo no fue presentado ante este tribunal, no pudiendo en consecuencia verificar si éste cumple con los requisitos exigidos por la ley..."; se justifica correctamente pues es ante esta jurisdicción que se deben presentar todos los elementos probatorios que apoyan una acusación o reclamo civil como ocurre en la presente especie, que este razonamiento está apoyado en los principios de inmediación y de oralidad que son parte de aquellos pilares sobre los cuales descansa el proceso penal y recogido en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 307 y 311, relativos a que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes...La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral...; que por lo tanto el argumento utilizado por el tribunal para descartar la constitución en querellante y actor civil ha sido correctamente invocada y aplicada por los juzgadores de la primera instancia; que por lo tanto procede no admitir el medio desarrollado por las víctimas de este caso, atendiendo a los anteriores razonamientos; B) Que en relación al segundo recurso de apelación descrito en el tercer considerando de esta misma decisión, la corte procede a contestar el primer motivo y sobre este particular reflexiona sobre el argumento de que el juez de la instrucción no se refirió a asuntos del acta de acusación ni que no se presentaron objeciones conforme al artículo 305 y de que en la etapa del juicio de fondo no se enmendaran tales errores, en modo alguno constituye una violación al principio de contradicción, pues la imputada estuvo asistida por un abogado de su elección, el cual hubo de ejercer el derecho sagrado de la defensa de esta imputada, desarrollando así una contestación a las diferentes

Segunda Sala

imputaciones que fueron vertidas en el procedimiento del juicio y por tanto no se concretiza el error atribuido a la sentencia en ese aspecto, que por igual en esta etapa del proceso se presentan los diferentes elementos probatorios sobre los cuales la acusación se funda para solicitar el envío de la imputada al juicio, y sólo basta con que el juez indique la existencia de tales pruebas para sostener la medida de coerción de la prisión preventiva o cualquiera otra, como ha ocurrido en este procedimiento, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación en hecho y derecho de las decisiones judiciales. Por tal razón no admite el medio propuesto; C) Que en relación al motivo número dos (2) del recurso de apelación de la defensa técnica de la imputada, estima la corte, lo siguiente: que sobre el cuestionamiento de que el señor Aristarco Rafael Torrejo Almonte, declara un sentido y de que los demás testigos declaran diferente, no existe tal contradicción pues un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas y no necesariamente entraña una contradicción, debido a que cada espectador tiene cualidades distintas de observar los acontecimientos del medio ambiente para fijar situaciones en base a esa percepción y procede por lo tanto no admitir este aspecto de esta situación; sin embargo en el aspecto de la aplicación de los criterios para la imposición de la pena, la parte recurrente tiene razón pues los juzgadores de la primera instancia no explican de manera lógica sobre cuáles criterios de los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal se apoyó para asumir la sanción penal que le impuso a la imputada, concretando así el error de falta de motivación en este aspecto de la decisión impugnada; D) Que en cuanto al pedimento de decisión propia en base a las comprobaciones de hechos que tiene la sentencia recurrida, formulado por la defensa técnica de la imputada en el sentido de absolver y de manera subsidiaria condenarla a dos años de prisión a la misma, acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes y refrendado por el representante del Ministerio Público, quien varía sólo en cuanto a la cuantía de la pena a imponer que sea de doce años (12) de reclusión mayor; esta corte estima que en efecto en la decisión impugnada

se registra el hecho de que la imputada de acuerdo a las versiones de los testigos Aristarco Rafael Dorrejo Almonte, César Augusto Sena López y José Manuel Paredes Nicasio, tanto ella como el occiso habían discutido, que le dio un disparo al occiso en la cabeza que le produjo la muerte, que ese día que ocurrió el hecho, ella estuvo celebrando, tomando, que presentaba un aspecto fuera de sí, parecía que había bebido mucho; que según la imputada el occiso quería maltratarla, estaba un poco celoso. Estos hechos evidencian que hubo una discusión entre la pareja que incidió en que la imputada ante su aparente estado de fuera de control cometiera la acción típica por la que ha sido juzgada, elemento suficiente para ser tomado en cuenta para la imposición de una sanción penal; b) tomando en cuenta que la imputada no tiene antecedentes penales, no hay informe que demuestren su nivel de educación; c) existe informe de la procesada pertenece a la comunidad de Samaná, ciudad costera, proclive al encuentro de diferentes culturas; d) tomando en cuenta que el hecho ocurrió en un hotel; e) tomando en cuenta que la pena tiene una función restaurativa en la persona del acusado; f) que las condiciones de habitabilidad de la cárcel del municipio de Samaná no están a nivel de Centro de Rehabilitación y Corrección como modernamente se estila en el Derecho Penitenciario Dominicano, y h) que el hecho punible por el cual ha sido juzgada implica la pérdida de una vida humana que como tal significa un grave daño pues ya no es posible que el occiso vuelva a la vida; procede entonces partiendo de los anteriores criterios decidir en torno a la cuantía de la pena en la forma como aparecerá en el dispositivo de la presente sentencia y tal como dispone el artículo 339 relativo a los criterios para la determinación de la pena";

Considerando, que respecto al primer medio argüido por la parte recurrente, en el cual ésta plantea que para disminuir la condena a la imputada, la Corte a-qua aceptó los argumentos incoados por la defensa técnica de la imputada y el representante del Ministerio Público, en el sentido de acoger amplias circunstancias atenuantes, pero de lo anteriormente transcrito, se revela que la motivación de la sentencia, no explica fehacientemente el porqué se acogen

las mismas en este caso, obligación ineludible puesto que estaba variando la pena impuesta en el primer grado, reduciéndola;

Considerando, que, en su segundo medio, la parte recurrente argumenta que depositó su constitución en actor civil, como lo prevén los artículos 118 y 121 del Código Procesal Penal; lo cual difiere de lo expresado en la sentencia recurrida, toda vez que ésta manifiesta que dicha pieza procesal no se encontraba al momento del fallo, no obstante, que en el auto de apertura a juicio se hace constar la aceptación en actor civil de los hijos del occiso, punto sobre el cual la corte no se pronuncia;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces deben analizar en cualquier etapa del proceso aquellas cuestiones relativas a la calidad de las partes, no es menos cierto que en el presente caso no se discute lo relativo a la vinculación directa de los recurrentes con el occiso, lo cual quedó establecido mediante las actas de nacimiento aportadas, sino que lo que está en tela de juicio es si estas personas ejercieron su facultad de constituirse en querellantes y actores civiles, conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles que aportaron pruebas conjuntamente con el Ministerio Público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual estas personas fueron admitidas en tales calidades, por lo que la parte imputada tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica de la imputada presentó dicho incidente conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo relativo al escrito de constitución en actor civil no podía ser discutido nuevamente;

Considerando, que la Corte de Apelación desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados; que, en ese orden, los

tribunales de la República deben siempre garantizar el principio de igualdad entre las partes, contemplado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raquel María González Cidón, Elena Cidón González y Teodora Severino Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación

de San Francisco de Macorís, del 23 de

diciembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Rojas Núñez.

Abogado: Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0068683-5, domiciliado y residente en la calle Ignacio Javier núm. 29 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 29 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el camión que conducía Juan Rojas Núñez y la motocicleta conducida por Víctor Pichardo Ovalle, quien resultó con lesiones, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia el 3 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara culpable al señor Juan Rojas Núñez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor Pichardo Ovalle, por los motivos que fueron expresados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Juan Rojas Núñez, por violar las disposiciones del artículo 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, condena al señor Juan Rojas Núñez, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por

los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Condena al señor Juan Rojas Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haberse comprobado su culpabilidad en los hechos en virtud de lo dispuesto en los artículos 246 y 249 de la Ley 176-02. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Se acogen en parte las conclusiones de la defensa técnica del imputado Juan Rojas Núñez, en cuanto a no declaratoria de condena y oponibilidad a la compañía de seguros la Unión, por no haberse probado en esta audiencia que la misma es la entidad aseguradora del vehículo conducido por el ciudadano Juan Rojas Núñez, y en consecuencia excluye a la compañía de seguros la Unión del presente proceso, rechazando en los demás aspectos las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Admite como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Víctor Pichardo Ovalle, en calidad de víctima y querellante del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; TERCERO: En cuanto al fondo de la constitución se acogen parcialmente las pretensiones civiles y condena al señor Juan Rojas Núñez, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Víctor Pichardo Ovalle, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; CUARTO: Condena al señor Juan Rojas Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alberto Jiménez Monegro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; QUINTO: Advierte a las partes que no estén conforme con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles once (11) de noviembre del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas en audiencia"; b)

que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación: a) el interpuesto en fecha 21 del mes de diciembre del año 2009, por los Licdos. Alberto Jiménez Monegro y Nelson Then, en representación del señor Víctor Pichardo Ovalle; b) el interpuesto en fecha 23 del mes de noviembre del año 2009, por el Lic. Leocadio Aponte, en representación del imputado Juan Rojas Núñez, y queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la insuficiente motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica; contradicción sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia; falta de base legal; cometiendo el mismo error, del tribunal de origen (primer grado), confirmando la sentencia recurrida, sin valorar ningún elemento probatorio, en que sostener dicha sentencia, para obtener unas indemnizaciones, exageradas y desproporcionadas, donde la Suprema Corte de Justicia, ha fijado su criterio reiterado, en cuanto a los accidentes de tránsito, estableciendo incluso, Un Millón de Pesos por concepto de la muerte de una persona, y en este caso el tribunal original y la Corte a-quo, han ordenado por sus sentencias Dos Millones Quinientos Mil Pesos, contradiciendo, fallos de nuestro más alto tribunal, en el caso de que se trata, además dicha sentencia no es clara, pues ha dejado el proceso, en una especie de limbo, confirmando la decisión impugnada; que de igual manera con una lectura simple de la sentencia de marras, salta a la vista la deficiencia que ésta comporta respecto a los motivos que pudo haber tenido el juzgador tanto respecto a los elementos constitutivos del hecho punible, y al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 249 numeral 5, 296 y 297, del violación al Código Procesal Penal Dominicano, como en relación a la valoración de las pruebas,

lo cual queda expresado en lo siguiente: a) El juzgador no explica lo relativo al elemento material de la infracción, ni se esfuerza en aclarar en qué se basa para retenerle la materialidad del hecho al imputado; b) Tampoco el órgano a-quo le dedicó aunque fuera una línea a la tarea de explicar los motivos que tuvo para dictar la sentencia recurrida, la que da cuenta de las deficiencias legales, y el principio de que al imputado hay que probarle los hechos; c) La sentencia no explica en cuáles medios de pruebas concretas y a partir de qué valoración basó su declaratoria de culpabilidad; d) En la sentencia recurrida, el juzgador se limitó a realizar simples enunciados que dejan como evidencia el hecho de que éste no realizó el menor esfuerzo para situar los planos facticos, normativos y probatorios de su decisión, en condiciones tales que permitieran a la defensa tener algo de certeza sobre los motivos que tuvo para condenar de la forma que lo hizo al imputado Juan Rojas Núñez, todo lo cual ha sido asimilado así por la Corte a-qua, cometiendo los mismos errores que el tribunal original, por lo que debe ser revocada y casada en este aspecto la decisión recurrida, enviando por ante otra corte de igual grado a la que conoció de dicho recurso a los fines de conocerlo y examinarlo de nuevo en toda su extensión; que el presente recurso de casación procede por inobservancia o error de aplicación legal tanto en su aspecto civil o penal, toda vez que la Honorable Magistrada Juez, reconoció la culpabilidad del imputado, sin ningún tipo de prueba legal, ni valedera, con pruebas recogidas sin la observancia legal requerida, no motivó su decisión, sólo realizando un historial, de lo que podría llamarse piezas que componen el expediente, lo que es acogido por la Corte a-qua, cometiendo la misma falta de motivación, por lo que evidenciado la violación al artículo 417 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano, Ley (7602), por lo cual debe ser revocada en todas sus partes; que la juez actuante no motivó bien su sentencia, toda vez que se limita de manera pura y simple a indicar una indemnización antojadiza, exagerada, sin fundamento, acogiendo las declaraciones hasta contradictorias entre los testigos a cargos, se puede apreciar en la sentencia recurrida, en franca violación al artículo 417 y 426 ordinal segundo del Código

Procesal Penal, de la República Dominicana (Ley 76-02); en el caso que nos ocupa la Magistrada Juez ha acogido de manera parcial las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y al final las deja sin ningún tipo de valoración y por vías de consecuencias en violación del artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio del imputado Juan Rojas Núñez, por lo cual en ese aspecto debe ser revocada dicha sentencia; que, las aportaciones testimoniales y documentales del Ministerio Público no comprometen, ni en hecho, ni en derecho la responsabilidad del imputado, dado que al tribunal no ha sido llevada ninguna evidencia que indique una falta o imprudencia del conductor de ella, máxime que en el presente caso, por lo cual se descarta la retención de una falta en su perjuicio, razón por lo cual en ese aspecto debe ser revocada dicha sentencia; que, los medios de prueba documentales y testimoniales, no rompen la presunción de inocencia del imputado señor Juan Rojas Núñez; que, si han de tomarse en cuenta las declaraciones testimoniales, es decir y los medios de prueba que podrían romper la presunción de inocencia, las mismas deben ser plasmadas en la motivación de la sentencia para hacer las comparaciones y deducir de las mismas si existen suficientes méritos para condenar al imputado, lo cual no ha sido el caso ya que el Magistrado solo se limitó a establecer que las declaraciones no le permiten al tribunal, atribuir, insinuar o sindicar la comisión de una falta, ni al imputado ni a la víctima, situaciones que sembraron la semilla de la duda en el ánimo del juez y los que estábamos debatiendo el caso, lo cual admite la corte como Tribunal a-quo, por lo cual en ese aspecto debe ser revocada dicha sentencia";

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso del querellante y actor civil y decidir como lo hizo, estableció lo siguiente: "a) Que en relación a los motivos invocados por las partes recurrentes, por la solución que se le dará al caso, esta corte ha podido apreciar que tanto la defensa técnica, como la parte civil y querellante, se han limitado, en sus recursos, ha (Sic) hacer una enunciación del articulado y las normas relativas a los motivos del recurso de apelación, sin hacer una subsunción, y sin aportar elementos concretos de en dónde y cómo en la sentencia impugnada

se ha incurrido en las faltas esgrimidas por dichas partes recurrentes; por lo que esta corte al analizar la sentencia impugnada en efecto ha podido comprobar que en la misma el Juez a-quo ha precisado motivos suficientes para justificar la adopción de la indicada decisión, en tanto explica de manera lógica los elementos probatorios que le han presentado para su valoración y partiendo de esta valoración ha asumido una sentencia razonable proporcionada a la naturaleza de la acusación que recae sobre el imputado, cuando expresa en su sentencia que otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos en los dos últimos considerandos de la página 19 de la sentencia impugnada, que expresan: "que de las declaraciones conjunta de los testigos, a cargo y descargo, señores Ángel Muñoz Cortorreal y Tomás Suárez Paulino, así como las del imputado y la víctima, se desprende que las lesiones sufridas por el nombrado Víctor Pichardo Ovalle, fueron producto del accidente en que están involucrados Víctor Pichardo Ovalle y Juan Rojas Núñez, y que el mismo ocurrió en la Frank Grullón esquina Club Rotario de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Considerando: Que de las declaraciones del señor Tomás Suárez Paulino, testimonio que consideramos creíble por ser coherente y preciso, con el cual se puede establecer, que el conductor del camión condujo de manera imprudente y descuidada, pues, según este testigo, el acusado se introdujo en la vía para doblar y le dio al agraviado, que luego del accidente le dijo que frenara el camión, cuando le dio para atrás fue que le pasó las gomas por la pierna y que si él no le advierte o le dice que frene le pasa las gomas por la cabeza, con el cual se establece de manera clara y precisa, que la causa generadora del accidente fue la falta de cuidado y precaución del ciudadano Juan Rojas Núñez." En cuanto a las lesiones sufridas por el señor Víctor Pichardo Ovalle, estas constan en certificado médico de fecha 14 del mes de mayo del año 2008, expedido por el médico legista de la provincia Duarte, en donde hace constar que éste sufrió: "...fractura abierta, desplazada y conminuta del tercio próximo de tibia y peroné izquierdo, con lesión de músculo, arterias y venas, según nota del médico legista, esta pierna izquierda fue amputada. Trauma de antebrazo derecho. Cuyo

pronóstico es reservado, recibidas a causa del accidente de tránsito... Este tribunal procede a otorgarle valor probatorio, porque considera que tiene referencia directa con el hecho imputado y demuestra la condición de permanente de dicha lesión y su contenido no ha sido controvertido." Por otra parte en lo relativo al monto indemnizatorio otorgado, el tribunal de primer grado lo justifica expresando que la defensa para probar los gastos en que ha incurrido, ha presentado dos facturas expedidas por el Centro Médico Siglo XXI, de fecha 27 de mayo del año 2008, por un total de Ochenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$85,380.00), así como el contenido del certificado médico antes referido, en donde consta la lesión permanente sufrida por la víctima. Además, en dicha sentencia el Juez a-quo en la página 24 primer párrafo contesta lo relativo a la inoponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora al explicar que: "...no hay ningún elemento probatorio que depositado por el querellante y actor (Sic), que se pruebe que esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente...". Razones por las cuales, esta corte ha podido comprobar que para el caso de la presente controversia el juzgador de primer grado ha actuado en virtud a la Ley, no ha incurrido en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni en errónea aplicación de una norma jurídica, ni tampoco en violación a la valoración de las pruebas, que ha fallado y ha motivado su decisión de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados ante él, a las declaraciones de las partes y a las pruebas aportadas de forma lícita; por todo lo que procede el rechazo de los medios de apelación propuestos; b) Que en el presente caso, la corte no ha podido comprobar los vicios invocados por las partes recurrentes y en vista de que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de vicios atribuidos por las partes recurrentes, por todo lo cual y en virtud a las disposiciones que le confiere el ordinal 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede rechazar los recursos de apelación y confirmar la decisión recurrida":

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua, haciendo suyos los motivos dados en primer grado, sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, en el aspecto penal, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, haciendo una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, por consiguiente, procede desestimar los aspectos penales del presente recurso;

Considerando, que, sin embargo, la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil y la indemnización otorgada no tiene justificación y luce, tal como arguyen los recurrentes, que la misma es desproporcionada, por lo que se admite este aspecto del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva evaluación del recurso de apelación en el aspecto civil; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 28 de abril de 2011.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cloubil Ysmack.

Abogada: Licda. Heidy Tejada de Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cloubil Ysmack, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Bayona núm. 54 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Heidy Tejada de Aquino, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, que declaró inadmisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 330 y 333 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2009, la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, realizó formal acusación contra Cloubil Ysmack, por el hecho de que éste el 15 de diciembre de 2008, interceptar, amanerar con un punzón, agredir sexualmente e intentar llevar a unos matorrales a Carolin Yoneida Féliz, quien se dirigía a su trabajo en el sector de Manoguayabo, y resultó con lesiones físicas curables de 0 a 15 días; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 13 de octubre de 2009, en contra del imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez, defensora pública, en nombre y representación del señor Cloubil Ysmack, en fecha 12 de julio de 2010, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable al procesado Clairve Yomack (Sic), haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con el domicilio en la calle Bayona núm. 54 del sector Manoguayabo, Distrito Nacional (Sic), República Dominicana, de los hechos que se le imputan de agresión sexual, dejando lesiones curables de cero a quince días, con amenaza de abuso de armas, en violación a las disposiciones establecidas del artículo 333 parte infine letras b y g, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carolin Yomeida Féliz (Sic), por el hecho de éste en fecha 15 de diciembre de 2008 haber agredido sexualmente a la víctima, con amenaza de arma blanca, ocasionándole lesiones curables de cero a quince días, hecho ocurrido en el sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 24 de mayo de 2010, a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Declara de

oficio las costas penales causadas en grado de apelación por estar asistido de un defensor público";

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca el siguiente medio: "Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que los jueces no fundamentan las razones por las cuales rechazan el recurso de apelación, no estableciendo el porqué el vicio invocado en dicho escrito no se conculca, ya que tal y como se desprende del recurso de apelación, la corte no contesta tal y como reclamáramos el hecho de que el imputado fue condenado por un tipo penal que no se configura en el caso de la especie, y mucho menos puede ser corroborado por los elementos de prueba que se debatieron en el presente proceso; en vista de que al justiciable se le acusa de haber intentado violar y agredir sexualmente a la víctima del presente proceso, pero resulta que ni del testimonio vertido por la víctima ni del certificado médico se desprende este tipo, ya que como lo manifestó la testigo el mismo lo que supuestamente hizo fue forcejear con la víctima causándole heridas, pero incluso en sus declaraciones no se evidencia nunca que el justiciable haya realizado actos tendentes a un intento de violación o agresión sexual, sino que tanto del testimonio de la víctima así como del certificado médico lo que se desprende el tipo penal de golpes y heridas; planteamiento estos los cuales no fueron contestados por la Corte a-qua, emitiendo de esta manera una sentencia manifiestamente infundada; que en este sentido el Tribunal a-quo incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que quedan inobservados los artículos 24 del Código Procesal Penal, el artículo 19 de la Resolución 1920, así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos";

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: "a) Que en relación al primer vicio impugnado, del examen de la sentencia impugnada se revela que el tribunal de juicio dio por comprobado que en fecha 15 de septiembre de 2008, alrededor de las 6:45 a. m. a 6:50 a. m., Carolin Yoneida Féliz se dirigía a su trabajo en el sector de Manoguayabo,

resultando agredida sexualmente y con lesiones físicas curables de cero a 15 días, hecho cometido por el imputado Cloubil Ysmack, quien la interceptó, amenazó con un punzón e intentó llevarla a unos matorrales, provocándole las lesiones físicas antes indicadas; b) Que para fallar en ese sentido, los jueces acreditaron los medios de pruebas presentados por la acusación, en esas atenciones, la víctima declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "El 15 de diciembre de 2008 me dirigía al salón de la avenida Manoguayabo, él me salió por detrás, que le hiciera un favorcito. Tenía un punzón, tenía las manos marcadas, ropa desgarrada, tenía todas sus marcas y las rodillas peladas, porque él trataba de llevarme para un matorral. Eran las 6:45 a. m. ó 6:50 a. m. de la mañana. Me resistí, por no ser violada por él". En efecto, la víctima declaró que no recibió golpes, pero sufrió violencias por la resistencia que hizo al autor, además de la amenaza del uso de un arma blanca; c) Que una infracción sexual atenta contra la libertad sexual de la víctima y una agresión sexual exige medios de realización: empleo de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. En el caso concreto, el imputado realizó un acto sobre la persona de la víctima sin su consentimiento y si bien es cierto que podrían ser equívocos los gestos efectuados porque no constituyeron caricias o besos, tampoco caracterizan la tentativa de robo o golpes y heridas porque la voluntad y espíritu del autor estaban dirigidos a un acto de naturaleza sexual; d) Que el hecho de manifestarle que le hiciera "un favorcito", armado con un punzón, desgarrarle la ropa y empujarla a unos matorrales caracteriza la agresión sexual prevista en el artículo 333 del Código Penal dominicano, como toda agresión sexual que no constituye una violación; por lo cual, el punto impugnado debe ser desestimado; e) Que en segundo lugar, en cuanto al testimonio de la víctima, si bien es cierto que no fue corroborado con otros testimonios no significa que no tiene eficacia probatoria, pues identificó al imputado como la persona que cometió el hecho punible y su testimonio fue corroborado y comparado con las pruebas documentales aportadas por la Fiscalía, como el certificado médico legal, de fecha 15 de diciembre de 2008 y el informe psicológico legal, de fecha 15 de

diciembre de 2008; f) Que el culpable de una agresión sexual que amenaza con hacer uso de un arma y ha ocasionado lesiones físicas a la víctima caracterizan dos de las circunstancias agravantes señaladas en el texto legal, de manera que la pena ha sido legalmente aplicada a los hechos comprobados por el Tribunal a-quo; g) Que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes de hecho y de derecho para justificar la responsabilidad penal del imputado, hoy recurrente; por tanto, el motivo propuesto es manifiestamente infundado y debe ser desestimado";

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación del hoy recurrente, por éste no fundamentar las violaciones que alega posee la sentencia de primer grado, del examen de la sentencia impugnada se revela que la Corte a-qua al momento de motivar su decisión lo hizo de manera precisa y adecuada, y respetando los derechos fundamentales del imputado; siendo en el caso de que se trata el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que se desarrolló el ilícito penal cometido;

Considerando, que en este sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cloubil Ysmack, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la pena impuesta Cloubil Ysmack, y procede a fijar

cinco (5) años de reclusión mayor como sanción por el ilícito penal de que se trata; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, del 26 de mayo de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amín Oliverqui Sánchez Sánchez.

Abogado: Lic. Rafael Emilio Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Oliverqui Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 010-0075942-1, imputado y civilmente responsable; Welinton Caonabo Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 010-0050298-7, tercero civilmente demandado, ambos domiciliados y residentes en la calle Duvergé núm. 12 del municipio de Estebanía, provincia de Azua, y la razón social Seguros DHI ATLAS, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento

social en la casa marcada con el número 3-A de la calle Paralela de la urbanización Los Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de Corte a-qua el 1ro. de junio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de agosto de 2008, en el municipio de Estebanía, Azua, entre el camión marca Internacional, el cual se encontraba estacionado, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Héctor Bienvenido Beltré Peguero, quien se estrelló contra dicho camión, falleciendo este último conductor a causa de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio de Las Charcas, el cual dictó su decisión en fecha 17 de

septiembre de 2009, la cual fue anulada por la Corte a-qua, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Azua, para una nueva valoración de la prueba, el cual dictó su sentencia el 6 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, se declara culpable al señor Amín Oliverqui Sánchez Sánchez, de violar los artículos 49-1, 88 y 91 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Héctor Bienvenido Beltré Peguero, en consecuencia se le impone una multa de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00); SEGUNDO: Se rechaza el párrafo II, de las conclusiones del Ministerio Público consistente en la cancelación de la licencia de conducir por no encontrarlo necesario, va que éste no conducía el camión que ocasionó dicho accidente, sino que estaba estacionado; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales; en cuanto a la constitución en actor civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma interpuesta (Sic) por la señora Altagracia Casilda Pérez y Gerson Beltré Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado conjuntamente con el señor Wellinton Caonabo Sánchez, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la menor Yohanna Altagracia Beltré Pérez, representada por su madre Altagracia Casilda Pérez, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Gerson Beltré Pérez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos por la muerte de su padre señor Héctor Bienvenido Beltré Peguero, en el accidente de tránsito de que se trata; QUINTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros DHI ATLAS, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEXTO: Se condena al imputado Amín Oliverqui Sánchez Sánchez, y al señor Welinton Caonabo Sánchez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado Lic. José Canario, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo de 2011, cuyo

dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Rafael Emilio Matos, a nombre y representación de Amín Oliverqui Sánchez Sánchez y Welinton Caonabo Sánchez Sánchez, de fecha 3 de septiembre de 2010; y b) el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, a nombre y representación de Amín O. Sánchez Sánchez, Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Seguros DHI-ATLAS, S. A., de fecha 20 de septiembre de 2010, contra la sentencia núm. 81 de fecha 6 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 26 de abril de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas";

Considerando, que los recurrentes Amín Oliverqui Sánchez Sánchez, Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Seguros DHI-ATLAS, S. A., proponen como medios de casación lo siguiente: "Falta de motivos con relación a la responsabilidad de la víctima, que la falta fue exclusiva de ésta, que las declaraciones del imputado no pueden ser tomadas en su contra, que el monto es exagerado, que fue el motor quien se estrelló por la parte trasera";

Considerando, que los recurrentes esgrimen, en síntesis, que la sentencia adolece de motivos con relación a la responsabilidad de la víctima en el accidente de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua en ese sentido estableció, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: "...que el accidente se produjo por el imputado haber dejado su vehículo de noche, estacionado en una zona donde transitan más vehículos, y no dejar una señal que indicara que había un vehículo estacionado, ni luces intermitentes la cual indica que hay un vehículo estacionado, estrellándose el

conductor de la motocicleta con dicho vehículo, demostrándose que el imputado no tomó las precauciones de seguridad, por lo que el mismo ha incurrido en el tipo penal de golpes y heridas causadas involuntariamente por su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes...";

Considerando, que del examen de la decisión atacada se vislumbra que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los recurrentes y confirmó la decisión de primer grado basándose en el hecho de que el imputado dejó estacionado su vehículo de noche sin poner las luces intermitentes o una señal que indicara que el mismo estaba estacionado, pero;

Considerando, que dichos motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de la víctima, toda vez que los mismos son débiles, máxime cuando a decir de varios testigos éste tenía las luces intermitentes puestas y además la víctima desde tempranas horas de la mañana estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se acoge su alegato, para que se pondere la responsabilidad de ésta última en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Amín Oliverqui Sánchez Sánchez, Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Seguros DHI-ATLAS, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; Segundo: Casa totalmente la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

San Pedro de Macorís, del 18 de julio de

2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Franklin Domingo Vásquez.

Abogados: Licda. Betania Conce y Lic. Raymundo

Antonio Mejía Zorrilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Domingo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral núm. 027-0019582-5, domiciliado y residente en la calle Miches núm. 9 del barrio Las Guamas del municipio de Hato Mayor, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Betania Conce, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, que declaró admisible el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y el artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de diciembre de 2006, el señor Kelman José Núñez Balbuena interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Franklin Domingo Vásquez, como presunto autor de haber violado el artículo 309 del Código Penal, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara al ciudadano Franklin Domingo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y

electoral núm. 027-0019582-5, domiciliado y residente en la calle Miches núm. 9 del barrio Las Guamas, Hato Mayor, culpable de inferir de manera voluntaria, golpes y heridas que ocasionaron en la víctima una imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte (20) días, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kelman Núñez Balbuena; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por el señor Kelman Núñez Balbuena en contra del imputado Franklin Domingo Vásquez, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal, y reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena al imputado Franklin Domingo Vásquez a pagar una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del ilícito penal cometido; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Franklin Domingo Vásquez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 18 de julio de 2008, dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos (Sic), por el imputado Franklin Domingo Vásquez, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 172-2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 del mes de agosto de 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil

y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica en el aspecto penal la sentencia objeto de los presentes recursos; por consiguiente declara culpable al imputado Franklin Domingo Vásquez, de generales que constan en el expediente, de violar el art. 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelman José Núñez Balbuena, y en consecuencia le condena al cumplimiento de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), haciendo aplicación del art. 463 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Se confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; CUARTO: Se condena al imputado Franklin Domingo Vásquez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ";

Considerando, que el recurrente Franklin Domingo Vásquez, en el escrito motivado, presentado por su abogado, invoca el medio siguiente: "Único Medio: inobservancia del artículo 328 del Código Penal Dominicano y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano), en el siguiente caso: 426-.3 sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua, hizo suya la pena y la indemnización aplicada por el Tribunal a-quo en contra del imputado, el cual fue condenado a seis (6) meses de reclusión menor, en primer grado, sin embargo, la Corte a-qua solo modificó en el aspecto penal la condena del imputado, haciendo una reducción de la pena a dos (2) meses, sin embargo, la Corte a-qua inobservó la causa de justificación establecida en el artículo 328 del mismo código, que consagra la legítima defensa, parte negativa de la antijuricidad; que la Corte a-qua al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, el tribunal recurrido, en su decisión hizo suya la motivación, y la errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal, ya que, la conducta que realizó el imputado se subsume en el artículo 328 del Código Penal, que establece la causa de justificación denominada legítima defensa;

que en cuanto a la demanda civil acogida por la Corte a-qua cuando ésta confirmó la decisión de primer grado, ésta debió ser rechazada una vez se comprobó que existió una causa de justificación, y es que, cuando un hecho se califica de legítima defensa, no hay crimen ni delito ni falta alguna que pueda retenerse contra el agente, por tanto ninguna acción en responsabilidad civil es admisible, ya que la antijuricidad es parte de todo el ordenamiento jurídico";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, modificando la decisión impugnada, dijo en síntesis, lo siguiente: "a) Que el Tribunal a-quo en apoyo de su decisión expresa lo siguiente: "Que en cuanto al primer medio de las pruebas presentadas por el actor civil, exhibidas en el juicio, y examinadas por las partes y el tribunal, consistente en: Una factura expedida por el Centro Odontológico Santana-Zorrila, de la cual se extraen los datos siguientes: Centro Odontológico Santana-Zorrilla, avenida Independencia núm. 15, Hato Mayor del Rey. Tel. 809-553-2695. Nombre del paciente: Kelman Núñez. Fecha 22/12/2006. Valor: 20,000.00. Trabajo dental realizado. Dr. Jesús Santana (firma ilegible). Con este medio se prueba que la víctima, en fecha posterior al hecho que se ventila el día de hoy, recibió atenciones odontológicas por una fractura dental y el costo de la misma; b) Que el Tribunal a-quo establece que el abogado del actor civil ha presentado en el juicio las pruebas siguientes: Documentales: 1) Factura Centro Odontológico Santana-Zorrilla; 2) Factura Farmacia Vilma Rafaelina; 3) Contrato de presentación artística Colinas del Rey; 4) Acto de alguacil; 5) Tres fotografías; Testimonio: Kenia Gil Nolasco; c) Que en el caso de la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Franklin Domingo Vásquez, constituye golpes y heridas voluntarios no calificados homicidios, previsto y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelman José Núñez Balbuena, que le ocasionaron una imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días; d) Que de conformidad con la jurisprudencia las circunstancias atenuantes son percibidas y valoradas por los jueces, por lo que la Corte a-qua entiende que el certificado médico que reposa en el

expediente establece la lesión permanente sufrida por el imputado Franklin Domingo Vásquez, en uno de los dedos de la mano derecha y que el tribunal ha podido constatar por ser evidente, se debió a los golpes que él le infirió al actor civil en el rostro, por lo que de antemano recibió su recompensa, quedándole lesionada de manera permanente su mano derecha en uno de sus dedos; razón por la cual la Corte a-qua acoge atenuante en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal a-quo; e) Que en el caso de la especie, la parte recurrente no ha podido demostrar con fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen sus argumentaciones, en razón de que el Tribunal a-quo le dio la oportunidad de presentar el testigo a descargo, que no compareció, por lo que las violaciones alegadas por el abogado del recurrente, en su escrito de apelación son inexistentes, por esta razón el Tribunal a-quo hace suyas las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo en cuanto a la responsabilidad penal del imputado debidamente comprobada; f) Que en el caso de la especie, la decisión recurrida contiene motivos de hecho y derecho, serios, pertinentes y validos que justifican su dispositivo (independientemente de que el tribunal de alzada acogiendo circunstancias atenuantes modifique la pena impuesta), ya que hizo una correcta valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho; al ponderar la declaración y documentos que figuran en el expediente, que le parecieron, consistentes, claros, precisos y sin contradicción; por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia confirma parcialmente la sentencia recurrida, por las razones que figuran en la presente sentencia";

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata, por lo que esta parte de la exposición del recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por el recurrente en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para decidir este punto estableció que hace suyas las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte que la indemnización acordada es irracional o desproporcionada a los hechos, ya que el agraviado presentó las siguientes lesiones: "Trauma infraorbitario ambos lados de los ojos, severo, equimosis ambos pómulos, fx de incisivo central superior I 39. Estas lesiones curarán. Pronóstico reservado, salvo complicaciones"; sin que conste en el proceso que éste haya presentado algún tipo de complicación de salud con motivo de dichas lesiones; por lo que procede acoger los alegatos propuestos por el recurrente;

Considerando, que por economía procesal y a fin de viabilizar el proceso, en razón de que sólo estaría pendiente la fijación de la cuantía de la indemnización, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en base a los hechos fijados por los tribunales de fondo, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, el agraviado Franklin Domingo Vásquez resultó con trauma infraorbitario ambos lados de los ojos, severo, equimosis ambos pómulos, fx de incisivo central superior I 39, y habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente y no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de

Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que esta Corte de Casación valora equitativa y razonable la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para resarcir los daños sufridos por el agraviado a consecuencia de los hechos objeto del presente proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Franklin Domingo Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa el ordinal tercero de la decisión del Tribunal a-quo; Tercero: Fija en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la suma a pagar por Franklin Domingo Vásquez a favor de Kelman Núñez Balbuena, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, del 26

de mayo de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Thomas G. Bruhn Santelises y compartes.

Abogados: Dr. Juan Pablo López Corniell y Elis

Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2010, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas G. Bruhn Santelises, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0326160-2, domiciliado y residente en la carretera Duarte km. 6 ½, Reparto Copal I, núm. 5, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado; Pak Label Corporation (PLC), S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, ubicada en la avenida Cuesta Colorada de la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., compañía constituida de conformidad con

las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 75-11, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo López Corniell en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de agosto de 2011, en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien a su vez actúa a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Thomas G. Bruhn Santelises, Pak Label Corporation (PLC), S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 10 de junio de 2011, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta marca Nissan, color blanco, año 2007, placa núm. L-237845, con Seguros Universal, C. por A., propiedad de la razón social Pak Label Corporation (PLC), S. A., conducida por Thomas G. Bruhn Santelises, y la motocicleta marca Delta 2006, color negro, placa núm. N-229763, con Seguros Patria, S. A., propiedad de la razón social Centro de Ensamblajes, conducida por Roberto Encarnación Pineda, quien resultó lesionado producto de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 27-2010, el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decision impugnada; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Thomas G. Bruhn Santelises, Pak Label Corporation (PLC), S. A., v Seguros Universal, C. por A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 75-2011, objeto del presente recurso de casación, el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del imputado Thomas G. Brunhn Santelises (Sic), la razón social Pak Label Corporation (PLC), S. A., Seguros Universal, C. por A., en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el número 027-2010, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Rechaza los incidentes y conclusiones presentados por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado del imputado Thomas G. Brunhn Santalises (Sic), y de la empresa Pak Label Corporatión, S. A., por falta de fundamento y carente de base legal; Segundo: Declara al señor Thomas F. Brunh Santalises, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 74-g, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada

por la Ley 114-99; en consecuencia se condena al imputado al pago de una multa de RD\$2,000.00, acogiendo parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público; Tercero: Se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la querella y constitución en actor civil realizada por el señor Roberto Encarnación Pineda, por intermedio de sus abogados los Licdos. Ramón B. Bonilla Reves y Pedro Morillo Encarnación, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo se condena al señor Thomas F. Brunh Santalises, por su hecho personal y a la empresa Pack Laber Corporation, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, solidariamente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Roberto Encarnación Pineda; Sexto: Se declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.; Séptimo: En cuanto a las costas civiles se condena al imputado Thomas G. Brunhn Santalises, al pago de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón B. Bonilla Reves y Pedro Morillo Encarnación; Octavo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a miércoles ocho del mes de octubre del presente año 2010 a las 10:00 a.m., valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas; Noveno: La presente sentencia puede ser recurrida ante la Corte de Apelación correspondiente en un plazo de diez (10) días a partir de la lectura y notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal'; SEGUNDO: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 27-2010, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso, por haberse confirmado su status de culpabilidad";

Considerando, que los recurrentes Thomas G. Bruhn Santelises, Pak Label Corporation (PLC), S. A., y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia recurrida

el siguiente medio: "Único Medio: Violación a los artículos 24, 172, 336 y 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49 letra c, 65 y 66.3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por falsa apreciación de los hechos de la causa, falta e insuficiencia de motivos, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis lo siguiente: "Que la sentencia recurrida en la página 7, en el considerando 4, da como cierto que el accidente ocurrió en la calle 38, lo que no se corresponde con los hechos revelados en el acta policial; que el hecho ocurrió en la calle Respaldo 21 esquina 38, próximo a la compañía Axo Dominicana, Villas Agrícolas, y no en el sector de Cristo Rey como afirma el actor civil; que los jueces de la Corte a-qua no ponderaron y examinaron en su sentencia los medios y alegatos legales contenidos en la letra a) del escrito del recurso de apelación, no fue examinada ni ponderada la conducta de la víctima, querellante y actor civil, quien conducía un vehículo en franca violación a los artículos 47, 65 y 66 párrafo 3 y 135 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; que los jueces de la Corte a-qua no exponen motivos en hecho y derecho en su decisión, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; que en lo concerniente al aspecto civil de la sentencia recurrida no contiene motivos congruentes para confirmar la sentencia de primer grado que condenó solidariamente a Thomas G. Bruhn Santelises y Pak Label Corporation (PLC), S. A., al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 a favor del actor civil, sin haber ponderado y examinado los argumentos legales contenidos en la letra b) de su recurso de apelación, ya que no liquidó el monto de los daños y perjuicios que estima haber sufrido en cumplimiento del artículo 296 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que esta corte ha verificado las declaraciones del testigo y actor civil, señor Roberto Encarnación Pimentel, cuyo testimonio se encuentra contenido en la sentencia atacada en la página 3, quien en primer grado manifestó entre otras cosas: 'Que el accidente ocurrió en el sector de Villas Agrícolas en la calle 38, que es la calle que va al mercado, que él reside en la calle Capotillo, que la calle 38 es una sola vía que tiene señalizaciones que dice una sola vía, que hay señales que dicen suben y bajan, que la calle es de dos vías del mercado a Cristo Rey'; que de lo precedentemente citado, no puede inferirse una contradicción en las declaraciones del testigo, puesto que el mismo estableció que el accidente ocurrió en el sector de Villas Agrícolas, en la calle 38, que es la calle que va al mercado y que la misma, desde el mercado a Cristo Rev es que se convierte en doble vía; que de igual modo, en cuanto a la conducción temeraria del imputado, ha sido un hecho no controvertido, que el accidente se produjo mientras el imputado salía del parqueo de Axo Dominicana, girando a la izquierda donde colisionó al actor civil, quien se trasladaba en una motocicleta; que la decisión impugnada, en su página 12 establece lo siguiente: 'Que en ese contexto debemos indicar la concurrencia de elementos que destruyen el principio de presunción de inocencia que favorece al imputado Thomas G. Bruhn Santelises, al quedar establecida una relación de causa y efecto, es decir la acción y el resultado; pudiendo este tribunal constatar que el imputado Thomas G. Bruhn Santelises, mientras conducía el vehículo marca Nissan, modelo 2007, color blanco, chasis núm. 3N6GD13S6ZK858601, placa núm. 1237845, momento en que salió del parqueo de Axo Dominicana, girando a la izquierda hacia la calle Respaldo 21, esquina 38, del sector de Villas Agrícolas, D. N., produciendo una colisión contra el señor Roberto Encarnación Pineda, quien conducía la motocicleta Delta, año 2006, color negro, placa N-229763, impacto que se produce en atención a que el imputado no tomó en cuenta que la motocicleta conducida por Roberto Encarnación Pineda, se aproximaba por la referida vía, penetrando de forma imprudente e inobservante, provocando a la víctima lesiones'; ...que en ese sentido, al momento de salir de un parqueo, el conductor debe hacerlo de una manera prudente, de forma que no sorprenda a quien transita con normalidad por la vía, realizando el movimiento con razonable seguridad, lo que de no ser observado se constituye en una conducción temeraria, tal como lo ha interpretado la Magistrada del Juzgado a-quo; que por otro lado, ha argüido el recurrente, que en cuanto al aspecto civil, no se entiende si la condena obedece a la reparación de daños morales o materiales, ni existe una justificación del monto indemnizatorio impuesto; que en la sentencia atacada, se aprecia en la página 13, en el considerando núm. 35 que la indemnización es impuesta como consecuencia tanto de daños morales como materiales, al establecer: 'que en cuanto al monto indemnizatorio solicitado por el actor civil, es importante destacar que ciertamente el mismo ha demostrado haber sufrido daños físicos y morales'; que en cuanto a la justificación del monto de la misma, si bien el actor civil no depositó documentación que permitiera verificar de manera exacta en cuáles gastos incurrió a causa de los daños, por otro lado, fue demostrada la falta, y el daño como consecuencia de ésta, a través del certificado médico y las fotografías de los daños recibidos por la motocicleta, siendo una jurisprudencia constante la que dispone que los jueces son soberanos para determinar la importancia y magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios (B.J. 1094, págs. 274-275, de fecha 16-1-2002), jurisprudencia que fue citada por la Magistrada a-qua; entendiendo esta corte que la suma impuesta, de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) es justa y razonable, para la reparación de los daños morales y materiales generados; ...que esta corte estima procedente modificar, únicamente la prisión domiciliaria, contenida en el ordinal sexto de la decisión recurrida, aplicando la suspensión condicional de la pena, a favor del imputado...";

Considerando, que en el aspecto penal, la sentencia recurrida establece en el penúltimo considerando de la página 10, que procede modificar el mismo en cuanto a la prisión domiciliaria impuesta al imputado, sin embargo, dicha motivación es errónea, toda vez que en el considerando siguiente y en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la decisión, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual sólo impuso en el aspecto penal una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que además, la sentencia recurrida, en su parte dispositiva, resulta ser ilógica y contradictoria debido a que declara con lugar el recurso de apelación de que fue apoderada y a la vez, confirma en todas sus partes dicha sentencia; por consiguiente, la motivación brindada vulnera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que ciertamente, como señala el recurrente, la Corte a-qua no observó que el motorista transitaba en la vía pública desprovista de licencia de conducir, sin embargo, dicha falta no exime de responsabilidad al imputado, quien fue el causante principal del accidente al salir de un parqueo de manera descuidada, sin tomar la debida precaución ante la existencia de un vehículo que no le permitía ver el movimiento de los demás vehículos en circulación por el lugar; por lo que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, la sanción impuesta resulta justa y conforme al derecho;

Considerando, que la falta establecida en cuanto a la víctima, lo convierte en una persona no apta para transitar adecuadamente por la vía pública, lo que también contribuyó a que se produjera el accidente; en consecuencia, procede acoger el medio plateado;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño;

Considerando, que los recurrentes han señalado que no se aportaron pruebas para determinar los daños materiales correspondientes a la motocicleta envuelta en el accidente, situación que acogió el tribunal de primer grado; por lo que en ese tenor no otorgó indemnización respecto de la misma; en consecuencia, dicho planeamiento carece de fundamento y base legal, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Thomas G. Bruhn Santelises, Pak Label Corporation (PLC), S. A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 75-11, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia y en la base a los hechos fijados por la jurisdición que conoció el fondo, dicta directamente la solución del caso; Segundo: Declara culpable al imputado Thomas G. Bruhn Santelises, de violar los artículos 49-C, 65 y 74-G de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; Tercero: Condena a Thomas G. Bruhn Santelises y a la razón social Pak Label Corporation (PLC), S. A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Roberto Encarnación Pineda, por las lesiones físicas y daños morales sufridos; Cuarto: Declara dicha sentencia oponible a

la entidad aseguradora Seguros Universal, C. por A., hasta el límite de la póliza; Quinto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, del 24

de marzo de 2011.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Jorge Ariel Grullón Collado y Seguros

Cibao, C. por A.

Abogado: Lic. Edi González Céspedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ariel Grullón Collado, imputado, y Seguros Cibao, S. A., entidad afianzadora, contra la resolución núm. 134-SS-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edi González Céspedes, a nombre y representación de Jorge Ariel Grullón Collado, y Seguros Cibao, S. A., depositado el 18 de mayo de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, la cual declaró inadmisible el recurso incoado por Jorge Ariel Grullón Collado o George Ariel Grullón Collado y admisible el recurso de casación interpuesto por Seguro Cibao, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 235, 236, 237, 245, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 2010 fue detenido George Ariel Grullón Collado o Jorge Ariel Grullón Collado por habérsele ocupado en el bolsillo delantero de su bermuda, una porción de marihuana con un peso de 35.03 gramos; b) que el 28 de mayo de 2010 fue conocida la medida de coerción en torno al caso, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 670-2010-1883, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "Primero: Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción intentada por la Procuradora Adjunta del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez, adscrita

al Departamento de Litigación Inicial, en representación del Licdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, en contra de Ariel George Ariel Grullón Collado o Jorge Ariel Grullón Collado, por supuesta violación a los artículos 6 literal a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor; Segundo: En cuanto al fondo de la solicitud, impone al ciudadano George Ariel Grullón Collado o Jorge Ariel Grullón Collado, las medidas de coerción prevista por el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en: a) La obligación de prestar una garantía económica ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) bajo la modalidad de contrato mediante una compañía aseguradora dedicada legalmente a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial de las autoridades correspondientes; c) Presentarse periódicamente, ante el Ministerio Público actuante, los días 15 y 30 de cada mes, durante seis (6) meses que es el plazo para la investigación, ordenando su libertad, a menos que se encuentren detenidos por otra causa; Tercero: Se ordena que la presente decisión sea remitida por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación; Cuarto: Se le otorga al imputado, bajo arresto en el recinto carcelario de este Palacio de Justicia, un plazo de cinco (5) días a partir de la lectura de esta resolución, a los fines de que cumpla con el pago de la garantía impuesta y en consecuencia obtenga su libertad; transcurrido dicho plazo sin cumplir con la obligación correspondiente, será trasladado a la Cárcel de Najayo hasta tanto concretice el pago del monto de dicha fianza; Quinto: La lectura de la presente resolución, a cargo del imputado vale notificación a las partes presentes y representadas"; c) que el 1ro. de junio de 2010 se celebró el contrato de libertad provisional bajo fianza, entre el imputado George Ariel Grullón Collado o Jorge Ariel Grullón Collado y el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; d) que ante la incomparecencia del imputado para

la continuación del proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 00001-2011/EG, el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Ordena la ejecución de la garantía económica prestada por George Ariel o Jorge Ariel Grullón Collado, imputado, dominicano, 21 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866612-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 115, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado de violar los artículos 6, letra a, 28, 75-1 y 85, letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, ascendente a un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), mediante contrato concertado con la intervención de la compañía afianzadora Seguros Cibao, S. A., en fecha 1ro. de junio de 2010, a favor de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: La presente resolución vale notificación para las partes presentes"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad afianzadora Seguros Cibao, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 134-SS-2011, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la compañía, Seguros Cibao, S. A., representada por su presidente el señor Apolinar Rodríguez Almonte por mediación de su abogado el Lic. Edi González Céspedes, de fecha de fecha 15 del mes de febrero de 2001 (Sic), contra la resolución núm. 00001-2011 de fecha 26 del mes de enero de 2011, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia del Distrito Nacional por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes envuelta en el proceso";

Considerando, que los recurrentes Jorge Ariel Grullón Collado y Seguros Cibao, S. A., por intermedio de su abogado, no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alegan, en síntesis lo siguiente: "Que la Corte a-qua canceló la fianza a favor

de los terceros civiles que no tienen nada que ver con el contrato de fianza del 1-06-2010, firmado entre el Estado Dominicano y la empresa afianzadora Seguros Cibao, S. A.; que la Corte a-qua no valoró ninguno de los documentos y piezas que le fueron aportados al proceso, solamente se contentaron en decir que declaraban la admisibilidad del recurso porque la resolución se trataba de un proceso que niega al imputado la devolución de los objetos secuestrados al imputado, con ello los jueces hicieron una pobre valoración de los hechos y una muy mala interpretación del derecho en contra de la conculcada, Jorge Ariel Grullón Collado y Seguros Cibao, S. A.; que el contrato de fianza tenía una duración de tres meses, que es el plazo de la medida de coerción; que a Seguros Cibao, S. A., le fueron violados todos sus derechos fundamentales, quien a pesar de ello, agotando innumerables esfuerzos no pudo localizar al imputado y fue cancelado el contrato de fianza y obligada vilmente a pagar los valores contenidos en el contrato de fianza que no le correspondía mediante esa sentencia; que Seguros Cibao, S. A., demostró en los debates que no tenía compromiso con la presentación del imputado, ya que el contrato había expirado, esto es un nuevo elemento, que viene arrojar luz a un proceso en el que habían condenado a la recurrente, sin tener culpa alguna, elemento que se circunscribe al requisito exigido por el artículo 236 del Código Procesal Penal; que la empresa afianzadora solamente tenía que justificar la incomparecencia de su afianzado, pero fue condenada sin ser oída, escuchada y sin cumplir el proceso legal que acuerda la ley; que dicha sentencia violó todos sus derechos de defensa y sobre todo del debido proceso de ley previsto en la Constitución, en el artículo 40; que la decisión recurrida incurrió en una ilogicidad manifiesta y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que el Tribunal a-quo le repuso el plazo a la compañía La Imperial de Seguros, sin embargo, culminó condenando a Seguros Cibao, S. A., cuando lo que procedía era la simple reposición del plazo para ambas compañías, para mantener la inmutabilidad del proceso, el debido procedimiento de ley, ya que ambas compañías tenían identidad de objeto y partes; que el fallo impugnado debe ser casado

por ser: a) violatorio y contrario al artículo 40 de la Constitución de la República; b) violatorio al debido proceso de ley; c) contrario al artículo 417 del Código Procesal Penal, párrafos 2 y 4; d) contrario al espíritu de la Ley 146-02; e) por estar presente los motivos del recurso de revisión; f) por ser la decisión manifiestamente infundada e ilícita; g) por contravenir el artículo 2273 del Código Civil";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, se basó en lo siguiente: "Que las resoluciones de los jueces de la instrucción sólo serán apelables cuando lo señale expresamente el Código Procesal Penal según prescribe el artículo 410 del Código Procesal Penal, que el caso de la especie trata de la ejecución de la garantía regulada por las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal; que la decisión recurrida no se encuentra dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas, tal y como se desprende de lo establecido en las disposiciones combinadas de los artículos 236 y 410 del Código Procesal Penal, precedentemente señalados, que siendo así las cosas no se procederá al análisis de los medios del recurso de apelación, toda vez que la decisión recurrida resulta ser inadmisible";

Considerando, que el artículo 393, del Código Procesal Penal, expresa: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley";

Considerando, que el artículo 245 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución";

Considerando, que del análisis en conjunto de los textos legales antes transcritos, se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al debido proceso, toda vez que la especie se trata de la ejecución de una garantía económica impuesta

al imputado, la cual está reglamentada por el artículo 236 del Código Procesal Penal, disposición que se encuentra dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, a lo que se le aplica el contenido del artículo 245, antes transcrito; en consecuencia, las decisiones sobre garantía económica son apelables; por lo que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y violación al derecho de defensa al no examinar el fondo del recurso de apelación; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás planteamientos realizados por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, asigne una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, exceptuando la Segunda, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes de San Cristóbal, del 7 de abril

de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Inocencio Jiménez Marte y compartes.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Interviniente: Juan Norberto Suriel.

Abogado: Lic. Agustín Castillo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Jiménez Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0242368-8; Lucrecia Arciniegas, dominicana, mayor de edad, ambos domiciliados y residentes en la calle Rubén Frías s/n, del sector Primaveral del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, civilmente demandados en su calidad de padres del menor Ynocencio Jiménez Arciniegas, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 015-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Inocencio Jiménez Marte y Lucrecia Arciniegas, en su calidad de padres del adolescente Ynocencio Jiménez Arciniegas, y Seguros Pepín, S. A., depositado el 11 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Agustín Castillo de la Cruz, a nombre y representación de Juan Norberto Suriel, depositado el 24 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte del municipio de Villa Altagracia, entre el conductor de la motocicleta marca Suzuki, asegurada con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Juan Antonio Acevedo Rosario, conducida por el adolescente Maximiliano Jiménez y/o Ynocencio Jiménez Arciniegas, y la motocicleta marca Honda, con seguro de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propiedad de Repuesto Papitín, conducida por Saúl Alexander Núñez Estévez; b) que a raíz de dicho accidente resultaron lesionados ambos conductores y sus acompañantes Basilio Santos y Ana Rafaelina Núñez Estévez; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescente, el cual dictó la sentencia núm. 0004/2011, el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "Aspecto penal: PRIMERO: Declara al adolescente imputado Ynocencio Jiménez Arciniegas (a) Maximiliano, responsable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a v 65 de la Lev 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por lo tanto se condena al adolescente imputado a matricularse en un centro de aprendizaje, a los fines de que se capacite para un trabajo que él entienda de su elección, y también la prohibición de conducir motocicleta, ya que éste no cuenta con las condiciones para manejar vehículos de motor. Aspecto civil: SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil, incoada por los señores Ana Rafaelina Núñez Estévez y Saúl Alexander Núñez Estévez, por estar conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a los señores Inocencio Jiménez Marte y Lucrecia Arciniegas, padre y madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora querellante Ana Rafaelina Núñez Estévez, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para el querellante Saúl Alexander Núñez Estévez; TERCERO: Se declara que la sentencia a intervenir sea oponible

a la compañía de Seguros Pepín, por ser esta la aseguradora del vehículo causante de los daños precedentemente citados; CUARTO: Se condena a los señores Inocencio Jiménez Marte y Lucrecia Arciniegas, responsables del adolescente imputado Ynocencio Jiménez Arciniegas (a) Maximiliano, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la querellante con relación a que se condene al señor Juan Acevedo Rosado, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; SEXTO: Vale notificación para las partes"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Inocencio Jiménez Marte y Lucrecia Arciniegas, en su calidad de padres del menor Ynocencio Jiménez Arciniegas, y de Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 015-2011, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto actuando en nombre y representación del adolescente Ynocencio Jiménez Arciniegas, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo: se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a favor del adolescente Ynocencio Jiménez Arciniegas, en todas sus partes. Acogiendo las conclusiones del abogado recurrido, en parte y en su totalidad las conclusiones de la Magistrada Procuradora ante esta Corte y en tal sentido: TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia penal NNA núm. 0004-2011 de fecha 2/febrero/2011, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes y por vía de consecuencia; CUARTO: Se declara al adolescente imputado Ynocencio Jiménez Arciniegas, responsable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por lo tanto, se condena al adolescente imputado a matricularse en un centro de aprendizaje, a los fines de que se capacite para un trabajo que él entienda de su elección, y también la prohibición de conducir motocicleta, ya que éste no cuenta con las condiciones para manejar vehículos de motor; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil, incoada por los señores Ana Rafaelina Núñez Estévez y Saúl Alexander Núñez Estévez, por estar conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a los señores Inocencio Jiménez Marte y Lucrecia Arciniegas, padre y madre del adolescente imputado al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora querellante Ana Rafaelina Núñez Estévez, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para el querellante Saúl Alexander Núñez Estévez; SEXTO: Se declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía de Seguros Pepín, por ser esta la aseguradora del vehículo causante de los daños precedentemente citados; SÉPTIMO: Se condena a los señores Inocencio Jiménez Marte y Lucrecia Arciniegas, responsables del adolescente imputado Ynocenio Jiménez Arciniegas (a) Maximiliano, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acogiendo la petición del abogado de la parte recurrida; NOVENO: Se ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia al Juez de Control de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; DÉCIMO: Las costas penales se declaran de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público; DÉCIMO PRIMERO: Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a 27 de abril de 2011, a las 12:00 M.";

Considerando, que los recurrentes Inocencio Jiménez Marte, Lucrecia Arciniegas y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada

(artículos 426 y 404 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04; Segundo Medio: Violación a la Ley núm. 76-2002, artículo 401, del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación al Código Procesal Penal Dominicano, y el artículo 130 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana";

Considerando, que los recurrentes Inocencio Jiménez Marte, Lucrecia Arciniegas y Seguros Pepín, S. A., alegan en el desarrollo de sus medios lo siguiente: "Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas Ana Rafelina Núñez Estévez y Saúl Alexander Núñez Estévez los cuales no aportaron prueba alguna que demostrara la culpabilidad del imputado, conforme al acta policial; que los jueces del Tribunal a-quo no ponderaron la falta de la víctima, la cual fue la causa que originó el presente accidente que se juzga, pero mucho menos apreciaron la circunstancia de que fue esta acompañada de la torpeza, inobservancia y negligencia, lo que originó el siniestro al chocarle y no hacer nada para evitar el accidente, ni cederle el paso al imputado, al cual le fuera ocupado el carril por parte de las víctimas, pues pudo establecerse en el plenario que éste transitaba de manera normal, ya que conforme a la instrucción del proceso, se comprobó que la víctima hacía un rebase temerario, siendo éste el responsable de los daños recibidos; que las indemnizaciones acordadas a las víctimas sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho y carecen de toda base legal; que la Corte a-qua sólo se limitó a condenar a la suma de RD\$200,000.00, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio; que hubo una evidente violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales en el juzgado de primer grado; que los jueces de la Corte a-qua dispusieron en el ordinal octavo la ejecución provisional de dicha sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, violando con ello las disposiciones del 130 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como el artículo 401 del Código Procesal Penal; que el juzgador a-quo no respondió las conclusiones vertidas por la defensa y las cuales están consagradas íntegramente en la página 5 de la sentencia recurrida, otra violación es la del artículo 416 del Código Procesal Penal, que establece que el juez al dictar la sentencia debe indicarle al imputado que dispone de un plazo de 10 días hábiles para recurrir la decisión si no está conforme con la misma lo que no hizo, es obvio que al expediente se le dio un trato del nuevo proceso, pero no como era lo debido conforme a la Ley núm. 278-04; que los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Que como primer medio la parte recurrente alega: 1) Sentencia manifiestamente infundada (artículo 417 del Código Procesal Penal). Alegando que el Juez a-quo en su sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, señores Ana Rafaelina Núñez Estévez y Saúl Alexander Núñez Estévez, los cuales no aportaron prueba alguna que demostrara la culpabilidad del imputado, conforme al acta policial; que la parte recurrente también alega la violación de la Ley núm. 278-02 (Sic), es preciso destacar que contrariamente a la afirmación de ésta, la misma no está en vigencia, ya que dicha lev fue derogada al entrar en vigencia la Ley 76-02, el 27 de septiembre del año 2004, Código Procesal Penal, el cual fue aplicado por el Juez a-quo; que ampliando de igual forma su primer medio la abogada recurrente aduce que el juez del Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que según éste no fue probado por el Ministerio Público; que el Juez a-quo probó el perjuicio causado a la víctima, así como el monto de indemnización al otorgarle a través de la valoración de los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, tales como el certificado médico que certifica las lesiones sufridas por la víctima y querellante Ana Rafaelina Núñez Estévez, curables a los 180 días, las múltiples factura de ambulancia, medicinas, gastos dentales y

honorarios médicos suministrados por ésta. Así como el testimonio de la víctima y del testigo Ladislao Santana; quienes declararon que el accidente fue ocasionado por el imputado. Los cuales fueron valorados y discutidos durante las audiencias celebradas conforme se establece en la sentencia hoy recurrida en los considerandos 7, 8, 10, 11, 24 y 25; que el segundo medio invocado es la violación a la Ley núm. 76-2002, en sus artículos 31, 282, 283, 50 y 51, según consta en el escrito de interposición de recurso de apelación, los cuales procederemos a contestar a continuación; que el artículo 31 de la Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal establece la acción pública a instancia privada, la cual fue ejercida por el Ministerio Público en este caso, el cual presentó la acusación y las pruebas conforme lo establece la sentencia hoy recurrida en su página núm. 3, por lo cual no fue violado; que el artículo 282 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece el procedimiento para el archivo del caso, el cual no fue dispuesto por el Ministerio Público, por lo cual no fue violado; que el artículo 283 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece el examen del juez del archivo dispuesto por el Ministerio Público, el cual no fue dispuesto y por ende no fue violado; que el artículo 50 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, sobre el ejercicio de la acción civil no fue violado, ya que la misma fue ejercida por la señora Ana Rafaelina Núñez Estévez, víctima, en contra del imputado Ynocencio Jiménez Arciniegas, por los alegados daños causados por éste; que el artículo 51 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, no fue violado por no tratarse de intereses colectivos o difusos los cuales no aplican al caso de la especie; ...que la parte recurrente alega violación a los artículos 8, numeral 2, inciso j, de la antigua Constitución de la República, el artículo 8, inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial sobre la obligatoriedad de que los juicios sean públicos a pena de nulidad, los cuales no aplican a esta jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el artículo 305 de la Ley núm. 136-03 establece: 'La oralidad, privacidad y contradictoriedad de la audiencia. La audiencia deberá ser oral, privada y contradictoria y

su publicidad limitada a la parte del proceso so pena de nulidad', a fin de proteger la privacidad del adolescente, por lo cual no hubo violación a los artículos antes citados; ...que el artículo 422 inciso 1) del Código Procesal Penal establece: 'rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada'; que el Juez a-quo motivó correctamente la sentencia hoy recurrida conforme a la ley y al derecho, por lo cual esta corte rechaza el recurso, así como los medios incoados por la parte recurrente, en sus conclusiones, acogiendo en parte las conclusiones de la parte recurrida y en su totalidad las conclusiones de la Magistrada Procuradora ante esta Corte y por vía de consecuencia confirma la sentencia núm. 0004-2011 de fecha 2 de febrero de 2011";

Considerando, que en lo relativo a los vicios invocados en el aspecto penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, al acoger las mismas y establecer que en los considerandos 7, 8, 10, 11, 24 y 25 de su sentencia, valoró correctamente la prueba testimonial, con la cual quedó debidamente determinada la falta penal atribuida al imputado, sin que se haya determinado alguna falta a cargo del querellante y actor civil Saúl Alexander Núñez Estévez; por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que en lo que concierne al aspecto civil, es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que los recurrentes han señalado que no se aportaron pruebas suficientes para determinar la indemnización; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que en torno a la querellante y actora civil Ana Rafaelina Núñez Estévez, constan los certificados médicos que avalan la lesión curable en 180 días, producto de la imprudencia cometida por el adolescente imputado en la conducción de una motocicleta, desprovisto de la documentación y demás requisitos legales para la conducción de la misma, así como las recetas y facturas de los gastos médicos en que la víctima incurrió; por lo que la Corte a-qua al confirmar la suma fijada por el tribunal de primer grado, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), actuó de manera correcta, ya que quedó debidamente establecida la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el adolescente y el daño recibido por la víctima, así como la proporcionalidad de la misma; por lo que en este sentido procede a rechazar los medios invocados;

Considerando, que en lo que concierne a la indemnización otorgada a Saúl Alexander Núñez Estévez, si bien es cierto que éste es el conductor de una de las motocicletas envueltas en el accidente, no menos cierto es que el accidente se produjo cuando la víctima Ana Rafaelina Núñez Estévez se desmontaba de la misma y ésta señaló en la audiencia de fondo que: "mi hermano no está lesionado y el motor no sufrió daños"; por lo que en ese tenor, era imprescindible la presentación de pruebas, tal y como han señalado los recurrentes, que avalaran el argumento presentado por el querellante y actor civil Saúl Alexander Núñez Estévez de que resultó lesionado en el accidente y que la motocicleta que conducía sufrió daños, lo cual no ocurrió en la especie; por lo que, procede acoger dicho planteamiento;

Considerando, que además, los recurrentes señalan que hubo violación al artículo 401 del Código Procesal Penal y al artículo 130 de la Ley 146-02 al ordenar la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso; situación que la Corte a-qua contestó de

la manera siguiente: "que el artículo 315 de la Ley núm. 136-03 en su párrafo II establece sobre las indemnizaciones civiles lo siguiente: Las indemnizaciones civiles que de manera accesoria imponga la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sólo será ejecutoria, no obstante cualquier recurso, si a solicitud de partes el juez lo ordena";

Considerando, que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, entendió a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, que resultaba procedente la aplicación de las disposiciones del párrafo II del artículo 315 de la Ley 136-03, ya que el mismo consagra la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso a petición de parte; sin embargo, en la especie, por tratarse de una infracción penal prevista en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, dicha norma contraviene el principio de igualdad procesal, ya que para el caso de los adultos, la sentencia a intervenir se suspende de pleno derecho ante la interposición de un recurso, en virtud de las disposiciones de los artículos 401 del Código Procesal Penal y 130 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por lo que acoger la medida adoptada por la Corte a-qua en el ordinal octavo de la parte dispositiva, resultaría contrario a los intereses del adolescente; en consecuencia, procede acoger dicho planteamiento y suprimir el ordinal octavo de la sentencia impugnada;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Norberto Suriel en el recurso de casación interpuesto por Inocencio Jiménez Marte y Lucrecia Arciniegas, en su calidad de padres del menor Ynocencio Jiménez Arciniegas, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 015-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa sin envío lo relativo a la indemnización concedida a Saúl Alexander Núñez Estévez y a la ejecutoriedad de la sentencia; por consiguiente, suprime dicha indemnización, por insuficiencia de pruebas, así como el ordinal octavo de la sentencia impugnada; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

La Vega, del 21 de marzo de 2011.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo

Borghi Sturm.

Abogados: Licdos. Carlos Vegas, Samuel Lemar

Reynoso y Antonio A. Guzmán Cabrera

Interviniente: Carlos Manuel Reyes Regalado.

Abogado: Lic. Joan José Jiménez Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Arienne Altagracia Jiménez Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 050-0029388-5, domiciliada y residente en la calle Los Pinos del sector Alpes Dominicanos del municipio de Jarabacoa, imputada y Paolo Borghi Sturm, italiano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1703724-4, residente en la calle Los Pinos del sector Alpes Dominicanos del municipio de Jarabacoa, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Vegas, en representación del Lic. Samuel Lemar Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación del recurrente Paolo Borghi Sturm;

Oído al Licdo. Antonio A. Guzmán Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Arienne Altagracia Jiménez Capellán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm, a través del el Licdo. Antonio A. Guzmán Cabrera, interpone recurso de casación, depositado el 13 de abril de 2011;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Joan José Jiménez Cruz, en representación de Carlos Manuel Reyes Regalado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado anteriormente y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 40, 341, 335, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó

acusación contra Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 del Código Penal, y 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, en perjuicio de Carlos Manuel Reves Regalado, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia condenatoria y absolutoria el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo transcrito dice: "PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso por haber trascurrido el plazo máximo de duración, hecho por la defensa técnica de Paolo Borghi; toda vez que la instrucción de esta causa se inicio en fecha 14-10-2010 y el término reclamado por la defensa comenzó a correr a partir del 15-10 del corriente año, máxime cuando en el legajo existe constancia de aplazamientos diversos generados por los imputados; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la guerella con constitución en actor civil hecha por el abogado de la defensa de Paolo Borghi, toda vez, que la víctima y querellante en este proceso no fue notificado por el ministerio público de su criterio de presentar acusación en contra de los imputados, en inobservancia de las disposiciones del artículo 297 del Código Procesal Penal; en cambio, la actuación procesal que reposa en el legajo es la constancia de notificación de acusación y fijación de audiencia concomitantemente hecha requerimiento de la secretaría del Juzgado de la Instrucción; situación que imposibilitó para realizar el ejercicio de derecho que la ley le confiere en el plazo pertinente; sobre todo cuando en la audiencia de fecha 9-9-2008 el juez apoderado procedió a reponer los plazos procesales únicamente a favor de la defensa técnica de uno de los imputados lo que riñe a todas luces con el principio de igualdad y el derecho de defensa que le asiste a todas las partes envueltas en los procesos penales; TERCERO: Excluye de la calificación jurídica enviada en el auto de apertura a juicio las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, así como del artículo 18 de la Ley 483

sobre la Venta Condicional de Muebles, amparada en los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, toda vez que los elementos de pruebas aportados por los acusados no son suficientes para retener dichas imputaciones; CUARTO: Declara al ciudadano Paolo Borghi, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en lo referente a la estafa, toda vez que no existen elementos de pruebas en su contra que posibiliten sentencia condenatoria en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; QUINTO: Declara a la ciudadana Ariemne Altagracia Jiménez Capellán, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, contentivo del ilícito penal de estafa, en perjuicio del señor Carlos Manuel Reyes Regalado, por los motivos antes expuestos, en consecuencia impone dos (2) años de prisión y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), los cuales deberán ser cumplidos en el recinto carcelario para mujer de Nagua; SEXTO: Condena a la ciudadana Ariemne Altagracia Jiménez Capellán, al pago de las costas penales; SÉPTIMO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Carlos Manuel Reyes Regalado, por haber sido hecha conforme a los procedimientos señalados por la ley; OCTAVO: Condena a la ciudadana Ariemne Altagracia Jiménez Capellán, al pago de la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$143,000.00), entregados en efectivo, más la suma de Ciento Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$183,000.00), correspondiente al valor de los 14 cuadros entregados mediante el contrato de fecha 11-12-2006, a favor del ciudadano Carlos Manuel Reyes Regalado; NOVENO: Condena a la ciudadana Ariemne Altagracia Jiménez Capellán, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados a la víctima Carlos Manuel Reyes Regalado; DÉCIMO: Rechaza la solicitud de condenación al 3% del monto entregado por concepto de lucro cesante y a título de indemnización suplementaria"; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por la imputada y el querellante, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 21 de marzo de 2011, dispositivo que copiado textualmente dice: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación de la imputada Arienne Altagracia Jiménez Capellán; y el segundo incoado por el Lic. Joan José Jiménez Cruz, quien actúa en representación de la parte querellante señor Carlos Manuel Reyes Regalado, en contra de la sentencia núm. 00166/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, revoca el numeral cuarto del dispositivo de dicho fallo y declara a los nombrados Paolo Yoghi y Ariamni Altagracia Jiménez Capellán, de generales que constan, culpables, en grado de coautores de los hechos incriminados, por haber violado el art. 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa, en perjuicio del nombrado Carlos Manuel Reyes Regalado, en consecuencia se les condena a cumplir una pena, de manera individual, de un (1) y seis (6) mes de prisión correccional. Se le condena al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa. Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los imputados Paolo Borghi y Ariamni Altagracia Jiménez Capellán, al pago de las costas penales. Les condena al pago de las costa civiles del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública dela presente decisión vale notificación para las partes debidamente citada";

Considerando, que los recurrentes Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Barghi Sturm, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos; Tercer Medio: Contradicción de sentencia";

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios propuestos, los que se reúnen para su análisis por la estrecha relación que guardan, los recurrentes sostienen resumidamente: "La Corte a-qua al emitir su decisión incurre en una franca violación a la ley, toda vez que no motiva en qué fundamenta su sentencia ni ha establecido claramente cuáles fueron los motivos para revocar la sentencia recurrida en grado de apelación, constituyendo una clara violación al artículo 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal; existe una clara y evidente contradicción de sentencia, en razón de el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dos órganos judiciales que debe mantener la unidad jurisprudencial, contradicen sus decisiones, dando como resultado dos (2) sentencias opuestas, carentes ambas de motivaciones";

Considerando, que del examen del fallo impugnado se aprecia que la Corte a-qua para sustentar su decisión, emitió las siguientes consideraciones: "a) El supuesto fáctico que nos ocupa aconteció de la manera siguiente: En la ciudad de La Vega, el mes de noviembre del 2006, el nombrado Paolo Borgui, de nacionalidad italiana y demás generales que constan en el legajo acusatorio, convino con el nombrado Carlos Manuel Reyes Regalado, de generales que constan en el legajo, negociar bajo permuta y la devolución de cierta cantidad de dinero, veinticinco (25) obras de pintura, de la autoría de este último, más la suma de Doscientos Diecinueve Mil Pesos (RD\$219.000.00), a cambio de un automóvil placa núm. A134557, presumiblemente propiedad del italiano. La negociación fue realizada entre la nombrada Arienne Altagracia Jiménez Capellán, a la sazón concubina de Paolo Borgui y Carlos Manuel Reyes Regalado. Transcurrido tres meses de dicha negociación, la misma se frustró cuando al nombrado Carlos Manuel Reyes Regalado, le fue incautado el vehículo que había recibido en la negociación, fruto de que el mismo estaba pendiente de una venta condicional ante la agencia de vehículos Espaillat Motors, razón por la cual le fue incautado dicho vehículo. Esos son los hechos constitutivos de la prevención, conforme la acusación del querellante y el Ministerio Público; b) En contestación a la queja que contiene el medio anteriormente expuesto, del estudio realizado a todas las piezas que moran en el legajo investigativo, se advierte que ante la jurisdicción de primer

grado, numerosos reenvíos o aplazamiento producidos durante la instrucción y celebración del juicio, fueron ocasionados a instancia de la defensa, cuando decidían cambiar de abogados privados a defensores públicos, además algunas suspensiones presumiblemente la imputada Arienne Altagracia Jiménez Capellán, padecer de quebrantos de salud, ello no quita que dejemos de reconocer que de parte de la jurisdicción a quo hubo manifiesta desidia en concluir con un proceso que, más allá de determinados reenvíos provocados, injustificadamente se alargó por puro burocratismo y por la apatía de quienes lo dirigían. Pese a lo expresado y habiendo constancia de que parte del mal existente fue producido por la propia reclamante, esta Corte considera pertinente rechazar el alegato propuesto por infundado y ser carente de base legal; c) En respuesta a la presunta violación expuesta en el párrafo anterior, del estudio realizado a la sentencia de marras, se advierte que para fallar de la manera que lo hizo, el tribunal a quo dio por establecidas las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas del caso: 'Que en la especie los acusadores públicos y privados requirieron de este tribunal pronunciar sentencia condenatoria en perjuicio de los imputados por supuesta violación a las disposiciones de los arts. 265, 266 y 405 del código penal, así como a las disposiciones del art. 18 de la ley 483 sobre Venta condicional de Muebles, que se refiere a las disposiciones de los arts., 406 y 408 del Código Penal, sin que haya podido ser probado ante este tribunal que los imputados actuaron conjuntamente en la comisión del ilícito atribuido. De la misma forma debemos señalar que el art. 18 de la Ley 483, atribuye como violación a los arts. 405 y 408 del Código Penal, el hecho de que el comprador, al amparo de la Ley 483, venda, cede, empeñe o en cualquier forma ejerza actos de disposición de la cosa, antes de haber adquirido el derecho de propiedad, salvo con el consentimiento expreso del comprador, situación que no aplica en la especie, ya que ha quedado demostrado que la relación comprador-vendedor condicional existente es entre Arienne Altagracia Jiménez y la entidad comercial Espaillat Motors, no entre el imputado y el querellante como alegan los acusadores. Es por ello que procede

excluir del presente proceso el contenido de los arts. 265 y 266 del Código Penal y las disposiciones del art. 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. En otro apartado de la sentencia que examinamos, el tribunal a quo, en relación a la responsabilidad penal de la imputada, dijo de manera motivada: 'Si bien las declaraciones vertidas tanto por la víctima como por los testigos propuestos por el imputado Paolo Borgui, es la persona que propuso la negociación a la víctima, además de que era con éste y no con la imputada con quien la víctima mantenía una relación de amistad; es igualmente cierto que el testimonio no puede ser fundamento de sentencia condenatoria, salvo en aquellos casos que pueda ser corroborado por otros medios de prueba y que en la especie no existe ningún otro elemento, distinto a las declaraciones de la víctima y los testigos del Ministerio Público que vinculen al ciudadano Paolo Borgui, con el ilícito atribuido, por lo que entiende procede dictar sentencia absolutoria'; d) Lo anteriormente transcrito revela que contrario a las inferencias expuestas por la defensa de la recurrente, al tribunal a quo sí le aportaron la carga de la prueba suficiente para demostrar que imputada Arienne Altagracia Jiménez Capellán, poseía un vínculo indisoluble con el hecho ilícito que se le incriminaba y ello fue así en tanto se demostró que la imputada y su concubino recibieron la cantidad de de 14 cuadros de pintura, más la suma en efectivo de Ciento Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$134.000.00), por parte del nombrado Carlos Manuel Reyes Regalado, a cambio de un vehículo de motor que de antemano sabían que poseía una deuda que en caso de no ser honrada, podía ser incautado. Ese hecho es demostrativo de que en perjuicio de la víctima se urdieron planes y confabulaciones con la malsana intención de distraer bienes materiales y pecuniarios. Lo que resulta incomprensible es que el tribunal a quo haya manifestado que en contra del sindicado Paolo Borgui, no existían las evidencias necesarias de su incorporación a la empresa delictual que edificó, conjuntamente con su concubina. Como hechos incontrovertibles, la acusación demostró que entre los imputados Paolo Borgui y Arienne Altagracia Jiménez Capellán, existió un vínculo real al momento de consumar el ilícito. Fue

demostrado que quien procuró la presunta negociación con la hoy víctima, fue el imputado Paolo Borgui, que si bien el vehículo estaba a nombre de imputada y ella se encargó de firmar el acto de venta que traspasaba la propiedad del vehículo a la víctima, ello no exonera de responsabilidad al imputado Poalo Borgui, pues quien negocia con la víctima, no es más que el concubino de la imputada Arienne Altagracia Jiménez Capellán, por tanto, de algún modo, es partícipe de la construcción de esa comunidad de bienes. Así los hechos resulta innegable que el imputado queda engarzado en la acusación, habidas cuentas de que fue el brazo ejecutor que posibilitó la estafa, ello fue demostrado no sólo por la declaración del ofendido, sino por un testigo que dijo haber estado presente en la negociación propuesta por Paolo Borgui, hecho que finalmente se consumó conforme lo pactado entre el hoy imputado y la víctima; e) Todo lo expuesto ha sido extraído de los fundamentos jurídicos que sirvieron de soporte a la emanación del fallo objeto del recurso que nos ocupa y sobre la base de dichas conceptualizaciones, esta Corte procederá a establecer la responsabilidad penal compartida del imputado Paolo Borgui y la acusada Arienne Altagracia Jiménez Capellán, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas y sobre la base de lo que dispone el art 338 del Código Procesal Penal; f) El último agravio denunciado por la recurrente es la presunta violación por errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba. Al respecto, la defensa invoca que el tribunal no hizo una apreciación integral de cada uno de los elementos probatorios, por lo que debió acoger lo dispuesto en numeral 2 del art. 337 del Código Procesal Penal, relativo al descargo de la imputada, por insuficiencia de pruebas y porque en el juicio se demostró, a través de los testimonios de los testigos, que quien hizo la negociación fue el imputado Paolo Borghi; g) Contrario a la súplica que contiene el medio anteriormente expuesto, al tribunal a quo sí le aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada y el más simple estudio de los fundamentos en los que se construyó la sentencia, permite comprender, con suma facilidad, que existen serias evidencias incriminantes para responsabilizar a la imputada,

conjuntamente con el imputado, de la realización de los actos dolosos que posibilitan la creación del tipo penal contenido en el art. 405 del Código Penal Dominicano. En esas atenciones procede rechazar las argumentaciones sostenidas en el indicado medio; h) La sentencia de marras da claros motivos del porque no existe violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y lo hace bajo el entendido de que la relación contractual la poseían la imputada con la agencia vehicular, no así la hoy víctima quien recibió un agravio del incumplimiento existente con dicho vehículo, antes de él ser parte del embrollo judicial. El segundo medio propuesto no será objeto de examen, pues el mismo queda contestado dentro del segundo de los medios propuestos por la defensa de la imputada Arienne Altagracia Jiménez Capellán";

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por los recurrentes en los medios objeto de examen, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, reflejo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los sustentos del recurso de apelación; por lo que procede el rechazo de lo esbozado;

Considerando, que en la exposición del segundo medio planteado, los recurrentes, alegan: "En el caso que nos ocupa se verifica, falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, lo cual se establece cuando el Tribunal a-quo establece " se les condena a cumplir una pena, de manera individual, de un (1) y seis (6) meses de prisión correccional", ya que no prescribe que significa "un", lo cual es contradictorio, lo cual puede ser un día, un mes, un año etc., dejando al decisión insuficiente, con falta de lógica y una clara y evidente contradicción de motivos; también la Corte a-qua incurre en falta de motivos, cuando confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, sin establecer que la condena contentiva de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que le fuera impuesta a la co-recurrente Arienne Altagracia Jiménez Capellán, conforme a la sentencia núm. 00166/2010, de fecha 18 del mes de octubre de 2010,

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se le aplicaría a ambos imputados, Arimen (Sic) Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi, sería de manera individual o conjunta, lo cual lleva confusión, y mucho más aún sin prescribir los supuestos daños morales causados al recurrido Carlos Manuel Reyes Regalado";

Considerando, que en lo referente al primer aspecto denunciado por los recurrentes en el medio que se examina, concerniente a la ausencia de indicación precisa de la sanción privativa de libertad, al disponer "un", sin especificar si se trata de un año, un mes o un día, atribuyéndole el vicio de la contradicción a la decisión; del análisis de la fallo recurrido así como del parámetro de la sanción que acarrea la imputación atribuida, se puede llegar al conocimiento de que esa carencia no es más que un simple error que, más que contradicción, evidencia una deficiencia de tipo material cometida en la digitación de la decisión y que no fue advertida; lo cual, en modo alguno hace variar el contenido ni la naturaleza de lo que se decidió; por tanto, cuando el dispositivo de la sentencia impugnada señala "un" es evidente, que se trata de un año de prisión correccional; por lo que el punto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente a lo invocado en este medio, referente a la falta de estatuir sobre si existe o no solidaridad en la condenación civil impuesta de Un Millón de Pesos a Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm, ciertamente la Corte a-qua no precisa ese aspecto; ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene capacidad legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, para corregir esa deficiencia de la sentencia; toda vez que el recurso fue declarado admisible;

Considerando, que aún cuando Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm son los únicos recurrentes contra la sentencia mencionada, la precisión que se hace en la presente sentencia sobre la indemnización, no implica agravar la situación

de ellos, puesto que la misma mantiene la decisión y la cuantía adoptadas por la Corte a-qua.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Carlos Manuel Reyes Regalado en el recurso de casación interpuesto por Arianne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara que la indemnización otorgada por la Corte a-qua a favor de Carlos Manuel Reyes Regalado y en contra de Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm es solidaria entre ambos; Tercero: Rechaza el recurso de casación invocado por estos últimos por improcedente e infundado; Cuarto: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas a favor del Licdo. Joan José Jiménez Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

La Vega, del 22 de febrero de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Alberto Peralta Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón

Elpidio García Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Alberto Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0067414-8, domiciliado y residente en la calle Elías Dess núm. 3 del sector Villa Progreso, Sabaneta de Yásica de la provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; Fermín Antonio Rosa Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0209820-3, domiciliado en la calle Sabaneta núm. 64 Las Palomas de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 50 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Alberto Peralta Rodríguez, Fermín Antonio Rosa Paulino y Seguros La Internacional, S. A., a través de los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisible el aspecto civil del recurso y admitió el aspecto penal del mismo, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 50, literal a, 54, 65, párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 2009, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó acusación contra Juan Alberto Peralta Rodríguez por el hecho de que el 22 de marzo del año 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Moca-San Víctor, próximo al colmado San Víctor, del municipio de Moca, cuando el sindicado conducía el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, propiedad de Fermín Antonio Rosa Paulino, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y colisionó la motocicleta en que se transportaba Juan Alber Pérez Mercedes, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en el impacto, hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte en

violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, párrafo 1, 50-a, 54-a, y 65-1; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Juan Alberto Peralta Rodríguez, a la vez que admitió como querellante y actores civiles a Julián Pérez Pérez, Ramona Mercedes Taveras y Alejandrina Núñez Hidalgo, como tercero civilmente demandado a Fermín Antonio Rosa Paulino y como entidad aseguradora a La Internacional, S. A.; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Juan Alberto Peralta Rodríguez, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral 1, 50, literal a, 54 y 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Alber Pérez Mercedes, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Correccional y de Rehabilitación La Isleta de esta cuidad de Moca, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Juan Alberto Peralta Rodríguez, por espacio de un (1) año; TERCERO: En virtud de los establecido por el artículo 340, numeral 3, del Código Procesal Penal el tribunal reduce la pena privativa de libertad impuesta al imputado Juan Alberto Peralta Rodríguez, por solamente tres (3) meses de prisión, a cumplirlo en Centro Correccional y de Rehabilitación La Isleta de esta ciudad de Moca; CUARTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramona Mercedes Taveras y Julián Pérez Pérez, en sus calidades de padres del hoy occiso Juan Alber Pérez Mercedes, y la menor de edad Grysmaldy Mercedes Pérez, en su calidad de hija de dicho señor, debidamente representada por su madre, la señora Alejandrina Núñez Hidalgo, en contra

del imputado Juan Alberto Peralta Rodríguez, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y en contra del señor Fermín Antonio Rosa Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, condena conjunta y solidariamente a los señores Juan Alberto Peralta Rodríguez y Fermín Antonio Rosa Paulino, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Julián Pérez Pérez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su hijo, Juan Alber Pérez Mercedes, como producto del accidente objeto del presente proceso; b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Ramona Mercedes Taveras, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su hijo, Juan Alber Pérez Mercedes, como producto del accidente objeto del presente proceso; c) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la menor de edad Grysmaldy Mercedes Pérez, en su calidad de hija del señor Juan Alber Pérez Mercedes, debidamente representada por su madre, la señora Alejandrina Núñez Hidalgo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, como producto del accidente objeto del presente proceso; SEXTO: Se condena a los señores Juan Alberto Peralta Rodríguez y Fermín Antonio Rosa Paulino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos Leoncio Vargas Mateo, José Arismendy Reyes Morel y César Elvis Leroux Durán, abogados de los actores civiles, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Juan Alberto Peralta Rodríguez, en el momento del accidente"; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 22 de febrero de 2011, por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García Pérez, quienes actúan en representación del imputado Juan Antonio Peralta Rodríguez, el tercero civilmente demandado, Fermín Antonio Rosa Paulino, y la entidad aseguradora, compañía de Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia núm. 00015/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Alberto Peralta Rodríguez, al pago de las costas penales, y las civiles conjuntamente con Fermín Antonio Rosa Paulino, tercero civilmente demandado, distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Leoncio Vargas Mateo, Arismendy Reyes Morel y Elvis Leroux Durán; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que los recurrentes Juan Alberto Peralta Rodríguez, Fermín Antonio Rosa Paulino y Seguros La Internacional, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: "Primer Medio: Falta de citación y notificación; violación del debido proceso de ley y al juzgar a una parte demandada sin que la misma fuera citada de conformidad con la ley, habiéndola condenado, incurriendo en violación de los artículos 68 y 39-7-9, y 74 de la Constitución de la República y los principios fundamentales sobre primacía de la Constitución y los tratados internacionales, los relativos igualdad entre las partes, igualdad de armas, justicia rogada, interpretación restrictiva, legalidad, razonabilidad, violación del artículo 417.1 del Código Procesal Penal, por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia manifiestamente infundada, con incorrecta valoración de las pruebas, dejando su sentencia carente de motivación e infundada, incurrió en violación de los artículos 2, 7, 11, 12, 14, 18, 24, 26, 307, 308, 171, 172, 312, 318, 332, 333, 334.4, 336, 337 y 338 y 417.1 del Código Procesal Penal, causando agravios a los demandados; la simple revisión de la sentencia impugnada, se comprueba, que tanto tribunal del primer grado, como el de segundo grado incurrieron igualmente en la violación de los artículos 2, 7, 11, 12, 14, 18, 24, 26, 307, 308, 171, 172, 312, 318, 332, 333, 334.4, 336, 337 y 338 y 417.1 del Código Procesal Penal, al no valorar suficientemente la prueba testimonial de los señores José Germán Peralta, Manuel Escoboza y Juan Francisco Morris Mejía, sometida al debate, ya que ambos tribunales hicieron una insuficiente exposición de los hechos, y en lo que respecta al Juez de Paz, éste se limitó a establecer que el accidente ocurrió en la carretera que conduce de San Víctor a Moca, pero no informa de manera específica la localización geográfica específica donde ocurrió el accidente, no señala ni establece en cuál kilómetro de la carretera ocurre el hecho, ni el nombre del sector donde ocurre, no identifica de manera clara el lugar, ni delimita si el hecho ocurre en el distrito municipal de San Víctor o en la ciudad de Moca, común cabecera, tampoco especifica las condiciones de la carretera, ni si ocurrió próximo a una curva o no, ni la proximidad o no establecimiento comercial o vivienda, mucho menos valora las condiciones de la vía; Tercer Medio: Que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, insustancial y contradictoria con sentencia anteriores de la Suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia sin motivación e infundada, incurriendo en violación de los artículos 2, 7, 11, 12, 14, 18, 23, 24, 26, 307, 308, 171, 172, 312, 318, 332, 333, 334.4, 336, 337 y 338 y 417.1 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte incurrió además en el vicio de falta de estatuir y de contradicción";

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, medios en los cuales atacan tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia recurrida, pero únicamente será examinado lo relativo al orden penal, en razón de haber quedado definitivamente juzgado el civil con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala en ese sentido;

Considerando, que la defensa técnica de los recurrentes en casación invocan que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, por no valorar suficientemente la prueba testimonial, toda vez que ella no expresa los detalles fácticos del caso, limitándose a decir que consideraba la decisión de primer grado justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación;

Considerando, que el aspecto invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido: "a) El supuesto fáctico del caso juzgado en el primer grado tuvo su origen, según la acusación del Ministerio Público, en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de marzo del año 2009 en la carretera Moca-San Víctor, próximo al colmado San Víctor, del municipio de Moca, donde Juan Alberto Peralta Rodríguez, le ocasiona la muerte a causa de las siguientes lesiones: Politraumatizado severo y trauma cráneo-encefálico severo a Juan Alberto Pérez Mercedes, con la conducción del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, año 1999, placa L250118, color verde; b) En contestación a la argumentación expuesta precedentemente, resulta de alto interés adentrarse en los cimientos mismos de la sentencia a los fines de constatar si real y efectivamente llevan razón los apelantes en la afirmación desarrollada en el numeral anterior, y resulta que del análisis hecho a la sentencia de marras se puede comprobar, que consta una certificación de la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. III del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, a la firma de la oficinista Yeidy Olmeda Ledesma, en la cual se hace constar que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), fueron notificados a comparecer a los Licdos. Neuli Cordero y Ramón Elpidio García en sus calidades de representantes legales del señor Juan Alberto Peralta Rodríguez, en su calidad de imputado, de la compañía La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos del vehículo envuelto en el proceso y del señor Fermín Antonio Rosa Paulino, en su calidad de tercera persona civilmente demandada, para comparecer por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. III, Distrito Judicial de Espaillat, a la audiencia a

efectuarse el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (09:00 a. m) horas de la mañana; fecha en la cual se celebró la audiencia del fondo en la que se conoció ese proceso; y acontece que en el curso de esa audiencia los abogados que dieron calidad en nombre de Fermín Antonio Rosa Paulino, solicitaron a dicho tribunal que aplazara esa audiencia en atención a que dicho señor no se encontraba debidamente convocado a la misma; sin embargo, el tribunal de instancia falló rechazando el incidente por la razón de que el señor Fermín Antonio Rosa Paulino, estaba debidamente representado en esa audiencia por el Lic. Ramón Elpidio García, quien dio calidades a su nombre; a ese respecto ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "que en cuanto al alegato señalado en la letra b) el examen del expediente muestra que el recurrente G. E. P., puesto en causa como civilmente responsable estuvo representado por su abogado, Dr. F. G. G., en las audiencias del 19 de octubre de 1983 y 18 de enero de 1984, en que conoció el proceso y se rindió el fallo, quien formuló conclusiones a nombre de las partes, que aun cuando en el acto de alguacil citado se omitiera la citación de la persona responsable civilmente, no es menos cierto que estando debidamente representada dicha parte, por su abogado constituido y apoderado especial; la sentencia recurrida, contrario a la opinión de los recurrentes, es oponible a la compañía de S.P.S.A., por cuanto el derecho de defensa del mencionado recurrente no ha sido lesionado ni se han violado las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor..., sentencia núm. 29, 26-08-92, B.J. 980-982, Páginas 983-984." Y acontece que conforme se destila de la transcripción precedente, esa jurisprudencia tiene una aplicación inextensa al caso juzgado por el Tribunal a-quo, y que en la ocasión es conocido por esta instancia, de tal suerte que entiende la corte que en dicho proceso no le fue violado el derecho de defensa al tercero civilmente demando y debidamente representado en la audiencia de primer grado, señor Fermín Antonio Rosa Paulino, de tal suerte que la corte decide rechazar los términos contenidos en esa parte del recurso que se examina, por las razones expuestas; c) Del estudio hecho a la

sentencia que se examina, resulta de fácil comprobación que no lleva razón la parte apelante cuando refiere que el Tribunal a-quo no hizo una valoración cónsona con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho juzgador establece de manera clara y precisa y sin lugar a dudas ni a interpretación, por qué razón le dio plena credibilidad a las declaraciones de los testigos José Germán Peralta y Manuel Escoboza, quienes como se puede comprobar en las páginas 11 y 12 de la sentencia apelada le dijeron al tribunal en el mismo orden primero José Germán Peralta, entre otras cosas lo siguiente "soy empleado público. Un DT iba subiendo a la derecha en su carril. En el DT iba la víctima, luego la guagua viene de allá para acá en su derecha, la guagua frenó, frente a la planta de gas, vo escuché el freno. Me cruzó por el lado vi cuando le dio al DT. Yo tenía una frutera en ese lugar y en ese momento estaba acotejando las frutas. Yo estaba del lado que venía la guagua fue en la calle principal de la carretera San Víctor, la guagua venía de la loma hacia Moca y el DT iba de Moca para San Víctor, el chofer de la guagua era el imputado. Frente a la guagua no había nada. No se por qué dio el frenazo después que dio el frenazo la guagua ocupó el carril del motorista. La guagua le dio con la parte trasera izquierda al motor, con la cama, creo que fue que la guagua perdió el control pues los dos vehículos iban por su derecha. El motor iba despacio, la guagua venía muy rápido como a 80 o más kilómetros por hora. Yo conozco a Juan Peralta desde hace mucho tiempo. El es mi amigo. El trató de evitar el accidente pero perdió el control, la guagua le dio con la parte de atrás y lo lanzó a unos alambres de un conuco. Él quedó vivo pero la guagua se viró y le cayó encima. Ahí fue que lo terminó de matar. La guagua lo defendió con la parte de adelante pero le dio con la parte de atrás. Ellos no socorrieron a la víctima"; que por igual, y en el mismo orden declaró Manuel Escoboza, quien dijo al tribunal de instancia, entre otras cosas, que el conductor de la camioneta dio un frenazo y perdió el control y le dio con la parte trasera al motor. Que al acoger esas declaraciones como buenas y válidas a los fines de declarar culpable al imputado no entiende la corte en qué aspecto incurrió dicho Magistrado en el error de apreciación de pruebas denunciado por los apelantes y por igual en lo que respecta a la falta de casco protector son varias las decisiones evacuadas por esta instancia, así como por nuestro más alto tribunal de control, la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la falta de casco protector no es un elemento que pueda considerarse como causa eficiente y suficiente para la ocurrencia de un accidente en el cual intervenga el conductor de una motocicleta; de tal suerte que la parte analizada por carecer de fundamento, por igual se desestima";

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por los recurrentes en los medios expuestos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único que amerita modificación, es el relativo a la pena privativa de libertad impuesta al recurrente; que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman la glosa procesal pone de manifiesto que el imputado Juan Alberto Peralta Rodríguez, con la conducción descuida de su vehículo, colisionó la motocicleta en la que se transportaba Juan Albert Pérez Pérez, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte;

Considerando, que los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, antes expuestos, se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que tipifica el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, con privación de libertad de dos a

cinco años y multa de dos mil pesos pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00); que, esta Sala procede a examinar el monto de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados, y decide el asunto tomando en consideración las atenuantes previstas en la ley, así como el principio de la proporcionalidad, que requiere que la pena guarde correspondencia con las circunstancias del caso, con la gravedad del daño causado, así como con el grado de falta cometida y con la magnitud del delito de que se trate;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que Juan Alberto Peralta Rodríguez es infractor primario y estimando la naturaleza inintencional de la inculpación, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta.

Por tales motivos, Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Juan Alberto Peralta Rodríguez, Fermín Antonio Rosa Paulino y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente la prisión de tres (3) meses impuesta al recurrente Juan Alberto Peralta Rodríguez; Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo

Domingo, del 15 de diciembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito

Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco

Alfredo Berroa Hiciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra la decisión dictada por Tercer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, depositado el 6 de abril de 2011, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas, solicitó fijación de audiencia para conocer medida de coerción en contra de Henry Felipe Galván García por violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 2 de marzo de 2010, dictó resolución sobre medida de coerción en contra de Henry Felipe Galván García, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se impone, medida de coerción en contra del justiciable Henry Felipe Galván García, la establecida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prestación de una garantía económica en efectivo por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), impedimento de salida del país y que el mismo se presente los días 30 de cada mes, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, al despacho de la Procuradora Fiscal Adjunta, Licda. Lucía Florentino, a los fines de que muestre su interés de estar siempre disponible para la instrucción del proceso, según los motivos antes expuestos; Segundo: Disponer, que el justiciable, Henry Felipe Galván García sea puesto inmediatamente en libertad tan pronto como salde la garantía económica, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa; Tercero: La presente

resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso"; c) que el 6 de octubre de 2010, fue notificado el auto núm. 289-ADM-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, contentivo de intimación al Ministerio Público o a la víctima para presentar acto conclusivo en virtud de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal; d) que en fecha 29 de septiembre de 2010, la Secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió certificación donde da constancia que a la fecha no le ha sido depositada por ante esa secretaría presentación de acusación, solicitud de prórroga al plazo del procedimiento, ni ningún otro acto conclusivo, por parte del Ministerio Público ni la parte querellante en el caso seguido al imputado Henry Felipe Galván García; e) que el 15 de diciembre de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto sobre extinción de la acción penal, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara extinguida la acción penal puesta en movimiento por el Ministerio Público en contra del imputado, Henry Felipe Galván García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano, ya que la parte actora (Sic) del proceso no han presentado acto conclusivo en el plazo de tres (3) meses, ni dentro de los diez días (la) a partir de la última notificación sobre intimación, como lo señalan los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Henry Felipe Galván Garda, consistente en la prestación de una garantía económica, el impedimento de salida del país y la presentación periódica; TERCERO: Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión tanto al Procurador Fiscal Titular de este Distrito Judicial, y al abogado de la defensa del imputado para los fines de ley correspondientes";

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente: "Único Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación de los artículos 44, 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal. Que el Juez a-quo, ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal, cuando da por establecido que: Considerando quinto, página 3 de la resolución impugnada, "que reposa en el expediente una certificación de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) emitida por la Secretaria de los Juzgados de la Instrucción, donde certifica que no existe depositado ningún tipo de acusación, ni actos conclusivos, en contra del imputado Henry Felipe Galván García..., que fue dictada en contra del imputado una medida de coerción consistente en la presentación de una garantía económica, el impedimento de salida del país y la presentación periódica, estableciendo (Sic) en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, sin que hasta la fecha el Ministerio Público haya presentado ningún requerimiento conclusivo en contra del imputado Henry Felipe Galván García, no obstante disponer dicha parte de tres (3) meses para presentar acusación en contra del mismo"; que conforme se infiere de los actos procesales, y demás evidencias que componen el proceso en cuestión, el plazo otorgado al Ministerio Público para concluir su investigación vencía el día 2 de septiembre de 2010, puesto que las medidas de coerción acordadas al procesado fueron alternativas, es decir, garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, el plazo para la instrucción del proceso durante la etapa de investigación es de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Penal; que la Juez a-quo, tomó su decisión sin valorar la acusación presentada por el Ministerio Público, este acto procesal reposaba en el expediente desde el día 17 de junio del año 2010, fecha en que el Ministerio Público presentó su requerimiento conclusivo; que llama imperiosamente la atención el hecho de que la Juez a-quo no haya advertido sobre la existencia de este documento..., que se haya dejado inducir por la secretaria del tribunal quien emitió una certificación dando constancia de la inexistencia de dicho documento; que el Juez a-quo estaba llamado

a valorar todos y cada uno de los documentos, y además evidencias que reposaban en el expediente, no debió desnaturalizar y desvirtuar la realidad de los hechos, dejándose inducir por informaciones falsas suministradas por la secretaria del tribunal..., tenía la obligación de ser objetiva, debió valorar los presupuestos de manera conjunta y armoniosa; que la decisión impugnada es arbitraria por cuanto desnaturaliza y desvirtúa la naturaleza de los hechos y es violatoria de la ley..., por cuanto incurre en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 44, 149 y 151 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: "a) Que este Juzgado de la Instrucción, en fecha 2 de marzo de 2010, dictó la medida de coerción núm. 469-2010, consistente en la presentación de garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, establecida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, en contra del imputado Henry Felipe Galván García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo intimado y puesto en mora al Ministerio Público, en fecha 29 del mes de septiembre de 2010; b) Que reposa en el expediente una certificación de fecha lro. de noviembre de 2010, emitida por la Secretaria de los Juzgados de la Instrucción, donde certifica que no existe depositado ningún tipo de acusación, ni actos conclusivos, en contra del imputado Henry Felipe Galván García; que fue dictada en contra del imputado una medida de coerción consistente en prestación de una garantía económica, el impedimento de salida del país y la presentación periódica, establecida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, sin que hasta la fecha el Ministerio Público haya presentado ningún requerimiento conclusivo en contra del imputado Henry Felipe Galván García, no obstante disponer dicha parte de un plazo de tres (3) meses para presentar acusación en contra del mismo; c) Que en virtud del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos comienzan a contar a partir de la última notificación, por lo que contado a partir de la última notificación del

día 6 de octubre del año 2010, como se trata de medida de coerción al tenor del artículo antes señalado los mismos son corridos, el cual vencía el día 16 del mes de octubre de 2010, por lo que el plazo para presentar acto conclusivo se encuentra ventajosamente vencido de conformidad con los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar extinguida la acción pública puesta en movimiento por el Ministerio Público en contra del imputado Henry Felipe Galván García y por vía de consecuencia, hace cesar la medida de coerción dictada en su contra, consistente en la prestación de una garantía económica, impedimento de salida del país y la presentación periódica, establecida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden de ideas, ordena notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y dispone el archivo de dicho expediente";

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que en fecha 6 de octubre de 2010, fue depositado en la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Unidad de Litigación, el auto núm. 389-ADM-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, contentivo de intimación al Ministerio Público para que en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, en un plazo de diez (10) días formule su requerimiento conclusivo en contra de Henry Felipe Galván García; que no obstante dicho requerimiento, merece destacar, que en fecha 17 de junio de 2010, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Henry Felipe Galván García, por violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, acompañando su solicitud con los elementos de pruebas siguientes: a) Acta de arresto en flagrante delito de fecha 25 de febrero de 2010 a nombre de Henry Felipe Galván Felipe, instrumentada por el A/M Wáscar González, DNCD; b) Certificación de análisis químico forense, marcada con el núm. SCl-2010-02-32-002844 de fecha 26 de febrero de 2010, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); c) Acta de registro de personas de fecha 25

de febrero de 2010, a nombre del imputado Henry Felipe Galván García, instrumentada por el A/M Wáscar González, DNCD; d) Testimonio del A/M Wáscar González, DNCD;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado Henry Felipe Galván García, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado para presentar requerimiento conclusivo, a saber, el 29 de septiembre de 2010, así como también, la certificación emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2010, donde da constancia que a la fecha no le ha sido depositada por ante esa Secretaría presentación de acusación, solicitud de prórroga al plazo del procedimiento, ni ningún otro acto conclusivo, por parte del Ministerio Público ni la parte querellante; cuando lo cierto es que del legajo de piezas que conforman el presente caso se advierte que a dicha fecha el representante del Ministerio Público había cumplido con dicho requisito, advirtiéndose la incorrecta valoración e interpretación efectuada por el Juzgado a-quo de las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, por consiguiente procede acoger los argumentos propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra la decisión dictada por Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, para que aleatoriamente asigne otro

Juzgado de la Instrucción, excepto el Tercero, para los fines de ley correspondientes; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional,

del 19 de abril de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito

Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda.

Wendy G. Lora Pérez.

Abogados: Licdos. Manuel Soto Lara y Dr. Nelson

Santana Artiles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda. Wendy G. Lora Pérez, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Soto Lara y Armando A. Díaz Jiménez, por sí y el Dr. Nelson Santana Artiles, actuando a nombre y representación de Wandy Stephany Taveras Vargas y Enmanuel Polanco Rodríguez, parte interviniente en casación, accionantes en amparo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la recurrente Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda. Wendy G. Lora Pérez, depositado el 16 de mayo de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Nelson Santana Artiles, a nombre de Wandy Stephany Taveras Vargas y Enmanuel Polanco Rodríguez, depositado el 26 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 31 de agosto de 2011;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la interposición de un mandamiento de habeas corpus preventivo y una acción de amparo interpuesta por los señores Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, ante el Juez Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy Lora, fue rechazada la solicitud de mandamiento de habeas corpus preventivo y posteriormente fue dictada la sentencia, hoy recurrida en casación, sobre la acción de amparo, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción o recurso de amparo, interpuesto por los señores Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, por intermedio de sus abogados, los Dres. Jaime Caonabo Terrero y Franklin Ramírez, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena al Ministerio Público, en la persona de los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Lic. Carlos Vidal y la Licda. Wendy Lora, la devolución del vehículo jeepeta Hyundai Tucson, placa de exhibición núm. X090032, chasis KMHJT81BB23BBBU, a la señora Wandy Stephany Taveras Vargas, previa presentación de los documentos que la acreditan como la propietaria, por los motivos antes indicados; TERCERO: Desestima la acción de amparo presentada por los señores Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, en cuanto al vehículo jeep, matrícula núm. 3783136, registro o placa núm. G238001, chasis núm. 5UKFG83519Z92736, marca BMW, modelo X6, año 2000, negro, número de serie 2736, por falta de calidad y las razones expuestas; QUINTO (Sic): Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: "Que en el caso de la especie, se constata el hecho de que el Ministerio Público, tiene abierta una investigación contra los impetrantes, por lavado de activos y asociación de malhechores previstos y sancionados en el artículo 3, 4, 5, 6, 8 b, 18, 19, 21, 26 y 31 de la Ley 73-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico e Infracciones Graves y los artículos 266 y 265 del Código Penal Dominicano. Que en el caso de la especie la investigación que se tiene abierta se trata de asociación de malhechores, y lavado de activos, en donde justamente una de las partes importantes de la investigación, al tratarse de este ilícito, lo ha constituido sin lugar a dudas, la identificación de los bienes

vinculados a la organización, referida para asegurar un eventual decomiso de parte del Estado, razón por la cual los mismos han de ser conservados e individualizados de la mejor forma. Que del considerando del Magistrado Juez se desprende la existencia de una orden de allanamiento que fue ejecutada por el Ministerio Público, en virtud de orden judicial, así como dos actas de registro de vehículo, que le fueron sometidas a su ponderación. Que del análisis de la orden en cuestión, establece el Juez a-quo, el hecho de que el Ministerio Público, no estaba habilitado para retener el vehículo en referencia, dado que dicha orden no enuncia de manera taxativa que se otorgaba para obtener vehículos, sino que autoriza a encontrar documentos, dinero, certificados de valores, interpretando con este enunciado dicho juez que sólo han de ocuparse las cosas que la orden enuncia, olvidando con el hecho no sólo de la existencia de los hallazgos inevitables, sino también el hecho de que es la misma orden la que posibilita al Ministerio Público a recolectar cualquier otro objeto o documentos que pueda ser utilizado por el imputado a los fines de cometer el ilícito objeto de la investigación que se lleve a cabo. Que la presente solicitud la hacemos conforme lo que establece: a) el artículo 9 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves. Que no obstante la detentación legal, del vehículo jeepeta Hyundai Tucson, placa de exhibición X090032, ante la eventualidad de concurrir a otra etapa del proceso, y con ello la necesariedad (Sic) de solicitar decomiso del mismo ha (Sic) favor del Estado, el Ministerio Público, solicitó mediante instancia motivada de fecha 1ro, de abril de 2011, a la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la autorización de Secuestro Judicial, a fin de inscribir dicha orden ante la Dirección Nacional de Impuestos Internos";

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, entre otras consideraciones, lo siguiente: "a) Que los señores Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, solicitan por medio de una acción de amparo la devolución de los vehículos: a) un jeep, matrícula núm. 3783136,

registro o placa núm. G238001, chasis núm. 5UKFG83519Z92736, marca BMW, modelo X6, año 2000, negro, número de serie 2736; y b) una jeepeta Hyundai Tucson, placa de exhibición núm. X090032, propiedad de Wandy Stephany Taveras Vargas, por ser conculcados su derecho de propiedad como derechos fundamentales por el Ministerio Público; b) Que de las pruebas aportadas e incorporadas al debate oral, público y contradictorio, por las partes y estipuladas por el Lic. Carlos Vidal, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Tráfico y Consumo de Drogas, y las presentadas por los señores Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, tales como el original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), donde el Departamento de Vehículos de Motor, certifica que la placa de exhibición núm. X090032, fue asignada en fecha once (11) de enero del año dos mil once (2011), a favor de Magna Motors, S. A., y en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil once (2011), a beneficio de Wandy Stephany Taveras Vargas, se desprende que la señora Wandy Stephany Taveras Vargas, es la beneficiaria de la jeepeta Hyundai Tucson, placa de exhibición núm. X090032, objeto del secuestro provisional por el Ministerio Público, por medio del acta de registro de vehículos de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil once (2011), en ocasión de una investigación de lavado de activos, sin embargo, el tribunal entiende que el artículo 22 del Código Procesal Penal, establece la figura jurídica de la separación de funciones, al señalar que: "las funciones de investigación y de persecución están separadas de las funciones jurisdiccionales. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales"; en consecuencia, para secuestrar esos vehículos, el Ministerio Público debió obtener una orden judicial de juez, que lo autorizara a ello, y de la causa de la acción de amparo no se reveló, ni se demostró, cuál fue la orden judicial del juez, que autorizó al Ministerio Público a secuestrar los mismos, ya que, el acta de registro y secuestro de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil once (2011), de la jeepeta Hyundai Tucson, placa de exhibición núm. X090032, no bastan por sí solas, por lo que, procede ordenarle al Ministerio Público en la persona del Lic. Carlos Vidal, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Tráfico y Consumo de Drogas, y de la Licda. Wendy Lora, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigación de Casos Mayores, la devolución de la jeepeta Hyundai Tucson, placa de exhibición núm. X090032, previa presentación de los documentos que la acreditan como la propietaria, independientemente, de que la orden de allanamiento núm. 3018-2011 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil once (2011), emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, solo autorizó a la Lic. Wendy Lora Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigación de Casos Mayores, a realizar un allanamiento en la calle Presa de Valdesia núm. 53, Torre Zoe, Tercer Piso, sector El Millón, Distrito Nacional, para encontrar documentos, dinero, certificados de valores; c) Que los señores Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas solicitan la devolución del jeep, marca BMW, modelo X6, matrícula núm. 3783136, registro o placa núm. G238001 o G238891, chasis núm. 5UKFG83519Z92736, año 2000, negro número de serie 2736, el mismo figura a nombre Daniel Jiménez, C. por A., y no reposa en el expediente poder dado por Daniel Jiménez a los señores Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, para reclamar dicho vehículo, por lo que, el tribunal entiende que no tienen calidad ni interés en dicha devolución, va que quien debió reclamarlo fue Daniel Jiménez, en consecuencia, el tribunal desestima la acción de amparo por falta de calidad e interés de los reclamantes";

Considerando, que en la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procedió a incautar el vehículo reclamado, durante el registro o allanamiento realizado en el apartamento donde residen Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, quienes son investigados por presunto lavado de activos provenientes del narcotráfico de la denominada red de Pascual Cordero Martínez

(a) El Chino, conjuntamente con Mónica Cordero Martínez, Dorka Sosa Mateo, Juan Carlos López y/o Juan José Tapia Pérez y/o Ramón Torres;

Considerando, que tal como alega el Ministerio Público, el Tribunal a-quo yerra al señalar que para secuestrar el referido vehículo el Ministerio Público debió obtener una orden judicial, toda vez que conforme a las disposiciones del artículo 188 del Código Procesal Penal, tanto el Ministerio Público como la Policía pueden secuestrar bienes sin orden judicial específica, en ocasión de un registro regular y válido, lo cual, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre debe realizarse con una previa autorización judicial de registro, como ocurrió en la especie, mediante la orden judicial núm. 3018 de fecha 16 de marzo de 2011, para allanar el apartamento y sus dependencias, ubicado en la calle Presa de Valdesia, núm. 53, Torre Zoe, tercer piso, El Millón de esta ciudad; en consecuencia, el Ministerio Público actuó dentro de sus facultades, sin contravenir los preceptos legales; por lo que procede acoger dicho argumento;

Considerando, que si bien es cierto que la parte reclamante del vehículo en cuestión ha presentado los documentos que la acreditan como propietaria del mismo, no menos cierto es que dicho vehículo fue ocupado en su poder durante la fase de investigación del Ministerio Público relacionado con un caso sobre lavado de activos; sucediendo que el procedimiento establecido en nuestra legislación procesal penal sobre la devolución de bienes secuestrados, contemplado específicamente en el artículo 190 del Código Procesal Penal, no se ha realizado; en consecuencia, resulta improcedente la acción de amparo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Wandy Stephany Taveras Vargas y Enmanuel Polanco Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda. Wendy G. Lora Pérez, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia casa sin envío la indicada sentencia; Tercero: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 13

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

La Vega, del 19 de noviembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Franklin de Jesús Peña Batista y Unión de

Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Pedro César Félix González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Peña Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0019890-7, domiciliado y residente en la sección Sabana del Puerto del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2010, por cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes Franklin de Jesús Peña Batista y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 28 de marzo de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 7 de septiembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2009, entre el automóvil marca Honda, conducido por Franklin de Jesús Peña Batista, que se desplazaba por la autopista Duarte en dirección norte-sur, propiedad de Pedro Javier Peña, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta en que viajaba Rodolfo Jiménez, que se encontraba detenida en el paseo, esperando para cruzar dicha autopista, resultando este último con lesiones, constituyéndose en querellante y actor civil; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, el cual

dictó sentencia el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Rodolfo Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el ciudadano Rodolfo Jiménez, y en consecuencia condena al ciudadano señor Franklin de Jesús Peña Batista, en su calidad de imputado y civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor Pedro Javier Peña, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del actor civil, Rodolfo Jiménez, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; CUARTO: Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Franklin de Jesús Peña Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Condena al señor Franklin de Jesús Peña Batista, conjunta y solidariamente con el señor Pedro Javier Peña, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; SÉPTIMO: Quedan citadas las partes presentes y representadas"; c) que recurrida en apelación tanto por el querellante y actor civil como por el imputado y la compañía de seguros, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quien actúa en representación del señor Rodolfo Jiménez, contra la sentencia núm. 00022/2010 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Franklin de Jesús Peña Batista y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por no cumplir con los requisitos requeridos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; TERCERO: Fija audiencia pública para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que las partes debatan oralmente los fundamentos del recurso; CUARTO: Ordena a la secretaria convocar a las partes para la audiencia prefijada y a expedir las citaciones y órdenes que sean necesarias para el cumplimiento de esta sentencia administrativa":

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, desnaturalizó y mal interpretó los plazos procesales para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto y recibido en fecha 14 de octubre de 2010, por tanto los Honorables jueces deberán indagar y recibir que está dentro del plazo procesal para hacer el recurso de apelación. Que dicha sentencia debió ser notificada a la compañía aseguradora, cosa que no hizo el Juzgado de Paz de Tránsito a-quo, lo que dejó a dicha compañía aseguradora, sin hacer uso de su derecho a recurrir, además el tercero civil responsable, tampoco tuvo la oportunidad de hacer su recurso, ya que a éste no se notificó la sentencia núm. 00022/2010, por tanto es una razón más que dicha sentencia administrativa debe ser anulada y ser conocida nuevamente; que no haber notificado a las demás partes se violó el principio de recurrir que tenían las partes, por lo que no hubo el debido proceso que establece la Constitución de la República";

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua al declararle inadmisible su recurso de apelación por tardío incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción, en razón de que obvió que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil; porque la sentencia de primer grado no fue notificada por la Secretaria General al imputado ni a la compañía aseguradora; que la Corte a-qua no ponderó el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que tampoco observó lo establecido en nuestra Carta Magna, violentando su derecho constitucional a recurrir una decisión que le resultó perjudicial, y violentando su derecho de defensa, al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado no fue efectuada al imputado ni a la compañía aseguradora, sino a su representante legal; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación, que es de diez (10) días hábiles a partir de la notificación a persona o a domicilio, por tanto al interponer el recurso el catorce (14) de octubre de 2010, se hizo dentro del plazo establecido por la ley, porque dicho plazo no había empezado a correr para dichos recurrentes, por lo que, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisible por ese motivo;

Considerando, que, en razón de que en el presente proceso judicial el querellante y actor civil fue también recurrente en apelación y su recurso declarado admisible, y de que la Corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidad del recurso de Franklin de Jesús Peña Batista y Unión de Seguros, C. por A., de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal y a fin de evitar disparidad de decisiones en un mismo caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin de Jesús Peña Batista y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 14

Resolución impugnada: Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito

Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía; y José

Luis Martínez Simó.

Abogados:Lic. Omar Chapman R.Interviniente:Manuel Hidalgo Sierra.

Abogados: Dr. Fidel Pichardo Baba y Lic. Leo Sierra

Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía; y José Luis Martínez Simó, dominicano, mayor de edad, documento de identidad núm. 37713734-J, y Pedro Flores Castro, dominicano, mayor de edad, documento de identidad núm. 52201146R, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, querellantes y actores civiles, contra la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leo Sierra Almánzar, por sí y por el Dr. Fidel Ernesto Pichardo, actuando a nombre y representación de Manuel Hidalgo Sierra, imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía, depositado el 23 de mayo de 2011 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Omar Chapman R., en representación de José Luis Martínez Simó y Pedro Flores Castro, depositado el 25 de mayo de 2011 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto los escritos de contestación a los citados recursos de casación, articulados por el Dr. Fidel Pichardo Baba y el Lic. Leo Sierra Almánzar, a nombre del imputado Manuel Hidalgo Lozano, depositados el 3 de junio de 2011 en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución del 28 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 7 de septiembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querella presentada por José Luis Martínez Simó y Pedro Flores Castro, en contra de Manuel Hidalgo Lozano, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, fue presentada por este último una instancia de excepciones e incidentes ante el tribunal apoderado del asunto, en virtud de la cual fue dictada la resolución, hoy recurrida en casación, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara admisible el incidente planteado por la defensa del imputado Manuel Hidalgo Lozano, a través de sus representantes legales, por haber sido planteado conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la solicitud de extinción de la acción penal, y en consecuencia declara la extinción de la acción penal por prescripción, en virtud de lo dispuesto por los artículos 44, numeral 2 y 45 del Código Procesal Penal, a favor de Manuel Hidalgo Lozano, imputado de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; TERCERO: Declara exento de costas el presente incidente; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso";

Considerando, que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía, invoca en su recurso de casación lo siguiente: "Artículo 425.3 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de una inobservancia y de una errónea aplicación de varias disposiciones de orden legal y constitucional

y además por inobservancia de varias disposiciones contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos que han sido suscritos y ratificados por la República Dominicana; Primera violación: Inobservancia del artículo 47 del Código Procesal Penal, que establece las causas de interrupción de la prescripción; Segunda violación: Incorrecta aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, al realizar un cómputo incorrecto de la prescripción; Tercera violación: Inobservancia del artículo 68 de la Constitución Dominicana, respecto al principio que establece que todos los poderes públicos están vinculados y obligados al respeto de las reglas del debido proceso; Cuarta violación: Artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana (Tutela Judicial y Debido Proceso); Quinta violación: Inobservancia del artículo 48 que establece las causas de suspensión de la prescripción; que independientemente de que los hechos hayan ocurrido en el año 2002, los mismos, fueron llevados a conocimiento del Ministerio Público, en el año 2009, fecha a partir de la cual el presente proceso, entra formalmente al sistema judicial a través del Ministerio Público, y que posteriormente, luego de concluida la investigación de la Fiscalía, se presenta una acusación e interviene un auto de apertura a juicio, en ocasión de la presentación de dicha acusación, y es en ese sentido que el artículo 47, numeral 1 del Código Procesal Penal, dispone de manera expresa e imperativa, que la prescripción se interrumpe con la presentación de la acusación, lo cual no fue observado por la Jueza a-quo, y por ello, es la primera causa que invocamos y que evidencia que la Jueza a-quo, concluyó de forma errónea; la Jueza a-quo, debió observar que si los hechos que configuran el tipo penal de abuso de confianza ocurrieron en el año 2002 como señala el imputado y sus abogados, no es menos cierto que la Ley 76-02, Código Procesal Penal, fue promulgada el día 19 de julio del mismo año 2002, y más aún, el día 27 de septiembre del también año 2002, el Congreso de la República Dominicana, emitió la Ley 278-2004, que establece la implementación del proceso penal instituido por la Ley 76-02, la cual regula en sus artículos 45, 46, 47 y 48, todo lo relativo a la prescripción de la acción penal, y por ello, el artículo

48 de dicho texto legal que hemos citado previamente; que la Jueza a-quo, no podía avocarse a decretar una extinción por prescripción, en perjuicio de la víctima y del propio Ministerio Público, toda vez que el Ministerio Público, está imposibilitado legalmente hasta el año 2009, para accionar respecto a este tipo penal, y por ello, no podía avocarse el plazo de la prescripción del artículo 46, va que la cláusula del artículo 48, suspende el plazo, el cual solo se activó a partir de la querella que fue presentada y los consecuentes actos que fueron realizados a partir del año 2009, y no del año 2002 como erróneamente señaló la Jueza a-quo; la decisión de la Jueza a-quo, le ha dado término de manera irregular, a un proceso que ha sido llevado por el Ministerio Público, en estricto apego a los cánones legales y al marco constitucional, y que evidencian claramente que la decisión de la Jueza a-quo, resulta infundada, al no contener el fundamento legal que la sustente; resulta contrario a la lógica, que el incidente que fue presentado in limine litis por los abogados del imputado, no haya sido presentado en las fases anteriores del presente proceso, y que de forma sorpresiva los abogados, han inducido al tribunal, llevándolo a cometer un error en la aplicación de la norma que a traído como consecuencia una decisión infundada que califica para ser anulada en toda su extensión; la Magistrada Jueza de forma incorrecta ha procedido a aplicar los términos del artículo 45 del Código Procesal Penal, sin antes avocarse a examinar, si la infracción que se le atribuye al imputado Manuel Hidalgo Lozano, se trata de un hecho consumado o no, ya que si se observan los términos de la querella que fue presentada en su contra, se comprueba de manera clara, que los hechos, que tipifican el indicado tipo penal, comenzaron a ocurrir en el año 2002, pero que los mismos, no se materializaron únicamente en ese año, sino que los efectos y los actos, se prolongaron a través de los años, y es por ello, que en el año 2009, al estar vigente y en pleno transcurso los efectos de dicha infracción, pues la parte afectada, en este caso la víctima, decide acudir por ante las autoridades y poner en movimiento la acción pública, de manera pues, que no se trata de una infracción consumada en el año 2002, como erróneamente interpretó la Jueza

a-quo, y por ello, su decisión, carece de los elementos esenciales que la justifiquen; que una persona sea víctima de un hecho que requiera de su instancia privada, y que por diversas y múltiples circunstancias no pueda poner en conocimiento al Ministerio Público respecto de su queja, y que ese plazo transcurrido en el que no pudo accionar, sea computado en su perjuicio, y más aún, en ese lapso de tiempo, el hoy imputado, nunca fue juzgado, ni tampoco se le procesó, lo que indica que el mismo, no fue afectado en ninguno de sus derechos y por ello, dicho imputado, no puede invocar en su favor, la perención de un plazo que nunca le perjudicó, máxime cuando los artículos 262 y 267 del Código Procesal Penal, señalan cuáles son los actos que pueden dar inicio al ejercicio de la acción penal por parte de la víctima que pretenda accionar en acción pública a instancia privada como en el caso de la especie";

Considerando, que los recurrentes José Luis Martínez Simó y Pedro Flores Castro, invocan por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación, los medios siguientes: "Sentencia manifiestamente infundada; mala aplicación de la Ley (Art. 45 del Código Procesal Penal) e inobservancia de la Ley (Art. 46 del Código Procesal Penal); conforme las disposiciones del artículo 408, la entrega no es delito, sino la negativa a la ejecución del mandato operando en efecto una distracción o disipación de la cosa que haya sido confiada por el no uso de la actividad determinada, de manera que, la consumación se verifica del momento mismo en que este falta a tal ejecución y no con la entrega; que los exponentes entregaron los valores con la finalidad de adquirir 2 apartamentos, quienes en su condición de españoles regresaron a su país y dada la intención de timarlo que tenía el imputado, perdieron el contacto con éste, de manera que no sabían si la cosa había sido o no cumplida, por lo que el nacimiento o consumación del delito nace cuando la misma es requerida; que la entrega de la cosa no es delito, sino la disipación o distracción que en el caso de la especie fueron los 84,000.00 Euros entregados al querellante y esta inicia desde el momento mismo que el imputado disipó el dinero entregado y se verifica desde que le ponen en mora para que entregue los apartamentos o devuelva los valores;

que la negativa de éste a los dos requerimientos señalados, es lo que le convierte en infractor y consecuentemente nace la consumación de la infracción, por los (Sic) dicha acción conforme las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, no está prescrita, puesto que el cómputo nace con la consumación de la infracción que en el caso de la especie, surge ante la negativa del imputado a la devolución de la cosa entrega o la aplicación determinada que tenía constituida en la compra de los 2 apartamentos; que en el expediente reposa en la carpeta fiscal, el acto de puesta en mora que se le hizo al imputado a los fines de que procediera a la devolución de los valores entregados o entrega de la cosa acordada, que por su no obtemperación es lo que le hace reo del crimen de abuso de confianza; el Tribunal a-quo ha mal aplicado las disposiciones del artículo 45 y en ocasión de la inobservancia del 46 y es por lo que procede la revocación de la presente decisión";

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, entre otras consideraciones, lo siguiente: "a) Que para fundamentar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, alega la defensa que el tipo penal de abuso de confianza (infracción por la que es acusado el imputado Manuel Hidalgo Lozano), conlleva una pena de reclusión de 2 a 5 años, la cual prescribe en un plazo equivalente al máximo de la pena que el delito conlleve, en la especie cinco (5) años, esto según lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal; que los supuestos hechos ilícitos a los cuales se contrae el caso de la especie, ocurrieron en el año 2002, que sin embargo, no fue hasta el 22 de noviembre del año 2010 cuando el Ministerio Público presentó acusación, sosteniendo la defensa que transcurrieron más de ocho (8) años luego de ocurridos los hechos, y resultando de ello una imposibilidad material para la persecución penal, por estar legalmente ya prescrita, lo que a su vez provoca la consecuente extinción de dicha acción, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 44.2 sobre la extinción de la acción penal por prescripción, y el 45 sobre la prescripción; b) Que hemos procedido a verificar dentro de los legajos que conforman el presente proceso, verificando que ciertamente el Ministerio Público presentó acusación en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2010, como consecuencia de una querella interpuesta en fecha tres (3) de marzo del año 2009, por los señores José Luis Martínez Simón y Pedro Flores Castro, en contra del imputado Manuel Hidalgo Lozano; señalando el Ministerio Público en su acusación que los hechos sucedieron en el año 2002; c) Que el artículo 45 de nuestra norma procesal penal establece, entre otras cosas, lo siguiente: "que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; d) Que el artículo 46 de la citada norma el cual versa sobre el cómputo de la prescripción, establece entre otras cosas que los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución; de lo anterior se desprende que para computar el plazo de la prescripción de la acción penal debemos en primer término establecer la fecha exacta en que ocurrió el hecho punible; en la especie, es el órgano acusador en su acusación quien ha señalado en su acusación, afirma que el hecho ocurrió en el año 2002, señalando incluso la fecha de la interposición de la querella por parte de los hoy querellantes (3 de marzo del año 2009), presentando la acusación el Ministerio Público en fecha 22 de noviembre del año 2010; e) Que de acuerdo a la acusación fiscal y el auto de apertura a juicio se trata del tipo penal de abuso de confianza, tipificado y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, cuya penas establecidas van desde dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor; que conforme a lo que dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en la especie, cinco (5) años; que si tomamos como punto de partida, tal y como lo dispone el artículo 46 del Código Procesal Penal, la fecha en que ocurrieron los hechos (año 2002), hasta la fecha de la interposición de la querella 3 de marzo del año 2009, es evidente que ya habían transcurrido más de cinco años, plazo máximo para

la prescripción de la acción penal por abuso de confianza; f) Que en las glosas procesales no existe acto de persecución alguna por parte de los querellantes o el Ministerio Público, entre el período de tiempo antes señalado (2002 al 2009), siendo evidente que la acción penal contra el imputado Manuel Hidalgo Lozano, tal y como expresáramos precedentemente, al momento de la presentación de la querella ya se encontraba prescrita; g) Que el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal dispone que la acción penal se extingue por la prescripción; h) Que por lo anterior expuesto procede declarar la extinción de la acción penal por la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual establece la prescripción como causa de extinción a favor del imputado Manuel Hidalgo Lozano, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la consumación de los hechos, a la presentación de la querella por parte de los querellantes; i) Que por la solución que hemos dado al presente incidente, no es necesario contestar los demás pedimentos formulados por la defensa respecto a la exclusión de medios probatorios; j) Que asimismo procede dejar sin efecto la audiencia fijada por este tribunal para el quince (15) de junio del año 2011";

Considerando, que la especie se trata de la presentación de una querella con constitución en actor civil incoada por los ciudadanos José Luis Martínez Simó y Pedro Flores Castro, ante el Ministerio Público en fecha 3 de marzo de 2009, en contra del imputado Manuel Hidalgo Lozano, acusándolo de haber cometido el delito de abuso de confianza instituido en el artículo 408 del Código Penal, por éste haber incumplido su mandato de adquirir propiedades a nombre ellos; que para tal propósito los agraviados se mantuvieron enviándole periódicamente a dicho imputado partidas de dinero desde el año 2002, de las cuales existen constancias de las transferencias realizadas a través de la compañía Clamar y del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), así como certificación de la Superintendencia de Bancos, las cuales fueron debatidas en la audiencia preliminar;

Considerando, que en la especie la parte agraviada realizó una intimación de pago y puesta en mora al imputado el 26 de febrero de 2009, solicitándole hacer efectivo la devolución de los valores adeudados por la no ejecución del mandato de inversión en compra de propiedades inmobiliarias; que cuando se venció el plazo de un día franco otorgado en la mencionada intimación y no hacer el imputado la devolución de los valores entregados ni de las propiedades inmobiliarias que debió adquirir, éstos presentaron la querella ante el Ministerio Público, apoderando éste un Juzgado de la Instrucción, el cual dictó luego de la realización de su investigación, auto de apertura a juicio en contra del imputado; que, ante el Tribunal Colegiado apoderado para conocer el fondo del asunto, el imputado presentó una instancia donde plantea la prescripción de la infracción, pedimento que dio lugar a la decisión hoy impugnada;

Considerando, que luego de reunir para su análisis, por su estrecha vinculación, los recursos interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actor civil, se ha determinado que, tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-qua yerra al aplicar la prescripción como causa de extinción de la acción penal a favor del imputado, aceptando la tesis de que transcurrió más de cinco (5) años entre la consumación de los hechos y la presentación de la querella por parte de los agraviados; puesto que, al examinar la sentencia impugnada se aprecia que ésta no contiene una relación completa de los hechos ocurridos en el presente caso ni una correcta aplicación de la ley; ya que, en la decisión en cuestión se advierte que a pesar de hacer referencia a ello, en el desarrollo de la misma no se analiza que la especie se trata de un delito de ejecución sucesiva, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del último evento o acción relacionada con la conformación de la infracción, es decir el día en que se realizó la última entrega o el último envío de dinero para el mismo objetivo o finalidad (la adquisición de un inmueble); por lo que procede acoger el presente medio sin necesidad de examinar los demás aspectos de los recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía; y José Luis Martínez Simó y Pedro Flores Castro, querellantes y actores civiles, contra la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un Tribunal Colegiado distinto al que dictó la decisión impugnada y conozca del fondo del asunto; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santiago, del 6 de abril de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Aquilino Garden Evangelista Sánchez y

Ramón Apolinar Evangelista Fermín.

Abogados: Licdos. José Francisco Tejada Pérez y Henry

Manuel Guzmán Álvarez.

Interviniente: Melvin Rafael Rodríguez.

Abogado: Lic. Wilson A. Molina Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Garden Evangelista Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0016364-1, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 4, distrito municipal de Jaibón del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, imputado y civilmente responsable; y Ramón Apolinar Evangelista Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0003852-0, domiciliado y residente en el distrito municipal de Jaibón del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, tercero civilmente demandado, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Francisco Tejada Pérez y Henry Manuel Guzmán Álvarez, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2011;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Lic. Wilson A. Molina Cruz, en representación del recurrido Melvin Rafael Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de marzo de 2009, ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús marca Toyota, conducido por Aquilino Garden Evangelista Sánchez, propiedad de Ramón Apolinar Evangelista Fermín, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca KYM, conducida por su propietario Melvin Rafael Rodríguez, resultando este último con lesiones curables en sesenta días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue

apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, el cual dictó su sentencia en fecha 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara al ciudadano Aquilino Garden Evangelista Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0016364-1, residente en la calle Las Flores núm. 4, Jaibón, Laguna Salada, 829-343-0020, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Melvin Rafael Rodríguez Rodríguez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de 6 meses; SEGUNDO: Se condena al señor Aquilino Garden Evangelista Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se condena a los señores Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín, al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Melvin Rafael Rodríguez Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata y en virtud de conductor responsable del señor Aquilino Garden Evangelista Sánchez, y de la condición de tercero civilmente responsable del señor Ramón Apolinar Evangelista Fermín; CUARTO: Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora, del vehículo conducido por el imputado al momento de la ocurrencia del accidente; QUINTO: Se condena a los señores Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenándose su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Wilson Molina y José de Jesús Almonte, abogados de la parte querellante que afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día 27 de abril de 2010, a las 9:00 horas de la mañana"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad

de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad y electoral núm. 092-0016364-1 y 092-0003852-6, domiciliados y residentes en la calle Las Flores núm. 4, distrito municipal (Sic) de Laguna Salada, provincia Valverde, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leves de la República, con su domicilio social establecido en la Av. Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Martín 1, tercer nivel, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Clemente Familia Sánchez; por los licenciados José Francisco Tejada Pérez y Henry Manuel Guzmán Álvarez, a nombre y representación de Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín, ambos en contra de la sentencia núm. 0046 de fecha 20 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; TERCERO: Desestima los demás recursos, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Condena a Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín, al pago de las costas generadas por su recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";

Considerando, que de los medios propuestos por los recurrentes, sólo se examinará lo relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez que el aspecto penal ha quedado definitivamente juzgado por la inadmisibilidad pronunciada al respecto;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes sostienen que el monto impuesto es exhorbitante";

Considerando, que la Corte para establecer la responsabilidad penal del recurrente, estableció entre otras cosas lo siguiente: "...En ese mismo orden ha razonado el tribunal de sentencia que "en atención a esos daños y perjuicios morales sufridos por el señor Melvin Rafael Rodríguez Rodríguez, el tribunal entiende que una indemnización justa y razonable en el presente caso para resarcir esos daños, es la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Melvin Rafael Rodríguez Rodríguez, por lo cual condena conjunta y solidariamente al imputado Aquilino Garden Evangelista Sánchez, por su hecho personal, y al señor Ramón Apolinar Evangelista Fermín, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de esa indemnización, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, hasta el monto de la fianza";

Considerando, que el monto impuesto a los recurrentes asciende a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); y, si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho del actor civil Melvin Rafael Rodríguez Rodríguez, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede casar la referida sentencia solamente en lo relativo al monto impuesto y dictar directamente la decisión, casando por vía de supresión y sin envío dicho aspecto, condenando a los recurrentes Aquilino Garden Evangelista Sánchez y a Ramón Apolinar Evangelista Fermín a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por ser ésta justa y equitativa.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Melvin Rafael Rodríguez Rodríguez en el recurso de casación incoado por Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación de que se trata solamente en el aspecto civil; Tercero: Casa la referida decisión y dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos, por lo tanto condena a los recurrentes al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de actor civil, Melvin Rafael Rodríguez Rodríguez, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilson A. Molina Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

La Vega, del 28 de febrero de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Ángel Puntiel de León y compartes.

Abogados: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez
Intervinientes: Francis Alberto Abreu y compartes.

Abogados: Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y Genaro

Manuel Viloria, Rafael Andrés Fernández C.

y Eladio de Jesús Capellán B.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Puntiel de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 047-0113015-7, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la comunidad de Jamo, frente a la planta de gas Camú, del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable; Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Miguel Ángel Puntiel de León, Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 4 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y Genaro Manuel Viloria, actuando a nombre y representación del interviniente Francis Alberto Abreu, depositado el 22 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Eladio de Jesús Capellán B., actuando a nombre y representación de la interviniente Juana María Mejía Holguín, quien actúa por sí y en presentación de sus hijos menores Juan Alberto y Anyerima María García Mejía, depositado el 25 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rafael Andrés Fernández C., actuando a nombre y representación de la interviniente Geraldin Altagracia García Mejía, depositado el 25 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, el 7 de septiembre de 2011, en el cual hace llamar a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de mayo de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Jamo a La Jardeta en la ciudad de La Vega, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L050517, propiedad de la Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., conducido por Miguel Ángel Puntiel de León, y la motocicleta marca Skygo 110, conducida por Francis Alberto Abreu Rodríguez, resultando este último con lesiones graves y su acompañante José Alberto García Suero, sufrió lesiones que le ocasionaron la muerte, a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Angel Puntiel de León, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d y numeral 1, 61 literales a y b numeral 2, 70 literal a y 71, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente y la muerte, ocasionados de manera voluntaria (Sic), con el manejo de un vehículo de motor a exceso de velocidad y por no respetar las reglas del cruce entre carriles; en perjuicio del señor José Alberto García Suero y Francis Alberto Abreu Rodríguez, en consecuencia, se condena al señor Miguel Ángel Puntiel de León, la suspensión de la licencia por un año y una multa de Dos Mil

Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Miguel Ángel Puntiel de León, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa, del tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, por los motivos expuestos; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, cada una de las constituciones en actores civiles y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Geraldin Altagracia García Mejía, Francis Alberto Abreu Rodríguez y Juana María Abreu Acosta (Sic), quien actúa por sí y en representación de sus hijos Anyerima García Mejía y José Alberto García Mejía, por órgano de cada uno de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; QUINTO: En cuanto al fondo, también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia, condena al señor Miguel Ángel Puntiel de León, en su calidad de imputado, solidariamente con la compañía Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados al señor Francis Alberto Abreu Rodríguez, a consecuencia del accidente; b) La suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de la señora Juana María Abreu Acosta (Sic), quien a su vez representa a sus hijos, los menores Anyerima García Mejía y José Alberto García Mejía, dividido de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Juana María Abreu Acosta (Sic), y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para cada uno de sus hijos menores Anyerima García Mejía y José Alberto García Mejía, por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte del señor José Alberto García Suero; c) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Geraldin Altagracia García Mejía, en su calidad de hija, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, el señor José Alberto García Suero; SEXTO: Declara la oponibilidad de la presente decisión a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza; SÉPTIMO: Condena

al señor Miguel Ángel Puntiel de León, en su calidad de imputado, solidariamente con la compañía Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de cada uno de los abogados que representan a los actores civiles, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a 29 de octubre de 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, cuvo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Miguel Ángel Puntiel de León, Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0871/2010, de fecha 22 de octubre de 2010 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio y provincia de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al recurrente Miguel Ángel Puntiel de León, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales de la alzada y de manera conjunta y solidaria con la Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado de la parte reclamante quien las solicitó por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Puntiel de León, Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., y Seguros

Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivos, ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación, en cuanto al primer medio denunciamos que el testigo Audy de Jesús Acosta, declaró que el imputado venía a una velocidad un poquito rápido pero nunca estableció el número exacto al que supuestamente transitaba el imputado, bajo ese presupuesto no podía la Magistrada declarar culpable al imputado por violación al artículo 61 literal a y b de la ley que rige la materia; igualmente declaró el testigo Juan María Abreu Coste, de que el motorista no tuvo defensa no halló como desviarlo, de lo que se colige que iba a exceso de velocidad de forma que no pudo maniobrar la motocicleta, factor que coincide con las declaraciones de Fabio de León Hiciano, quien dijo que el motorista venía a una velocidad bastante rápida, en relación a lo expuesto por Jesús María Caraballo, quien corroboró lo referente a la velocidad en la que conducía el motorista, pues dijo que la curva los dominó debido a la velocidad que ellos traían. De dichas declaraciones se determinaron, primero que ciertamente no pudo especificarse en ninguna parte de las declaraciones de los testigos a cargo el tema del exceso de velocidad por parte del imputado, por lo que el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar este factor; segundo, es ilógico que un camión que vaya cargado de mercancía transite a exceso de velocidad y más por el ancho de la vía, la cual es una curva tipo "S" y muy estrecha. Que en relación al segundo medio, sobre la no valoración de la conducta de la víctima, la Corte a-qua ha señalado que la falta cometida por la víctima no debe resultar ajena a la subsunción fáctica realizada por la jurisdicción del primer grado, que es exactamente lo que ocurrió en el caso de la especie, en conclusión, no se determinó en la sentencia cuál fue la relación de causa a efecto entre los hechos que determinaron el accidente, el perjuicio y la responsabilidad civil para fijar la indemnización, ya que sólo se refirieron a la falta del

imputado como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre esta y la acción de la supuesta víctima. La corte contestó que no pudo determinarse ninguna participación de la víctima en el accidente, y que como en contra de ésta no se formuló acusación alguna, no era necesario ponderar dicho punto, contradiciendo pues otras decisiones que exponen que la falta cometida por la víctima no debe resultar ajena a la subsunción fáctica por parte de los jueces, lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. En relación al tercer medio invocado, la Corte a-qua se limitó simplemente a confirmar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado a favor de los actores civiles, sin brindar detalles o los fundamentos de su decisión de confirmar los montos indemnizatorios fijados, pues se apartan de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que la sanción civil no fue motivada por el tribunal que la dictó, basta con examinar la sentencia para percatarse que fue impuesta sin tomar en consideración las circunstancias, consideraciones fácticas del accidente así como el grado de participación de ambas partes";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: "1) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelaciones de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente la juez incurrió en contradicción en su decisión al valorar declaraciones de testigos deponentes al plenario no pudiendo establecer de manera clara y precisa que la falta generadora del accidente estuviere a cargo del procesado, toda vez que según estos sujetos procesales, las declaraciones prestadas por los testigos son contradictorias entre sí y el órgano de origen no justifica adecuadamente porqué otorga credibilidad a unas en desmedro de otras; sin embargo, al leer detenidamente el argumento propuesto, lo que se evidencia es que los apelantes denuncian las contradicciones en las que habrían incurrido los propios testigos, no así el juez en sus motivaciones, razón por la cual el vicio denunciado no sale a relucir toda vez que el juzgador se limita a valorar los

distintos testimonios y todo el conjunto de pruebas aportadas por las partes de manera conjunta y armónica, de todo lo cual da fe en su sentencia; más aún, refiriéndose al testimonio del testigo Audy de Jesús Acosta, señala el tribunal que éste pudo percibir que el accidente se produjo porque el imputado transitaba un poquito rápido, es decir a velocidad inadecuada, por lo que sus declaraciones son verosímiles, coherentes y sin contradicciones; así las cosas, la juzgadora de la primera instancia sustenta su sentencia sobre el testimonio a cargo antes comentado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el primero de los medios propuestos por esta parte en su recurso. 2) En un segundo motivo para recurrir la sentencia del primer grado, estas partes denuncian que el órgano de primer grado no ponderó la conducta de la víctima en la generación del accidente, señalando que la causa que lo ocasionó fue que era la víctima quien transitaba en su motocicleta a exceso de velocidad, perdiendo el control del trazado en una curva e impactando en esas condiciones el camión que conducía el imputado; pero, no obstante, persiste, a juicio de esta corte, una obligación a cargo de todo conductor, al momento de transitar, de asegurarse de que puede maniobrar sin que su accionar constituya un peligro para las personas que ocupan la vía de una forma u otra; más aún, no ha podido establecerse fuera de toda duda que la víctima condujera a exceso de velocidad o de forma temeraria y descuidada, por lo que mal podría atribuirse a la víctima, en este caso, la comisión de alguna falta generadora del accidente; por otro lado, si el juzgador de instancia no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos

probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además, el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a éste es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente. En estas condiciones, resulta de derecho también, rechazar este segundo motivo. 3) En la tercera causal para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del CPP para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y sólo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente; más aún, ha sido juzgado en innúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada las lesiones sufridas por las víctimas acreditadas en virtud del certificado médico aportado y del acta de defunción correspondiente, los cuales resultaron debidamente ponderados por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la apreciación de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Miguel Ángel Puntiel de León, y la ponderación de la conducta atribuida a la víctima Francis Alberto Abreu Rodríguez, y su incidencia en la ocurrencia del accidente en cuestión, donde perdió la vida José Alberto García Suero, fundamento legal de las

indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua; toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Francis Alberto Abreu, Juana María Mejía Holguín, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Juan Alberto y Anyerima María García Mejía, y Geraldin Altagracia García Mejía en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Puntiel de León, Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Ana Reyes Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del

31 de mayo de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carmelo Soriano Mojica y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco S. Durán González y

Francisco S. Durán González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmelo Soriano Mojica, dominicano, mayor de edad, periodista, cédula de identidad núm. 001-0166614-7, domiciliado y residente en la avenida Florencio de León núm. 37 sector El Carril del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y Grupo Telemicro Canal 5, debidamente representada por la Licda. Josefa Adames de Jesús, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, en representación del recurrente Grupo Telemicro Canal 5, depositado el 15 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, en representación del recurrente Carmelo Soriano Mojica, depositado el 15 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, que declaró admisibles los referidos recursos, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 14 de septiembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 12, 13, 14, 17, 18, 26, 396 letra b y 411 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 1315, 1382, 1383 y 3184 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 2010 el Procurador Fiscal Adjunto del Centro

de Atención, Justicia, Violencia de Género y Abuso Sexual del Departamento de Violencia Intrafamiliar de San Cristóbal, Lic. Joel Baldemiro Peña Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmelo Soriano Mojica, Wilki Saba Rodríguez y Juan Antonio Pichardo Guzmán por violación a los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 26, 44, 396 letra b, 409, 411 y los Principios V y VII de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio del menor J. R. B. G.; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 13 de octubre de 2010, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara a Carmelo Soriano, de generales que constan, culpable del ilícito de divulgación de imágenes, con afectación desarrollo al honor, desarrollo moral, psicológico e intelectual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, sancionado por el artículo 411 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes en perjuicio del menor de edad de iniciales J.R.B., en consecuencia, se le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y se excluye de la calificación original los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 44, 396, 409 de la indicada normativa, por no corresponder con los hechos probados en esta causa, pues los cuatro primeros no definen ilícitos, sino que enuncia derechos fundamentales de la persona menor de edad y los demás no se encuentran configurados en los hechos probados; SEGUNDO: Declara la absolución del nombrado Juan Antonio Pichardo, de generales que constan, puesto que los elementos probatorios aportados al plenario, no han permitido establecer su participación en los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra y se le exime del pago de las costas; TERCERO: Ratifica solo en parte la validez de la constitución en actor civil de Roberto Batista Franco, en su calidad de progenitor del menor de edad, víctima en el proceso, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se

condena al imputado Carmelo Soriano y el Grupo Telemicro Canal 5, solidariamente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Roberto Batista Franco, como justa reparación por los daños ocasionados, por el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable; CUARTO: Condena al imputado Carmelo Soriano, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena al imputado Carmelo Soriano y el Grupo Telemicro Canal 5, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción a favor y provecho de los Licdos. Elvin Arias y Alberto Solano Montaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza las conclusiones del defensor en cuanto a Carmelo Soriano, ya que ha sido probada su responsabilidad penal, en el ilícito de divulgación de imágenes, con afectación desarrollo al honor, desarrollo moral psicológico e intelectual en perjuicio del menor de edad antes mencionado, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, así como la responsabilidad derivada del hecho punible"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Roberto Batista Franco, Carmelo Soriano Mojica y Grupo Telemicro Canal 5, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación interpuestos por a) Los Licdos. Alberto Solano Montano y Elvin L. Arias Morbán, a nombre y representación de Roberto Batista Franco, de fecha 2 de noviembre de 2010; b) Lic. Francisco S. Durán González, a nombre y representación de Carmelo Soriano Mojica, de fecha 25 de octubre de 2010, contra la sentencia núm. 241/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió más arriba, confirmándose en consecuencia la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas; TERCERO: Ordena la entrega de una copia a las partes involucradas en el proceso que fueron convocadas en la lectura integral de la decisión";

Considerando, que los recurrentes Carmelo Soriano Mojica y Grupo Telemicro Canal 5, en sus escritos motivados, presentados por su abogado, y ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, invocan el medio siguiente: "Único Medio: Violación a normas constitucionales, errónea fundamentación y falta de base legal. Que la Corte a-qua no tomó en cuenta los vicios invocados por los intimantes hoy recurrentes, por lo que, conviene que esta superioridad examine el contenido de las páginas nueve (9) y diez (10) de la sentencia impugnada en casación, donde aparecen plasmados las escasas motivaciones de la Corte a-qua, desnaturalizando el contexto de la apelación de los hoy recurrentes, así como no consigna las razones en que sustenta la solución a que ella hubo de arribar para disponer el rechazo de los recursos de apelación de que fue apoderada; que el fallo recurrido en casación vulnera de manera principal una serie de disposiciones rectoras del juicio y prescrita por el nuevo ordenamiento procesal penal; que a esas vulneraciones se le deben adicionar aquellas concernientes a las reglas del debido proceso que han sido articuladas precedentemente y que soportaron los agravios y presupuestos del recurso de apelación, cuyo examen superficial hizo la Corte a-qua para disponer su rechazamiento, desconociendo los méritos que tornaban anulable cuando no modificable o revocable la decisión de primer grado";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: "Que conforme al recurso de los prevenidos y que ha orientado el Lic. Francisco S. Durán González, es notorio advertir que real y efectivamente los recurrentes no presentan causales del artículo 417 sino que contrario a ello, se orientan en una construcción procesal dando respuesta a un supuesto vicio que se atribuye a la decision, sin tomar en cuenta que las reglas básicas procesales en apelación deben orientarse por los causales del artículo 417 y ubicarse en uno en todos o en parte, para así colocar una plataforma al juez que dirige el juicio técnico y advertir en segundo grado la existencia de violación a la norma relativa a la oralidad, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el quebrantamiento u omisión

de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y finalmente advertir al tribunal de la existencia de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de manera que los recurrentes no pusieron al tribunal en condiciones de apreciar estos indicativos y al aterrizar en el análisis de la decisión impugnada tampoco había espacio para que la corte pudiera encontrar una razón para la revocación de la misma convirtiéndose este recurso también en improcedente e infundado y decidiendo la corte como aparece en el dispositivo de ésta";

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, se evidencia que estos denunciaron a la Corte a-qua, que al decretar la culpabilidad del imputado recurrente e imponerle las condenaciones que han sido descritas precedentemente, acarreó una serie de vicios y violaciones discordantes con el justo y debido proceso, y que al mismo tiempo conculcaron prerrogativas sustanciales en detrimento de los exponentes; violación a las reglas que organiza la administración probatoria en el proceso; violación a la ley por ausencia de aplicación de coyunturales disposiciones inherentes a la admisibilidad de la prueba;

Considerando, que se advierte tal y como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no procedió al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en los respectivos recursos de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos invocados, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Carmelo Soriano Mojica y Grupo Telemicro Canal 5, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente el Presidente de dicha Corte elija una de sus Salas para una nueva valoración de los recursos de apelación de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, del 25 de mayo de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Patria, S. A.

Abogados: Lic. Leo Antonio Capellán y Licda. Glenys

Thompson

Intervinientes:Marcelo Correa Marte y Juan Torres.Abogada:Dra. Gregoria Corporán Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leo Antonio Capellán, en representación de la Licda. Glenys Thompson, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Patria, S. A.;

Oído a la Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte intervinientes Marcelo Correa Marte y Juan Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Glenys Thompson, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado el 2 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marcelo Correa Marte y Juan Torres, depositado el 10 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 7 de septiembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

31 de mayo de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de La Cuchilla, próximo a la bomba de agua en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L-037368, propiedad de Belsi A. Jiménez P., asegurado por Seguros Patria, S. A., conducido por José Altagracia Veras, y la motocicleta marca Kinlon, modelo CG125, conducida por Juan Torres, resultando tanto éste último como su acompañante Marcelo Correa Marte, con lesiones graves, a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, el cual dictó su sentencia el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara culpable al señor José Altagracia Veras, de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61 b-1, 65 y 74.c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en la Ley 114-99; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Marcelo Correa Marte y Juan Torres, hecha a través de la Licda. Gregoria Corporán, por haber sido interpuesta conforme a derecho; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado José Altagracia Veras, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Marcelo Correa Marte; y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Juan Torres, ambos en su calidad de víctimas y testigos, por los daños físicos sufridos por éstos a consecuencia de dicho accidente; QUINTO: Condena al imputado José Altagracia Veras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Gregoria Corporán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SÉPTIMO: La lectura íntegra de esta sentencia vale notificacion para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Glenys Thompson, actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S. A., de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año 2010, contra la sentencia penal núm. 025-2010 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazandose además cualquier pretension conclusiva diferente a lo decidido; SEGUNDO: Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 25 de abril de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas";

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., alega en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: "Primer Medio: Falta, contradicción con fallos reiterados de la Suprema Corte de Justicia en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Violación a la regla "Actori Incumbi Probatio", o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, artículo 417.1 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: La sentencia que nos ocupa adolece de vicios sustanciales";

Considerando, que por la solución que se brindará en la especie, se procederá a examinar sólo lo argumentado por la recurrente en sus medios de casación segundo y tercero contenido en el memorial de agravios, donde señala en contra de la sentencia impugnada: "Violación a la regla "Actori Incumbi Probatio", o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con fallos de la

Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua ordenó que la sentencia de marras sea común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., quien ha negado en todo momento que el camión objeto de la demanda estuviera asegurado con una póliza expedida por dicha entidad aseguradora. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, artículo 417.1 del Código Procesal Penal. La compañía de Seguros Patría, S. A., fue traída a juicio como interviniente forzosa por parte de la defensa del imputado, que ni el juez de primer grado ni la Corte a-qua a la hora de ponderar los hechos estatuyeron sobre las condiciones de forma y fondo de la demanda en intervención forzosa, que al no hacerlo violaron las normas relativas a la oralidad, la inmediación y contradicción del proceso. La Corte a-qua obvió el carácter devolutivo y suspensivo del recurso de apelación cuando juzgó y condenó a la recurrente sin juzgar y examinar nueva vez los elementos de prueba, ya que de haberlo hecho se habrían dado cuenta que la certificación de Impuestos Internos (sic) que depositamos desde primer grado, dice que ese vehículo no estaba asegurado por la compañía aseguradora Patria, S. A., en consecuencia dicha violación tiene necesariamente que ser censurada por la Corte de Casación";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) Que el Tribunal de primer grado dejó establecido por las pruebas ofertadas y presentadas ante el plenario como hechos probados los siguientes: Que en fecha 31 de mayo de 2010, mientras el señor José Altagracia Veras, conducía un vehículo, tipo camión, marca Daihatsu, color azul, placa núm. L-037368, chocó por el lado izquierdo la motocicleta marca Kinlan, modelo CG125, color rojo, conducida por Juan Torres, resultando con trauma contuso en el antebrazo izquierdo y trauma craneal contuso curable en 10 días y Marcelo Correa Marte, con herida articular tipo III de rodilla izquierda, fractura de polo superior, eslolibio, según certificados médicos de fechas 2 y 15 de junio de 2009, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, lo que se corrobora por las pruebas testimoniales; que el vehículo en que transitaba el imputado es propiedad de la señora Belsi Altagracia Jiménez, según certificación

de la Dirección General de Impuestos Internos; que dicho vehículo al momento del accidente estaba asegurado por la razón social Seguros Patria, S. A., lo cual se pudo establecer mediante póliza núm. VEH-30055022, y el marbete de la aseguradora Patria, S. A., y como beneficiario aparece el imputado José Altagracia Veras, que además fueron depositados los recibos números 189181, 189170, 189176, 189185, 228452, con lo que se demuestra que entre el imputado y la aseguradora Patria había un contrato de seguro, lo cual no fue refutado por la representante de la compañía aseguradora; que los señores Marcelo Correa Marte y Juan Torres, conforme escrito depositado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de Juzgado de Instrucción se constituyeron en actores civiles y querellantes en el proceso seguido en contra del imputado José Altagracia Veras, en condición de imputado y conductor del vehículo y de la razón social Seguros Patria, S. A.; 2) Que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el Juez de primer grado ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia en hecho y en derecho, que apreció todos los documentos y las circunstancias que fueron aportadas como medios de prueba según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin incurrirse en violación a la ley por los motivos de la sentencia recurrida en consecuencia, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundado de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal como alega la recurrente Seguros Patria, S. A., la Corte a-qua al confirmar la oponibilidad de la sentencia a intervenir pronunciada en contra de la recurrente por el Tribunal de primer grado, en el proceso seguido contra José Altagracia Veras, por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, incurrió en los vicios denunciados, pues fundamentó

su decisión en el contenido del marbete de seguro y los recibos núms. 189181, 189170, 189176, 189185, 228452, aportados al proceso, violentando así las disposiciones del artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece que: "En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación"; toda vez, que consta entre los legajos del expediente una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 15 de junio de 2009, que expresa haber comprobó que a la fecha del accidente 31 de mayo de 2009, no existía registro alguno en relación al vehículo Dahihatsu, chasis núm. V11804707, registro núm. L037368, por lo que procede acoger lo alegado por la compañía de Seguros Patria, S. A.;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, al tratar el tema de la competencia, expresa que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso";

Considerando, que la parte infine del artículo 404 del referido Código Procesal Penal, señala que: "Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado";

Considerando, que, en virtud de los artículos citados previamente aun cuando se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., y no haya sido alegado por esta en su memorial de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa como otro aspecto criticable a la sentencia objeto de casación a favor del imputado José Altagracia Veras, la inobservancia de la incongruencia existente entre la motivación y la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado en lo relativo a la sanción penal aplicada al imputado, toda vez que en su parte motivacional señala: "Que establecen las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, que en casos de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, y atendiendo a las siguientes razones: que el Ministerio Público ha solicitado como pena la imposición de un multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la defensa en cambio que se le exima del pago de dicha multa, por lo que procede acoger la solicitud de la defensa tal y como aparecerá en el dispositivo de esta sentencia"; sin embargo, en el ordinal primero de la parte dispositiva de la referida sentencia simplemente se limita a establecer: "Declara culpable al señor José Altagracia Veras, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal b-1, 65 y 74 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en la Ley 114-99"; obviando señalar que se acoge la solicitud de la defensa técnica de eximir al imputado José Altagracia Veras, del pago de la multa solicitada por el Ministerio Público, tal y como había decidido previamente en su motivación;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto, en consecuencia, se declara culpable a José Altagracia Veras, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal b-1, 65 y 74 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en la Ley 114-99, y se exime de pena alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal:

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Marcelo Correa Marte y Juan Torres en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, se excluye del proceso a la recurrente Seguros Patria, S. A., por los motivos expuestos; Tercero: En virtud de las disposiciones de los artículos 400 y 404 del Código Procesal Penal, al dictar propia sentencia, se declara culpable a José Altagracia Veras, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal b-1, 65 y 74 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en la Ley 114-99, y se exime de pena alguna, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, del 6 de abril de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Alberto Sosa Báez.

Abogados: Lic. César Darío Nina, Licda. Eulalia Vallejo

Cuevas.

Interviniente: Orange Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Guillermo Polanco, Sergio Julio

George, Luis Miguel Pereyra y Jovanny

Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Sosa Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0150958-5, domiciliado y residente en la calle Reverendo Padre Arias núm. 116-B, del sector Lava Pies del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 173-BIS-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Darío Nina, por sí y por la Licda. Eulalia Vallejo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente José Alberto Sosa Báez;

Oído al Lic. Guillermo Polanco, por sí y por los Licdos. Sergio Julio George, Luis Miguel Pereyra y Jovanny Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Orange Dominicana, S. A., representada por Jonathan Adam González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Darío Nina Mateo y Eulalia Vallejo Cuevas, actuando a nombre y representación del recurrente José Alberto Sosa Báez, depositado el 27 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre de 2010, el Lic. Jacinto Antonio Herrera Arias, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, remitió

al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Alberto Sosa Báez, por la supuesta violación de los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orange Dominicana, S. A.; b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 257/10/00404 en fecha 24 de noviembre de 2010, en contra de José Alberto Sosa Báez, por violación a los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orange Dominicana, S. A.; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó su sentencia el 11 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Alberto Sosa Báez, de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 401 numeral IV del Código Penal Dominicano, por el hecho de ser sorprendido sustravendo combustible del Site 113 de la entidad Orange Dominicana; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Alberto Sosa Báez a dos (2) años de prisión correccional y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suspendiendo condicionalmente un (1) año, quedando sometido ese año a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, esto de conformidad con los artículos 341 y 40 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Condena al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil. PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda con constitución en actor civil de la entidad Orange Dominicana, por la misma haber sido hecha de conformidad con los cánones legales existentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se condena a José Alberto Sosa Báez al pago de una indemnización por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad Orange Dominicana; TERCERO: Condena al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados concluyentes"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

Segunda Sala

el 6 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar como al efecto se declara, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Nina Mateo y Eulalia Vallejo Cuevas, quienes actúan a nombre y representación del imputado José Alberto Sosa Báez, en contra de la sentencia núm. 047-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber recurrido fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente José Alberto Sosa Báez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida viola los artículos 143, 145 y 418, 14 y 18 del Código Procesal Penal, relativo a los plazos, a la presentación del recurso de apelación, y relativo a los principios garantistas del procedimiento, así como a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, todos integrantes del "Bloque de constitucionalidad", citados por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso es violatoria a los artículos 143, 145, 418, 14 y 18 del Código Procesal Penal. La sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída el día 23 de febrero de 2011, y notificada al imputado el 25 de febrero de 2011, en tal sentido el imputado conforme a las normas establecidas por la ley, goza de un plazo de 10 días para interponer recurso de apelación, en tal sentido dicho recurso de apelación fue depositado en la Secretaría de dicho tribunal el día 8 de marzo de 2011, es decir, a los 8 días de haber recibido la notificación de la sentencia: Tercer Medio: a) Violaciones e inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a-qua viola los artículos 143, 145 y 418 del Código Procesal Penal, referentes al plazo para interponer el recurso de apelación; b) La sentencia recurrida demuestra que si los jueces de la Corte a-qua hubieran examinado el plazo de notificación de la sentencia núm. 047/2011 de fecha 11 de febrero de 2011, pero

notificada el 25 de febrero de 2011, así como el depósito del recurso de apelación el día 8 de marzo del citado año hubieran llegado a una solución diferente del caso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) Que en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2011 comparecieron el imputado José Alberto Sosa Báez conjuntamente con su abogada la Licda. Eulalia Vallejo Cuevas, Lic. Jonathan Boyero y Yovanny Núñez en representación

del actor civil y el representante del Ministerio Público; concluyendo al fondo las partes presentes, procediendo el juez a fijar lectura íntegra para el día 18 de febrero de 2011, quedando convocadas las partes presentes y representadas para dicha lectura. Que la sentencia núm. 047/2011, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual quedó notificada a las partes mediante su lectura íntegra; que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2011, fuera del plazo de los diez (10) días hábiles establecidos por la ley; por lo que dicho recurso está afectado de caducidad, y procede declararse inadmisible en lo relativo al plazo de interposición del mismo de conformidad con los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; 2) Que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el Código Procesal Penal y los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las 12:00 de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; y asimismo, los plazos determinados por días comienzan a correr el día siguiente de practicada su notificación y a estos efectos sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medida de coerción, caso en que se computan días corridos, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal":

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de las piezas que componen la especie, que ciertamente tal y como ha sido alegado por el recurrente José Alberto Sosa Báez, la Corte a-qua al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 11 de febrero de 2011, realizó un cómputo erróneo en el plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la interposición del referido recurso;

Considerando, que, si bien es cierto que el imputado recurrente José Alberto Sosa Báez, había sido convocado para el día 18 de febrero de 2010, mediante sentencia in-voce para la lectura integral de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, no es menos cierto, que para la fecha pautada, el tribunal no pudo darle cumplimiento a su disposición, al diferir para el día 23 de febrero de 2011, todas las audiencias fijadas por motivo de una actividad institucional, según certificación expedida por la secretaria del referido tribunal; por consiguiente, al no existir en el expediente constancia de que el imputado tuviera conocimiento en la variación realizada en la fecha de la lectura integral de la sentencia y no habiéndole el tribunal posteriormente notificado la misma en su persona o domicilio, el recurso interpuesto por éste en fecha 8 de marzo de 2011, resulta estar dentro del plazo legalmente establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el recurso que se examina:

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Sosa Báez, contra la resolución núm. 173-BIS-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la sentencia impugnada y ordena una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente aleatoriamente elija una de sus Salas; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, del 13

de junio de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alba Dominga de Jesús y Seguros

Banreservas, S. A.

Abogada:Dra. Olga M. Mateo Ortiz.Interviniente:Noris Noemí Félix de Jesús.

Abogados: Licdos. Félix Manuel García Sierra y Rosario

Pérez Sierra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Dominga de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0078094-9, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 44, apartamento 3-A, edificio Garrido Puello del sector de Gazcue de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 98-SS-2011, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, a nombre y representación de Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 21 de junio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Félix Manuel García Sierra y Rosario Pérez Sierra, a nombre y representación de Noris Noemí Félix de Jesús, depositado el 1ro. de julio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello en la avenida México esquina 30 de Marzo de esta ciudad, donde el

Segunda Sala

vehículo marca Nissan, placa núm. X060547, propiedad de Apolinar Quezada, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., conducido por Alba Dominga de Jesús atropelló a Noris Noemi Félix de Jesús, quien resultó con lesiones permanentes; b) que producto de dicho accidente también resultaron lesionadas la conductora del vehículo y su acompañante Martha Robles de los Santos; c) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, el 16 de junio de 2010, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 016-2010, el 10 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara a la señora Alba Dominga de Jesús, culpable de violar los artículos 49d, 65 y 102.3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Noris Noemí Félix de Jesús; SEGUNDO: Condena a la señora Alba Dominga de Jesús, a pagar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión en la cárcel de Najayo; y suspende su licencia de conducir por un período de un (1) año; TERCERO: Condena a la señora Alba Dominga de Jesús al pago de las costas penales; CUARTO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Noris Félix de Jesús contra de Alba Dominga de Jesús y en cuanto al fondo, condena a Alba Dominga de Jesús, en su calidad de imputada al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Noris Noemí Félix de Jesús, por los daños sufridos a consecuencia del accidente; QUINTO: Rechaza, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en actor civil interpuesta por Noris Noemí Félix de Jesús contra Santo Domingo Motors Company, por no ser propietaria del vehículo envuelto en el accidente; SEXTO: Declara oponible la presente decisión a Seguros Banreservas por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; SÉPTIMO: Condena a Alba Dominga de Jesús al pago de las costas civiles a favor y con distracción de los abogados de la parte

constituida en actor civil, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Condena a Noris Noemí Félix de Jesús al pago de las costas civiles a favor y con distracción del abogado de Santo Domingo Motors Company, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo miércoles 18 de agosto 2010, a las 3:00 de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A., y Noris Noemí Félix de Jesús, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 98-SS-2011, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A., imputada y compañía aseguradora, por intermedio de su abogada Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en fecha siete (7) del mes de septiembre del dos mil diez (2010); y b) Alba Dominga de Jesús, imputada, por intermedio de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del dos mil diez (2010); en contra de la sentencia núm. 016-2010 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Noris Noemí Féliz de Jesús, querellante, por intermedio de sus abogados Licdos. Féliz Manuel García Sierra y Rosario Pérez Sierra, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 016-2010 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: Acoge parcialmente los recursos de las partes defensa en el punto indicado; CUARTO: Exime a la imputada recurrente, Alba Dominga de Jesús, de la pena de prisión correccional de nueve (9) meses a que fue condenada, manteniendo la condena a multa de

Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), que le fuere impuesta, al tenor de las disposiciones combinadas del artículo 463.6 del Código Penal y el artículo 340 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en esta decisión; QUINTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, al no contener la misma los vicios que le fueron endilgados; SEXTO: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Féliz Manuel García Sierra y Rosario Pérez Sierra, quienes afirman estarlas avanzando; SÉPTIMO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes";

Considerando, que los recurrentes Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogada, alegan el siguiente medio de casación: "Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8 numeral 2, letra j, de la Constitución; sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que los recurrentes Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A., en el desarrollo de su medio plantean, en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua violó los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que existe una insuficiencia de motivación que da la corte para justificar la ratificación de la sentencia de primer grado que condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y base legal para justificar su fallo, en violación a los preceptos establecidos en los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua incurrió en las violaciones establecidas en el artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal, toda vez que su sentencia resulta manifiestamente infundada; que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua, violentó en perjuicio

de la imputada, los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la República; por otro lado, violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y el 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no se encuentra lo suficientemente motivada; por estas razones el recurrente entiende que la sentencia impugnada está carente de base legal y falta de motivación, lo que la hace manifiestamente infundada";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma no sólo transcribió e hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado sino que también acogió las disposiciones de los artículos 463.6 del Código Penal Dominicano y 340 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de los cuales eximió a la imputada de la pena de prisión fijada por el Tribunal a-quo, por lo que contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia recurrida en el aspecto penal contiene motivos suficientes e hizo una correcta valoración de las pruebas; en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "Que, tanto la actora civil así como la imputada y la aseguradora, todos recurrentes, critican el monto de la indemnización acordada por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), unos aduciendo que resulta irrisoria e insuficiente y otros que es desproporcional, irrazonable y excesiva. Que al proceder esta Sala de la Corte al análisis de la decisión y de este medio invocado por las partes procede a rechazarlo, en razón de la facultad y soberanía con que cuentan los juzgadores al momento de fijar las indemnizaciones acordadas a los reclamantes y por entender esta alzada que el monto establecido como monto indemnizatorio es justo, equitativo y razonable, tomando como base las lesiones de carácter permanente sufridas por la actora civil que se evidencian en el certificado médico que se describe en la sentencia recurrida y no corresponderse esos fundamentos con la decisión";

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua examinó debidamente la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; no es menos cierto, que los jueces al momento de fijar la reparación civil están en el deber de aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido; lo cual no fue observado por la Corte a-qua; por lo que procede acoger dicho medio, en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en la especie, del análisis de los hechos fijados por el tribunal de juicio ha que dado establecido que de conformidad con el certificado médico legal núm. 0819, de fecha 9 de abril de 2010, la víctima, Noris Noemí Félix de Jesús, recibió "Amputación supracondilia de fémur izquierdo, por lo que amerita incapacidad laboral y reposo absoluto con terapia de salud mental por 60 días a partir de la fecha. Conclusiones: Lesiones permanentes por amputación postraumática"; por consiguiente, dichas lesiones se debieron a un hecho inintencional, donde no constan los gastos en que incurrió la víctima, en consecuencia, la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), confirmada por la Corte a-qua resulta excesiva y desproporcionada; por lo que procede fijar una indemnización más justa y acorde a los hechos, como se expresará

en la parte dispositiva, por los daños físicos y morales que presentó ésta;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Noris Noemí Félix de Jesús en el recurso de casación incoado por Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 98-SS-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación, sólo en el aspecto civil; en consecuencia, casa sin envío lo relativo al monto de la indemnización concedida; por consiguiente, condena a Alba Dominga de Jesús al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Noris Noemí Félix de Jesús, como justa reparación por los daños morales y materiales, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Barahona, del 14 de julio de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Heriberto Espinal Guzmán.

Abogado:Lic. Rafael Féliz Pérez.Interviniente:Víctor Peña Castillo.

Abogados: Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre de 2010, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Heriberto Espinal Guzmán, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 069-0004027-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 3, barrio Villas del Mar del municipio y provincia de Pedernales, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Féliz Pérez, en representación del recurrente, depositado el 9 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández, a nombre de Víctor Peña Castillo, depositado el 23 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisible, en cuanto al aspecto penal, y admitió en cuanto al civil, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 2010 el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales presentó acusación contra Ramón Heriberto Espinal Guzmán, por el hecho de que el 25 de noviembre de 2009, alrededor de las 11:20 p. m., éste al conducir la camioneta marca Toyota, por la calle Mella esquina Antonio Duvergé de la ciudad de Pedernales, colisionó con el señor Víctor Pérez Castillo, quien conducía la motocicleta marca Honda C-50, y resultó con politrauma y fractura de tibia y peroné izquierdo, conforme certificado médico expedido por el Dr. Sócrates B. Gatón Hernández; en tal virtud, la acusación imputó al justiciable la violación a las disposiciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; por consiguiente, al celebrar la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, dictó auto de apertura a juicio contra

Segunda Sala

el imputado; b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, presidido por un juez distinto, dictó sentencia condenatoria el 10 de febrero de 2011, en cuyo dispositivo establece: "PRIMERO: Se declara al señor Ramón Heriberto Espinal Guzmán, culpable de violar el artículo 49 letra d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 144-99, en perjuicio del señor Víctor Peña Castillo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor en virtud de lo establecido en el artículo 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano, y al pago de la costas penales del proceso; SEGUNDO: Se declara regular y válida la constitución de querellante y actor civil hecha por el agraviado Víctor Peña Castillo, a través de sus abogados legalmente constituidos, en contra del imputado Ramón Heriberto Espinal Guzmán y la compañía aseguradora de la camioneta marca Toyota Hilux, color blanco, modelo 1995, placa núm. L049475, chassis núm. LN85137017, causante del accidente La Monumental de Seguros, C. por A., y en consecuencia, se condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación a los daños físicos recibidos a través de dicho accidente, a favor y provecho del señor Víctor Peña Castillo; TERCERO: Se declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta Toyota Hilux, blanca, causante del accidente; CUARTO: Se condena a Ramón Heriberto Espinal Guzmán, al pago de las costas civiles y de procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte querellante y actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., con relación a que el procesado sea descargado penal y civilmente en este proceso correccional"; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que dictó, el 14 de julio de 2011, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 28 de febrero del año 2011, por el imputado Ramón Heriberto Espinal Guzmán, contra la sentencia núm. 00004-2011, de fecha 10 de febrero del año 2011, leída íntegramente el día 17 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 14 de marzo del año 2011, por la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00004-2011, de fecha 10 de febrero del año 2011, leída integramente el día 17 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, en consecuencia, revoca el párrafo tercero de la sentencia recurrida, liberando a dicha compañía de seguros de responsabilidad civil frente al querellante y actor civil en el presente caso, por no haberse demostrado que la misma emitiera póliza que tuviera asegurado el vehículo envuelto en el accidente al momento de ocurrir éste; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al imputado recurrente Ramón Heriberto Espinal Guzmán, al pago de las costas penales; QUINTO Condena al querellante y actor civil Víctor Peña Castillo, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Armando Reyes Rodríguez, representante de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; SEXTO: Rechaza las conclusionbes del abogado de la defensa del imputado recurrente Ramón Heriberto Espinal Guzmán, por improcedentes";

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca como medio de casación: "Único Medio: La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación del artículo 49, literal d, modificado, de la Ley 241 y los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal"; fundamentado, en que: "La prueba testimonial, y las documentales, no son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, como ilegalmente lo hizo la sentencia ahora impugnada en casación; las precitadas dos pruebas

documentales por sí solas no establecen la responsabilidad penal del imputado; en el acta policial se establece que el accidente ocurrió en la mañana, y la víctima afirma que fue de noche, manifestándose una evidente contradicción de ambos medios de prueba; por otra parte, el certificado médico sólo contiene la naturaleza y magnitud de las lesiones que recibió la víctima, sin indicar las circunstancias; la sentencia del primer grado ni la recurrida en casación, establecen cuál fue la torpeza, imprudencia, inadvertencia o inobservancia del imputado recurrente; el tribunal de primer grado llegó a una conclusión sin apreciar de un modo integral ni valorar las pruebas sometidas, como lo requieren los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, violación por inobservancia en la cual también incurre la sentencia impugnada en casación; que la afirmación de la sentencia de primer grado, confirmada por la sentencia impugnada en casación, en el sentido de que el vehículo conducido por el recurrente iba a alta velocidad, aseveración sostenida por la víctima, no se extrajo de la lógica ni de la experiencia, sino de meras elucubraciones sin tino ni rigor científicos";

Considerando, que respecto de lo alegado, únicamente se examinará lo relativo al orden civil de la sentencia impugnada, en virtud de que el aspecto penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala;

Considerando, que la Corte a-qua, para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: "Que en su segundo medio, el imputado recurrente invoca indemnizaciones excesivas respecto al salario que devenga, pero viene a ser que el tribunal impuso una indemnización a favor de la víctima consistente en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), sustentado en el daño recibido por éste, quien según certificado médico legal presenta rotura de pierna izquierda, con lesión permanente, por lo que la indemnización acordada por el Tribunal a-quo no resulta excesiva...";

Considerando, que en diversas oportunidades esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, está condicionado a que no se fijen sumas desproporcionadas, como sucedió en la especie, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua;

Considerando, que, en ese sentido, se ha comprobado un vicio en la sentencia recurrida, que la hace manifiestamente infundada; en consecuencia, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que Ramón Heriberto Espinal Guzmán fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Víctor Peña Castillo, quien padeció politrauma y fractura de tibia y peroné izquierdo, lesión permanente, conforme establece el certificado médico expedido por el Dr. Sócrates B. Gastón Hernández; que la cuestión a resolver es el monto de la indemnización a favor del reclamante en ese orden;

Considerando, que ha sido un hecho debidamente comprobado y establecido que mientras el imputado recurrente conducía la camioneta marca Toyota, incurrió en una falta que provocó un perjuicio al actor civil, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria de Trescientos Cincuenta Mil Pesos, la cual resulta desproporcionada, toda vez que, aunque la lesión sufrida es de secuelas permanentes, la misma fue producto de un hecho involuntario, característica de los accidentes de tránsito, y el actor civil no demostró en el juicio el alcance de su incapacidad a consecuencia de la contusión; por tanto, procede fijar en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) la indemnización a favor de Víctor Peña Castillo, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el caso de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Víctor Peña Castillo en el recurso de casación interpuesto por Ramón Heriberto Espinal Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso, y casa el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la cuantía resarcitoria; Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, fija en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) la indemnización a favor de Víctor Peña Castillo; Cuarto: Condena a Ramón Heriberto Espinal Guzmán al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, del 3 de mayo de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas

(DNCD) y compartes.

Abogado: Licdos. Jonathan López, Francis Omar Soto

Mejía, Manuel de la Cruz Paredes y Dr. Juan

Antonio Garrido.

Interviniente: Rafael Alberto Sama Pérez.

Abogado: Dr. Demetrio Rodríguez Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), entidad estatal creada por la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, con su domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 70, del ensanche El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el mayor general Rolando Elpicio Rosado Mateo, P. N., y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Francis Omar Soto

Mejía y Manuel de la Cruz Paredes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jonathan López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, entidad recurrente;

Oído al Dr. Demetrio Rodríguez Medina, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Alberto Sama Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Dirección Nacional de Control de Drogas, a través del Dr. Juan Antonio Garrido y Lic. Jonathan A. López Vargas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de mayo de 2011;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Manuel de la Cruz Paredes, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de mayo de 2011;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación precedentemente indicados, articulado por el Dr. Demetrio Rodríguez Medina, a nombre de Rafael Alberto Sama Pérez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de junio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 14 de septiembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 14 de septiembre de 2011, el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casacón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4, 5, 6, 7, 17, 29 y 30, de la Ley núm. 437-06, que establece el la acción de Amparo, y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) Que el 14 de marzo de 2011, los Procuradores Fiscales Adjuntos adscritos a la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Manuel de la Cruz Paredes, solicitaron la imposición de medida cautelar contra el investigado Rafael Alberto Sama Pérez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando apoderada la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, que impuso como medidas la prestación de una garantía económica, bajo la modalidad de contrato mediante una compañía aseguradora dedicada a estos fines, impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; b) que al momento de ser arrestado Rafael Alberto Sama Pérez, le fue retenido el vehículo marca Toyota Camry, color negro, placa A-470677, chasis núm. 4T1BG22KX1V093288, cuya devolución solicitó al ministerio público el 25 de marzo de 2011; c) que Rafael Alberto Sama Pérez interpuso una acción constitucional de amparo en contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, siendo apoderado del asunto la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar

regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Rafael Alberto Sama Pérez, de generales que constan, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil once (2011), en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber sido hecha de acuerdo con la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de la misma, conceder amparo al señor Rafael Alberto Sama Pérez, y restablecer su derecho fundamental de propiedad, desglosado en la no devolución de su vehículo de motor por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); por lo que ordena a dichas instituciones o cualquier otra persona física pública o privada la devolución del vehículo de motor marca Toyota, modelo Camry CE, año 2001, color negro, chasis 4T1BG22KXU093288, matrícula núm. 3889182, motor núm. 093288, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Fijar de manera solidaria a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al pago de un astreinte diario por un monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo y hasta tanto sea efectivo el cumplimiento de la presente decisión, respecto de la entrega al reclamante del vehículo de motor marca Toyota, modelo Camry CE, año 2001, color negro, chasis 4T1BG22KXU093288, matrícula núm. 3889182, motor núm. 093288; TERCERO: Disponer que la presente instancia de acción de amparo es libre de costas procesales, por mandato expreso del artículo 30, de la Ley núm. 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que instituye la Acción de Amparo ";

En cuanto al recurso de la Dirección Nacional de Control de Drogas:

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación, la Dirección Nacional de Control de Drogas, invoca los siguientes medios: "Primer Medio: El desconocimiento o inobservancia de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas; Segundo

Medio: La inobservancia del Código Procesal Penal en su capítulo IV, sobre los medios de prueba, Art. 188 orden de secuestro; Tercer Medio: El desconocimiento, violación y la inobservancia de la Ley 437 sobre el Amparo Art. 3 en su acápite "b" sobre el vencimiento del plazo; Cuarto Medio: El desconocimiento, la violación e inobservancia de los criterios jurisprudenciales dados por la Suprema Corte de Justicia los cuales versan que las instituciones del Estado no tienen personería jurídica, por lo que no pueden ser demandadas y a la vez condenadas si no a través del Estado Dominicano en la persona de Procurador de la República, según lo establecen las sentencias núm. 249 y 329 de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el Juzgado a-quo para fundar la decisión adoptada, dio las siguientes motivaciones: "a) Que en fecha 13 de marzo de 2011, fue detenido el reclamante Rafael Alberto Sama Pérez, por el hecho de que al ser inspeccionado el vehículo marca Toyota Camry, color negro, placa A470677, chasis 4T1BG22KXU093288, se le ocupó en la guantera de dicho vehículo, una porción de polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso de aproximadamente 11.0 gramos; b) que producto del registro del vehículo de motor y arresto flagrante del reclamante, el Ministerio Público solicitó en su contra medidas de coerción, por lo que mediante resolución núm. 668-2011-0831, del Octavo Juzgado de la Instrucción de la Oficina Judicial de Atención Permanente, en fecha 16 de marzo de 2011, se le impuso como medidas a dicho imputado las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2 y 4, consistentes en: 1) La obligación de prestar una garantía económica ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), bajo la modalidad de contrato mediante una compañía aseguradora dedicada a estos fines; 2) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; c) Que al no figurar como cuerpo del delito endilgado y luego de la devolución al imputado por parte del ministerio público, de bienes menores, dicho imputado en fecha 24 de marzo de 2011, solicita al Procurador Fiscal del Distrito Nacional la devolución del vehículo marca Toyota

Segunda Sala

Camry, color negro, placa A470677, chasis 4T1BG22KXU093288, matrícula 3889182, motor núm. 93288, de su propiedad y hasta la fecha no tiene respuesta efectiva al respecto por parte órgano persecutor; d) Que de la valoración y ponderación conjunta de las pruebas aportadas ante este Tribunal, por el reclamante Rafael Alberto Sama Pérez, se ha podido determinar y comprobar que el objeto de la presente acción es la conculcación del derecho de propiedad del mismo. Por lo que en la prueba 1, consistente en la resolución núm. 668-2011-0831, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción de la Oficina Judicial de Atención Permanente, dictada en fecha 16 de marzo de 2011, se puede apreciar que en contra del actual reclamante se impuso como medidas de coerción las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2 y 4, consistentes en: 1) La obligación de prestar una garantía económica ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), bajo la modalidad de contrato mediante una compañía aseguradora dedicada a estos fines; 2) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; en la prueba 2, consistente en una copia de la nota informativa núm. 013 del 13 de marzo de 2011, realizada por el 2do. Teniente, P. N., Garibaldy Peña Tejada, Oficial del día de los Equipos Operacionales, División Central (D. N. C. D.), se puede evidenciar que el actual reclamante fue detenido por el hecho supuesto de que al ser inspeccionado el vehículo marca Toyota Camry, color negro, placa A470677, chasis 4T1BG22KXU093288, se le ocupó en la guantera de dicho vehículo, una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso de aproximadamente 11.0 gramos...; e) que conforme lo anterior, este tribunal es de opinión, que las pruebas aportadas por la parte reclamante, son suficientes para sustentar la presente acción de amparo, así como para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigativos del Estado; máxime, si este tribunal no aprecia como cuerpo del delito de la infracción originaria endilgada por el ministerio público al actual reclamante,

el bien mueble reclamado, el cual debe ser lo suficientemente pertinente y comprometido para con dicha infracción; además, es admitido que cuando dichos órganos hacen silencio respecto de la solicitud del reclamante, debe ser interpretado como una negativa de la administración ante su solicitud; todo lo cual no ha sido destruido por las partes reclamadas, de ahí que, procede acoger la presente acción de amparo en la forma y modalidad que se indica más adelante y, entendiendo el tribunal que para el caso es procedente, conforme los artículos 26 y 28 de la ley citada anteriormente y sobre la materia, la imposición de astreinte, percibidas como medidas necesarias para la pronta y efectiva restauración del derecho fundamental conculcado, con el objeto de constreñir a los agraviantes al efectivo cumplimiento de lo ordenado por esta sentencia; considerando además, como razonable y proporcional para el caso la fijación de dicho astreinte, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos en los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución";

Considerando, que tal como aduce la entidad en su cuarto medio, analizado en primer lugar por convenir a la solución que se da al caso, la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), es una entidad que carece de personalidad jurídica, es decir; que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, pero en razón de que fue condenada por el Juez de Amparo obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo en contra del Estado Dominicano en manos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), la misma debió ser declarada inadmisible por el Juez de Amparo, toda vez que la misma fue dirigida incorrectamente, ya que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede la anulación de la decisión impugnada;

En cuanto al recurso de los Procuradores Fiscales Adjuntos adscritos a la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Manuel de la Cruz Paredes:

Considerando, que el ministerio público recurrente sostiene como medios de impugnación lo siguiente: "Primer Medio: El Juez a-quo, inobservó la disposición reglamentaria del artículo 74, inciso 2 de la Constitución de la República Dominicana, que permite al Ministerio Público y a las autoridades dominicanas, incautar, ocupar y retener en calidad de cuerpos de delitos, aquellos bienes producto del narcotráfico o relacionados con dicha actividad, todo lo cual el Ministerio Público puede hacer, utilizando como base legal las disposiciones combinadas de la propia Constitución de la República, la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la Ley 76-02, Código Procesal Penal; y la Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, y ello resulta totalmente compatible con el ejercicio del derecho de propiedad, y es por ello que la acción de amparo intentada por el imputado, debió ser rechazada por improcedente; Segundo Medio: El Juez a-quo, aplicó de manera incorrecta las disposiciones de la Ley 437-2006 sobre Recurso de Amparo, al no observar que la acción de amparo intentada por el imputado Rafael Alberto Sama Pérez, resulta totalmente infundada, y además dicha acción fue aceptada de forma errónea, estando de por medio una jurisdicción judicial apoderada del proceso de investigación en el cual se encuentra relacionado tanto el imputado como el vehículo reclamado, y por ello, la acción de amparo debió ser rechazada por ser improcedente";

Considerando, que lo aducido por estos recurrentes está intimamente ligado a la suerte del proceso, por lo que al acoger el medio que favorece a la Dirección Nacional de Control de Drogas y anular la sentencia, obviamente resulta innecesario examinar dichos argumentos de los representantes del ministerio público;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas y los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Manuel de la Cruz Paredes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Casa, sin envío, la referida sentencia; Tercero: Exime el proceso de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción Judicial

 La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes. Rechaza. 19/10/2011.

Acción Penal

 Acción Penal. Al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Inadmisible. 21/10/2011. Radhamés Jiménez Peña.

Admisibilidad

• Medios. En modo alguno la caducidad del derecho a la dimisión constituye un medio de inadmisión por caducidad de la demanda, que con posterioridad interpusiere un trabajador en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada y otros derechos. Casa. 19/10/2011.

Amparo

Astreinte. El juez que estatuye en la materia de amparo está facultado para pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Rechaza. 05/10/2011.

Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs.

El procedimiento establecido en nuestra legislación procesal penal sobre la devolución de bienes secuestrados, contemplado específicamente en el artículo 190 del Código Procesal Penal, no se ha realizado, en consecuencia, resulta improcedente la acción de amparo. Casa. 12/10/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda.

Apelación

Admisibilidad. La corte al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó un cómputo erróneo en el plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 26/10/2011.

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado no fue efectuada al imputado ni a la compañía aseguradora, sino a su representante legal. Casa. 19/10/2011.

Aplicación de la ley

• La corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que el ahora recurrente es el ocupante de la propiedad envuelta en la lítis y que al mismo le fue solicitado un cese de la alegada actividad irregular, no menos cierto

	es que este no había sido puesto en causa. Artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 19/10/2011.	
	Marino Piantini Espaillat	23
A	udiencia	
•	Comparecimiento. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 12/10/2011.	
	Juan Antonio Columna Vs. EFA, C. por A	93
•	Comparecimineto. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones de la parte intimada. Rechaza. 12/10/2011.	
	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) Vs. Casa Paco, C. por A	88
	=C=	
<u>C</u>	aducidad	
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/2011. Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A.	
	(DADESA), de Madera y Mucho Más	573
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido	

	código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/2011.
	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Manuel Erasme Olivero y compartes
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 12/10/2011.
	Antonia de León Romero Vs. Luis Domingo Báez
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66 sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 19/10/2011.
	Construcciones y Servicios Encarnación & Asociados Vs. Constructora V. H. B., C. por A. y Víctor Hugo Batista760
•	Del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 12/10/2011.
	Carlos de Jesús Espinal Vs. Supermercado Tropical, S. A
•	Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 26/10/2011.
	Teófilo Bruno y compartes
•	La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días contados desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el

Indice Alfabético

	Casación. Caducidad. 12/10/2011.	
	Bolívar García y compartes Vs. Ramón Núñez Tremols y compartes 635	
Casación		
•	Admisibilidad. De acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. Inadmisible. 19/10/2011.	
	Guzmán Vásquez & Asociados Vs. Carmen Rosa Angeles Guzmán y compartes	
•	Admisibilidad. El abogado de los supuestos recurrentes no ha probado la calidad para interponer el recurso de casación de que se trata. Inadmisible. 19/10/2011.	
	Antonio Abud Abreu (a) Toñín y compartes Vs. Melania del Rosario Collado Delgado y compartes	
•	Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.	
	Miguel Antonio Núñez López Vs. Hotel Casa de Campo, S. A	
•	Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.	
	Juan Rosario Diroche Vs. Sinercon, S. A	
•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/10/2011.	

•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/10/2011.
	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Marcela Fátima Hernández Sepúlveda
•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A. Vs. Reynold Pierre
•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	Isabel Reyes de la Cruz y sucesores de Homero Benzant Sierra Vs. Lima Filisma
•	Admisibilidad. El plazo de dos meses establecido por el entonces vigente artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Ramón Licinio Vargas Hernández
•	Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 26/10/2011.
	Administración General de Bienes Nacionales Vs. Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo
•	Admisibilidad. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo impubilidade, por la que tratéridade de un fello de carácter.

Indice Alfabético vii

	puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 26/10/2011.
	Ochoa Motors, C. por A. Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A
•	Admisibilidad. La decisión objeto de este recurso no es definitiva, y en consecuencia, no es suceptible de ser recurrida en casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Natividad López García y compartes 731
•	Admisibilidad. Medios. En lo que respecta a que el fallo vulnera las disposiciones relativas a la filiación natural, los recurrentes no indican en que consiste la violación alegada. Rechaza. 05/10/2011.
	Antonio Paulino Languasco Chang y compartes Vs. Federico Lalane José
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan José Padilla Contreras 42
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Domietta Tedeschi

•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.	
	Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)	. 52
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.	
	David Elías González Vs. Félix Benjamin Uribe Macías	. 65
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.	
	Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Dilany Ogando D´Oleo y/o Joyería La Ponderosa	. 70
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación	

(modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 26/10/2011.

José Ramón Barcia Germán Vs. Aníbal Solivan Rodríguez.......234

	relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación, y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por acto instrumentado por ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria. Artículo 71 de la Ley 108-05. Inadmisible. 12/10/2011.
	Belkis Rodríguez Bueno Vs. Pedro José Segura Belliard714
•	Admisibilidad. Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios. Inadmisible. 12/10/2011.
	Rafael Cruz Sánchez Vs. Luis Domingo Báez
•	Medios. El recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica conjunto de la sentencia impugnada, denunciando desnaturalización de los hechos, sin especificar los agravios o hechos encontrados en la sentencia recurrida que determinen su configuración. Rechaza. 19/10/2011.
	Ocean World, S. A. Vs. Luis Bienvenido Jiménez Aguilar211
•	Medios. Es indispensable que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, el recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 12/10/2011.
	Rafael Vargas Vs. Dionicio de Jesús Grullón Heredia
•	Medios. No obstante haber desarrollado la recurrente el medio que acaba de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables. Rechaza. 19/10/2011.
	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa 137

•	Medios. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 19/10/2011. Grupo Médico Centro, S. A. (GMC) Vs. Dirección General de Aeronáutica Civil
<u>C</u>	omparecencia
•	Se advierte, que la Dominican Watchman National, S. A., fue la parte que recurrió la sentencia, y que no asistió a las audiencias que celebró la corte a-qua los días 10 de octubre y 7 de noviembre de 2008, sin causa justificada, ocasiones en las que las mismas fueron suspendidas para facilitar su comparecencia. Rechaza. 05/10/2011.
	Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Federico Carrasco Matos
<u>C</u>	onclusiones
•	Ha sido juzgado que las conclusiones subsidiarias constituyen pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés de que, si no son acogidas las conclusiones principales le sean adjudicadas las subsidiarias, o viceversa, incurriéndose en omisión de estatuir cuando el juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de cualesquiera de ellas, sean principales o subsidiarias. Casa. 05/10/2011.
	Vicente Anastacio Portes Pimentel Vs. The Bank of Nova Scotia 57

• La corte, se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la recurrente, con lo que le reconoció su condición de parte en

el proceso. Rechaza. 12/10/2011.

Indice Alfabético xi

Constitucional

• Tutela judicial efectiva. La corte a-qua desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados. Casa. 05/10/2011.

Contrato

 Novación. La novación no tiene que ser expresa, pudiendo serlo implícita o tácitamente con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla y que además basta que ésta se induzca del acto que la contenga, puesto que se trata de una actuación de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 05/10/2011.

Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez Vs. Santos Domingo Díaz Suriel ... 545

 Trabajo. Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan con la construcción de la obra o la realización del servicio contratado, sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 26/10/2011.

Mario Linares Guzmán y compartes Vs. Desarrollo RDC, C. por A. 894

Costas

 Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 19/10/2011.

-D-

Daño

• Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por la Corte de casación. Casa. 26/10/2011.

Debido proceso

 La corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al debido proceso. Casa. 05/10/2011.

Derechos humanos

 El interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Casa. 05/10/2011.

Desistimiento

 Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 19/10/2011.

Indice Alfabético xiii

Dimisión

 Prueba. El trabajador dimitente comunicó en el plazo legal su dimisión del contrato de trabajo a las autoridades del trabajo, el mismo día, 20 de febrero de 2008, día en que esta se produjo y al empleador el 22 de febrero de 2008, cuando se vencía el plazo de 48 horas que dispone el citado artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 05/10/2011.

Disciplinaria

• La determinación comparativa e instrumental de los sellos gomígrafos así como la determinación grafocomparativa sobre la autenticidad o falsedad de firmas se determinó que los documentos que aparecen con la firma del notario, no son compatibles con su verdadera firma y sello, por lo cual el mencionado notario no cometió los hechos que se le imputan, y en consecuencia, procede sea descargado pura y simplemente. Descarga. 19/10/2011.

-E-

Embargo

• Inmobiliario. Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados se notificará al deudor un mandamiento de pago, el cual se convertirá, de pleno derecho en embargo inmobiliario si el deudor no paga los valores adeudados en el plazo de 15 días a partir del mandamiento de pago establecido en el artículo 153 de la Ley 6186-63, modificada por la Ley 659-65. Rechaza. 26/10/2011.

Manuel Orlando Palmero de León Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple)......848

F

Fraude

 Revisión. El recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, solo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente que el beneficiario de la decisión impugnada en revisión por causa de fraude la ha obtenido fraudulentamente. Casa. 26/10/2011.

-H-

Hechos

• Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/10/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Carmen Lucía Severino Chalas y Marileidys Severino Ramírez....... 194

 Desnaturalización. No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que se les han sometido. Rechaza. 19/10/2011.

Proseguros, S. A. Vs. Nelson Antonio Acosta Colón y compartes 183

 Si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 19/10/2011.

Indice Alfabético xv

Hipoteca

• El acreedor hipotecario está investido de los derechos de preferencia y de persecución que le proporcionan la garantía real. Rechaza. 19/10/2011.

Indemnización

• Aun cuando los recurrentes son los únicos que apelaron, la precisión que se hace en la presente sentencia sobre la indemnización, no implica agravar la situación de ellos, puesto que la misma mantiene la decisión y la cuantía adoptadas por la corte. Rechaza. 05/10/2011.

• El poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, está condicionado a que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 26/10/2010.

• Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes; la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas. Casa. 05/10/2011.

 La corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil, y la indemnización otorgada no tiene justificación y luce, tal como arguyen los recurrentes, que la misma es desproporcionada, por lo que se admite este aspecto del recurso. Casa. 05/10/2011.

•	discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnización, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado. Casa. 05/10/2011.
	Franklin Domingo Vásquez
•	Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciónes, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 19/10/2011.
	Miguel Ángel Puntiel de León y compartes
•	El tribunal no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía acordada a la empresa recurrida por la citada suma y, en esa situación la corte de casación no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada resulta razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados por actuación ilegítima del recurrente. Casa. 12/10/2011.
	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs. Comercial del Hogar, S. A704
•	La evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos. Casa. 26/10/2011.
	Augusto Antonio Almonte y compartes Vs. Cresencia Aracena Ventura

Ley

 Aplicación. El juzgado declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado para presentar requerimiento conclusivo. Revoca. 12/10/2011.

• Aplicación. Las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en la que se le exigía a la recurrente el pago de impuestos por concepto del retiro de combustibles no aprobados, el tribunal realizó una correcta aplicación de la normativa sobre hidrocarburos. Rechaza. 12/10/2011.

• Aplicación. Para la aplicación de tales leyes, es necesario que las personas a que se refiere el texto legal examinado y que tengan su domicilio ordinario en el exterior, se les atribuya un domicilio específico en el territorio nacional. Artículo 3 de la Ley 259-40 que sustituye el Decreto 4575-05 (Ley Alfonseca Salazar) y la Ley 681-34. Rechaza. 19/10/2011.

-M-

Matrimonio

• Si bien el pago de toda deuda de los esposos al contraer matrimonio entra en la comunidad, este último está en la obligación y en caso de su fallecimiento, sus herederos, de compensar a la comunidad en caso de disolución de la misma. Rechaza. 19/10/2011.

Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech Miranda Vs. Altagracia Mercedes Senior Rojas.......790

•	Una simple declaración hecha por el esposo no es suficiente para excluir bienes de la comunidad. Casa. 19/10/2011.
	Berta Jenny Gutiérrez Pérez Vs. Manuela de los Santos
N	<u>lulidad</u>
•	La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Casa. 19/10/2011.
	HB Dominicana, S. A. y Etro, S. P. A. Vs. L.M.H., S. A. y compartes 98
	-P-
P	ago
•	Alquiler. Ante la jurisdicción de apelación fue presentada la prueba de que la actual recurrida era la persona con calidad para recibir los pagos de alquiler y que la actual recurrente no se había liberado de la obligación de pago de alquileres vencidos y dejados de pagar. Rechaza. 19/10/2011.
	Low Price, S. A. Vs. Javali, S. A
•	El recurrido no tenía que permanecer pagando forzosamente por un plazo mínimo la facturación, puesto que tal y como lo reconoce la prestadora, el contrato tenía una duración de 24 meses. Confirma. 05/10/2011.
	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. Vs. Horacio Homero Berg Correa
•	Oferta real. Cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados. Rechaza. 19/10/2011.

Pedro Benjamín Laracuente Ozuna Vs. Maypeco, C. por A......737

•	Oferta real. El tribunal no incurrió en contradicción en su decisión al declarar válida la oferta real de pago y al mismo tiempo condenar a la demandada al pago de determinados valores no contemplados en dicha oferta, pues la declaración de validez tuvo un efecto limitado, relativo al pago de las indemnizaciones laborales, lo que le libró de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/10/2011.
	Inversiones Coconut, S. A. Vs. Carmen Ariela Sánchez Corcino (administradora del hotel Bahía Príncipe, Bávaro)
•	Oferta real. Toda oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador. Rechaza. 12/10/2011.
	Cabañas Demajagua, S. A. Vs. Julio Ernesto Alcántara Segura 670
P	ena
•	La corte a-qua al momento de motivar su decisión, lo hizo de manera precisa y adecuada, y respetando los derechos fundamentales del imputado, siendo el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que se desarrolló el ilícito penal cometido. Casa. 05/10/2011.
	Cloubil Ysmack
P	ersonalidad Jurídica
•	La Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), es una entidad que carece de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella. Casa. 26/10/2011.
	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y compartes 468
P	rescripción

• Plazo. No se advierte en las motivaciones, que al formar ese criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción

	de los demandantes al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo. Rechazo. 05/10/2011.
	Wilson de la Cruz y compartes Vs. Fortuna Topodata y compartes 506
P	rueba
	Dada la libertad de prueba existente, los datos consignados en las planillas del personal de las empresas, pueden ser desmentidos por cualquier otro medio de prueba válido, si de acuerdo con la valoración que hagan los jueces del fondo resultaren ser la expresión de la realidad que conforma la ejecución de los contratos de trabajo. Rechaza. 22/10/2011.
	Sosúa Ocean Village Vs. Nina Kuzmicheva
	Documentos. La falta de ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trata de documentos trascendentes para la solución del asunto y la cual pudiera, eventualmente, hacer variar la decisión impugnada. Rechaza. 12/10/2011.
	Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Aleyda Alburquerque Bonifacio
	Documentos. La prueba de que los documentos ponderados por los jueces apoderados de un asunto figuran en el expediente, debe estar contenida en la propia sentencia, la que debe consignar la prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que las partes aporten o que hayan sido diligenciadas por el tribunal. Casa. 19/10/2011.
	Banco Central de la República Dominicana Vs. Loreto Gómez y compartes
	Documentos. Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/10/2011.
	Polibio Díaz Quiroz Vs. Jeannette de los Ángeles Miller Rivas

Indice Alfabético xxi

•	Examen. Los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción que se les someten en los debates, por medio de los cuales las partes pretenden establecer sus derechos respectivos, así como el resultado de esos medios de prueba. Rechaza. 26/10/2011.
	Héctor Pérez Peguero Vs. Enrique López
	-R-
R	ecibo
•	Descargo. El trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias. Rechaza. 19/10/2011.
	Ramírez Brito Morales Vs. G4S Security Services, S. A
R	ecurso
•	Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 19/10/2011.
	Seguros Patria, S. A
R	eferimiento
•	Si bien es cierto que el Juez de los Referimientos debe dar constancia en sus ordenanzas de las circunstancias que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, también lo es que una contestación seria solo puede ser discutida por ante los jueces de fondo. Artículo 140 de la Ley sobre 834-78. Casa. 12/10/2011.
	Kenduard Silitis Peguero Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)

Responsabilidad Civil

 El guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable al guardián. Rechaza. 05/10/2011.

-5-

Salario

• Las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio. Rechaza. 12/10/2011.

Saneamiento

 Los derechos reclamados por los recurrentes en casación se remontar a la época del saneamiento del terreno y no se hicieron valer en dicho procedimiento, por lo cual quedaron aniquilados por el mismo. Rechaza. 12/10/2011.

Indice Alfabético xxiii

0 .		4	~	• .	•
Senten	C12	de	hn	1111	Wa
OCIICII	CI4	uc.			LVU

• La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no solo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 12/10/2011.

Sentencia

 Motivación. Cuando los jueces son puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones sin ofrecer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen tal rechazamiento. Casa. 26/10/2011.

• Motivación. El fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido lo que ha comprobar las cuestiones de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta la referida sentencia. Rechaza. 26/10/2011.

Ferretería Americana, C. por A. Vs. Jenny Muñoz de González 263

 Motivación. El fallo que se examina contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido sin que se compruebe que al dictar el mismo el Tribunal haya incurrido en violación de la ley ni en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 26/10/2011.

 Motivación. El impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 26/10/2011.

•	Motivación. El vicio de falta de base legal lo constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/10/2011.
	Virginia Amelia Sanabia Alfonseca Vs. Manuel María Alfaro Ricart 167
•	Motivación. Es incuestionable que las decisiones mencionadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el tribunal de tierras no podía pronunciarse contra lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 05/10/2011.
	Victoria Matilde Troncoso Pimentel Vs. Víctor Manuel Terrero Medina
•	Motivación. La corte a-qua, para dar por establecido que el trabajador demandante padeció un accidente de trabajo, recurre a la interpretación de las razones que da la demandada para negar la existencia del mismo, sin precisar en que consistió el accidente. Casa. 05/10/2011.
	Ferretería Polo, S. A. Vs. Wilfredo Celestino
•	Motivación. La corte no procedió al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en los respectivos recursos de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 19/10/2011.
	Carmelo Soriano Mojica y compartes
•	Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. Rechaza. 26/10/2011.
	Mirabel Altagracia Contreras Hilario Vs. Eladio Martínez

•	suficientes y pertinentes que permiten a la corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso. Rechaza. 05/10/2011.	
	Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica) Vs. Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A.	. 586
•	Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa y correcta de los hechos y circunstancias, además de motivos suficientes y pertinentes que permiten corte verificar la correcta aplicación del derecho, y descarta que al dictar su fallo el tribunal incurriera en los vicios que le atribuye el recurrente. Rechaza. 19/10/2011.	
	Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Roque Antonio Peña Salas y compartes	746
•	Motivación. La sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias acontecidas en la especie, ni tampoco motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa. 12/10/2011.	
	Juan Pablo Rodríguez Pérez Vs. Inversiones Eufracia, S. A. y Américo García Caguas	. 644
•	Motivación. Se comprobó la inexistencia de los vicios enunciados por la parte recurrente en su memorial, resultando, al contrario, que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, sin contradicción ni desnaturalización alguna en sus motivos. Rechaza. 19/10/2011.	
	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Soribel Merán Pérez y Francisco Martínez Paulino	204

T

Tránsito

• Vehículo. La corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los recurrentes y confirmó la decisión de primer grado basándose en el hecho de que el imputado dejó estacionado su vehículo de noche sin poner las luces intermitentes o una señal que indicara que el mismo estaba estacionado; dichos motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de la víctima. Casa. 05/10/2011.

 Vehículos. El imputado, con la conducción descuido de su vehículo, colisionó la motocicleta en la que se transportaba la víctima, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte. Casa. 05/10/2011.

-V-

Venta

 Inmueble. En la especie, no se esta presencia de una litis sobre terreno registrado porque eran acciones de una compañía las que eran objeto de venta, lo cual constituye una operación de comercio que no contiene la venta de un buen inmobiliario. Rechaza. 05/10/2011.



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2011

Núm. 1211 · Año 1020

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

	Fred the the Suprema Court the Justicean	
•	Pago. El recurrido no tenía que permanecer pagando forzo- samente por un plazo mínimo la facturación, puesto que tal y como lo reconoce la prestadora, el contrato tenía una duración de 24 meses. Confirma. 05/10/2011.	
	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. Vs. Horacio Homero Berg Correa	3
•	Disciplinaria. La determinación comparativa e instrumental de los sellos gomígrafos así como la determinación grafocomparativa sobre la autenticidad o falsedad de firmas se determinó que los documentos que aparecen con la firma del notario, no son compatibles con su verdadera firma y sello, por lo cual el mencionado notario no cometió los hechos que se le imputan, y en consecuencia, procede sea descargado pura y simplemente. Descarga. 19/10/2011.	
	Edgar Manuel Peguero Florencio	. 13

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

Aplicación de la ley. La corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que el ahora recurrente es el ocupante de la propiedad envuelta en la lítis y que al mismo le fue solicitado un cese de la alegada actividad irregular, no menos cierto es que este no había sido puesto en causa. Artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 19/10/2011.

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

 Responsabilidad Civil. El guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de

	fuerza mayor, falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable al guardián. Rechaza. 05/10/2011.
	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) Vs. Carlixta Tejada de la Cruz
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011. Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan José Padilla Contreras42
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011. Domietta Tedeschi
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)
•	Conclusiones. Ha sido juzgado que las conclusiones subsidiarias constituyen pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés de que, si no son acogidas las conclusiones principales le sean adjudicadas las subsidiarias, o viceversa, incurriéndose en omisión de estatuir cuando el juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de cualesquiera de ellas, sean principales o subsidiarias. Casa. 05/10/2011.
	Vicente Anastacio Portes Pimentel Vs. The Bank of Nova Scotia 57

Indice General iii

•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	David Elías González Vs. Félix Benjamin Uribe Macías
•	Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Dilany Ogando D'Oleo y/o
	Joyería La Ponderosa
•	Casación. Medios. Es indispensable que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, el recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 12/10/2011.
	Rafael Vargas Vs. Dionicio de Jesús Grullón Heredia
•	Sentencia definitiva. La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no solo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 12/10/2011.
	José Antonio Mera Jiménez Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa
•	Audiencia. Comparecimineto. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones de la parte intimada. Rechaza. 12/10/2011.
	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) Vs. Casa Paco, C. por A
	Casa 1 acc, C. poi 11

	Audiencia. Comparecimiento. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 12/10/2011.
	Juan Antonio Columna Vs. EFA, C. por A
•	Nulidad. La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Casa. 19/10/2011.
	HB Dominicana, S. A. y Etro, S. P. A. Vs. L.M.H., S. A. y compartes 98
•	Prueba. Documentos. Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/10/2011.
	Polibio Díaz Quiroz Vs. Jeannette de los Ángeles Miller Rivas 110
•	Matrimonio. Una simple declaración hecha por el esposo no es suficiente para excluir bienes de la comunidad. Casa. 19/10/2011.
	Berta Jenny Gutiérrez Pérez Vs. Manuela de los Santos118
•	Pago. Alquiler. Ante la jurisdicción de apelación fue presentada la prueba de que la actual recurrida era la persona con calidad para recibir los pagos de alquiler y que la actual recurrente no se había liberado de la obligación de pago de alquileres vencidos y dejados de pagar. Rechaza. 19/10/2011.
	Low Price, S. A. Vs. Javali, S. A
•	Casación. Medios. No obstante haber desarrollado la recurrente el medio que acaba de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables. Rechaza. 19/10/2011.
	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa. 137

Indice General v

•	chos de preferencia y de persecución que le proporcionan la garantía real. Rechaza. 19/10/2011.	
	Freddy Daniel Acosta Vs. Milagros Peña Almonte	45
•	Acción. Judicial. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes. Rechaza. 19/10/2011.	
	Avante Investment Group, Inc. y Silvano Almonte Vs. Ramón Emilio Tatis Luna	.55
•	Sentencia. Motivación. El vicio de falta de base legal lo constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/10/2011.	
	Virginia Amelia Sanabia Alfonseca Vs. Manuel María Alfaro Ricart 1	67
•	Ley. Aplicación. Para la aplicación de tales leyes, es necesario que las personas a que se refiere el texto legal examinado y que tengan su domicilio ordinario en el exterior, se les atribuya un domicilio específico en el territorio nacional. Artículo 3 de la Ley 259-40 que sustituye el Decreto 4575-05 (Ley Alfonseca Salazar) y la Ley 681-34. Rechaza. 19/10/2011.	
	George C. Cantor Vs. General Financial & Equities, Ltd	.74
•	Hechos. Desnaturalización. No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que se les han sometido. Rechaza. 19/10/2011.	
	Proseguros, S. A. Vs. Nelson Antonio Acosta Colón y compartes 1	.83
•	Hechos. Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/10/2011. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Carmen Lucía Severino Chalas y Marileidys Severino Ramírez	194
	·	

• Sentencia. Motivación. Se comprobó la inexistencia de los vicios enunciados por la parte recurrente en su memorial, resultando, al contrario, que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, sin contradicción ni desnaturalización alguna en sus motivos. Rechaza. 19/10/2011.

• Casación. Medios. El recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica conjunto de la sentencia impugnada, denunciando desnaturalización de los hechos, sin especificar los agravios o hechos encontrados en la sentencia recurrida que determinen su configuración. Rechaza. 19/10/2011.

• Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 19/10/2011.

• Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 26/10/2011.

• Indemnizaciones. La evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos. Casa. 26/10/2011.

Augusto Antonio Almonte y compartes Vs. Cresencia Aracena Ventura.. 239

•	Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. Rechaza. 26/10/2011.
	Mirabel Altagracia Contreras Hilario Vs. Eladio Martínez
•	Sentencia. Motivación. El fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido lo que ha comprobar las cuestiones de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta la referida sentencia. Rechaza. 26/10/2011.
	Ferretería Americana, C. por A. Vs. Jenny Muñoz de González 263
•	Casación. Admisibilidad. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de un fallo de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 26/10/2011.
	Ochoa Motors, C. por A. Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A
•	Sentencia. Motivación. El impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 26/10/2011.
	Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre
	Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia
•	Constitucional. Tutela judicial efectiva. La corte a-qua desco- noció que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados. Casa. 05/10/2011.
	Raquel María González Cidón y Teodora Severino Hernández
•	Indemnización. La corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil, y la indemnización otorgada no tiene justificación y luce, tal como arguyen los

	recurrentes, que la misma es desproporcionada, por lo que se admite este aspecto del recurso. Casa. 05/10/2011.	
	Juan Rojas Núñez	. 299
•	Pena. La corte a-qua al momento de motivar su decisión, lo hizo de manera precisa y adecuada, y respetando los derechos fundamentales del imputado, siendo el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que se desarrolló el ilícito penal cometido. Casa. 05/10/11.	. 308
•	Tránsito. Vehículo. La corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los recurrentes y confirmó la decisión de primer grado basándose en el hecho de que el imputado dejó estacionado su vehículo de noche sin poner las luces intermitentes o una señal que indicara que el mismo estaba estacionado; dichos motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de la víctima. Casa. 05/10/2011.	
	Amín Oliverqui Sánchez Sánchez	. 315
•	Indemnización. Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnización, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado. Casa. 05/10/2011.	
	Franklin Domingo Vásquez	. 321
•	Indemnización. Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes; la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas. Casa. 05/10/2011.	
	Thomas G. Bruhn Santelises y compartes	. 329
•	Debido proceso. La corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al debido proceso. Casa. 05/10/2011.	
	Jorge Ariel Grullón Collado y Seguros Cibao, C. por A	. 339
•	Derechos humanos. El interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina	

Indice General ix

	universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Casa. 05/10/2011.	
	Inocencio Jiménez Marte y compartes	. 346
•	Indemnización. Aun cuando los recurrentes son los únicos que apelaron, la precisión que se hace en la presente sentencia sobre la indemnización, no implica agravar la situación de ellos, puesto que la misma mantiene la decisión y la cuantía adoptadas por la corte. Rechaza. 05/10/2011.	
	Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm	. 358
•	Tránsito. Vehículos. El imputado, con la conducción descuido de su vehículo, colisionó la motocicleta en la que se transportaba la víctima, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte. Casa. 05/10/2011.	
	Juan Alberto Peralta Rodríguez y compartes	. 370
•	Ley. Aplicación. El juzgado declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado para presentar requerimiento conclusivo. Revoca. 12/10/2011.	
	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Benoa Hiciano	. 381
•	Amparo. El procedimiento establecido en nuestra legislación procesal penal sobre la devolución de bienes secuestrados, contemplado específicamente en el artículo 190 del Código Procesal Penal, no se ha realizado, en consecuencia, resulta improcedente la acción de amparo. Casa. 12/10/2011.	
	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda. Wendy G. Lora Pérez	. 389
•	Apelación. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado no fue efectuada al imputado ni a la compañía aseguradora, sino a su representante legal. Casa. 19/10/2011.	
	Franklin de Jesús Peña Batista y Unión de Seguros, C. por A	. 397

•	Costas. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 19/10/2011. Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy F.	
	Abreu Mejía y José Luis Martínez Simó	. 403
•	Hechos. Si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 19/10/2011.	
	Aquilino Garden Evangelista Sánchez y Ramón Apolinar Evangelista Fermín	. 414
•	Indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciónes, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 19/10/2011.	
	Miguel Ángel Puntiel de León y compartes	. 420
•	Sentencia. Motivación. La corte no procedió al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en los respectivos recursos de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 19/10/2011.	
	Carmelo Soriano Mojica y compartes	. 430
•	Recurso. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 19/10/2011.	
	Seguros Patria, S. A	. 437
•	Apelación. Admisibilidad. La corte al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó un cómputo erróneo en el plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 26/10/2011.	
	José Alberto Sosa Báez	. 446

Indice General xi

•	Daño. Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por la Corte de casación. Casa. 26/10/2011.
	Alba Dominga de Jesús y Seguros Banreservas, S. A
•	Indemnización. El poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, está condicionado a que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 26/10/2010.
	Ramón Heriberto Espinal Guzmán
•	Personalidad Jurídica. La Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), es una entidad que carece de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella. Casa. 26/10/2011.
	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y compartes 468
(Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia
•	Sentencia. Motivación. Es incuestionable que las decisiones mencionadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el tribunal de tierras no podía pronunciarse contra lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 05/10/11.
	Victoria Matilde Troncoso Pimentel Vs. Víctor Manuel Terrero Medina
•	Dimisión. Prueba. El trabajador dimitente comunicó en el plazo legal su dimisión del contrato de trabajo a las autoridades del trabajo, el mismo día, 20 de febrero de 2008, día en que esta se produjo y al empleador el 22 de febrero de 2008, cuando se vencía el plazo de 48 horas que dispone el citado artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 05/10/11.
	Dialez Muebles, S. A. Vs. Pedro Rafael Arias Flores

•	Sentencia. Motivación. La corte a-qua, para dar por establecido que el trabajador demandante padeció un accidente de trabajo, recurre a la interpretación de las razones que da la demandada para negar la existencia del mismo, sin precisar en que consistió el accidente. Casa. 05/10/11.
	Ferretería Polo, S. A. Vs. Wilfredo Celestino
•	Prescripción. Plazo. No se advierte en las motivaciones, que al formar ese criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción de los demandantes al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo. Rechazo. 05/10/11.
	Wilson de la Cruz y compartes Vs. Fortuna Topodata y compartes 506
•	Amparo. Astreinte. El juez que estatuye en la materia de amparo está facultado para pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Rechaza. 05/10/11.
	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs. Comercial del Hogar, C. por A
•	Casación. Admisibilidad. Medios. En lo que respecta a que el fallo vulnera las disposiciones relativas a la filiación natural, los recurrentes no indican en que consiste la violación alegada. Rechaza. 05/10/11.
	Antonio Paulino Languasco Chang y compartes Vs. Federico Lalane José
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/10/11.
	Guardianes Costasur, S. A. Vs. Santiago Contreras Sosa
•	Contrato. Novación. La novación no tiene que ser expresa, pudiendo serlo implícita o tácitamente con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla y que además basta que ésta se induzca del acto que la contenga, puesto que se trata de una actuación de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 05/10/11.
	Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez Vs. Santos Domingo Díaz Suriel 545

Indice General xiii

•	Venta. Inmueble. En la especie, no se esta presencia de una litis sobre terreno registrado porque eran acciones de una compañía las que eran objeto de venta, lo cual constituye una operación de comercio que no contiene la venta de un buen inmobiliario. Rechaza. 05/10/11. Inversiones CCF, S. A. Vs. Central Romana Corporation, Ltd. y	
		. 556
•	Comparecencia. Se advierte, que la Dominican Watchman National, S. A., fue la parte que recurrió la sentencia, y que no asistió a las audiencias que celebró la corte a-qua los días 10 de octubre y 7 de noviembre de 2008, sin causa justificada, ocasiones en las que las mismas fueron suspendidas para facilitar su comparecencia. Rechaza. 05/10/11. Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Federico Carrasco	
	Matos	. 565
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/11.	
	Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA), de Madera y Mucho Más	. 573
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/11.	
	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Manuel Erasme Olivero y compartes	. 578
•	Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso. Rechaza. 05/10/11.	
	Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro	
	de Maimón (Sococo de Costa Rica) Vs. Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A	. 586

•	Prueba. Dada la libertad de prueba existente, los datos consignados en las planillas del personal de las empresas, pueden ser desmentidos por cualquier otro medio de prueba válido, si de acuerdo con la valoración que hagan los jueces del fondo resultaren ser la expresión de la realidad que conforma la ejecución de los contratos de trabajo. Rechaza. 22/09/2011.
	Sosúa Ocean Village Vs. Nina Kuzmicheva
•	Saneamiento. Los derechos reclamados por los recurrentes en casación se remontar a la época del saneamiento del terreno y no se hicieron valer en dicho procedimiento, por lo cual quedaron aniquilados por el mismo. Rechaza. 12/10/2011.
	Toribio Zapata Montesino y compartes Vs. José Dolores Vargas González y María Elvira Jérez de Vargas
•	Caducidad. Del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 12/10/2011.
	Carlos de Jesús Espinal Vs. Supermercado Tropical, S. A
•	Conclusiones. La corte, se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la recurrente, con lo que le reconoció su condición de parte en el proceso. Rechaza. 12/10/2011.
	Hotel Casa del Mar (Sunscape) Vs. Xiomara Altagracia Díaz
•	Referimiento. Si bien es cierto que el Juez de los Referimientos debe dar constancia en sus ordenanzas de las circunstancias que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, también lo es que una contestación seria solo puede ser discutida por ante los jueces de fondo. Artículo 140 de la Ley sobre 834-78. Casa. 12/10/2011.
	Kenduard Silitis Peguero Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)
•	Caducidad. La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días contados desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 12/10/2011. Bolívar García y compartes Vs. Ramón Núñez Tremols y compartes 635

•	Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias acontecidas en la especie, ni tampoco motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa. 12/10/2011.
	Juan Pablo Rodríguez Pérez Vs. Inversiones Eufracia, S. A. y Américo García Caguas
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/10/2011.
	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Marcela Fátima Hernández Sepúlveda
•	Pago. Oferta real. El tribunal no incurrió en contradicción en su decisión al declarar válida la oferta real de pago y al mismo tiempo condenar a la demandada al pago de determinados valores no contemplados en dicha oferta, pues la declaración de validez tuvo un efecto limitado, relativo al pago de las indemnizaciones laborales, lo que le libró de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/10/2011.
	Inversiones Coconut, S. A. Vs. Carmen Ariela Sánchez Corcino (administradora del hotel Bahía Príncipe, Bávaro)
•	Pago. Oferta real. Toda oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador. Rechaza. 12/10/2011.
	Cabañas Demajagua, S. A. Vs. Julio Ernesto Alcántara Segura 670
•	Casación. Admisibilidad. Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios. Inadmisible. 12/10/2011.
	Rafael Cruz Sánchez Vs. Luis Domingo Báez
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposi- ción que prescriba expresamente la sanción que corresponde

	hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 12/10/2011. Antonia de León Romero Vs. Luis Domingo Báez
•	Salario. Las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio. Rechaza. 12/10/2011. Francisco Antonio Hernández V. Vs. Energold Drilling
	Dominicana, S. A. (minera Hispaniola, S. A.)
•	Ley. Aplicación. Las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en la que se le exigía a la recurrente el pago de impuestos por concepto del retiro de combustibles no aprobados, el tribunal realizó una correcta aplicación de la normativa sobre hidrocarburos. Rechaza. 12/10/2011.
	Consultores Energéticos-Conergetic y/o Plastifar, S. A
•	Indemnizaciones. El tribunal no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía acordada a la empresa recurrida por la citada suma y, en esa situación la corte de casación no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada resulta razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados por actuación ilegítima del recurrente. Casa. 12/10/2011. Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs.
	Comercial del Hogar, S. A
•	Casación. Admisibilidad. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación, y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por acto instrumentado por ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria. Artículo 71 de la Ley 108-05. Inadmisible. 12/10/2011. Belkis Rodríguez Bueno Vs. Pedro José Segura Belliard
	Deikis Rounguez Dueno vs. Fedro Jose Segura Delhard

Indice General xvii

•	Prueba. Documentos. La falta de ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trata de documentos trascendentes para la solución del asunto y la cual pudiera, eventualmente, hacer variar la decisión impugnada. Rechaza. 12/10/2011.
	Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Aleyda Alburquerque Bonifacio
•	Casación. Admisibilidad. La decisión objeto de este recurso no es definitiva, y en consecuencia, no es suceptible de ser recurrida en casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Natividad López García y compartes 731
•	Pago. Oferta real. Cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados. Rechaza. 19/10/2011.
	Pedro Benjamín Laracuente Ozuna Vs. Maypeco, C. por A
•	Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa y correcta de los hechos y circunstancias, además de motivos suficientes y pertinentes que permiten corte verificar la correcta aplicación del derecho, y descarta que al dictar su fallo el tribunal incurriera en los vicios que le atribuye el recurrente. Rechaza. 19/10/2011.
	Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Roque Antonio Peña Salas y compartes
•	Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66 sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 19/10/2011.
	Construcciones y Servicios Encarnación & Asociados Vs. Constructora V. H. B., C. por A. y Víctor Hugo Batista760

•	Casación. Admisibilidad. De acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. Inadmisible. 19/10/2011.
	Guzmán Vásquez & Asociados Vs. Carmen Rosa Angeles Guzmán y compartes
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A. Vs. Reynold Pierre
•	Prueba. Documentos. La prueba de que los documentos ponderados por los jueces apoderados de un asunto figuran en el expediente, debe estar contenida en la propia sentencia, la que debe consignar la prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que las partes aporten o que hayan sido diligenciadas por el tribunal. Casa. 19/10/2011.
	Banco Central de la República Dominicana Vs. Loreto Gómez y compartes
•	Casación. Admisibilidad. El abogado de los supuestos recurrentes no ha probado la calidad para interponer el recurso de casación de que se trata. Inadmisible. 19/10/2011.
	Antonio Abud Abreu (a) Toñín y compartes Vs. Melania del Rosario Collado Delgado y compartes
•	Matrimonio. Si bien el pago de toda deuda de los esposos al contraer matrimonio entra en la comunidad, este último está en la obligación y en caso de su fallecimiento, sus herederos, de compensar a la comunidad en caso de disolución de la misma. Rechaza. 19/10/2011.
	Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech Miranda Vs. Altagracia Mercedes Senior Rojas
•	Casación. Admisibilidad. El plazo de dos meses establecido por el entonces vigente artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece

Indice General xix

	el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Ramón Licinio Vargas Hernández
•	Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 19/10/2011.
	Inversiones Yolco, S. A. Vs. Sauris Antonio Pujols Matos
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	Isabel Reyes de la Cruz y sucesores de Homero Benzant Sierra Vs.
	Lima Filisma 810
•	Recibo. Descargo. El trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias. Rechaza. 19/10/2011.
	Ramírez Brito Morales Vs. G4S Security Services, S. A
•	Admisibilidad. Medios. En modo alguno la caducidad del derecho a la dimisión constituye un medio de inadmisión por caducidad de la demanda, que con posterioridad interpusiere un trabajador en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada y otros derechos. Casa. 19/10/2011.
	Salomón Rodríguez Santos Vs. Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y Nelson Serret
•	Casación. Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Miguel Antonio Núñez López Vs. Hotel Casa de Campo, S. A

•	Casación. Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.	
	Juan Rosario Diroche Vs. Sinercon, S. A.	. 836
•	Prueba. Examen. Los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción que se les someten en los debates, por medio de los cuales las partes pretenden establecer sus derechos respectivos, así como el resultado de esos medios de prueba. Rechaza. 26/10/2011.	
	Héctor Pérez Peguero Vs. Enrique López	. 841
•	Embargo. Inmobiliario. Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados se notificará al deudor un mandamiento de pago, el cual se convertirá, de pleno derecho en embargo inmobiliario si el deudor no paga los valores adeudados en el plazo de 15 días a partir del mandamiento de pago establecido en el artículo 153 de la Ley 6186-63, modificada por la Ley 659-65. Rechaza. 26/10/2011.	
	Manuel Orlando Palmero de León Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple)	. 848
•	Casación. Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 26/10/2011.	
	Administración General de Bienes Nacionales Vs. Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo	. 859
•	Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 26/10/2011. Teófilo Bruno y compartes	. 865
	reomo bruno y compartes	. 003
•	Sentencia. Motivación. El fallo que se examina contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido sin que se compruebe	

Indice General xxi

	que al dictar el mismo el Tribunal haya incurrido en violación de la ley ni en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 26/10/2011.
	Claudio Sánchez Santana Vs. Elpidio Antonio Rojas Tabar y compartes
•	Sentencia. Motivación. Cuando los jueces son puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones sin ofrecer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen tal rechazamiento. Casa. 26/10/2011.
	Julio Alles De Olives Vs. Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo
•	Fraude. Revisión. El recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, solo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente que el beneficiario de la decisión impugnada en revisión por causa de fraude la ha obtenido fraudulentamente. Casa. 26/10/2011.
	Miguel A. Placencia y Universo de Bienes Raices, S. A. Vs. Antonio Bolívar Sánchez y compartes
•	Contrato. Trabajo. Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan con la construcción de la obra o la realización del servicio contratado, sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 26/10/2011.
	Mario Linares Guzmán y compartes Vs. Desarrollo RDC, C. por A 89-
	Autos del Presidente
•	Acción Penal. Al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Inadmisible. 21/10/2011. Radhamés Jiménez Peña. Auto núm. 106-11







Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez Presidente

Julio Aníbal Suárez Enilda Reyes Pérez Darío O. Fernández Espinal Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 17 de

octubre de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Victoria Matilde Troncoso Pimentel. **Abogados:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos

y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.

Recurrido: Víctor Manuel Terrero Medina.

Abogados: Dres. Ángel Moreta y Melvin G. Moreta

Miniño.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Matilde Troncoso Pimentel, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0017782-1, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto núm. 35, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Augusto Jacobo Guzmán y al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la recurrente Victoria Matilde Troncoso Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 21 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. César Augusto Jacobo Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0137237-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 17 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Angel Moreta y Melvin G. Moreta Miniño, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1377644-7 y 001-0815443-6, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Manuel Terrero Medina;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 39 del

Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 18 de enero de 2008, su Decisión núm. 2008-0005, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se desestima la demanda introductiva de instancia dirigida a este tribunal en fecha 25 del mes de octubre del año próximo pasado, de la autoría del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. César Augusto Jacobo, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo celebrada el día 5 del mes de diciembre del año 2007 y las de su escrito justificativo de las anteriores de fecha 19 del mismo mes y año antes dicho, quienes actúan en nombre y representación de la señora Matilde Troncoso Pimentel, por las conclusiones emitidas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se acogen, parcialmente, las conclusiones de los Dres. Angel Moreta y Melvin G. Moreta Miniño, contenidas en el escrito de fecha 20 del mes de diciembre del año recien transcurrido, quienes actúan a nombre y representación del señor Víctor Manuel Terrero Medina, por estar conforme con las normas legales vigentes, como se dijo en las consideraciones emitidas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 4632, expedida a favor del señor Víctor Manuel Terrero Medina, en relación a una porción de terreno de 250,00 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní; y b) Expedir otro Certificado (Constancia Anotada) en sustitución de la que ordenamos cancelar, en la siguiente forma y proporción: 1) 50% que es igual a 125.00 Mts2., a favor de la señora Victoria Matilde Troncoso Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0017782-1, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 35, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia; 2) 50% que es igual a 125.00 Mts2., a favor del señor Víctor Manuel Terrero Medina, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0015622-3, domiciliado y residente en la Av. José Antonio Miniño núm. 16 altos, Jardines del Valle, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia y accidentalmente en los Estados

Unidos de Norteamérica; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departarmento Central dictó en fecha 17 de octubre de 2008 la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Angel Moreta y Melvin G. Moreta Miniño, actuando a nombre y representación del señor Víctor Manuel Terrero Medina, en contra de la sentencia núm. 2008-0005, dictada en fecha 18 del mes de enero del año 2008 por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara inadmisible los pedimentos presentados por la parte recurrida en sus conclusiones principales y subsidiarias porque la situación planteada va fue juzgada; Cuarto: Revoca la Decisión núm. 2008-005 dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 del mes de enero del año 2008, enunciada como litis sobre Terreno Registrado en la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, una copia certificada de esta decisión, fines pueda dejar sin efecto jurídico cualquier anotación hecha en la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, conforme a los artículos 135 y 136 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, dejar sin efecto cualquier oposición que haya sido inscrita como consecuencia de esta litis; Séptimo: Se ordena al mismo funcionario en virtud del artículo 136 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras, que proceda a cancelar el asiento donde se hizo constar que existía una litis en la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, pues ya fue resuelto mediante

Tercera S<u>ala</u>

decisión que se remite; **Octavo:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisión por tardío del presente recurso de casación, alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada es de fecha 17 de octubre de 2008, que fue fijada en la puerta del tribunal el 23 de ese mismo mes y año y que como el recurso de casación fue interpuesto el 21 de mayo de 2009, resulta evidente, alega el recurrido, que para esta última fecha ya había vencido el plazo que establece la ley para hacerlo y, que por tanto dicho recurso no debe admitirse;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario "Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación"; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, "Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la

Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como alega la parte recurrida la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal a-quo el 17 de octubre de 2008 y fijada en la puerta de dicho tribunal el 23 de mismo mes y año; que sin embargo ya el plazo para interponer el recurso de casación no comienza a correr a partir de la fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal como era antes, de acuerdo con lo que al respecto establecía en su parte final el artículo 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, sino como lo dispone el artículo 5 modificado sobre Procedimiento de Casación y 71 y 73 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en el expediente objeto de estudio no se ha depositado ningún acto de alguacil que demuestre que mediante el mismo se procedió a la notificación de la sentencia, ahora impugnada, por lo cual el plazo para recurrir la misma en casación aún permanece abierto, y por consiguiente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal a-quo ha violado el artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República al despojarla de su derecho de propiedad adquirido durante el matrimonio con el recurrido Víctor Manuel Terrero Medina, según lo indica el acto de estipulaciones y convenciones núm. 54 del 19 de septiembre de 1995, homologado por sentencia núm. 270 del 4 de noviembre de 1985, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en el que consta que durante el matrimonio entre la recurrente y el recurrido se fomentó el inmueble de que se trata en el caso; b) que el tribunal a-quo al revocar la sentencia del juez de jurisdicción original incurrió en un error de apreciación, al no tomar en cuenta el acto auténtico de estipulaciones y convenciones

núm. 54, ya citado, que fue homologado por sentencia civil núm. 270 del 4 de noviembre de 1985 y que al no haber sido recurrida ni invalidada adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en el referido acto auténtico de estipulaciones a fines de divorcio se hace constar que ambos esposos adquirieron en 1980 el inmueble objeto del presente litigio, circunstancia que ponderó el juez de primer grado, no así el tribunal a-quo; c) que se violó el artículo 1134 del Código Civil, así como el principio cuarto de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, según el cual todo derecho registrado de conformidad con dicha ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado; que en tal sentido, al momento del recurrido adquirir la porción de terreno en litis estaba casado con la recurrente y por tanto esta es copropietaria del inmueble, lo que no reconoció el Tribunal a-quo; d) que los jueces del fondo tienen plena potestad para apreciar libremente los hechos de la causa, pero que sin embargo, en la especie, la recurrente puede probar la desnaturalización de los mismos; que, el hecho del tribunal a-quo limitarse a afirmar que el juez del primer grado al dividir el inmueble en litis en partes iguales para los esposos, incurrió en una interpretación incorrecta de los hechos y del derecho, porque lo que ponderó y fallo había sido juzgado, pero no se percataron que la sentencia civil núm. 270 del 4 de noviembre de 1985 es primera en el tiempo y en el espacio que las demás que se mencionan en la decisión, que en consecuencia el tribunal a-quo no conoció la documentación o desnaturalizó su interpretación; e) que al limitarse a indicar que el juez a-quo había hecho una inadecuada interpretación de los hechos y el derecho, el tribunal a-quo ha dejado su decisión sin base legal, puesto que ellos han debido ponderar en su sentencia todos los elementos de hecho y de derecho que tiendan a establecer la existencia o no de una convención, puesto que de lo contrario no es posible verificar por parte de esa corte si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en los motivos expuestos en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo expresa lo que ha seguidas se transcribe: "Que frente a los alegatos de las partes y documentos aportados hemos podido constatar los siguientes hechos y circunstancias: 1)

Que estamos frente a una litis sobre terreno registrado interpuesta por los representantes legales de la señora Victoria Matilde Troncoso Pimental mediante una instancia de fecha 25 de octubre del año 2007, mediante la cual solicitó la declinatoria de propiedad de un bien que fue adquirido en el primer matrimonio de los ex esposos Victoria Matilde Troncoso Pimentel y Víctor Manuel Terrero (matrimonio que se disolvió por un divorcio por mutuo consentimiento en el año 1995), que en el acto de estipulaciones de este divorcio se manifestó que existía un bien inmueble y solicita que se le transfiera este inmueble (porción en la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 de Baní y mejoras) a su representada; 2) Que antes de apoderar a esta jurisdicción fueron apoderados los Tribunales ordinarios demandando la partición de la comunidad legal de los ex esposos Victoria Matilde Troncoso Pimentel y el señor Víctor Manuel Terrero Medina encontrándose en el expediente la Sentencia Civil núm. 735-2004 de fecha 22 de diciembre de 2004 la que en el ordinal Primero de su dispositivo declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes, incoada por Victoria Matilde Troncoso contra Víctor Manuel Terrero Medina, y en el ordinal Tercero declara inadmisible la demanda de que se trata por falta de interés de la señora Victoria Matilde Troncoso Pimentel; que esta sentencia fue recurrida en apelación y la corte confirmó la decisión del primer grado mediante Sentencia núm. 159 del año 2005, la cual no fue recurrida en casación, según se desprende de la certificación que reposa en el expediente, y adquirió el carácter de la cosa definitivamente juzgada; 3) Que fue incoada otra demanda en partición de bienes entre los señores Victoria Matilde Troncoso Pimentel y el señor Víctor Manuel Terrero, refiriéndose al mismo inmueble y una Cámara Civil mediante sentencia núm. 122 del mes de septiembre de 2007, la declaró inadmisible en virtud de la prescripción del plazo para ejercer su acción en justicia, fallo avalado en el artículo 815 del Código Civil (en el expediente no existe ningún documento que nos permita saber cual fue la suerte de esta decisión); 4) Que en fecha 25 del mes de octubre del año 2007, apoderaron a la jurisdicción inmobiliaria para conocer declaratoria de propiedad

por prescripción, partición de bien de comunidad entre los esposos Victoria Matilde Troncoso Pimentel y Víctor Manuel Terrero Medina y el juez dictó la decisión que hoy estamos conociendo en grado de apelación";

Considerando, que también se expresa en el fallo recurrido lo siguiente: "Que de lo expuesto se desprende que la señora Víctoria Matilde Troncoso Pimentel incoó dos demandas ante los tribunales ordinarios, las cuales fueron declaradas inadmisibles y las mismas perseguían el mismo fin, que era que se le transfiera la porción que en la comunidad matrimonial fue fomentada en su primer matrimonio con su ex esposo Víctor Manuel Terrero Medina y estas acciones las cuales ya fueron ponderadas y falladas por estos tribunales, tienen el mismo objeto, causa y partes en cuanto a la demanda incoada ante este tribunal la cual se está conocimiento en grado de apelación y decimos que tiene el mismo objeto pues se refiere al bien fomentado en la comunidad matrimonial; que fue la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, la misma causa pues es obtener la transferencia a su favor de este inmueble y las mismas partes, pues los procesos que conocieron los tribunales ordinarios son entre la Sra. Victoria Matilde Troncoso Pimentel y su ex esposo, por lo tanto la situación aquí planteada ya fue conocida y fallada por otro tribunal y no procede volver hacerlo pues esta situación tiene el carácter de la cosa definitivamente juzgada, como ha manifestado la parte recurrente, y dada esta situación no podemos ponderar los pedimentos y alegatos de los representantes legales de la Sra. Victoria Matilde Troncoso Pimentel, pues existen respecto a este caso sentencias de carácter definitivo que adquirieron el carácter de la cosa definitivamente juzgada y nadie puede ser juzgado dos veces por la misma situación, principio constitucional, que tiene un carácter general, pues los preceptos constitucionales se aplican en todas las jurisdicciones y los jueces somos garantes constitucionales";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada

sea la misma, que la misma demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad"; que en principio, y de conformidad con este texto legal, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; que es indispensable, además, que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso;

Considerando, que en la especie, todas las cuestiones planteadas por la recurrente, tanto en su demanda ante la jurisdicción civil ordinaria como ante el Tribunal de Tierras quedaron definitiva e irrevocablemente resueltas por la sentencia civil núm. 735-2004 de fecha 22 de diciembre de 2004, que declaró inadmisible por falta de interés la demanda intentada por la ahora recurrente, sentencia que fue recurrida por ella en apelación y el tribunal de alzada por su sentencia núm. 159 del año 2005, confirmó la de primer grado, y que según se estableció ante los jueces del fondo esta última sentencia de la corte no fue recurrida en casación; que posteriormente la recurrente Victoria Matilde Troncoso Pimentel intentó otra demanda en partición de bienes contra el recurrido en relación con el mismo inmueble y la Cámara Civil mediante su sentencia núm. 122 del mes de septiembre de 2007 la declaró inadmisible, en virtud de que había prescrito el plazo para ejercer esta acción en justicia, fallo que se dictó fundamentado en el artículo 815 del Código Civil; que luego el 25 de octubre de 2007, la recurrente apoderó a la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la declaratoria de propiedad por prescripción, partición de bienes de comunidad entre esposos, acción que culminó con la sentencia que es objeto de este recurso, dictada por el tribunal a-quo; que es incuestionable que las decisiones precedentemente mencionadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el Tribunal de Tierras no podía ya pronunciarse contra lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria, resultando por consiguiente pertinentes, correctos y jurídicamente procedentes las consideraciones contenidas en la

sentencia impugnada, las que justifican el dispositivo de la misma; que por tanto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Matilde Troncoso Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 39 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de Santiago, del 23 de

septiembre de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dialez Muebles, S. A.

Abogado: Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

Recurrido: Pedro Rafael Arias Flores.

Abogados: Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda.

Denise Beauchamps Cabrera.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dialez Muebles, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el municipio Licey al Medio, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina Cabral, abogado del recurrido Pedro Rafael Arias Flores;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de

octubre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Francisco Tejeda Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 10 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro Rafael Arias Flores contra la recurrente Dialez Muebles, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara justificada la dimisión efectuada por Pedro Rafael Arias Flores, en contra de la empresa Dialez Muebles, S. A. y José Alejandro Grullón, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para la empleadora; Segundo: Acoge

la demanda introductiva de instancia de fecha 13 de marzo del año 2008, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores y por conceptos que se indican: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56) por 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$17,624.67) por 21 días de auxilio de cesantía; c) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$11,749.78) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) por completivo de salario de navidad del año 2007; e) Dos Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,766.66) por proporción del salario de Navidad del año 2008; f) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$37,767.15) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; g) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD420,000.00) por las dos últimas quincenas trabajadas y no pagadas; h) Ciento Treinta y Dos Mil Seiscientos Doce Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$132,612.48) por pago de 936 horas extras trabajadas exigidas; i) Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$120,000.00) por 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; j) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por adecuada indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de la falta de la parte empleadora; k) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Denise Beauchamps y Giovanni Medina Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto

de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dialez Muebles y José Alejandro Grullón en contra de la sentencia laboral núm. 72-10, dictada en fecha 8 de febrero de 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con la excepción aquí indicada, y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes dicha decisión, salvo en cuanto a las horas extraordinarias, condenación que se revoca, y a la situación José Alejandro Grullón, quien se exonera de toda responsabilidad laboral en el presente caso; y **Tercero:** Condena a la empresa Dialez Muebles, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 50%";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio**: Falta de base legal y desnaturalización del derecho, violación al artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la corte en su sentencia no establece las pruebas mediante las cuales llegó a la conclusión de que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, prueba ésta que ante la incomparecencia de la recurrente se encontraba a cargo de los recurridos; que la corte establece un vínculo contractual basado en supuestos documentos existentes en el expediente, pero que no describe en su decisión, por demás establece la supuesta relación contractual laboral amparada en una relación personal que supuestamente existió entre la empresa recurrente y el recurrido, confundiendo lo que es una relación profesional con una relación contractual laboral, parámetros que fueron tomados en cuenta para excluir del presente proceso José Alejandro Grullón; por otro lado, el recurrido no cumplió con el voto del artículo 100 del Código de Trabajo, pues surgen dos situaciones en el presente

expediente con relación a la aplicación del mismo, la primera tiene que ver con la falta de comunicación de la dimisión de los recurridos a su supuesto empleador, sin que exista constancia en el expediente y, la segunda situación, tiene que ver con el plazo de las 48 horas que no ha sido respetado por los recurridos, lo que hace que su dimisión sea injustificada de pleno derecho, y debió determinar aún de oficio la corte a-qua; la comunicación de dimisión fue enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo el día 20 de febrero de 2008 y supuestamente comunicada a los demandados el 22 de febrero de 2008, si contamos 20, 21 y 22, el trabajador debió comunicarla al empleador el 21 de febrero, lo que no hizo, y esto impedía a la corte declarar justificada la dimisión presentada por el trabajador";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que puede apreciarse, que en el presente caso entre las partes en litis no hay contestación con relación a la duración de la relación contractual que existió entre ellos, pero sí la hay en cuanto al tipo y a la naturaleza de dicha relación, así como respecto del carácter fijo o variable de la remuneración percibida de la cantidad de horas laboradas y de la causa de ruptura del mencionado vínculo contractual; que en lo concerniente al tipo y a la naturaleza del vínculo existente entre las partes en litis, resulta incuestionable, tanto por lo reconocido de manera expresa por las parte en sus respectivos escritos como por documentos que obran en el expediente, que entre el señor Arias Flores y la empresa recurrente hubo una relación de trabajo personal, situación en la que, y conforme a lo previsto por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume que dicho vínculo contractual era un contrato de trabajo; presunción que, sin embargo, no fue destruida por la parte recurrente, motivo por el cual procede dar por establecido que dicho vínculo era un contrato de trabajo, el cual, de conformidad con el artículo 34 del aludido código, era un contrato de trabajo por tiempo indefinido. No obstante, el mencionado trabajador no probó que prestase un servicio personal al señor José Augusto Grullón, pues el único testigo escuchado en el presente caso, el señor Francisco Reynaldo Gómez Ynoa, no es creíble por las graves contradicciones en que incurrió y porque en el

expediente figura un documento que da constancia de que el señor Arias Flores laboraba para la empresa Dialex Muebles, no para la persona física demanda. En razón de ello, procede también dar por establecido que entre los señores Arias Flores y Grullón no existió ningún vínculo contractual;

Considerando, que también expone la corte en su decisión, que en lo concerniente a la dimisión, en fecha 20 de febrero de 2008 el señor Pedro Rafael Arias Flores depositó en la Representación Local de Trabajo una comunicación de dimisión como trabajador de los actuales recurrente, de la cual envío copia a estos mediante el acto núm. 0180-08, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2008 por el ministerial Manuel Guzmán, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; que la citada comunicación de dimisión demuestra que el trabajador cumplió con la obligación que en este caso impone el artículo 100 del Código de Trabajo, ya que comunicó la ruptura en la forma y en el tiempo previstos por ese texto y, además, observó lo dispuesto por el artículo 98 de dicho código, pues ejercido la dimisión en el momento en que el empleador persistía en el incumplimiento de su obligación legal, lo cual constituye una falta continua, caso en el que el trabajador puede dimitir en cualquier momento de la violación, siempre y cuando lo haga antes del vencimiento del plazo de los quince días señalado en el ya mencionado artículo 98;

Considerando, que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume, que toda prestación de servicio de una persona a otra es consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que en vista de ello, quien demanda en pago de indemnizaciones laborales por la terminación de un contrato de trabajo, le basta probar, a los fines del establecimiento de dicho contrato, la prestación del servicio a quien pretende es su empleador, caso en el cual, el demandado que invoque su inexistencia deberá demostrar que la prestación del servicio fue derivada de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo los facultados para apreciar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, disponiendo a estos fines de un amplio poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en ese tenor, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular la afirmación de la propia empresa de que el demandante estaba amparado por un contrato por precio alzado o por ajuste y que el mismo abandonó sus labores sin realizar un trabajo que ya había cobrado, con lo que se demostró la prestación del servicio de parte del demandante y consecuencialmente la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, la que debió ser combatida por la actual recurrente, lo que, de acuerdo a la apreciación de los jueces no hizo, quedando establecido el contrato de trabajo invocado por el reclamante, sin que se advierta que al apreciar las pruebas aportadas, la corte incurriera en la desnaturalización alegada;

Considerando, que por otra parte, al margen de que la recurrente no objetó la comunicación de la dimisión enviada por el trabajador dimitente al empleador y a las autoridades del trabajo, ha de precisarse que si bien el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar lo a las autoridades de trabajo y a su empleador en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la misma, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la requerida comunicación en a su empleador, en el plazo previsto;

Considerando, que del análisis general de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan, se advierte que el trabajador dimitente comunicó en el plazo legal su dimisión del contrato de trabajo a las autoridades del trabajo, el mismo día, 20 de febrero de 2008, día en que esta se produjo y al empleador el 22 de febrero de

2008, cuando se vencía el plazo de 48 horas que dispone el ya varias veces citado artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el único medio propuesto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dialez Muebles, S. A., contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Francisco de

Macorís, del 23 de diciembre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ferretería Polo, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Bienvenido Then R. y Gabriel

Storny Espino Núñez.

Recurrido: Wilfredo Celestino.

Abogado: Dr. Ercilio Almánzar Delgado.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Polo, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Frank Grullón, de la ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su presidente José Ignacio Morales, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-01093012-5, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Bienvenido Then R., y Gabriel Storny Espino Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026795-8 y 056-0094519-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Ercilio Almánzar Delgado, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0021601-3, abogado del recurrido Wilfredo Celestino;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Wilfredo Celestino contra de la actual recurrente Ferretería Polo, S. A., el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 19 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, invocada por los demandados Ferretería Polo y su propietario

José Ignacio Morales, en contra de la demanda laboral interpuesta por el demandante Wilfredo Celestino, y en consecuencia, declara inadmisible dicha demanda por falta de calidad del demandante, por falta de prueba de la relación laboral alegada; Segundo: Condena al demandante Wilfredo Celestino al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gabriel S. Espino, Roberto Peña y Luis Bienvenido Then, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por Ferretería Polo, en base a los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Acoge, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Celestino, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes en esta materia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena a la Ferretería Polo, a pagar al trabajador Wilfredo Celestino los siguientes valores, por los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un tiempo de tres meses y quince días de duración del contrato de trabajo; a) RD\$2,916.67, del salario de Navidad; b) RD\$5,507.76, por proporción en la participación en los beneficios de la empresa; c) RD\$250,000.00, indemnización producto de los daños y perjuicios sufridos por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la lesión permanente resultante del accidente de trabajo que sufrió el señor Wilfredo Celestino; Quinto: Rechaza el pago de prestaciones laborales por despido injustificado, pago de salarios atrasados y vacaciones, por los motivos expuestos anteriormente; Sexto: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes del proceso";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley

Tercera S<u>ala</u>

y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de los medios de prueba;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por la Ferretería Polo y el señor José Ignacio Morales, por no cumplir con las condiciones que para tal efecto exige la Ley núm. 491-2008, pues no alcanza la cantidad de 200 salarios mínimos;

Considerando, que al tenor del artículo 639 del Código de Trabajo, la Ley Sobre Procedimiento de Casación es aplicable en materia laboral en los casos en que el Código de Trabajo no tiene disposiciones contrarias a la misma, o guarda silencio al respecto;

Considerando, que en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que por mandato expreso de la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dicha modificación no se aplica a las materias laboral y de amparo, lo que unido al hecho de que el referido artículo 641 fija en veinte salarios mínimos, el monto de las condenaciones de las sentencias que pueden ser recurridas en casación, descarta, que en la especie, el recurso de casación sea inadmisible en virtud del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina caree de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por estar vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que han sostenido a todo lo largo del proceso que el demandante Wilfredo Celestino no es su trabajador, por lo que no podía sufrir un accidente de trabajo dentro de la misma; que la corte en su decisión les condenó al pago

de la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) por indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y de la lesión permanente, resultado del accidente de trabajo que sufrió Wilfredo Celestino; que para llegar a esta conclusión la corte estableció que en virtud de las combinaciones de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, los cuales expresan la obligación que tiene el empleador de registrar los documentos que el código pone a su cargo y exime al trabajador de las pruebas de los mismos, pero en ningún momento y bajo ninguna de las formas establecidas el señor Celestino pudo probar haber sufrido el referido accidente de trabajo y el hecho de que los recurrentes no hayan depositado los carteles con los horarios en que labora la empresa no da una inversión del fardo de la prueba sobre un accidente de trabajo; que el recurrido se limitó a mencionar lo sufrido, pues el propio testigo, excluible por demás, en franca violación del artículo 553 del Código de Trabajo manifestó que para la fecha en que se produjeron los supuestos hechos no laboraba para la Ferretería Polo, S. A., por lo que en lo único que se basaron los jueces para imponer la sanción fue en la declaración del recurrido lo que nadie absolutamente nadie pudo probar durante todo el proceso; que este solo aportó sus declaraciones, las cuales no producen pruebas a su favor, sino en su contra; que la corte no podía, como lo hizo, poner a cargo de ellos la prueba de carácter permanente de una supuesta lesión por no haber depositado las planillas establecidas en los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo, por lo que incurre en violación al principio de prueba que ley pone a cargo de las partes, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en relación a los argumentos anteriores de los recurrentes, la corte en los motivos de su decisión expresa: "Que sobre este particular, durante la instrucción del proceso en esta corte fue escuchado en calidad de testigo de la parte recurrente el señor Wilki Bautista, quien, entre otras cosas, expresó: que era sereno en esa empresa; que cuando comenzó a laborar ya el señor Wilfredo Celestino se encontraba trabajando en la misma; que veía cuando

los muchachos llegaban a eso de la una o dos de la madrugada a trabajar; que el demandante era operario de una máquina de fabricar blocks; que el señor José Morales era su patrón. Que tal y como se colige de estas declaraciones, las cuales a esta corte le merecen entero crédito por lo coherentes y sinceras de las mismas, y que no fueron sujetas a prueba en contrario, ha quedado establecido que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Código de Trabajo, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión propuesto; que no existe en el expediente constancia de que la empresa recurrida haya satisfecho en la forma indicada por la ley su obligación a afiliar al señor Wilfredo Celestino al Sistema Dominicano de Seguridad Social y mantener al día el pago de las cotizaciones correspondientes, lo que compromete su responsabilidad, por esta circunstancia; que en cuanto a la indemnización por accidente de trabajo que plantea el trabajador demandante, la parte recurrida alega en su escrito de defensa que el trabajador no pudo haber sufrido dicho accidente por dos razones: a) por el hecho de que no existió contrato de trabajo; y, b) en razón de que el trabajador alega que el accidente se produjo en domingo, día que la empresa no labora, mucho menos a las seis de la tarde; que sobre este particular, los argumentos de la empresa resultan intrascendentes y por el contrario manifiestan una antítesis que a la vez de perjudiciales, deja sin controversia jurídica o factual dicho tema, ya que esta corte en considerandos anteriores ha concluido que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, lo que implica que corresponde a la empresa la prueba de como se efectuaba y hasta donde llegaba la jornada de trabajo, de conformidad con la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, por lo que en ausencia de prueba sobre el particular y no discutido el carácter permanente de la lesión, el mismo debe ser indemnizado por la empresa en virtud de los artículos 52 y 728 del mismo código, tal y como se contempla en el dispositivo de la presente sentencia, ya que los jueces tienen facultad para fijar razonablemente el monto de las indemnizaciones, partiendo de las circunstancias concretas de cada caso";

Considerando, que el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que compete determinar a los jueces del fondo, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, en lo relativo al contrato de trabajo cuya existencia invocó el actual recurrido, el tribunal a-quo, lo dio por establecido tras ponderar las pruebas que las partes le presentaron, de manera particular las declaraciones del señor Wilki Bautista, testigo presentado por el demandante, las cuales merecieron créditos a la corte sin que se advierta que al examinar las mismas incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra, parte, si bien los jueces aprecian soberanamente el monto con el cual deben resarcir los daños sufridos por una parte en ocasión de las violaciones a sus obligaciones de que incurra la otra parte, también lo es que deben dar motivos suficientes sobre el establecimiento de esa violación y de los hechos acontecidos a raíz de la misma, para que de corte de Casación esté en condiciones de determinar si el tribunal a-quo le dio sentido y alcance correcto a los mismos, o si en cambio se incurrió en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie se advierte que la corte a-qua, para dar por establecido que el trabajador demandante padeció un accidente de trabajo, recurre a la interpretación de las razones que da la demandada para negar la existencia del mismo, sin precisar en que consistió el referido accidente, ni la forma en que se produjo el mismo, ni ningún otro elemento que permita apreciar que el monto de la indemnización, impuesta a los recurrentes es adecuado, careciendo la sentencia impugnada de motivos suficientes en ese sentido, razón por la cual debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la indemnización impuesta en reparación de los daños ocasionados por un accidente de trabajo, la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Francisco de

Macorís, del 20 de noviembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Wilson de la Cruz y compartes.

Abogados: Licdos. Darío Miguel de Peña, Nicolás

Roque Acosta, Santiago Severino y Marino

Rosa de la Cruz.

Recurridos: Fortuna Topodata y compartes.

Abogada: Licda. Lissette Lloret.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson de la Cruz, Roberto Salvador Familia Rubio, Eladio García Román, Jonson Abreu, Toni Charly Rosario, Ambioris Simeón, Williams Petil Homan, Wander Bille y Yensi Pie, dominicanos y haitianos, mayores de edad, domiciliados y residente en la calle 27 de Febrero núm. 85, Apto. 207, segundo nivel, Plaza Krysan, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Darío Miguel de Peña, Nicolás Roque Acosta, Santiago Severino y Marino Rosa de la Cruz, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Lissette Lloret, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1205276-6, abogada de los recurridos;

Visto la resolución núm. 2291-2010 dictada por la Suprema corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de las sociedades recurridas Fortuna Topodata, Sociedad Fortuna y del Ing. Evan Paúl Fortuna;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Wilson de la Cruz, Roberto Salvador Familia Rubio, Eladio García Román, Jonson Abreu, Tony Charly Rosario, Ambioris Simeón, Williams Petil Homan, Wander Bille y Yensi Pie contra los recurridos Fortuna, C. por A., Topodata, C. por A. e Ing. Paúl Fortuna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 25 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reclamación del cobro de prestaciones laborales, por desahucio, derechos adquiridos, salario retroactivo, daños y perjuicios y no seguro social, incoada por los señores Wilson De la Cruz, Roberto Salvador Familia Rubio, Eladio García Román, Jonson Abreu, Toni Charly Rosario, Ambioris Someon, Williams Petil Homan, Wander Bille y Yensi Pie, en contra la Empresa Fortuna Topodata y Evan Paúl Fortuna Polanco, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambas partes por tiempo indefinido, por voluntad unilateral del empleador, mediante desahucio; Tercero: Se condena al empleador, Empresa Fortuna Topodata y el Sr. Eván Paúl Fortuna Polanco, a pagar a favor de los trabajadores demandantes, los valores que resulten de: 1ro. Wilson De la Cruz: a) 28 días preaviso, igual a (RD\$19,600.00); b) 21 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$14,700.00); c) 14 días de vacaciones, igual a (RD\$9,800.00); d) salario de navidad (RD\$19,881.00); e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 2do. Roberto Salvador Familia Rubio: a) 28 días preaviso, igual a (RD\$14,099.87); b) 49 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$24,674.44); c) 14 días de vacaciones igual a RD\$7,049.84); d) sala de navidad (RD\$12,000.00); e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 3ro. Eladio García Román: 28 días de preaviso, igual a (RD\$22,400.00); b) 27 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$21,600.00); c) 14 días de vacaciones, igual a (RD\$11,200.00); d) salario de Navidad (RD\$19,064.00); e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 4to. Jonson Abreu: 28 días de preaviso, igual a (RD\$21,000.00); b) 27 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$20,250.00); c) 14 días de vacaciones, igual a (RD\$10,500.00); d) salario de Navidad (RD\$17,872.00); e) Se

condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 5to. Toni Charly Rosario: 28 días de preaviso, igual a (RD\$19,600.00; b) 27 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$18,900.00); c) 14 días de vacaciones, igual a (RD\$9,800.00); d) salario de navidad (RD\$16,681.00; e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 6to. Ambioris Simeón: 28 días de igual a (RD\$14,000.00); b) 27 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$13,500.00); c) 14 días de vacaciones, igual a (RD\$7,000.00); d) salario de navidad (RD\$11,915.00); e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 7mo. Williams Petil Homan: 28 días de igual a (RD\$19,600.00); b) 34 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$23,800.00); c) 14 días de vacaciones, igual a (RD\$9,800.00); d) salario de navidad (RD\$16,881.00); e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 8vo. Wander Bille: 28 días de igual a (RD\$16,800.00); b) 34 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$20,400.00); c) 14 días de vacaciones, igual a (RD\$8,400.00); d) salario de Navidad (RD\$14,298.00); e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; 9no. Yensi Pie: 28 días de, igual a (RD\$8,400.00); b) 27 días de auxilio de cesantía, igual a (RD\$8,100.00); c) 14 días de vacaciones igual a (RD\$4,200.00); d) salario de navidad (RD\$7,149.00); e) Se condena al pago de 45 días de beneficio de la empresa; Cuarto: Se condena al empleador Empresa Fortuna Topo Data y el Sr. Evan Paúl Fortuna Polanco, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para cada empleado, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los trabajadores de no pagarle las prestaciones laborales en el tiempo estipulado por la ley y de no inscribir a los trabajadores demandantes en el Seguro Social durante el contrato de trabajo; **Sexto:** Condena al empleador empresa Fortuna Topo Data e Ing. Evan Paúl Fortuna Polanco, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo dejado de pagar para cada uno de los trabajadores demandantes, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena el empleador Empresa Fortuna Topo Data y el Sr. Evan Paúl Fortuna Polanco, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Darío Miguel de Peña y quien afirma estarla avanzando en

sus mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Rechaza el incidente relativo a la caducidad del recurso de apelación principal, presentado por Wilson de la Cruz, Roberto Salvador Familia Rubio, Eladio García Román, Jonson Abreu, Tony Charly Rosario, Ambioris Simeón, Williams Petil Homan, Wander Bille y Yensi Pie, por improcedente y mal fundado; Segundo: Rechaza la solicitud de exclusión presentada por la empresa Sociedad Fortuna, C. por A. e Ing. Paúl Fortuna, por las consideraciones expresadas; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Fortuna, C. por A., Topodata, C. por A. e Ing. Paúl Fortuna, contra la sentencia número 00003/2008 dictada en fecha 25 de enero de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; Cuarto: En consecuencia, acoge dicho recurso y declara prescritas todas las reclamaciones laborales de los señores Wilson De la Cruz, Roberto Salvador Familia Rubio, Eladio García Román, Jonson Abreu, Tony Charly Rosario, Ambioris Simeón, Williams Petil Homan, Wander Bille y Yensi Pie, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; Quinto: Revoca, por ramificación, la sentencia impugnada; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio de casación; **Único**: Falta de motivos e inobservancia de las prescripciones que establece el Código de Trabajo (Arts. 701 y 704);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el fallo de la corte a-qua se basó en una carta dirigida por la empresa a la Oficina de Trabajo dando cuenta de que el señor Roberto Salvador Familia había abandonado su trabajo en fecha 20 de febrero de 2006; que los empleadores en todo momento argumentaron que el señor Familia era jefe de grupo y a través de él era que se les pagaba

a los demás trabajadores, por lo que el tribunal entendió que los empleados a su cargo debían correr la misma suerte; la corte no justificó las razones de por qué al salir este señor implicaba la salida de los demás, como tampoco especificó en que se basó para decidir que los demás trabajadores no laboraron más allá de la fecha en que el señor Familia abandonara su trabajo, sino que sin razón alguna y de manera inexplicable aplica a todos el contenido de una carta que solo involucraba a un trabajador, como tampoco valoró las declaraciones de los testigos aportados sino que les restó importancia; que la corte no podía darle el alcance que le dio a una comunicación carente de valor probatorio y no podía incluir en la misma a personas que no tenían que ser incluidas en las presunciones tomadas por la corte para decidir como lo hizo; que asimismo no hizo mención a las prescripciones establecidas en el artículo 704 del Código de Trabajo, en el presente caso los empleadores alegan prescripción por haber comunicado en fecha 20 de febrero de 2006 el abandono de uno de los trabajadores, el señor Familia, y sus demás compañeros demandaron en fecha 12 de septiembre de ese mismo año, es decir siete meses después de lo alegado por los empleadores; que si bien en principio cae dentro de las prescripciones de los Art. 701 al 703, la prescripción más larga que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, es de un año para otros derechos, tal es el caso de los daños y perjuicios por falta de seguridad social";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en cuanto a la prescripción de la acción, si bien en principio el simple abandono de labores compone una falta que no pone término al contrato de trabajo, ésto es a condición de que no quede evidenciada la voluntad del trabajador de no continuar de manera definitiva con las relaciones laborales; intención, que puede quedar manifestada por la ocurrencia de una ausencia prolongada del trabajo seguida por una acción en justicia que revele que el nexo laboral de hecho concluyó; que en ese sentido, consta en el expediente una comunicación de fecha 18 de febrero del 2006, depositada el posterior día 20 en la representación local de trabajo de Samaná, comunicando el abandono de trabajo por el señor Roberto

Familia; abandono, que fue confirmado por los testigos de la parte recurrente Hohnny Mortimer de Jesús Mejía González y Carlos Roberto Alburquerque Valera, al indicar el primero, que lo mismo ocurrió a mediado de febrero de 2006 y el segundo que todos se retiraron el día que Roberto se marchó; en vista de ello, corresponde a los trabajadores probar por cualquier medio que no solamente laboraron después de febrero de 2006 si no que la terminación del contrato que alegan, es decir, el desahucio, realmente ocurrió, cosa que no sucede en la especie, pues las declaraciones del señor Roberto de Jesús, en calidad de testigo propuesto por la parte recurrida, a la vista del Tribunal no resultan coherentes ni convincentes; por tanto, la ausencia prolongada del trabajo seguida por una acción en justicia, revela que la relación laboral de hecho terminó en febrero del 2006, por lo que habiendo sido interpuesta la demanda en fecha 25 de septiembre de 2006, todas la reclamaciones que se examinan se encuentran ventajosamente prescritas, de conformidad con los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo";

Considerando, que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación de las mismas, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que este tribunal comparte el criterio sustentado por la corte a-qua, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por si solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el ultimo día que el trabajador laboró cuando la misma es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte de éste de no volver más a sus labores;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo de los demandantes concluyeron el 20 de febrero de 2006, porque en esa fecha éstos

dejaron de asistir a sus labores, situación en la que permanecieron durante mas de siete meses, hasta que el 25 de septiembre de 2006, demandaron a su ex empleador en pago de indemnizaciones laborales por terminación de sus contratos de trabajo, sin que aportaran la prueba del mantenimiento de la relación contractual;

Considerando, que no se advierte de las motivaciones que al formar ese criterio la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultado correcta su decisión de declarar prescrita la acción de los demandantes al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson de la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, del 26 de mayo de 2010.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo

Domingo Oeste.

Abogados: Dres. Andrés Vásquez Santana y Plutarco

Jáquez Ramón.

Recurrida: Comercial del Hogar, C. por A.

Abogados: Lic. Guillermo Valera Sánchez y Licda. Raisa

Abreu P.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, entidad autónoma de derecho público regulada conforme a las disposiciones de la Ley núm. 176-07, con domicilio social ubicado en la Av. Los Beisbolistas núm. 134, del sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por Francisco Peña Tavárez, Síndico municipal dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0198270-0, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la recurrida Comercial del Hogar, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Andrés Vásquez Santana y Plutarco Jáquez Ramón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0697737-4 y 001-1064620-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Guillermo Valera Sánchez y Raisa Abreu P., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1090152-7 y 001-1618904-4, respectivamente, abogados de la recurrida Comercial del Hogar, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por la firma Comercial del Hogar, C. por A., el tribunal a-quo dictó su sentencia núm. 25-2009 de fecha 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma la solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por la empresa Comercial del Hogar, C. por A., en fecha 14 d abril del año 2009, contra la

decisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, de construir una calle en los inmuebles de su propiedad; Segundo: Acoge, la intervención forzosa de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), así como la intervención voluntaria de la Federación de Juntas de Vecinos Santo Domingo Oeste, de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Acoge, la solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por Comercial del Hogar, C. por A., en fecha 14 de abril de 2009, y en consecuencia ordena la suspensión provisional de los trabajos de construcción llevados a cabo por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, en los inmuebles propiedad de la Comercial del Hogar, C. por A., hasta tanto intervenga decisión sobre el recurso contencioso administrativo; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de medida cautelar; Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a Comercial del Hogar, C. por A., al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, a la interviniente forzosa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) y a la interviniente voluntaria Federación de Juntas de Vecinos Santo Domingo Oeste; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo"; b) que al no dar cumplimiento el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste a lo dispuesto por la anterior decisión, la empresa Comercial del Hogar, C. por A., interpuso acción de amparo ante dicho tribunal, el que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en la forma la acción de Amparo interpuesta en fecha 1° de febrero del año 2010, por la compañía Comercial de Hogar, C. por A., contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la acción de Amparo interpuesta en fecha 1° de febrero del año 2010 por la compañía Comercial del Hogar, C. por A., contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y, en consecuencia ordena al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, a cualquier persona que esté ocupando, desocupar de inmediato los

terrenos pertenecientes a la compañía Comercial del Hogar, C. por A.; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la entrega o desocupación de los referidos terrenos; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Declara el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06; **Sexto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a Comercial del Hogar, C. por A. y al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando: que en su memorial de casación, la entidad recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de pruebas y de motivación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 649 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios propuestos, los que se reúnen para su examen y solución la entidad recurrente expresa en síntesis, que el tribunal a-quo al dictar su decisión incurrió en falta de pruebas y de motivos, ya que establece que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, procedió a ocupar terrenos y a romper verjas propiedad de la recurrida; pero, dicho tribunal no precisa a través de cuales medios de prueba pudo determinar la comisión de dichos hechos, rechazando su pedimento de inspección a dichos terrenos; así como tampoco motivó de manera suficiente su decisión para proceder a condenar al ayuntamiento al pago de un astreinte por cada día de retraso en la entrega de un inmueble que no está ocupado por el ayuntamiento sino por su propietario, inobservando dicho tribunal que este astreinte es imposible de ejecutar; que al dictar esta sentencia también incurre en violación al artículo 649 del

Código Civil Dominicano, ya que con esta decisión se desvirtúa la esencia de la servidumbre que es de dominio público y por lo tanto jamás puede ser declarada para uso de particulares como lo establece el tribunal a-quo; que dichos magistrados al ordenar en su sentencia que la misma sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso, incurrieron en la violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que establece que el recurso de casación suspende la ejecución de la decisión atacada, lo que es lógico, ya que después de ejecutada no tiene sentido que se conozca de un recurso de casación que podría variar la suerte de un proceso, con lo que también viola el artículo 127 párrafo 2do. de la Ley núm. 834 de 1978, que señala que las decisiones con ejecuciones provisionales son medidas transitorias para el curso de una instancia y en el caso de la especie se trataba de una sentencia de fondo; que al afirmar que la sentencia sobre medidas cautelares anticipadas dispone desocupar terrenos y reparar verjas, el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos, ya que si se analiza dicho fallo se puede establecer que en ninguno de sus dispositivos se establece esto, sino que solo suspende provisionalmente cualquier trabajo en el camino en cuestión, por lo que estos motivos son más que suficientes para casar la sentencia impugnada"; pero,

Considerando: que el tribunal a-quo en las motivaciones de su decisión expresa: "que del estudio y análisis de la presente acción de amparo se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste ha violado o no el derecho que posee la accionante sobre las Parcelas núms. 221, 225 y 125-A-1, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 10 del Distrito Nacional y se observan los siguientes hechos que en fecha 7 de septiembre de 1988, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 415-88 de esa misma fecha, el que declara una servidumbre de paso sobre terrenos propiedad de particulares que habían de ocupar las tuberías a colocar y obras conexas a realizar para la construcción del acueducto Valdesia-Santo Domingo; que dicho decreto declara zona vedada para cualquier tipo de construcción en una franja de

60 metros a todo lo largo de la traza de la tubería desde la presa de Valdesia hasta la planta potabilizadora en La Bonita y de 40 metros desde este último sitio hasta la obra de partición, en la intersección formada por las avenidas Luperón y J. F. Kennedy, en la ciudad de Santo Domingo y en los sitios donde lo señala la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); que posteriormente fue emitido el Decreto núm. 72-92 de fecha 27 de febrero de 1992, por el cual se deja sin efecto la declaración de zona vedada para cualquier tipo de construcción dispuesta por el anterior decreto núm. 415-88 y se autoriza a los propietarios de los terrenos afectados reponer las verjas, cercas o paredes divisorias y/o puedan realizar construcciones menores bajo las condiciones que se determinen en cada caso; que ninguno de los referidos decretos están sustentados en la ley núm. 344 de fecha 29 de julio de 1943 sobre Procedimiento de Expropiación y sus Modificaciones, porque en el caso no ha habido una expropiación sino que se ha declarado una servidumbre de paso, con el propósito único y exclusiva de la construcción del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, siendo los terrenos ocupados por dicha servidumbre propiedad de la compañía Comercial del Hogar, C. por A.; que el artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana establece lo siguiente: "Art. 51: Derecho de Propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida, que del análisis del expediente, se advierte, que el derecho de propiedad de la accionante ha sido vulnerado por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, en virtud de que no obstante no referirse el decreto núm. 72-92 a una expropiación, sino a la declaratoria de una servidumbre de paso, específicamente a favor de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por los requerimientos operacionales y sanitarios de las instalaciones de las tuberías del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, dentro de los terrenos propiedad de la compañía Comercial del Hogar, C. por A.,

el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia núm. 025-2009 de fecha 24 de junio del año 2009, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, toda vez que ha seguido ocupando los terrenos propiedad de la referida compañía; que la Constitución de la Republica en su artículo 8 reconoce como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que todo ser humano tiene derecho a realizar peticiones a las autoridades y estas a su vez están obligadas a dar una pronta respuesta;

Considerando, que el tribunal argumenta, que en la especie, ha quedado demostrado que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste ha conculcado el derecho de propiedad de la accionante; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que la violación es inminente; que ciertamente, el Ayuntamiento ha violado el derecho de propiedad de la accionante al romper la verja e iniciar trabajos de construcción de una calle dentro de la propiedad ésta; que en consecuencia, acoge la presente acción de amparo y ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste o a cualquier persona que esté haya designado, restablecer el derecho conculcado y desocupar de inmediato los terrenos pertenecientes a la compañía Comercial de Hogar, C. por A. y fija un astreinte de Cinco Mil Pesos Diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la desocupación de los referidos terrenos":

Considerando, que lo precedentemente transcrito revela que al establecer en su sentencia que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste incurrió en una serie de actuaciones arbitrarias que lesionaron el derecho de propiedad de la hoy recurrida y ordenar que esta fuera establecida de forma inmediata en el goce y ejercicio del derecho fundamental que le fuera conculcado por esta acción de la autoridad municipal, el tribunal aplicó correctamente la normativa que regula

la acción constitucional de amparo, ya que en la especie, luego de valorar los alegatos y pruebas sometidos al debate, pudo establecer que el derecho de propiedad de la hoy recurrida fue seriamente afectado por el ayuntamiento recurrente al trazar una calle que atravesaba por los terrenos propiedad de dicha empresa, lo que evidentemente deviene en una actuación ilegítima que amenaza el libre disfrute de la propiedad privada, ya que dicho tribunal al evaluar los elementos de la causa pudo comprobar y así lo consigna en su sentencia, que los terrenos propiedad de la hoy recurrida, afectados por la actuación municipal, no le fueron expropiados ni declarados de utilidad pública por el Estado, sino que sobre los mismos solo fue declarada una servidumbre de paso para el uso exclusivo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, a fin de que por estos terrenos atravesaran las tuberías y obras conexas para la construcción del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, lo que no constituye una expropiación del derecho de propiedad de la compañía Comercial del Hogar, C. por A., ya que los terrenos ocupados por esta servidumbre no son del dominio público, sino que continúan siendo de su propiedad, lo que obviamente impide que la entidad municipal realizara trabajos de construcción sobre este inmueble con la finalidad de convertirlo en una vía pública, ya que esta acción vulnera y restringe de forma ilegítima varias veces señalado el derecho de propiedad de dicha empresa, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo en su sentencia, en la que establece motivos que justifican lo decidido y que permiten a esta corte apreciar que en este caso se ha efectuado una recta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo no podía ordenar el pago de un astreinte, que es una decisión provisional, y que en el caso juzgado se trataba de una sentencia de fondo; frente a este señalamiento es oportuno aclarar que de acuerdo a la normativa que rige la acción de amparo, el juez que estatuye en esta materia está facultado para pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; por lo que, al tutelar por

medio del amparo el derecho fundamental conculcado en la especie, el tribunal a-quo también estimó conveniente disponer sobre la fijación de un astreinte como forma de asegurar la pronta restauración del derecho constitucionalmente amparado, por lo que resulta evidente que al disponer esta medida pecuniaria, dicho tribunal, contrario a lo que alega el recurrente, actuó dentro la facultad que le confiere la ley que regula la materia; en consecuencia, se rechaza este argumento, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, tal como lo dispone la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, del 29 de mayo de

2009.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Antonio Paulino Languasco Chang y

compartes.

Abogados: Dres. Antonio Paulino Languasco Chang y

Bolívar Gonell.

Recurrido: Federico Lalane José

Abogados: Dra. Casandra Valdez Rodríguez y Lic.

Santiago Darío Perdomo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Paulino Languasco Chang, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150682-2, domiciliado y residente en la calle Quita Espuela núm. 23, Colinas del Seminario III, Arroyo Hondo III, de esta ciudad y los señores Ernesto Gómez, Justa Gómez, Severina Paredes Amaro de Lizardo y Renso Paredes Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 224-0050242-7, 001-0797679-7, 001-0790969-9 y 001-0105743-8, respectivamente, domiciliados y

residentes en el sector de Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Gonell, abogado de los recurrentes Ernesto Gómez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Casandra Valdez Rodríguez, en representación del Lic. Santiago Darío Perdomo, abogados del recurrido Federico Lalane José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150682-2, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Gonell, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1218757-0, abogado de los recurrentes Ernesto Gómez, Justa Gómez, Severina Paredes Amaro de Lizardo y Renso Paredes Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por Dra. Casandra Valdez Rodríguez y el Lic. Santiago Darío Perdomo, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0073136-2 y 002-0089576.1, respectivamente, abogados del recurrido Federico Lalane José;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 17 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Casandra Valdez Rodríguez y el Lic. Santiago Darío Perdomo, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0073136-2 y 002-0089576.1, respectivamente, abogados del recurrido Federico Lalane José;

Visto la Resolución núm. 2764-2010 dictada por la Suprema corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Ernesto Gómez, Justa Gómez, Severina Paredes Amaro de Lizardo y Renso Paredes Gómez;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del se cual llama a sí mismo, en su indicada calidad así como al magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2210 del

Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 25 de marzo de 2008 su Decisión núm. 2008-165 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 29 de mayo del 2009, su Decisión núm. 20090081, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; Primero: Acoge, como al efecto acoge, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Federico Lalane José, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por intermedio de su abogada apoderada Dra. Casandra Valdez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 20080165, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); Segundo: Acoge, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. Federico Lalane José, en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por órgano de sus abogados apoderados Dres. Casandra Valdez Rodríguez y Santiago Darío Fernando, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por los Sres. Ernesto Gómez, Justa Gómez, Severina Paredes Amaro de Lizardo y Renso Paredes Gómez, en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por órgano de su abogado apoderado Dr. Bolívar Gonell, por los motivos expuestos; Cuarto: Acoge, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, actuando en su propia persona, en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos; Quinto: Compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, en vista de que todas las partes obtuvieron ganancia de causa de manera parcial; **Sexto:** Confirmar con las modificaciones señaladas en los motivos y el dispositivo la Sentencia núm. 20080165, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en

fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), respecto de la litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: Primero: Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha veintisiete (27) del abril del año dos mil (2007), dirigida a este tribunal, suscrita por la Licda. Socorro Báez de Barba, actuando a nombre y representación del Sr. Federico Lalane José en solicitud de transferencia; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Licda. Socorro Báez de Barba, en representación del Sr. Federico Lalane José, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Acoger, como al efecto acogemos, el contrato de venta de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), intervenido entre los Sres. Federico Lalane José y Carmita Monegro; Cuarto: Acoger, como al efecto acogemos, el contrato de venta de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), intervenido entre los Sres. Rosendo Monegro, Milagros Gerónimo Monegro, Eustacio Monegro, Andra Gerónimo Rosa, Reyna Monegro, Aniberca Gerónimo Monegro, Amada Gerónimo Monegro, Antonio Monegro, Escolástica Monegro de Jesús, Sucs. de Mercedes Monegro y Federico Lalane José, legalizado por el Lic. Julio César Peguero Trinidad; Quinto: Acoger, como al efecto acogemos, el contrato de venta de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), intervenido entre los Sres. Rafael De Jesús, Senobia Muñoz De Jesús, Luisa De Jesús, Polonia De Jesús, Escolastica Monegro De Jesús, Basilia García, Sucs. De Julio Monegro y Federico Lalane José, legalizado por el Lic. Julio César Peguero Trinidad; Sexto: Acoger, como al efecto acogemos, el Acto de Notoriedad núm. 002-2008 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Licdo. Julio César Peguero Trinidad, en tal sentido determinamos que los Sres. Rosendo Monegro, Milagros Gerónimo Monegro, Eustacio Monegro, Andra Gerónimo Rosa, Reyna Monegro, Aniberca Gerónimo Monegro, Amada Gerónimo Monegro, Antonio Monegro, Escolástica

Monegro de Jesús, son los únicos con calidad para recoger los bienes relictos de su finada madre Mercedes Monegro; Séptimo: Acoger, como al efecto acogemos, el Acto de Notoriedad núm. 003-2008 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Lic. Julio César Peguero Trinidad, en tal sentido determinados que los Sres. Rafael De Jesús, Senobia Muñoz de Jesús, Polonia De Jesús, Escolástica Monegro de Jesús, Basilia García, son los únicos con calidad para recoger los bienes relictos de su finado padre Julio Monegro; Octavo: Acoger, como al efecto acogemos, el Acto de Notoriedad núm. 5-2002, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado por el Lic. Julio César Peguero Trinidad, en tal sentido, determinamos que los Sres. Ernesto, Carmita, Tito, Julio, Mercedes Monegro, son los únicos con calidad para recoger los bienes relictos del finado Prudencio Monegro, en tal sentido ordenamos la modificación de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), para que sean incluidos como sucesores los Sres. Julio y Mercedes Monegro; Noveno: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Depto. de Samaná, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 92-163, expedido a favor del Dr. Antonio Paulino Languazco Chang, con un área de 1,656.5 metros cuadrados, y en su lugar expedir constancia intransferible del derecho de propiedad de un área de 993.30 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná a favor del Dr. Antonio Paulino Languazco Chang, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150682-2, abogado, con Bufete Jurídico profesional sito en la calle Quinta Espuela núm. 23, Colinas del Seminario III, Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional; Décimo: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Depto. de Samaná, cancelar la constancia anotada al Certificado de Título núm. 92-163, expedido a favor de Santiago Tecla Monegro Paredes, con un área de 1,656.50; y en su lugar expedir constancia intransferible del derecho de propiedad de un

área de 1,987.80 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; Décimo Primero: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Depto. De Samaná cancelar la constancia anotada al Certificado de Título núm. 92-163, expedida a favor de los Sres. Ernesto, Tito y Carmita Monegro, y en su lugar expedir constancia intransferible del área siguiente: a) la cantidad de 993.90 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor del Sr. Ernesto Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 2426-65, domiciliado y residente en Río los Cocos de Samaná; b) 2,650.40 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor del Sr. Federico Lalane José, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de cédula núm. 001-0008508-3, domiciliado y residente en la calle Salvador Sturla núm. 6, Apto. 3-B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Decimo Segundo: Dejar en libertad a las partes, para que inicien el procedimiento de subdivisión cuando lo entiendan pertinente";

Considerando, que tratándose de la interposición de dos recursos de casación, aunque de manera separada contra la misma sentencia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola y misma sentencia;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación interpuesto por los señores Ernesto Gómez y compartes; que por tratarse de una excepción perentoria debe ser examinada en primer término;

Considerando, que en su memorial de defensa dicho recurrido alega, en síntesis, que como en fechas 1° y 3 de julio de 2009, respectivamente, mediante actos núms. 311/2009 y 1177/2009 instrumentados por los ministeriales Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara, Civil y Comercial de la corte de

Apelación de Santo Domingo y Cristino Jackson Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción, sucesivamente fue notificada la sentencia, ahora recurrida, en los domicilios de los hoy recurrentes y que por tanto el plazo para interponer el recurso de casación vencía el día 30 de julio de 2009 y que como el memorial de casación de los recurrentes fue depositado el día 3 de agosto de 2009, o sea 2 días después del plazo que tenía para hacerlo, dicho recurso debe ser declarado inadmisible; pero,

Considerando, que si es cierto que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 establece que en materia civil, comercial, inmobiliaria, contenciosoadministrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación deberá interponerse dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, también es verdad que el artículo 66, no modificado, de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Todos los plazos establecidos en la presente ley, a favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano"; que por tanto, habiéndose notificado la sentencia a los recurrentes, como se ha dicho antes, en fecha 1º de julio de 2009, resulta evidente que por ser franco dicho plazo quedaba extendido hasta el día 3 de agosto de 2009; que habiéndose interpuesto el recurso de casación que se examina en esta última fecha, el mismo fue incoado dentro del plazo que establece la ley, por lo que la inadmisión propuesta por el recurrido contra el recurso elevado por Ernesto Gómez, Justa Gómez, Severina Paredes Amaro de Lizardo y Renso Paredes Gómez carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso interpuesto por Antonio Paulino Languasco Chang

Considerando, que el recurrente Antonio Paulino Languasco Chang propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 44 de la Ley núm. 834, 62 de la Ley de Registro Inmobiliario, 1166 y 1352 del Código Civil.

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; Omisión de estatuir y del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita; **Quinto Medio:** Violación a los numerales 2 y 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; al debido proceso y al doble grado de jurisdicción; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales. Falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación de los artículos 174, 192, 185, 189 y 190 de la Ley 1542 de Registro de Tierras y del 12 de la Ley 302 sobre Honorario De Los Abogados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: a) que no son Julio ni Mercedes Monegro quienes han apoderado al Tribunal de Tierras de la demanda en inclusión de herederos, sino la parte recurrida Federico Lalane José, que no era heredero del difunto Prudencio Monegro y que por tanto carecía de calidad legal para reclamar derechos dentro de esta parcela; b) que la inclusión de herederos solamente puede ser ejercida en el caso por los vendedores Julio y Mercedes Monegro no por el que compró a éstos, Federico Lalane José, de conformidad con el artículo 1166 del Código Civil; c) que los jueces del fondo no ponderaron los documentos que le fueron sometidos y por eso no observaron que el recurso de apelación fue interpuesto tardíamente; d) que el tribunal a-quo desconoció el principio relativo a la filiación de los hijos naturales; e) que la resolución que determina los herederos de Prudencio Monegro fue dictada por el tribunal a-quo el 16 de noviembre de 1992 y que diecisiete años después fue cuando el recurrido solicitó la inclusión de Mercedes y de Julio Monegro como coherederos de dicho difunto, pero que el recurrido es un tercer extraño a la sucesión; f) que al reducir a 993.30 metros los 1650 metros cuadrados que le asignó por concepto de honorarios el Juez de Jurisdicción Original, el tribunal a-quo violó el artículo 12 de

la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y que con esa reducción el fallo ignoró que después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario solamente surte efecto desde el momento en que se practique su registro en el Registro de Títulos y sin tomar en cuenta, además, que es un tercer adquiriente de buena fe y que son privilegiados estos emolumentos;

Considerando, que en el examen del presente caso, han quedado establecidos los siguientes hechos: Primero: Que Prudencio Monegro era la persona a cuyo nombre estaba originalmente registrada la Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, según Decisión núm. 8 del 23 de julio de 1955 del Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Que este señor murió, y a su muerte, el Tribunal Superior de Tierras, actuando a requerimiento de parte interesada, dictó una resolución de fecha 16 de noviembre de 1992, determinando que Ernesto, Carmita y Tito Monegro son los únicos herederos del mencionado difunto; Tercero: Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado de una instancia en solicitud de inclusión de herederos en fecha 20 de abril de 2007, que luego de instruida culminó con la Resolución núm. 20080165 del 25 de marzo del 2008 cuyo dispositivo aparece más arriba y en el que se incluye a Julio y Mercedes Monegro entre los sucesores del citado difunto, modificando de esta forma la primera determinación de herederos; Cuarto: Que conjuntamente con la instancia en solicitud de inclusión de herederos, el recurrido solicitó transferir a su favor los derechos que les pertenecían como herederos a los sucesores de Julio y de Mercedes Monegro y de Carmita Monegro, en virtud de los actos de ventas, ambos de fecha 12 de agosto de 2005, debidamente legalizados, que contienen las ventas hechas por Carmita Monegro la primera y la segunda por los sucesores de Mercedes Monegro y de Julio Monegro, respectivamente, a favor del recurrido;

Considerando, que esos hechos así establecidos y comprobados por el tribunal a-quo demuestran que las ventas efectuadas a favor del recurrido fueron realizadas por personas que tenían calidad para vender, al ostentar la condición de ser parte de los herederos de la

persona a cuyo nombre estaba registrada la parcela objeto del presente litigio, como lo confirma la resolución de fecha 16 de noviembre del 1992 del Tribunal Superior de Tierras en Determinación de Herederos y la del 25 de marzo de 2008, en inclusión de herederos bajo el fundamento de que "como la indicada parcela tiene un área de 6, 625.00 metros cuadrados, la cual de ser distribuida en partes iguales a cada hijo, asignándoles una quinta parte, o sea el 20% de dichos terrenos a cada uno como sigue: la cantidad de 1,325.20 para cada uno de los Sres. Ernestina, Carmita, Tito, Julio y Mercedes de apellido Monegro; que como el Lic. Federico Lalane José, les compró en su totalidad a los sucesores de Julio Monegro, le corresponde la cantidad de 1,325.20 metros cuadrados; también le compró a los Sucesores de Mercedes Monegro la totalidad de proporción que le corresponde, es decir la cantidad 1,325.20 metros cuadrados y le compró la proporción que le toca a la Sra. Carmita Monegro, igualmente la cantidad de 1,325.20 metros cuadrados, que sumados ascienden a la cantidad total de 3,975.20 metros cuadrados, y no la cantidad ordenada por el Juez que es de 2,153.70 metros cuadrados";

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo, abundando sobre los hechos ya citados, expresa en su sentencia: "Que de igual manera el Dr. Antonio Paulino Chang, en su calidad de co-recurrido, expone como sustentación de sus alegatos, que en fecha Tres (3) de abril del año 1991, se suscribió un Contrato Poder y Contrato de Dación en Pago de Honorarios entre Ernesto Monegro, Tito Monegro y Carmita Monegro, con el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang para realizar los procedimientos de determinación de herederos, partición y liquidación de los bienes relictos de su fallecido padre Prudencio Monegro, fallecido el once (11) de agosto de mil novecientos cincuenta y dos (1952), figurando entre los bienes relictos una porción de 6,626 metros cuadrados, que componen figurando entre los bienes relictos una porción de 6,626 metros cuadrados, que componen la parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, como pago de dichos servicios profesionales fueron convenidos por un 25% de dicho terreno en naturaleza, resultando que el Dr. Languasco Chang pasa a ser un

tercer adquiriente, a titulo oneroso y de buena fe, cuyos honorarios profesionales resultan privilegiados en virtud de la ley especial núm. 302 sobre Honorarios de Abogados. Y para ese entonces, los tres poderdantes eran los únicos con calidad probada de herederos del de cujus; que además introdujo otros procedimientos, tales como: Querella Penal con constitución en parte civil, demanda en desalojo contra intrusos por ante el Abogado del Estado, proceso verbal de desalojo, recurso de casación, los cuales fueron finalizados por el propio Dr. Languasco Chang, procedimientos éstos depositados en la Secretaría del Tribunal de Alzada; que en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 1992, intervino la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos, ordenó transferencia, cancelar y expedir nuevos Certificados de Títulos; que luego en fecha veinticinco (25) de diciembre del mismo año, hace más de 16 años el Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, expide a favor del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, la constancia anotada en el Certificado de Título núm.92-163, relativo a la Parcela núm. 2210 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, declarado co-propietario de la misma; no conforme con dicha resolución el Sr. Federico Lalane José, introduce una litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; que con motivo de esta litis en fecha 25 de marzo del año 2008, intervino la Sentencia núm. 20080165, la cual entre otros numerales, en el numeral noveno falla "Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia al Certificado de Título núm. 92-163, expedido a favor del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, con un área de 1,656.5; que el Sr. Federico Lalane José interpuso recurso de apelación en su contra y en dicho recurso introduce una demanda nueva en grado de apelación, pues ni en su demanda principal introductiva de instancia, ni en sus conclusiones al fondo de Jurisdicción Original solicitó la revocación del ordinal noveno, como lo hace ahora, por vez primera, en el numeral tercero de su recurso de apelación, olvidando que las demandas nuevas en el numeral tercero de su recurso de apelación

son inadmisibles, dado que violan el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa de las partes en litis; además, invoca los artículos 1166, 1134, 1315, 723, 731, 735 y 870 del Código Civil; 464 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 173. 174, 192, 189, 185 y 190 de la Ley 1542; 62 y 130 de la Ley 108-05; 44 de la Ley 834; 1 de la Ley 845; 3 de la Ley 302; 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Ley 659, y citas de algunos doctrinarios";

Considerando, que todo cuanto antecede resulta suficiente para determinar que los medios de casación propuestos en cinco de los ocho medios de casación invocados carecen de pertinencia y deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al quinto medio en que se alega violación de los artículos 8, numeral 2 letra "J" y 5 de la Constitución de la República, aunque no es desarrollado en el memorial de casación como lo exige la ley, por su carácter sustantivo, esta corte procede a examinar el mismo y al respecto considera que en el proceso que culminó con el fallo impugnado se observó el debido proceso y en tal sentido esta corte ha comprobado que el tribunal a-quo no solo respetó todas las reglas del procedimiento, sino que además ofreció y concedió a las partes todas las oportunidades para el ejercicio de su defensa tal como se comprueba del estudio de dicho fallo, por lo que contrariamente a lo que alega el recurrente, no se ha incurrido en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo y, en consecuencia el quinto medio debe ser rechazado;

Considerando, que en este mismo sentido, la sentencia recurrida expresa en alusión al fallo de Jurisdicción Original: "Que como la indicada parcela tiene un área de 6,625.5 metros cuadrados, la cual de ser distribuida en partes iguales a cada hijo asignándoles una quinta parte, o sea, el 20% de dichos terrenos a cada uno como sigue: la cantidad 1,325.20 para cada uno de los Sres. Ernestina, Carmita, Tito, Julio y Mercedes de apellido Monegro; que como el Lic. Federico Lalane José, le compró la proporción en su totalidad a los sucesores de Julio Monegro, le corresponde la cantidad de 1,325.10 metros cuadrados, también le compró la proporción en su

totalidad que le pertenece a los sucesores de Mercedes Monegro, le corresponde la cantidad de 1,325.20 metros cuadrados y le compró la proporción que le toca a la Sra. Carmita Monegro, le corresponde la cantidad de 1,325.20 metros cuadrados, que sumados ascienden a la cantidad total de 3,975.20 metros cuadrados, y no la cantidad ordenada por el Juez que es de 2,153.70 metros cuadrados";

Considerando, en cuanto a que se haya violado la ley que estatuye sobre los honorarios de los abogados al haberle reducido el monto de los metros de terrenos que le fueron asignados a éste por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, esto obedece a que al resultar incluidos dos herederos más en la determinación de herederos complementaria que no otorgaron poder al Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, la cantidad de terreno adjudicada a sus poderdantes es obvio que disminuyera el terreno correspondiente al porcentaje asignado;

Considerando, en cuanto al argumento de que después que un derecho ha sido objeto del primer registro cualquier acto voluntario solamente surte efecto cuando ha sido objeto de una convención entre partes, no estamos en presencia de una parcela en proceso de saneamiento sino de un inmueble registrado con anterioridad a la fecha del presente litigio;

Considerando, finalmente, en cuanto al primer recurso concierne, que por el examen de la sentencia impugnada y por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

"En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ernesto Gómez, Justa Gómez, Seberina Paredes Amaro de Lizardo, Renso Paredes Gómez y compartes" Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los presentes medios: Primer Medio: Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 41 y 42 de la Ley 834 de 1978; Tercer Medio: Contracción de motivos; Cuarto Medio: Violación al artículo 8 párrafo 02 letra K (no dice de que); Quinto Medio: Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 36 de la Ley 834 de 1978; Sexto Medio: Violación de la Jurisprudencia de fecha 2 de febrero del 2007 de la Suprema corte de Justicia; Séptimo Medio: Violación al artículo 2 de la Ley 985 de 1945; Octavo Medio: violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República sobre el derecho de propiedad; Noveno Medio: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Décimo Medio: Violación del artículo 46 de la Ley 834 de 1978 y Décimo Primer Medio: Violación del artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que para sustentar el recurso de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que fueron notificados sin mencionar los nombres de los hijos de Santo Tecla Monegro, o sea innominadamente, cuando lo correcto era que se hiciera a cada uno de ellos en su domicilio; b) por haber incurrido la sentencia en contradicción de motivos y sin haber sido debidamente citados; c) porque el fallo viola la Ley 985 en lo relativo a la filiación natural; d) porque incurre en violación de propiedad en olvido a lo que consagra la Constitución de la República; e) que además la inclusión del recurrido en los derechos pertenecientes a quienes tienen vocación sucesoral para asignarlos a un tercero, como lo es el recurrido, vulnera todos los principios del derecho procesal y f) que el recurrido carecía de calidad en el presente caso para actuar en justicia;

Considerando, que el estudio del expediente demuestra, que los recurrentes no figuran en la primera determinación de herederos ni tampoco en la segunda, que viene a ser complementaria, al momento de la demanda introductiva de instancia y que si bien Santo Tecla Monegro figuraba en la resolución como titular de derechos dentro

de la parcela, éste fue notificado en su domicilio conocido en la persona de un pariente y posteriormente a esa notificación recibió la información de su muerte con el acto de constitución de abogado de sus sucesores, los recurrentes, a quienes, afirma el recurrido sin contradicción, les fueron notificados los demás actos de manera individual, por lo que en la especie no se ha incurrido en la violación invocada, independientemente de que éstos, con dicha constitución, ejercieron su legítimo derecho de defensa;

Considerando, en lo que respecta a que el fallo vulnera las disposiciones relativas a la filiación natural, los recurrentes no indican en que consiste la violación alegada, no solo porque el expediente demuestra que las actas de nacimiento de Julio y de Mercedes Monegro fueron reconstruidas sino además, porque todos los hijos del de cujus eran de padre y madre y ninguno ha interpuesto objeción ni recurso alguno en tal sentido, sino que todos han aceptado los actos de notoriedad que dieran origen a las dos determinaciones de herederos, por lo que los medios séptimo y octavo carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto a la violación al numeral 13 del artículo 8 constitucional no existe la violación de propiedad invocada, porque para evitarlo fue precisamente que el recurrido apoderó a la Jurisdicción Inmobiliaria para poder dar validamientos a los derechos adquiridos dentro de la parcela, subrogando, en virtud de los dos actos del 12 de agosto de 2005 legalizados, los derechos que les pertenecían a los coherederos que le vendieron, con lo cual no se ha incurrido en violación alguna sino al regular ejercicio de una acción legitima;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Languasco Chang y los recursos de

casación interpuestos por Ernesto Gómez, Justa Gómez, Severina Paredes Amaro de Lizardo, Renso Paredes Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, el 29 de mayo del 2009, en relación con la Parcela núm.2210 del D. C. núm. 7 de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Casandra Valdez Rodríguez y el Lic. Santiago Darío Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís,

del 30 de diciembre de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Costasur, S. A.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto

Guerrero Pérez.

Recurrido: Santiago Contreras Sosa.

Abogado: Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con la leyes dominicanas, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0087678-8, ambos con domicilio y residencia en la Av. La Costa, Batey Central, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Noé Brito, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez, abogados de la recurrente Guardianes Costasur, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado del recurrido Santiago Contreras Sosa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-3 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 28 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0025285-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan lo siguientes hechos: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santiago Contreras Sosa contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:**

Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para el empleador; Cuarto: En cuanto al fondo, se declara injustificado el despido hecho por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Santiago Contreras Sosa, por no haber probado la justa causa que genero el derecho del empleador a despedir al trabajador y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Quinto: Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: a) 28 de preaviso a razón de RD\$420.89 diarios, igual a RD\$11,787.44; b) 63 días de cesantía a razón de RD\$420.89 diarios, igual a RD\$26,521.74; c) razón de salario de Navidad, igual a RD\$6,688.00; 45 días de bonificación a razón de RD\$420.89 diario, igual a RD\$18,944.10; y e) RD\$60,192.00 por seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$124,133.28) a favor del señor Santiago Contreras Sosa; Sexto: Séptimo: Condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, excepto su ordinal sexto"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, con las modificaciones que se indicarán más adelante, la sentencia recurrida, la núm. 95-2009 de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe modificar como al efecto modifica el

Tercera S<u>ala</u>

ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: a) 28 de preaviso a razón de RD\$420.89 diario, igual a RD\$11,787.44; b) 63 días de cesantía a razón de RD\$420.89 diario, igual a RD\$26,521.74; c) razón de salario de navidad igual a RD\$6,688.00; 45 días de bonificación a razón de RD\$420.89 igual a RD\$18,944.10; y e) RD\$60,192.00 por seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo vigente, para un total de RD\$98,501.18 N(Noventa y Ocho; Mil Quinientos Un Pesos con 18/100); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único**: Falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas y contradicción en los motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Once Mil Setecientos Ochenta y Siete con 44/100 (RD\$11,787.44), por 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Quinientos Veintiún Pesos con 74/100 (RD\$26,521.74), por 63 días de cesantía; c) Sesenta Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$60,192.00), por 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Ocho Mil Quinientos Un Pesos con 18/100 (RD\$98,501.18);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$6,210.00) mensuales para los trabajadores

que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$124,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 23 de junio de

2009.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez.

Abogados: Licdo. Fausto García, Licdas. Cristina María

Fernández y Ana Cristina Fermín.

Recurrido: Santos Domingo Díaz Suriel.

Abogados: Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y

Armando Ahmed Haddad.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104298-8 y 031-0104504-9, domiciliados y residentes en la calle 3ra. núm. 12, del sector La Moraleja, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Fausto García, Cristina María Fernández y Ana Cristina Fermín, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028749-3, 031-0195651-8 y 031-0436674-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094587-6 y 031-0298663-9, respectivamente, abogados del recurrido Santos Domingo Díaz Suriel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de ejecución de Contrato y Transferencia), en relación con la Parcela núm. 804 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 6 de junio de 2009, su Decisión núm. 2008-0158, cuyo dispositivo dice así: "Parcela núm. 804 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat. **Primero:** Se acoge como buena y válida la demanda en litis sobre Derechos Registrados

(solicitud de ejecución de convención y/o transferencia), de fecha 19 de noviembre del año 2007, depositada en la Secretaría de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la misma fecha tres (3) de diciembre del año 2004, suscrita por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad, en representación de los señores Santos Domingo Díaz Suriel, de generales anotadas, en contra de los señores Juan Estévez Durán y Urgilia Sánchez de Durán en relación con el inmueble antes descrito; Segundo: En cuanto al fondo de dicha demanda, se acoge el acto de venta bajo firma privada, legalizado por el Lic. Neuli R. Cordero G., notario de los del Número para el municipio de Santiago, de fecha 15 de febrero del año dos mil (2000), de una porción de terreno con una extensión superficial de 01 hectáreas, 12 áreas y 92 centiáreas, y sus mejoras, consistentes en una casa dos niveles, construida de blocks, piso de mosaico de granito y techada de concreto, dentro del ámbito de la Parcela núm. 804 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca; consentido entre los señores Juan Julio Estévez Durán o Juan Julio Durán y Virgilio Sánchez Durán a favor del señor Santos Domingo Díaz Suriel; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, previa cancelación de la constancia anotada del Certificado de Título abajo mencionado, transferir la cantidad de una porción de terreno con una extensión superficial de 01 hectáreas, 12 áreas y 92 centiáreas y sus mejoras consistentes en una casa dos niveles, construida de blocks, piso de mosaico de granito y techada de concreto, amparada en la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 96-284, expedida a favor de los señores Juan Julio Estévez Durán o Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez Durán a favor del señor Santos Domingo Díaz Suriel, de generales anotadas; Cuarto: Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Moca, cancelar cualquier nota precautoria que con motivo de la presente demanda haya sido inscrita en el inmueble antes descrito; Quinto: Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por falta de base legal, improcedentes e infundadas; Sexto: Condena a la parte demandada señores Juan Julio Estévez Durán o Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez de Durán, al pago de las costas del procedimiento

con distracción y provecho de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Armando Ahmed Hadad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión en fecha 1° de julio de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 23 de junio de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 804 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat. 1ro: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fidias Santiago Pérez, en representación del Sr. Juan Julio Estévez Durán, en contra de la Decisión núm. 2008-0158, de fecha 14 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 804, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, por improcedente, mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ángel Fidias Santiago Pérez, en representación del Sr. Juan Julio Estévez Durán y la Sra. Urgilia Sánchez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ero.: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Hugo A Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad, en representación del Sr. Santos Domingo Díaz, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 4to.: Se condena a los Sres. Juan Julio Estévez Durán y Urgilia Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0158, de fecha 14 de julio de 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 804 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge como buena y válida la demanda en litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de ejecución de convención y/o transferencia), de fecha 19 de noviembre del año 2007, depositada en la Secretaría de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la misma fecha tres (3) de diciembre del año 2004, suscrita por los Licdos. Hugo A.

Rodríguez Arias, Armando Ahmed Haddad, en representación de los señores Santos Domingo Díaz Suriel, de generales anotadas, en contra de los señores Juan Estévez Durán y Urgilia Sánchez de Durán en relación con el inmueble antes descrito; Segundo: En cuanto al fondo de dicha demanda, se acoge el acto de venta bajo firma privada, con firmas legalizados por el Lic. Neuli R. Cordero G., notario de los del número para el municipio de Santiago, de fecha 15 de febrero del año dos mil (2000), de una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Hectáreas, 12 Areas y 92 Centiáreas, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks, piso de mosaico de granito y techada de concreto, dentro del ámbito de la Parcela núm. 804 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, consentido entre los señores Juan Julio Estévez Durán o Juan Julio Durán y Virgilio Sánchez Durán a favor del señor Santos Domingo Díaz Suriel; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, previa cancelación de la constancia anotada del Certificado de Título abajo mencionado, transferir la cantidad de una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Hectáreas, 12 Areas y 92 Centiáreas y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks, piso de mosaico de granito y techada de concreto, amparada en la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 96-284, expedida a favor de los señores Juan Julio Estévez Durán o Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez Durán a favor del señor Santos Domingo Díaz Suriel, de generales anotadas; Cuarto: Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Moca, cancelar cualquier nota precautoria que con motivo de la presente demanda haya sido inscrita en el inmueble antes descrito; Quinto: Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por falta de base legal, improcedentes e infundadas; Sexto: Condena a la parte demandada señores Juan Julio Estévez Durán o Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez de Durán, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Armando Ahmed Hadad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8, numeral 2 literal J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa como cuestión principal la inadmisión del presente recurso de casación alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, es decir, treinta y un días después de la notificación de la sentencia recurrida, dado que la misma fue notificada a los recurrentes en fecha 6 de octubre de 2009 mediante Acto núm. 252-2009, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y que como el recurso se interpuso el 6 de noviembre de 2009, se ejerció fuera del plazo que establece la ley; pero,

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, establece lo siguiente: "En las materias civil y comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que el artículo 66 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente lo siguiente: "Todos los plazos establecidos en la presente ley, a favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano";

Considerando, que resulta evidente que si la sentencia fue notificada el día 6 de octubre de 2009 como se ha dicho antes y el recurso fue interpuesto el día 6 de noviembre de 2009, el mismo se

ha ejercido dentro del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 5 ya mencionado, en razón de que dicho plazo es franco de acuerdo con el artículo 66 de la misma ley, por lo que el mismo se extendía hasta el día 8 de noviembre de 2009; que como dicho recurso se interpuso el día 6 de ese mismo mes y año, lo fue dentro del plazo que establece la ley por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes en el desenvolvimiento de los medios de casación propuestos alegan, en síntesis: a) que se violó su derecho de defensa por que el tribunal no ponderó los documentos que producían la prueba contraria a los alegatos de Santos Domingo Díaz Suriel puesto que al indicar los documentos que fueron sometidos al debate o integraban el expediente al momento de decidir el asunto los enumeró uno por uno pero en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente y a partir de esa enumeración establece que los documentos depositados por el recurrente no fueron ponderados por el Tribunal a-quo y los hizo constar como parte del expediente en cuestión al momento de dictar su sentencia y del conjunto del texto de la decisión se infiere que fueran tomados en consideración especialmente el acto de hipoteca en primer rango consentida por Santos Domingo Díaz Suriel a favor de Juan Julio Estévez Durán, el 15 de febrero de 2000; que el tribunal al no hacer referir ni fallar respecto del contrato de hipoteca suscrito entre las partes y ordenar al Registrador de Títulos de Moca transferencia la indicada parcela a favor del recurrido, privó al recurrente de la garantía acordada por las partes para el pago de la deuda, en violación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; b) también alegan los recurrentes desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal al dejar de ponderar los documentos de la causa y las conclusiones subsidiarias formuladas por ellos en relación con el contrato de hipoteca suscrito entre las partes y validar el acto de venta del 15 de febrero de 2000 sin considerar antes el hecho de que el precio de la venta del terreno que poseía una mejora consistente en una casa de dos niveles, construida en block piso de mosaico y granito y techo de concreto con sus anexidades y dependencias

ascendía a la suma de RD\$18,000, pesos el cual es lesivo al vendedor y por tanto se trata de un acto nulo, de acuerdo con el artículo 1674 del Código Civil; c) que se ha incurrido en violación a la ley porque en el dispositivo de la decisión recurrida no se aluden ni ponderan las conclusiones vertidas por la parte recurrente en relación con el contrato de hipoteca antes mencionado mediante las cuales solicitaron que de no acoger las conclusiones principales se ordenara la inscripción del acto de hipoteca antes referido; que es un principio que los jueces están obligados a responder todos los puntos que se han articulado en audiencia de un modo preciso y categórico en las conclusiones de las partes y, en la especie, el tribunal a-quo violó ese principio al no pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias del recurrente, violando así los artículos 1134 del Código Civil y 54 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que el tribunal a-quo después de haber visto la decisión de primer grado apelada ante ellos y el recurso de apelación interpuesto contra la misma, vió y examinó "los demás documentos que integran el expediente"; que en la sentencia también se da constancia que en la audiencia de fecha 27 de octubre de 2008 a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus respectivos abogados, el tribunal concedió a la parte recurrente un plazo de 15 días para depositar un escrito de motivación de conclusiones, a vencimiento del cual concedió otro igual de 15 días a la parte recurrida para contestar dicho escrito; a vencimiento de este último plazo nuevos quince días a la recurrente para replicar y a vencimiento de este último 15 días a la recurrida para contrarreplicar, es decir, que el tribunal no sólo estudió, examinó y ponderó los documentos que las partes sometieron al debate sino que además les concedió todas las oportunidades que establece la ley para el ejercicio de sus medios de defensa; que en esas condiciones mal puede alegarse con éxito violación alguna al derecho de defensa ni desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo que no han demostrado los recurrentes ni se infiere del estudio de la sentencia:

Considerando, que en la sentencia impugnada, después de expresar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado por el señor Santos Domingo Díaz Suriel, ahora recurrido, de una demanda en ejecución de contrato de venta entre él y los señores Juan Julio Estévez Durán y Urgilio Sánchez de Durán, en relación con una porción de terreno de la parcela arriba mencionada, sostiene lo siguiente: "Que la parte demandada en la ejecución del contrato se ha opuesto al mismo según ellos porque el Contrato de Venta objeto de transferencia, de fecha 15 de febrero de 2000 fue sustituido por una novación por la imposibilidad de cumplimiento de los hoy demandantes, con el precio que verbalmente habían acordado; sin embargo, el artículo 1273 del Código Civil Dominicano establece que la novación no se presume, es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto"; que ciertamente tal y como ha alegado la parte demandada existen dos actos de porciones distintas en el expediente, uno de fecha 15 de febrero del año 2000 y el otro del 22 de febrero del mismo año, pero no se desprende con claridad del último acto la intención de las partes de modificar o anular el primero de estos documentos, pero tampoco existe en el expediente ni se depositó en esta corte ninguna prueba literal que pudiera establecer con claridad el contrato de novación o lo alegado por el abogado de la parte recurrente. En esa virtud, este Tribunal es de criterio de que el juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y una excelente aplicación del derecho, dando motivos claros y congruentes en su sentencia, que justifican el dispositivo de la misma, razón por la cual, este Tribunal Superior de Tierras adopta cada uno de los motivos dados por el juez a-quo sin necesidad de reproducirlos para no sobreabundar y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado en derecho":

Considerando, que como se advierte por lo expuesto y transcrito precedentemente la parte recurrente alegó que el contrato de transferencia del 15 de febrero de 2000, se había sustituido por una novación y el tribunal en relación con ese argumento ha expresado, como se ha visto por lo anteriormente copiado, que existen dos

contratos de porciones distintas en el expediente, uno del 15 de febrero y otro del 22 de febrero del mismo año, sin que en este último se convenga y ni siquiera se infiera la intención de las partes de modificar o validar el primero de estos documentos, agregando el Tribunal que no existe tampoco en dicho expediente ninguna otra prueba que establezca con claridad las alegaciones de los actuales recurrentes;

Considerando, que si es cierto que la novación no tiene que ser expresa, pudiendo serlo implícita o tácitamente con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla y que además basta que ésta se induzca del acto que la contenga, puesto que se trata de una actuación de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo es indispensable que el propósito de operar la novación de un contrato si no consta en un escrito de manera expresa, por lo menos que se induzca de los hechos y circunstancias del proceso, lo que tal como ha dicho el Tribunal a-quo no existe en el presente caso;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que advierta desnaturalización alguna; que, por tanto los medios del recurso que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 804 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y

Armando Ahmed Haddad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 28 de noviembre

de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Inversiones CCF, S. A.

Abogados: Licdos. Oscar Antonio Suberví, José

Cristóbal Cepeda Mercado y Licda. Carolina

Ovalles.

Recurridas: Central Romana Corporation, Ltd. y

Corporación de Hoteles, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Grisolia, Juan Miguel

Grisolía, Marcos Aquino, José Carlos Monagas E. y Licda. Carmen Yolanda de la

Cruz Cabreja.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 403, de esta ciudad, representada por Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, con documento de identidad español núm. 23646947Q, domiciliado y residente en la Av. Independencia, Hotel

Hispaniola, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Antonio Suberví, por sí y por la Licda. Carolina Ovalles, abogados de la recurrente Inversiones CCF, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Aquino, por sí y por el Lic. Luis Miguel Grisolia, abogados de las sociedades recurridas Central Romana Corporation, Ltd. y Corporación de Hoteles S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carolina María Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1661905-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolía, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y José Carlos Monagas E., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5, 001-0096768-6 y 001-1280444-8, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1860 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión núm. 2366 de fecha 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se acoge, el pedimento de incompetencia promovido por el Central Romana Corporation, Ltd. y la Corporación de Hoteles, S. A., por conducto de su abogado Lic. José Carlos Monagas y en consecuencia, por fundamentarse en la ley y el derecho, se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2366, dictada en fecha 22 de julio de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, IV Sala del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la excepción de incompetencia material planteada en audiencia de fecha 20 de junio de 2008 por los Licdos. José Carlos Monagas y Carmen Yolanda de la Cruz, actuando en nombre y representación de las demandantes Central Romana Corporation, Ltd. y Corporación de Hoteles, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 20 de junio de 2008 por los Licdos. José Carlos Monagas y Carmen Yolanda de la Cruz, así como

su escrito sustantivo de conclusiones de fecha 25 de junio de 2008, y por vía de consecuencia, declara la incompetencia material de este Tribunal para conocer de la instancia de fecha 14 de abril de 2008, suscrita por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y América Terrero Rodríguez, actuando en nombre y representación de Inversiones CCF, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Carlos Sánchez Hernández, en contra del Central Romana Corporation, Ltd. y Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia declina por ante el tribunal de derecho común u ordinario, para los fines de lugar; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Carlos Monagas y Carmen Yolanda de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción competente; Quinto: Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral para los fines de lugar. Comuníquese al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para los fines de lugar"; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en su establecida calidad, por falta de base legal; TERCERO: Se declaran de oficios las costas del procedimiento, por tratarse de violaciones de orden procesal";

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 834; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa contenido en el inciso 2 letra J) del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio y solución, la recurrente invoca: a) que no hay constancia alguna en el fallo impugnado de que las conclusiones de las partes fueran examinadas y ponderadas; b) porque los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente los contratos y la documentación depositada; c) porque la sentencia viola la Ley de Registro Inmobiliario en sus artículos 1 y 3, cuya misión es regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro; d) porque al remitir el expediente a la jurisdicción civil desnaturalizó el contenido de los contratos que tenían como objeto la venta del Hotel Santo Domingo, ubicado dentro del solar objeto del presente litigio y e) porque el fallo deja en estado de indefensión a la recurrente ya que elimina la oposición inscrita sobre el inmueble;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo no precisa en que consisten los vicios que la recurrente le atribuye al fallo, ni expresa en que lugar de la sentencia se verifican violaciones a la ley, en violación a los artículos 3 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en el presente recurso de casación de las 25 páginas que contiene, 20 de ellas se destinan a las consideraciones de hecho e historial del caso así como a reproducir las incidencias del proceso en los dos grados de jurisdicción, sin indicar específicamente el fundamento de los agravios atribuidos al fallo, el recurso contiene anexos el contrato y la carta de intención convenidos entre las partes, documentos básicos de la litis cuya desnaturalización invoca la recurrente, lo que por sí solo constituye motivo suficiente para analizarlos y ponderarlos a la luz de los medios de casación propuestos, por lo que la inadmisibilidad propuesta por los recurridos carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que del estudio del presente caso se advierte a) que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada por la recurrente

para conocer acerca de una litis sobre terreno registrado con el propósito de que el tribunal ordenara la transferencia a favor de la impetrante del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1860 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que la recurrente depositó para justificar su pedimento por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, los siguientes documentos: una "Carta de Intención a los fines de formalizar los acuerdos sobre la compraventa de las acciones de la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), la recurrida, e Inversiones CCF, S. A., la recurrente, de fecha 17 de febrero de 2006, y un addendum a la misma carta de intención para formalizar dichos acuerdos, del 5 de junio de 2006; c) que en el proceso llevado a cabo en Jurisdicción Original la parte demandada solicitó la excepción de incompetencia bajo el argumento de que lo convenido entre las partes era la venta de acciones de la compañía y no de ningún inmueble, que por tanto, se trataba de un asunto típicamente comercial, contrario a lo que afirma la recurrente;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo al confirmar en todas sus partes la decisión apelada, acogiéndola y haciéndola parte integral de su fallo sin necesidad de transcribir y reproducir los motivos contenidos en la decisión del juez de jurisdicción original, éste expresa en las páginas 9 y 10 de su decisión "que según se evidencia, las partes en litis han suscrito una carta de intención mediante la cual se comprometen recíprocamente al cumplimiento de las obligaciones y diligencias pactadas que conllevarán a la formalización del contrato definitivo de compra venta; que el objeto y finalidad de la carta de intención es establecer obligaciones generales previas, relacionadas con un proceso de negaciones que se irá perfeccionando a través del cumplimiento de los puntos acordados en él y que culminarán con un acuerdo definitivo; que, en la especie, según se desprende del contenido de la citada carta de intención y su correspondiente addendum, la misma se trata de un precontrato mediante el cual las partes se obligan a celebrar un contrato posterior o ulterior, una vez llevadas a cabo las formalidades ("due diligence") contempladas especialmente

en el ordinal segundo, letra b) de la referida carta de intención, la cual si bien es cierto que contiene un precio establecido y hace mención de un inmueble, no es menos cierto que el precio enmarca la totalidad (indivisible) de las acciones, y tampoco contiene cláusula que disponga transferencia del objeto inmobiliario en discusión; que, además de lo anterior, del análisis de los documentos que se pretenden ejecutar, el tribunal verifica y comprueba que los contratos contienen cláusulas y penalidades ante la falta de cumplimiento de las formalidades previstas en la carta de intención a los fines de la suscripción del contrato definitivo, pero ninguna de ellas contiene disposiciones de transferencia a favor del comprador; que en tal sentido, a los fines de ordenar una transferencia inmobiliaria o la ejecución de un contrato de venta, como ha sido solicitado por la demandante, el tribunal tendría que ponderar en toda su extensión la existencia o no del incumplimiento contractual por las partes y subsiguiente comprobación sobre la existencia o no del contrato, lo cual resulta ser una cuestión puramente personal ya que no se está discutiendo la titularidad de los derechos registrados ni se persigue la reivindicación al patrimonio del demandante de algún tipo de derecho registrado, sino una acción personal que persigue la comprobación de las condiciones previstas en la carta de intención y la falta de cumplimiento de sus contratantes, asunto que es competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, independientemente de que exista un inmueble registrado involucrado en la misma";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, conforme a la naturaleza jurídica incoada por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carolina María Ovalles y América Terrero Rodríguez, actuando a nombre y representación de Inversiones CCF, S. A., en contra de la Central Romana Corporation Ltd., debidamente representada por el señor Leonardo Matos y la sociedad comercial Corporation de Hoteles, S. A., representada por su presidente, el señor Alfonso Paniagua, empresas ambas que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Licdos. Juan Miguel Crisolía, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y José Carlos Monagas E., se pone de manifiesto "que el tribunal competente para conocer de este punto es la jurisdicción ordinaria; haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin dudas algunas, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho tribunal para justificar los pedimentos que acoge y los que rechaza en la parte dispositiva de su decisión, resultando por tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes la decisión apelada, y por efecto su acogimiento en todas sus partes, este tribunal, hace parte íntegra de esta decisión, sin necesidad de transcribirlos y reproducirlos, los motivos de hechos y de derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al permanente criterio de este tribunal";

Considerando, que a la luz de la documentación sometida ante los jueces del fondo es evidente que, en la especie, no estamos en presencia de una litis sobre terreno registrado porque eran acciones de una compañía las que eran objeto de venta, lo cual constituye una operación de comercio que no contiene la venta de un buen inmobiliario;

Considerando, finalmente, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta corte determinar que el fallo de que se trata está bien fundamentado y no contiene violación alguna, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S.A., contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de noviembre de 2008, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1860 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Miguel Grisolía, Carmen Yolanda

de la Cruz Cabreja y José Carlos Monagas E., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

corte de Apelación de Barahona, del 30 de

diciembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Licdos. Bernardo Sánchez, Bernardo A.

Ortiz Martínez, Licda. Santa Brito Ovalles

Recurrido: José Federico Carrasco Matos.

Abogados: Licdos. Praede Olivero Féliz y Valentín Féliz

Gómez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Centro Comercial Plaza Kennedy, Km. 7 ½, autopista Duarte, del sector Los Prados, Distrito Nacional, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de

diciembre de 2008, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Sánchez, por sí y por el Lic. Bernardo Ortiz Martínez, abogado del recurrente Domincan Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Praede Olivero Féliz y Valentín Féliz Gómez, abogados del recurrido José Federico Carrasco Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125031-4 y 001-0931370-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Praede Olivero Féliz y el Lic. Valentín Féliz Gómez, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Federico Carrasco Matos contra la entidad recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 30 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, intentada por la parte demandante, señores Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos, Dr. Praede Olivero Féliz y Lic. Valentín Féliz Gómez, en contra de Dominican Watchman National, S. A., quien tiene como abogado legalmente constituido al Lic. Julio César García, por sí y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos contra la empleadora demandada, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a la empleadora demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de los demandantes, los siguientes valores dejados de pagar, por los conceptos que se indican: José Francisco Carrasco Matos: 28 días de preaviso a razón de RD\$321.77 diarios, ascendentes a RD\$9,009.81; 42 días de cesantía, a razón de RD\$321.77 diarios, ascendentes a RD\$13,514.14; 14 días de vacaciones a razón de RD\$321.77 diarios, ascendentes a RD\$4,504.78, salario de navidad en base a 3.3 meses RD\$2,107.07; alcanzando todo un total de RD\$29,137.63; Juan de Dios Matos Pérez: 28 días de preaviso a razón de RD\$279.89 diarios, ascendentes a RD\$7,837.17; 42 días de cesantía, a razón de RD\$279.89, diarios, ascendentes a RD\$11,755.38; 14 días de vacaciones a razón de RD\$279.89 diarios, ascendentes a RD\$3,918.46, salario de Navidad en base a 3.3 meses RD\$1,834.25, alcanzando todo un total de

RD\$25,345.25; Tercero: Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes, señores Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, y la parte demandada Dominican Watchman National, por culpa de esta última; Cuarto: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a través de su abogado legalmente constituido, Lic. Julio César García, por si y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Rechaza el ordinal segundo en sus literales c) y d), respectivamente, concernientes al pago de la omisión del preaviso y cesantía y 18 meses de salarios mínimos, de las conclusiones presentadas por la parte demandante Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, concerniente al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) para cada uno de los trabajadores demandantes, por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de la parte demandante señores Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, seis (6) meses de salarios para cada uno de los trabajadores demandantes, a razón de RD\$7,668.00 v RD\$6,670.00, cada mes respectivamente, ascedente a la suma de RD\$46,008.00 y RD\$40,200.00, a título de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; Octavo: Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Praede Olivero Féliz y el Lic. Valentín Féliz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Dispone que la presente sentencia se ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Décimo:** Comisiona al ministerial Ivan Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice

así: "Primero: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; Segundo: En cuanto al fondo, ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 28 del mes de noviembre del año 2008, contra la parte intimada Dominican Watchman National, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 105-2008-474 de fecha 30 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dio ganancia de causa a los señores José Federico Carrasco Matos y Juan de Dios Matos Pérez, en contra de la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Valentín Féliz Gómez y el Dr. Praede Oliverio Féliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único**: Errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación del artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa por falta de citación regular;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominican Watchman National, S. A., en contra de la sentencia núm. 441-2008-125, de fecha 30 del mes de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que en la condenación a Dominican Watchman National, S. A., el monto no excede a veinte salarios mínimos;

Considerando, que con relación a lo precedente el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que no contengan condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando que las condenaciones impuestas por la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, confirmada por la decisión impugnada, ascienden al monto de Ciento Sesenta Mil Seiscientos Noventa Pesos con 88/100 (RD\$160,690.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 12 de noviembre del 2004, que fijaba un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,400.00), mensuales, para los trabajadores vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$108,000.00), suma ésta, que es superada por las condenaciones que impone la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se invoca carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, "la corte a-qua para dictar su sentencia no observó que la recurrida fue emplazada para conocer del recurso de apelación ejercido en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2008, cuando lo regular fuese que se emplazara para conocer sobre el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2008, la corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si el acto de citación marcado con el núm. 1294-08 de fecha 18 de noviembre de 2008, emplazaba correctamente o no a la parte hoy recurrente, máxime que en audiencia anterior también se había emplazado mediante acto con error grosero, al hacerlo a los fines de conocer de un recurso de apelación correspondiente a la materia penal, que el hecho principal que sustenta la dimisión es la no inscripción de los intimados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en ese orden la exponente depositó documentos

que evidencian el cumplimiento de esa norma, independientemente de haber solicitado la intervención de la compañía aseguradora";

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma, prescribiendo dicho texto legal, además, que la nulidad por vicios no formales solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley; que en vista de ello, cualquier error en que se incurra en un acto de citación producirá la nulidad de ésta, solo si el mismo le impide asistir a la audiencia a la que ha sido citado o preparar sus medios de defensa;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que el error en que los actuales recurridos al señalar que la sentencia apelada era de fecha 30 de julio de 2008 y no del 30 de junio de 2008, como era en realidad, no impedía a la actual recurrente asistir a la audiencia a la cual se le estaba convocando, pues la misma contenía la identificación de la sentencia, al indicarse que se trataba de la núm. 105-2008-474, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en ocasión de la litis laboral entre Dominican Watchman National, S. A. y los requirientes;

Considerando, que igualmente se advierte, que la Dominican Watchman National, S. A., fue la parte que recurrió dicha sentencia, y que tampoco asistió a las audiencias que celebró la corte a-qua los días 10 de octubre y 7 de noviembre de 2008, sin causa justificada, ocasiones en las que las mismas fueron suspendidas para facilitar su comparecencia, con lo que se le salvaguardó de manera eficiente su derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de diciembre de 2008, en sus atribuciones de trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Praede Olivero Féliz y del Lic. Valentín Féliz Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 11

Ordenanza impugnada: corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, del 13 de enero de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Raúl Antonio Cabrera Fabián.

Abogado: Dr. Marcelo Arístides Carmona.

Recurrida: Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA), de

Madera y Mucho Más.

Abogado: Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Cabrera Fabián, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1290194-7, domiciliado y residente en la calle Manzana 40 núm. 11, Urb. El Primaveral, municipio Santo Domingo Norte, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de Referimientos el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13

de enero de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Franklin Bautista Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, abogado de la sociedad recurrida Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA), de Madera y Mucho Más;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento a los fines de obtener la sustitución de una garantía y el levantamiento del proceso verbal de embargo ejecutivo interpuesta por el actual recurrente Raúl Antonio Cabrera Fabián contra la recurrida Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA), de Madera y Mucho Más, el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 13 de enero de 2011 una ordenanza con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por DADESA (Danilo Decoraciones, S. A.) y el señor Danilo Rafael Santos, en contra del señor Raúl Antonio Cabrera Fabián y en consecuencia dispone como al efecto dispone, la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 983/10 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2010, por la consignación del duplo de las condenaciones al través del contrato de fianza de fecha 16 del mes de diciembre del año

2010, marcado con el núm. 2010-00105, suscrito entre DADESA (Danilo Decoraciones, S. A.) y el señor Danilo Rafael Santos y la Compañía de Seguros DHI Atlas, y en consecuencia ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado en las siguientes instituciones bancarias, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco Osaka, C. por A., Banco Nacional de la Constitución, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco León, C. por A., Scotiabanck, Banco León en contra de la razón social DADESA (Danilo Decoraciones, S. A.) y el señor Danilo Rafael Santos, por estar protegidos los derechos del señor Raúl Antonio Cabrera Fabián, con el contrato de Fianza núm. 2010-00108 de la suma de RD\$1,150,000.00, en la entidad aseguradora DHI Atlas, depósito que corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, ésto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y evitar la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; en consecuencia ordena a las instituciones bancarias anteriormente enunciadas la liberación de los fondos retenidos en perjuicio de la empresa DADESA (Danilo Decoraciones, S. A.) y el señor Danilo Rafael Santos, mediante el acto de embargo núm. 983-2010; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; Cuarto: Dispone que la presente ordenanza sea notificada por un alguacil de esta corte de Trabajo";

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Uso excesivo del poder discrecional del juez de trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, al tenor del artículo 643 del Código de Trabajo: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del mismo código dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece lo que a seguidas se transcribe: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 26 de enero de 2011, y notificado a la recurrida el día 11 de febrero de 2011, mediante acto núm. 248/11, diligenciado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 31 de enero y el 6 de febrero por ser domingo, no laborable, en acatamiento de

Tercera Sa<u>la</u>

las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 2 de febrero de 2011, por lo que al haberse hecho el día 11 de febrero de 2011, el mismo fue notificado después haber vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Cabrera Fabián, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de Referimientos el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación de Barahona.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Nacional de Estabilización de

Precios (INESPRE).

Abogados: Dr. Carlos M. Solano Juliao y Licda. Martha

Alt. Ruiz Alcántara.

Recurridos: Manuel Erasme Olivero y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entidad estatal creada mediante la Ley núm. 526, promulgada el 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Alt. Ruiz Alcántara, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Carlos M. Solano Juliao y la Licda. Martha Alt. Ruiz Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 9 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0414383-9, abogado de los recurridos Manuel Erasme Olivero, Príamo Vargas Guillermo y Yessenia Reyes Rodríguez;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Manuel Erasme Olivero, Príamo Vargas Guillermo y Yessenia Reyes Rodríguez contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 25 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por desahucio y daños y perjuicios, intentada por los señores Manuel E. Herasme Olivero, Yesenia Reyes Rodríguez y Príamo Vargas Guillermo, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Miguel Aníbal De la Cruz y Santos Benjamín Guerrero, en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Carlos M. Solano Juliao y Licda. Martha Alt. Ruiz Alcántara, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes señora Manuel E. Herasme Olivero, Yesenia Reves Rodríguez v Priamo Vargas Guillermo, y la parte demandada el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por culpa de este último; Tercero: En cuanto al fondo, declara injustificado el desahucio ejercido por el empleador demandado, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sus trabajadores demandantes señores Manuel E. Herasme Olivero, Yesenia Reves Rodríguez v Príamo Vargas Guillermo, y en consecuencia condena a dicho empleador a pagar a favor del demandante Manuel E. Herasme Olivero, como Coordinador Bloque Sur en la Gerencia Territorial Barahona, los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$2654.22 diarios, ascendentes a la suma de RD\$74,318.16; 76 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$2,654.22 diarios, ascendentes a la suma de RD\$201,720.72; 14 días de vacaciones a razón de RD\$2,654.22 diarios, ascendentes RD\$37,159.08; salario de Navidad del año 2008 en base a 7.5 meses RD\$39,531.25, todo lo cual alcanza un total de RD\$352,729.21 (Trescientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Veintinueve Pesos con Veintiún Centavo); a favor del demandante

Príamo Vargas Guillermo, como Gerente Regional Enriquillo en la Gerencia Territorial Barahona, los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$965.14 diarios, ascendentes a la suma de RD\$27,024.76; 34 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$965.17 diarios, ascendentes a la suma de RD\$32,815.78; 14 días de vacaciones a razón de RD\$965.17, diarios, ascendentes RD\$13,512.38; salario de navidad del año 2008 en base a 7.5 meses RD\$14,375.00, todo lo cual alcanza a un total de RD\$87,727.92 (Ochenta y Siete Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Noventa y Dos Centavos); a favor de la demandante Yesenia Reyes Rodríguez, como Gerente Territorial en la Gerencia Territorial Barahona los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$579.00; diarios, ascendentes a la suma de RD\$16,214.80; 34 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$579.00; diarios, ascendentes a la suma de RD\$19,689.40; 14 días de vacaciones a razón de RD\$579.10 diarios, ascendentes RD\$8,107.40; salario de navidad del año 2008 en base a 7.5 meses RD\$13,800.00, todo lo cual alcanza a un total de RD\$52,636.60 (Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos); Cuarto: Rechaza, el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante señores Manuel E. Herasme Olivero, Yesenia Reves Rodríguez y Príamo Vargas Guillermo, a través de sus abogados legalmente constituidos, Licdos. Miguel Aníbal De la Cruz y Santos Benjamín Guerrero, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Condena, a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Miguel Aníbal de la Cruz y Santos Benjamín Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Dispone que la presente sentencia se ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Séptimo: Comisiona, al miniterial Ivan Danilo Arias Guevara"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Acoge como bueno y válido en su

aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia laboral recurrida marcada con el núm. 627, de fecha 25 de agosto del año 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por propia autoridad y contrario a imperio, modifica, el Tercer Ordinal de dicha sentencia, para que en lo sucesivo diga y se lea: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), parte recurrida, a pagar a favor de los recurrentes, los valores siguientes: 1) Al Señor Manuel E. Herasme Olivero: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$2,288.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$64,064.00; b) 76 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$2,288.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$173,888.00; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$2,288.00 diarios, ascendentes a la suma de RD\$31,032.00; d) Salario de navidad del año 2008, en base a 7.5 meses RD\$39,531.25, todo ascendente a la suma de RD\$309,515.25; e) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de un día de salario por cada día en el incumplimiento del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a favor de dicho recurrente, de conformidad al artículo 86 del Código de Trabajo; 2) Al señor Príamo Vargas Guillermo: a) 28 día de preaviso a razón de RD\$708.14 diarios, ascendentes a la suma de RD\$19,827.92; b) 34 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$708.14 diarios, ascendentes a la suma de RD\$ 24,076.76; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$708.14 diarios, ascendentes a la suma de RD\$9,913.96; d) Salario de navidad del año 2008 en base a 7.5 meses RD\$11,250.00, ascendentes en su totalidad a la suma de RD\$65,068.64; e) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de un día de salario por cada día en el incumplimiento del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a favor de dicho recurrente, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; 3) A la señora Yesenia Reves Rodríguez: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$424.88 diarios, ascendentes a la suma de RD\$11,896.64; b) 34 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$424.88

diarios, ascendentes a la suma de RD\$14,445.92; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$424.88 diarios, ascendentes a la suma de RD\$5,948.32; d) Salario de Navidad del años 2008 en base a 7.5 meses RD\$6,750.00, todo ascendente a la suma de RD\$39,040.88; e) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de un día de salario por cada día en el incumplimiento del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a favor de dicho recurrente, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Condena la partes recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a los recurrente señores Manuel E. Herasme Olivero, Yesenia Reyes Rodríguez y Príamo Vargas Guillermo, sus respectivos salarios dejados de pagar correspondientes a los meses siguientes, ½ mes del mes de mayo, los meses de junio, julio y ½ mes de agosto del año 2008, conforme al salario devengado por cada uno de dichos recurrentes en las fechas antes señalada; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por orden de consecuencia acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente por se justas y reposar en pruebas legales; Quinto: Condena a la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al III Principio, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea pronunciada la presente caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que al tenor del artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el día 26 de abril de 2011, siendo notificado al recurrido el día 11 de mayo de 2011, mediante acto núm. 1048/2011, diligenciado por Daniel Ezequiel Hernández Féliz, alguacil de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 1 de mayo por ser domingo, y el 2 de mayo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 4 de mayo de 2011, por lo que al haberse realizado el día 11 de mayo de 2011, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada en atribuciones de trabajo el 21 de marzo de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de La Vega, del 26 de

marzo de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sindicato de Trabajadores de la Corporación

Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa

Rica).

Abogados: Dr. Pablo Abad Abad, y Licdos. Joaquín

A. Luciano L. y Pablo Antonio Martínez

Collado.

Recurrida: Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A.

Abogados: Licda. Ana Francisca Pérez Araujo, Lic.

Rafael Olalla Báez y Dra. Ana Francisca

Pérez Araujo

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), amparada bajo el registro sindical núm. 08-2008, de fecha 4 de julio de 2008, mediante resolución núm. 426-2008, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Francisca Pérez Araujo, abogada de la recurrida Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la la corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Pablo Abad Abad, y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Pablo Antonio Martínez Collado, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0008903-1, 001-007872-2 y 048-0040913-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 2 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Olalla Báez y la Dra. Ana Francisca Pérez Araujo, con cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003360-1 y 001-0077824-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en nulidad de Registro Sindical interpuesta por entidad recurrida Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A. contra la entidad recurrente Sindicato de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 21 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda ejercida por la Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A., en perjuicio del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), por haber sido hecha conforme la lev que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Registro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), otorgado mediante Resolución núm. 426-2008, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Dirección General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo; Tercero: Se declara la nulidad del Registro Sindical del Sindicato de Trabajadores de la empresa Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), y por vía de consecuencia, los actos núms. 390-2008 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2008), el 405-2008 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil ocho (2008 y el 169-2008, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil ocho (2008), todos del ministerial Julio César Florentino Ramos, alguacil de estrados de este tribunal; Cuarto: Se condena al Sindicato de Trabajadores de la empresa Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Luis Rafael Olalla Báez y la Dra. Ana Francisca Pérez Araujo, abogado que afirman

haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica Rica), por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica) contra la sentencia laboral núm. De fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Se condena al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Rafael Olalla Báez y la Dra. Ana Francisca Pérez Araujo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al hacer figurar como integrante del Comité Gestor al señor José Ulloa el cual no formaba parte del mismo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 382 del Código de Trabajo, el cual señala los casos en que puede cancelarse o anularse el registro de un sindicato;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primer y segundo el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en falta al incorporar nombres de trabajadores en el Comité Gestor Pro-Formación del Sindicato de Trabajadores de la empresa Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica) y que en realidad no formaban parte de ese equipo; que en fecha 23 de abril del 2008 se le notificó a la entidad hoy recurrente el comité ejecutivo, es decir, el sindicato ya

constituido de la referida empresa, en cuyo listado y con el núm. 19 aparece el nombre del Sr. José Ulloa; que ese argumento esgrimido por la corte a-qua de que el Sr. Ulloa era miembro de ese Comité Gestor constituye una falsedad, además de una desnaturalización del contenido del acto de alguacil, pues este había sido desahuciado el 31 de marzo, pero volvió a trabajar nuevamente a la empresa, según testimonio del Sr. Germán Almonte, testigo a cargo de la empresa, lo que desnaturaliza el testimonio, porque éste señaló que fue desahuciado y que volvió 25 ó 30 días después, lo que coincidió con la constitución del Sindicato, que se hizo 28 días después del primer desahucio; lo cierto es que al momento de constituirse el Sindicato, el Sr. Ulloa estaba trabajando tal y como lo admite el testigo a cargo de la empresa y la asamblea constitutiva del sindicato; de igual manera, se advierte, que las demás ponderaciones de la corte a-qua se fundamentan en que la Corporación Minera Cerro Maimón y la Sococo de Costa Rica, son empresas diferentes, no fue suficiente a la corte el haberle depositado cheques en donde la Sococo de Costa Rica paga con cargo a la cuenta de la Corporación Minera Cerro de Maimón, incurriendo así en desnaturalización de documentos; de igual forma la corte incurre en el vicio de falta de base legal y violación del artículo 382 del Código de Trabajo, pues no debió validar la cancelación del Registro Sindical núm. 08-2008 de fecha 4 de julio de 2008 debió declarar inadmisible tal solicitud, en razón de que la misma no se fundamentaba en ninguno de los preceptos que establece la ley y porque la referida empresa carecía de calidad para solicitarlo, puesto que se trata de un derecho privativo de la autoridad de trabajo; ningún sindicato ha intentado demandar la cancelación o anulación de un registro mercantil de una empresa, los únicos con calidad para hacerlo serían los accionistas de la empresa o la autoridad fiscal, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente que de la formulación de los hechos comprobados por esta corte, es evidente que el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), obtuvo de forma

irregular su registro, en violación de las disposiciones de los artículos 320, 324 y 374 del Código de Trabajo, al haber formado dicho sindicato de empresa con trabajadores que laboraban para empresas diferentes, y en el caso del trabajador José Ulloa, que al momento de la notificación del Comité Gestor ya no era trabajador de la Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A., por haber sido desahuciado con anterioridad, en consecuencia, por aplicación de los textos legales antes transcritos, procede declarar nulo y sin ningún valor jurídico el registro de dicho sindicato por haberse obtenido en violación a la ley laboral dominicana";

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que el Sr. José Ulloa, tal y como alega el sindicato recurrente, no figura en el acto de notificación de Comité Gestor, no menos cierto es que si aparece como uno de los veinte (20) miembros fundadores en el acto de notificación del comité ejecutivo del referido sindicato, el cual al momento de la formación del mismo, no formaba parte de la empresa; que del acta de audiencia del juzgado, mencionada en las consideraciones de la corte, en cuanto a los testimonios que en primer grado dieron los testigos a cargo de ambas partes, consta el del Sr. Germán Almonte, quien testificó que el Sr. José Ulloa estaba fuera de la empresa para el tiempo de la notificación del sindicato a la empresa, testimonio este que la corte dio como válido, al amparo de la soberanía de que gozan los jueces de fondo para apreciar las pruebas aportadas, donde no se advierte ninguna desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en las motivaciones de la misma sentencia también consta lo que ha seguida se transcribe: "Que después de cotejados y ponderados todos los medios de prueba aportados por las partes en esta instancia de apelación, hemos podido determinar lo siguiente: a) Que el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica) fue constituido con trabajadores que pertenecían a las empresas Corporación Minera Dominicana, S. A., y Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A.; b) Que siendo un sindicato de empresa, es condición que

los miembros laboren en una misma empresa, de acuerdo a lo que establece el artículo 320 del Código de Trabajo... e) Que a través de los medios de prueba descritos con anterioridad y ponderados por esta corte, ha quedado suficientemente demostrado que la empresa Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A., fue contratada por la Corporación Minera Dominicana, S. A., para laborar en el Cerro de la Mina de Maimón, República Dominicana; que ambas empresas manejan su personal, del que tienen diferentes planillas de personal fijo depositadas en la Secretaría de Trabajo, pero además los testigos que depusieron y que sus generales constan en parte anterior de esta decisión coincidieron en afirmar que se trata de dos empresas diferentes que laboran en una misma área geográfica";

Considerando, que el sexto principio fundamental del Código de Trabajo, contempla que en esta materia los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe; que si bien es cierto que el sindicato es la máxima figura del derecho colectivo de trabajo, también lo es que la ley contempla todo un procedimiento para la constitución de éste, al tiempo de que el legislador hace una clasificación, sindicato de empresa, profesionales o por rama de actividad, siendo el primero al único que se le impone la condición de subordinación a un solo empleador. Que el legislador de 1992 reproduce textualmente el artículo 295 del Código de Trabajo del año 1951 para dejar claro la condición para ser miembro de un sindicato de entidad, la cual es que todos presten servicios en una misma empresa, al margen de la profesión o naturaleza de las actividades que desempeñe cada trabajador miembro; que en la especie, los trabajadores que figuran como fundadores del referido sindicato, laboraban en dos empresas diferentes, Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A. y Corporación Minera Dominicana, vulnerando el artículo 320 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que la Constitución de la República, el Código de Trabajo, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuanto a sindicato se refiere, además de proteger

al trabajador, por la naturaleza de esta rama del derecho laboral, protegen también a la sociedad y al empleador de posibles abusos en el ejercicio de este derecho por parte del trabajador, de ahí, que es posible la cancelación del registro sindical obtenida en violación a las disposiciones legales vigentes; los tribunales de trabajo pueden cancelar dicho registro, para hacer cumplir las normas contempladas en ese sentido en el Código de Trabajo; que en la especie, se otorgó dicho registro sin observancia de las condiciones esenciales y formales requeridas, advirtiéndose que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, también procede rrchazar el otro medio propuesto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica), contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Olalla Báez y de la Dra. Ana Francisca Pérez Araujo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada: corte de Apelación de Puerto Plata, del 22

de septiembre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sosúa Ocean Village.

Abogados: Licdos. Edwin Frias Vargas, Ramón Enrique

Ramos N. y Licdas. Jacqueline Tavárez González e Inocencia De la Rosa.

Recurrida: Nina Kuzmicheva.

Abogado: Lic. Luis Manuel Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sosúa Ocean Village, representada por el señor Aleksey Tokmakov, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0024134-3, con domicilio y residencia en el Residencial Sosúa Ocean Village, Apto. 33, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Inocencia de la Rosa, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos N. y Jacqueline Tavárez González, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201128-9, 037-0026337-3 y 037-0011418-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Luis Manuel Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0690601-9, abogado de la recurrida Nina Kuzmicheva;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Nina Kuzmicheva contra la entidad recurrente Sosua Ocean Village, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en la forma como en el fondo la presente demanda en reclamo de

prestaciones laborales incoada por Nina Kuzmicheva, en contra de Sosua Ocean Village; Segundo: Declara injustificado el despido ejercido por el empleador, Sosua Ocena Village en contra de la trabajadora demandante Nina Kuzmicheva, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena al demandado, Sosua Ocean Village pagarle a la demandante, Nina Kuzmicheva, las siguientes prestaciones laborales: a) Noventa y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (RD\$96,936.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario por preaviso; b) Noventa Mil Doce Pesos (RD\$90,000.12) por concepto de trece(13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Setenta y Seis Mil Ciento Sesenta Cuatro Pesos (RD\$76,164.00) por concepto de once(11) días de salario ordinario por vacaciones; d) Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$137,500.00) por concepto de proporcional de salario de Navidad; e) Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$259,650.00) por concepto de proporcional de bonificación; f) Novecientos Noventa Mil Pesos (RD\$990.000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; Cuarto: Condena al demandado, Sosua Ocean VIllage, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Manuel Pérez abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a las tres y veinticuatro (3:24) horas de la tarde, del día uno (1) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavares, en representación de la sociedad comercial Sosua Ocean Village, representada por el señor Aleksey Tokmakov, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00090 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales

vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la sociedad comercial Sosua Ocean Village, representada por el señor Aleksey Tokmakov al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Licdo. Luis Manuel Pérez y el Dr. José Arístides Mora Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la regla de la prueba; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso (artículo 8, inciso J de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos, imprecisión y contradicción de los motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y resolución por estar vinculados, la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua, al dictar su sentencia, vulneró las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 8, párrafo 2, literal J, de la Constitución de la República, cuando al juzgar el fondo ignoró documentos depositados por las partes, no realizó una justa valoración de las pruebas, pues cada uno por su lado externó respuestas diferentes, las que no fueron recogidas en la sentencia, con dichas declaraciones no se pudo comprobar el hecho material del despido, pero sí se pudo establecer que el salario real de la trabajadora era de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) y además se estableció que el documento o contrato de trabajo que depositó la recurrida es un documento inventado, que nunca ha sido suscrito por la recurrente como erróneamente alega al corte, por lo que al darle valor a los hechos de las declaraciones de una parte interesada sin que pueda ésta realizar abiertamente una oposición a dichos argumentos, es claro que viola el sagrado derecho a la defensa y la regla del debido proceso; en relación a la falta de ponderación de los documentos, el

tribunal a-quo no realizó las comprobaciones de las piezas mediante su estudio, limitándose a describirlas sin realizar ningún análisis y mucho menos valorar cual era el salario real de la demandante a través de los documentos depositados y que ésta no pudo justificar; que el Juez a-quo al momento de examinar el proceso no indica en base a cual elemento de prueba llegó a la conclusión de que la empleada devengaba un salario de Ciento Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$160,000.00); la parte recurrente produjo pruebas, no controvertidas, que apuntaban a un monto distinto, de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), lo que debió ser ponderado; pero, para la corte a-qua el salario real no fue probado por ninguna de las partes, y a pesar de esto condena a la recurrente a pagar condenaciones sobre un salario indeterminado por ella, lo que confirma la contradicción en la motivación de la sentencia";

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte, expresa: que aunque la parte recurrente alega que el testimonio de la señora Yradaisys y las de la demandante, son contradictorias con respecto al hecho del despido, del testimonio de la primera, del testimonio de la señora Yradaisys se infiere que ciertamente, el señor Stanislav Goncharov, en presencia de la testigo, le entregó un ticket a la demandante y le dijo vete, que estás despedida, hecho que también ha expuesto la demandante, hoy recurrida ante esta corte de apelación, por lo que no queda duda de que la trabajadora fue despedida en estos términos por su empleador, y de las declaraciones emitidas por la trabajadora en el primer grado, se infiere que su empleador al momento de entregarle dicho ticket y despedirla, no le dio explicación de su actitud o del despido, por lo que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, en este aspecto, procede sean rechazados; que además el referido despido no fue comunicado por el empleador, al Departamento Local de Trabajo, en tiempo oportuno como disponen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de justa causa, en consecuencia, procede declarar el despido injustificado, de igual manera como establece el Juez a-quo en su decisión; que aunque el Código de Trabajo permite que el salario se prueba con la planilla de personal fijo, esta corte no le

da crédito al monto del salario consignado en la misma, depositada por el empleador, en razón de que en ella solo constan dos (2) trabajadores y el propio empleador declaró en su comparecencia personal ante esta corte que la empresa cuenta con un personal de ciento dieciséis (116) trabajadores o empleados, por lo que le resta crédito a dicha planilla, el hecho de que solamente hace constar a dos (2) de los trabajadores, ya que deja entrever o entender que existen varias planillas, pero además, existe un contrato de trabajo firmado entre la señora Nina Kuzmicheva y la empresa Sosua Ocean Village representada por el señor Trofimov S. I., partes en litis en el presente proceso, traducido al idioma español, en el que se consigna que el salario de la trabajadora es de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00) mensuales, contrato este que reviste toda la legalidad porque no ha sido negado por el empleador, ya que aunque el mismo alegue que el contrato es inexistente, la realidad es que existe depositado en el expediente, que esta firmado por el empleador, y que el mismo no ha negado la firma, por lo que la corte le da entero crédito;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disimiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan mas créditos y descartar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que al examinan una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende demostrar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurre en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en ninguna desnaturalización;

Considerando, que dada la libertad de prueba existente en esta materia, los datos consignados en las planillas del personal de las empresas, pueden ser desmentidos por cualquier otro medio de prueba válido, si de acuerdo con la valoración que hagan los jueces

del fondo resultaren ser la expresión de la realidad que conforma la ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas, entre ellas, la planilla del personal y el contrato por escrito pactado por las partes, así como la circunstancia de que se trataba de una empleada con un rango gerencial contratada en el extranjero, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que el salario que devengaba la reclamante era de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00), como se consigna en el contrato por escrito y no de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), como figura registrado en la Planilla del Personal Fijo, que por demás, de acuerdo a la apreciación de los jueces, ésta no incluía a todo el personal de la empresa, sino a una mínima parte de los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus funciones de corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Sosúa Ocean Village, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Manuel Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 22 de octubre de

2008.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Toribio Zapata Montesino y compartes. **Abogadas:** Licdas. Margarita María Solano Liz y María

Mercedes Olivares Rodríguez.

Recurridos: José Dolores Vargas González y María

Elvira Jerez de Vargas.

Abogados: Lic. Bernabé Betances Santos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás, Juan Alberto, todos de apellidos Zapata Montesino, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-006525-6, 031-0027515-9, 034-0004840-5 y 001-0314985-2, domiciliados y residentes en Guatapanal, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 19 de febrero de 2009, suscrito por las Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Bernabé Betances Santos, abogado de los recurridos José Dolores Vargas González y María Elvira Jerez de Vargas;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de enero de 2008, su Decisión núm. 2008-0008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a

la forma y rechaza en cuanto al fondo, la demanda principal en litis sobre derechos registrados (Levantamiento de Mejoras) interpuesta por los señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás, Juan Alberto, todos de apellidos Zapata Montesino, a través de su instancia introductiva suscrita por las Licdas. Margarita Solano y María Mercedes Olivares, sin fecha, y depositada por ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 24 de julio del año 2007, en contra del señor José Dolores Vargas González (a) Alfonseca, en la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde; y la demanda incidental bajo la modalidad de demanda adicional en Determinación de Herederos y Partición interpuesta por estos mismos señores en contra del mismo señor, en esta Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde; y sus conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 25 de octubre de 2007, ratificadas en su escrito de motivación de conclusiones depositado en secretaría en fecha 2 de noviembre del mismo año 2007; por los motivos expuestos; Segundo: Acoge en cuanto a la forma, la demanda incidental bajo la modalidad de demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Dolores Vargas González (a) Alfonseca, su esposa María Elvira Jerez de Vargas y Epifanio de Jesús Vargas Jerez, en contra de los Sres. Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Montesino, en esta parcela, por cumplir con los requisitos de ley; y en cuanto al fondo de esta demanda, en la persona de Epifanio de Jesús Vargas Jerez, la rechaza por improcedente; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, gran parte de la demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por los señores José Dolores Vargas, en contra de los señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Montesinos, en esta parcela, en gran parte de las conclusiones contenidas en el acto de demanda reconvencional, y sus conclusiones dadas en audiencia de fecha 25 de octubre del año 2007, ratificadas en su escrito de motivación de conclusiones depositado en secretaría en fecha 8 de noviembre del mismo año 2007, por procedentes, y en consecuencia,

condena a los señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Montesino, a pagar solidariamente a favor de los señores José Dolores Vargas González (a) Alfonseca y su esposa María Elvira Jerez de Vargas, la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), para ser divididos en partes iguales, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ellos a causa de la ligereza de esta litis; Cuarto: Se condena a la parte demandante, señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Montesino, al pago de las costas del procedimiento en un 75%, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Bernabé Betances Santos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y compensa el % restante; Quinto: Rechaza en sus demás aspectos las conclusiones de los señores José Dolores Vargas González (a) Alfonseca y su esposa María Elvira Jerez de Vargas, por los motivos descritos más arriba; Sexto: Se ordena a la Secretaría de este tribunal, en caso de no recurrirse esta sentencia, comunicarle al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, esta decisión, para que estos levanten el asiento requerido por este tribunal, producto de la presente litis; y entregar el nuevo Certificado de Título expedido por pérdida el 18 de mayo del año 2007 al señor José Dolores Vargas González (a) Alfonseca o a su apoderado especial; Séptimo: Se ordena la Registrador de Títulos de Mao estamparle el sello de cancelado al Certificado de Título núm. 139 (Duplicado del Dueño) expedido a favor de los sucesores de Juan Bautista Zapata en fecha 1° de septiembre del año 1964; Octavo: Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recuso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 22 de octubre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, Provincia Valverde. 1°. Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2008, por las señoras Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez,

en representación de los Sres. Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Montesino, se acogen en cuanto a la indemnización condenatoria y se rechazan en los demás aspectos, por los motivos dados en esta sentencia; 2°. Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por las Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, en representación de los Sres. Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Montesino, en cuanto a la indemnización condenatoria y se rechazan en los demás aspectos, por improcedentes en derecho; 3°. Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Bernabé Betances Santos, en representación del señor José Dolores Vargas González (a) Alfonseca y María Elvira Jerez de Vargas, por ser procedente y reposar en pruebas legales; 4°. Aprueba con modificación la sentencia núm. 2008-0008, de fecha 29 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados y determinación de herederos y partición de la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: Primero: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, la demanda principal en litis sobre derechos registrados (Levantamiento de Mejoras) interpuesta por los señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás, Juan Alberto, todos de apellidos Montesino, a través de su instancia introductiva suscrita por las Licdas. Margarita Solano y María Mercedes Olivares, sin fecha, y depositada por ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 24 de julio del año 2007, en contra del señor José Dolores Vargas González (a) Alfonseca, en la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde; y la demanda incidental bajo la modalidad de demanda adicional en determinación de herederos y partición, interpuesta por estos mismos señores en contra del mismo señor, en esta Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde; y sus conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 25 de octubre de 2007, ratificadas en su escrito de

motivación de conclusiones depositado en secretaría en fecha 2 de noviembre del mismo año 2007; por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandante señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Montesino, al pago de las costas del procedimiento en un 75%, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Bernabé Betances Santos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y compensa el % restante; Tercero: Rechaza en sus demás aspectos las conclusiones de los señores José Dolores Vargas González (a) Alfonseca y su esposa María Elvira Jerez de Vargas, por los motivos descritos más arriba: **Cuarto:** Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal, en caso de no recurrirse esta sentencia, comunicarle al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, esta decisión para que estos levanten el asiento requerido por este Tribunal producto de la presente litis; y entregar el nuevo Certificado de Título expedido por pérdida el 18 de mayo del año 2007 al señor José Dolores Vargas González (a) Alfonseca o a su apoderado especial; Quinto: Se ordena la Registrador de Títulos de Mao estamparle el sello de cancelado al Certificado de Título núm. 139 (duplicado del dueño) expedido a favor de los sucesores de Juan Bautista Zapata en fecha 1° de septiembre del año 1964; **Sexto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley. Violación a los artículos 8, literal J de la Constitución Dominicana; Arts. 731, 736, 737 y 745 del Código Civil; 48 de la Ley núm. 834; 66 y 77 de la Ley núm. 108-05; 130 y 141 del Código Procesal Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de falta de base legal, al no tomar en cuenta ni ponderar la sentencia civil núm. 00432-2008 de fecha 29

de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, que declara el reconocimiento judicial de los señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos Zapata Montesino, como hijos del finado Juan Bautista Zapata; b) que la sentencia impugnada no ha cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitir pronunciarse sobre aspectos que como la calidad de los recurrentes fue demostrada, por la sentencia civil a que ya se ha hecho referencia; que en virtud del principio tantum appelatum cuantum devolutum debieron debatirse nuevamente las mismas controversias de hecho y de derecho dirimidas ante el tribunal de primer grado, lo que no se hizo, ni consta en la sentencia que se hiciera, incurriendo así en violación al principio del efecto devolutivo del recurso, que es de orden público y, por tanto constituye un medio de puro derecho; que la sentencia se limita a acoger los motivos de la de primer grado; que es incorrecto el criterio del tribunal a-quo en el sentido de que cuando se procedió al saneamiento de la parcela y a determinar al mismo tiempo los herederos de Juan Bautista Zapata, de manera innominada y que dentro de dichas sucesiones no aparecen los recurrentes, el tribunal a-quo no ha ponderado la sentencia Civil núm. 00432-2008 del 28 de abril de 2008, arriba mencionada relativa al reconocimiento Judicial de Paternidad de los hermanos recurrentes y que por tanto tienen calidad para reclamar sus derechos en la sucesión de que se trata; que por el contrario el tribunal entendió y sostiene en su fallo que los herederos de Juan Bautista Zapata, son sus hermanos, rechazando la reclamación de los recurrentes por falta de prueba, no obstante la obligación que tenía de declarar y reconocer su calidad de sucesores como únicos hijos naturales, reconocidos judicialmente, para suceder de manera exclusiva a su padre Juan Bautista Zapata, como lo establecen los artículos 731, 736, 737 y 745 del Código Civil, aspecto que fue objeto de debate ante el tribunal de alzada, sin embargo, es desconocido por la sentencia impugnada al omitir analizar los agravios de que fue apoderado por los recurrentes en razón de que la cuestión relativa a las mejoras y los conflictos surgidos entre las partes sobre derecho de propiedad declarados a favor de los sucesores de Juan Bautista Zapata y el de las mejoras a favor de José Dolores Vargas que consisten en pasto natural, cerca de alambre y matas de coco estos no pueden impedir el disfrute del derecho constitucional de propiedad sobre la porción de terreno en discusión, sobre todo cuando se trata de mejoras que no son permanentes;

Considerando, que en las pocas respuestas y en los escasos motivos contenidos en la sentencia no se responden los planteamientos formulados ante el tribunal que la dictó, en razón de que la misma se limita a desconocer la calidad de los recurrentes, a transcribir los motivos de la sentencia de primer grado, lo que deviene en una insuficiencia y contradicción de motivos, violatorio del derecho de defensa establecido en la Constitución de la República; c) el tercer medio constituye una repetición con términos unas veces diferentes, otras veces similares o iguales a los ya formulados en los dos medios anteriores, no obstante en el mismo se agrega violación al artículo 77 de la ley núm. 108-05, así como sobre la falta de calidad de los recurrentes sin proceder a una nueva instrucción del asunto por las pruebas aportadas fundamentalmente la sentencia de reconocimiento judicial de paternidad de los recurrentes como hijos naturales, reconocidos judicialmente del señor Juan Bautista Zapata; agregan, que en cuanto a las mejoras debió concluir en el sentido de que las mismas no son permanentes y que los derechos reconocidos a José Dolores Vargas colidan con los de Juan Bautista Zapata; que lo más importante es destacar que los recurrentes nunca han sido molestados por ningún familiar del de cujus a los cuales les fue notificada la sentencia de reconocimiento judicial de paternidad por si tenían algún interés en los derechos inmobiliarios de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de relieve los siguientes hechos: 1) que en fecha 19 de agosto de 1963 el Tribunal Superior de Tierras emitió el Decreto de Registro núm. 63-4163 relativo a la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de

Mao, provincia Valverde, mediante el cual ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela a favor de los sucesores de Juan Bautista Zapata y el derecho de propiedad de las mejoras consistentes en cerca de alambre, pasto natural y árboles frutales a favor del señor José Dolores Vargas, en comunidad con su esposa María Elvira Jerez; 2) que en fecha 24 de julio de 2007 se depositó una instancia ante el Tribunal de Tierras, suscrita por las Licdas. María Mercedes Oliveres y Margarita Solano, en representación de los señores Seferino de Jesús, Francisco Aquino, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Turino Montesino, mediante la cual solicitaron el levantamiento de mejora en la parcela objeto de la litis y una instancia adicional en determinación de los herederos de Juan Bautista Zapata;

Considerando, que consta en la sentencia que cuando se procedió al saneamiento de la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Valverde, se estableció y determinó que los herederos del finado Juan Bautista Zapata, no eran los actuales recurrentes, quienes según se expresa en dicha sentencia no aparecieron en el saneamiento ni depositaron sus actas de nacimiento, ni ante el tribunal a-quo para probar su calidad de herederos, motivo por el cual el tribunal declaró que los herederos del finado Juan Bautista Zapata lo eran sus hermanos, rechazando los alegatos y las reclamaciones de los actuales recurrentes por falta de pruebas;

Considerando, que en la sentencia impugnada, también se expresa lo siguiente: "Que en lo relativo a que se le ordene registrar estos derechos a su favor, es importante precisar, de que se trata de un terreno registrado y conforme al principio cuarto de la Ley de Registro Inmobiliario, una vez los derechos son registrados, no hay posibilidad alguna de adquirirlos en virtud de una posesión, porque en este principio se refugia la imprescriptibilidad de los derechos registrados, y hacer lo contrario transgrede no solo este principio, sino también las disposiciones del artículo 90 de la aludida Ley de Registro Inmobiliario en lo que concierne a la no existencia en terreno registrado de carga ni derechos ocultos";

Considerando, que así mismo, se expresa en dicha sentencia lo que a continuación se transcribe: "Que el juez a-quo acogió la demanda reconvencional hecha por los demandados, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los demandados; sin embargo, el referido magistrado no analizó cuál o cuáles fueron los daños ocasionados a los demandados con el ejercicio de un derecho que hicieron los demandantes; el magistrado no estableció de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios, pero tampoco da motivos con respecto al monto indemnizatorio acordado, lo que se traduce, todo esto, en una falta de base legal, toda vez de que el artículo 31 de la Ley de Registro Inmobiliario, tiene que ser auxiliado de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; y como el Juez a-quo no observó lo antes citado procede revocar esta sentencia dictada por él en este aspecto, respecto a la demanda reconvencional y ratificarla en los demás adoptando los motivos referentes al fondo dados por el magistrado de primer grado sin necesidad de reproducirlos, ya que hizo una correcta interpretación de la ley y una buena apreciación de los hechos que justifican los demás aspectos en su dispositivo";

Considerando, además que del estudio del expediente y de los documentos que lo conforman, especialmente de la sentencia impugnada, se infiere, que la reclamación presentada por los actuales recurrentes era extemporánea por cuanto ellos no intervinieron ni en el saneamiento, ni en el proceso de determinación de herederos de Juan Bautista Zapata, que culminó con la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras que confirma la de Jurisdicción Original como resultado del proceso de saneamiento ya dicho; y con base en la cual se expidió el correspondiente Certificado de Título en favor de los beneficiarios del saneamiento, por lo que el aporte de todo documento producido con posterioridad resulta frustratorio;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de todos los documentos aportados, ponen de manifiesto que los derechos

reclamados por los actuales recurrentes en casación se remonta a la época del saneamiento de ese terreno y no se hicieron valer en dicho procedimiento, por lo cual quedaron aniquilados por el mismo; que, en esas condiciones, el tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas; que, por tanto, los medios propuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos de apellidos Zapata Montesino, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Bernabé Betances Santos, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada: corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de

mayo de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos de Jesús Espinal.

Abogados: Licdos. Paulino Silverio de la Rosa,

Robert Kingsely y Licda. Helga Samantha

Hernández F.

Recurrido: Supermercado Tropical, S. A.

Abogados: Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser

Atahualpa Valdez Ångeles.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos De Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043945-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 15, del sector Los Limones, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Trabajo, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio De la Rosa, Helga Samantha Hernández F. y Robert Kingsely, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073788-9, 037-0064747-6 y 037-0077181-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 12 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la sociedad recurrida Supermercado Tropical, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Carlos de Jesús Espinal González contra la recurrida Supermercado Tropical, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales del demandado, Super Mercado Tropical y se rechazan las conclusiones del demandante, Carlos de Jesús Espinal González; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, incoada por Carlos de Jesús Espinal González, en contra de su ex –empleador y demandado, Super Mercado Tropical por falta de calidad e interés del demandante para accionar en justicia; **Tercero:**

Se condena al demandante, Carlos de Jesús Espinal González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandada, Licenciados Félix A Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación interpuesto a las ocho horas y cuarenta y tres minutos (8:43) de la mañana, el día diez (10) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Paulino Silverio de la Rosa, Helga Samantha Hernández F. v Robert Kingsley, abogados representantes de Carlos de Jesús Espinal, en contra de la sentencia laboral núm. 09-000126, de fecha doce (12) del mes de junio del años dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Supermercado Tropical, S. A., cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte vencida, señor Carlos de Jesús Espinal, al pago de las costas, con distracción en provecho del Licdo. Fernán L. Ramos Peralta, quien afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único**: Confusión en la valoración de las pruebas y denegación de justicia;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que, a su vez, el artículo 639 del Código de Trabajo señala que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2010, y notificado a la recurrida el 30 de marzo de 2011 por acto núm. 262-2011, diligenciado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el ya citado artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos de Jesús Espinal, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Trabajo, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con

distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís,

del 30 de septiembre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Casa del Mar (Sunscape).

Abogados: Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo y Dra.

Gardenia Peña Guerrero.

Recurrida: Xiomara Altagracia Díaz.

Abogados: Dres. Camilo Pérez Santos y Licdos. Paulino

Duarte y Wilberto Díaz Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Casa del Mar (Sunscape), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera del municipio de Bayahibe, provincia La Altagracia, representada por la Licda. Violeta Castillo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0105281-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Camilo Pérez Santos, por sí y por el Dr. Paulino Duarte, abogados de la recurrida Xiomara Altagracia Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Guílamo y Gardenia Peña Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Xiomara Altagracia Díaz contra la recurrente Hotel Casa del Mar (Sunscape), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó

el 19 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hotel Sunscape (Casa del Mar), y la señora Xiomara Altagracia Díaz, por causa del desahucio, ejercido por el empleador empresa Hotel Sunscape (Casa del Mar); Segundo: Condena a la empresa Hotel Sunscape (Casa del Mar), a pagarle a la trabajadora demandante Xiomara Altagracia Díaz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Catorce Mil Noventa y Nueve con Noventa y Seis Centavos (RD\$14,099.96), por concepto de 28 días de preaviso; 2) Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$21,149.94), por concepto de 42 días de cesantía; 3) Siete Mil Cincuenta con Doce Centavos (RD\$7,050.12), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) Mil Cuatrocientos Sesenta con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$1,460.65), por concepto de Navidad; 5) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$22,660.65), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Condena a la empresa demandada Hotel Sunscape (Casa del Mar), a pagar a la trabajadora demandante Xiomara Altagracia Díaz, un día de salario por cada día de retardo a partir del día 18 del mes de febrero del año 2006, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Ordena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en virtud del artículo 194 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, el pago de una indemnización de una pensión mensual equivalente a un 50% del salario base, en virtud del artículo 194 de la Ley núm. 87/01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Condena a la empresa Hotel Sunscape (Casa del Mar), al pago de una indemnización por Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,00.00) a favor de la trabajadora demandante Xiomara Altagracia Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, lesión permanente; Sexto: Condena a la empresa Hotel Sunscape (Casa del Mar), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce María Tejada y Wilberto E. Polanco quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión

intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la norma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma y términos establecidos por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, con la excepción indicada más adelante la sentencia recurrida, la núm. 114/2008 de fecha (10) del mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, el dispositivo Cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, ratificando los demás dispositivos de la misma; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Hotel Casa del Mar (Sunscape) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce María Tejada, María Tejada y Wilberto E. Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Fausto Revnaldo Bruno Reves, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Altagracia y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único**: Falta de motivos y de base legal, al no expresar cuales medios de hecho y de derecho sirvieron de base a la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y base legal pues al dictar su sentencia no motivó con hechos y derecho la violación al sagrado derecho de defensa planteado por él, al no darle la oportunidad de defenderse dictando una sentencia asumiendo su defecto; que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la parte recurrida haya

solicitado la inadmisibilidad de su escrito de defensa, lo que el tribunal a-quo nunca declaró, pero, sin embargo habla de defecto y de que al no haber depositado el escrito perdió la oportunidad de defenderse, incurriendo en violación a su derecho de defensa, al que tiene derecho toda persona en justicia; que la corte juzgó la presente litis como si la recurrente no fuese parte del proceso, no permitiéndole presentar documentos y testigos, finalmente agrega que en materia laboral no existe defecto por incomparecencia de una o ambas partes y que ésto no conlleva a suspender el proceso, tal y como lo establecen los artículos 532 y 540 del Código de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada la corte hace constar lo que a seguidas se transcribe: que la recurrente alega que le fue violado su derecho a la defensa puesto que el tribunal comete un error grosero, al establecer en su sentencia, que si el escrito de defensa no es depositado antes de iniciarse la audiencia de conciliación, la parte demandada pierde la única oportunidad que tiene para exponer sus medios y alegatos opuestos al fondo de la demandada, así como para la producción de sus pruebas documentales produciéndose un defecto por falta de comparecer; que si bien, el juez a-quo en el considerando a que hace referencia la recurrente consigna como un defecto el hecho de no comparecer a la audiencia de conciliación y no depósito del escrito de defensa y documentos, cuestión impropia en este derecho, (el defecto), ello solo constituye una reflexión del juez, que en nada ha violado su derecho de defensa, pues tal como lo establece en la sentencia dicho juez, la recurrente solo compareció a la audiencia de conciliación y no a las de producción y discusión de pruebas, a pesar de haber sido legalmente citada por actos núms. 122/2006, fecha 16 de noviembre del 2007; 1327/2007, de fecha 2 de marzo del 2007 y 495/2007 de fecha 12 del mes de julio del 2007, de notificación de demanda y citación para la audiencia de conciliación, de citación a la audiencia de producción y discusión de las pruebas y de citación a nueva audiencia de producción y discusión de las pruebas respectivamente; actos que se encuentran depositados en el presente expediente y conforme a los cuales a la recurrente y demandada

en primer grado se le citó a las audiencias en que se conoció de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la señora Xiomara Altagracia Díaz en su contra, y audiencias a las que únicamente compareció a la del día 27 de septiembre 2007, en donde se conoció la conciliación. (sic) Se cumple con la garantía del derecho de defensa a la demandada con la sola citación a las audiencias y, en consecuencia era deber de la demandada, ahora recurrente, comparecer y ejercer su derecho a la defensa, el que ahora alega le fue violado; cuestión que ha quedado evidenciada no ocurrió; en consecuencia será rechazada la solicitud de revocación de la sentencia por este motivo";

Considerando, que tal como se observa la corte a-qua, se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la actual recurrente, con lo que le reconoció su condición de parte en el proceso, haciendo crítica a la expresión del juez de trabajo en el sentido de que la no asistencia del recurrente a la audiencia de conciliación constituye un defecto, pero considerando que se trató de una simple reflexión del juez que no tuvo repercusión en el asunto juzgado, al demostrarse que a la demandada se le dieron las oportunidades necesarias para que presentara sus medios de defensa, citándosele a las audiencias de producción y discusión de pruebas en tres ocasiones, sin obtemperar a ninguna de ellas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene sobre el aspecto impugnado por la recurrente una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, lo que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Casa del Mar (Sunscape), contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

a favor de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 18

Ordenanza impugnada: corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26

de febrero de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Kenduard Silitis Peguero.

Abogados: Dr. Alonso Serafín Báez Durán, Licdos.

Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur (EDESUR).

Abogados: Dr. Osvaldo Espinal Pérez y Héctor Arias

Bustamante.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenduard Silitis Peguero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0788292-0, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 96, Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Jurisdicción de la juez presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alonso Serafín Báez Durán y el Lic. Geuris Falette, abogados del recurrente Kenduard Silitis Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Espinal Pérez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1º de julio de 2010, suscrito por el Dr. Alonso Serafín Báez Durán y el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058798-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Osvaldo Espinal Pérez y Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0386056-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, juez de la Tercera Cámara de la Suprema corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición intentada por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra el señor Kenduard Silitis Peguero, la juez presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los Referimientos dictó el 26 de febrero de 2010, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge la demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en contra del señor Kenduard Silitis Peguero, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 1351/09 de fecha 30 de octubre del año 2009 por el señor Kenduard Silitis Peguero en perjuicio de la razón social empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en manos de las entidades bancarias Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano y el Banco Scotiabank, así como cualquier otro embargo practicado teniendo como base la sentencia núm. 01359-2006 de fecha 29 de agosto del año 2006 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia el embargo 1351-2009, queda sin efecto ni valor jurídico alguno; Segundo: Declara ejecutoria dicha decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Tercero: Confirma las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al numeral

5 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Violación a los artículo 586, 666 y 667 del mismo código, al ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia irrevocable y al estatuir sobre el fondo del asunto, lo que le está vedado; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de las siglas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); que identifican a la recurrida en todo el país, al considerar que no se correspondían gramaticalmente con el nombre de la empresa. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo, que obliga al juez a suplir de oficio los medios de derecho.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, el cual se examinara únicamente por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua incurrió en violación al numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República que dispone que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; que en fecha 19 de octubre de 2006, la Presidencia de la corte a-qua le había rechazado una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la entidad recurrida al considerar que no se había establecido la existencia de una acción ilícita por parte del recurrente; que al decidir ahora en forma contraria a esa sentencia, tratándose de las mismas partes y juzgando sobre los mismos hechos, la corte viola el Principio Constitucional del "nom bis in idem", que consagra el Art. 69 en su numeral 5; igualmente incurre en violación del texto del artículo 586 del Código de Trabajo, que señala entre los medios de inadmisión la cosa juzgada, al acoger la demanda en solicitud u oposición interpuesta por la recurrida (EDESUR); también aduce el recurrente que la corte se excedió en sus atribuciones y tocó el fondo del asunto no obstante los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo solo confiere atribuciones para ordenar medidas provisionales, siempre que no colidan con una contestación seria, o que se justifiquen por la existencia de un diferendo o para hacer, cesar una perturbación manifiestamente ilícita:

Considerando, que, a su vez, la empresa recurrida alega, que los argumentos sostenidos por el trabajador recurrente Kenduard Silitis Peguero y contenidos en su primer medio de casación, se plantean por primera vez en esta instancia, que cuando eso ocurre, el medio que las contiene debe ser declarado inadmisible, en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisible con todas sus consecuencias;

Considerando, que ningún medio de casación que no haya sido planteado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual emana la sentencia impugnada se puede hacer valer ante la corte de Casación, salvo que se trate de un medio de orden público; que en la especie, el principio que el recurrente alega le fue vulnerado, contenido en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, está dentro de la excepción, razón por la cual debe ser ponderado;

Considerando, que el juez a-quo en los motivos de su ordenanza impugnada hace constar lo siguiente: " que del análisis y ponderación de los argumentos jurídicos propuestos por las partes en el proceso, así como de la prueba documental aportada se deducen la ocurrencia de los siguientes eventos: que mediante instancia de fecha once (11) del mes de abril del año 2006, dirigida al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo el señor Kenduard Silitis Peguero, interpuso formal demanda laboral por causa de despido Injustificado en reclamo del pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios, en contra de la razón social Gestora de Cobros Alcarrizos Sur (EDESUR), Prat y Sr. Leandro Urbáez Báez, resultando apoderada de la demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual emite en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2006 la sentencia núm. 01359-2006, favoreciendo a la parte demandante original; resulta que mediante acto núm. 2295/06, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2006, el señor Kenduard Silitis Peguero, a través del ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, traba

un Embargo retentivo contra la razón social Gestora de Cobros Alcarrizos Sur, (EDESUR) Prat y Sr. Leandro Urbaez Báez, en manos de las entidades bancarias Banco Popular Dominicano, Banco Scotiabank, Banco Vimenca, Banco del Progreso Dominicano, Banco Central de la República Dominicana, advirtiéndole que se abstengan de movilizar las cuentas de la parte demandada en primer grado; que mediante Acto núm. 1351/2009, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2009, el señor Kenduar Silitis Peguero a través del ministerial Rafael Orlando Castillo alguacil ordinario, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Tercera Sala, traba un segundo embargo retentivo, específicamente contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en manos de las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular, y Nova Scotia (Scotiabank) advirtiéndole que se abstengan de movilizar las cuentas de la parte demandante en referimiento. Se observa que en esta ocasión no fue embargado Gestora de Cobros Alcarrizos Sur; que reposa en el expediente la Ordenanza núm. 006 de fecha 19 de octubre del año 2006 emitida por la presidencia de la corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) en solicitud levantamiento de embargo retentivo núm. 2295/06 incoado por el señor Kenduar Silitis Peguero con motivo de la sentencia núm. 01359-2006; que en esa ocasión la demanda fue rechazada por ausencia de prueba. Que en este nuevo proceso la presidencia de esta corte ha sido apoderada de una demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado por el señor Kenduar SIlitis Peguero, mediante acto núm. 1351/09 de fecha 30 de octubre del año 2009 instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala de la provincia de Santo Domingo, teniendo como base la sentencia núm. 01359-2006, afectando los bienes y dineros de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), ante las entidades bancarias descritas anteriormente ";

Considerando, que al tenor del principio constitucional que dispone que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, lo que equivale al principio de la autoridad de cosa juzgada en derecho común, supletorio en materia laboral, siendo necesario que la sentencia que haya intervenido estatuya irrevocablemente sobre el fondo y que el hecho de la segunda sentencia sea idéntico al primero en sus elementos; que en la especie, de la primera ordenanza a la que hace referencia el trabajador recurrente, de fecha 19 de octubre del 2006, se advierte el rechazo del levantamiento de embargo retentivo u oposición de fecha 25 de septiembre del 2006, instrumentado mediante acto núm. 2295/2006, en base a la sentencia dictada a su favor por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 29 de agosto del 2006 y, la ordenanza objeto del presente recurso de casación de la misma corte, de fecha 26 de febrero de 2010 acoge la solicitud de levantamiento de un segundo embargo retentivo u oposición, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado mediante Acto núm. 1351/09; que como se puede advertir, estamos en presencia de dos actuaciones diferentes entre las mismas partes; la misma ordenanza hoy recurrida, establece en sus consideraciones que éste es un nuevo proceso con el mismo fundamento, la sentencia de primer grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada para las partes; que el principio contemplado en la Constitución Dominicana, anteriormente mencionado, es la columna que sustenta el bloque de los derechos individuales y sociales; que en el caso de la especie, no se advierte violación alguna a dicho texto constitucional;

Considerando, que no se advierte en la Ordenanza objeto del presente recurso violación alguna a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo bajo el argumento de cosa juzgada, por acoger la demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, ya que la misma contempla que la sentencia que sirvió de fundamento a los dos embargos retentivos, el primero contra la razón social Gestora de Cobros Alcarrizos Sur (EDESUR) Prat y Sr. Leandro Urbáez y el segundo, específicamente, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para las partes en el proceso;

Considerando, que también consta en la ordenanza impugnada: que el juez de los referimientos debe actuar con precaución a fin de evitar un juicio sobre los asuntos de fondo en un litigio; pero, en modo alguno significa que no disfrute del poder y las facultades derivadas de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo o de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, para determinar la existencia de motivos serios y legítimos que conlleven la posibilidad de una perturbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, como lo es el caso particular, en caso de ejecución de la sentencia núm. 01359-2006 de fecha 29 de agosto del año 2006 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo en contra de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)"; (Sic),

Considerando, que si bien es cierto que el juez de los referimientos debe dar constancia en sus ordenanzas de las circunstancias que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, sobre todo en esta materia que persigue la justicia social, también lo es que una contestación seria solo puede ser discutida por ante los jueces de fondo, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que hace incompetente al de los referimientos, según las previsiones del artículo 140 de la Ley sobre 834 de 1978, supletoria en materia de referimientos en esta rama del derecho; que dicho juez, excedió sus límites al tocar una contestación competente al juez de fondo, en el sentido de la instrucción que debió hacer para concluir en su ordenanza en el sentido de que EDESUR, en el proceso llevado a cabo por el trabajador, hoy recurrente, no había sido parte;

Considerando, que es criterio constante de esta corte que las atribuciones del presidente de la corte como juez de los referimientos, a la luz de la legislación laboral y de la Ley núm. 834 de 1978, solo lo facultan a dictar medidas de carácter puramente provisorio;

Considerando, que la juez al fallar en la forma en que lo hizo, ciertamente ha incurrido en violación del artículo 140 de la ya varias veces referida ley el cual la faculta a tomar solamente medidas que no coliden con ninguna contestación seria que justifique la existencia de un diferendo, razón por la cual la ordenanza que es objeto del presente recurso, debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una decisión fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la juez presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de referimientos el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 19 de octubre de

2007.

Materia: Tierras.

Recurrentes:Bolívar García y compartes.Abogado:Dr. Víctor Manuel Mena Pérez.

Recurridos: Ramón Núñez Tremols y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 12de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar García, Wilson Pérez, Seferino Marte, Bienvenido Domínguez, Lucinda Barrientos, Héctor Acosta Espejo, Marzo Reynoso, Bruna Batista Rodríguez, Herminio Balbuena, Erasmo Vásquez, Ramón Octavio Joaquín, Miguel Rosario, Aquilino Grullón, Adalgisa Torres, María Batista Rodríguez, Delfina Altagracia Franco, Ambiorix Rodríguez, Valentín Novo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 092-0007606-6, 092-0007563-6, 092-0007368-3, 092-0007958-1, 092-000070-2, 092-0007376-6 y 092-0007746-0, domiciliados y residentes en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 6 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., con cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Núñez Tremols y compartes;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 27 de marzo de 2002, su decisión núm. 1,

con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente planteado por la Licda. Marte Pichardo, en la audiencia del 18 de junio de 2001, el cual había sido acumulado para ser fallado con el fondo; Segundo: Se da acta de la intervención voluntaria, a los Licdos. Francisco del Carpio y Yadipza Benítez, en representación de Estela Josefina Núñez y Tremols de Oliver y compartes; Tercero: En cuanto a las conclusiones vertidas por la Licda. María S. Marte Pichardo, Francisco del Carpio y Yadipza Benítez, en sus respectivas calidades, se rechazan en parte y se acogen en parte, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; Cuarto: Se rechazan las conclusiones, que de manera principal, vertieron los Licdos. José Virgilio Espinal, José Mauricio Bernard y el Dr. Ramón E. Helena Campos, en representación del señor Bolívar García y compartes, y se acogen las subsidiarias, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; Quinto: Se le reserva el derecho a los demandantes, señor Bolívar García y compartes, de solicitar, por ante el Tribunal competente el registro del derecho de mejoras, tal como se expresa en un considerando de esta decisión; Sexto: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde mantener en el mismo estado anterior a la presente litis el Certificado de Título núm. 118, que ampara los derechos sobre la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, por esta...(Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Licda. María Sención Marte Pichardo, en representación de los señores Ramón Núñez Tremols, Ulises Cabrera, Juan de Dios Núñez, Fernando Arturo Núñez, Juan de Jesús Núñez, María Cristina Núñez, Vilena Aurora Núñez y José Bienvenido Núñez, el primero y por los Licdos. Francisco del Carpio, Yalipza Benítez y Ricardo Reynoso Rivera, en representación de los señores Estela Josefina Núñez Tremols de Oliver y compartes, el segundo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 19 de octubre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "a) Se rechazan por los motivos que constan, los medios de inadmisión

planteados por la Licda. María Sención Marte Pichardo, por si y por el Lic. Edwin de Jesús León, en representación del señor Ramón Núñez Tremols y Dr. Ulises Cabrera, Miguel Fernando Núñez, Aurora Núñez, María Cristina Núñez, Juan de Díos Núñez y Sucesores de Juan de Jesús Núñez Madera, Alfonso, Mabel y María Cristina Núñez Peralta (parte recurrente) por carecer de fundamento y base legal; b) Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación, interpuestos mediante las instancias de fechas 24 y 26 de abril de 2002, por la Licda. María Sención Marte Pichardo, en representación de los Sres. Ramón Núñez Tremols, Ulises Cabrera, Juan de Dios Núñez, Fernando Arturo Núñez, Juan de Jesús Núñez, María Cristina Núñez, Vilena Aurora Núñez y José Bienvenido Núñez, y por los Licdos. Francisco del Carpio, Yasipza Benítez y Ricardo Reynoso Rivera, en representación de los señores Estela Josefina Núñez Tremols de Olivier y compartes (parte recurrente); c) Licda. María Sención Marte Pichardo, por si y por el Lic. Edwin de Jesús León, en representación del señor Ramón Núñez Tremols y Dr. Ulises Cabrera, Miguel Fernando Núñez, Aurora Núñez, María Cristina Núñez, Juan de Díos Núñez y sucesores de Juan de Jesús Núñez Madera, Alfonso, Mabel v María Cristina Núñez Peralta (parte recurrente) y por la Licda. Maritza Cepedes Molina, conjuntamente con el Lic. Juan Álvarez Núñez, José María Hernández Núñez y José Roberto Hernández Núñez (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; d) Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, por sí y por los Licdos. Virgilio Espinal y José Mauricio Bernard, en representación de los señores Bolívar Carela Hernando Acosta, Wilson Pérez, Seferino Pérez, Bienvenido Domínguez, Lucinda Barrientos y compartes (parte recurrida) y por el Lic. Ramón Andrés Crespo, en representación del Instituto Agrario Dominicano I. A. D.) (interviniente forsozo); e) Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 27 de marzo del año 2002, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, con relación a la litis sobre derechos registrados, relativa a la Parcela

núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: Primero: Se rechaza la solicitud de reconocimiento o registro de mejoras en la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, hecha por los señores Bolívar García, Fernando Acosta, Wilson Pérez, Seferino Pérez, Bienvenido Domínguez, Lucinda Barrientos y compartes, por ser improcedente y mal fundada jurídicamente; Segundo: Se aprueba, el acto de devolución de terreno de cuota parte, de fecha 20 de septiembre de 1971, con firma legalizada por el Dr. Ulises Cabrera L., notario de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el Director General del Instituto Agrario Dominicano (I. A.D), Ing. F. Gilberto Villanueva, dando cumplimiento a la Resolución núm. 114 de fecha 27 de abril de 1971, del Directorio de esa institución, solicitó al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la cancelación del Certificado de Título expedido a favor del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D) y la restitución a favor del señor Gerardo Núñez, de los derechos de una porción de terreno con una extensión superficial de 11 Has., 52 AS., 66 Cas., dentro de la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde Mao, ejecutar el acto de devolución de terrenos de cuota parte, de fecha 20 de septiembre de 1971, con firma legalizada por el Dr. Ulises Cabrera L., notario de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el Director General del Instituto Agrario Dominicano (II. A. D), Ing. F. Gilberto Villanueva, dando cumplimiento a la Resolución núm. 114, de fecha 27 de abril de 1971, del Directorio de esa institución, solicitó la cancelación del Certificado de Título expedido a favor de esa institución y la restitución a favor del señor Gerardo Núñez, de los derechos de una porción de terreno con una extensión superficial de 11 Has., 52 AS., 66 Cas., dentro de la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde (en caso de que no se haya ejecutado); Cuarto: Se ordena, el desalojo de cualquier

persona que se encuentre ocupando de manera ilegal dentro de la porción de terreno con una extensión superficial de 11 Has., 52 As., 66 Cas., dentro de la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, quedando a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de esta decisión; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde Mao, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre los derechos de una porción de terreno con una extensión superficial de 11 Has., 52 As., 66 Cas., dentro de la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, propiedad del señor Gerardo Núñez";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción; **Tercer Medio:** Violación al derecho;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida, en su memorial de defensa propone de manera principal la caducidad del presente recurso alegando, en síntesis, que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece un plazo de dos meses para interponer dicho recurso, contado a partir de la notificación de la sentencia, que por tanto fuera de ese plazo dicho recurso deviene caduco, lo que puede ser aplicado de oficio por los jueces por tratarse de un asunto de orden público, que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta o mural del tribunal y enviada por correo a todas las partes el día 6 de noviembre de 2007 y que en fecha 5 de febrero de 2008 se expidió una certificación de no recurso por la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, recurso que se vino a interponer el 6 de marzo de 2008, por lo cual se infiere que el mismo es caduco por haberse incoado fuera del plazo de dos meses que establece la ley de la materia;

Considerando, que la Ley núm. 108-05 entró en vigencia el 4 de abril de 2007, por el presente asunto fue conocido, instruido

y fallado al amparo de la Ley núm. 1542 de 1947 en virtud de la Resolución núm. 43-2007 de fecha 1° de febrero de 2007, dictada por la Suprema corte de Justicia y del entonces artículo 47 de la Constitución de la República, dado que se trataba de un caso que ya había sido sometido al Tribunal de Tierras y se encontraba en proceso de conocimiento y solución antes de entrar en vigencia la citada Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el examen del expediente formado ante esta corte con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: 1) que en fecha 19 de octubre de 2007, tal como se ha dicho precedentemente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia ahora impugnada; 2) que según constancia dada por la Secretaría de dicho Tribunal en cabeza de la copia de la sentencia expedida por ella a solicitud de la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, la misma fue fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el día 6 de noviembre del año 2007; 3) que en fecha 6 de marzo de 2008, los señores Bolívar García y compartes interpusieron recurso de casación contra dicha decisión, según memorial suscrito por su abogado, Dr. Víctor Manuel Mena Pérez; 4) que en esa misma fecha, 6 de marzo de 2008, el presidente de la Suprema corte de Justicia dictó un auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso; 5) que según acto núm. 86-2008 de fecha 1° de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús García Familia, alguacil ordinario del juzgado de la tercera circunscripción de Santiago, acto que contiene 16 traslados todos con los espacios en blanco, excepto el último traslado realizado a las oficinas del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en la ciudad de Santiago, copia del cual fue notificado a dicho funcionario en la persona de Mary Leinnis Matos, secretaria, sin que el alguacil haya dejado constancia alguna de las razones por las cuales no fue, ni notificó a los recurridos en el resto de los traslados cuyos espacios aparecen en blanco en dicho acto; que en esas condiciones es evidente que dicho emplazamiento es y debe ser declarado nulo en lo que se refiere a los recurridos, a

quienes no se le notificó el mismo y, declarar en consecuencia que en vista de lo expuesto y de que los recurrentes no han realizado otra actuación que implique emplazamiento a éstos y en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la solicitud de caducidad formulada por los recurridos, en este caso, debe ser acogida.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que al no haber en el expediente de que se trata constancia de que la parte recurrente haya emplazado a los recurridos, como lo establece la ley, procede declarar la caducidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Bolívar García, Wilson Pérez, Seferino Marte, Bienvenido Domínguez, Lucinda Barrientos, Héctor Acosta Espejo, Marzo Reynoso, Bruna Batista Rodríguez, Herminio Balbuena, Erasme Vásquez, Ramón Octavio Joaquín, Miguel Rosario, Aquilino Grullón, Adalgisa Torres, María Batista, Delfina Altagracia Franco, Ambiorix Rodríguez y Valentín Novo Guzmán, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27

de enero de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Pablo Rodríguez Pérez. **Abogada:** Licda. Antonia Mercedes Payano.

Recurridos: Inversiones Eufracia, S. A. y Américo García

Caguas.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1282845-4, domiciliado y residente en la Urb. Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Antonia Mercedes Payano, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Antonia Mercedes Payano,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-1046262-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 35-2011 dictada por la Suprema corte de Justicia el 8 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Inversiones Eufracia, S. A. y Américo García Caguas;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Pablo Rodríguez Pérez contra los recurridos Inversiones Eufracia, S. A. y Américo García Caguas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por causa de dimisión incoada por Juan Pablo Rodríguez Pérez, en contra de Inversiones Eufracia, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, por inexistencia del contrato, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero:

Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Juan Pablo Rodríguez Pérez e Inversiones Eufracia, S. A., por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo la demanda por prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena a Inversiones Eufracia, S. A., a pagar a Juan Pablo Pichardo Rodríguez Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendentes a Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,799.76); b) veintisiete (27) días de salario ordinario por cesantía, ascendentes a Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$18,128.34); c) catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,3999.88); d) por salario de Navidad (Art. 219), ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); e) por reparto de beneficios (Art. 223), ascendentes a Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con Noventa Centavos (RD\$30,213.90); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ra. del Código de Trabajo, ascendentes a Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00); Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Pablo Rodríguez Pérez contra la entidad Inversiones Eufracia, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Ordena a Inversiones Eufracia, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Inversiones Eufracia, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a la Licda. Antonia Mercedes Payano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: **Noveno:** Comisiona al ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por Inversiones Eufracia, S. A. contra la sentencia núm. 00277/2007 de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión propuesto por falta de calidad, en consecuencia, como inadmisibles las demandas interpuestas por el señor Juan Pablo Rodríguez Pérez en contra de Inversiones Eufracia, S. A. en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, daños y perjuicios; por lo tanto admite al recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia citada; Tercero: Condena al señor Juan Pablo Rodríguez Pérez al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Micky R. Rocha Nivas, Lic. Crispín A. Cuevas Ferreras y Lic. Félix V. Carvajal Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen y solución por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la corte en vista del principio del efecto devolutivo de la apelación, debió conocer en toda su extensión y ponderar la prueba aportada a fin de determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, punto controvertido de la litis; que la corte a-qua no valoró efectivamente la certificación expedida por la Unión de Seguros, en la cual certifica que el trabajador recibía comisiones por Inversiones Eufracia, S. A., como consecuencia de un contrato de trabajo existente entre ambos, dejando sin respuesta la pregunta de como era posible que una persona recibiera comisiones a nombre de una empresa sin ser empleado de ella;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que depositado por el señor Juan Pablo Rodríguez Pérez obra en el expediente la constancia dada por la Unión de Seguros en fecha 30 de enero de 2007, en la que se indica que el Sr. Juan Pablo Rodríguez Pérez y/o Inversiones Eufracia, S. A., es agente de la empresa en el desempeño de sus funciones y que éste recibió comisiones, documento que no se basta por sí mismo para establecer un vínculo laboral de las partes en litis, sino más bien con quien otorga la constancia por los pagos que ésta le hace; que Inversiones Eufrasia, S. A., ha negado haber tenido un contrato de trabajo con el señor Juan Pablo Rodríguez Pérez o que éste le haya prestado un servicio personal; que ante tal situación y en términos del procedimiento correspondía al señor Juan Pablo Rodríguez Pérez demostrar que si le había prestado un servicio personal a Inversiones Eufrasia, S. A., para que en consecuencia a ésto sean admitidas las presunciones previstas por el artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto que hay un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; que el señor Juan Pablo Rodríguez Pérez no probó por ninguno de los medios puestos a su disposición haberle prestado un servicio de tipo personal a Inversiones Eufracia, S.A., razón por la que esta corte dedujo que entre estas partes no hubo un contrato de trabajo y por lo tanto el señor Juan Pablo Rodríguez Pérez no tenía la calidad de trabajador dicha entidad;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral personal;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, es a condicione de que otorguen a esas pruebas el verdadero alcance y contenido, sin incurrir en desnaturalización de ninguna especie;

Considerando, que del estudio de los documentos que informan el expediente, se advierte, que el tribunal a-quo no le dio el alcance correcto a la Certificación expedida por la Unión de Seguros de fecha 30 de enero de 2007, al considerar que ésta no se bastaba por sí misma para demostrar la relación laboral; desconociendo que en

dicha certificación señala que el señor Juan Pablo Rodríguez Pérez recibía comisiones de esa empresa, la que se identifica con el nombre de Eufracia, S. A., usando la terminología y/o, como si se tratara de una misma persona, de lo que advierte la posibilidad de que el actual recurrente recibiera dichas comisiones en nombre y representación de la empresa demandada, circunstancia ésta que la corte a-qua no podía dejar de ponderar, por tratarse de un elemento determinante para la solución del caso;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias acontecidas en la especie, ni tampoco motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5

de febrero de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana

(APORDOM).

Abogados: Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Dra. Ana

Casilda Regalado y Lic. Claudio Marmolejos.

Recurrida: Marcela Fátima Hernández Sepúlveda. Abogados:

Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio

Rodríguez Reyes.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo, Sr. Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 3 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0973753-6 y 001-0230401-1, respectivamente, abogados de la recurrida Marcela Fátima Hernández Sepúlveda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Marcela Fátima Hernández Sepúlveda contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 25 de octubre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales

y otros derechos por desahucio, incoada por la señora Marcela Fátima Hernández Sepúlveda, Pascual Dipré Dipré, Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Marcela Fátima Hernández Sepúlveda, Pascual Dipré Dipré, Adalgisa Ibe Rivera y Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de Marcela Fátima Hernández Sepúlveda, corresponden Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa v Cinco Centavos (RD\$19,375.95); Pascual Dipré Dipré le corresponden Cientos Treinta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$130,827.68); a Adalgisa Ibe Rivera le corresponden Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$43,652.56); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador, a partir de la fecha en que se le hacía exigible, a saber: Marcela Fátima Hernández Sepúlveda, Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$352.29), a partir de dieciséis (16) de octubre del año dos mil cuatro (2004); Pascual Dipre Dipre, Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,258.92) a partir del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil cuatro (2004); Adalgisa Ibe Rivera, Cuatro Ciento Diecinueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$419.64), a partir del día diez (10) de septiembre del dos mil cuatro (2004). d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) al pago de la proporción del salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Marcela Fátima Hernández Sepúlveda,

Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con Noventa y Un Centavo (RD\$11,344.91), Pascual Dipré Dipré, Treinta y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con Veintiún Centavos (RD\$36,208.21), Adalgia Ibe Rivera, Doce Mil Quinientos Trece Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$12,513.85): e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, previsto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana: Segundo: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lic. Eligio Rodríguez Reyes, Dr. Angel M. Brito y Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en contra de la sentencia núm. 01689/2006, de fecha 25 de octubre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a su ordinal primero, acápites A, C y E por los motivos precedentemente enunciados, revocándola tan solo en cuanto al señor Pascual Dipré Dipré, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando el ordinal segundo de la misma; Tercero: Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en el ordinal primero, acápites B y D para que se lea de la manera siguiente: a) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), al pago de las acreencias a favor de la señora Marcela Fátima Fernández Sepúlveda, detalles a continuación: RD\$9,864.12 por 28 días de preaviso; RD\$9,511.86 por 27 días de auxilio de cesantía; RD\$4,932.06, por 14 días de vacaciones; RD\$6,366.26 por proporción de 9.33 meses de salario de

Navidad. Todo lo cual asciende a un monto total de RD\$30,674.27 tomando como base un salario diario de RD\$352.29 Pesos y un tiempo laboral de un año y 4 meses; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), al pago de las acreencias a favor de la señora Adalgida Ibe Rivera, detalladas a continuación: RD\$11,749.92 por 28 días de preaviso; RD\$31,892.64 por 76 días de auxilio de cesantía; RD\$5,824.96, por 14 días de vacaciones; RD\$7,083.34 por proporción de 8.05 meses de salario de Navidad. Todo lo cual asciende a un monto total de RD\$56,600.86, tomando como base un salario diario de RD\$419.64 Pesos Oro y un tiempo de laboral de 3 años y 11 meses; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio Rodríguez Reyes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación de la ley de trabajo, en particular los artículos 76, 80, 180, 219 y siguientes y 223 y siguientes del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos los siguiente valores: 1.-Marcela Fátima Fernández Sepúlveda Treinta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 27/00 (RD\$30,674.27); 2.- Adalgisa Ibe Rivera Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Pesos con 86/00 (RD\$56,600.86); alcanzando todo un total de Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 13/00 (RD\$87,275.13);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la tarifa núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$4,920.00) mensuales para los vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$98,400.00), monto que como es evidente, no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís,

del 29 de abril de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inversiones Coconut, S. A. (administradora

del hotel Bahía Príncipe Bávaro).

Abogado: Lic. Paulino Duarte.

Recurrida: Carmen Ariela Sánchez Corcino.

Abogado: Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coconut, S. A. (administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el municipio de Baváro, provincia La Altagracia, representada por su director financiero Germán Vidal Arrado, de nacionalidad española, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074551-1, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 1° de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado de la recurrida Carmen Ariela Sánchez Corcino;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmen Ariela Sánchez Corcino contra Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia dictó el 7 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el empleadora Inversiones Coconut, S. A., Hotel Gran Bahía Príncipe, contra la trabajadora demandante Carmen Ariela

Sánchez Corcino, por el hecho del embarazo de ésta, tal y como lo establece el artículo 232 del Código de Trabajo, y en consecuencia se ordena el reintegro de ésta en pleno goce de sus derechos como trabajadora de dicha empresa; Segundo: Condena a la empresa Inversiones Coconut, S. A. Hotel Gran Bahía Príncipe, a pagar a la trabajadora demandante Carmen Ariela Sánchez Corcino, los salarios caídos desde el día 20 de noviembre de 2006, hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo Sánchez Corcino, y en adición pagar: a) Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cinco punto Ochenta y Tres (RD\$4,555.83) pesos, por salario de navidad de 2006; b) Dos Mil Novecientos Diecinueve punto Ochenta y Cuatro (RD\$2,919.84) pesos, por 14 días de vacaciones de 2006; c) la suma correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa del año 2006; d) se condena tomar en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la parte demandada Inversiones Coconut, S. A. Hotel Gran Bahía Príncipe, al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), en contra de la sentencia núm. 90-2007, dictada el día 7 de agosto de 2007, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo revoca, la indicada sentencia, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara regular, buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), a favor de la trabajadora Carmen Ariela Sánches Corcino, por haber sido hecha conforme a la ley y en consecuencia, declara buena y válida la demanda en validez de que se trata, por haber sido consignada y hecha de conformidad con la ley,

y por vía de consecuencia, declara liberada a la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), del pago de los derechos correspondientes a las prestaciones laborales (preaviso, cesantía y los días dejados de pagar por el empleador), que les corresponden a la trabajadora Carmen Ariela Sánchez Cornino, como consecuencia del desahucio ejercido contra ella por la indicada empresa y relativa a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$29,375.00), consignada a su favor en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Higüey y ordena a esta última entregar a la señora Carmen Ariela Sánchez Corcino, la indicada suma de dinero al momento de su retiro; Segundo: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Carmen Ariela Sánchez Corcino, en contra de la sentencia núm. 89-2007 dictada el día 7 de agosto de 2007, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Jidicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, revoca, la indica sentencia, salvo los derechos más abajo señalados, astreinte y el pago de horas extras, incoada por la señora Carmen Ariela Sánchez Corcino, en contra de la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), por los motivos expuestos, por ser improcedente, infundada y carente de base legal; Tercero: Rechaza el medio de inadmisibilidad solicitado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), a pagarle a la señora Carmen Ariela Sánchez Corcino, la suma de Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$866.02), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Condena a la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro), a pagarle a la señora Carmen Ariela Sánchez Corcino, los siguientes valores: a) Cuarto Mil Quinientos Cincuenta y Cinco punto Ochenta y Tres (RD\$4,555.83) pesos, por salario de navidad de 2006; b) Dos Mil Novecientos Diecinueve punto Ochenta y Cuatro (RD\$2,919.84) pesos, por 14 días de vacaciones de 2006; c) Nueve Mil Trescientos

Ochenticinco Pesos con Dos Centavos (RD\$9,385.02) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de 208.56 y una duración del contrato de dos años y cinco meses; Sexto: Condena a la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), a pagarle a la señora Carmen Ariela Sánchez Corcino, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causados a dicha trabajadora por la indica empresa, por la falta de inscripción en la Seguridad Social y los gastos médicos incurridos por su estado de embarazo y su consecuencia; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; Octavo: Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la recurrente fundamenta en su recurso de casación en los siguientes medios; **Primer Medio:** Sentencia contradictoria al validar oferta real de pago y luego condenar a la empleadora a derechos adquiridos, daños y perjuicios, inadmisibilidad; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas a descargo, sentencia impugnada, falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio y solución por estar vinculadas, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de la corte a-qua es contradictoria en su esencia, pues habiéndose fusionado la demanda en validez de la oferta real de pago con la relacionada al cobro de derecho de prestaciones laborales, daños y perjuicios, y el tribunal a-quo haber admitido la validez de dicha oferta declarándola buena y válida, todo vínculo contractual había desaparecido, por lo que cualquier análisis al fondo, vinculado con el contrato de trabajo que existió entre las partes, resultaba inadmisible por falta de calidad e interés, ya que al ser pronunciada la validez de la oferta se cerraba cualquier camino para que los jueces analizaran,

se pronunciaran o condenaran a la recurrente, como lo hicieron, al pago de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) por daños y perjuicios por una supuesta violación a la Seguridad Social de la trabajadora, sin embargo la corte a-qua obvió analizar y ponderar, que la recurrida se encontraba en toda la vigencia del contrato de trabajo y demás protegida por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no ponderó que se le habían pagado a la trabajadora todas y cada una de sus vacaciones, tal y como se comprueba en documentación depositada, dejando su sentencia carente de motivos y base legal;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión, hace constar lo siguiente: "Que la suma de dinero correspondiente al desahucio ejercido unilateralmente por el empleador, se refiere al pago de prestaciones laborales, o sea, preaviso y cesantía, y a los días transcurridos después de los 10 días de ejercido el desahucio y no desinteresada al respecto la trabajadora desahuciada, que en este caso, corresponde a 60 días, los cuales conforme se detalla más arriba, alcanza a la sumatoria de RD\$30,241.20. que la suma correspondiente al salario de navidad, a la fecha de dicha oferta, ya era exigible, pues había transcurrido el día 20 de diciembre de 2006, por lo cual ofertó la indicada empresa, a la trabajadora: la "proporción de salario de navidad", que aún no señala la suma, teniendo en cuenta que el desahucio fue el día 20 de noviembre de 2006, está claro que a esa fecha le correspondía a la indicada trabajadora la suma de RD\$4,555.83 $(RD\$4,970 \times 11 \text{ meses} = RD\$4,670.00/12 = RD\$4,555.83), pero$ el salario de navidad no corresponde a las prestaciones laborales correspondiente al desahucio, sino un derecho adquirido que tiene que está obligado a pagar el empleador, independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo. Que en tal sentido, si deducimos la suma e ofertada y consignada, correspondiente al desahucio (RD\$29,375.00) de la suma adeudada a tal efecto, tendríamos una diferencia de Ochocientos Sesentiséis Pesos con Dos Centavos (RD\$866.02) suma esta, que esta corte entiende como irrelevante para rechazar una oferta real de pago, seguida por consignación, cuando se puede evidenciar en el indicado acto contentivo de la oferta que existe un error de cálculo relativo al

plazo transcurrido entre la materialización del desahucio y la fecha de la oferta seguida de consignación. Pero además, rechazar por ésta irrelevante suma de dinero dicha oferta real y consignación, sería desproporcionar a las pretensiones de la trabajadora demandante que busca la nulidad del desahucio y por vía de consecuencia su reposición al trabajo y la actitud de pago de la empres a demandada, hoy recurrente, en su actuación de liberarse del pago por el desahucio ejercido, sin tener conocimiento del embarazo, tal y como se señala más arriba. Pero además, cuando se afirma que esta suma de dinero es irrelevante, es porque no corresponde al preaviso y a la cesantía, sino a los días dejado de pagar, por lo cual, dicha suma cubre en su totalidad las prestaciones laborales inherentes al desahucio y en todo caso, la suma de dinero ofertada no fue aceptada no porque era incompleta y faltaran RD\$866.02 de los RD\$30,241.02, que le correspondía, lo que no es contestado ni controvertido, sino porque las pretensiones de dicha trabajadora es la nulidad del desahucio, el pago de daños y perjuicios y la reposición a su antiguo trabajo, o sea, que el monto ofertado y su posterior consignación, no ha sido objeto de contestación alguna e inclusive afirmó en su sentencia el juez a-quo para rechazar la misma, que dicha oferta "no reunía los requisitos del artículo 1258 del Código Civil, por no contemplar el pago de las vacaciones de la trabajadora", sentencia ésta que no fue recurrida por esta última;

Considerando, que también consta en dichas motivaciones, que en el expediente no existe prueba de que la trabajadora señora Carmen Ariela Sánchez, estuvo inscrita en la Seguridad Social, que es una obligación impuesta al empleador por la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que a él le corresponde demostrar que la misma estaba inscrita y al día en el pago de la Seguridad Social, pues en caso de no hacerlo, es responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o cambios de éstos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, los derechos correspondientes al

Fondo de Pensiones, al Seguro Familiar de Salud, o bien, cuando el subsidio a que éstos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía (artículos 12 y 203 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social). La falta de la inscripción y pago correspondiente a la Seguridad Social, va en detrimento de la seguridad social del trabajador, que se refleja en desprotección de su régimen de salud, de riesgos laborales, de invalidez, pensión o retiro. Además, dispone el artículo 728 del Código de Trabajo que "Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por las leves especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador", siendo responsables civilmente los empleadores de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712); que en relación al faltante de la suma de Ochocientos Sesentiseis Pesos con Dos Centavos (RD\$866.02) que se determinó como irrelevante en los motivos más arriba señalados y pertenecientes a los días transcritos después del desahucio, no significa de modo alguno, que la trabajadora tenga que perderlos, sin que necesariamente entre en contradicción con la declaratoria en validez de la oferta real de pago y posterior consignación, pues la misma contiene el monto correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía como figura del desahucio. Por lo que habiéndose motivado tal validez, más arriba, no ha lugar a hacerlo de nuevo, pero nada impide que la empresa empleadora sea condenada a dicha suma en beneficio de la trabajadora; que en relación a las vacaciones el empleador está obligado a otorgarle al trabajador 14 días laborales de vacaciones, cada vez que cumpla un año laborando y después de los 5 años, le corresponden al trabajador 18 días laborales, por cada año. Que en relación a las vacaciones de 2006, existe depositado en el expediente, un formulario sobre "Solicitud de Vacaciones", carente de fecha

de redacción, que si bien se encuentra firmado por la trabajadora recurrida y la empresa y se hace constar que tomó sus vacaciones "desde el día 01-06 hasta 17-06, se incorpora el día 18-06", con lo que se evidencia que la trabajadora tomó vacaciones desde el día 1 al 17 de junio, pero no indica en que año las tomó, por lo que no existe prueba de que las vacaciones correspondiente al año 2006 hayan sido disfrutadas por la trabajadora recurrida. Motivos por los cuales, la empresa recurrente debe ser condenada al pago de las mismas en la forma determinada por el juez a-quo al no ser contestada;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que después del análisis precedente, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo al examinar los valores ofertados y cotejarlos con la suma que correspondía al demandante por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, apreció, que en ese sentido la oferta real era válida, declarándola así a los fines de la no aplicación del

artículo 86 del Código de Trabajo que impone al empleador la obligación de conceder un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, pero de igual manera apreció que el empleador demandado no satisfizo otros derechos reclamados por el actual recurrido, tales como el pago de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios, por lo que le condenó al pago de los mismos, así como a una indemnización por no tener registrado en la Seguridad Social al demandante, para todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, lo que permite a esta corte verificar que al examinar las pruebas aportadas el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de las mismas, dando por establecidos los hechos en que el trabajador fundamentó su demanda, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida interpone a su vez un recurso de casación incidental en el que propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1258 del Código Civil Dominicano, contradicción de los motivos y de éstos con el dispositivo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y de éstos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Abuso de derecho, violación a los Principios Fundamentales I, VI y X del Código de Trabajo;

Considerando, que al desarrollar de los cuatro medios propuestos en su recurso de casación incidental, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrida y recurrente incidental alega, en síntesis, lo siguiente: "que como se puede apreciar en la sentencia impugnada, la corte estima irrelevante el hecho jurídico de que a la oferta real de pago le faltara la suma de RD\$866.20, lo que por sí sola constituye una desnaturalización de los hechos y una grosera violación al artículo 1258 del Código Civil, que establece que la oferta deberá ser hecha por la totalidad de las sumas exigibles, y habiendo la corte validado la misma en esas condiciones violó dicha disposición legal; que en la página 3 del acto núm. 23-2007 se le ofrece a la

trabajadora el pago de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$29,365.00); la sentencia considera que los días que debieron ofertarse, por concepto de indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo eran 69 y la oferta solo contempló 40, lo que la hace evidentemente incompleta; pero, en los cálculos que hemos hecho se puede observar que en realidad son 71 días, toda vez que el mes de diciembre, como el de enero tienen 31 días cada uno, por lo que la sentencia recurrida incurre en un error; que la trabajadora actuó correctamente al no aceptar dicha oferta pues está no cumplía con uno de los requisitos de fondo para su validez; que la sentencia de la corte a-qua se encuentra afectada del vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues como puede observarse, en las consideraciones de la misma, los jueces dan motivos suficientes para rechazar la demanda en validez de oferta real de pago y al fallar terminan finalmente validándola"; que el tribunal a-quo ha deducido de las pruebas y documentos que reposan en el expediente, que no existe evidencia de que en fecha 20 de noviembre de 2006, la trabajadora comunicara verbalmente a la empresa su estado de embarazo al momento de ser desahuciada, sin embargo en la sentencia de primer grado se recogen las declaraciones del Sr. Jorge Manuel Veras Pinales, las que la corte no valoró, pues ellas demuestran que la empresa no solo sabía que la trabajadora estaba embarazada, sino que la desahució mientras ella pedía un permiso para ir al médico a hacerse los análisis, lo que constituye un abuso de derecho, pues habiendo confirmado la trabajadora su estado de embarazo mediante acto de alguacil en un término de dos días posteriores al desahucio, el empleador debió retractar su decisión, y la corte estaba en la obligación de declarar dicho desahucio nulo, al no hacerlo, contraviene el espíritu de la ley y de los Principios Fundamentales I, VI, y X del Código de Trabajo, para proteger la maternidad, así como una violación a la razonabilidad de la norma";

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: que en el expediente existe depositado el Acto núm. 158-2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pablo Rafael Rijo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, la señora Carmen Ariela Sánchez Corcino, le notificó el "Análisis Clínico de fecha 21 de noviembre de 2006 de la Clínica Peroso, S. A., que confirma el embarazo que mi requiriente le notificara verbalmente a dicha empresa en fecha 20 de noviembre de 2006". (sic) Que en este sentido, del estudio y análisis de las pruebas y documentos que reposan en el expediente, se pone de manifiesto, que no existe prueba de que en fecha 20 de noviembre de 2006, la indicada trabajadora comunicara verbalmente a dicha empresa, su estado de embarazo al momento de ser desahuciada. Que además, el acto de alguacil núm. 158-2006, por el cual comunica su estado de embarazo es de fecha 22 de noviembre de 2006, posterior al desahucio, así como el examen sonográfico que reposa en el expediente es de fecha 29 de noviembre de 2006, también posterior al desahucio. Todo lo cual indica, que al momento de la empresa ejercer dicho desahucio contra la indicada trabajadora, el día 20 de noviembre de 2006, ésta no tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora desahuciada, por lo que no existe violación a la protección de la maternidad. Motivos por los cuales, las pretensiones, que en este sentido hace dicha trabajadora, carecen de fundamento y deben ser desestimadas, por los motivos expuestos";

Considerando, que tal como ha sido expresado más arriba, en ocasión del examen del recurso de casación principal, el tribunal a-quo no incurrió en contradicción en su decisión al declarar válida la oferta real de pago y al mismo tiempo condenar a la demandada al pago de determinados valores no contemplados en dicha oferta, pues la declaración de validez tuvo un efecto limitado, relativo al pago de las indemnizaciones laborales, lo que le libró de la aplicación del ya citado artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera quedó establecido que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al apreciar la prueba aportada y conceder los derechos que le concedió a la actual recurrente incidental, incluyendo los valores por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios y el monto resarcitorio

por los daños ocasionados al no tenerla registrada en el Sistema Nacional de Seguridad Social, todo lo cual constituye una respuesta a los vicios atribuidos por la trabajadora reclamante a la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, para que se aplique la garantía en el empleo que disponen los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora embarazada comunique por un medio fehaciente su estado al empleador, o que demuestre que éste, no obstante la falta de esa comunicación, estuviere enterado del mismo;

Considerando, que en ausencia de esa demostración el desahucio de una mujer embarazada debe ser declarado válido por el tribunal que este apoderado de una demanda en nulidad de desahucio de una trabajadora en estado de gestación;

Considerando, que en la especie, el tribunal apreció que en el expediente no hubo prueba de que el empleador estuviere enterado del estado de embarazo de la trabajadora demandante en el momento en que ejerció el desahucio contra ella, observando en cambio que la comunicación del mismo le fue notificada a la demandada el día 22 de noviembre de 2006, dos días después de que el mismo se originara, por lo que no podía declarar la nulidad de la terminación del contrato, como pretendía la demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Inversiones Coconut, S. A. (administradora del hotel Bahía Príncipe Bávaro), y el incidental, por Carmen Ariela Sánchez Corcino, contra la sentencia dictada

por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24

de junio de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cabañas Demajagua, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Augusto Polanco D´Oleo.

Recurrido: Julio Ernesto Alcántara Segura.

Abogados: Dres. René Ogando Alcántara y Félix A.

Rondón Rojas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cabañas Demajagua, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 2 ½ de la autopista de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Carlos Augusto Polanco

D'Oleo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1110165-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Félix A. Rondón Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 011-0114985-4, respectivamente, abogados del recurrido Julio Ernesto Alcántara Segura;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Julio Ernesto Alcántara Segura contra la recurrente Cabañas Demajagua, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Cabañas Demajagua, S. A. y Charles Alonzo, en audiencia de fecha siete (7) de mayo del año 2008, por no haber comparecido no obstante

estar debidamente citada; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada en fecha once (11) del mes de mayo del año 2007, por el señor Julio Ernesto Alcántara Segura en contra de Cabañas Demajagua, S. A. y Charles Alonzo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Excluye de la presente demanda al señor Charles Alonzo, por no haberse establecido su calidad de empleador; Cuarto: En cuanto al fondo acoge la demanda de fecha once (11) del mes de mayo del año 2007, incoada por el señor Julio Ernesto Alcántara Segura, en contra de Cabañas Demajagua, S. A. por ser justa y reposar en prueba legal; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Julio Ernesto Alcántara Segura y Cabañas Demajagua, S. A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Sexto: Condena a Cabañas Demajagua, S. A., a pagar a favor del señor Julio Ernesto Alcántara Segura, los siguientes valores por los conceptos que se indican: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso (Art. 76), ascendentes a Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$5,839.68); b) Ciento quince (115) días de salario ordinario por cesantía (Art. 80), ascendentes a Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$23,984.04); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones (Art. 177), ascendentes a Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$3,754.08); d) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendentes a Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$1,242.48); todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años y dos (2) meses, devengado un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos 00/100 (RD\$15,414.00); (sic), más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Que al total en el ordinal arriba indicado procede restarle la suma de Veinte y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 06/100 (RD\$22,948.06), por haber sido pagadas al trabajador; Octavo: Ordenar a Cabañas Demajagua, S. A., tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en

el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Cabañas Demajagua, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix A. Rondón Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: Décimo: Comisiona a la minsterial Yossi Emilia Herrera Rodríguez, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Cabañas Demajagua, S. A., contra la sentencia núm. 566-2008, dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; Tercero: Condena a Cabañas Demajagua, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ogando Alcántara y Félix A. Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho, por violación a las disposiciones de los artículos 504 del Código de Trabajo Dominicano y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940); **Segundo Medio:** Mala valoración y falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, que se convierten en serias contradicciones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen y solución por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada carece de la debida ponderación y valoración de las pruebas aportadas; que para justificar lo decidido el tribunal a-quo solo se limitó a

hacer mención de los documentos aportados obviando referirse al valor probatorio atribuido a cada uno; no se pronunció respecto al Cheque núm. 115 de fecha 26 de enero de 2007, girado contra la orden del señor Julio Ernesto Alcántara Segura, prueba documental con la que la recurrente pretendía demostrar que no estaba en falta, que el debido pago del trabajador siempre ha estado a su disposición y que la verdadera razón del porque no lo ha recibido responde a su interés de pretender cobrar más de lo que se merece; que éste en sus conclusiones solicitó montos excesivos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los que sumados ascienden a Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos con 28/100 (RD\$34,820.28), y al reconocer la corte dichos montos, procede a restarle la suma de Veintidós Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 69/100 (RD\$22,948.69), por ya habérsela pagado al trabajador, quedando la condena en Once Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con 59/100 (RD\$11,871.59), monto realmente adeudado y que éste se ha negado a recibir por inconformidad; que solicitó que sean rechazadas las conclusiones del demandante en cuanto al pago de horas extras, por haberlas pagado, y con relación a la participación en los beneficios, en ese año no los obtuvo y en cuanto al pago de las prestaciones laborales, que les sean reconocidos como buenos y válidos los pagos ya hechos, conclusiones que fueron rechazadas sin necesidad de hacerlas constar en el dispositivo y en cuando a las conclusiones del demandante solo se le negó la indemnización solicitada en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; que al demandante haber sucumbido en justicia, en su mayor parte, la corte debió condenarlo a él al pago de las costas del proceso debió compensarlas por haber sucumbido ambas partes en el proceso";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes y sin alegar causa alguna, que en la especie a los fines de probar el desahucio ejercido en su contra, la parte demandante deposita la carta de fecha 20 de marzo de 2007, mediante la cual Cabañas Demajagua, S. A., le informa al hoy demandante que ha decidido prescindir de sus servicios, sin

indicar causa alguna que justifique su decisión, documento que no ha sido controvertido por la parte demandada, por lo que cabe concluir que se ha aportado prueba efectiva del desahucio de que se trata; que la parte recurrente en sus argumentos indica que había ofrecido en diversas oportunidades al trabajador reclamante, lo correspondiente por prestaciones laborales y derechos adquiridos, ascendente según indica a la suma de Once Mil Setecientos Pesos con 22/100 (RD\$11,703.22), ofrecimiento que fue rechazado por el trabajador reclamante, por lo que a su entender no debía serle impuesta la condenación por retardo indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, que en este sentido basta señalar, que tratándose de un desahucio admitido incluso por la hoy recurrente, solamente el monto conjunto de los conceptos relativos a cesantía a Veinticuatro Mil Treinta y Cinco Pesos Oro (RD\$24,035.00), suma evidentemente superior a los montos ofrecidos por la parte recurrente en las audiencias de conciliación celebradas con motivo de los procesos relativos al presente litigio, que en consecuencia dicha oferta no constituye la cantidad debida al trabajador y la misma no puede oponerse como liberatoria a los fines de la indemnización adicional prevista en el indicado artículo 86 del Código de Trabajo, y en consecuencia procede igualmente confirmar este aspecto de la sentencia apelada";

Considerando, que para una oferta real de pago tener un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea suficiente para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida;

Considerando, que toda oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador para realizar dicho

pago, las que para los fines de la indicada disposición no tienen ningún efecto si se queda en la simple promesa de realizarlo;

Considerando, que por otra parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor, lo que significa que éstos tienen un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo facultad de ellos poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aún en los casos en que ambos hayan resultado afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo declaró insuficientes los ofrecimientos reales de pago hechos por la recurrente al recurrido, lo que reconoce la propia demandada en el escrito contentivo de su recurso de casación, por lo que procedía la aplicación del ya citado artículo 86 en contra del empleador por no haber satisfecho al trabajador con el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, tal como lo hizo dicho tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cabañas Demajagua, S. A., contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Félix A. Rondón Rojas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Cruz Sánchez.

Abogados: Lic. Viviano P. Ogando Pérez y Licda. Dulce

M. Sánchez.

Recurrido: Luis Domingo Báez.

Abogados: Licdos. Maricruz González Alfonseca, Luis

Mejía, Licdas. Maricruz González Alfonseca

y Carolina Mercedes Almonte.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1249876-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 41, barrio Enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia sumaria por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución, el 5 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Tercera Sa<u>la</u>

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Maricruz González Alfonseca y Luis Mejía, abogados del recurrido Luis Domingo Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Dulce M. Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880212-5 y 001-1662715-9, respectivamente, abogados del recurrente Rafael Cruz Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por las Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0490556-7, respectivamente, abogadas del recurrido Luis Domingo Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago interpuesta por el actual recurrido, Luis Domingo Báez contra los recurrentes Rafael Cruz Sánchez y Antonia de León Romero, el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, materia sumaria, dictó el 5 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto

a la forma las demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago a que se refiere el Acto núm. 339-2006 de fecha 2 de junio de 2006, del Ministerial Edward Leger, de Estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Luis Domingo Baez en contra de Rafael Cruz Sánchez y con oponibilidad a Antonia de León Romero, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto al fondo la oferta real contenida en el Acto 339-2009 de fecha 2 de junio de 2009, del ministerial Edward Leger, de Estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, declara extinguidas las obligaciones derivadas de la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 2002 y ordena la devolución a Luis Domingo Baez, con cargo a Antonia De León Romero o cualesquier persona o institución que detente, tenga dominio o posesión precaria actual del vehículo de motor Placa y Registro G014903, marca Mitsubishi, modelo Montero, por haberse extinguido por esta oferta real las obligaciones que le sustentaban, con todas sus implicaciones jurídicas; Tercero: Fija un astreinte provisional de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) diarios hasta que cumpla con la obligación de dar a cargo de Antonia De León Romero a título de devolución el bien mueble embargado, consistente en el vehículo de motor Placa v Registro G014903, marcada Mitsubishi, modelo Montero, todo dentro de los tres días después de la notificación de la presente decisión, aspecto económico liquidable mensualmente y por Auto a simple requerimiento, con todas sus implicaciones jurídicas; Cuarto: Compensa las costas procesales de la instancia, por haber suplido medios para hacerlo";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, a su vez, solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando

que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prevé que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios, que por figurar ya en una decisión de esta Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, de esta misma fecha, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que al haberse resuelto y declarado inadmisible por estar caduco el recurso de casación del 13 de noviembre de 2009, conocido en audiencia del 13 de julio de 2011, es obvio que el segundo recurso que aquí se examina, interpuesto el 16 de noviembre de 2009 y conocido en audiencia el 6 de julio de 2011, debe ser declarado inadmisible, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Sánchez, contra la sentencia dictada por el juez presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución el 5 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Maricruz

González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Presidente de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Antonia de León Romero.

Abogados: Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y

Licda. Humberta Ma. Suárez.

Recurrido: Luis Domínguez Báez.

Abogadas: Licdas. Maricruz González Alfonseca y

Carolina Mercedes Almonte.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia de León Romero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0567291-3, domiciliada y residente en la Prolongación 27 de Febrero, Plaza Bohemia núm. 201, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia sumaria el 5 de octubre de 2009 por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada del recurrido Luis Domingo Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y la Licda. Humberta Ma. Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056379-0 y 087-0008542-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por las Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0490556-7, respectivamente, abogadas del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de Oferta Real de Pago interpuesta por el actual recurrido Luis Domingo Báez contra la recurrente Antonia de León Romero, dictó en materia sumaria el 5 de octubre de 2009 por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago a que se refiere el acto núm. 339/2006 de fecha 2 de junio de 2006, del

ministerial Edward Leger, alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Luis Domingo Baez en contra de Rafael Cruz Sánchez y con oponibilidad a Antonia de León Romero, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Declara buena y válida en cuanto al fondo la oferta real contenida en el acto núm. 339/2009 de fecha 2 de junio de 2009, del ministerial Edward Leger, Alguacil de Estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en consecuencia, declara extinguidas las obligaciones derivadas de la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 2002 y ordena la devolución a Luis Domingo Baez con cargo a Antonia de León Romero o cualesquier persona o institución que detente, tenga dominio o posesión precaria actual del vehículo de motor Placa y Registro G014903, marca Mitsubishi, modelo Montero, por haberse extinguido por esta oferta real las obligaciones que le sustentaban, con todas sus implicaciones jurídicas; Tercero: Fija un astreinte provisional de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) diarios hasta que cumpla con la obligación de dar a cargo de Antonia de León Romero a título de devolución el bien mueble embargado, consistente en el vehículo de motor Placa y Registro G014903, marcada Mitsubishi, modelo Montero, todo dentro de los tres días después de la notificación de la presente decisión, aspecto económico liquidable mensualmente y por Auto a simple requerimiento, con todas sus implicaciones jurídicas; Cuarto: Compensa las costas procesales de la instancia, por haber suplido medios para hacerlo";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 487 y 655 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, y notificado a la recurrida el 24 de noviembre de 2009 por Acto núm. 4206-2909, diligenciado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el texto legal ya citado, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonia de León Romero, contra la sentencia dictada en materia sumaria el 5 de octubre de 2009,

por el juez presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 1° de julio de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco Antonio Hernández V.

Abogado: Dr. Boris Antonio de León Burgos.

Recurrida: Energold Drilling Dominicana, S. A.

(Minera Hispaniola, S. A.).

Abogados: Lic. Manuel Ramón Tapia López y Licda.

María Soledad Benoit Brugal.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Hernández V., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0795378-8, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez Km. 9½, Residencial Nordesa I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de

septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1320608-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 001-0167581-7, respectivamente, abogados de la recurrida Energold Drilling Dominicana, S. A. (Minera Hispaniola, S. A.)

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Francisco Antonio Hernández V. contra la entidad recurrida Energold Drilling Dominicana, S. A. (Minera Hispaniola, S. A.), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 3 de febrero de 2009, incoada por el Sr. Francisco Antonio Hernández contra empresa Energold Drilling Dominicana, S. A. (Minera Hispaniola, S.

A.) e Ing. Josefina Liriano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye del presente proceso a la co-demandada Ing. Josefina Liriano, persona física, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Francisco Antonio Hernández, demandante, y la entidad empresa Energold Drilling Dominicana, S. A. (minera Hispaniola, S. A.) parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo referente al pago de diferencia dejada de pagar de prestaciones laborales, diferencia dejada de pagar de vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2008, por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente a salario de Navidad por carecer de fundamento; Quinto: Condena a la parte demandada Energold Drilling Dominicana, S. A. (Minera Hispaniola, S. A.) a pagar a favor del demandante Sr. Francisco Antonio Hernández V., por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: diferencia de salario ordinario por concepto de prestaciones laborales, ascendentes a RD\$2,555.51; diferencia de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a RD\$650.49; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a RD\$75,525.20. para un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$78,741.20). todo en base a un período de un (1) año, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, devengando un salario mensual de RD\$40,000.00; Sexto: Condena al demandado Empresa Energold Drilling Dominicana, S. A. (Minera Hispaniola, S. A.), pagar a favor del demandante Sr. Francisco Antonio Hernández RD\$46.50, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 30 de diciembre de 2008, en cumplimiento a la disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena a Empresa Energold Drilling Dominicana, S. A. (Minera Hispaniola, S. A.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el

valor de la moneda en base a la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Francisco Antonio Hernández contra Empresa Energold Drilling Dominicana, S. A. (Minera Hispaniola, S. A.), por haber sido hecha conforme a derecho y rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Francisco Antonio Hernández Ventura, y el incidental, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil nueve 82009), por la empresa Energold Drilling Dominicana, S. A. (antes Minera Minera Hispaniola, S. A.) y la Sra. Josefina Liriano, ambos contra sentencia núm. 2009-05-194, relativa al expediente laboral núm. 054-09-00096, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empresa, y extinguido el crédito representado por las prestaciones e indemnizaciones laborales, por efecto del pago y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación principal, por falta de pruebas y por las rezones expuestas; Tercero: Condena al ex -trabajador sucumbiente Sr. Francisco Antonio Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoir Brugal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua en su decisión incurre en desnaturalización de los hechos cuando al examinar sus pretensiones en cuanto a la reclamación sobre el contenido del salario, aduce que los gastos de combustible eran generados de manera periódica y las erogaciones en cuanto a dietas, viáticos y alojamientos eran igualmente inestables, pero además no eran compartidas por el trabajo realizado, sino medios para viabilizar su ejecución, si la corte hubiera apreciado los hechos de forma correcta, hubiese podido determinar, que en efecto, las partidas cuestionadas y reclamadas sí formaban parte de su salario, pues se trataba de partidas y sumas de carácter fijo y permanente, que aún cuando el monto de las mismas variara mensualmente eran pagadas cada 30 días de manera invariable y como contrapartida del servicio por él prestado";

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte revela que a su juicio y extraídos de los comprobantes, facturas y cheques, así como de las declaraciones del Sr. Carlos M. Guzmán R., testigo a cargo de la empresa, retiene como hechos ciertos, los siguientes: a) que los gastos por combustibles generados por el reclamante correspondían a sumas inestables (Estación de Gasolinera Vidal & Asociados) cubiertos por cheques girados con periodicidad variable; b) que las erogaciones por dietas o viáticos y alojamiento, amén de ser recibidas en especie, se relacionan con las estancias esporádicas del reclamante en el campo de extracciones de Maimón, y que experimentan considerables fluctuaciones,; c) que las partidas ut-supra referidas no eran contrapartidas por el trabajo realizado, sino medios para viabilizar su ejecución, por lo que no forman parte del salario computable para fines de cálculo de prestaciones laborales; d) que la empresa se encuentra debidamente organizada, tal y como sugiere la documentación societaria depositada, por lo que procede excluir a la co-demandada originaria, Sra. Josefina Liriano; e) que contrario a lo afirmado por el reclamante, la relación de trabajo terminó en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el desahucio ejercido por la empresa, toda vez que si con posterioridad

a esa fecha, se hubieran respetado otros servicios, el contrato estaría vigente; f) que el reclamante cobró el cheque núm. 002164 girado en su favor en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la proporción de su salario navideño; g) que la empresa no obtuvo beneficios económicos durante el año fiscal reclamado, tal y como se deduce del formulario IR-2, contentivo de Declaración Jurada sobre utilidades frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); h) que nada impide que la empresa alquile de una tercera empresa (Rent-A-Car), o de su empleado, vehículo imprescindible por los desplazamientos obligatorios para la prescripción de servicios; en la especie no se probó que el alquiler por la suma de Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Siete con 77/100 (RD\$25,777.77) pesos mensuales, constituya un modo de disminuir la verdadera composición del salario de éste; i) que las Planillas del Personal Fijo y los formularios de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) recogen como último salario devengado por el reclamante, la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; j) que la empresa pagó al reclamante la suma de Ciento Doce Mil Seiscientos Catorce con 64/100 (RD\$112,614.64) pesos, por concepto del conjunto de prestaciones e indemnizaciones laborales que a éste correspondían, calculados en base al tiempo y salario reales; k) que el reclamante no probó que recibiera de la empresa sumas relativamente estables y periódicas por concepto del viáticos, dietas, hospedaje, compensación por uso de vehículo u otros, que pudieran resultar asimilables a componentes salariales, por tratarse de contrapartidas por las labores realizadas; por todo lo cual es procedentemente rechazar los términos de la instancia de la demanda y del recurso de apelación principal promovidos por el reclamante;

Considerando, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación

ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esos valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario asignándole un concepto ajeno a la realidad;

Considerando, que en el presente caso, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, apreció que los montos recibidos en especie por el demandante por concepto de dietas, viáticos y alojamientos, eran esporádicos y fluctuantes, entregadas para permitir la ejecución del contrato de trabajo y que no formaban parte del salario ordinario del recurrente, por lo que no podían ser tomados en cuenta a los fines de determinar los derechos reclamados por éste, no advirtiéndose que al analizar la documentación y demás pruebas aportadas incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Hernández V., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 13

de septiembre de 2007.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Consultores Energéticos-Conergetic y/o

Plastifar, S. A.

Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

Recurrida: Estado dominicano y/o Secretaría de

Estado de Hacienda.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consultores Energéticos-Conergetic y/o Plastifar, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Alejandro Farach, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1400451-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1400451-8, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación del Estado dominicano y/o Secretaría de Estado de Hacienda, hoy denominada Ministerio de Hacienda, partes recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de febrero de 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó su Resolución núm. 40, mediante la cual le otorgó a la empresa Plastifar, S. A., por un período de un año la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), para ser beneficiaria de la exención impositiva para el uso e importación de Dieciocho Mil (18,000) galones mensuales de Fuel Oil núm. 6 para la producción de vapor en caldera, de conformidad con la Ley núm. 112-00 sobre

Hidrocarburos, del 29 de noviembre del año 2000; b) que en fecha 15 de febrero de 2006, el Departamento de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), emitió su comunicación núm.1173, por la cual reclama a la recurrente el pago de Ochocientos Trece Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$813,850.00) por concepto de los impuestos correspondientes a los combustibles retirados en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, en exceso a los dieciocho Mil (18,000) galones de Fuel Oil que le fueron aprobados mediante la indicada Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio); c) que no conforme con este requerimiento, la empresa Plastifar, S. A., interpuso en fecha 7 de abril de 2006, recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Hacienda, el que en fecha 27 de septiembre de 2006 dicto su Resolución núm. DSS-7291, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por Plastifar, S. A., contra la comunicación del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas núm. 1173-DFH-044 del 15 de febrero del año 2006; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Reconsideración antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada decisión contenida en la Comunicación núm. 1173-DFH-044 emitida el 15 de febrero del año 2006, por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de esta Secretaría de Estado; Cuarto: Conceder un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; Quinto: Comunicar la presente comunicación al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos y a la parte interesada para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el tribunal a-quo contra la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario

interpuesto por la empresa Plastifar, S. A., en fecha 12 de octubre del año 2006, contra la Resolución núm. DSS/7291 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de septiembre del año 2006; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Plastifar, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando: que en su memorial introductivo la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único**: Errada apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, así como la comunicación del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos han infringido el principio de legalidad tributaria instituido por el entonces vigente artículo 37, párrafo 1 de la Constitución de la República, ya que no se ajusta a la realidad de los hechos ni tiene sustentación legal alguna el criterio externado por la Secretaría de Estado de Finanzas, en el sentido de que el uso o importación de las cantidades excedentes de combustible está sujeto al pago de impuestos establecidos legalmente, ya que dicho tribunal no observó que el hecho imputado por la Secretaría de Finanzas, en relación con el retiro del combustible, no es real y carece de base legal en virtud de que en todo momento el combustible retirado se mantuvo dentro del marco de las cantidades de uso e importación que esta empresa tenía derecho a retirar durante el período de un año, tiempo por el cual le fue otorgada la exención, por lo que el tribunal a-quo debió verificar que en ningún momento fue alterada la exención anual y que en el consumo de combustible por encima de la cuota en un determinado mes no constituye una distorsión ni un uso ilegal de la exención otorgada que conlleve violación a la ley núm. 112-00 y que genere obligación tributaria, además de que

lo penalizado por la violación a la referida ley es lo indicado en su artículo 7, el cual establece sanciones de recargos, multas e interés indemnizatorio para cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objeto de una reducción de impuesto o de un subsidio, lo que no aplica en su caso, en virtud de que no ha violado ninguna disposición legal, ni ha violado de forma alguna el destino y uso de los combustibles que ha importado, puesto que en ningún momento le ha dado a los mismos un uso distinto del propósito fundamental al que están destinados, que es la elaboración de sus productos; por lo que, el tribunal a-quo al confirmar el pago de este impuesto ha incurrido en una errada apreciación de los hechos al no percatarse de que no se ha violado ninguna disposición legal ni administrativa que mereciera la reclamación del mismo, lo que se traduce en una falta de base legal de la sentencia impugnada, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que del estudio de los documentos que conforman el expediente se ha podido comprobar, que se trata de una cuestión relativa al impuesto sobre la Ley núm. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, de Hidrocarburos; que mediante resolución núm. 40 de fecha 26 de agosto de 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley núm. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, sobre Hidrocarburos, para la compra y consumo de 18,000 galones de Fuel Oil núm. 6 por mes, destinados a la producción de vapor en caldera; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año; que a través de la comunicación SEF núm. 1173/DFH-044 de fecha 15 de febrero de 2006 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por el retiro de combustibles exentos no aprobados en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005, por un monto de RD\$813,850.00; que la referida Resolución

núm. 40, establece en su artículo primero que a la recurrente se le otorga la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), por lo que durante el año 2005 se beneficiará de la exención impositiva prevista por la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, por medio de un proceso de conversión en el uso e importación de 18,000 galones mensuales de fuel oil núm. 6, para la producción de vapor en caldera; que señala además dicha resolución en su artículo tercero, que la empresa Plastifar, S. A., deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida, informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de dicha Secretaría de Estado, la Superintendencia de Electricidad y la Secretaría de Estado de Finanzas;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida, que mediante la comunicación SEF núm. 1173/DGH-044, de fecha 15 de febrero de 2006 del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, se le comunicó a la empresa recurrente que en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006, las compras de gasoil superaron el volumen mensual de combustibles otorgado por la resolución núm. 40 de fecha 24 de febrero del año 2005, que consistía en 18,000 galones mensuales, por lo que debía pagar la suma de RD\$813,850.00, ya que la Ley núm. 112-00 grava todos los hidrocarburos a ser consumidos en suelo dominicano, por lo que la regla es gravar el consumo de combustibles y la excepción es la exención, permitida solo en los casos que la referida ley señala, de donde hemos comprobado que dicha resolución está sustentada en base legal; que la Resolución núm. 126-02 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en su artículo 8 párrafo, señala: "En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la resolución de la Secretaría de Industria y Comercio y consignado en el Certificado

de Despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, que le otorga el beneficio de exención, la empresa, en forma automática, pagará por las compras en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea de gasoil, o fuel oil u otros, sobre la base de los precios indexados dictados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio"; que luego de un ponderado estudio, de los alegatos expuestos por la recurrente y de los pedimentos formulados por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, así como del estudio de la Resolución núm. 40 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 24 de febrero del año 2005, este tribunal procede a confirmar en todas sus partes la Resolución núm. DSS/7291 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de septiembre de 2006, por estar fundamentada sobre base legal";

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en la que se le exigía a la recurrente el pago de impuestos por concepto del retiro de combustibles no aprobados en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005 por un monto de RD\$813,850.00, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa sobre Hidrocarburos, sin incurrir en la alegada violación del Principio de Legalidad Tributaria como pretende la recurrente, ya que al apreciar soberanamente los elementos de la causa, dicho tribunal pudo comprobar y, así lo establece en su sentencia que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las Autoridades de la Administración Tributaria, lo que evidentemente obligaba a dicha empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley núm. 112-00, sobre Hidrocarburos, puesto que estos excedentes constituyen hechos generadores alcanzados por la misma, ya que el régimen de exención impositiva, aplicable en la especie, solo opera en los montos autorizados y aprobados por las autoridades fiscales correspondientes, tal como fue decidido por

dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de corte de Casación, apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones invocadas por la recurrente en el medio propuesto, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consultores Energéticos-Conergetic- y/o Plastifar, S. A., contra la sentencia dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, del 9 de junio de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo

Domingo Oeste.

Abogados: Dres. Andrés Vásquez Santana y Plutarco

Jáquez Ramón.

Recurrida: Comercial del Hogar, S. A.

Abogados: Lic. Guillermo Valera Sánchez, Licdas. Raisa

Abreu P. y Senia Adonis y Dres. Federico

Valera y Samboy Félix.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, entidad autónoma de derecho público regulada conforme a las disposiciones de la Ley núm. 176-07, con domicilio social ubicado en la Av. Los Beisbolistas núm. 134, del sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por Francisco Peña Tavárez, síndico municipal dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0198270-0, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Senia Adonis, por sí y por los Dres. Federico Valera, Samboy Félix y Raysa Abreu P., abogados de la recurrida Comercial del Hogar, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Andrés Vásquez Santana y Plutarco Jáquez Ramón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0697737-4 y 001-1064620-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Guillermo Valera Sánchez y Raisa Abreu P., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1090152-7 y 001-1618904-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: : a) que en fecha 7 de septiembre de 1988 mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 415-88, fue declarada una servidumbre de paso sobre terrenos propiedad de particulares, los cuales serían ocupados por las tuberías y otras obras conexas para la ejecución del Acueducto Valdesia-Santo Domingo; también declara como zona vedada para cualquier tipo de construcción una franja de 60 metros a todo lo largo de la traza de la tubería desde la Presa Valdesia; b) que en fecha 27 de febrero de 1992 fue dictado el decreto núm. 72-92 que modificó el decreto anterior, dejando sin efecto la disposición de declaración de zona vedada para cualquier tipo de construcción por la traza de la tubería, y dispone que los propietarios de inmuebles afectados por las instalaciones del Acueducto Valdesia-Santo Domingo puedan reponer sus verjas, cercas o paredes divisorias y/o puedan realizar construcciones menores, de acuerdo con las leyes vigentes y la debida autorización de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); c) que los terrenos ocupados por dicha servidumbre corresponden a las parcelas números 221, 225 y 125-A-1, propiedad de la Compañía Comercial del Hogar, C. por A., conforme con el Certificado de Título núm. 2003-8556 y las constancias anotadas en los Certificados de Títulos núms. 64-5428 y 72-3782, emitidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; d) que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste procedió a ocupar dichos terrenos propiedad de la Compañía Comercial del Hogar, C. por A., abriendo caminos a través de los mismos; e) que no conforme con esta actuación del Ayuntamiento, la Compañía Comercial del Hogar, C. por A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo que dictó la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 2 de marzo de 2009, por la compañía Comercial del Hogar, C. por A., contra las actuaciones del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y el señor Francisco Peña, Alcalde; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto

en fecha 2 de marzo de 2009, por la compañía Comercial del Hogar, C. por A., contra las actuaciones del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste o cualquier Alcalde; en consecuencia ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste o cualquier persona que esté ocupando la propiedad, desocupar de inmediato los terrenos pertenecientes a la compañía Comercial del Hogar, C. por A.; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y el señor Francisco Peña, Alcalde, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la compañía Comercial del Hogar, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y al señor Francisco Peña, Alcalde, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la entrega o desocupación de los referidos terrenos; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada sobre minuta, no obstante cualquier recurso";

Considerando: que en su memorial de casación, la entidad recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de pruebas y de motivación; Segundo Medio: Violación al artículo 649 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; Cuarto Medio: Falta de base legal y fundamentación de daños y perjuicios; Quinto Medio: Insuficiencia de motivos;

Considerando: que en el desarrollo de los cinco medios propuestos, los que se reúnen para su examen y solución la entidad recurrente alega en síntesis, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir su sentencia incurrió en falta de pruebas y de motivos al entender que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste procedió a ocupar dichos terrenos, sin indicar los medios de pruebas de que dispuso para determinar la comisión de tales hechos, máxime cuando el ayuntamiento señaló en sus medios de defensa ante el tribunal a-quo que no ha ocupado dichos terrenos y que mucho menos ha derrumbado puertas ni paredes, por tratarse de un camino o carretera que está siendo usado por los munícipes de los barrios

que convergen por más de 21 años, en función de la servidumbre establecida en el Decreto núm. 72-92; que para comprobar si los hechos que se le atribuyen fueron cometidos o no, solicitó al tribunal que ordenara una inspección a dichos terrenos, lo que fue rechazado por éste; que al establecer en su sentencia que, en la especie, se ha declarado una servidumbre de paso única y exclusivamente para uso particular, como lo es la construcción del acueducto Valdesia-Santo Domingo, dicho tribunal ha violado el artículo 649 del Código Civil, con lo que ha desvirtuado la esencia de la servidumbre que es de dominio público, y que por lo tanto nunca puede ser declarada para uso de particulares, ya que desde la conversión de esa franja de terreno en servidumbre en el año 1988 mediante el decreto 415, la misma es usada por todos los munícipes de los barrios de esa comunidad, por lo que es del dominio público; que el tribunal al ordenar en su sentencia que la misma sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso, incurrió en la violación del artículo 12 de la Ley de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que establece que el simple recurso de casación suspende la ejecución de la decisión atacada; que asimismo al establecer una condena en reparación de daños y perjuicios, no ofrece ninguna motivación ni las pruebas de como llegó a la conclusión de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste tenía ocupado dichos terrenos; que tampoco establece a través de que medios probatorios estableció la magnitud de los daños ocasionados por las supuestas puertas derribadas, incurriendo en un uso excesivo y desproporcionado del poder de apreciación de que está revestido un magistrado; así como tampoco ofrece motivos suficientes para condenar al pago de un astreinte, sobre todo cuando ordena la entrega de un inmueble que no está ocupado por esta entidad, sino por su propietario, por lo que solicita la casación de esta decisión por carecer de base legal y de motivos que la fundamenten;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el tribunal a-quo expresa lo que a seguidas se transcribe: "que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: "Art. 51. "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"; que del estudio y análisis del expediente se puede observar que la Comercial del Hogar, C. por A., es propietaria de los siguientes inmuebles: de una porción de terreno ascendente a 01 Has., 99As., y 66.4Cas., dentro de la Parcela núm. 221, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, amparada en Constancia Anotada en el Certificado de Titulo núm. 64-5428; Parcela núm. 225, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 Has., 02 As., 95 Cas., amparada por el Certificado de Titulo núm. 2003-8550; de una porción de terreno con una extensión superficial de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Metros Cuadrados con Veinticuatro Decímetros Cuadrados (4,582.24), dentro de la Parcela núm. 125-A-1, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo núm. 72-3782; que en fecha 7 de septiembre de 1988, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 415-88 de fecha 7 de septiembre de 1988, por el cual declara una servidumbre de paso sobre terrenos propiedad de particulares, que harán de ocupar las tuberías a colocar y obras conexas a realizar para la construcción del Acueducto Valdesia-Santo Domingo. Que dicho decreto declara zona vedada, para cualquier tipo de construcción en una franja de 60 metros a todo lo largo de la traza de la tubería, desde la presa de Valdesia hasta la planta potabilizadora en La Bonita y de 40 metros desde este último sitio hasta la obra de partición en la intersección de las avenidas Luperón y J. F. Kennedy, en la ciudad de Santo Domingo y en los sitios donde lo señala la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd);

Considerando, que también consta en la decisión recurrida, que posterior al decreto núm. 415-88 de fecha 7 de septiembre de 1988, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 72-92 de fecha 27 de febrero de 1992, en virtud del cual deja sin efecto la declaración de zona vedada para cualquier tipo de construcción dispuesta por el decreto núm. 415-88 y se autoriza a los propietarios de los terrenos afectados reponer las verjas, cercas o paredes divisorias y/o puedan realizar construcciones menores bajo las condiciones que

se determinen en cada caso. Que ninguno de los referidos decretos están sustentados en la Ley núm. 344 de fecha 29 de julio de 1943, sobre procedimiento de expropiación y sus modificaciones, en razón de que en el caso no ha habido una expropiación sino que se ha declarado una servidumbre de paso única y exclusivamente para la construcción del acueducto Valdesia-Santo Domingo, siendo los terrenos ocupados por dicha servidumbre propiedad de la recurrente Comercial del Hogar, C. por A.; que no obstante no referirse el decreto núm. 72-92 de fecha 27 de febrero de 1992, a una expropiación, sino a la declaratoria de una servidumbre de paso específicamente a favor de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por los requerimientos operacionales v sanitarios de las instalaciones de las tuberías del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, dentro de los terrenos propiedad de la Compañía Comercial del Hogar, C por A., el avuntamiento Santo Domingo Oeste ha ocupado los referidos terrenos, procediendo a derribar las puertas de acceso y cercas de limitación de la propiedad, además construyendo calles y caminos de accesos, lesionando así el derecho que le asiste del goce y disfrute de la propietaria, actuaciones que no corresponden a las competencias propias y legales de ningún ayuntamiento, por lo que dichas actuaciones constituyen vías de hecho administrativas; que la doctrina ha definido las vías de hecho como todos los casos en que la administración pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirva de fundamento jurídico y aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio del derecho de propiedad o de una libertad pública. También aquellos actos materiales ejecutados por agentes administrativos que lesionan los derechos de los particulares, aún cuando se realicen bajo el pretexto de cumplir con una atribución pública; que habiéndose comprobado que, en la especie, no se trata de una expropiación de terrenos por parte del Estado, sino de una declaratoria de servidumbre de paso sobre terrenos propiedad de particulares, que habrán de ser ocupados por las tuberías a colocar y obras conexas a realizar para la construcción del acueducto Valdesia-

Santo Domingo, habiendo comprobado que los referidos terrenos son propiedad de la Compañía Comercial del Hogar, C. por A., y los mismos han sido ocupados de manera ilegal por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, este tribunal procede a acoger el presente recurso y ordena la reparación de los daños y perjuicios causados por un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños causados y fija un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la entrega o desocupación de los referidos terrenos";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste incurrió en vías de hecho administrativas al pretender trazar un camino público dentro de los terrenos de la recurrida, el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación de la normativa que regula el derecho de propiedad, contrario a lo que alega el recurrente, ya que tras analizar los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, pudo establecer y así lo expresa en su sentencia, que en la especie, dichos terrenos no fueron expropiados ni declarados de utilidad pública por el Estado, sino que los mismos quedaron instituidos como predios sirvientes para una servidumbre de paso personal en provecho exclusivo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a fin de que esta institución pudiera accesar a dichos terrenos e instalar las tuberías y obras conexas para la construcción y operación del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, por lo que resulta evidente que al no tratarse de una expropiación ni de una declaración de utilidad pública, los terrenos en cuestión continúan siendo de la propiedad de la recurrida, tal como fue comprobado por dicho tribunal en su sentencia, lo que impedía que la autoridad municipal incurriera en las vías de hecho cuestionadas en la especie, pretendiendo la construcción de un camino público dentro de dicha propiedad, con la arbitraria intención de convertirla en un bien del dominio público, actuación que obviamente vulnera y restringe de forma ilegítima el libre disfrute y ejercicio del derecho de propiedad de dicha empresa sobre estos terrenos, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo en su sentencia, en la

que establece justos motivos para validar la violación del derecho de propiedad de la hoy recurrida por parte de la autoridad municipal, lo que compromete su responsabilidad civil ocasionándole daños y perjuicios que necesariamente ameritan una reparación pecuniaria, así como el pago de un astreinte para constreñir al agraviante a la pronta restauración del derecho fundamental violentado;

Considerando, que, en cuanto al monto de la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) suma acordada por los daños y perjuicios causados por la recurrida, por las vías de hecho perpetradas por el Ayuntamiento, el tribunal no establece en su sentencia, de manera clara y precisa, cuales fueron los elementos que le sirvieron de base a su apreciación, tal como lo alega la parte recurrente en su memorial de casación; que en consecuencia, el examen de la sentencia impugnada revela que, en ese aspecto, el Tribunal a-quo no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía acordada a la empresa recurrida por la citada suma y, en esa situación la Suprema corte de Justicia no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada resulta razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados por esta actuación ilegítima del recurrente, por lo que dicha sentencia debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos y de base legal, rechazándose el recurso en los demás aspectos;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo establece la ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2010, en cuanto al monto de la indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la primera sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 5 de marzo de

2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Belkis Rodríguez Bueno.

Abogados: Dr. José Antonio Mendoza y Dra. Patricia

Vásquez Pilar.

Recurrido: Pedro José Segura Belliard.

Abogados: Licda. Patricia Ortiz Vicioso y Dr. Sócrates

Andrés Peña Reyes.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Rodríguez Bueno, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Mendoza, por sí y por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, abogados de la recurrente Belkis Rodríguez Bueno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0225344-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 15 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Patricia Ortiz Vicioso y el Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050383-5 y 056-0026261-1, respectivamente, abogados del recurrido Pedro José Segura Belliard;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Darío Fernández Espinal, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado

dictó en fecha 19 de diciembre de 2007, su Decisión núm. 530, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de deslinde, intentada por el señor Pedro José Segura Belliard, en relación a la Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en contra de la señora Belkys Rodríguez Bueno; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en nulidad de deslinde por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Comuníquese a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión por la Licda. Patricia Ortíz Vicioso, a nombre y representación del señor Pedro José Segura Belliard, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 5 de marzo de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Patricia Ortíz Vicioso, a nombre del señor Pedro José Segura Belliard, contra la Decisión núm. 530 dictada en fecha 19 de diciembre de 2007, por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las Parcelas núms. 105-C-005.4275 y 105-C-005.4801, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Segundo: Por los motivos de esta sentencia acoge las conclusiones de la parte recurrente, por medio de sus abogados, Dres. Sócrates Andrés Peña R. y Patricia Ortíz Vicioso, y rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por medio de sus abogados, Dres. Patricia Vásquez Pilar y Claudio Chalas Castro; Tercero: Mantiene con toda vigencia, validez y oponibilidad el deslinde de la Parcela núm. 105-C-005.4275 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, registrada a nombre del señor Pedro José Segura Belliard, en el Certificado de Título núm. 2005-8131; Cuarto: Revoca por los motivos de esta sentencia la decisión apelada, y en consecuencia: a) Revoca por los vicios e irregularidades señaladas, los trabajos de deslinde realizados, y la resolución que los aprobó, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de septiembre de 2005, resultante Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional:

b) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Títulos núm. 2005-10053, expedido a la Parcela revocada núm. 105-C-005.4801, y en su lugar, expedir a la señora Belkis Rodríguez Bueno, de generales que constan, una constancia del Certificado de Título de la Parcela núm. 105-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con la lectura intransferible, conforme a las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario; Quinto: Condena a la parte recurrida Sra. Belkis Rodríguez Bueno al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Sócrates Andrés Peña R. y Patricia Ortíz Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Ordena a la parte más diligente notificar el dispositivo de esta sentencia mediante acto de alguacil, al Director Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central; Séptimo: Autoriza al Secretario General del Tribunal de Tierras del Departamento Central Lic. Juan Aurelio Luperón Mota, para que a solicitud de la parte recurrente, señor Pedro José Segura Belliard y/o sus representantes legales Dres. Sócrates Peña y Patricia Ortíz Vicioso, proceda al desglose y entrega por los medios correspondientes, del Certificado de Título núm. 2005-8131, correspondiente a la Parcela núm. 105-C-005.4275, del Distrito Catastral núm. 4 Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la Jurisprudencia publicada en el Boletín Judicial núm. 1066, Vol. II página 723;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone contra el recurso de casación, los siguientes medios de nulidad e inadmisión del recurso de que se trata; **Primero:** a) Por falta de notificación y emplazamiento al señor Pedro José Segura Belliard, porque en el mismo figura como requeriente del acto la

Dra. Patricia Vásquez Pilar, atribuyéndose que lo hace a nombre y representación de Belkis Rodríguez Bueno sin contar con el poder y mandato expreso a tales fines; b) por notificarse el recurso en la persona de la Licda. Patricia Ortíz Vicioso y del Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes y no en la del recurrido, Pedro José Segura Belliard; c) por notificar el acto en un lugar que no es el domicilio indicado por el recurrido sino el de la ubicación del estudio profesional de los abogados que le asistieron con motivo del recurso de apelación; d) por violación de los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1984 y siguientes del Código Civil; e) por violar las reglas sustanciales que rige la interposición del recurso de casación y su procedimiento; **Segundo:** Declarar inadmisible e irrecibible el recurso de casación interpuesto el 28 de abril de 2009 por la Dra. Patricia Vásquez Pilar en representación de Belkys Rodríguez Bueno por haberlo ejercido fuera del plazo fijado por la lev y haber prescrito el plazo para su interposición y sobre todo por haber sido interpuesto once días después de haber vencido dicho plazo, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, que se hizo por Acto núm. 206-2009 de fecha 17 de marzo de 2009, por la ministerial Clara Morcelo o que lo declaréis inadmisible e irrecibible por falta de calidad de la Dra. Patricia Vásquez Pilar y además falta de mandato expreso y escrito a esos fines, como supuesta mandataria de Belkys Rodríguez Bueno;

Considerando, que esta corte procede a examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, como fundamento del cual alega que el recurso es inadmisible por tardío por haberse interpuesto ya vencido el plazo que establece la ley para ejercerlo, por tener este aspecto un carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que al tenor del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, Casación: Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe lo siguiente: Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliario, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial escrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 ya citada: "Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por acto instrumentado por ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria";

Considerando, que el examen del expediente revela los siguientes hechos: 1) Que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 5 de marzo de 2009; 2) Que en fecha 17 de marzo de 2009 y por acto núm. 206-2009, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Pedro José Segura Belliard, le fue notificado a la señora Belkys Rodríguez Bueno, la sentencia ahora impugnada por ella en casación; 3) Que la recurrente Belkys Rodríguez Bueno, depositó en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogada Dra. Patricia Vásquez Pilar el día 28 de abril de 2009;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida el día 17 de marzo de 2009, el plazo de 30 días que establece el artículo 5 modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es franco de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma ley, resulta evidente, que el plazo para interponer dicho recurso vencía el 19 de abril de 2009, por lo que habiendo interpuesto el mismo el día 28 de abril de 2009, fue ejercido cuando

ya se había vencido el plazo para hacerlo, por lo que procede declararlo inadmisible, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Belkys Rodríguez Bueno, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes y la Licda. Patricia Ortíz Vicioso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 10 de junio de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta

Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

Recurrida: Aleyda Alburquerque Bonifacio.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Henríquez, en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Aleyda Alburquerque Bonifacio;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-087817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Aleyda Alburquerque Bonifacio contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de septiembre de 2009, incoada por Aleyda Alburquerque Bonifacio, contra la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto en contrato de trabajo que unía a las partes, Aleyda Alburquerque Bonifacio, demandante, y Banco Agrícola de la República Dominicana, demandado, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, las demandas en cobro de prestaciones laborales, pensión y proporción del salario de navidad, por ser justas y reposar en base legal, conforme a las disposiciones del Código de Trabajo y de la reglamentación interna del Banco Agrícola y la rechaza en lo relativo a las vacaciones, por carecer de fundamento; Cuarto: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a la demandante Aleyda Alburquerque Bonifacio por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,105.56; cuatrocientos cuarenta y nueve (449) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$450,692.73; proporción de salario de navidad del 2009, ascendente a la suma de RD\$17,939.97; para un total de Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 26/100 (RD\$496,738.26); todo en base a un período de Veinte (20) años, Siete (7) meses y Veinticinco (25) días devengando un salario mensual de Veintitrés Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$23,920.00); Quinto: Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la trabajadora demandante Aleyda Alburquerque Bonifacio, la suma de RD\$1,003.77, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 06 de septiembre del 2009, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a la demandante Aleyda Alburquerque Bonifacio una pensión equivalente al 70%

de su salario, ascendente a la suma de RD\$16,744.00 mensuales; Séptimo: Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aleyda Alburquerque Bonifacio contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en base a los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aleyda Alburquerque Bonifacio en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada en cuanto al salario real de la trabajadora, que ha sido fijado en la suma de RD\$26,920.00 mensuales, equivalente a RD\$1,129.6 diarios, disponiendo que los cálculos de prestaciones laborales indemnización complementaria y el 71% de la pensión deben hacerse sobre la base de dicho salario, para una pensión mensual de RD\$18,844.00; Cuarto: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a Aleyda Alburquerque Bonifacio la suma de RD\$7,907.62, por concepto de 7 días de compensación de vacaciones; RD\$40,000.00 pesos por concepto de indemnización en daños y perjuicios; Quinto: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea determinación en cuanto a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, en contradicción con los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y fundamentación basada en la presunción como medio de prueba; **Tercer medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República; error grave a cargo de los jueces de alzada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos cuando se refiere a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, ya que establece, como un hecho cierto, que el mismo terminó por el ejercicio del desahucio por parte del empleador, en esa misma tesitura arrastra todo lo que conlleva las indemnizaciones contempladas en el Código de Trabajo en su artículo 86, y de haber apreciado la real causa de terminación del referido contrato, como lo es la pensión, la decisión fuese distinta, por consiguiente no es cierto que cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido finaliza por pensión, se trata de un desahucio, algo totalmente contradictorio, y además que el empleador deba abonar las prestaciones, sumas equivalentes al preaviso y cesantía; en el Banco Agrícola existe un plan de pensiones y jubilaciones que opera con patrimonio propio, subsidiado por el mismo y al cual también contribuyen los empleados con sus aportes; los valores que determinan el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones serán determinados en la misma medida en que el trabajador haya acumulado el volumen de éstos, pero en la especie no se han acumulado dichos aportes para otra cosa que no sea la pensión; no obstante, cabe señalar que el tribunal a-quo en una incorrecta interpretación de la ley ha condenado al Banco Agrícola al pago de tales incentivos, aún cuando el trabajador no califica para ello, esto tomando en cuenta que la misma no había cumplido el principal

requisito, haber laborado de manera ininterrumpida en la institución por espacio de 20 años";

Considerando, que la corte en sus motivaciones expresa lo siguiente: "Que de acuerdo a los alegatos, conclusiones de las partes y los hechos de la causa que han quedado vigentes por efecto del curso que ha seguido el recurso de apelación incidental y el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultan hechos controvertidos el tiempo de labores de la recurrente, el salario, el otorgamiento de una pensión y los daños y perjuicios reclamados; que en ese sentido, han quedado investidos de la autoridad de cosa juzgada el hecho del desahucio, las prestaciones laborales, la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, los derechos adquiridos y la pensión, con la única posibilidad de ser variada en el porcentaje del salario y del valor de la pensión, porque aún estos puntos haber sido apelados por la recurrente, la misma ha sido limitada y por demás no se debe perjudicar con su apelación la posición del apelante";

Considerando, que tal como se observa, ante la corte a-qua la recurrente impugnó la sentencia de primer grado que dio por establecido el desahucio ejercido por la empresa contra la demandante, condenándole al pago de las indemnizaciones laborales por ese concepto e imponiéndole la obligación de pagarle una pensión equivalente al 70% de su salario, impugnación ésta que no pudo ser conocida por el tribunal a-quo al declarársele inadmisible el recurso de apelación incidental elevado por la recurrente, en cuanto a esos aspectos;

Considerando, que en vista de que esos aspectos de la sentencia de primer grado no fueron impugnados por la reclamante, los mismos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo en consecuencia, ser utilizados como un medio para sostener el recurso de casación contra la sentencia impugnada, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente aduce en síntesis, que la sentencia recurrida ha basado su motivación en

consideraciones excluyentes para el empleador y complacientes para la trabajadora; la corte fundamenta su decisión en motivaciones que por sí mismas no se sostienen, se contradice cuando da como un hecho incontrovertible el monto del salario a tomar como referencia para el cálculo de las condenaciones laborales; que la parte recurrente insiste en que como contrapartida del servicio prestado recibía la suma de Veintiséis Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$26,920.00) mensuales y no Veintitrés Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$23,920.00) como por error se indicó; el tribunal solo se debe limitar a calcular el porcentaje del 70% de un salario mensual de Veintiséis Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$26,920.00) y determinar el valor de la pensión que le corresponde a la trabajadora que es de Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/00 (RD\$18,844.00) mensuales;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que por disposición de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, la trabajadora está exenta de demostrar el valor de su salario real, toda vez que la empresa recurrida no ha depositado los documentos que la ley obliga llevar, conservar y registrar, generándose una presunción a favor de dicha trabajadora que solo podrá ser destruida con las pruebas en contrario, lo que no ha podido ser demostrado por ningún medio, sino que lo que se hace evidente es que la misma ganaba RD\$26,920.66, como consta en el escrito de corrección por error material, de fecha 5 de octubre de 2009 depositado en el Juzgado a-quo y la comunicación titulada "A Quien Pueda Interesar", de fecha 11 de septiembre de 2009, que dice textualmente que ésta tenía una remuneración mensual de RD\$26,920.00 mensual";

Considerando, que en virtud de la exención de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran el monto del salario devengado, el tribunal apoderado de una demanda en la que se plantee una discusión sobre el salario invocado por el trabajador demandante, deberá acoger el

alegado por este, salvo cuando el empleador ha demostrado que el salario devengado era menor al reclamado por el demandante;

Considerando, que para determinar si esa prueba contraria se ha presentado, los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación que les permite analizar dichas pruebas y dar la valoración y alcance que les corresponda;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, no solo fundamentó su fallo en la presunción arriba indicada, al apreciar que la recurrente no aportó pruebas de que el salario del trabajador fuere menor a Veintiséis Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 (D\$26,920.00), sino que además se basó en una certificación expedida por la propia demandada donde hacía consignar que el monto del salario devengado por el trabajador reclamante era esa suma, no advirtiéndose ninguna contradicción ni desnaturalización en los motivos y la decisión del Tribunal a-quo, como tampocco en la prueba analizada, razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso, la recurrente propone, en síntesis, que la corte a-qua hizo un uso irracional del papel activo concedido a los jueces de trabajo, pues en las consideraciones de su decisión, los jueces han asumido la defensa del trabajador al tiempo de sustituirlo en la misma; en la especie, el hecho de que la representante de la empresa haya declarado que no supo el uso que la recurrida le dio al dinero recibido por ella y que por cerca de 20 días estuvo sin reportarse a la empresa, no implica ausencia de intención de cometer la falta de probidad por parte de la trabajadora, pues ella era la que debía probar las causas que le impidieron hacer el reporte inmediatamente y justificar su proceder;

Considerando, que al analizar este medio, se advierte, que el mismo no guarda relación con el asunto juzgado, pues, como se ha visto mas arriba, en la especie se trata de una acción en reclamación de indemnizaciones laborales por desahucio alegado por la demandante, la fijación de una pensión y otros derechos, sin haberse discutido la comisión de falta de probidad a cargo ésta, ni ninguna otra falta,

lo que hace que este medio carezca de un contenido ponderable y como tal deba ser declarado inadmisible;

Considerando, que en el cuarto y último medio propuesto, la recurrente, alega, en esencia, que es competencia de los tribunales de trabajo ponderar de manera racional e imparcial los documentos depositados por las partes y en esta ocasión los documentos depositados por el empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, no fueron ponderados por el tribunal a-quo, lo que por su contenido resultaba indispensable para la solución del presente conflicto";

Considerando, que la falta de ponderación de documentos constituye una causal de casación, cuando se trata de documentos trascendentes para la solución del asunto y la cual pudiera, eventualmente, hacer variar la decisión impugnada;

Considerando, que al motivar la falta de ponderación de documentos atribuida a la corte a-qua la recurrente precisa los hechos determinantes, a su juicio, para descartar la existencia del desahucio y la fijación de la pensión reclamada por la demandante original, lo que como se ha dicho anteriormente, fueron aspectos juzgados definitivamente, al declararse inadmisible el recurso de apelación incidental elevado por ella, contra la sentencia de primer grado que los consagró, por lo que su falta de ponderación, en caso de que así fuere, no tuvo ninguna repercusión en la decisión adoptada por el tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, del 12 de

septiembre de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Yssa Kaluche, C. por A.

Abogado:Dr. Francisco Armando Regalado Osorio.Recurridos:Natividad López García y compartes.

Abogado: Dr. Saturnino Colón de la Cruz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yssa Kaluche, C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Agustín Lara núm. 36, Apto. D-4, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Yssa Kaluche, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0073312-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado de la recurrente Yssa Kaluche, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, cédula de identidad y electoral núm. 055-0003713-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Saturnino Colón de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0383021-2, abogado de los recurridos Natividad López García y compartes;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de un apoderamiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, emitió la Decisión núm. 8, del 13 de agosto de 1997, en relación con el saneamiento de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí; b) que contra la anterior decisión, los

señores por Natividad López García, Manuel Herminio de la Cruz Acevedo, Juan José Rodríguez y Calixto Moronta, interpusieron en fecha 14 de enero de 2008, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, un recurso de revisión por causa de fraude el que dictó en fecha 12 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 2008-0258, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), depositada por ante la Secretaría de este tribunal en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por los Sres. Natividad López García, Manuel Herminio de la Cruz Acevedo, Juan José Rodríguez y Calixto Moronta, a través del Dr. Saturnino Colón de la Cruz, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por los Sres. Natividad López García, Manuel Herminio de la Cruz Acevedo, Juan José Rodríguez y Calixto Moronta, a través del Dr. Saturnino Colón de la Cruz, por procedente y bien fundada; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la entidad comercial Yssa Kaluche, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Revocar, como al efecto revoca, la decisión que ordenó el registro de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, así como la del Tribunal Superior de Tierras que confirmó la de Jurisdicción Original; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cancelar el Decreto de Registro núm. 2007-644-00161 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, cancelar el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 2007-0072, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, expedido en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil siete (2007); Séptimo: Rechazar, como al efecto rechaza la solicitud de

condenación en costas que hacen los Dres. William Antonio Lora Castillo, Francisco Armando Regalado Osorio, Saturnino Colón de la Cruz y el Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría de este tribunal remitir esta sentencia y el expediente al Magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, para que conozca del nuevo saneamiento de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial introductivo como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los Principios Constitucionales de Igualdad y del Derecho de Defensa. Violación a los artículos 64, 65 y 86 de la Ley núm. 1542; **Tercer Medio:** Nulidad en la constitución del tribunal por la incompetencia y carencia de opinión del Abogado del Estado, en violación de los artículos 12.2 y 12.5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 200, párrafo único, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que si bien la decisión en revisión por causa de fraude, a que el presente caso se contrae es de fecha 13 de agoto de 1997, una serie de hechos y circunstancias descritas en el primer considerando del fallo ahora impugnado, que no es necesario reproducir, motivaron que el decreto de registro anexo al expediente en que se declara a la recurrida investida del derecho de propiedad de esta parcela es de fecha 28 de septiembre de 2007, de lo cual se infiere, que habiendo sido elevado el recurso de revisión el 14 de enero de 2008 no hay contradicción en cuanto a que fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley;

Considerando, que antes de examinar los medios en que la recurrente fundamenta su recurso de casación, es necesario determinar si la sentencia recurrida tiene el carácter de definitiva a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en efecto, el análisis de la decisión de referencia revela que el ordinal cuarto revoca la decisión que

ordenó el registro de la parcela en cuestión, en el quinto ordena la cancelación del decreto de registro, y finalmente en el octavo dispone remitir la sentencia y el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí para que la parcela de referencia sea objeto de un nuevo saneamiento;

Considerando, que como se evidencia por las disposiciones contenidas en el fallo recurrido éste no constituye, en modo alguno, una sentencia definitiva en cuanto al derecho de propiedad de la parcela en cuestión, porque para el tribunal a-quo aún no ha terminado el examen de ese mismo litigio, no obstante así para el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dictó el primer fallo relativo a la mensura; el caso ha quedado nuevamente abierto a consecuencia de la decisión recurrida, la que una vez conocida y fallada sería susceptible de ser apelada por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, de lo cual se infiere que la decisión objeto de este recurso, no es definitiva y en consecuencia no es suceptible de ser recurrida en casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Yssa Kaluche, C. por A., contra la sentencia dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Benjamín Laracuente Ozuna.

Abogados: Licdos. Jovanny Sánchez, Eugenio David

Tavárez Bautista y José Altagracia Pérez

Sánchez.

Recurrida: Mapeyco, C. por A.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Benjamín Laracuente Ozuna (sic), dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0107987-9, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 95, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jovanny Sánchez y Eugenio David Tavárez Bautista, por sí y por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Eugenio David Tavárez Bautista y Pedro Hernández Casado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4, 001-0269052-6 y 001-0107958-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 1º de junio de 2010, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrida Mapeyco, C. por A.;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Pedro Benjamín Laracuente Ozuna contra la recurrida Mapeyco, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 31 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Pedro Benjamín Laracuente, en fecha 28 de julio del 2008, contra Mapeyco, C. por A., por haber sudo incoada por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Pedro Benjamín Laracuente y la empresa Mapeyco, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Mapeyco, C. por A., a pagar a favor del señor Pedro Benjamín Laracuente, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, Ocho (8) meses y quince(15) días, un salario mensual de RD\$95,000.00 y diario de RD\$3,986.57: a) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$219,261.55; b) 9 días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2008, ascendentes a la suma de RD\$35,879.22; c) La proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$39,583.33; Así como condena a Mapeyco, C. por A., a pagar a favor del demandante, un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Mapeyco, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Quinientos con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$237,500.00), a favor del demandante señor Pedro Benjamín Laracuente, por concepto de salarios pendientes de ser pagados y reconocidos por la empresa demandad; Quinto: Condena a la parte demandada, empresa Mapeyco, C. por A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del demandante señor Pedro Benjamín Laracuente, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no inscripción en el Seguro Social; Sexto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la empresa Mapeyco, C. por A. y el señor Pedro Benjamín Laracuente Ozuna, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en partes ambos recursos de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada en lo relativo al salario devengado para que rija como se indica más adelante, el pago de un día de salario por cada día de retardo que establece el artículo 86 de Código de Trabajo, que se revoca y la reclamación en daños y perjuicios como ha sido evaluada; Tercero: Condena a la empresa Mapeyco, C. por A., a pagarle al señor Pedro Benjamín Laracuente Ozuna los valores siguientes: 55 días de cesantía, igual a RD\$150.020.38, 09 días de vacaciones, igual a RD\$24,548.85, salario de Navidad igual a RD\$27,083.33, 7 quincenas pendientes, igual a RD\$227,500.00; RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; todo en base a un salario de RD\$65,000.00 pesos mensuales y un tiempo laborado de 2 años, 8 meses y 15 días; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en lítis";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal para dictar la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al artículo 86, para in fine, del Código de Trabajo y contradicciones entre los considerandos y el dispositivo; **Tercer medio:** Falta de motivos y omisión a la transcripción y ponderación de las declaraciones de los testigos del recurrido principal en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua deja su sentencia carente de base legal al incurrir en violación del artículo 16 del Código de Trabajo, cuando al dictar la misma modifica el salario que devengaba el trabajador de Noventa y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$95,000.00) pesos mensuales a Sesenta y Cinco

Pesos Oro Dominicanos (RD\$65,000.00); el trabajador alega la primera suma y la divide en dos partes, la primera sobre la base de Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$65,000.00) pesos cobrados por nómina y la segunda de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) recibidos por beneficios para el pago de vivienda con todos sus servicios, comida y transporte, cantidad ésta que la corte estaba también en la obligación de acoger como salario, como lo hizo el tribunal del primer grado y sin ninguna explicación la corte la revoca;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión expresa, lo que en síntesis se transcribe: que del estudio de las pretensiones de las partes, los documentos depositados, las declaraciones de los testigos y los diferentes textos legales relacionados con el salario se ha podido establecer, que el salario real devengado por el trabajador es de RD\$65,000.00 pesos mensuales, pues los beneficios colaterales a que se refiere el recurrido principal señor Pedro Benjamín Laracuente Ozuna, no tienen esa categoría, ya que los mismos no eran recibidos de forma constante e individual en la mayoría de los renglones, pues el alquiler, el transporte y otros eran recibidos por todos los trabajadores; las comidas y la gasolina eran variadas y a presentación de facturas, lo que hace entender que más que un accesorio del salario los beneficios colaterales que recibían eran herramientas de trabajo, que contribuían a facilitar el desempeño del mismo; que el salario de RD\$65,000.00 se hace aún más evidente en la certificación de constancia del trabajo, de fecha 5 de febrero de 2007, que deposita el reclamante, en la que se indica el salario anual que devengaba el mismo y que deja claro cual era el salario real que este recibía; que si bien es cierto que para probar el salario el empleador debía depositar los documentos que el artículo 16 del Código de Trabajo en su parte in fine le obliga a llevar, conservar y registrar, esto no significa que él no disponga de otros medios para establecer dicha prueba, pues en esta materia existe la libertad de las mismas y los hechos pueden establecerse por cualquier medio, como lo hizo el empleador con los documentos que han sido analizados, más las declaraciones del testigo Deny Arias Reynoso presentado

por la empresa en esta instancia, quien entre otras situaciones indicó, que la casa era para los ingenieros, que los transportaba a todos, que el combustible era para la empresa y que el reclamante era el representante de los trabajos en Cap Cana";

Considerando, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores para ser consideradas parte integral del salario ordinario, computables a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de los trabajadores, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esos valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad;

Considerando, que en el presente caso, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, apreció que el trabajador devengaba un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$65,000.00) y que los montos recibidos en especie por el demandante por concepto de comidas y gasolina eran variables y a presentación de facturas, los que eran entregados para permitir la ejecución del contrato de trabajo y que no formaban parte del salario ordinario del recurrente, por lo que no podían ser tomados en cuenta a los fines de determinar los derechos reclamados por éste, no advirtiéndose que al analizar la documentación y demás pruebas aportadas, se incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la especie, la terminación del contrato de trabajo se produce por el desahucio ejercido por el empleador en el cual el empleado trabajó el preaviso, por lo que la empresa estaba en la obligación de pagar la cesantía en el plazo de los diez días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, al no hacerlo se produce la demanda en reclamación de pago de las prestaciones laborales; que luego de iniciada la demanda la empresa hace una oferta real de pago al demandante en la que ofrece el pago de 55 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción del salario de navidad, 5 quincenas dejadas de pagar, 84 días de salario, Art. 86 del Código de Trabajo, así como Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) por las costas procesales; todo en base a Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$65,000.00) ofrecimiento que fue rechazado por insuficiente por el trabajador; esta oferta fue rechazada en primer grado y confirmada su nulidad en la corte; pero, no obstante esto, no se le aplica el día de salario por cada día de retardo que establece el Art. 86 y tampoco la condena al pago de 84 días de salario, transcurridos desde la fecha del desahucio y la fecha de la oferta; que la corte luego de declararla nula y aplicarle el pago de la cesantía no puede usarla como buena y válida, pues no tiene ninguna validez, incurriendo con ello la corte en contradicción entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia; que el tribunal a-quo omitió pronunciarse y transcribir en su sentencia las declaraciones de los testigos del trabajador, pero sí transcribió las declaraciones de los testigos de la empresa recurrente, violando la ley en perjuicio del trabajador ya que es su obligación transcribir las declaraciones de todos los testigos, por lo que la sentencia debe ser casada, pues de haber ponderado, las declaraciones del testigo del trabajador el resultado de la sentencia habría sido otro;

Considerando, que en relación a lo expuesto mas arriba, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que no obstante se ha declarado insuficiente la oferta, la empleadora no debe ser condenada al pago de un día de salario adicional a la fecha del ofrecimiento

hecho en la audiencia del día 13 de agosto del año 2008, toda vez que en ese momento se cumplió con el artículo 86 del Código de Trabajo, ofreciendo válidamente los valores correspondientes a 55 días por auxilio de cesantía, igual a RD\$150,020.75, más los días de salarios transcurridos hasta el momento, por aplicación del artículo 86";

Considerando, que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados, de donde se deriva que el tribunal puede declarar nula la oferta real de pago a los fines de producir la liberación total del empleador, pero válida en cuanto ofrezca la totalidad de las indemnizaciones laborales y hacer cesar la obligación del pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, a la vez que declaró nula la oferta real de pago por no contener el pago de 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas que correspondían al trabajador demandante, le liberó del pago de un día de salario en el pago de las indemnizaciones laborales, por estar incluida la totalidad de esta en la referida oferta real, así como la de los salarios por los días transcurridos hasta el momento de efectuarse la misma, decisión correcta, de acuerdo a las anteriores consideraciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua, para formar su criterio ponderó todas las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Benjamín Laracuente Ozuna, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada: corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, del 28 de enero de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco de Reservas de la República

Dominicana.

Abogados: Dr. Enrique Pérez Fernández, Licdos. Iván

Suárez, Richard Lozada, Montesori Ventura García, Víctor Samuel Ventura y Richard

Lozada.

Recurridos: Roque Antonio Peña Salas y compartes.

Abogados: Licdas. Alexandra E. Raposo Santos, Wendy

Liranzo, Ángela María Aquino, Elda Báez Sabatino y Licdos. Pedro Domingo Brito, Robert Martínez y José Osvaldo Martínez

Ureña.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con domicilio social en la Torre Banreservas, Av. Winston Churchill, Esq. Lic. Porfirio Herrera, , del sector Piantini, representada por su administrador general, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, con cédula

de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Suárez, por sí y por el Lic. Richard Lozada, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Pérez Durán, por sí y por el Dr. Pedro Domínguez Brito, abogados de los recurridos Roque Antonio Peña Salas y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Montesori Ventura García, Víctor Samuel Ventura, Richard Lozada y el Dr. Enrique Pérez Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3,001-0067594-1,034-0048341-2 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 1º de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Alexandra E. Raposo Santos, Wendy Liranzo, Ángela María Aquino, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, con cédulas de identidad y electoral núms. 039-0000265-4, 031-0049722-5, 031-0311930-5, 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de los recurridos Roque Antonio Peña Salas y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Roque Antonio Peña Salas y compartes contra el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza, en todas sus partes, la demanda a los fines de comprobar y declarar la existencia de una cesión de empresa entre la empresa Ochoa Motors, C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, y consecuentemente, que se declare oponible a dichas partes el Acta de Conciliación de fecha 5 del mes de julio del año 2007, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y la sentencia núm. 325-2007, de fecha 6 de julio del año 2007, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y, el reconocimiento de deuda de prestaciones laborales, de fecha 6 del mes de julio del año 2007, instrumentado por el notario de los del número para el municipio de Santiago, Licda. Aurora Carmen Morán Martínez, incoada por los señores Roque Antonio Peña Salas, Rosa María Peralta, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Juana Obdulia Martínez, José Rafael Toribio, Juan Carlos Méndez, Antonio Ulloa, Manuel Ramón Adames Ozoria, Edward Antonio Ramos Espinal, Víctor Manuel Cruz Peralta, José Jerónimo Díaz Huguert, Alma Yris Lugo, Jerónima Antonia Luna Silveria, Bruno Antonio Ochoa Suero, Francisco José Rodríguez Santiago, Laurisell María Tavárez Rodríguez, Bernabet Antonio Vásquez Ynoa, Juana Francisca Aquino Aquino, Juan Gabriel Collado Rosa, María Margarita Cruz, Rafael Infante Estévez, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Rodolfo Bienvenido Tavares, Noemí, Gundebaldo, Antonio Toribio, Braulio Alejandro Toribio Martínez, Teodoro Virgilio Vega, José Leonardo González Vargas, Ulises Emilio Guillén Polanco, Wilfredo Rafael Monegro Ortiz, Ramón Eduardo

Rodríguez Pimentel, George M. Kuret, Juan Carlos Morel Sánchez, Fernando Manuel Pereyra E., Celeste Altagracia Rodríguez, Víctor César Batista Morel, Luis Alberto Batista Rodríguez, Luis Manuel Belliard, Arisleida Altagracia Checo, Emerido Villalona Rosario, Joanny Altagracia Cuello Alvarado, Gladis Antonia Holguín, Cristóbal Ochoa Ramos, Antonia Marina Rodríguez, Tomasa Batlle Pascal, Laura Esmeralda Cuello Holguín, Rosa Elena Rodríguez Durán, Ramona Elvira Siri Tavárez, Vilma Josefina Cerda Ventura, José Martín Hidalgo Cepeda, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ramón Antonio Martínez, Carlos Norberto Reves Tapia, Ruth Esther Reves Méndez, Francisco Javier Almonte, Héctor Manuel Caba Álvarez, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Juan Evangelista Toribio Quiñones, María Estela Toribio Quiñones, Jaime Antonio Torres, Soranllis Altagracia Almonte Tejada, Miguelina Aquino Aquino, Ramón Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Luis Francisco Reves Vásquez, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Arcena Rosario, Pablo Antonio Cabrera Fernández, Juan Agisiberto Ureña, Eber Breily Espaillat Pichardo, Manuel José Rodríguez, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, José Manuel Grullón, Paulino Marte, Alberto Antonio Román, Esteban Estrella, Carlos Manuel Gelabert, Ramón Manuel Hernández, Mayerlin Delmira Paulino Brito, Luis Francisco Reyes Vásquez, Roberto Gavilán Saldivar, Paula Paredes de Jesús, Rafael Parra, Adriano José Almonte López y José Antonio Gómez Estrella, en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2008), por carecer de fundamento en hecho, prueba y base legal; Segundo: Condena a los señores Roque Antonio Peña Salas, Rosa María Peralta, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Angel Santelises Figueroa, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Juana Obdulia Martínez, José Rafael Toribio, Juan Carlos Méndez, Antonio Ulloa, Manuel Ramón Adames Ozoria, Edward Antonio Ramos Espinal, Víctor Samuel Cruz Peralta, José Jerónimo Díaz Huguert, Alma Yris Lugo, Jerónima Antonia Luna Silveria, Bruno Antonio Ochoa Suero,

Francisco José Rodríguez Santiago, Laurisell María Tavárez Rodríguez, Bernabet Antonio Vásquez Ynoa, Juana Francisca Aquino Aquino, Juan Gabriel Collado Rosa, María Margarita Cruz, Rafael Infante Estévez, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Rodolfo Bienvenido Tavares, Noemí, Gundebaldo Antonio Toribio, Braulio Alejandro Toribio Martínez, Teodoro Virgilio Vega, José Leonardo González Vargas, Ulises Emilio Guillén Polanco, Wilfredo Rafael Monegro Ortiz, Ramón Eduardo Rodríguez Pimentel, George M. Kuret, Juan Carlos Morel Sánchez, Fernando Manuel Pereyra E., Celeste Altagracia Rodríguez, Víctor César Batista Morel, Luis Alberto Batista Rodríguez, Luis Manuel Belliard, Arisleida Altagracia Checo, Emerido Villalona Rosario, Joanny Altagracia Cuello Alvarado, Gladis Antonia Holguín, Cristóbal Ochoa Ramos, Antonia Marina Rodríguez, Tomasa Batlle Pascal, Laura Esmeralda Cuello Holguín, Rosa Elena Rodríguez Durán, Ramona Elvira Siri Tavárez, Vilma Josefina Cerda, Ventura, José Martín Hidalgo Cepeda, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ramón Antonio Martínez, Carlos Norberto Reyes Tapia, Ruth Esther Reyes Méndez, Francisco Javier Almonte, Hector Manuel Caba Álvarez, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Juan Evangelista Toribio Quiñones, María Estela Toribio Quiñones, Jaime Antonio Torres, Soranllis Altagracia Almonte Tejada, Miguelina Aquino Aquino, Ramón Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Luis Francisco Reyes Vásquez, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Arcena Rosario, Pablo Antonio Cabrera Fernández, Juan Agisiberto Ureña, Eber Breily Espaillat Pichardo, Manuel José Rodríguez, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, José Manuel Grullón, Paulino Marte, Alberto Antonio Román, Esteban Estrella, Carlos Manuel Gelabert, Ramón Manuel Hernández, Mayerlin Delmira Paulino Brito, Luis Francisco Reves Vásquez, Roberto Gavilán Saldívar, Paula Paredes de Jesús, Rafael Parra, Adriano José Almonte López y José Antonio Gómez Estrella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Julián Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor

parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Roque Antonio Peña Salas y compartes contra la sentencia laboral núm. 7-2009, dictada en fecha 2 de octubre del 2009, por el juez presidente, en funciones, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las reglas procesales que rigen esta materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación por reposar en justa causa y base legal, y en consecuencia, acoge la demanda en oponibilidad de sentencias, intentada por los señores Roque Antonio Peña Salas y compartes por estar fundamentada en base legal; y en tal virtud, se declara oponible a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, el Acta de Conciliación núm. 1513-07, de fecha 5 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; el Acta de Conciliación núm. 1473, de fecha 6 julio de 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y el Acto núm. 21, Folio núm. 22, contentivo de reconocimiento de deuda por prestaciones laborales, de fecha 6 de julio de 2007, instrumentado por la notario, Licda. Aurora Morán; haciéndolos responsables solidariamente frente a las prestaciones laborales de los trabajadores apelantes, y en tal virtud, se revoca la indicada sentencia por la razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José O. Martínez Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad":

En cuanto al recurso de casación principal.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 2, parte in fine y 3 del Código de Trabajo y, violación por falta de

aplicación de los artículos 63 y 64 del mismo código, desnaturalización de los hechos; violación al artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1147 del mismo código; violación y desconocimiento de los artículos 38, literal b, y 45 de la Ley sobre el Código Monetario y Financiero; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; violación al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, sobre la inscripción del mandamiento de pago; violación a la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola; incorrecta aplicación del artículo 207 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando afirma la existencia de hechos no establecidos y a la vez procede a darles un alcance y sentido distinto al que tenían, pues el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el procedimiento que dio lugar a la adjudicación de los bienes inmuebles fueron altamente desnaturalizados y presentados en un contexto que transmuta la esencia del préstamo y de la garantía hipotecaria; que debemos dar por establecido que Ochoa Motors. C. por A., se había constituido en deudora del banco como resultado del préstamo que fue desembolsado a su favor sujeto a la garantía hipotecaria, como bien se da por establecido en el contrato sinalagmático que tuvo lugar entre ambas partes, atendiendo la obligación recíproca entre el banco y Ochoa Motors, C. por A.; en primer lugar debemos dar por establecido, en forma reiterativa, que el banco se limitó a la ejecución de la garantía hipotecaria, llevando consigo la adjudicación de los bienes inmuebles dados en garantía, es decir, que no tocó ni hizo suyos bienes muebles como los equipos y demás elementos necesarios para la explotación de los negocios, pues con la ejecución hipotecaria no continuó con el funcionamiento de la empresa deudora porque hasta ahí no llegaban sus intereses, bajo el entendido que de ser así, se hubiese dado lugar a abuso de poder";

Considerando, que por otra parte, alega el recurrente, que las operaciones comerciales desarrolladas por Ochoa Motors, C. por A., no guardan relación con la naturaleza y el objeto social del Banco; la corte a-qua debió examinar la naturaleza del contrato y su ejecución, para así llegar a la conclusión de que con los inmuebles adjudicados no se pensó ni se puso en práctica la posibilidad de otorgar empleos; que de haber ponderado, la presidenta de la corte a-qua, los documentos y circunstancias de la causa hubiese llegado a la conclusión de que el Banco, en modo alguno, hizo suyo la operatividad comercial de Ochoa Motors, C. por A., no obstante no se niega el derecho que asiste a los ex trabajadores en reclamar por ante su antiguo empleador cuantos derechos puedan corresponderles, manteniendo a distancia el status legal o jurídico del acreedor hipotecario, bajo el entendido, que esta situación no lo convierte en nuevo empleador; aduce también el recurrente que en la sentencia impugnada se produce la confusión entre las figuras de la cesión de empresa y la hipoteca como los efectos y consecuencias que provocan el no cumplimiento en el pago del crédito que dio lugar a la misma con la cesión de la empresa, por lo que entonces procede afirmar que el tribunal de segundo grado no se detuvo a valorar que la hipoteca es la más interesante de las garantías reales, y toda desnaturalización a dicha figura legal, como los efectos que provoca, pasarían a constituirse en atentado a la seguridad jurídica y económica; no se detuvo a analizar que cuando el inmueble gravado es lo único que entra al patrimonio del acreedor, resulta incorrecto hablar de cesión de empresa y recurrir a la solidaridad, ahora bien, en el caso de que dentro del inmueble opere un comercio, los asalariados del empleador inicial no pueden reivindicar su permanencia en el trabajo";

Considerando, que, continúa alegando el recurrente, que en la sentencia impugnada violó la ley que instituye el Código Monetario y Financiero, a la luz de lo que demandan y ordenan los artículos 38 y 45 de la misma, pues el Banco de Reservas no podía dar lugar ni permitir, por la vía convencional o como petición por la vía judicial, que determinadas empresas pasaran a constituirse en parte integrante

de su patrimonio y mundo operacional; en el caso del Banco de Reservas todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria, ante su no cumplimiento, encuentra como soporte para la ejecución de la hipoteca el procedimiento expedito contenido en la Ley núm. 6186 Sobre Fomento Agrícola, en el caso de la especie podemos apreciar que en la sentencia no se recoge la debida ponderación al referido contrato con garantía hipotecaria, de igual forma, no se valoró en su justa dimensión el cabal cumplimiento en cuanto a la inscripción de la garantía, ni se tomó en cuenta el procedimiento de ejecución de la hipoteca con el resultado consistente en la adjudicación de los bienes inmuebles en el curso de la audiencia de pregones, razones por las cuales nos encontramos con el vicio de falta de base legal, el que toma razón cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio y violación al artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario";

Considerando, que en las motivaciones de su decisión, la corte expone lo siguiente: a) Que en el presente caso se ha producido una modificación jurídica del empleador a través de una transferencia de propiedad; cambio que ha surgido como resultado de una decisión judicial, que en la especie ha sido la sentencia de adjudicación, producto de un proceso de ejecución llevado a cabo por el Banco hoy recurrido, en contra de la empresa Ochoa Motors, S. A.; b) Que esta transferencia o transmisión de propiedad ha conllevado consecuencias jurídicas, dentro de las que se encuentran el traspaso de todo el patrimonio de Ochoa Motors, S. A., el cual se compone: de pasivos, y éste, a su vez, lo componen las deudas por concepto de prestaciones y derechos laborales de los trabajadores de la empresa; deudas convertidas en créditos laborales, pues fueron reconocidas mediante las actas de conciliación levantadas por la Segunda y Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y por el acto notarial antes mencionado; y de activos, éstos se encuentran comprendidos en los 12 inmuebles adjudicados al Banco de Reservas, y dentro de estos bienes, la empresa donde prestaban servicios los apelantes; c) Que si bien es cierto que en principio, la corte de casación entiende que para que opere una

cesión de empresa debe haber continuidad de gestión y explotación del negocio o establecimiento cedido; que haya un traspaso de local donde los demandantes prestaban servicios, de las maquinarias, equipos y clientela que permitan presumir que la actividad económica de la empresa se ha mantenido, no es menos cierto que también es criterio de nuestro mas alto tribunal que: "La compra o transferencia de bienes muebles o inmuebles de una empresa a otra, en una dimensión tal que impida a la cedente desenvolver sus actividades normales constituye una cesión de empresa, a los fines de aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, independientemente de que no haya una transferencia o desaparición de la persona jurídica que se desprende de sus bienes, haciendo responsables al adquiriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, nacidas antes de la realización de la operación comercial"; que este criterio se aplica al caso que estamos ponderando, pues conforme a las pruebas sometidas por ambas partes, se ha configurado en la especie, una sustitución del empleador, toda vez que ha habido una transferencia de todos los bienes inmuebles de la empresa Ochoa Motors, S. A., incluyendo la empresa donde laboraban los apelantes, a otra, que es el Banco, en una extensión tal que ha impedido a la primera desenvolver sus actividades normales, independientemente de que haya ocurrido o no la desaparición de la persona jurídica, la cual se ha desprendido de sus bienes, de manera forzosa, a través, de una decisión judicial, que es la sentencia de adjudicación, antes mencionada; d) Que los trabajadores de Ochoa Motors, S. A., al estar ajenos a las negociaciones y deudas que tenía dicha empresa con el Banco de Reservas, (que culminó con la sentencia de adjudicación que declaró al banco propietario de todos los inmuebles de dicha empresa), no podían ser perjudicados con el resultado de dicha sentencia de adjudicación, pues sus derechos estaban amparados en los contratos de trabajo celebrados anteriormente, y el crédito de esos derechos laborales estaban contenidos en las actas de conciliación mencionadas anteriormente y en el acto notarial de reconocimiento de deuda, de los cuales el banco tenía conocimiento, conforme se comprueba por

las certificaciones de hipotecas judiciales definitivas expedidas por la registradora de títulos, y por la intervención de los trabajadores en el proceso de embargo inmobiliario; e) Que tal como viene de indicarse, mediante la sentencia de adjudicación, el banco asumió todo el patrimonio de Ochoa Motors, S. A., desapareciendo ésta como ente productivo a consecuencia del embargo inmobiliario, al ser absorbida por el banco, lo que conlleva, a la luz de los principios que rigen el derecho de trabajo, que el nuevo adquiriente asuma la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo nacidas antes de la transferencia realizada mediante la sentencia de adjudicación, pues el espíritu del legislador es que el que absorba una empresa debe responder por la empresa absorbida, es decir, que es deber de las personas que se prevalecen de una sentencia de esta naturaleza (de adjudicación) responder de las obligaciones que frente a los trabajadores había adquirido la empresa desplazada; por lo tanto, el Banco no puede desconocer la responsabilidad solidaria frente al crédito de los trabajadores, pues al asumir el patrimonio de Ochoa Motors, S. A., también ha absorbido el crédito de los apelantes";

Considerando, que este criterio sostenido por el tribunal a-quo, tal como lo expone la sentencia impugnada, en el sentido de que "la compra o transferencia de bienes muebles o inmuebles de una empresa a otra, en una dimensión tal que impida a la cedente desenvolver sus actividades normales constituye una cesión de empresa, a los fines de aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, independientemente de que no haya una transferencia o desaparición de la persona jurídica que se desprende de sus bienes, haciendo responsable al adquiriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo nacidas antes de la realización de la operación comercial", lo que debe ser extendido a las transferencias de los bienes de una empresa como consecuencia de una ejecución hipotecaria, cuando la misma genera la imposibilidad de la empresa ejecutada de desenvolver sus actividades normales;

Considerando, que esta corte está plenamente identificada con las consideraciones que sustentan el dispositivo de la sentencia impugnada, las cuales entiende suficientes para responder los medios propuestos por el recurrente, copiándolas a continuación para que formen parte de esta sentencia: "Considerando, que las prerrogativas y obligaciones que genera la relación de trabajo, se proyectan en el tiempo más allá del momento en que se produjo la adquisición del inmueble donde funcionaba la empresa ya desaparecida, pues el débito, en este caso, las prestaciones de los trabajadores no se desligan por el hecho de la transferencia que hizo el Banco, ya que estas obligaciones se transmiten al adquiriente que tomó la empresa en que los trabajadores prestaban sus servicios, habida cuenta de que no pueden ser extinguidos, en ningún caso, los derechos adquiridos por los trabajadores, siendo intrascendente que la empresa adquiriente destine el patrimonio de la absorbida a otra actividad diferente a la que se dedicaba esta última, por lo que al absorberlo todo, debe proteger los derechos de los trabajadores, comprendidos dentro de ese patrimonio. Esto así por el carácter proteccionista del derecho de trabajo, el que se fundamenta en que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, quien debe velar para que las normas laborales se subordinen a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social, tal como lo afirma el principio fundamental del Código de Trabajo"; "Considerando, que el interés del legislador al configurar la solidaridad en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, que es el de proteger a los trabajadores frente a los cambios y variaciones que se produzcan en la persona de su empleador, de las cuales ellos no han participado; que de no observarse este aliento del legislador laboral por los jueces laborales en la interpretación de los principios y normas laborales, dicho objetivo sería burlado; que en base a ello, el trabajador beneficiario de una sentencia laboral puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el adquiriente, no importando la manera en que haya adquirido los bienes del empleador"; "Considerando, que las medidas protectoras del derecho del trabajo persiguen crear un equilibrio y una armonía entre dos

sectores, que por razones económicas y sociales son desiguales; que una manera precisamente de fortalecer la igualdad ante la ley de esas personas, es la intervención del Estado, cuyo auxilio va encaminado a que el sector más débil pueda disfrutar de sus derechos; que en ese tenor se orienta el artículo 207 del Código de Trabajo que dispone: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; cabe subrayar la definición que da el artículo 2095 del Código Civil al privilegio, describiéndolo como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios"; que sobre el privilegio del trabajador, afirma la doctrina más destacada sobre vías de ejecución, "Si durante el procedimiento ejecutorio del salario, el crédito del trabajador concurre con otros créditos, el deudor pagará al trabajador con preferencia a los demás"; "Considerando, que si bien a esta jurisdicción laboral no le compete abordar la decisión del tribunal civil, la ocasión de este recurso es oportuna para concluir que el texto legal descrito precedentemente fue avasallado por la entidad bancaria hoy apelada, toda vez que no fue tomada en consideración la condición de privilegio de los créditos de los trabajadores, lo que da al traste con el principio de la buena fe, consagrado en el principio fundamental VI del Código de Trabajo, pues los trabajadores han permanecido ajenos a las negociaciones que realizó la empresa a la cual prestaban sus servicios, por demás, su crédito había nacido antes de la absorción hecha por el Banco"; "Considerando, que de esta condición privilegiada de los trabajadores, se concluye que el trabajador puede perseguir su acrecencia en manos de su deudor o donde esté el patrimonio o contra la empresa que posea los bienes de éste, o contra quien le hayan sido transferidos los bienes del empleador, mediante una sentencia de adjudicación, toda vez que el crédito de los trabajadores, tal como se ha expuesto precedentemente, tiene un privilegio, cuya prioridad se impone sobre cualquier otro crédito, aún sea hipotecario, con las excepciones que dicho canon legal establece; que en la especie, los

recurrentes gozan de un crédito privilegiado, que prima por encima de cualquier acreedor, no importando su naturaleza hipotecaria";

Considerando, que tal como se advierte, por los análisis y ponderaciones precedentes, la sentencia impugnada contiene una relación completa y correcta de los hechos y circunstancias, además de motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación del derecho y descarta que al dictar su fallo el tribunal incurriera en los vicios que le atribuye el recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alexandra E. Raposo Santos, Wendy Liranzo, Ángela María Aquino, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís,

del 30 de diciembre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Construcciones y Servicios Encarnación &

Asociados.

Abogado: Lic. Rafael Mateo.

Recurridos: Constructora V. H. B., C. por A. y Víctor

Hugo Batista.

Abogado: Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Servicios Encarnación & Asociados, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Marcos Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0021122-5, domiciliado y residente en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Mateo, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0025492-5, abogado de los recurridos Constructora V. H. B., C. por A. y Víctor Hugo Batista;

Visto la Resolución núm. 2307-2010 dictada por la Suprema corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Constructora V. H. B., C. por A. y Víctor Hugo Batista;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Construcciones

y Servicios Encarnación & Asociados, S. A., contra los recurridos Constructora VHB, C. por A. v Víctor Hugo Batista Linares, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en por trabajo años y perjuicios interpuesta por Compañía Construcciones y Servicios Encarnación & Asociados y Sr. Marcos Encarnación en contra de Constructora V.H.B y Víctor Hugo Bautista por haber sido interpuesta en tiempo hábil; (sic) Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condena al señor Marcos Encarnación al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Miguel A. Rodríguez Puello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia núm. 67/2008, de fecha Treinta (30) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en la sentencia; Tercero: Condenar, como al efecto condena, al Ing. Marcos Encarnación y Servicios y Construcciones Encarnación & Asociados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil de esta corte y/o cualquier alguacil competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y al principio procesal de igualdad de armas entre las partes, al fundamentar la sentencia en documentos no sometidos al debate; **Segundo Medio:** Desnaturalización procesal

a cargo de la corte; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios probatorios de las partes; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del perito y del informe pericial; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos entre las decisiones para fundamentar la parte dispositiva; **Sexto Medio:** Ponderación y fundamentación de la sentencia en medios de prueba que se contradicen y se destruyen recíprocamente; **Séptimo Medio:** Inversión de la Carga de la Prueba, Violación al artículo 1315, del Código Civil Dominicano; **Octavo Medio:** Falta de motivación de los medios probatorios;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que las formalidades para interponer el recurso de casación están previstas en el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que "El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema corte de Justicia y depositado en la Secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere";

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que "En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el Secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al Secretario remitente";

Considerando que en lo referente a los plazos el artículo 495, del mismo código, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que en el expediente, objeto de estudio, figura el acto núm. 612/2010, fechado 20 de mayo de 2010, diligenciado por Juan Javier Cruz, quien dice ser alguacil de la Suprema corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes notifican el recurso de casación a los recurridos;

Considerando, que sin embargo, en el mismo también figura el Oficio núm. 45612, del Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema corte de Justicia, dirigido al Dr. Félix Manuel Mejía, en el que le expresa: "Con relación a la instancia de referencia, le comunicamos que según información proporcionada por la División de Oficiales de la Justicia, el señor Juan Javier Cruz no figura registrado en nuestra base de datos con ninguna calidad"; lo que es indicativo de que dicho señor no tenía la calidad de alguacil en el momento en que hizo la indicada notificación, por lo que la misma es inexistente, inexistencia que se declara sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en el expediente no figura otro acto mediante el cual los recurrentes notificaran válidamente el recurso de casación de que se trata, por lo que procede declarar su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Construcciones y Servicios Encarnación & Asociados, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guzmán Vásquez & Asociados.

Abogados: Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y Lic.

Kenny Russell Ortega Abreu.

Recurridos: Carmen Rosa Ángeles Guzmán y compartes.

Abogada: Dra. Venecia Sosa Andújar.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guzmán Vásquez & Asociados, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 29, Esq. Gustavo Mejía Ricart, 2do. Piso, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi

y el Lic. Kenny Russell Ortega Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096934-4 y 048-0075210-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 6 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Venecia Sosa Andújar, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0126013-1, abogada de las recurridas Carmen Rosa Ángeles Guzmán, Vianney Peguero, Francia Herrera Beltré y Yenny Carina Gálvez;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmen Rosa Angeles Guzmán y compartes contra la recurrente Guzmán Vásquez & Asociados, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge la solicitud de reapertura de los debates presentada por la parte demandada Mafra Corporation, LTD, S. A., Guzmán Vásquez & Asociados y Landolfis Urban Pub., S. A., en ocasión de la demanda laboral interpuesta en su contra por

las señoras Carmen Rosa Angeles Guzmán, Vianney Peguero, Yeni Carina González, Francia Herrera Beltré; **Segundo:** Fija audiencia pública que celebrará este tribunal para el día veintidós (22) de octubre del año 2009 a las nueve (9:00) a. m., horas de la mañana; **Tercero:** Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia a la contraparte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, alguacil de estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se reservan las costas para se falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único**: Falta de base legal, violación a la ley, contradicción con un fallo anterior de la Suprema corte de Justicia;

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas invocan la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema corte de de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los Tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida no es una sentencia dictada en última instancia, sino que se trata de una sentencia dictada por el presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional sujeta al recurso de apelación, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Guzmán Vásquez & Asociados, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Venecia Sosa Andújar, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Primera Sala de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: León Guerra Diseños y Construcciones, C.

por A.

Abogado: Dr. Luis A. Serrata Badía.

Recurrido: Reynold Pierre.

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de

Jesús Ovalle S.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Lic. Polibio Díaz núm. 45 esq. Díaz Ordoñez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle S., abogados del recurrido Reynold Pierre:

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de junio de 2009, suscrito por el Dr. Luis A. Serrata Badía, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0518197-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Reynaldo Pierre contra la recurrente León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A., la Quinta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 17 de diciembre de 2007, por el señor Reynaldo Pierre contra 'Constructora León & Guerra, C. por A. e Ing. Carlos Henríquez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de derecho del demandante, por carecer de fundamento; Tercero: Excluye al co-demandado Ing. Carlos Henríquez del presente proceso, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo, la

demanda laboral en lo relativo al cobro de prestaciones laborales, salarios adeudados, horas extraordinarias y días libres laborados, por falta de pruebas; participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2007, por extemporáneo y, vacaciones, por carecer de fundamento; la acoge, en lo atinente al pago de la proporción del salario de navidad del año 2007, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a Constructora León & Guerra, C. por A., a pagar a Reynaldo Pierre, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$1,787.25, para un total de Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 25/100 (RD\$1,787.25); todo en base a un período de labores de tres (3) meses y dieciocho (18) días, devengando un salario diario de Trescientos Pesos con 00/100 (RD4300.00); Sexto: Ordena a Constructora León & Guerra, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada en fecha 17 de diciembre de 2007, por el señor Reynaldo Pierre contra Constructora León & Guerra, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Reynaldo Pierre, contra sentencia núm. 2008-04-119, relativa al expediente laboral núm. 054-07-00888, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las pretensiones de la empresa demandada originaria en el sentido de que el demandante no laboró para ella, por los motivos expuestos

en esta misma sentencia; Tercero: Excluye del proceso al Sr. Carlos Enrique, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Retiene como tiempo laborado por el demandante tres (3) meses y diecinueve (19) días y como salario Trescientos con 00/100 (RD\$300.00) pesos diarios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex empleadora contra el ex trabajador, en consecuencia, condena a la empresa León Guerra & Construcciones, C. por A., pagar al Sr. Reynlad Pierre, los siguientes conceptos: siete (7) días de salario ordinario por preaviso omitido, seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; proporción de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año Dos Mil Siete (2007); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y diecinueve (19) días, con un salario de Trescientos con 00/100 (RD\$300.00) pesos diarios; Sexto: Rechaza el pedimento de días libres y horas extras supuestamente laboradas y no pagadas, así como valores por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Condena a la parte sucumbiente, León Guerra & Diseños y Construcciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia y de los motivos entre sí; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a las reglas de las pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, art. 180 Código de Trabajo, y mala aplicación de este texto;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, aduciendo que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que, ciertamente el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la decisión impugnada se condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por 7 días de preaviso; b) Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$1,800.00), por 6 días de auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 25/100 (RD\$1,787.25), por proporción del salario de navidad; d) Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$3,375.00), por proporción en la participación de los beneficios de la empresa; e) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$42,894.00), por 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, alcanzando todo un total de Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$51,956.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la decisión impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle S., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert

Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández

Espaillat.

Recurridos: Loreto Gómez y compartes.

Abogados: Lic. Arturo Brito, Dr. Mario Antonio

Hernández G. y Dras. Leonacia Muñoz

Imbert y Santa Aguasvivas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, representada por el Lic. Pedro Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo Brito, por sí y por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leonacia Muñoz Imbert, abogados de los recurridos Loreto Gómez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espaillat, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 001-0801179-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y Santa D. Aguasvivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 001-0582666-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Loreto Gómez y compartes contra el Banco Central de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte, depositada en fecha 31 del mes de enero del año 2008, por los señores Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Mova, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolástico, Ramón Severino Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo: a) en lo que respecta a la declaratoria de deudor puro y simple, rechaza la misma toda vez que el tercer embargado Banco Central de la República Dominicana, emitió la correspondiente declaración afirmativa, conforme se desprende de los documentos sometidos al debate; b) En lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios, acoge la misma por las consideraciones indicadas y en consecuencia condena al Banco Central de la República Dominicana, a pagar la suma de RD\$20,000.00 para cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños ocasionados a consecuencia de su negativa a entregar los valores embargados mediante los Actos núms. 44-94 y 980-2000 y que son propiedad del Banco Panamericano; c) En lo que respecta a la demanda en fijación de astreinte, se acoge la misma, y en consecuencia se condena al Banco Central de la República Dominicana a pagar un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00)

diarios por cada día de retardo en el pago de los valores propiedad del Banco Panamericano embargado por los demandantes Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas de Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolásticos, Ramón Severino Martínez, en manos del Banco Central de la República Dominicana; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas parte sucumbido en algunas de sus pretensiones y haber suplido de oficio este tribunal un medio de inadmisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara inadmisible por caducidad el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho fuera del plazo legalmente establecido; Segundo: Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., y Leoncia Muñoz Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia atribuida al tribunal a-quo a la máxima derivada de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual "Todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos, falta base legal, además de inobservancia a la máxima contenida en el artículo 1315 del Código Civil, al no observar las disposiciones derivadas de éste, en el que consta: "que todo aquel que alegue en justicia debe de probarlo; ésto favoreció a la contraparte, quien se limitó a plantear un medio de inadmisión sin presentar medio de prueba como documento perteneciente en al proceso; que el tribunal a-quo dio como comprobado y dio constancia de que la recurrida depositó una serie de documentos como fundamento de sus pretensiones, sin embargo en los mismos no se encontraba la notificación de la sentencia de primera instancia, lo que significa que ésta no presentó la prueba que sirvió de base a su alegato de inadmisibilidad del recurso de apelación, el que fue acogido plenamente por la corte a-qua, sin haber hecho comprobación de la revisión del mismo, ni de haberlo consignado como documento recibido, que ante tal inobservancia resulta evidente que los motivos son insuficientes para justificar la decisión dictada, y en consecuencia, para el tribunal decidir, como lo hizo, no podía invocar como base para declarar la inadmisibilidad las disposiciones del artículo 618 del Código de Trabajo, sin previamente haber comprobado la existencia y examen de la prueba, de que realmente el recurso debía ser declarado inadmisible, sin motivar suficientemente la decisión, ante la falta de un elemento tan fundamental";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Escrito de defensa de fecha 14 de julio de 2009; 2) Declaración Afirmativa de fecha 14 de diciembre de 2000; 3) Oficio núm. 000220; 4) Acto núm. 760-2007; 5) Acto núm. 1641-2005; 6) Acto núm. 109-2001; 7) Acto núm. 58-2001; 8) Demanda en Daños y Perjuicios contra el Banco Central; 9) Acto núm. 44-94; 10) Sentencia núm. 10-2008; 11) Sentencia de fecha 10 de julio de 1997 (Validez de Embargo); 12) Acto núm. 349-97; 13) Acto núm. 60-03;

14) Acto núm. 33-95; 15) Sentencia de fecha 8 de diciembre de 1993; 16) Resolución núm. 1840-94 de la Suprema corte de Justicia; que después de examinar cuidadosamente la fecha en que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el día 9 de mayo del año 2008, previa notificación de la sentencia en cuestión, en fecha 21 de abril del mismo año y las disposiciones del artículo 618 del Código de Trabajo, se ha establecido que al momento del Banco Central de la República Dominicana, interponer el recurso de apelación ya habían transcurrido más de diez días (10) días francos a los que se refieren los artículos 495 y 618 del Código de Trabajo, toda vez que del día 21 de abril de 2008 al día 9 de mayo de 2009, pasaron 19 días, incluyendo el a-quo y el aquien y los días no laborables, por lo que dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisible por caducidad, al tenor del referido artículo 618 del Código de Trabajo";

Considerando, que para decidir la inadmisibilidad de un recurso de apelación por el vencimiento del plazo establecido para el ejercicio de dicho recurso, es necesario que el tribunal examine el acto que pone a correr dicho plazo, el cual, para estos fines, debe formar parte del expediente de que se trate;

Considerando, que la prueba de que los documentos ponderados por los jueces apoderados de un asunto figuran en el expediente, debe estar contenida en la propia sentencia, la que debe consignar la prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que las partes aporten o que hayan sido diligenciadas por el tribunal:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que en la relación de los documentos depositados por las partes no figura ningún acto mediante el cual se le notificó la sentencia de primer grado al Banco Central de la República Dominicana, de donde resulta que no existe constancia de que el tribunal hubiese tenido en su presencia la notificación de la misma, la que a su juicio se produjo el 21 de abril de 2008, sin identificar el medio que se utilizó para esa notificación, ni determinar la regularidad de la sentencia, elemento necesario para que el plazo de la apelación comience a correr;

Considerando, que la corte a-qua al decidir el asunto en base a un documento de cuya existencia no hay constancia en el expediente, violentó el derecho de defensa de la recurrente, al no permitirle pronunciarse contra el mismo, a la vez que incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 30 de septiembre

de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Antonio Abud Abreu (a) Toñín y compartes.

Abogados: Licda. Railyn Díaz C. y Dr. Ricardo Elías

Soto Subero.

Recurridos: Melania del Rosario Collado Delgado Vda.

Abud y compartes.

Abogados: Licda. Inés Abud Collado y Dres. José

Rafael Ariza Morillo y Abelardo Herrera

Piña.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Abud Abreu (a) Toñín, propietario de las sociedades de comercio Rancho Guaraguao Las Neblinas, S. A. y Viarp Inmobiliaria, Ltd., organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 2002-0075461-3, y domicilios sociales en la Av. Sarasota, Edif. Comercial Jardines del Embajador, suite 311, Bella Vista y Club Scouts núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, representadas, la primera, por su presidenta Yesenia Soto

Thormann, dominicana, mayor de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-088449-3, y la segunda, por su presidenta Vicenta Altagracia Ramírez de Peralta y la Sra. Mercedes Luisa Thormann Peynado, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0075424-1 y 001-0880474-1, todas domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Railyn Díaz C., por sí y por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, abogados de los recurrente Antonio Abud Abreu (a) Toñín (fallecido), Rancho Guaraguao Las Neblinas, S. A., Viarp Inmobiliaria, Ltd. y Mercedes Luisa Thormann Peynado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Inés Abud Collado, en representación del Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de los recurridos Melania del Rosario Collado Delgado Vda. Abud, Inés Angledys Abud Collado y Ramón Abud Collado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 28 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0018350-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el

Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado de los recurridos Abraham Antonio Abud Durán y Belkys Abud Durán de Peguero;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de error material introducido ante el tribunal a-quo mediante las instancia de fecha 15 de marzo de 2004 y 1° de diciembre de 2005, suscritas por los Dres. Ricardo Elías Soto Subero, Blas Abreu Abud y la Licda. Lisette Ramírez Fernández, en representación de los señores Antonio Abud Abreu, Abraham Abud Durán, Belkys Ivelisse Abud Durán, Angeleys y Ramón Antonio Abud Collado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 30 de septiembre de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcelas núms. 490, 813-K-3, 890, 897, 899, 900, 902, 905, 911, 913, 940, 1119, 323-Reform.-E, 374-A-18-Subd.-28, 59-D, 813-K-16, 813-K-4 y 813-K-58; Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 2 y 1 del municipio de núm. 2, municipio de Constanza, provincia La Vega. Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Abelardo Herrera Piña, en representación de los Sres. Abraham Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán, y el Dr. Nelson César Abud Durán, por

improcedentes en derecho y falta de fundamento jurídico; Segundo: Rechaza y acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Yenny Silvestre, conjuntamente con la Licda. Inés Abud Collado y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación del Sr. Ramón Abud Collado, Inés Abud Collado y y Melania del Rosario Collado Delgado Vda. Abud, se acoge el ordinal segundo de sus conclusiones con respecto al rechazamiento del testamento de fecha 11 de septiembre de 1957, y se rechazan en los demás aspectos por ser éstas improcedentes en derecho; Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Blas Abreu Abud, conjuntamente con el Dr. Ricardo Soto Subero Abreu, en representación del Sr. Antonio Abud Abreu y la Sra. Mercedes Luisa Thormann Peynado, por improcedentes en derecho; Cuarto: Se rechaza la instancia de fecha 11 de febrero de 2003, suscrita por el Dr. Nelson César Abud Durán, en representación de los Sres. Belkis Ivelisse Abud Durán y Abraham Abud Durán, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian, como es deber de todo recurrente en casación, los medios en que se fundamenta dicho recurso, ni indican en que consisten las violaciones en que incurrió el tribunal a-quo al dictar su sentencia, ni en que parte de ésta se encuentran dichas violaciones, vicios o errores;

Considerando, que los recurridos Melania Collado Vda. Abud e Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado, en su memorial de defensa depositado el día 25 de febrero de 2009 en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia y suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado, proponen contra dicho recurso: a) la nulidad del mismo porque el señor Antonio Abud Abreu no puede recurrir la decisión, puesto que el mismo ya había fallecido y por tanto carece de capacidad, calidad e interés para ejercer dicho recurso, conforme el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; agregando que dicho señor falleció en el año 2008 y el recurso ha sido interpuesto a

su nombre el 28 de enero de 2009, o sea, cuando ya había fallecido que por tanto es nulo; que los recurrentes tenían conocimiento de su fallecimiento desde el mismo día que se produjo y que por tanto dicho recurso debe ser declarado nulo, inadmisible e irrecibible; b) alegan también que es inadmisible el recurso porque las compañías Rancho Guaraguao Las Neblinas, S. A., Viarp Inmobiliaria, Ltd., y la Sra. Mercedes Luisa Thormann Peynado, no fueron partes en el proceso y por tanto no pueden recurrir en casación la sentencia de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 133 de la Ley sobre Registro de Tierras; c) que igualmente el recurso de casación es caduco porque los recurrentes no emplazaron a los recurridos en el término de 30 días que establece la ley a contar de la fecha en que fueron autorizados a ello mediante el auto dictado por el Presidente de la Suprema corte de Justicia el 28 de enero de 2009, sin que hasta la fecha se haya producido aún ese emplazamiento, por lo que dicho recurso debe ser declarado caduco de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto que además establece que el acto de emplazamiento debe notificarse al recurrido y no a los abogados de éste, como se hizo mediante el acto núm. 116-2009 del 4 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a los abogados de los recurridos; que por tanto no se ha hecho el emplazamiento en la forma que establece la ley por la invalidez del referido acto, lo que deviene en caduco el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que a su vez los co-recurridos Abraham Antonio Abud Durán, Belkys Ivelisse Abud Durán de Peguero y Nelson César Augusto Abud Durán, en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2009, suscrito por su abogado constituido Dr. Abelardo Herrera Piña, también que se declare inadmisible el recurso de casación a que se contrae la presente decisión alegando en síntesis y fundamentalmente: 1) que el abogado de los supuestos recurrentes no ha probado la calidad para interponer el recurso de casación de que se trata, en primer lugar porque el señor José Antonio Abud

Abreu, tal como lo señalan los propios recurrentes en el memorial de casación y en el acto de notificación del mismo, es un de cujus y por vía de consecuencia una persona muerta, no es sujeto de derecho y no está representado en el recurso por sus herederos o causahabientes, por consiguiente, el recurso que se le atribuye al finado es inadmisible; que en cuanto a las compañías Rancho Guaraguao Las Neblinas, S. A. y Viarp Inmobiliaria, Ltd., no figuran en ningún título en la decisión de que se trata y en el memorial de casación no hay ninguna referencia ni pruebas de que hayan sido perjudicadas por la decisión recurrida y por tanto su recurso es inadmisible; que en lo que concierne a Mercedes Luisa Thormann Peynado, cuya intervención voluntaria fue rechazada por la decisión recurrida, no indica en sus conclusiones en que calidad interviene, ni figura tampoco como propietaria ni como causahabiente de ninguno de los propietarios de los inmuebles cuya corrección, de error material, fue solicitada por los recurridos y por consiguiente dicho recurso también era inadmisible, puesto que para poder ejercer una acción en justicia es necesario que la persona que lo hace o que reclama un derecho tenga un interés nato y actual y esta última recurrente no ha probado esa calidad para justificar la interposición del recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que se refieren tanto los recurrentes como los recurridos en sus respectivos memoriales relativos al fallecimiento del señor Antonio Abud Abreu, a la falta de figuración como parte en el proceso de que se trata ante los jueces del fondo de otros recurrentes ya citados más arriba, a la notificación del emplazamiento en la oficina de los abogados que representaron a los recurridos ante el tribunal a-quo, lo que le permitió comprobar la veracidad y certidumbre de los alegatos formulados por las defensas de los recurridos y por vía de consecuencia la pertinencia de los pedimentos de inadmisión y otras excepciones perentorias propuestas por este último contra el recurso de casación de que se trata, los que esta corte acoge en funciones de corte de Casación en los términos que aparece en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Abud Abreu (a) Toñín, Rancho Guaraguao Las Neblinas, S. A., Viarp Inmobiliaria, Ltd. y Mercedes Luisa Thormann Peynado, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 490, 813-K-3, 890, 897, 899, 900, 902, 905, 911, 913, 940, 1119, 323-Reform.-E, 374-A-18-Subd.-28, 59-D, 813-K-16, 813-K-4 y 813-K-58, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes Rancho Guaraguao, Las Neblinas, S. A., Viarp Inmobiliaria, Ltd. v Mercedes Luisa Thormann Peynado, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo y de la Licda. Inés Abud Collado, así como del Dr. Abelardo Herrera Piña, en sus respectivas calidades de los recurridos que representan y se han indicado más arriba, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 1° de julio de

2009.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Dante Danilo Domenech y José Ángel

Domenech Miranda.

Abogadas: Licdas. Agustina Heredia y Rosa Gómez.

Recurrida: Altagracia Mercedes Senior Rojas.

Abogados: Licdos. Rafael Antonio Reyes Pérez y Licda.

Ruth Esther Ricardo Guzmán.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech Miranda, dominicanos, mayores de edad, con pasaportes núms. 093498416 y 701593268, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mahatma Gandhi núm. 358, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1° de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Agustina Heredia y Rosa Gómez, abogadas de los recurrentes Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech Miranda;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Antonio Reyes Pérez y la Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, abogados de la recurrida Altagracia Mercedes Senior Rojas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 24 de agoto de 2009, suscrito por las Licdas. Rosa Gómez y Agustina Heredia, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063501-0 y 001-0073284-1, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez y la Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015355-5 y 001-0441778-7, respectivamente, abogadas de la recurrida Altagracia Mercedes Senior Rojas;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 13 de la Manzana núm. 1476 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 27 de octubre de 2008, su Decisión núm. 3596, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en cuanto a la forma, la instancia de fecha 13 de febrero de 2008, y rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en nombre y representación de la señora Altagracia Mercedes Senior Rojas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Se acogen las conclusiones depositadas y formuladas en audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2008, por la Dra. Agustina Heredia, por sí y por la Licda. Rosa Gómez, en nombre y representación de los señores Dante Danilo Domenech Miranda v Esther Josefina Domenech Rodríguez, por las razones expuestas precedentemente; Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Estampar en el Duplicado del Certificado de Título núm. 79-4468, expedido a favor del señor José Tranquilino Domenech Sánchez, en fecha 24 de mayo de 1979, el sello de la institución que revele la cancelación de ese duplicado y proceder a su archivo; 2) Mantener, con toda su fuerza jurídica y probatoria de Duplicado del Certificado de Título núm. 2005-3860, libro 2048, folio 107, hoja 088, expedido a favor de los señores José Angel Domenech, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 701593268, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Mahatma Gandhi núm. 358, Gazcue, Distrito Nacional; Dante Danilo Domenech, dominicano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 093498416, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Mahatma Gandhi núm. 358, Gazcue, Distrito Nacional y Esther Josefina Domenech, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identidad núm. 026-0042270-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; 3) Levantar la inscripción de la presente

litis hecha mediante auto de fecha 13 de marzo de 2008, conforme al artículo 136 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y Jurisdicción Original; Cuarto: Condena al pago de las costas del procedimiento al Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, abogado de la parte demandante, con distracción a favor y provecho de las Dras. Agustina Heredia y Rosa Gómez, abogadas de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Sra. Altagracia Mercedes Senior Rojas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 1° de julio de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Senior Rojas, a través de sus abogados, Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez y Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, por los motivos que constan en esta sentencia; Segundo: Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por los Dres. Rafael Antonio Reyes Rojas y Ruth Esther Ricardo Guzmán, a favor de la señora Altagracia Mercedes Senior Rojas; Tercero: Revoca la decisión núm. 3596 de fecha 27 de octubre de 2008 dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala V, con relación al Solar núm. 13, Manzana núm. 1476 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; Cuarto: Revoca parcialmente la resolución de fecha 20 de abril de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos del señor José Tranquilino Domenech Sánchez, para que sea incluida la señora Altagracia Mercedes Senior como cónyuge, común en bienes; Quinto: Reconoce a la señora Altagracia Mercedes Senior propietaria de un 43.75% del Solar núm. 13, Manzana núm. 1476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Sexto: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2005-3860, libro 2048, folio 107, hoja 088, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1476 de los señores Esther Josefina Domenech Rodríguez de Miranda, Dante Danilo Domenech y José Angel Domenech; b) Expedir uno nuevo que ampare los mismos derechos en la siguiente forma y proporción;

la cantidad de 56.25% por partes iguales para los señores Esther Josefina Domenech, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0042270-9, domiciliada y residente en la calle Mahatma Gandhi núm. 358, Gazcue, D. N., Dante Danilo Domenech y José Angel Domenech Miranda, dominicanos, mayores de edad, con Pasaportes núms. 093498416 y 701593268, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Mahatma Gandhi núm. 358, Gazcue, Distrito Nacional; la cantidad de 43.75 a favor de la señora Altagracia Mercedes Senior Rojas, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1009118-8, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 3, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este";

Considerando, que aunque los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian, como es su deber, los medios de casación que según ellos sirven de fundamento a su recurso tal como se desprende de las disposiciones del artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el examen de dicho memorial contiene alegaciones, argumentaciones y agravios contra la sentencia impugnada que serán analizados y examinados por esta corte para determinar no solo su fundamento sino su realidad o no. En efecto, bajo el título de exposición del derecho los recurrentes alegan que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos porque la parte recurrida inició su demanda en nulidad de la resolución que aprobó la determinación de herederos del finado José Tranquilino Domenech Sánchez; que el tribunal a-quo cuando determinó los herederos del referido finado lo hizo apegado a la ley y sobre prueba legal, puesto que las personas entonces determinadas como herederos del de cujus son los verdaderos sucesores del mismo; que el artículo 39 de la ley núm. 834, establece los requisitos de fondo para pronunciar la nulidad de un acto de procedimiento, los cuales no se cumplen en la especie, porque los herederos determinados por la resolución impugnada demostraron su calidad; que el tribunal le ha reconocido calidad de cónyuge superviviente a la ahora recurrida y le ha otorgado un 43.75% del inmueble objeto de la litis como esposa común en bienes sin que la misma haya aportado como prueba, los supuestos recibos

de pago que demuestren que así haya ocurrido, acogiendo para tal decisión una declaración ante notario que realizara el Secretario de la inmobiliaria Alma Rosa, vendedora del solar en la que no se hace constar prueba alguna que justifique dicha declaración, violando así el artículo 1315 del Código Civil, así como el principio de que nadie puede hacerse su propia prueba y el de que los notarios solo responden de las declaraciones que las partes quieran o deban darle carácter de autenticidad, según el artículo 1º de la Ley núm. 301 del notariado; que el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y ha violado el principio de comunidad de bienes a que se refieren los artículos 1400 y siguientes del Código Civil, al fraccionar la masa en proporciones desiguales, cuando el artículo 1474 del mismo código establece que después que los dos esposos han hecho de la masa común su respectivo recobro se reparte el resto por la mitad entre los mismos o entre los que lo representan, violando además el artículo 1404 del Código Civil que establece que los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad:

Considerando, que también aducen los recurrentes, que el tribunal a-quo no ponderó el artículo 1408 del Código Civil sobre la adquisición durante el matrimonio ha título de licitación u otro modo de parte de un inmueble, del cual uno de los esposos era propietario pro indiviso, de manera que al otorgarle derechos como cónyuge superviviente a la recurrida sobre un inmueble del que era propietario el esposo cuatro años antes de ambos casarse contraviene la norma legal indicada; que dicha sentencia viola el orden legal establecido en lo que concierne a la inscripción de un derecho en el Registro de Títulos; que el artículo 1402 del Código Civil se refiere al contrato de venta condicional que da origen a la inscripción de la misma, demuestra que el esposo era dueño del inmueble objeto de la litis antes de casarse, por lo que no se puede refutar como adquirido en comunidad y al considerar la sentencia lo contrario ha desnaturalizado los hechos; que la sentencia viola el principio general de la validez de la prueba, porque esta fue preparada con motivo de la litis y no se tomó en cuenta lo establecido por el artículo 1328 del

Código Civil; que en la sentencia se le reconoce a la cónyuge un 43% de los derechos del solar y en el dispositivo de la misma un 43.75%, lo que es una contradicción que viola la ley y el derecho, como resultado de la desnaturalización de los hechos y de la violación a la ley porque ambos esposos contrajeron matrimonio el 13 de enero de 1968, cuatro años después que el esposo había adquirido el inmueble y que por tanto no entra en la comunidad y que al fallecer, él que era el propietario del inmueble, se abre su sucesión, pasando a recoger sus bienes relictos sus descendientes, que en este caso son Dante Danilo Domenech, José Ángel Domenech Miranda y Esther Josefina Rodríguez, lo que no ha sido negado ni controvertido por la recurrida, quien antes de aventurarse a pagar el resto del precio del inmueble debió convocar por escrito a los sucesores para resolver la transferencia de dicho inmueble y no dejar pasar o transcurrir 29 años para reclamar derechos de comunidad;

Considerando, que el tribunal a-quo en los motivos de en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte recurrida señores Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech, alegan a través de los Licdos. Rosa Gómez y Agustina Heredia, que la señora Altagracia Mercedes Senior Rojas, elevó al Tribunal de Tierras una demanda en nulidad de la resolución de fecha 20 de abril de 2005, que determinó los herederos del señor José Tranquilino Domenech Sánchez a favor de sus hijos Esther Josefina Domenech, Dante Danilo Domenech y José Angel Domenech Miranda, basada en que fue esposa, común en bienes, del señor José Tranquilino Domenech Sánchez, quien adquirió el Solar núm. 13, Manzana núm. 1476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, mediante acto de venta de fecha 8 de enero de 1964, o sea cuatro años antes de casarse con la señora Altagracia Mercedes Senior Rojas; que esta señora se refiere a la declaración jurada de mejoras núm. 068-2007 de fecha 11 de junio de 2007, instrumentado por el notario Enrique Trinidad Méndez, mediante la cual reclama el 100% de la mejora construida alegando que la construyó con recursos propios en 1979; que alega además la Sra. Altagracia Mercedes Senior Rojas que ella terminó de pagar el solar, lo que se comprueba por la Declaración Jurada de

fecha 21 de septiembre de 2007, del señor Brunildo Febles, Secretario de la Inmobiliaria, prueba ésta hecha con posterioridad al intento de desalojo hecho por los sucesores ante el abogado del Estado, hecho en fecha 13 de agosto de 2007; que el Tribunal Superior de Tierras determinó los herederos del finado José Tranquilino Domenech, acogiendo documentos válidos emanados por la autoridad competente, por no tener la señora Altagracia Mercedes Senior Rojas ningún derecho, conforme con el Art. 1404 del Código Civil Dominicano que establece que los inmuebles que poseen los esposos, antes de la celebración del matrimonio, no entran en la comunidad de bienes; que resulta frustratorio al derecho, que un bien inmueble, que haya sido adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio sea objeto de partición conyugal, lesionando con ésto los derechos sucesorales de sus legítimos herederos; que la Suprema corte de Justicia se ha pronunciado al respecto en sentencia del 25 de enero de 2006, Boletín Judicial 1142, concluyendo como consta en las notas de audiencia y en el escrito ampliatorio de conclusiones";

Considerando, que en relación con los alegatos formulados por los recurrentes en el desenvolvimiento de los medios y argumentos que se examinan, procede significar que en la hipótesis de que fueran ciertas las pretensiones de ser ellos las únicas personas con derecho a recibir los bienes relictos por el finado José Tranquilino Domenech al momento de su fallecimiento, procede reconocer después del examen y estudio de la sentencia impugnada que lo decidido por ella está legalmente justificado; que, en efecto, si bien el pago de toda deuda de los esposos al contraer matrimonio entra en la comunidad, lo que significa que la comunidad, estaba obligada a pagar y la deuda estaba garantizada por una hipoteca o por una condición en relación con el pago del precio según el cual uno de los esposos adquirió el inmueble mediante el sistema de venta condicional y que por tanto al entrar a su patrimonio antes del matrimonio se convierte en propio de ese esposo, quedando dicho inmueble con el pago posterior que se haga del precio fraccionado como patrimonio exclusivo del adquiriente, este último está en la obligación y en caso de su fallecimiento sus herederos, a compensar

a la comunidad en caso de disolución de la misma, ya sea por el divorcio o por la muerte, como se ha dicho, por la mitad de los valores pagados, es decir, que aunque la deuda cae en la comunidad está sujeta a recompensa, en razón de que de otro modo conduciría a un enriquecimiento injusto, dado que el esposo así liberado de su deuda se ha aprovechado del pago que se hizo con dinero de la comunidad; que, en consecuencia, al decidirlo así el tribunal a-quo ha hecho, en el caso, una correcta aplicación de los artículos 1409, inciso 1° combinado con el artículo 1437 del Código Civil, que rigen la materia, sobre todo si toma en cuenta que para tomar esa decisión el tribunal no solamente comprobó que el finado José Tranquilino Domenech Sánchez al momento de su fallecimiento solo había pagado 48 cuotas de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) pesos cada una para un total de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) y durante la comunidad matrimonial se pagarían 77 cuotas ascendentes a 1,925 pesos, de lo que se desprende que la recurrida Altagracia Mercedes Senior aportó parte del costo del inmueble; que también resulta correcta para esta corte la interpretación dada por el Tribunal a-quo al artículo 1404 del Código Civil Dominicano, que dispone que los inmuebles que los esposos posean al día de la celebración del matrimonio no entran en la comunidad, excepto cuando, como en la especie, el precio de ese inmueble haya sido pagado por el esposo adquiriente en su totalidad antes de contraer matrimonio, sin que subsista después de la celebración de dicho matrimonio deuda alguna relativa al precio convenido para su adquisición; que también comprobó el tribunal a-quo que sólo no entra en comunidad aquella porción del precio que al momento de la celebración del matrimonio ya había sido pagada por el esposo que adquirió el mismo, pero que todo el resto adeudado fue satisfecho al vendedor durante el matrimonio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, tanto de hechos como de derecho, que plenamente justifican su dispositivo y que por tanto al pronunciarla no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que los medios propuestos

deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech Miranda, contra la sentencia de fecha 1° de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar núm. 13 de la Manzana núm. 1476 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez y de la Licda. Ruth Esther Guzmán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 3 de noviembre

de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Abogados: Licdos. Radhamés de Jesús Báez y Elpidio

Mejía de la Cruz.

Recurrido: Ramón Licinio Vargas Hernández.

Abogado: Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), entidad del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria con asiento en el Av. 27 de febrero Esq. Gral. Gregorio Luperón, Plaza La Bandera, de esta ciudad, representada por su director general Ing. Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso, abogado del recurrido Ramón Licinio Vargas Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Radhamés de Jesús Báez y Elpidio Mejía de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049742-8 y 001-0515221-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0248128-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de decreto de expropiación) en relación con las Parcelas núms. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm.5 del municipio y provincia de Puerto

Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 7 de abril de 2008 su Decisión núm. 20080072, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 3 de noviembre de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2008 por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la persona de Juan Francisco Caraballo Núñez, debidamente representado por los Dres. Rafael De la Cruz Dumé y Alpio Mejía De la Cruz, en contra de la Decisión núm. 2008-0076 de fecha 7 de abril de 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Rechaza la excepción de incompetencia solicitada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la persona de Juan Francisco Caraballo Núñez, debidamente representado por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alpio Mejía De la Cruz, por improcedente, infundada y carente de base legal, declarando al mismo tiempo la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda en litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Decreto de Expropiación); 3ro.: Rechaza el medio de prescripción de la acción, planteada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la persona de Juan Francisco Caraballo Núñez, debidamente representado por los Dres. Rafael De la Cruz Dumé y Alpio Mejía de la Cruz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 4to.: Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0076 de fecha 7 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas, tanto la instancia de fecha 4 de julio de 2001, depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 5 del mismo mes y año, suscrita por los Licdos. Alfredo Cordero Reynoso y Moisés Núñez, así como las conclusiones que se produjeron en audiencia, ratificadas en el escrito de fecha 26 de octubre de 2007; Segundo: Ratifica y aplica, respecto a las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, lo fallado definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 279 de fecha 11 de septiembre de 2006, que declaró nulo y sin ningún efecto el decreto núm. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, por ser un acto violatorio del artículo 8, numeral 13, letra a) de la Constitución de la República Dominicana, en aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la misma; Tercero: Declara que la ocupación del Estado dominicano y/o el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y consecuentemente de los parceleros asentados por éste sobre las Parcelas núms. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, es un acto arbitrario e ilegal, contrario a la Constitución de la República Dominicana; Cuarto: Mantiene, con todo su vigor, fuerza legal y jurídica, los Certificados de Títulos núm. 52, que ampara las Parcelas núms. 1583 y 53 que ampara las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, que consagran como propietario absoluto de éstas al señor Ramón Luciano Vargas Hernández; Quinto: Ordena al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como consecuencia de lo decidido en los ordinales segundo y tercero de esta sentencia, el desalojo inmediato de estas parcelas del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y/o cualquier persona que a nombre suyo esté ocupando las mismas de manera ilegal; Sexto: Excluye del proceso la instancia de fecha 2 de noviembre de 2007, suscrita por el Dr. Rafael De la Cruz Dumé, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por haber sido depositada fuera del plazo otorgado";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 13 inciso a) 8 inciso 17 de la Constitución Dominicana; **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 1232 del 18 de diciembre de 1936 y al artículo 2224 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 40 de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997 y el artículo 127 de la Ley núm. 108-05 y; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha 25 de octubre de 2006; (Sic),

Considerando, que el examen del expediente objeto de este recurso de casación, que se examina, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 3 de noviembre de 2008 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 22 de diciembre de 2008; b) que el recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpuso su recurso de casación contra la mencionada decisión el día 8 de mayo de 2009, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras, al amparo de la cual fue introducido, instruido y fallado el asunto de que se trata "El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común"; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente antes de entrar en vigencia la nueva ley de casación, prescribía que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: "Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó";

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la ya citada ley casación, debe ser observado a pena

de inadmisión, y por tanto su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, como ocurre en la especie, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el entonces vigente artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, ésto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 22 de diciembre de 2008; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación por ser franco vencía el día 24 de febrero de 2009; que habiendo sido interpuesto el recurso el ocho (8) de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisible;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas del procedimiento por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicanos (IAD),

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de noviembre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 20 de julio de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inversiones Yolco, S. A.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Recurrido: Sauris Antonio Pujols Matos.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011. Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Yolco, S. A, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Dr. Delgado núm. 3, del sector de Gazcue, en esta ciudad, representada por el arquitecto Octavio Kidd Salazar, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, abogado de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrita por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Inversiones Yolco, S. A., recurrente y Sauris Antonio Pujols Matos, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Carlos Manuel Fernández, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Inversiones Yolco, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de julio de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la corte de Apelación de

San Cristóbal, del 29 de abril de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Isabel Reyes de la Cruz y sucesores de

Homero Benzant Sierra.

Abogados: Dr. Saturnino Cordero Casilla y Dra.

Francisca Cordero Casilla.

Recurrida: Lima Filisma.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Reyes de la Cruz y sucesores de Homero Benzant Sierra (fallecido), señores Homero Benzant Reyes y Oliannis Benzant Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Francisca Cordero Casilla, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Francisca Cordero Casilla, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0082102-3 y 002-00822098-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0002063-5, abogado del recurrido Lima Filisma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Lima Filisma contra los recurrentes Isabel Reyes de la Cruz y sucesores de Homero Benzant Sierra (fallecido), señores Homero Benzant Reyes y Oliannis Benzant Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge en la forma la demanda intentada por Lima Filisma en contra de Isabel Reyes De la Cruz y Sucesores del de cujus Homero Benzan Sierra: Homero Benzan Reyes y Oliannys Benzan Reyes, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda, rechaza por falta de pruebas y fundamento legal; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil de este tribunal, para la notificación

de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lima Filisma, contra la sentencia laboral núm. 58 de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que se lea: "Segundo: En cuanto al fondo y con excepción de la reclamación de los daños y perjuicios experimentados por el demandante por la no inscripción en la Seguridad Social, rechaza en todas sus partes la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condena a la señora Isabel Reyes de la Cruz y a los sucesores del de Cujus Homero Benzan Sierra, solidariamente a pagar al señor Limas Filisma, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios por él experimentados por no haberlo inscrito su empleador en la Seguridad Social; Cuarto: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; Quinto: Comisiona al ministerial de estrados de esta corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 87-01, e inobservancia en su artículo 5, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Segundo Medio:** En el mismo tenor de violación del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se comete el vicio de contradicción de motivos con relación al dispositivo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que ciertamente el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida pagar al recurrente la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por no haberlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00) cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Isabel Reyes de la Cruz y Sucesores de Homero Benzant Sierra (fallecido), señores Homero Benzant Reyes y Oliannis Benzant Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 43

Sentencia impugnada: corte de Apelación de Puerto Plata, del 30

de agosto de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramírez Brito Morales.

Abogados: Licdos. Joel Méndez y José Alcedo Peña

García.

Recurrida: G4S Security Services, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés,

José Félix Mayib y Licda. María Teresa

Vargas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramírez Brito Morales, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0007707-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de Trabajo, el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Joel Méndez y José Alcedo Peña García, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0029352-9 y 047-0042724-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 1º de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés, José Félix Mayib y María Teresa Vargas, abogados de la recurrida G4S Security Services, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramírez Brito Morales contra la entidad recurrida G4S Security Services, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de marzo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara como buena y válida la demanda laboral por dimisión, pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, intentada

por Ramírez Brito Morales, en contra de G4S Security Services, S. A. y Fausto Martínez; Segundo: Excluye como parte del proceso a Fausto Martínez, por los motivos expuestos; Tercero: Declara resuelto, por dimisión justificada el contrato de trabajo intervenido entre Ramírez Brito Morales y G4S Security Services, S. A., por las razones consignadas anteriormente; Cuarto: Condena a G4S Security Services, S. A., a pagar a favor de Ramírez Brito Morales, las siguientes partidas: a) Dieciocho Mil Ochocientos Siete Pesos Dominicanos con 60/100, por aviso de preaviso; b) Dieciocho Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 90/100, por auxilio de cesantía; c) Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos, por indemnización suplementaria, establecida por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos Dominicanos con 90/100, por vacaciones proporcionales correspondientes al año 2008; e) Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con 80/100, correspondientes al pago de vacaciones no disfrutadas del año 2007; Treinta Mil Doscientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 50/100, por participación en los beneficios de la empresa; f) Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 60/100, por proporción del salario de Navidad del año 2008; g) Dieciséis Mil Pesos Dominicanos con 00/100, correspondientes al pago del salario de Navidad del año 2007; h) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y no pago de los derechos adquiridos; Quinto: Rechaza la solicitud de pago de horas extras, por los motivos antes expuestos; Sexto: Condena a G4S Security Services, S. A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor de los Licdos. Joel Méndez, Francioli Martínez y José Luis Valentín Peña Lugo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el 1°. a las Doce y Treinta (12:30) horas de la tarde, el día siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Juan Carlos

Ortiz A., Ismael Comprés, Roberto Félix Mayib y María Teresa Vargas, en representación de la empresa G4S Security Services, S. A., y el 2° a las Cuatro y Dieciséis (4:16) horas de la tarde del día veintiséis (26) del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Joel Méndez y José Alcedo Peña García, en representación de Ramírez Brito Morales, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00060, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Ramírez Brito Morales, por haber sido incoados conforme preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa G4S Security Services, S. A., v esta corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; declarando inadmisible por falta de interés la demanda laboral en dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramírez Brito Morales en contra de la empresa G4S Security Services, S. A.; b) En cuanto a la apelación incidental interpuesta por el señor Ramírez Brito Morales, en contra de la sentencia impugnada, no ha lugar a estatuir por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señor Ramírez Brito Morales, al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés, Roberto Félix Mayib y María Teresa Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 541 del Código de Trabajo sobre el juramento, las presunciones del hombre y los informes periciales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de la corte a-qua viola las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo cuando le otorga entera fe al recibo de descargo y desistimiento de acciones,

de fechas 11 y 13 de noviembre de 2008, un supuesto acuerdo transaccional hecho entre las partes en litis, en el cual el trabajador renuncia a ejercer cualquier tipo de reclamación presente y futura, recibo éste que el señor Ramírez Brito ha confesado nunca haber otorgado a la Compañía de Seguridad G4S, Security Services, S. A., ya que no le han pagado sus prestaciones laborales hasta el momento y que dichos recibos fueron hechos sin su consentimiento; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando la prueba aportada no cumple con la finalidad, es necesario que el tribunal precise cuales son los hechos que permiten apreciar que el contenido del documento refleja la veracidad de lo acontecido entre las partes, existe depositado en el expediente un documento donde le están solicitando al Banco de Reservas una certificación de los movimientos de la cuenta de nómina del señor Ramírez Brito de fecha 7 de abril de 2009, fecha en la que se suponía que el contrato de trabajo había terminado por dimisión, no obstante haber una demanda entablada, la cual dicha empresa decía desconocer, por lo que ha de entenderse que el contrato de trabajo aún no había terminado, lo que resulta una contradicción de derecho, dejando la sentencia carente de base legal y desnaturalizados los hechos";

Considerando, que también consta en la sentencia de referencia lo siguiente: "Que de la ponderación y contenido del referido descargo, se puede establecer que el contrato que unía al trabajador con su empleador terminó en fecha 7 del mes de noviembre del año 2008 por la dimisión ejercida por el trabajador, que el recibo de descargo fue firmado en fecha 13 del mes de noviembre del año 2008, es decir, después de la terminación de dicho contrato; que del referido recibo de descargo no se advierte que el trabajador demandante lo haya firmado bajo reservas de reclamación de otras prestaciones laborales y derechos adquiridos, todo lo contrario, el trabajador renunció de manera formal y expresa a toda acción, derecho, reclamación presente o futura que pueda tener su origen directa o indirectamente en la relación laboral que lo unía a su empleador, recibo de descargo que fue suscrito por el trabajador demandante, luego del término de su contrato de trabajo, que fue el día 7 del mes de noviembre

del año 2008; que no habiendo aportado el trabajador, la prueba de que su consentimiento estuviese viciado por uno de los vicios del consentimiento, como son el error, dolo, violencia o lesión, lo que implicaría la nulidad de la convención pactada, ya que la existencia de un consentimiento libre y voluntario es un requisito de validez de las convenciones, según resulta de las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, derecho común aplicable en el caso de la especie, es criterio de la corte, que el consentimiento del trabajador ha sido otorgado de manera libre y voluntaria";

Considerando, que es criterio sostenido por este tribunal, que el trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias;

Considerando, que los jueces del fondo están en facultad de determinar cuando los documentos presentados por las partes para demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones, son suficientes para esos fines así como el valor probatorio de éstos, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación, que les permite formar su criterio del análisis de los mismos;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el actual recurrente, una vez terminada la relación contractual llegó a un acuerdo transaccional con su ex empleador mediante el cual recibió el pago de sus acreencias, otorgándole recibo de descargo y finiquito, manifestando haber recibido los valores correspondientes, sin demostrar haberlo hecho de manera constreñida y en ausencia de su voluntad, lo que le otorga un efecto liberatorio al documento que consagra el referido acuerdo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que

permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramírez Brito Morales, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, José Félix Mayib y María Teresa Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la corte de Apelación de

San Cristóbal, del 22 de marzo de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Salomón Rodríguez Santos. **Abogado:** Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

Recurridos: Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y

Créditos, S. A. y Nelson Serret.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0018281-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla núm. 43, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Carlos

Manuel Padilla Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2290-2010, dictada por la Suprema corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y Nelson Serret;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Salomón Rodríguez Santos contra el Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y Nelson Serret, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 29 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de sumas retenidas al trabajador y no pagadas a la seguridad social, devolución de sumas descontadas y retenidas ilegalmente al trabajador y daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el Dr. Salomón Rodríguez Santos contra

el Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y el señor Nelson Serret, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Dr. Salomón Rodríguez Santos y el Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y el señor Nelson Serret, por dimisión justificada; Tercero: Condena al Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y al señor Nelson Serret, al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de auxilio de preaviso a razón de RD\$730.17 pesos diarios para un total de RD\$20,444.76; 253 días de cesantía para una suma de RD\$184,733.01; 18 días de vacaciones para una suma de RD\$13,143.06 y la proporción del salario de Navidad de RD\$5,800.00 pesos, para un total general de RD\$22,120.83; Cuarto: Condena al Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y el señor Nelson Serret, a pagar a favor del señor Salomón Rodríguez Santos, lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro., seis meses de salario a razón de RD\$17,400.00; Quinto: Condena al Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y el señor Nelson Serret, a pagar la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuarenta y Un Pesos con 38/100 (RD\$58,041.38), por concepto de pagos de salarios no pagados al trabajador demandante, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y una proporción de marzo del año 2009; Sexto: Condena al Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y el señor Nelson Serret, al pago de la suma de (RD\$75,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la no inscripción del demandante en la Seguridad Social y a favor de este; Séptimo: Condena al Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y el señor Nelson Serret, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Luis Manuel Méndez León, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declaran buenos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., Nelson Serret y Salomón Rodríguez Santos, contra la sentencia laboral

núm. 2187 de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuestos conforme el procedimiento de ley; **Segundo:** Acoge el recurso interpuesto por el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y Nelson Serret, por lo que esa corte, actuando por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de sumas por daños y perjuicios incoada por Salomón Rodríguez Santos, contra los primeros, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condena a Salomón Rodríguez Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Jorge Alberto de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, falta de base legal, aplicación errada del artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en una grosera violación a las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, pues no analizó el estado de faltas continuas cometidas por el empleador, por lo que esta violación a la ley deja la decisión recurrida carente de base legal; la corte declara inadmisible su demanda contra el Banco de Desarrollo Peravia de Ahorros y Créditos, S. A. y el señor Nelson Serret, porque supuestamente la misma se hizo fuera del plazo de los 15 días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo; establece de manera errada, como punto de partida del plazo para ejercer la dimisión el día 18 de marzo de 2009, fecha en que el trabajador intimó a los empleadores al pago de los salarios correspondientes enero y febrero y la participación en los beneficios de la empresa, sin embargo no verificó si esos salarios fueron pagados, como era su obligación, ni si con posterioridad

a la intimación se le pagó al trabajador el mes de marzo de 2009 y la proporción del mes de abril del mismo año, pues tal y como establece el artículo 98, el plazo de quince días se cuenta a partir de la fecha en que se genera el derecho a dimitir;

Considerando, que la corte en su decisión hace consta lo siguiente: "Que la parte recurrente principal plantea un medio de inadmisión de la demanda, bajo el fundamento de que la misma fue iniciada con posterioridad al plazo señalado por la ley en el caso de la especie; que en el hipotético caso de que al dimitente se le dejaran de pagar los salarios de enero y febrero 2009, salarios que se pagaban religiosamente el último día de cada mes, habiendo intimado el día 18 de marzo de 2009 a los fines de que se hicieran dichos pagos, es a partir de esta fecha que debe iniciarse el plazo para ejercer al dimisión, que de conformidad con la ley, habría que discutir si la misma se justifica o no; que entre la notificación de la intimación de pago y la notificación de la dimisión, medió un plazo de más de quince (15) días, lo que contraviene el mandato del artículo 98 del indicado código; situación procesal que deviene en inadmisible la demanda, por extemporánea; que el tribunal a-quo al rechazar el medio de inadmisión propuesto, erró al conocer los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho, razón por la que procede revocar la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales; que de acuerdo con las prescripciones del artículo 586 del Código de Trabajo: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de..., o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en todo estado de causa, salvo";

Considerando, que la sanción que prevé el artículo 98 del Código de Trabajo para el trabajador que presenta la dimisión de su contrato de trabajo después de haber transcurrido el plazo de 15 días, a partir de la fecha en que se ha generado el derecho a dimitir, es la caducidad de ese derecho, por haberse producido en ese término una desaparición de la falta en que sustenta la terminación del contrato

y consecuentemente impide a éste probar la causa invocada para justificar su decisión;

Considerando, que por demás, cuando el trabajador fundamenta la dimisión en la comisión de varias faltas a cargo del empleador, el tribunal debe ponderar cada una de ellas y determinar si en cada caso el derecho a dimitir había caducado, habida cuenta de que las faltas pudieren haber sido cometidas en distintas fechas o algunas de ellas constituir un estado continuo de faltas que hagan que el plazo para el ejercicio de la dimisión se mantenga vigente mientras permanezca ese estado;

Considerando, que en modo alguno la caducidad del derecho a la dimisión constituye un medio de inadmisión por caducidad de la demanda, que con posterioridad interpusiere un trabajador en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada y otros derechos, pues el plazo para el ejercicio de esa acción, comienza a partir del momento en que se pone término al contrato de trabajo, fuere por causa justificada o no, al tenor de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, debiendo tenerse en cuenta para determinar si la acción fue ejercida una vez vencido el plazo, la fecha en que fue intentada esa acción;

Considerando, que la corte además de haberse limitado a examinar la falta de pago de dos meses de salarios invocada por el trabajador como causal de la dimisión, omitió analizar otras faltas imputadas por el trabajador a la actual recurrida, como son la violación de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Nacional de Seguridad Social, alegando no haber sido inscrito en el mismo, situación que de ser cierta pudo constituir un estado de faltas continuo, el no disfrute de vacaciones y la ausencia del pago de salarios por concepto de participación en los beneficios, incurre en el error de declarar la inadmisibilidad de la demanda dando como motivo para ello: "... que entre la notificación de la intimación de pago y la notificación de la dimisión, medió un plazo de más de quince (15) días, lo que contraviene el mandato del artículo 98 del indicado Código; situación procesal que deviene en inadmisible la demanda, por extemporánea",

confundiendo la caducidad del derecho a ejercer la dimisión con la prescripción de la demanda;

Considerando, que con su proceder la corte a-qua ciertamente ha incurrido en el vicio de falta de base legal, alegado por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 45

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís,

del 28 de octubre de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Antonio Núñez López.

Abogados: Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y Lic. José

Ant. Valdez Fernández.

Recurrido: Hotel Casa de Campo, S. A.

Abogado: Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez,

Ramón A. Inoa Inirio.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Núñez López, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0042594-2, domiciliado y residente en la calle L núm. 6, ensanche Papagayo, del sector Vista Catalina, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Lic. José Ant. Valdez Fernández, abogados del recurrente; Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrida Hotel Casa de Campo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Lic. José Ant. Valdez Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0805648-2 y 001-0953870-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Miguel Antonio Núñez López contra la recurrida Hotel Casa de Campo, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Excluye de la presente demanda a las empresas Corporaciones de Hoteles, S. A. y Costa Sur Dominicana, S. A., por

haberse comprobado que no existía una relación laboral entre ellas y las partes demandantes; Tercero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma las presentes demandas, por haber sido hechas conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo: 1º- Declara justificado el despido hecho por Hotel Casa de Campo, S. A., en contra del señor Miguel Antonio Núñez López, por haberse comprobado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo; 2º- Declara injustificado el despido hecho por Hotel Casa de Campo, S. A., en contra de José Ángel Hernández Melton, por no haber probado el empleador la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empresa Hotel Casa de Campo, S. A., al pago de los derechos adquiridos siguientes, a razón de RD\$1,229.71 diario: a) 18 días de vacaciones, igual a RD\$22,134.78; b) salario de navidad en proporción a los 3 meses laborados durante el año 2009, igual a RD\$7,326.00; c) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$73,782.60; para un total de Ciento Tres Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$103,243.38), a favor del señor Miguel Antonio Núñez López; Sexto: Condena a Hotel Casa de Campo, S. A., al pago de los valores siguientes, a razón de RD\$792.70 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$22,195.60; b) 75 días de cesantía, igual a RD\$59,452.50; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$11,097.80; d) salario de Navidad en proporción a los 3 meses laborado durante el año 2009, igual a RD\$4,722.50; e) RD\$35,671.50, por concepto de 45 días de salario ordinario por aplicación en los beneficios de la empresa; f) RD\$113,340.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con Noventa Centavos (RD\$246,479.90), a favor de José Ángel Hernández Melton; Séptimo: Rechaza la indemnización solicitada por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Octavo: Condena a la empresa Hotel Casa de Campo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez

y el Licdo. José Antonio Valdez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal octavo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por Casa de Campo contra Miguel Antonio Núñez López por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto; b) En cuanto a los derechos adquiridos, condena a Casa de Campo a pagar a favor de Miguel Antonio Núñez López, los valores siguientes: RD\$71,146.20 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$7,2612.00, por concepto de salario de navidad; c) Revoca las pretensiones de pago de vacaciones por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al trabajador José Angel Hernández Melton, declara injustificado el despido, y en consecuencia, confirma la sentencia y condena a Hotel Casa de Campo, al pago de 28 días por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$21,147.84; auxilio de cesantía equivalente a RD\$36,253.44 y seis meses de salario ordinario conforme al numeral 3ro. de dicho artículo, equivalentes a RD\$107,988.00; b) Condena a Hotel Casa de Campo al pago de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, equivalentes a RD\$33,987.60; salario de navidad RD\$4,499.50 y vacaciones RD\$6,797.75; Cuarto: Rechaza las pretensiones de indemnización respecto de ambos trabajadores y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto; Quinto: Condena a Hotel Casa de Campo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Silfredo E. Jérez Henríquez y Antonio Valdez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta corte, y en su defecto

cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia y falta de estatuir sobre conclusiones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley: artículos, 16, 192, y 541 de la Ley núm. 16-1992 de fecha 29 de mayo del 1992 (Código de Trabajo Dominicano); y 33 del Reglamento núm. 258-1993 de fecha 1º de octubre de 1993 y fallo extra petita; **Quinto Medio:** Violación al principio de inmediación y falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que en el artículo 639 del mismo código establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que con relación a los plazos el artículo 495 del código ya citado, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se

aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 11 de enero de 2011, y notificado a la recurrida el día 19 de enero de 2011, mediante Acto núm. 43/2011, diligenciado por Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el día 16 de enero por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 18 de enero de 2011, por lo que al haberse hecho el día 19 de enero de 2011, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Núñez López, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 46

Ordenanza impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís,

del 29 de abril de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Rosario Diroche.

Abogado: Lic. Ramón E. Fernández R.

Recurrida: Sinercon, S. A.

Abogadas: Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina

Teresa Lench Rosa y Rosandry del C.

Jiménez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Diroche, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0018190-8, domiciliado y residente en la calle Juan Valdez núm. 40, Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de Referimiento el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 24 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogadas de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo, interpuesta por la recurrida Sinercon, S. A. contra el actual recurrente Juan Rosario Diroche, el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de Referimientos dictó el 29 de abril de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; Segundo: Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda por ante el presidente de la corte, como juez de la ejecución; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante acto núm. 240/08 de fecha 21 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbano P., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

constituir una actuación manifiestamente ilícita, en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, S. A.; The Bank Of Nova Scotia; El Banco del Progreso Dominicano, S. A.; El Citibank; el Banco León; El Banco Caribe, Banco Hipotecario Dominicano, S. A.; Banco Global; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Banco Nacional de la Vivienda; La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A.; Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; Banco Promérica, Banco Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita; Cuarto: Condena al señor Juan Rosario Diroche al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea levantado el embargo retentivo mencionado; Quinto: Ordena la ejecución provisional sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Juan Rosario Diroche al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Rosanna Matos, Zurina Teresa Lenck Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo**: Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley de Casación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea pronunciada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del citado código dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que de conformidad con el Art. 639 del citado código salvo lo establecido de otro modo en el capítulo del mismo que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, ya citado y transcrito, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 24 de junio del 2008, y notificado a la recurrida el día 8 de julio del 2008, mediante Acto núm. 461/08, diligenciado por B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 29 de junio de 2008 y 6 de julio de 2008 por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 1 de julio de 2008, por lo que al haberse hecho el día 8 de julio de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Diroche, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de Referimientos el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 24 de julio de

2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Héctor Pérez Peguero.

Abogado: Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.

Recurrido: Enrique López.

Abogados: Licda. Patria Ruiz Montero y Lic. Enrique

López.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Pérez Peguero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0675552-3, domiciliado y residente en la calle D núm. 4, Ciudad Agraria, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Ruiz Montero y Lic. Enrique López, abogados del recurrido Enrique López; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Enrique López, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0014214-5, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de diciembre del 2008, su decisión núm. 2008234, cuyo dispositivo es el siguiente: "Distrito Catastral núm. Ocho (8), municipio de Haina, provincia San Cristóbal. **Primero:** Declarar, como en efecto declaramos la inadmisibilidad de la presente acción incoada por el Sr. Héctor Pérez Peguero, por intermedio de

su abogado Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, por falta de calidad, resultando contestadas y satisfechas todas las conclusiones de la parte demandada; Segundo: Comisionamos, como en efecto comisiona y ampliamos competencia jurisdiccional hasta el alcance de ésta al ministerial Jimmy Eduardo Peña Alix, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, para la notificación de dicha sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 16 de febrero del 2009, por el Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, a nombre y en representación del señor Héctor Pérez Peguero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 24 de julio del 2009, la sentencia ahora impugnada, cuvo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2009, por el Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, a nombre y en representación del señor Héctor Pérez Peguero, por falta de calidad y derecho para actuar en justicia, y por tanto en el presente proceso, contra la Decisión núm. 20080234 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de diciembre del 2008, en relación a la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado in-extenso dice así: Primero: Declarar, como en efecto declaramos la inadmisibilidad de la presente acción, incoada por el Sr. Héctor Pérez Peguero, por intermedio de su abogado, Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, por falta de calidad, resultando contestadas y satisfechas todas las conclusiones de la parte demandada; Segundo: Comisionamos, como en efecto comisiona y ampliamos competencia jurisdiccional hasta el alcance de ésta al ministerial Jimmy Eduardo Peña Alix, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, para la notificación de dicha sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada en el memorial introductivo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivaciones erróneas; **Tercer Medio:** Violaciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales por su íntima relación se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que tanto el tribunal de primer grado como el de apelación incurrieron en el vicio de falta de base legal al no ponderar el acta de nacimiento del recurrente marcada con el núm. 1052, Folio núm. 052, del Libro núm. 012009, que demuestra que el recurrente era hijo de la finada Leonor Peguero, quien a su vez era hija de la finada Victoriana Dolores Aguiar, según se establece en el acta de defunción de Leonor Peguero Dolores y que el acto de notoriedad de los herederos de esta última señala el grado de parentesco del recurrente, quien era nieto de Victoriana Dolores Aguiar, quien a su vez era hija del finado Esteban Dolores Campusano, que éstos documentos no fueron ponderados ni examinados correctamente por lo que la decisión atacada debe ser casada por falta de base legal; b) que en el primer Considerando de la sentencia el Tribunal de Tierras incurre en un error al decir que Enrique López adquirió los terrenos dentro de la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal, lo que es imposible, pues el finado Esteban Dolores Campusano tiene más de 70 años de fallecido y es una incongruencia tal afirmación; c) que mediante el aporte de las actas de defunción y de nacimiento del recurrente se pone de manifiesto, en primer lugar que la finada Leonor Peguero Dolores era hija de la también finada Victoriana Dolores Aguiar, quien tiene derechos reconocidos en la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal y que Leonor Peguero Dolores era la madre del recurrente, por lo que su calidad de heredero quedó probada; que el acto de notoriedad auténtico contentivo de la determinación de herederos de la finada Leonor Peguero Dolores, los que nunca han transferidos sus derechos sobre la mencionada parcela y la que desde hace varios años han venido ocupando, soportando artimañas del recurrido, quien se ha valido de todos los medios para apropiarse de los terrenos que ocupan el recurrente y sus hermanos;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación, debe

probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: "Que, al examinar la documentación aportada por la parte recurrente ante el tribunal a-quo y las presentadas ante este tribunal de alzada, se advierte que, conforme el extracto de acta de nacimiento tardía, registrada con el núm. 0152, Libro 1209, Folio 252 del año 1986, en fecha 18 de febrero del año 1986, compareció ante la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santo Domingo la señora Alicia Pérez y declaró que el día 27 de noviembre del año 1956, nació en Santo Domingo, una criatura de sexo masculino, a quien se le ha dado el nombre de Héctor, hijo del señor Eliseo Pérez (fallecido) y de la señora Leonor Peguero (fallecida), con nota: Ratificada por sentencia de fecha 19 de febrero del año 1986; la Decisión núm. 87 de fecha 31 de octubre del año 2006, que determina herederos y acoge transferencia en relación a dicha parcela y actos de notoriedad relativos a la sucesión de los finados Esteban Dolores y sus continuadores jurídicos; que ninguna de la documentación que sirvió de fundamento a dicha determinación de herederos permite relacionar ni determinar cual es el grado de parentesco, en caso de existir, de la parte apelante con la finada Victoriana Dolores; y que los derechos vendidos por el señor Baldomero Mojica Dolores son los derechos de la referida finada y no como afirma haberlos heredado de su finada madre Marcelina Dolores Aguiar; que, por otra parte, tampoco fue depositada ni en Jurisdicción Original, ni ante este tribunal prueba de que los actos de ventas mediante los cuales el señor Enrique López adquirió derechos sucesorales, a las personas con calidad para recoger los bienes relictos por el indicado finado Esteban Dolores Campusano, guarden relación o vínculo jurídico con los apelantes, y del cual se deriven derechos dentro de la parcela que nos ocupa; que, tampoco figuran como titulares de derechos dentro de dicha parcela, por cualquier otra causa que justifique su calidad para demandar la nulidad de dicha transferencias y reivindicar los derechos sucesorales que dicen corresponderles como herederos; que, en esa virtud, y de conformidad con las

disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario hacer la prueba del mismo, en la especie esa prueba no ha sido hecha por el recurrente y en consecuencia, no han probado el vínculo de parentesco o la titularidad de derechos dentro del inmueble de que se trata para demandar lo peticionado, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de examinar el fondo del recurso interpuesto ni ningún otro aspecto del expediente distinto y extraño al propósito de su apoderamiento";

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción que se les someten en los debates, por medio de los cuales las partes pretenden establecer sus derechos respectivos, así como el resultado de esos medios de prueba; esas consideraciones de los jueces al respecto constituyen una interpretación, también soberana de los hechos y circunstancias de la causa, las cuales, en la especie, no se ha demostrado que hayan sido desnaturalizados, por lo que su interpretación tampoco puede ser reconsiderada por la Suprema corte de Justicia, porque ésta no conoce del fondo de los procesos, limitándose a verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, es decir, el derecho;

Considerando, que en la especie, al expresarse los jueces de la apelación en la forma en que lo han hecho en el Considerando copiado procedentemente, en el sentido de que la documentación aportada por el recurrente por ante dicho tribunal no permite relacionar ni determinar cual es el grado de parentesco del recurrente con la finada señora Victoriana Dolores, y que por tanto no hacen verosímil el hecho por él alegado, dicho fallo ha quedado al abrigo de toda crítica, puesto que tal comprobación de los jueces del fondo constituye, no una cuestión de derecho como erróneamente parece entenderlo el recurrente y así lo ha alegado, sino una cuestión de hecho, abandonada por lo tanto, a la libre apreciación de los jueces del fondo; que, además, al inferirse de las consideraciones del Tribunal a-quo en repuesta a los alegatos del actual recurrente que los documentos presentados por éste, no han decidido de ningún

modo contrariamente a como lo entiende dicho recurrente que su alegación haya quedado establecida, sino que por el contrario, la misma no ha sido demostrada como es su deber; que en consecuencia, al rechazar dichos jueces del fondo las pretensiones del recurrente en el presente caso no han incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso de casación de que se trata, por vía de consecuencia, procede rechazarlo.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Pérez Peguero, contra la sentencia de dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio del 2009, en relación con la Parcela núm. 101, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Patria Ruiz Montero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 11 de mayo de

2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel Orlando Palmero de León.

Abogado: Dr. Santiago Francisco José Marte.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Danco i opulai Donnincano, C.

(Banco Múltiple).

Abogado: Dr. Luis E. Jáquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Palmero de León, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0320314-7, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 54, 2do. piso, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Jáquez, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0004398-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis E. Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Santiago Francisco José Marte, a nombre y representación del señor Manuel Orlando Palmero De León, en fecha 11 de julio de 2008, por ante el Director Nacional del Registro de Títulos, contra el auto de fecha 5 de junio de 2008, dictado por el Registrador de Títulos de Montecristi, fue dictada la Resolución núm. 09-0808 de fecha 8 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma,

declarar regular y válido el presente recurso jerárquico interpuesto contra la decisión contenida en el oficio núm. 2370800492, dictado por el Registrador de Títulos de Montecristi en fecha 5 de junio de 2008, por haber sido incoado con arreglo a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Registro de Títulos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso jerárquico presentado por Manuel Orlando Palmero de León, y en consecuencia, se ratifica el oficio de rechazo, librado por el Registro de Títulos de Montecristi, en fecha 5 de junio de 2008; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a toda parte interesada, consignado que la misma está sujeta al recurso jurisdiccional, dentro del plazo establecido por el Reglamento General de Registro de Títulos, a partir de la fecha en que dicho recurso quede habilitado"; b) que no conforme con esa resolución el actual recurrente en casación interpuso entonces un recurso jurisdiccional según acto núm. 1383-2008 de fecha 22 de septiembre de 2008, contra la decisión, que como se ha dicho dictó el Director Nacional de Registro de Títulos, cuyo dispositivo ha sido copiado, apoderando del mismo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el que en fecha 11 de mayo de 2009, dictó su sentencia núm. 021-08-00924, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta decisión, el recurso jurisdiccional de fecha 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, actuando en representación de Manuel Orlando Palmero de León, contra la resolución núm. 09-0808 dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha 8 de agosto de 2008, respecto de los Solares núms. 9 y 10 de la Manzana núm. 46, Solar núm. 1 de la Manzana núm. 76; Solar núm. 2 de la Manzana núm. 52, todos del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Dajabón; Segundo: Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por los Licdos. Juan Hernández y Luis Jáquez, actuando en representación del Banco Popular Dominicano, parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo presentadas por el Dr. Santiago Francisco José Marte, actuando a

nombre y representación del señor Manuel Orlando Palmero de León, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se confirma en todas sus partes la resolución núm. 09-0808 dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha 8 de agosto de 2008, respecto de los Solares núms. 9 y 10 de la Manzana núm. 46, Solar núm. 1 de la Manzana núm. 76; Solar núm. 2 de la Manzana núm. 52, todos del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Dajabón, cuya parte dispositiva es como sigue: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso jerárquico interpuesto contra la decisión contenida en el Oficio núm. 2370800492, dictado por el Registrador de Títulos de Montecristi, en fecha 5 de junio de 2008, por haber sido incoado con arreglo a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y al Reglamento General de Registro de Títulos; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso jerárquico presentado por Manuel Orlando Palmero de León, y en consecuencia, se ratifica el oficio de rechazo, librado por el Registro de Títulos de Montecristi, en fecha 5 de junio de 2008; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a toda parte interesada, consignado que la misma está sujeta al recurso jurisdiccional, dentro del plazo establecido por el Reglamento General de Registro de Títulos, a partir de la fecha en que dicho recurso quede habilitado"; Quinto: Se condena al señor Manuel Orlando Palmero de León, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Juan Hernández y Luis Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra decisión, así se ordena, manda y firma";

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 158, 159, 166 y 167 del Reglamento General de Registro de Títulos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación invocados, los cuales por su correlación se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) Que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos he hizo una falsa aplicación del derecho, porque en ningún caso el recurrente pretendió que se le inscribiera un embargo preexistiendo otro anterior, sino que su acción estaba dirigida contra la inscripción realizada por el Registrador de Títulos de Montecristi, en relación con los inmuebles de Ramón Javier Cruz por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el entendido de que dicha inscripción es irregular toda vez que el documento que la sustenta no estaba habilitado para ser ejecutado, por lo que en aplicación de los artículos 46, 47, 48, 50 y 51 del Reglamento General de Registro de Títulos el Registrador debió rechazar su inscripción fundándose, esencialmente, en el artículo 51 y era su deber observar que la solicitud de inscripción era irrecibible por no haberse vencido el plazo prefijado para la conversión de pleno derecho del mandamiento de pago requerido por el Banco Popular Dominicano, en embargo inmobiliario, tomando en cuenta las previsiones del artículo 149 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, según el cual dicho mandamiento equivale a embargo inmobiliario, pero ésto es, evidentemente, cuando se haya vencido el plazo que establece dicho texto legal y, en el caso, ese mandamiento del 14 de mayo de 2008 inscrito el 26 de mismo mes y año, es decir 12 días después, no lo convertía en embargo inmobiliario, por lo que fueron desnaturalizados los hechos y equívocamente aplicado el derecho, al desestimar el interés del recurrente, que era la evaluación de la regularidad o no de las actuaciones del Registro de Títulos, al inscribir un documento que no reunía las condiciones de legalidad para ello y la cual debió rechazar; b) que la sentencia carece de motivos porque en la misma existen contradicciones en sus motivos que no permiten interpretar de manera coherente su dispositivo, incurriendo en ese vicio en el entendido de que motivó su fallo bajo el presupuesto de que el recurrente pretendía inscribir un embargo sobre inmuebles pre-embargados, lo que constituye un error, dado que éste únicamente perseguía la cancelación del embargo trabado

por el Banco Popular Dominicano mediante el acto del 14 de mayo de 2008, del alguacil Rafael Angélico Araujo Peralta sobre los Solares núms. 9 y 10 de la Manzana núm. 46, Solar núm. 1 de la Manzana núm. 76; Solar núm. 2 de la Manzana núm. 52, y 9 y 10 de la Manzana núm. 46, propiedad de Ramón Javier Cruz, dejando el Tribunal carente de motivos su sentencia por no tener los hechos enjuiciados relación alguna con los que dieron lugar a las actuaciones del recurrente, según lo expuesto antes, falta de motivos que impide a la Suprema corte de Justicia, sigue alegando el recurrente, ponderar si hubo o no una correcta aplicación del derecho; c) que los artículos 156, 158, 159, 160, 166 y 167, al referirse a los requisitos para la validez de los recursos administrativos, va sea en reconsideración o jerárquico, establecen que para la admisión de los mismos es condición indispensable que sean notificados los posibles afectados, quienes deben depositar las objeciones en un plazo de 5 días calendario a partir de la notificación; que en la especie, el Banco Popular Dominicano no formuló reparos ni objeciones al recurso de reconsideración, como tampoco al jerárquico, por lo cual tanto el Registrador de Títulos de Montecristi como, el Director Nacional del Registro de Títulos debieron acoger los respectivos recursos, va que la inadmisibilidad del mismo contra el recurrente que no notifica el recurso al tercero o afectado, tiene como fundamento la presunción de aquiescencia del recurso por dicho tercero cuando no hace objeción o reparo en el plazo previsto por la ley; que en la especie, el tribunal a-quo incurrió en violación a los ya citados artículos 158, 159, 160, 163, 166 y 167 al confirmar la resolución del Director Nacional de Registro de Títulos contra la cual se interpuso el recurso jerárquico; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que este tribunal ha comprobado que el caso de la especie se trata de un Recurso Jurisdiccional de una resolución administrativa emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, respecto del Solar núm. 2 de la Manzana núm. 52 y núms. 9 y 10 de la Manzana núm. 46 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Dajabón, que entra en la competencia de este Tribunal, conforme

al artículo 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del artículo 189 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y del artículo 169 del Reglamento General de Registro de Títulos";

Considerando, que en la pág. 144-145 de la sentencia recurrida, se hace constar que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 12 de marzo de 2009 compareció el Lic. Lixander Manuel Castillo por sí y por el Dr. Santiago Francisco José Marte, a nombre y representación del ahora recurrente Manuel Orlando Palmero De León y concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: que se acoja el presente recurso, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en consecuencia; Revocar en todas sus partes la Resolución núm. 09-0808 dictada por el Director Nacional de Registro de Títulos en fecha 8 de agosto de 2008; Ordenar la cancelación de la inscripción realizada por ante el Registro de Títulos de Montecristi del embargo contenido en el acto de alguacil núm. 701-2008, de fecha 14 de mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, en relación a los Solares núms. 9, 10 y 1 de la Manzana núm. 76 y el Solar núm. 7 de la Manzana núm. 52, todos del Distrito Catastral núm. 1 de Dajabón, por haber sido inscrita fuera del plazo de la ley; Ordenar el recibo e inscripción del mandamiento de pago, embargo inmobiliario, denuncia de embargo, contenidas en los actos núms. 150, 337 y 338, instrumentados en fechas 12 y 20 de marzo del año 2008, respectivamente, por el Ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema corte de Justicia al tenor de la primera copia del pagaré notarial contenida en el Acto Auténtico núm. 41, instrumentado por la Licda. Ruth Esther Richarson Mendoza, notario del Distrito Nacional en fecha 10 de noviembre del año 2007, sometida por ante el Registrador de Títulos de Montecristi en relación a los inmuebles siguientes: Solares núms. 9, 10 y 1 de la Manzana núm. 76 y el Solar núm. 7 de la Manzana núm. 52, todos del Distrito Catastral núm. 1 de Dajabón, solicitado por el señor Manuel Orlando Palmero de León, según doble factura de fecha 28 de mayo del año 2008; **SEGUNDO:** Renunciamos al plazo que

se nos pueda otorgar para depositar escrito justificado de nuestras conclusiones y solicitamos que se nos conceda un plazo de 5 días para depositar un escrito de réplica del escrito que pudiere depositar la parte recurrida";

Considerando, que de lo anterior se advierte que aunque el recurrente niega en sus agravios que su único interés era que se cancelara la inscripción del mandamiento de pago requerido por el Banco Popular Dominicano, se comprueba, que también pidió, contrariamente a lo que alega ahora, que se ordenara recibir e inscribir el mandamiento de pago, embargo inmobiliario y denuncia de embargo, solicitudes contenidas en los Actos núms. 150, 337 y 338 de fechas 12 y 20 de marzo de 2008, fundamentado dicho procedimiento en un pagaré notarial mencionado por él y diligenciado y solicitado también por él, lo que implicaba indiscutiblemente la inscripción de un embargo inmobiliario sobre otra inscripción requerida por el Banco Popular Dominicano, que ya se había hecho sobre dichos inmuebles en virtud de lo que establece la Ley núm. 6186, precedentemente mencionada;

Considerando, que con relación a lo precedente, en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: "Que el Registrador de Títulos de Montecristi sustenta su negativa en que, en cuanto al recurso jerárquico, se hizo por ante la Dirección Nacional de Registro Inmobiliario debido a que ya existe un embargo inscrito por el Banco Popular Dominicano, S. A., y es imposible inscribir embargo sobre embargo, ya que el inscrito por el Banco Popular Dominicano fue en fecha 14 de mayo de 2008 mediante acto de alguacil relativo a un mandamiento de pago requerido por dicha institución contra la razón social Magazin Comercial, S. A., en la persona de los señores Ramón Javier y Keisy Yokasta Féliz Díaz, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que afectó los referidos solares y el indicado mandamiento de pago fue convertido en embargo inmobiliario al haberse inscrito en la oficina de Registro de Títulos de Montecristi; que el señor Manuel Orlando Palmero de León, recurrente en este recurso jurisdiccional, solicita al Tribunal

la revocación de la Resolución núm. 09-0808 dictada por Director Nacional de Registro de Títulos de fecha 8 de agosto de 2008 y que este Tribunal ordene la cancelación del embargo inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Montecristi sobre los referidos solares y ordene la inscripción de su mandamiento de pago; que tal y como estimó la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el artículo 3 párrafo I de la Ley núm. 108-05 que rige la materia, establece la competencia exclusiva a los Tribunales ordinarios para conocer de derechos inmobiliarios en virtud de un embargo o mandamiento de pago; que trabar un embargo existiendo otro embargo, no es posible, por lo que este Tribunal está conteste con lo decidido por el Registrador de Títulos del Departamento de Montercristi ya que cualquier conflicto sobre embargo escapa de nuestra competencia, por lo que el recurso jurisdiccional interpuesto debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal";

Considerando, que la interpretación correcta que la Suprema corte de Justicia ha hecho de la Ley núm. 6186 de 1963, modificada por la Ley núm. 659 de 1965, no es el que erróneamente entiende e invoca el recurrente en el caso de la especie, puesto que la corte de Casación en anteriores decisiones a situaciones surgidas con motivo de los procedimientos de embargo inmobiliario, seguidos con arreglo a las disposiciones de la referida ley han sido, lo que es criterio compartido por esta corte, los de que: Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados se notificará al deudor un mandamiento de pago el cual se convertirá, de pleno derecho, en embargo inmobiliario si el deudor no paga los valores adeudados en el plazo de 15 días a partir del mandamiento de pago establecido en el artículo 153 de la misma ley; que ese mandamiento de pago deberá inscribirse en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, según se trate de inmuebles registrados o no, dentro del plazo de 20 días de su fecha; también se ha juzgado que la notificación y la inscripción del mandamiento de pago son actuaciones u oposiciones distintas que producen efectos diferentes, puesto que la ley no ha unido al efecto que produce la inscripción del mandamiento con su conversión en inmobiliario sino a la notificación y que basta que la

inscripción se haga en un momento cualquiera del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 150 de la misma ley, sin importar que haya llegado al término o no el plazo que establece el artículo 153 de dicha ley; se ha juzgado también y, éste es un criterio constante de la corte de Casación, que el plazo de 20 días para inscribir el mandamiento de pago y el de 15 para su conversión en embargo inmobiliario son simultáneos y corren al mismo tiempo y que ambos tienen como punto de partida la fecha de notificación del mandamiento de pago, de tal manera que los 15 días después de la notificación del mismo queda convertido en embargo inmobiliario en el caso en que el deudor no proceda al pago de la deuda, sin importar si se ha inscrito o no el mandamiento de pago; que al entenderlo así y sobre el fundamento de esos criterios, con motivos suficientes y pertinentes rechazar las pretensiones del recurrente, el tribunal a-quo no ha incurrido con ello en las violaciones denunciadas por éste, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el recurso por improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Orlando Palmero de León, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con los Solares núms. 1 de la Manzana núm. 76; 2 de la Manzana núm. 52; 9 y 10 de la Manzana núm. 46, todos del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis E. Jáquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 22 de enero de

2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Administración General de Bienes

Nacionales.

Abogados: Licdos. Porfirio A. Catano M., Marcos R.

Urraca Lajara, Julio Ángel Cuevas Carrasco

y Edwin Veras.

Recurridos: Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo.

Abogada: Licda. Cristina Acta.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada de conformidad con la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1948, con domicilio social en la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña esq. Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, representada por el Lic. Elías Wessin Chávez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0142821-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Veras, abogado de la recurrente Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 26 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano M., Marcos R. Urraca Lajara y Julio Angel Cuevas Carrasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0015650-3, 001-0111278-7 y 019-0003547-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 19 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Cristina Acta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103889-1, abogada de los recurridos Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en nulidad de decreto de expropiación en relación con las Parcelas núms. 75-A-3-Porción-A-3-Parte y 75-A-39-Porción-A-3 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 20 de diciembre de 2006 su Decisión núm. 99, cuyo dispositivo es el siguiente: "Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal Parcelas núms. 75-A-3-Porción-A-3-Parte y 75-A-39-Porción-A-3 Primero: Pronunciamos nuestra competencia para pronunciarnos respecto del control de la constitucionalidad y declarar, conforme con la Constitución el Decreto núm. 791-04 de fecha 10 de agosto de 2004, por haber sido evacuado con calidad y facultad constitucional; Segundo: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad, petición de la persona moral J. M. A. Inmobiliaria, S. A., presentada por intermedio de sus abogados Dr. Bolívar Maldonado Gil y Lic. Jenny Alcántara Lozada; Tercero: Se rechaza la presente acción de los señores Luis Enrique Diez Tineo y Rosanna Diez Tineo, conducida por intermedio de su abogada Licda. Cristina Acta, por improcedente y carente de base legal, por lo que resulta acogida la petición de la persona moral J. M. A., Inmobiliaria, S. A., presentada por intermedio de sus abogados Dr. Bolívar Maldonado Gil y Lic. Jenny Alcántara Lazala"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 28 de diciembre de 2006, por los señores Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo, el Tribual Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 22 de enero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 28 de diciembre de 2006, suscrito por la Licda. Cristina Acta, en representación de los señores Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo, contra la decisión núm. 99, de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una litis sobre Terrenos Registrados dentro de las Parcelas núms. 75-A-3-Porción-A-3-Parte y 75-A-39-Porción-A-3 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; Segundo: Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 99 de fecha 20 de diciembre de

2006, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se revoca y se deja sin efecto jurídico el Decreto de Expropiacion núm. 249-02, de fecha 15 de abril de 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual fue declarada de utilidad pública una porción de terreno con área de 9,163 Mts2., propiedad de los señores Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 123-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, por no haber sido pagado, así como también no fueron utilizados por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la construcción de un complejo habitacional y los cuales siempre han permanecido en posesión de sus propietarios; Cuarto: Se revoca y deja sin efecto jurídico el Acto de Permuta de fecha 13 de marzo de 2003, intervenido entre el Estado Dominicano y los señores Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Ferreras Santos, Notario Públicos del Distrito Nacional, por falta de objeto, va que esos terrenos dentro de la Parcelas núms. 75-A-39-Porción-A-3 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, son de la legítima propiedad de la Sociedad Comercial G.M. A. Inmobiliaria, S. A.; Quinto: Se mantiene con todo su efecto jurídico el Certificado de Título núm. 2001-4559, de fecha 4 de septiembre de 2001, expedido a favor de los señores Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo, con un área de 9,163 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 123-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, por ser de derecho; **Sexto:** Se ordena al Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, la devolución de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), pagado por los señores Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo; Séptimo: Se mantiene con todo su efecto jurídico la Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título núm. 10246, expedida a favor de la Sociedad Comercial J. M. A. Inmobiliaria, S. A., con un área de 204,559.44 Mts2., dentro de la Parcela núm. 75-A-39-Porción- A-3, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, por ser de derecho; Octavo: Se ordena el desalojo por parte del Abogado del Estado de cualquier

persona que se encuentre dentro de las Parcelas núms. 123-A-Refundida y 75-A-39-Porción A-3 de los Distritos Catastrales núms. 10 y 8, respectivamente, propiedad de los señores Luis Enrique Diez Tineo y Rosanna Diez Tineo y de la Sociedad Comercial J. M. A. Inmobiliaria, S. A.";

Considerando, que el recurrente, el Estado dominicano, no señala en el escrito introductivo de su recurso los medios en que se fundamenta el mismo ni indica tampoco de manera precisa, como debe hacerlo todo recurrente, en que consisten las violaciones y los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada y en que parte de la misma se aprecian éstos;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisible dicho recurso, en razón de que el mismo viola el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dado que no indica los medios en que se funda ni los textos legales que a juicio del recurrente se han violado por la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la parte recurrida, en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que, se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que tal como también lo invoca la parte recurrida el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta corte el 26 de

marzo de 2008 y suscrito por el Lic. Porfirio A. Catano N., abogado constituido por el recurrente, el Estado Dominicano, no contiene la enunciación, ni las exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, como tampoco contiene dicho escrito expresión alguna que permita determinar o verificar la regla o principio jurídico violados en el presente caso; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de enero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 75-A-3-Porción-A-3-Parte y 75-A-39-Porción-A-3 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Cristina Acta, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 10 de noviembre

de 2005.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Teófilo Bruno y compartes.

Abogado: Dr. Víctor Rosario.

Recurridos: Fausto Felipe Ureña y compartes.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Bruno, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 066-0004532-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, Samaná y sucesores de Alejandro Anderson, señores Elena, Dorca Nilda, Esteban Eliseo y Juan Moisés, todos de apellidos Anderson, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-00253-5, 026-0025076-1 y 026-0033148-8, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Víctor Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0007166-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3717-2009, dictada por la Suprema corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Fausto Felipe Ureña, Dr. José Alberto Hilario Bidó y Compañía Valsa, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en determinación de herederos y transferencia, en relación con la Parcela núm. 3786, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Nagua, debidamente apoderado, dictó el 11 de octubre de 2002, la Decisión núm. 28, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 3786 del Distrito Catastral núm. 7 (Siete) del municipio de Samaná, provincia de Samaná. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2001, por el Dr. Víctor Rosario, en nombre y representación de los Sucesores de Alejandro Anderson, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Norte levantar cualquier oposición que

se encuentre inscrita sobre la Parcela núm. 3786 del Distrito Catastral núm. 7 (Siete) del municipio de Samaná, en virtud de la litis que por esta sentencia se decide"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión por el Dr. Víctor Rosario, en representación del señor Teófilo Bruno y los Sucesores de Alejandro Anderson, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 10 de noviembre de 2005 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 8 de noviembre de 2002, interpuesto por el Dr. Víctor Rosario, actuando a nombre y representación de los sucesores del finado Alejandro Anderson: Sres. Elena Isabel, Alberto Esteban Moisés, Dorka Nilda y Alberto Eliseo, todos de apellido Anderson; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Víctor Rosario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Confirma la decisión núm. 28 de fecha 11 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en relación a la Determinación de Herederos y Transferencia de la Parcela núm. 3786, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2001, por el Dr. Víctor Rosario, en nombre y representación de los Sucesores de Alejandro Anderson, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Norte levantar cualquier oposición que se encuentre inscrita sobre la Parcela núm. 3786 del Distrito Catastral núm. 7 (Siete) del municipio de Samaná, en virtud de la litis que por esta sentencia se decide";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductivo, como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni a que le sea prohibido lo que la Constitución y las leyes no le han prohibido; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Exceso de poder, violación al artículo 8, ordinal 2, letra I y ordinales 5 y 13, así como los artículos 1319, 1320, 1356,

1361, 2044 y 2268 del Código Civil Dominicano; y Cuatro Medio: Mala aplicación de la ley:

Considerando, que del examen del expediente, se advierte que según memorial suscrito por el Dr. Víctor Rosario, depositado en la Secretaría de la suprema corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, a nombre y representación del señor Teófilo Bruno y los Sucesores de Alejandro Anderson, señores Elena, Dorca Nilda, Esteban Eliseo y Juan Moisés, todos de apellidos Anderson, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de noviembre de 2005, en relación con la Parcela núm.3786, del Distrito Catastral núm.7 del municipio de Samaná; b) que con motivo del depósito de dicho memorial, el Presidente de la Suprema corte de Justicia dictó el 7 de febrero de 2006 un auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso; c) que según los Actos núms. 95-2006 y 96-2006, del ministerial Jorge Adalberto Morales, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, ambos de fecha 16 de marzo de 2006, y el Acto núm.195/2006 del ministerial Víctor René Paulino, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, de fecha 17 de marzo de 2006, respectivamente, emplazaron a los recurridos Dr.José Alberto Hilario Bidó, Fausto Felipe Ureña y a la Compañía Valsa, S. A., a comparecer por ante la Suprema corte de Justicia, a los fines del recurso de casación; d) que en esas condiciones resulta evidente que dicho emplazamiento fue notificado después de haber transcurrido más de los treinta (30) días del plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta

caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio";

Considerando, que como el auto autorizando a emplazar fue dictado por el presidente de la Suprema corte de Justicia el 7 de febrero de 2006 y los emplazamientos fueron notificados según los actos precedentemente indicados en fechas 16 y 17 de marzo de 2006, respectivamente, es decir, cuando ya había vencido, ventajosamente, el plazo de 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso fue ejercido tardíamente, y en consecuencia procede declarar su caducidad;

Considerando, que, en la especie, no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas en razón de que al haber hecho defecto los recurridos, no han formulado tal pedimento, condenación que no puede imponerse de oficio por ser de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Teófilo Bruno y los sucesores de Alejandro Anderson, señores Elena, Dorca Nilda, Esteban Eliseo y Juan Moisés, todos de apellido Anderson, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de noviembre de 2005, en relación con la Parcela núm. 3786, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes porque al haber hecho defecto los recurridos no formularon tal pedimento y la misma no puede ser impuesta de oficio, por tratarse de un asunto de interés privado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 3 de mayo de

2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Claudio Sánchez Santana.

Abogado: Dr. Víctor Rosario.

Recurridos: Elpidio Antonio Rojas Tabar y compartes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Sánchez Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0041939-0, domiciliado y residente en la sección La Uvita, del municipio de Cumayasa, provincia La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 5 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0007166-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2302-2007, dictada por la Suprema corte de Justicia el 3 de agosto de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Elpidio Antonio Rojas Tabar, Dirección General y/o Dirección Central del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Frank Claudio y Julio Pichardo Manzano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 7-B y 1-A-84 del distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 15 de agosto de 2003, su Decisión núm. 72, mediante la cual declaró inadmisible la litis sobre Derechos Registrados, incoada por el Sr. Claudio Sánchez Santana, por medio de los Dres. Manuel Medrano Vásquez, Víctor del Rosario y Juan Molina Caba; acogió las conclusiones del Dr. Milcíades Escotto Veloz, a nombre del señor Elpidio Rojas Tabar. ordenó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís mantener vigente el Certificado de Título de la Parcela núm. 1-A-84 del Distrito Catastral núm. 2/2, municipio de La Romana, a nombre de los señores Julio y Frank Félix Pichardo Manzano y levantar las oposiciones inscritas a requerimiento del actual apelante; b) que recurrida esta decisión en apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 2 del 3 de mayo de 2005, objeto de este recurso,

la cual contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge en la forma y la rechaza en el fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Sr. Claudio Sánchez Santana, por medio de sus abogados Dres. Víctor Rosario y Ana Aurora Peña Ceballos y Juan A. Molina Caba, contra la Decisión núm. 72, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de agosto de 2003, en relación con las Parcelas núms. 7-B y 1-A-84 del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana; Segundo: Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental, formulado en audiencia por el recurrente; Tercero: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Felipe Pascual Gil, a nombre de los señores Frank Félix y Julio Pichardo Manzano; Cuarto: Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá así: 1ro.: Declara inadmisible, por falta de calidad y de interés legítimo los pedimentos formulados por los Dres. Víctor Rosario, Ana Aurora Peña Ceballos y Juan A. Molina Caba, a nombre del señor Claudio Sánchez Santana; 2do.: Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Milciades Escotto Veloz, a nombre y representación del Sr. Elpidio Rojas Tabar, por los motivos expuestos en esta decisión; 3ro.: Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-A-84 del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, a favor de los señores Frank Félix Pichardo Manzano y Julio Pichardo Manzano, de generales que constan en el expediente; b) Proceder a levantar las oposiciones inscritas en fechas 13 de septiembre de 1994 y 26 de febrero de 2001 a requerimiento del Sr. Claudio Sánchez Santana sobre dicha parcela, por haber cesado las causas que lo motivaron y por haber sido ordenado su levantamiento por sentencia dictadas por el Tribunal de 1ra. instancia del municipio de La Romana de fecha 29 de enero de 1997":

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos y violación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Violación a los artículos 4, 52, 53 54, 56, 189 y 216 entre otros, de la Ley de Registro de Tierras. Violación al artículo 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Tergiversación de las pruebas. Negación de las calidades. Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que los jueces del fondo desconocieron, tanto el de Jurisdicción Original como los del tribunal a-quo, que el recurrente fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano dentro de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 parte del municipio de La Romana y que como consecuencia de esa disposición le fue entregado el Certificado de Título de Asignación Provisional el 29 de mayo de 1985; b) que luego el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cambió la Parcela núm. 7-B por la núm. 6 del mismo proyecto agrario, lo que unido a los rumores de que algunos señores potentados estaban midiendo y deslindando en forma ilegal o clandestina las porciones de terreno que les habían sido asignadas como parceleros, él se hizo instrumentar un acto auténtico de Declaración de Mejoras de la porción ocupada por él, al tiempo que inició las diligencias relativas a la transferencia de dicho terreno por ante el Tribunal de Tierras; para obtener el título definitivo; c) que el Tribunal Superior de Tierras apoderó del caso a una Juez de Jurisdicción Original, quien por sentencia in voce ordenó al Instituto Agrario Dominicano y a la Dirección General de Mensuras Catastrales rendirle un informe de su calidad como reclamante y de otro parcelero, con el dispositivo del plano de la parcela; d) que el informe solicitado, dejó establecido que Elpidio A. Rojas Tabar no es parcelero del Instituto Agrario Dominicano (IAD); e) que la tergiversación en que ha incurrido el Tribunal a-quo consiste en que ha confundido la Parcela núm. 7-B del Distrito Catastral núm. 2/2 parte de La Romana con la Parcela núm. 7-B del Proyecto AC-279 Cumayasa II, ubicada dentro del perímetro de la Parcela núm. 1-ADC.2/2 Parte de la Romana propiedad del

Instituto Agrario Dominicano (IAD) provista del Certificado de Título núm. 70-1, incurriendo el Tribunal en abuso de derecho y de los hechos al declarar inadmisible la demanda en beneficio del recurrido; f) que el tribunal a-quo también ha incurrido en violación a la ley, abuso de poder y falta de base legal al no tomar en cuenta los documentos sometidos a su consideración ni la instancia con que fue apoderado, para conocer el caso; g) por haber reconocido la calidad de propietario de buena fe al recurrido, no obstante la forma irregular en que obtuvo el Certificado de Título de la parcela; h) que el tribunal en la sentencia recurrida no tomó en consideración que el recurrente mantuvo la posesión del terreno de que se trata por un período de diez años a título de propietario y de donde fue desalojado en violación, especialmente, de los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras conjuntamente con la Ley núm. 890 sobre la prescripción de terrenos rurales pertenecientes al Estado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, después de examinar el expediente y la documentación y fallar en la forma en que lo hicieron, establecieron los siguientes hechos: a) que el actual recurrente Claudio Sánchez Santana fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano, en el asentamiento núm. AC279- Cumayasa II, dentro de las Parcelas Catastrales núms. 1-A y 27, Distritos Catastrales núms. 2da. y 4ta. municipio de La Romana; b) que en fecha 24 de marzo de 1992, el Sr. Claudio Sánchez Santana, representado por los Dres. Manuel Wenceslado Medrano Vásquez y Víctor Rosario, sometieron a esta jurisdicción la solicitud de transferencia de 50 tareas en la Parcela núm. 7-B, del AC-279 o parcela 6. AC-16; c) que éste en apoyo de su solicitud depositó varios documentos sobre la Parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2 de Cumayasa (Plano de fecha 22 de enero de 1990, Contrato de Cuota Litis de fecha 17 de marzo de 1992, entre otros); d) también el plano de fecha 6 de julio de 1990, sobre la Parcela núm. 6 Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana; e) que por auto de fecha 31 de octubre de 1996 se designó un Juez de Jurisdicción Original para conocer este expediente con relación a la Parcela núm. 7-B Distrito Catastral núm. 2/2 municipio La Romana; f) que en fecha 17 de marzo de 1998, los Dres. Víctor Rosario, Wenceslao Medrano Vásquez y Juana A. Molina Caba, a nombre del Sr. Claudio Sánchez Santana, formularon al Tribunal Superior de Tierras la solicitud de apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de este caso, respecto a la Parcela núm. 1-A; y g) que fue conocido el proceso y decidido por la sentencia objeto de este recurso de apelación;

Considerando, que en la decisión recurrida también consta: "Que en este expediente se aprecia, desde sus inicios, una inexacta, imprecisa y variable reclamación de derechos por parte del actual apelante; que, al introducir su acción, la instancia refiere a la Parcela núm. 7-B o Parcela 6; que en una etapa posterior, incluso, solicitaron y lo lograron, que se ampliara el apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original dictándose un auto de designación de Juez para incluir la Parcela núm. 1-A; que, sin embargo, a pesar de todos sus esfuerzos y de lo prolongado del proceso (9 años de instrucción), el actual recurrente no aportó prueba alguna que pudiera sustentar sus pretensiones con respecto a la Parcela núm. 1-A, ni tampoco a la núm. 1-A-84, resultantes del trabajo de deslinde dentro de la Parcela núm. 1-A";

Considerando, que como se evidencia por el estudio de la instrucción realizada en los dos grados de jurisdicción agotados para decidir la reclamación del recurrente, la misma está fundamentada en derecho según resulta de las consideraciones del fallo que se examina, el cual contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido, sin que se compruebe que al dictar el mismo el tribunal haya incurrido en violación de la ley ni en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Sánchez Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de mayo de 2005, en relación con las Parcelas núms. 7-B y 1-A-

84 del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas, porque al hacer defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, del 2 de octubre de

2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Julio Alles de Olives.

Abogados: Dres. Maredi Arteaga Crespo, Reemberto

Pichardo Juan, Licdos. Sigmund Mena y

Hermes Guerrero Báez.

Recurridos: Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth

Cedano de Castillo.

Abogado: Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alles de Olives, de nacionalidad española, mayor de edad, con pasaporte español núm. A4612876600, y domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reemberto Pichardo Juan, abogado del recurrente Julio Alles de Olives;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Maredi Arteaga Crespo y Reemberto Pichardo Juan y los Licdos. Sigmund Mena y Hermes Guerrero Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154332-8, 001-0141965-3, 001-1146153-6 y 001-1368271-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, abogados de los recurridos Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Péres, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado referente a la rescisión de un contrato de

opción de compraventa condicional de un inmueble comprendido dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 48/2da. del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de junio de 2008, su Decisión núm. 2008-00130, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Orteaga Crespo y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconvencional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último, consistente en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles De Olives, al pago de una indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causádoles con la interposición de la presente litis; Quinto: Condenar, como al efecto condena al señor Julio Alles de Olives, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordenar, como la efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis

sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 2 de octubre de 2009, su Decisión núm. 3048, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto de 2008, por el señor Julio Alles De Olives, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Sigmund Freund Mena, a la Dra. Maredi Arteaga y al Lic. Hermes Guerrero Báez y al Dr. Reemberto Pichardo Juan; Segundo: Confirma con modificaciones la sentencia núm. 2008-00130 dictada en fecha 11 de junio de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Orteaga y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconvencional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último consistente en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y

Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; CUARTO: Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles de Olives, al pago de una indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causádoles con la interposición de la presente litis; QUINTO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Julio Alles De Olives, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República y a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente invoca, en síntesis: a) que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 15 de mayo de 2009, el recurrente solicitó una medida de instrucción en el sentido de que se ordenara un descenso al terreno objeto del contrato intervenido entre las partes, con el propósito de que al celebrar tal medida se comprobara la servidumbre de hecho existente en el inmueble envuelto en la negociación; b) alega que de haberse efectuado tal medida, el tribunal hubiera podido verificar si realmente existía la servidumbre que motivó la rescisión; c) y finalmente, que el fallo no contiene los motivos que dieron origen a la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando, que en efecto, la sentencia recurrida solo motiva lo referente al ordinal del fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que ordenó el pago de una indemnización de Quinientos

Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del recurrente, pero no contiene motivación alguna que determine las razones que tuvo dicho tribunal para confirmar la decisión en lo concerniente a la rescisión del contrato de opción de compra condicional del inmueble, que es el motivo principal de la controversia;

Considerando, que en efecto, en los motivos de la sentencia impugnada se hace un recuento pormenorizado de todas las incidencias del proceso, pero no expresa nada en cuanto al objeto principal de la litis, que tal y como lo expresa el fallo se contrae a la rescisión del contrato de fecha 27 de junio de 2007;

Considerando, que en relación a las conclusiones formuladas por el recurrente frente a los jueces del fondo en solicitud de un descenso para verificar la servidumbre que provocó la litis, el tribunal no expone en su decisión los motivos por los cuales rechazó el mismo ni indica si al juez de jurisdicción original también le fue solicitada tal medida y de haberla efectuado cual fue su resultado, para pronunciarse en un sentido o en otro frente al alegato de que el contrato fue concebido sin gravamen ni servidumbre en el terreno;

Considerando, que cuando los jueces son puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones sin ofrecer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen tal rechazamiento;

Considerando, que como ya se ha expresado, la sentencia impugnada carece de motivos acerca de los alegatos y cuestiones de hecho cuya clarificación era y es de interés en la especie para la correcta y debida solución del caso; que en tales circunstancias la decisión impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando, como en la especie, la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de octubre de 2009, en relación con la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 48/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, del 25 de enero de

2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Miguel A. Placencia y Universo de Bienes

Raíces, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurridos: Antonio Bolívar Sánchez y compartes. **Abogados:** Licdos. Roberto Martínez Cordero, Héctor

Rafael Marrero, Juan Herminio Vargas y Licdas. Escarlet Javier y Nurys Yoselis

Padilla.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Placencia, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0104862-1, y Universo de Bienes Raíces, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago, representada por su presidente Miguel A. Placencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de los recurrentes Miguel A. Placencia y Universo de Bienes Raíces, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Martínez Cordero, por sí y por los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Escarlet Javier, abogados de los recurridos Quilvio Sánchez Cabrera y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 4 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 4 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Roberto Martínez Cordero y Héctor Rafael Marrero, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0241951-6, abogados de los recurridos Antonio Bolívar Sánchez, Freddy Sánchez Cabrera y Rafael Santos Sánchez Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 2 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Marrero y el Dr. Juan Herminio Vargas, abogados de los recurridos Germán Odalis Medina y José Eulogio Peña Sosa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 9 de marzo de 2010, suscrito por las Licdas. Nuris Yoselis Padilla González y Escarlet Javier, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074079-9 y 031-0532650-2, respectivamente, abogados del recurrido José Eulogio Peña Sosa;

Visto la Resolución núm. 1222-2009, dictada por la Suprema corte de Justicia el 8 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos José Eulogio Peña Sosa y Germán Odalis Medina;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto mediante instancia del 28 de enero de 1983, suscrita por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, en representación de los señores Adolfo Sánchez, José Eulogio Peña Sosa, Germán Odalis Medina, Francisco Rodríguez, Secundino Morel, José de Jesús Morel, Felipe Morel, Eusebio Burgos, Arcadio Montolío, Fausto Castillo, Domingo Reyes, Donato Alcántara y José Antonio Rodríguez, en relación con las Parcelas núms. 127-B-3 y 193-B-1 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la decisión núm. 1 del 15 de enero de 1982 del Tribunal Superior de Tierras que revisó y aprobó con modificaciones la decisión núm. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 16 de noviembre del 1981, relativa al saneamiento de esas parcelas y ordenó el Registro y Transferencia de la núm. 127-B-3 del citado Distrito Catastral, a favor de Miguel A. Placencia; b) que instruido el proceso, el tribunal a-quo dictó su Decisión núm. 8 del 25 de enero de 2006, (en el encabezamiento dice de 2007), cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge

parcialmente, por procedentes y bien fundadas las conclusiones de la parte demandante, sucesores de Adolfo Sánchez, representados por los Licdos. Roberto Cordero y Héctor Rafael Marrero, así como las conclusiones de los Licdos. Carmen Rosa Martínez, Luis Espinal y Ruddy Mercado, en representación de los demandantes sucesores de Francisco Cruel, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, rechazándolas, por improcedentes y mal fundadas, en lo que respecta a la Parcela núm. 193-B-1 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, por extemporáneo; Segundo: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Dr. Luis A. Bircann Rojas, en representación del Dr. Miguel A. Placencia y de la Compañía El Universo de Bienes Raíces, S. A., parte demandada; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en revisión por causa de fraude, en lo que respecta a la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, por estar conforme con lo establecido por la Ley de Registro de Tierras; Cuarto: Se ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 148, que ampara la porción de 400 Has., 20 As., 40 Cas., expedida a favor de la Compañía El Universo de Bienes Raíces, S. A., en la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez; Quinto: Ordena un nuevo saneamiento, parcial, solo en lo que respecta a la porción restante de la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, designanda a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, magistrada Ramona Onilda Hernández Ferreira, a quien debe remitirse el expediente para la instrucción y fallo del mismo";

Considerando, que los recurrentes en su escrito introductivo de casación proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación y desnaturalización de los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de motivos al incluir otros demandantes fuera de los originales sin tener conocimiento de su calidad la parte demandada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos sobre numerosos hechos de prueba sobre la dolosa demanda y sobre la idoneidad del testigo; **Cuarto Medio:** Motivaciones falsas

en muchos aspectos; **Quinto Medio:** Violación al Principio de la Inmutabilidad del proceso; **Sexto Medio:** Decisiones contradictorias con los motivos al excluir del nuevo saneamiento parte de la parcela; motivación falsa en este aspecto; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes invocan en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en mala interpretación y desnaturalización de las disposiciones legales relativas a la obtención fraudulenta de un inmueble que supone haberlo obtenido mediante cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos, y que en el fallo nada de ésto ha quedado establecido; b) que es imposible que ésto se estableciera porque los recurrentes fueron totalmente ajenos al proceso de saneamiento del que no fueron partes; c) que los recurrentes fueron terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, por lo cual no podían ser incluidos en un recurso de revisión por causa de fraude; d) que es inconcebible pretender que el testigo Freddy Porfirio Batista, cuando testificó en el saneamiento a favor de Félix Toribio Cruz, lo hiciera para despojar a su familia del derecho de propiedad de esta parcela -porque Adolfo Sánchez era su yerno-; y c) porque se acogen conclusiones de los sucesores de Francisco Cruel sin que el tribunal indique la forma en que estos fueron incluidos como partes en el proceso

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere se han establecido los siguientes hechos: a) que en el saneamiento de los terrenos objeto de la presente demanda, la Parcela núm. 127-B-3 del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, fue adjudicada al reclamante Félix Toribio Cruz, a consecuencia del testimonio formulado en audiencia, bajo la fe del juramento por testigos, entre los que se encontraba Freddy Porfirio Batista; b) que tiempo después de que el tribunal ordenara su adjudicación a favor del citado reclamante, el mismo testigo que éste había utilizado para que el Tribunal de Tierras tomara esa decisión, se acercó al recurrente Miguel A. Placencia, ofreciéndole

en venta la parcela a nombre del adjudicatario a cambio del pago de una comisión; c) que en efecto, el recurrente Miguel A. Placencia y Félix Toribio Cruz, el adjudicatario, convinieron la operación de compraventa mediante acto núm. 34 del 11 de diciembre de 1981 instrumentado por el notario Lic. Juan Pablo Ramos, de los del número del municipio de La Vega; d) que antes de que el Tribunal Superior de Tierras dictara el decreto de registro a favor del vendedor Félix Toribio Cruz, el comprador sometió a dicho tribunal mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 1981, el acto ya citado mediante el cual compró, para que al aprobar el tribunal la transferencia se ordenara el registro del inmueble a favor del adquiriente; e) que el Tribunal Superior de Tierras acogió la instancia por decisión núm. 1 del 15 de enero de 1982 por sentencia definitiva que ordenó la expedición del decreto de registro a favor de Miguel A. Placencia a cuyo nombre fue expedido el 2 de febrero de 1982 el Certificado de Título núm. 148; f) que en esa calidad Miguel A. Placencia transfirió una porción de 44 Has., de dicha parcela a favor de la misma persona, cuyo testimonio fue fundamental tanto para la adjudicación original de la parcela a favor de quien le vendió al recurrente, como de este a su comprador, o sea, a favor de Freddy Porfirio Batista, en dación en pago por el concepto indicado, quien a su vez deslindó la porción así adquirida resultando la Parcela núm. 127-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, de la cual, realizó varias ventas a terceros, según se indica en el fallo; g) que el recurrente aportó luego la parte que le quedaba de la parcela a la co-recurrente compañía El Universo de Bienes Raíces, C. por A.; g) que después de todo lo que antecede, los recurridos formularon un recurso de revisión por causa de fraude, no contra la persona a cuyo nombre fue adjudicada la parcela, sino de los recurrentes, alegando que en el juicio del saneamiento los testigos, entre los que se encontraba y depuso Freddy Porfirio Batista, mintieron, porque quien poseía por más de 30 años la parcela en cuestión era Adolfo Sánchez –alías Popa- con una de cuyas hijas Freddy Porfirio Batista estaba casado;

Considerando, que la sentencia que se examina tiene su origen en la instancia en revisión por causa de fraude interpuesta por Adolfo Sánchez (Popa), José Eulogio Peña y Germán Odalis Medina con el fundamento de que cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristy fue apoderado para conocer acerca de la mensura catastral de la parcela de que se trata, lo hizo para éste despojara al señor Adolfo Sánchez del derecho de propiedad de esta parcela; pero,

Considerando, que el fallo impugnado no contiene motivaciones de hecho ni elementos de prueba suficientes que demuestren que el adjudicatario de la parcela incurriera en los hechos denunciados, o sea, el fallo fue emitido sin ningún soporte, exceptuando las declaraciones testimoniales de Freddy Porfirio Batista, cuyo crédito es objetado ahora por el tribunal porque se trata del mismo señor que habiendo cobrado en comisión parte de la parcela adjudicada, subdividió y vendió a terceros parte de ella, y que declaró en el tribunal que dictó el fallo ahora impugnado que por error fue que declaró así a favor de Félix Toribio Cruz, pero que esa parcela es de su pariente Adolfo Sánchez, y lo más inusual del caso es que el magistrado frente al que hizo esas primeras declaraciones lo era -según el memorial de casación y no contra dicho- el abogado que introdujo el presente recurso de revisión como abogado del impetrante;

Considerando, que para más abundar en el crédito entredicho del testigo mencionado, "el tribunal aprecia que en el saneamiento de la parcela en que se cometió el fraude los testigos Freddy Porfirio Batista y Jesús María Minaya mintieron al tribunal al declarar que esa parcela estaba en posesión del reclamante Félix Toribio Cruz por más de 22 años, cuando Freddy Porfirio Batista tenía pleno conocimiento de que la misma estaba poseída por más de 30 años por su suegro Adolfo Sánchez", y luego expresa que "la no comparecencia de Félix Toribio Cruz al tribunal para darle garantía a su comprador es interpretada como mala fe y que así también interpreta la no comparecencia del comparador Miguel A. Placencia y porque existieron en dicho saneamiento maniobras y actuaciones

fraudulentas con miras a obtener la adjudicación de la parcela sin tener posesión"; pero,

Considerando, que el fallo impugnado no indica en que consisten dichas maniobras ni ordena ninguna medida adicional, aún de oficio, tratándose de una mensura catastral en que es activo el papel del Juez en la materia;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso, que en la audiencia celebrada en el tribunal a-quo el 25 de agosto de 2005 sometieron un incidente formal para que la demanda contra fuera declarada inadmisible por las razones argüidas en el mismo y, que sin embargo, el tribunal a-quo lo rechazó sin ninguna explicación;

Considerando, que ciertamente, en la sentencia no aparecen los motivos que dieron lugar al rechazo, no obstante ser de principio que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando, que como alegan los recurrentes, habiendo sido la Parcela núm. 127-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 de Villa Vásquez, resultante del deslinde realizado por Freddy Porfirio Batista que la recibió en dación en pago de manos del recurrente de lo que era parte de la Parcela núm. 127-B-3 del mismo Distrito Catastral, el tribunal no expresa en su sentencia como era su deber, el motivo por el cual ordena en el ordinal quinto de su fallo la celebración de un nuevo saneamiento parcial, solo en lo que respecta a la porción restante de la Parcela núm. 127-B-3 del citado Distrito Catastral;

Considerando, que el recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, solo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, que el beneficiario de la decisión impugnada en revisión por causa de fraude la ha obtenido fraudulentamente mediante el

designio previo, intencional y malicioso de perjudicar al recurrente en revisión y porque de otra manera no le hubiera sido posible obtenerla legítimamente;

Considerando, que por todas las razones y motivaciones que anteceden, se advierte, que los medios de casación propuestos y examinados están bien fundamentados y deben ser acogidos y en consecuencia, procede casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de enero de 2006, en relación con las Parcelas núms. 127-B-3 y 193-B-1 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Primera Sala de la corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 27 de octubre de

2008.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Mario Linares Guzmán y compartes.

Abogado: Lic. Ramón E. Fernández R. Recurrida: Desarrollo RDC, C. por A.

Abogados: Lic. Jorge J. Suárez Jiménez y Licda. María

Trinidad Luciano.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Mario Linares Guzmán, Andrés Vicente, Otilio del Rosario Montes de Oca, Seferino Sosa Ramírez, Juan Oristel Mercelis, Aurelio Cuevas, Marcos Rafael Jiménez María, Crucito Drullard, Rolando Ramírez Santo, Ramón Jiménez Mojica, Magdaleno Rafael Colón Domínguez, Modesto Ogando, Jesús Pascual Berroa, Luis Emilio Quezada, Joseph Herbern y Julio Ernesto Gómez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral nums. 082-0013319-0, 001-1499217-5, 001-1098878-9, 024-0022276-2, 809-7515241-, 001-0835833-4, 047-0183349-5, 065-0013488-4, 052-0007353-3, 068-0013130-9, 223-0059532-3, 001-1688585-6, 001-0910472-9, 021-0088259-3,

R0496912 y 001-1368516-8, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de los recurrentes Mario Linares Guzmán y compartes

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 9 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Jorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Desarrollo RDC, C. por A.;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Mario Linares Guzmán y compartes contra la entidad recurrida Desarrollo RDC, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular Y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Mario Linares Guzmán, Andrés Vicente, Otilio Del Rosario Montes de Oca, Seferino Sosa Ramírez, Juan Oristel Mercelis, Aurelio Cuevas, Marcos Rafael Jiménez María, Crucito Drullard, Rolando Ramírez Santo, Ramón Jiménez Mojica, Magdaleno Rafael Colón Domínguez, Modesto Ogando, Jesús Pascual Berroa, Luis Emilio Quezada, Joseph Herbern y Julio Ernesto Gómez, en contra de la empresa Desarrollo RDC, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Mario Linares Guzmán, Andrés Vicente, Otilio del Rosario Monte de Oca, Seferino Sosa Ramírez, Juan Oristel Mercelis, Aurelio Cuevas, Marcos Rafael Jiménez María, Crucito Drullard, Rolando Ramírez Santo, Ramón Jiménez Mójica, Magdaleno Rafael Colón Domínguez, Modesto Ogando, Jesús Pascual Berroa, Luis Emilio Quezada, Joseph Herbern y Julio Ernesto Gómez con la empresa demandada, Desarrollo RDC, C. por A., por despido justificado; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Mario Linares Guzmán, Andrés Vicente, Otilio del Rosario Monte de Oca, Seferino Sosa Ramírez, Juan Oristel Mercelis, Aurelio Cuevas, Marcos Rafael Jiménez María, Crucito Drullard, Rolando Ramírez Santo, Ramón Jiménez Mojica, Magdaleno Rafael Colón Domínguez, Modesto Ogando, Jesús Pascual Berroa, Luis Emilio Quezada, Joseph Herbern y Julio Ernesto Gómez en contra de la empresa Desarrollo RDC., C. por A.; se acoge, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar sobre base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Desarrollo RDC, C. por A., a pagarle a la parte

Tercera Sala

demandante, los valores siguientes y por los conceptos indicados: 1) Mario Linares Guzmán: 14 días de salario ordinario por concepto de Mil Novecientos vacaciones, ascendentes a Cuatro Dominicanos con 10/100 (RD\$4,900.00), la cantidad de Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$2,780.16) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00); para un total de: Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,430.16); todo en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) y un tiempo laborado de un (01) año y cinco (5) meses; 2) Andrés Vicente: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$4,900.00), la cantidad de Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$2,780.16) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00); para un total de: Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,430.16); todo en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) y un tiempo laborado de un (01) año, siete (7) meses y nueve (9) días; 3) Otilio del Rosario Montes de Oca: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), la cantidad de Tres Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$3,971.64) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veintidós Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,500.00); para un total de: Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Uno Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$33,471.64); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días; 4) Seferino Sosa Ramírez: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con

10/100 (RD\$4,900.00), la cantidad de Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$2,780.16) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00); para un total de Veintitrés Mil Pesos Dominicanos Cuatrocientos Treinta 00/100con (RD\$23,430.16); todo en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; 5) Juan Oristel Mercedes: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con (RD\$4,900.00), la cantidad de Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$2,780.16) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00); para un total de: Veintitrés Mil Dominicanos Treinta Pesos Cuatrocientos con 00/100 (RD\$23,430.16); todo en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) y un tiempo laborado de un (01) año, siete (7) meses y catorce (14) días; 6) Aurelio Cuevas: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), la cantidad de Tres Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$3,971.64) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veintidós Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,500.00); para un total de: Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Uno Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$33,471.64); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días; 7) Marcos Rafael Jiménez María: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$4,900.00), la cantidad de Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$2,780.16) correspondientes al salario de navidad y la participación en los

Tercera Sala

beneficios de la empresa, ascendentes a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00); para un total de Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,430.16); todo en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) y un tiempo laborado de un (1) año, un (1) meses y veintiún (21) días; 8) Crucito Drulland: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,700), la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$4,368.80) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veinticuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,750.00); para un total de Treinta y Seis Mil Ochocientos dieciocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$36,818.80); todo en base a un salario diario de Quinientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$550.00) y un tiempo laborado de un (1) año, ocho (8) meses y siete (7) días; 9) Rolando Ramírez Santos: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$4,900.00), la cantidad de Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$2,780.16) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00); para un total de Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos 00/100(RD\$23,430.16); todo en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) y un tiempo laborado de un (1) año, un (1) meses y ocho (8) días; 10) Ramón Jiménez Mojica: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,700.00); Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$4,368.80) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veinticuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,750.00); para un total de Treinta y Seis Mil Ochocientos

dieciocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$36,818.80); todo en base a un salario diario de Quinientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$550.00) y un tiempo laborado de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días; 11) Madgaleno Rafael Colón Domínguez: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,700.00), la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$4,368.80) correspondienteS al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veinticuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,750.00); para un total de Treinta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$36,818.80); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, dos (2) meses y ocho (8) días; 12) Modesto Ogando: 9 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$4,900.00) correspondienteS al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diez Mil Cuatro Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$10,499.85) para un total de Dieciocho Mil Ciento Ochenta Pesos con 01/100 (RD\$18,180.01); todo en base a un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) y un tiempo laborado de ocho (8) meses y quince (15) días; 13) Jesús Pascual Berroa: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), la cantidad de Tres Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$3,971.64) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veintidós Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,500.00); para un total de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Uno Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$33,471.64); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, dos (2) meses; 14) Luis Emilio Quezada: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a Siete Mil

Tercera Sala

Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,700.00), la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$4,368.80) correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veinticuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,750.00); para un total de: Treinta y Seis Mil Dieciocho Pesos Dominicanos Ochocientos con (RD\$36,818.80); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días; 15) Joseph Herben: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,700.00), la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$4,368.80) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veinticuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,750.00); para un total de Treinta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$36,818.80); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días; 16) Julio Ernesto Gómez: 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,700.00), la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$4,368.80) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veinticuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,750.00); para un total de: Treinta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$36,818.80); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento"; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la razón social Desarrollo RDC, C. por A. el incidental, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) por los Sres. Mario Linares Guzmán, Andrés Vicente, Otilio Del Rosario Montes de Oca, Seferino Sosa Ramírez, Juan Oristel Mercelis, Aurelio Cuevas, Marcos Rafael Jiménez María, Crucito Drullard, Rolando Ramírez Santo, Ramón Jiménez Mojica, Magdaleno Rafael Colón Domínguez, Modesto Ogando, Jesús Pascual Berroa, Luis Emilio Quezada, Joseph Herbern y Julio Ernesto Gómez, ambos contra sentencia núm. 365-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-07-00289, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación principal en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo, declarándose el mismo para una obra determinada, acorde con las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones establecidas por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; y en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental depositado por los ex trabajadores demandantes originarios mediante instancia de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); Cuarto: Se compensan las costas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al principio de buena fe;

Tercera Sala

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el tribunal a-quo fundamentó su fallo en los contratos por cierto tiempo o para una obra determinada, aportados por la empresa Desarrollo RDC, C. por A., es decir en documentos aportados por la hoy recurrida, sin mencionar los aportes documentales hechos por los trabajadores, cuando es su obligación apreciar todas las pruebas que les sean aportadas individualmente y en su justo contenido, que de haberlo hecho se hubiese podido establecer la constancia de un contrato de realidad, anterior al contrato escrito presentado por la empresa, lo que se puede confirmar con el pago del seguro social por parte de ésta a dicho trabajador, documentos que junto a otros que fueron obviados por la corte, situación que vulneró los derechos de los trabajadores darle una solución al caso diferente; que la corte incurre en el error de no examinar que dichos contratos fueron hechos y legalizados por el propio abogado que representó a la empresa en el presente proceso, además ignoró y validó contratos como el del señor Magdaleno Colón, el cual no está firmado por él, que la empresa no probó la justeza del despido y mucho menos que se tratara de un contrato por cierto tiempo o para una obra determinada; que los documentos obviados ligan a los trabajadores con la empresa y su orden cronológico establece que los mismos datan con anterioridad a los contratos que el tribunal tomó como fundamento para descartar el contrato por tiempo indefinido que ligaba a las partes y despojar de esta forma a los trabajadores de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que hace que su decisión esté viciada de falta de base legal, desnaturalizando el contenido y verdadero alcance de las pruebas, violando de manera olímpica el principio de la buena fe, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en apoyo de sus pretensiones los ex trabajadores demandantes originarios y recurrentes incidentales Sres. Mario Linares Guzmán, Andrés Vicente, Otilio del Rosario Montes de Oca, Sefrino Sosa Ramírez, Juan Oristel Marcelis, Aurelio Cuevas, Marcos Rafael Santo,

Ramón Jiménez Mojica, Magdaleno Rafael Colón Domínguez, Modesto Ogando, Jesús Pascual Berroa, Luis Emilio Quezada, Joseph Herbern y Julio Ernesto Gómez, han depositado en el expediente copias de los sobres de pagos correspondientes a algunos de los trabajadores demandantes originarios, sin embargo, esta corte entiende de que no se discute el salario devengado por éstos ni su calidad como trabajadores sino que lo que resulta controvertido es lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo; que en lo relativo a los alegatos hechos por los ex trabajadores, demandantes originarios, esta corte, conforme a las pruebas aportadas al proceso ha podido comprobar, que los ex trabajadores paralizaron las labores en procura de un aumento de salario causándole inconvenientes a la empresa recurrente, sobre todo en el área de trabajo y donde proferían amenazas a sus demás compañeros ocasionando un caos que impedía el normal desenvolvimiento de las labores habituales de la empresa, por lo que en tal sentido procede rechazar la demanda en ese aspecto; que en su instancia introductiva de demanda, los ex trabajadores recurridos y recurrentes incidentales solicitan condenaciones en su favor por concepto de participación en los beneficios de la empresa, aspecto éste que debe ser rechazado ya que conforme a los contratos de trabajo suscritos por éstos con la empresa recurrente se puede establecer de que los mismos son para una obra y servicio determinado y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 223 del Código de Trabajo, la participación en los beneficios (Bonificación) solo se entrega al trabajador ligado por un contrato por tiempo indefinido";

Considerando, que si bien de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, y al relativo a la libertad de pruebas en esta materia, la realidad de lo que acontece en las relaciones de trabajo puede ser establecida por encima del contenido de cualquier documento, donde se consigne la existencia de una relación contractual al margen de la regulada por las leyes laborales, o que reconociendo la existencia de un contrato de trabajo le otorgue una naturaleza contraria a la de los contratos por tiempo indefinido,

Tercera Sala

para ello es necesario que la parte a quien se le opone el documento demuestre los hechos que conforman esa realidad;

Considerando que los aspectos relativos a la naturaleza del contrato de trabajo y la causa de terminación de éstos, son cuestiones de hechos que corresponde establecer a los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten;

Considerando, que los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan con la construcción de la obra o la realización del servicio contratado, sin responsabilidad para las partes; que de igual manera, el empleador que despida a un trabajador y demuestre la falta invocada para poner término al contrato de trabajo, está libre de responsabilidades;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal los contratos pactados por las partes para la construcción de una obra, llegó a la conclusión de que los trabajadores demandantes estaban amparados por contratos de duración definida, no tan solo por los documentos que así lo avalaban, sino además por la naturaleza misma de las labores que realizaban y la ausencia de prueba contraria a lo expresado en los documentos contentivos de los derechos y obligaciones de las partes;

Considerando, que de igual manera, se advierte, que esos contratos terminaron por despidos realizados por la demandada, a causa de violaciones en que incurrieron los trabajadores despedidos, las que justificaban la terminación de sus contratos de trabajo, sin responsabilidad para el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin advertirse que se haya omitido la ponderación de ningún documento importante que pudiere haber variado la decisión adoptada, ni que el tribunal incurrirse en desnaturalización alguna al apreciar la prueba aportada,

razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Linares Guzmán, Andrés Vicente, Otilio del Rosario Montes de Oca, Seferino Sosa Ramírez, Juan Oristel Mercelis, Aurelio Cuevas, Marcos Rafael Jiménez María, Crucito Drullard, Rolando Ramírez Santos, Ramón Jiménez Mojica, Magdaleno Rafael Colón Domínguez, Modesto Ogando, Jesús Pascual Berroa, Luis Emilio Quezada, Joseph Herbern y Julio Ernesto Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Acción. Penal. Al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Inadmisible. 21/10/2011. Radhamés Jiménez Peña.

Auto núm. 106-11



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justiciaasistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querella penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República; Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Adolfo Feliz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; Dwamel Hernández; Héctor Severino, Abogado Ayudante por ante el Abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional; y contra el Coronel Del Departamento de Enlace del Abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, interpuesta en fecha 05 de septiembre de 2011 por Francisco Agüero Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395499-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 7, esquina Dolores Rodríguez Objío, Residencial Los Maestros del Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la instancia depositada en fecha 05 de septiembre de 2011 por Francisco Agüero Asencio, cuyo párrafo único copiado textualmente dice: "Quien suscribe, Dr. Francisco Agüero Asencio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0395499-6, domiciliado y residente en la Av. Pancha Leva de Agüero, No. 1, esquina Avenida Toribio Agüero (padre) y calle Victoriano Agüero Gómez, dentro de las parcelas correspondiente a los terrenos del Distrito Catastral No. 10, ubicado en el sector Palave, Bajos de Vega, Caña Honda Lechería, hasta un lugar llamado El Coco que divide con el Río de Haina de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, sección Hato Nuevo, del Distrito de Santo Domingo, Distrito Nacional; Distrito Catastral No. 31 correspondiente a los terrenos Sabana de Puerto Rico, Buenas Noche y Hato Nuevo del Distrito de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, todos correspondientes a su dueño y propietario el Dr. Francisco Agüero Asencio, quien es sucesor único de los señores Toribio Agüero y Pancha Leva de Agüero, ambos extranjeros, donde hicieron grandes inversiones en esas propiedades para dedicarlo a la ganadería y caballería y

Autos del Presidente

producciones agrícolas; quien actúa en nombre y representación de sí mismo, y con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar No. 7, esquina Dolores Rodríguez Objío, del Residencial Los Maestros del Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por medio de la presente instancia, tenemos a bien exponeros y solicitaros, muy respetuosamente, lo indicado en el asunto".

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que según el querellante, los querellados pertenecen a una banda de delincuentes; que los mismos han actuado en violación a la ley al intentar asesinar al querellante, con intención de atracarle y secuestrarle, para así darle muerte y ellos poder apoderarse de todos sus bienes inmuebles; que los querellados han violentado la Ley sobre Propiedad Privada, así como artículos de la Ley núm. 108-05 sobre la Jurisdicción Inmobiliaria, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras en la República Dominicana, y los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, en sus párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano; que los querellados han mantenido una persecución e intento de asesinato con premeditación y alevosía, a los fines de despojar al querellante de sus propiedades;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose

de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento";

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Autos del Presidente

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados, Radhamés Jiménez Peña, ostenta el cargo de Procurador General de la República, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; que por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Alejandro Moscoso Segarra, Adolfo Feliz, Dwamel Hernández; Héctor Severino, y al Coronel del Departamento de Enlace del Abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el querellante le atribuye a los imputados, haber violado artículos de la Ley sobre Propiedad Privada, así como artículos de la Ley núm. 108-05 sobre la Jurisdicción Inmobiliaria, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras en la República Dominicana, y los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, en sus párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su

contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que ciertamente la querella con constitución en actor civil interpuesta por Francisco Agüero Asencio, le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querella; en consecuencia, procede declarar inadmisible la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisible la querella interpuesta por Francisco Agüero Asencio, por imprecisión de la formulación de los cargos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiuno (21) de octubre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción Judicial

 La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes. Rechaza. 19/10/2011.

Acción Penal

 Acción Penal. Al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Inadmisible. 21/10/2011. Radhamés Jiménez Peña.

Admisibilidad

• Medios. En modo alguno la caducidad del derecho a la dimisión constituye un medio de inadmisión por caducidad de la demanda, que con posterioridad interpusiere un trabajador en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada y otros derechos. Casa. 19/10/2011.

Amparo

Astreinte. El juez que estatuye en la materia de amparo está facultado para pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Rechaza. 05/10/2011.

Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs.

El procedimiento establecido en nuestra legislación procesal penal sobre la devolución de bienes secuestrados, contemplado específicamente en el artículo 190 del Código Procesal Penal, no se ha realizado, en consecuencia, resulta improcedente la acción de amparo. Casa. 12/10/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Casos Mayores, Licda.

Apelación

Admisibilidad. La corte al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó un cómputo erróneo en el plazo de 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 26/10/2011.

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado no fue efectuada al imputado ni a la compañía aseguradora, sino a su representante legal. Casa. 19/10/2011.

Aplicación de la ley

• La corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que el ahora recurrente es el ocupante de la propiedad envuelta en la lítis y que al mismo le fue solicitado un cese de la alegada actividad irregular, no menos cierto

	es que este no había sido puesto en causa. Artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 19/10/2011.	
	Marino Piantini Espaillat	23
A	udiencia	
•	Comparecimiento. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 12/10/2011.	
	Juan Antonio Columna Vs. EFA, C. por A.	93
•	Comparecimineto. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones de la parte intimada. Rechaza. 12/10/2011.	
	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) Vs. Casa Paco, C. por A	88
	-C-	
<u>C</u>	aducidad	
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/2011.	
	Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA), de Madera y Mucho Más	. 573
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el	

plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido

	código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Inadmisible por caduco. 05/10/2011.
	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Manuel Erasme Olivero y compartes
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66. Caducidad. 12/10/2011.
	Antonia de León Romero Vs. Luis Domingo Báez
•	Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66 sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 19/10/2011.
	Construcciones y Servicios Encarnación & Asociados Vs. Constructora V. H. B., C. por A. y Víctor Hugo Batista760
•	Del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 12/10/2011.
	Carlos de Jesús Espinal Vs. Supermercado Tropical, S. A
•	Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 26/10/2011.
	Teófilo Bruno y compartes
•	La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días contados desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el

Indice Alfabético

	Casación. Caducidad. 12/10/2011.
	Bolívar García y compartes Vs. Ramón Núñez Tremols y compartes 635
C	asación
•	Admisibilidad. De acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. Inadmisible. 19/10/2011.
	Guzmán Vásquez & Asociados Vs. Carmen Rosa Angeles Guzmán y compartes
•	Admisibilidad. El abogado de los supuestos recurrentes no ha probado la calidad para interponer el recurso de casación de que se trata. Inadmisible. 19/10/2011.
	Antonio Abud Abreu (a) Toñín y compartes Vs. Melania del Rosario Collado Delgado y compartes
•	Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Miguel Antonio Núñez López Vs. Hotel Casa de Campo, S. A
•	Admisibilidad. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo dispuesto, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Juan Rosario Diroche Vs. Sinercon, S. A
•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 05/10/2011.

•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/10/2011.
	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Marcela Fátima Hernández Sepúlveda
•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	León Guerra Diseños y Construcciones, C. por A. Vs. Reynold Pierre
•	Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/10/2011.
	Isabel Reyes de la Cruz y sucesores de Homero Benzant Sierra Vs. Lima Filisma
•	Admisibilidad. El plazo de dos meses establecido por el entonces vigente artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Ramón Licinio Vargas Hernández
•	Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 26/10/2011.
	Administración General de Bienes Nacionales Vs. Luis Enrique y Rosanna Diez Tineo
•	Admisibilidad. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de un fallo de carácter

Indice Alfabético vii

	puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 26/10/2011.
	Ochoa Motors, C. por A. Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A
•	Admisibilidad. La decisión objeto de este recurso no es definitiva, y en consecuencia, no es suceptible de ser recurrida en casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/10/2011.
	Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Natividad López García y compartes 731
•	Admisibilidad. Medios. En lo que respecta a que el fallo vulnera las disposiciones relativas a la filiación natural, los recurrentes no indican en que consiste la violación alegada. Rechaza. 05/10/2011.
	Antonio Paulino Languasco Chang y compartes Vs. Federico Lalane José
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan José Padilla Contreras 42
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.
	Domietta Tedeschi

•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.	
	Juan Felipe Soriano Guzmán y Buenaventura Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS)	. 52
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.	
	David Elías González Vs. Félix Benjamin Uribe Macías	. 65
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 05/10/2011.	
	Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Dilany Ogando D´Oleo y/o Joyería La Ponderosa	. 70
•	Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación	

(modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 26/10/2011.

José Ramón Barcia Germán Vs. Aníbal Solivan Rodríguez.......234

	relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación, y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por acto instrumentado por ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria. Artículo 71 de la Ley 108-05. Inadmisible. 12/10/2011.
	Belkis Rodríguez Bueno Vs. Pedro José Segura Belliard714
•	Admisibilidad. Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios. Inadmisible. 12/10/2011.
	Rafael Cruz Sánchez Vs. Luis Domingo Báez
•	Medios. El recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica conjunto de la sentencia impugnada, denunciando desnaturalización de los hechos, sin especificar los agravios o hechos encontrados en la sentencia recurrida que determinen su configuración. Rechaza. 19/10/2011.
	Ocean World, S. A. Vs. Luis Bienvenido Jiménez Aguilar211
•	Medios. Es indispensable que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, el recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 12/10/2011.
	Rafael Vargas Vs. Dionicio de Jesús Grullón Heredia
•	Medios. No obstante haber desarrollado la recurrente el medio que acaba de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables. Rechaza. 19/10/2011.
	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz y Miguel Héctor Julio Astacio de la Rosa 137

•	Medios. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 19/10/2011. Grupo Médico Centro, S. A. (GMC) Vs. Dirección General de Aeronáutica Civil
<u>C</u>	omparecencia
•	Se advierte, que la Dominican Watchman National, S. A., fue la parte que recurrió la sentencia, y que no asistió a las audiencias que celebró la corte a-qua los días 10 de octubre y 7 de noviembre de 2008, sin causa justificada, ocasiones en las que las mismas fueron suspendidas para facilitar su comparecencia. Rechaza. 05/10/2011.
	Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Federico Carrasco Matos
<u>C</u>	onclusiones
•	Ha sido juzgado que las conclusiones subsidiarias constituyen pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés de que, si no son acogidas las conclusiones principales le sean adjudicadas las subsidiarias, o viceversa, incurriéndose en omisión de estatuir cuando el juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de cualesquiera de ellas, sean principales o subsidiarias. Casa. 05/10/2011.
	Vicente Anastacio Portes Pimentel Vs. The Bank of Nova Scotia 57

• La corte, se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la recurrente, con lo que le reconoció su condición de parte en

el proceso. Rechaza. 12/10/2011.

Indice Alfabético xi

Constitucional

• Tutela judicial efectiva. La corte a-qua desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados. Casa. 05/10/2011.

Contrato

 Novación. La novación no tiene que ser expresa, pudiendo serlo implícita o tácitamente con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla y que además basta que ésta se induzca del acto que la contenga, puesto que se trata de una actuación de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 05/10/2011.

Juan Julio Durán y Urgilia Sánchez Vs. Santos Domingo Díaz Suriel ... 545

 Trabajo. Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan con la construcción de la obra o la realización del servicio contratado, sin responsabilidad para las partes. Rechaza. 26/10/2011.

Mario Linares Guzmán y compartes Vs. Desarrollo RDC, C. por A. 894

Costas

 Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 19/10/2011.

-D-

Daño

• Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por la Corte de casación. Casa. 26/10/2011.

Debido proceso

 La corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al debido proceso. Casa. 05/10/2011.

Derechos humanos

 El interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Casa. 05/10/2011.

Desistimiento

 Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 19/10/2011.

Indice Alfabético xiii

Dimisión

 Prueba. El trabajador dimitente comunicó en el plazo legal su dimisión del contrato de trabajo a las autoridades del trabajo, el mismo día, 20 de febrero de 2008, día en que esta se produjo y al empleador el 22 de febrero de 2008, cuando se vencía el plazo de 48 horas que dispone el citado artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 05/10/2011.

Disciplinaria

• La determinación comparativa e instrumental de los sellos gomígrafos así como la determinación grafocomparativa sobre la autenticidad o falsedad de firmas se determinó que los documentos que aparecen con la firma del notario, no son compatibles con su verdadera firma y sello, por lo cual el mencionado notario no cometió los hechos que se le imputan, y en consecuencia, procede sea descargado pura y simplemente. Descarga. 19/10/2011.

-E-

Embargo

• Inmobiliario. Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados se notificará al deudor un mandamiento de pago, el cual se convertirá, de pleno derecho en embargo inmobiliario si el deudor no paga los valores adeudados en el plazo de 15 días a partir del mandamiento de pago establecido en el artículo 153 de la Ley 6186-63, modificada por la Ley 659-65. Rechaza. 26/10/2011.

Manuel Orlando Palmero de León Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple)......848

F

Fraude

 Revisión. El recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, solo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente que el beneficiario de la decisión impugnada en revisión por causa de fraude la ha obtenido fraudulentamente. Casa. 26/10/2011.

-H-

Hechos

• Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/10/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Carmen Lucía Severino Chalas y Marileidys Severino Ramírez....... 194

 Desnaturalización. No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que se les han sometido. Rechaza. 19/10/2011.

Proseguros, S. A. Vs. Nelson Antonio Acosta Colón y compartes 183

 Si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 19/10/2011.

Indice Alfabético xv

_	<u>r</u>
•	El acreedor hipotecario está investido de los derechos de preferencia y de persecución que le proporcionan la garantía real. Rechaza. 19/10/2011.
	Freddy Daniel Acosta Vs. Milagros Peña Almonte
	-I-
<u>I</u> 1	ndemnización
•	Aun cuando los recurrentes son los únicos que apelaron, la precisión que se hace en la presente sentencia sobre la indemnización, no implica agravar la situación de ellos, puesto que la misma mantiene la decisión y la cuantía adoptadas por la corte. Rechaza. 05/10/2011.
	Arienne Altagracia Jiménez Capellán y Paolo Borghi Sturm
•	El poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, está condicionado a que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 26/10/2010.
	Ramón Heriberto Espinal Guzmán
•	Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes; la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas. Casa. 05/10/2011.
	Thomas G. Bruhn Santelises y compartes
•	La corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil, y la indemnización otorgada no tiene justificación y luce, tal como arguyen los recurrentes, que la

misma es desproporcionada, por lo que se admite este aspecto

del recurso. Casa. 05/10/2011.

•	discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnización, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado. Casa. 05/10/2011.
	Franklin Domingo Vásquez
•	Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciónes, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 19/10/2011.
	Miguel Ángel Puntiel de León y compartes
•	El tribunal no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía acordada a la empresa recurrida por la citada suma y, en esa situación la corte de casación no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada resulta razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados por actuación ilegítima del recurrente. Casa. 12/10/2011.
	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste Vs. Comercial del Hogar, S. A704
•	La evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos. Casa. 26/10/2011.
	Augusto Antonio Almonte y compartes Vs. Cresencia Aracena Ventura

Ley

 Aplicación. El juzgado declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado para presentar requerimiento conclusivo. Revoca. 12/10/2011.

• Aplicación. Las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en la que se le exigía a la recurrente el pago de impuestos por concepto del retiro de combustibles no aprobados, el tribunal realizó una correcta aplicación de la normativa sobre hidrocarburos. Rechaza. 12/10/2011.

• Aplicación. Para la aplicación de tales leyes, es necesario que las personas a que se refiere el texto legal examinado y que tengan su domicilio ordinario en el exterior, se les atribuya un domicilio específico en el territorio nacional. Artículo 3 de la Ley 259-40 que sustituye el Decreto 4575-05 (Ley Alfonseca Salazar) y la Ley 681-34. Rechaza. 19/10/2011.

-M-

Matrimonio

• Si bien el pago de toda deuda de los esposos al contraer matrimonio entra en la comunidad, este último está en la obligación y en caso de su fallecimiento, sus herederos, de compensar a la comunidad en caso de disolución de la misma. Rechaza. 19/10/2011.

Dante Danilo Domenech y José Ángel Domenech Miranda Vs. Altagracia Mercedes Senior Rojas.......790

•	Una simple declaración hecha por el esposo no es suficiente para excluir bienes de la comunidad. Casa. 19/10/2011.
	Berta Jenny Gutiérrez Pérez Vs. Manuela de los Santos118
N	<u> Vulidad</u>
•	La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Casa. 19/10/2011.
	HB Dominicana, S. A. y Etro, S. P. A. Vs. L.M.H., S. A. y compartes 98
	-P-
P	ago
•	Alquiler. Ante la jurisdicción de apelación fue presentada la prueba de que la actual recurrida era la persona con calidad para recibir los pagos de alquiler y que la actual recurrente no se había liberado de la obligación de pago de alquileres vencidos y dejados de pagar. Rechaza. 19/10/2011.
	Low Price, S. A. Vs. Javali, S. A
•	El recurrido no tenía que permanecer pagando forzosamente por un plazo mínimo la facturación, puesto que tal y como lo reconoce la prestadora, el contrato tenía una duración de 24 meses. Confirma. 05/10/2011.
	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. Vs. Horacio Homero Berg Correa3
•	Oferta real. Cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados. Rechaza. 19/10/2011.
	Pedro Benjamín Laracuente Ozuna Vs. Maypeco, C. por A737

XiX

•	Oferta real. El tribunal no incurrió en contradicción en su decisión al declarar válida la oferta real de pago y al mismo tiempo condenar a la demandada al pago de determinados valores no contemplados en dicha oferta, pues la declaración de validez tuvo un efecto limitado, relativo al pago de las indemnizaciones laborales, lo que le libró de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/10/2011.	
	Inversiones Coconut, S. A. Vs. Carmen Ariela Sánchez Corcino (administradora del hotel Bahía Príncipe, Bávaro)	. 656
•	Oferta real. Toda oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador. Rechaza. 12/10/2011.	
	Cabañas Demajagua, S. A. Vs. Julio Ernesto Alcántara Segura	. 670
<u>P</u>	<u>dena</u>	
•	La corte a-qua al momento de motivar su decisión, lo hizo de manera precisa y adecuada, y respetando los derechos	
	fundamentales del imputado, siendo el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que se desarrolló el ilícito penal cometido. Casa. 05/10/2011.	
	fundamentales del imputado, siendo el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que	. 308
<u>P</u>	fundamentales del imputado, siendo el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que se desarrolló el ilícito penal cometido. Casa. 05/10/2011.	. 308
<u>P</u>	fundamentales del imputado, siendo el único aspecto censurable, el relativo a la pena impuesta como sanción en contra de éste, en razón de la manera y circunstancias en que se desarrolló el ilícito penal cometido. Casa. 05/10/2011. Cloubil Ysmack	.308

Prescripción

• Plazo. No se advierte en las motivaciones, que al formar ese criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción

	de los demandantes al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo. Rechazo. 05/10/2011.
	Wilson de la Cruz y compartes Vs. Fortuna Topodata y compartes 506
P	rueba
•	Dada la libertad de prueba existente, los datos consignados en las planillas del personal de las empresas, pueden ser desmentidos por cualquier otro medio de prueba válido, si de acuerdo con la valoración que hagan los jueces del fondo resultaren ser la expresión de la realidad que conforma la ejecución de los contratos de trabajo. Rechaza. 22/10/2011.
	Sosúa Ocean Village Vs. Nina Kuzmicheva
•	Documentos. La falta de ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trata de documentos trascendentes para la solución del asunto y la cual pudiera, eventualmente, hacer variar la decisión impugnada. Rechaza. 12/10/2011.
	Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Aleyda Alburquerque Bonifacio
•	Documentos. La prueba de que los documentos ponderados por los jueces apoderados de un asunto figuran en el expediente, debe estar contenida en la propia sentencia, la que debe consignar la prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que las partes aporten o que hayan sido diligenciadas por el tribunal. Casa. 19/10/2011.
	Banco Central de la República Dominicana Vs. Loreto Gómez y compartes
•	Documentos. Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/10/2011.
	Polibio Díaz Quiroz Vs. Jeannette de los Ángeles Miller Rivas 110

Indice Alfabético xxi

•	Examen. Los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción que se les someten en los debates, por medio de los cuales las partes pretenden establecer sus derechos respectivos, así como el resultado de esos medios de prueba. Rechaza. 26/10/2011.
	Héctor Pérez Peguero Vs. Enrique López
	-R-
R	ecibo
•	Descargo. El trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias. Rechaza. 19/10/2011.
	Ramírez Brito Morales Vs. G4S Security Services, S. A
R	ecurso
•	Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 19/10/2011.
	Seguros Patria, S. A
R	eferimiento
•	Si bien es cierto que el Juez de los Referimientos debe dar constancia en sus ordenanzas de las circunstancias que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, también lo es que una contestación seria solo puede ser discutida por ante los jueces de fondo. Artículo 140 de la Ley sobre 834-78. Casa. 12/10/2011.
	Kenduard Silitis Peguero Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad

Responsabilidad Civil

 El guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable al guardián. Rechaza. 05/10/2011.

-5-

Salario

• Las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio. Rechaza. 12/10/2011.

Saneamiento

 Los derechos reclamados por los recurrentes en casación se remontar a la época del saneamiento del terreno y no se hicieron valer en dicho procedimiento, por lo cual quedaron aniquilados por el mismo. Rechaza. 12/10/2011.

Indice Alfabético xxiii

Ο .		4	~	• . •
Senten	C12	det	hn	111779
OCIICII	CIA	uc		11114

• La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no solo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto. Casa. 12/10/2011.

Sentencia

 Motivación. Cuando los jueces son puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones sin ofrecer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen tal rechazamiento. Casa. 26/10/2011.

• Motivación. El fallo cuestionado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido lo que ha comprobar las cuestiones de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta la referida sentencia. Rechaza. 26/10/2011.

Ferretería Americana, C. por A. Vs. Jenny Muñoz de González 263

 Motivación. El fallo que se examina contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido sin que se compruebe que al dictar el mismo el Tribunal haya incurrido en violación de la ley ni en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 26/10/2011.

 Motivación. El impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 26/10/2011.

•	Motivación. El vicio de falta de base legal lo constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/10/2011.
	Virginia Amelia Sanabia Alfonseca Vs. Manuel María Alfaro Ricart 167
•	Motivación. Es incuestionable que las decisiones mencionadas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el tribunal de tierras no podía pronunciarse contra lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 05/10/2011.
	Victoria Matilde Troncoso Pimentel Vs. Víctor Manuel Terrero Medina
•	Motivación. La corte a-qua, para dar por establecido que el trabajador demandante padeció un accidente de trabajo, recurre a la interpretación de las razones que da la demandada para negar la existencia del mismo, sin precisar en que consistió el accidente. Casa. 05/10/2011.
	Ferretería Polo, S. A. Vs. Wilfredo Celestino
•	Motivación. La corte no procedió al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en los respectivos recursos de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 19/10/2011.
	Carmelo Soriano Mojica y compartes
•	Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. Rechaza. 26/10/2011.
	Mirabel Altagracia Contreras Hilario Vs. Eladio Martínez

•	suficientes y pertinentes que permiten a la corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso. Rechaza. 05/10/2011.	
	Sindicato de Trabajadores de la Corporación Minera Cerro de Maimón (Sococo de Costa Rica) Vs. Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A.	. 586
•	Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa y correcta de los hechos y circunstancias, además de motivos suficientes y pertinentes que permiten corte verificar la correcta aplicación del derecho, y descarta que al dictar su fallo el tribunal incurriera en los vicios que le atribuye el recurrente. Rechaza. 19/10/2011.	
	Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Roque Antonio Peña Salas y compartes	746
•	Motivación. La sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias acontecidas en la especie, ni tampoco motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa. 12/10/2011.	
	Juan Pablo Rodríguez Pérez Vs. Inversiones Eufracia, S. A. y Américo García Caguas	. 644
•	Motivación. Se comprobó la inexistencia de los vicios enunciados por la parte recurrente en su memorial, resultando, al contrario, que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, sin contradicción ni desnaturalización alguna en sus motivos. Rechaza. 19/10/2011.	
	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Soribel Merán Pérez y Francisco Martínez Paulino	204

T

Tránsito

• Vehículo. La corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los recurrentes y confirmó la decisión de primer grado basándose en el hecho de que el imputado dejó estacionado su vehículo de noche sin poner las luces intermitentes o una señal que indicara que el mismo estaba estacionado; dichos motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de la víctima. Casa. 05/10/2011.

 Vehículos. El imputado, con la conducción descuido de su vehículo, colisionó la motocicleta en la que se transportaba la víctima, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte. Casa. 05/10/2011.

-V-

Venta

 Inmueble. En la especie, no se esta presencia de una litis sobre terreno registrado porque eran acciones de una compañía las que eran objeto de venta, lo cual constituye una operación de comercio que no contiene la venta de un buen inmobiliario. Rechaza. 05/10/2011.